



**CRONISTA LEGISLATIVO**

Secretaría  
de Asuntos  
Parlamentarios

**COMPENDIO  
DE  
DISPOSICIONES  
DEL  
CONGRESO  
DEL  
ESTADO DE MÉXICO  
(1824-1917)**

Jorge Reyes Pastrana

(Última revisión: 16/08/2022)

**Compendio de Disposiciones del Congreso del Estado de México (1824-1917)**

Jorge Reyes Pastrana

Edición electrónica, 2015

Toluca de Lerdo, Estado de México, Estados Unidos Mexicanos

© Secretaría de Asuntos Parlamentarios del Poder Legislativo del Estado de México  
Mariano Riva Palacio 100, colonia Centro, C.P. 5000, Toluca de Lerdo, Estado de México

© Jorge Reyes Pastrana

**CRÉDITOS**

Aarón Urbina Bedolla

Luis Alfonso Arana Castro

**Presidentes de la Junta de Coordinación Política de la LVIII Legislatura**

Javier Domínguez Morales

**Secretario de Asuntos Parlamentarios**

Jorge Reyes Pastrana

**Cronista Legislativo**

Ángel Chopín Cortés

**Corrección de Estilo**

Guillermina Burgos García

**Apoyo Secretarial**

Se autoriza la reproducción total o parcial de esta obra, siempre y cuando no se omitan los créditos correspondientes a su autoría y edición

## Contenido

<b>Introducción</b>	12
<b>I. Disposiciones Constitucionales de los Poderes Públicos del Estado de México</b>	13
A. Acta Constitutiva de la Federación Mexicana (Decreto del Congreso Constituyente Mexicano del 31 de enero de 1824)	13
B. Decreto sobre la organización provisional del Gobierno Interior del Estado de México (Decreto 2 del Congreso Constituyente del 2 de marzo de 1824)	21
C. Ley Orgánica Provisional para el Arreglo del Gobierno Interior del Estado Libre, Independiente y Soberano de México (Decreto 18 del Congreso Constituyente del 7 de agosto de 1824)	23
D. Constitución Política del Estado Libre de México de 1827 (Constitución del Congreso Constituyente del 14 de febrero de 1827)	37
1. Decreto por el que se reforma la Constitución Política de 1827 para determinar que la Capital del Estado es la Ciudad de Toluca (Decreto 200 del Tercer Congreso Constitucional del 16 de octubre de 1830)	73
2. Decreto por el que se reforma la Constitución Política de 1827 para establecer que una ley designará la sede de los Supremos Poderes y de que en la residencia de estos Poderes habrá un Tribunal Superior de Justicia (Decreto 220 del Cuarto Congreso Constitucional del 2 de junio de 1831)	74
3. Decreto por el que se reforma la Constitución Política de 1827 sobre el impedimento temporal del Gobernador y de que cada secretario de cuenta anualmente al Congreso por medio de una memoria del estado de su ramo (Decreto 401 del Quinto Congreso Constitucional del 12 de mayo de 1834)	78
4. Decreto por el que se suspenden los artículos 34 y 37 de la Constitución Política de 1827 sobre lecturas de proposiciones y dictámenes en el Congreso (Decreto 430	81

- del Sexto Congreso Constitucional del 18 de octubre de 1834)
5. Decreto por el que se reforma la Constitución Política de 1827 para dividir al Estado en ocho distritos, para suprimir la figura del Teniente Gobernador y para establecer requisitos para integrar el Congreso y nombrar a los diputados suplentes (Decreto 38 del II Congreso Constitucional del 9 de octubre de 1851) 82
- E. Estatuto Provisional para el Gobierno Interior del Estado de 1855 (Decreto del Titular del Ejecutivo del 13 de septiembre de 1855) 88
- F. Constitución Política del Estado de México de 1861 (Decreto 34 de la Legislatura Constituyente del 12 de octubre de 1861) 110
1. Decreto por el que se reforma la Constitución Política de 1861 para suspender la observancia del artículo 56 de la Constitución y disponer que la Diputación Permanente se componga de tres propietarios y un suplente (Decreto 120 de la II Legislatura Constitucional del 3 de mayo de 1869) 144
  2. Decreto por el que se reforma la Constitución Política de 1861 para suspender la observancia del artículo 143 de la Constitución para que los jueces no puedan ser removidos de sus destinos (Decreto 122 de la II Legislatura Constitucional del 4 de mayo de 1869) 145
  3. Decreto por el que se reforma la Constitución Política de 1861 para suspender la observancia de la fracción II del artículo 59 de la Constitución para que la Diputación Permanente convoque a sesiones extraordinarias de acuerdo con el Gobierno (Decreto 128 de la II Legislatura Constitucional del 2 de octubre de 1869) 145
  4. Decreto por el que se reforma la Constitución Política de 1861 para derogar el decreto 128 que establecía que la Diputación Permanente convoque a sesiones extraordinarias de acuerdo con el Gobierno (Decreto 139 de la II Legislatura Constitucional del 6 de octubre de 1869) 146

5. Decreto por el que se reforma la Constitución Política de 146  
1861 para suprimir la fracción V del artículo 27 de la  
Constitución que indica que tienen suspensos los derechos  
ciudadanos quienes no sepan escribir ni leer desde el año  
de 1870 (Decreto 3 de la III Legislatura Constitucional del 24  
de marzo de 1870)
- G. Constitución Política del Estado de México de 1870 (Decreto 146  
31 de la III Legislatura del 14 de octubre de 1870 por el que se  
reforma en forma integral la Constitución Política de 1861)
  1. Decreto por el que se reforman los artículos 55, 81, 83,87 y 175  
97 de la Constitución Política de 1870 referentes al Tribunal  
Superior de Justicia y la formación de juicios a los altos  
funcionarios (Decreto 11 de la VIII Legislatura Constitucional  
del 28 de abril de 1879)
  2. Decreto por el que se reforman los artículos 55, 97, 81 y 83 177  
de la Constitución Política de 1870 referentes el  
nombramiento de los integrantes del Poder Judicial y la  
asistencia del Gobernador a las sesiones del Congreso  
(Decreto 5 de la X Legislatura Constitucional del 6 de abril  
de 1883).
  3. Decreto por el que se reforma el artículo 65 de la 178  
Constitución Política de 1870 para permitir la reelección del  
Gobernador (Decreto 15 de la XIV Legislatura Constitucional  
del 21 de abril de 1891)
  4. Decreto por el que se reforman los articulo 55 y 71 de la 178  
Constitución Política de 1870 sobre la recepción de la  
protesta de ley de altos funcionarios, formación de causa  
contra ellos y presentación de la iniciativa del presupuesto  
(Decreto 25 de la XIV Legislatura Constitucional del 2 de  
mayo de 1891)
  5. Decreto por el que se reforman los artículos 55 y 70 de la 179  
Constitución Política de 1870 referentes a amnistías  
(Decreto 29 de la XIV Legislatura Constitucional del 2 de  
mayo de 1891)

6. Decreto por el que se reforman los artículos 31, 77, 105, 180  
106, 107 y 108 de la Constitución Política de 1870 para  
sustituir la Tesorería General por el Departamento de Caja  
e instituir la Dirección General de Rentas (Decreto 3 de la  
XVII Legislatura Constitucional del 31 de marzo de 1897)
7. Decreto por el que se reforma el artículo 23 de la 181  
Constitución Política de 1870 para determinar que el número  
de diputados propietarios estará en razón de uno por cada  
60 mil habitantes o fracción que pase de 20 mil (Decreto 11  
de la XXIII Legislatura Constitucional del 11 de mayo de  
1909)
8. Decreto por el que se reforman los artículos 22, 63 y 65 de 181  
la Constitución Política de 1870 para incluir los principios de  
no reelección del Gobernador y oriundez del mismo (Decreto  
15 de la XXV Legislatura Constitucional del 10 de mayo de  
1913)
- H. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 182  
de 1917 (Constitución de la XXVI Legislatura del 31 de  
octubre de 1917)
- II. Disposiciones Orgánicas del Congreso del Estado de México 242**
- A. Reglamento Interior para el Congreso del Estado de México de 242  
1824 (Reglamento del Congreso Constituyente del 18 de junio  
de 1824)
- B. Reglamento para el Congreso del Estado de México de 1830 260  
(Decreto 138 del Congreso Constituyente Restablecido del 14  
de agosto de 1830)
- C. Reglamento Interior para el Congreso del Estado Libre de 282  
México de 1834 (Decreto 375 del Quinto Congreso  
Constitucional del 8 de abril de 1834)
1. Decreto por el que se reforma el artículo 59 del Reglamento 305  
Interior del Congreso (Proposición de la II Legislatura del 25  
de noviembre de 1867)

D. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de México de 1874 (Decreto 44 de la V Legislatura Constitucional del 12 de octubre de 1874)	306
1. Decreto por el que se reforma el artículo 64 del Reglamento Interior del Congreso de 1874 para establecer el derecho de las comisiones a pedir los expedientes que obren en la Secretaría del Congreso (Decreto 10 de la VIII Legislatura Constitucional del 25 de abril de 1879)	335
2. Decreto por el que se reforma el artículo 55 del Reglamento Interior del Congreso de 1874 referente a la integración de las comisiones por parte de la Gran Comisión (Decreto 2 de la XII Legislatura Constitucional del 26 de marzo de 1887)	335
3. Decreto por el que se reforma el artículo 39 del Reglamento Interior del Congreso de 1874 para eliminar el día que indicaba la conclusión de los periodos ordinarios de sesiones (Decreto 5 de la XIX Legislatura del 29 de marzo de 1901)	336
<b>III. Disposiciones Reglamentarias de los Órganos y Dependencias del Congreso del Estado de México</b>	<b>337</b>
A. <u>Diputación Permanente</u>	337
1. Reglas para el Funcionamiento de la Diputación Permanente (Proposición del Primer Congreso Constitucional del 29 de mayo de 1827)	337
B. <u>Secretaría del Congreso</u>	338
1. Decreto sobre el Arreglo Provisional de la Secretaría del Congreso (Decreto 10 del Congreso Constituyente del 13 de marzo de 1824)	338
2. Decreto sobre el Arreglo de la Secretaría del Congreso (Decreto 55 del Congreso Constituyente del 24 de septiembre de 1825)	339
C. <u>Contaduría de Glosa</u>	344
1. Decreto por el que se dispone que el Tesorero del Estado remita cada año al Congreso por conducto del Gobierno la	344

- Cuenta General del Estado (Decreto 246 del Quinto Congreso Constitucional del 29 de mayo de 1832)
2. Decreto por el que se designa la planta de empleados y sueldos de la Contaduría General del Estado (Decreto 73 de la III Legislatura Constitucional del 2 de abril de 1871) 345
  3. Decreto sobre el Arreglo de la Contaduría de Glosa (Decreto 21 de la XVII Legislatura Constitucional del 14 de mayo de 1897) 345
  4. Extracto de la Ley General de Hacienda que incluye las atribuciones de la Contaduría de Glosa (Decreto 43 de la XIX Legislatura Constitucional del 3 de julio de 1902) 348
- D. Periódico Oficial 355
1. Decreto por el que se adscribe el Periódico Oficial “El Porvenir” al Congreso (Decreto 22 de la Legislatura Extraordinaria del 29 de enero de 1847) 355
  2. Decreto por el que se establece que la redacción y dirección del Periódico Oficial “La Ley” quede a cargo del Congreso (Decreto 84 de la II Legislatura Constitucional del 14 de octubre de 1868) 356
  3. Decreto por el que se derogan los artículos 1, 2, 4 y 4 del decreto 84 del 14 de octubre de 1868 para establecer que la dirección, administración y redacción del Periódico Oficial “La Ley” quede a cargo del Ejecutivo (Decreto 4 de la III Legislatura Constitucional del 26 de marzo de 1870) 357
- E. Biblioteca del Congreso 358
1. Decreto sobre el depósito de papeles públicos en la Librería del Congreso (Decreto 11 del Congreso Constituyente del 17 de marzo de 1824) 358
  2. Decreto sobre el Arreglo de la Biblioteca del Estado adscrita al Congreso (Decreto 177 del Segundo Congreso Constitucional del 7 de octubre de 1829) 358
  3. Decreto por el que se establece que la Biblioteca del Estado quede bajo la inspección del Gobierno (Decreto 241 del Cuarto Congreso Constitucional del 18 de mayo de 1832) 361



F. <u>Oficina de Redacción del Congreso</u>	361
1. Reglamento para el Establecimiento de la Oficina de Redacción del Congreso (Decreto 138 del Segundo Congreso Constitucional 7 de abril de 1829)	361
2. Decreto por el que se deroga el decreto 138 de 7 de abril de 1829 por el que se estableció la Oficina de Redacción del Congreso (Decreto 105 del Congreso Constituyente Restablecido del 29 de mayo de 1830)	366
G. <u>Guardia del Congreso</u>	366
1. Orden Provisional que Deberá Observar la Guardia del Congreso (Proposición del Congreso Constituyente del 8 de marzo de 1824)	366
<b>IV. Disposiciones para la Elección de los Diputados del Congreso del Estado de México</b>	368
A. Ley para Establecer las Legislaturas Constituyentes Particulares en las Provincias que han sido Declaradas Estados de la Federación Mexicana y que no las Tienen Establecidas (Decreto del Congreso Constituyente Mexicano del 8 de enero de 1824)	368
B. Decreto sobre elecciones de diputados federales y locales referente a las juntas municipales y juntas de Partido (Decreto 72 del Congreso Constituyente del 16 de agosto de 1826)	370
C. Decreto sobre elecciones de diputados federales y locales referente a la Junta General del Estado (Decreto 73 del Congreso Constituyente del 23 de agosto de 1826)	376
D. Ley de Elecciones para Diputados al Congreso General y al Congreso Constitucional del Estado de 1827 (Decreto 90 del Congreso Constituyente del 15 de febrero de 1827)	379
1. Decreto por el que se reforma la Ley de Elecciones de 1827 sobre las atribuciones de la Junta General y la publicación de la lista de diputados electos (Decreto 101 del Congreso Constituyente Restablecido del 10 de mayo de 1830)	390

- E. Ley Electoral para el Nombramiento de Diputados al Congreso del Estado de 1850 (Decreto 70 del I Congreso Constitucional del 1 de junio de 1850) 392
- F. Ley Orgánica Electoral de los Poderes del Estado de México de 1861 (Decreto 38 de la Legislatura Constituyente del 28 de octubre de 1861) 405
- G. Ley Orgánica para las Elecciones Políticas y Municipales del Estado de 1871 (Decreto 103 de la III Legislatura del 13 de octubre de 1871) 421
  - 1. Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica para las Elecciones de 1871 para cambiar la fecha de elecciones primarias de diputados y para regular las elecciones extraordinarias de diputados (Decreto 122 de la IV Legislatura Constitucional del 16 de octubre de 1873) 453
  - 2. Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica para las Elecciones de 1871 para establecer que las elecciones para Gobernador y ayuntamientos serán directas y las de diputados indirectas en primer grado (Decreto 145 de la V Legislatura del 17 de octubre de 1875) 457
- H. Ley Orgánica para Elecciones Políticas y Municipales en el Estado de México de 1909 (Decreto 14 de la XXIII Legislatura del 21 de mayo de 1909) 460
- I. Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica para las Elecciones de 1909 para determinar que en el Periódico Oficial se debe publicar la noticia de los votos emitidos y de las personas que los hubieran obtenido (Decreto 60 de la XXIV Legislatura del 30 de diciembre de 1912) 491
- V. Disposiciones Reglamentarias de los Órganos Legislativos de los Gobiernos Centralistas 498**
- A. Reglamento de la Secretaría de la Diputación Provincial de la Nueva España vigente el 2 de marzo de 1824 (Acuerdo de la Diputación Provincial de la Nueva España del 26 de febrero de 1821) 498

- B. Reglamento Interior de la Junta Departamental de México 504  
(Acuerdo de la Junta Departamental del 28 de Marzo de 1840)
- C. Reglamento Interior de la Secretaría de la Junta Departamental 513  
de México (Acuerdo de la Junta Departamental del 31 de Marzo  
de 1840)

## Introducción

“Compendio de Disposiciones del Congreso del Estado de México (1824-1917) forma parte de los anexos de la investigación documental intitulada “El Poder Legislativo del Estado de México en el Siglo XIX y en los Albores del Siglo XX”, para que el lector pueda consultar en un solo tomo las disposiciones normativas que regularon al Poder Legislativo entre el 2 de marzo de 1824 y el 31 de octubre de 1917, incluyendo el texto constitucional original que actualmente rige al Estado de México.

En este libro se pueden consultar las cuatro constituciones políticas con sus antecedentes y reformas, las cinco leyes electorales con sus antecedentes y reformas, los cuatro reglamentos interiores del Congreso con sus respectivas reformas y las disposiciones que regularon de manera específica las áreas adscritas al Poder Legislativo en esa época, como eran: la Secretaría del Congreso, que aún predomina y que desde entonces materializaba su acción a través de la Oficialía Mayor, que hoy se conoce con el nombre de Secretaría de Asuntos Parlamentarios; la Contaduría General de Glosa, que tuvo su origen en el Poder Ejecutivo y que hoy se conoce con el nombre de Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; el Periódico Oficial, que en sus orígenes fue administrado por el Congreso, quien posteriormente lo transfirió al Poder Ejecutivo; la Biblioteca del Congreso, que al transferirse al Poder Ejecutivo se denominó Biblioteca del Estado de México; y la Oficina de Redacción del Congreso, que en su vida efímera apoyó a la Secretaría del Congreso en la integración de las actas, de los índices e impresiones.

Se espera que con la consulta de esta obra el lector pueda aclarar sus dudas en torno a lo señalado a la obra histórica del Congreso del Estado de México, del Congreso que a partir del 8 de noviembre de 1917 cambió su denominación por la de Legislatura del Estado de México, tal y como se señaló en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, promulgada en esa fecha por el Gobernador Agustín Millán.

## **I. Disposiciones Constitucionales de los Poderes Públicos del Estado de México**

### **A. Acta Constitutiva de la Federación Mexicana (Decreto del Congreso Constituyente Mexicano del 31 de enero de 1824)<sup>1</sup>**

El Soberano Congreso Constituyente Mexicano ha tenido a bien decretar la siguiente Acta Constitutiva de la Federación Mexicana:

#### **Forma de Gobierno y Religión**

**Artículo 1º.-** La Nación Mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato llamado antes Nueva España, en el que se decía Capitanía General de Yucatán, y en el de las comandancias generales de provincias internas de oriente y occidente.

**Artículo 2º.-** La Nación mexicana es libre e independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia; y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

**Artículo 3º.-** La soberanía reside radical y esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a esta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno, y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea convenirle más.

**Artículo 4º.-** La religión de la Nación Mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

**Artículo 5º.-** La Nación adopta para su gobierno la forma de republica representativa popular federal.

---

<sup>1</sup> Consultada en ámbito constitucional, antecedentes históricos y constituciones políticas de México, en [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)

**Artículo 6º.-** Sus partes integrantes son estados independientes, libres, y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalla en esta Acta y en la Constitución General.

**Artículo 7º.-** Los estados de la Federación son por ahora los siguientes: el de Guanajuato; el Interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el Interno de Oriente, compuesto de las provincias Coahuila, Nuevo León, y los Texas; el Interno del Norte, compuesto de las provincias Chihuahua, Durango y Nuevo México; el de México, el de Michoacán, el de Oaxaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro; el de San Luis Potosí, el del Nuevo Santander que se llamará de las Tamaulipas, el de Tabasco, el de Tlaxcala, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán, el de los Zacatecas, Las Californias y el Partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido a Jalisco) serán por ahora territorios de la Federación, sujetos inmediatamente a los Supremos Poderes de ella. Los partidos y pueblos que componían la Provincia del Ismo de Guazacualco, volverán a las que antes han pertenecido. La Laguna de Términos corresponderá al Estado de Yucatán.

**Artículo 8º.-** En la Constitución se podrá aumentar el número de los estados comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos según se conozca ser mas conforme a la felicidad de los pueblos.

### **División de Poderes**

**Artículo 9º.-** El Poder Supremo de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial: y jamás podrán reunirse dos o más de estos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

### **Poder Legislativo**

**Artículo 10.-** El Poder Legislativo de la Federación residirá en una Cámara de Diputados y en un Senado, que compondrán el Congreso General.

**Artículo 11.-** Los individuos de la Cámara de Diputados y del Senado serán nombrados por los ciudadanos de los estados en la forma que prevenga la Constitución.

**Artículo 12.-** La base para nombrar los representantes de la Cámara de Diputados, será la población. Cada Estado nombrará dos senadores, según prescriba la Constitución.

**Artículo 13.-** Pertenece exclusivamente al Congreso General dar leyes y decretos:

**I.-** Para sostener la independencia nacional y proveer a la conservación y seguridad de la Nación en sus relaciones exteriores.

**II.-** Para conservar la paz y el orden público en el interior de la Federación, y promover su ilustración y prosperidad general.

**III.-** Para mantener la independencia de los estados entre sí.

**IV.-** Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la Federación.

**V.-** Para conservar la unión federal de los estados, arreglar definitivamente sus límites, y terminar sus diferencias.

**VI.-** Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los estados tienen ante la ley.

**VII.-** Para admitir nuevos estados a la Unión Federal o territorios incorporándolos en la Nación.

**VIII.-** Para fijar cada año los gastos generales de la Nación en vista de los presupuestos que le presentará el Poder Ejecutivo.

**IX.-** Para establecer las contribuciones necesarias a cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversión, y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo.

**X.-** Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes estados de la Federación y tribus de los indios.

**XI.-** Para contraer deudas sobre el crédito de la República, y designar garantías para cubrirlas.

**XII.-** Para reconocer la deuda pública de la Nación, y señalar medios de consolidarla.

**XIII.-** Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.

**XIV.-** Para conceder patentes de corso, y declarar buenas o malas las presas de mar y tierra.

**XV.-** Para designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo a cada estado.

**XVI.-** Para organizar, armar, y disciplinar la milicia de los estados, reservando a cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por el Congreso General.

**XVII.-** Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de Federación, de neutralidad armada, y cualquier otro que celebre el Poder Ejecutivo.

**XVIII.-** Para arreglar y uniformar el peso, valor, tipo, ley y denominación de las monedas en todos los estados de la Federación, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

**XIX.-** Para conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federación.

**XX.-** Para habilitar toda clase de puertos.

**Artículo 14.-** En la Constitución se fijarán otras atribuciones generales, especiales y económicas del Congreso de la Federación, y modo de desempeñarlas, como también las prerrogativas de este cuerpo y de sus individuos.



## **Poder Ejecutivo**

**Artículo 15.-** El Supremo Poder Ejecutivo se depositará por la Constitución en el individuo o individuos que ésta señale: serán residentes y naturales de cualquiera de los estados o territorios de la Federación.

**Artículo 16.-** Sus atribuciones, a más de otras que se fijarán en la Constitución son las siguientes:

**I.-** Poner en ejecución las leyes dirigidas a consolidar la integridad de la Federación, y a sostener su independencia en lo exterior y su unión y libertad en lo interior.

**II.-** Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho.

**III.-** Cuidar de la recaudación, y decretar la distribución de las contribuciones generales con arreglo a las leyes.

**IV.-** Nombrar los empleados de las oficinas generales de hacienda según la Constitución y las leyes.

**V.-** Declarar la guerra, previo decreto de aprobación del Congreso General; y no estando éste reunido, del modo que designe la Constitución.

**VI.-** Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la Milicia Activa para la defensa exterior, y seguridad interior de la Federación.

**VII.-** Disponer de la milicia local, para los mismos objetos; aunque para usar de ella fuera de sus respectivos estados, obtendrá previo consentimiento del Congreso General, quien calificará la fuerza necesaria.

**VIII.-** Nombrar los empleados del Ejército, Milicia Activa y Armada, con arreglo a ordenanzas, leyes vigentes, y a lo que disponga la Constitución.

**IX.-** Dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de los militares de que habla la atribución anterior conforme a las leyes.

**X.-** Nombrar los enviados diplomáticos y cónsules con aprobación del Senado, y entretanto este se establece, del Congreso actual.

**XI.-** Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federación, tregua, neutralidad armada, comercio y otros; más para prestar o negar su ratificación a cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobación del Congreso General.

**XII.-** Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales generales, y de que sus sentencias sean ejecutadas según la ley.

**XIII.-** Publicar, circular, y hacer guardar, la Constitución General y las leyes; pudiendo por una sola vez, objetar sobre estas cuando le parezca conveniente dentro de diez días, suspendiendo su ejecución hasta la resolución del Congreso.

**XIV.-** Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución y leyes generales.

**XV.-** Suspender de los empleos hasta tres meses, y privar hasta de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, a los empleados de la Federación infractores de las órdenes y decretos: y en los casos que crea deber formarse causa a tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

**Artículo 17.-** Todos los decretos y órdenes del Supremo Poder Ejecutivo, deberán ir firmados del Secretario del ramo a que el asunto corresponda; y sin este requisito no serán obedecidos.

### **Poder Judicial**

**Artículo 18.-** Todo hombre, que habite en el territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa, e imparcialmente justicia; y con este objeto la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales

que se establecerán en cada estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esa Suprema Corte.

**Artículo 19.-** Ningún hombre será juzgado, en los estados o territorios de la Federación sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto, por el cual se le juzgue. En consecuencia quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial, y toda ley retroactiva.

### **Gobierno Particular de los Estados**

**Artículo 20.-** El Gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio, en los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y nunca podrán reunirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el Legislativo depositarse en un individuo.

#### **Poder Legislativo**

**Artículo 21.-** El Poder Legislativo de cada Estado residirá en un Congreso compuesto del numero de individuos, que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

#### **Poder Ejecutivo**

**Artículo 22.-** El ejercicio del Poder Ejecutivo de cada estado no se confiará sino por determinado tiempo, que fijará su respectiva Constitución.

#### **Poder Judicial**

**Artículo 23.-** El Poder Judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca su Constitución.

## Previsiones Generales

**Artículo 24.-** Las constituciones de los estados no podrán oponerse a esta Acta ni a lo que establezca la Constitución General: por tanto, no podrán sancionarse hasta la publicación de esta última.

**Artículo 25.-** Sin embargo, las legislaturas de los estados podrán organizar provisionalmente su gobierno interior, y entretanto lo verifican, se observarán las leyes vigentes.

**Artículo 26.-** Ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro; antes bien será entregado inmediatamente á la autoridad que le reclame.

**Artículo 27.-** Ningún Estado establecerá sin consentimiento del Congreso General derecho alguno de tonelaje ni tendrá tropas ni navíos de guerra en tiempo de paz.

**Artículo 28.-** Ningún estado sin consentimiento del Congreso General, impondrá contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, mientras la ley no regule como deban hacerlo.

**Artículo 29.-** Ningún Estado entrará en transacción o contrato con otro, o con potencia extranjera, ni se empeñará en guerra, sino en caso de actual invasión, o en tan inminente peligro que no admita dilaciones.

**Artículo 30.-** La Nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

**Artículo. 31.-** Todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior, a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.

**Artículo 32.-** El Congreso de cada Estado remitirá anualmente al General de la Federación nota circunstanciada y comprensiva: de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relación del origen de unos y otros, de los ramos de

industria, agricultura, mercantil y fabril, indicando sus progresos o decadencia con las causas que los producen; de los nuevos ramos que puedan plantearse, con los medios de alcanzarlos; y de su respectiva población.

**Artículo 33.-** Todas las deudas contraídas antes de la adopción de esta Acta se reconocen por la Federación, a reserva de su liquidación y clasificación, según las reglas que el Congreso General establezca.

**Artículo 34.-** La Constitución General y esta acta garantizan a los estados de la Federación la forma de gobierno adoptada en la presente ley; y cada Estado queda también comprometido a sostener a toda costa la Unión Federal.

**Artículo 35.-** Esta Acta sólo podrá variarse en el tiempo y términos que prescriba la Constitución General.

**Artículo 36.-** La ejecución de esta Acta se somete bajo la más estrecha responsabilidad al Supremo Poder Ejecutivo, quien desde su publicación se arreglará a ella en todo.

#### **B. Decreto sobre la Organización Provisional del Gobierno Interior del Estado de México (Decreto 2 del Congreso Constituyente del 2 de marzo de 1824)<sup>2</sup>**

El Congreso Constituyente del Estado Libre, Independiente y Soberano de México, elegido conforme a la ley de su institución y a la Acta Constitutiva de la Federación, declara y decreta lo siguiente:

**Artículo 1º.-** Estar instalado legítimamente y en plenitud de ejercer sus funciones.

**Artículo 2º.-** Los diputados son inviolables por sus opiniones y dictámenes, y en razón de sus causas y demandas se observará lo mismo que está determinado para los miembros de la representación nacional.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo I, páginas 5 y 6.

**Artículo 3º.-** Siendo la forma de su gobierno republicana representativa popular; y debiendo dividirse aquel en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, reside el primero en el mismo Congreso.

**Artículo 4º.-** Ejerciéndolo, organizará el gobierno interior: formará la Constitución Particular del Estado, luego que la General de la Nación esté sancionada y publicada: dictará asimismo las leyes que exija su mayor bien y felicidad: establecerá todo lo concerniente al sistema de su hacienda, y hará lo demás que no lo está prohibido por la Acta Constitutiva.

**Artículo 5º.-** El Poder Ejecutivo se ejercerá interinamente por una persona, con el título de Gobernador del Estado, nombrado por este Congreso.

**Artículo 6º.-** Para el mejor desempeño de sus funciones le nombrará el mismo Congreso un Consejo compuesto de un teniente, que hará las veces de Gobernador en los casos de muerte, renuncia o remoción, y de otras cuatro personas. Con este Consejo podrá consultar el Gobernador siempre que lo estime necesario, y deberá hacerlo en todos los casos y de la manera que previenen o prevengan las leyes.

**Artículo 7º.-** Sus facultades en el Estado serán las ordinarias que ejerce actualmente el Supremo Poder Ejecutivo en toda la Federación, y no se le reservan exclusivamente en la Acta Constitutiva.

**Artículo 8º.-** El Poder Judicial del Estado reside, por ahora, en las autoridades que actualmente lo ejercen.

**Artículo 9º.-** El Tribunal de la Audiencia, en las causas civiles y criminales del territorio del Estado, continuará también por ahora en el uso de las facultades que hoy tiene.

**Artículo 10.-** Los ayuntamientos y demás corporaciones, autoridades, tanto civiles como militares y eclesiásticas, continuarán desempeñando las funciones que les están encomendadas, arreglándose en todo a las leyes vigentes.

**Artículo 11.-** Por principio universal e incontestable queda establecido que, los habitantes del Estado no podrán ser gravados sino en la proporción que lo fuesen los de los otros estados.

**Artículo 12.-** Este decreto se comunicará a todas las autoridades y corporaciones del Estado, para que se proceda a su circulación y observancia.

**C. Ley Orgánica Provisional para el Arreglo del Gobierno Interior del Estado Libre, Independiente y Soberano de México (Decreto 18 del Congreso Constituyente del 7 de agosto de 1824)<sup>3</sup>**

El Congreso Constituyente del Estado de México, a consecuencia de las declaraciones hechas en el decreto del 2 de marzo, ha tenido a bien de expedir la siguiente Ley Orgánica Provisional para el Arreglo del Gobierno Interior del Estado Libre, Independiente y Soberano de México:

**Capítulo I  
Del Estado**

**Artículo 1º.-** El Estado de México es parte integrante de la Federación Mexicana.

**Artículo 2º.-** Es independiente, libre y soberano en lo que exclusivamente toca a su administración y gobierno interior.

**Artículo 3º.-** El territorio del Estado se compone de los partidos que comprendía la Provincia de su nombre al tiempo de sancionarse la Federación.

**Artículo 4º.-** La forma de su gobierno es republicana representativa y popular.

**Artículo 5º.-** La religión del Estado es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, con exclusión del ejercicio de cualquiera otra.

---

<sup>3</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo I, páginas 20-30.

**Artículo 6º.-** Hacer que se cumplan las leyes del Congreso General en orden a conservar la pureza de la religión, es un deber del Estado.

**Artículo 7º.-** El Gobierno del Estado para su ejercicio se divide en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán reunirse dos o más de estos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

## **Capítulo II**

### **Poder Legislativo**

**Artículo 8º.-** El Poder Legislativo del Estado reside en este Congreso.

**Artículo 9º.-** Pertenece exclusivamente al Congreso del Estado:

- I.- Formar su Constitución Peculiar con arreglo a la General de la Federación.
- II.- Dictar leyes para el gobierno interior del Estado, interpretarlas y derogarlas.
- III.- Nombrar al Gobernador, su teniente, consejeros, ministros del Supremo Tribunal Superior de Justicia y tesorero general.
- IV.- Fijar los gastos del Estado, y establecer para cubrirlos las contribuciones que juzgue necesarias, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas.
- V.- Examinar y aprobar las cuentas de inversión de los caudales del Estado.
- VI.- Decretar la creación, reforma o supresión de las oficinas, plazas de Hacienda o Judicatura, propias del Estado.
- VII.- Ordenar el establecimiento o supresión de los cuerpos municipales, dando reglas para su organización y determinando su territorio, el de los partidos y distritos.
- VIII.- Aprobar los arbitrios para las obras públicas de utilidad común, propuestas por conducto del Gobernador.



**IX.-** Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del Estado.

**X.-** Dar leyes para promover la ilustración y prosperidad del Estado.

**XI.-** Declarar en su caso, que ha lugar a la formación de causa contra el Gobernador, su Teniente, Consejo del Estado, Supremo Tribunal de Justicia y Tesorero General.

**XII.-** Últimamente, el Congreso puede ejercer todas las facultades de un cuerpo legislativo, en todo aquello que no le prohíba la Acta Constitutiva o la Constitución Federal.

**Artículo 10.-** En todos los negocios graves a juicio del Congreso, y en los que objetare el Gobernador, no podrá deliberarse con menos de las dos terceras partes de sus miembros.

**Artículo 11.-** La ley contra que objetare el Gobernador, no podrá confirmarse con menos de las dos terceras partes de los votos.

### **Capítulo III** **Poder Ejecutivo**

**Artículo 12.-** El Poder Ejecutivo se ejercerá interinamente por una sola persona con el título de Gobernador.

**Artículo 13.-** Sus facultades son:

**I.-** Cumplir y hacer cumplir las leyes del Estado y de la Federación, dando previamente conocimiento de estas últimas al Congreso del mismo Estado.

**II.-** Dar los decretos y hacer los reglamentos necesarios para su ejecución.

**III.-** Cuidar de la tranquilidad y el orden público en lo interior del Estado.

**IV.-** Nombrar, de acuerdo con el Consejo, los magistrados de la Audiencia y demás plazas de Judicatura y empleados civiles y de Hacienda propios del Estado.

**V.-** Ejercer la exclusiva, oído el Consejo, en la provisión aún interina de piezas eclesiásticas del Estado, con arreglo a la forma que se prescriba.

**VI.-** Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspección no podrá ingerirse directa ni indirectamente en el examen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos en las criminales.

**VII.-** Objetar por una sola vez, de acuerdo con el cuerpo consultivo, sobre las leyes no constitucionales que dicte el Congreso del Estado, en el preciso término de diez días, suspendiendo entre tanto su ejecución.

**VIII.-** Hacer al Congreso las propuestas de leyes y reformas que crea conducentes a la felicidad del Estado, oído el dictamen del Consejo.

**IX.-** Suspender, oído el Consejo, de los empleos hasta por tres meses, y privar hasta de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo a los empleados del Estado, y en los casos que crea deber formársele causa, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

**X.-** Cuidar de la instrucción de la Milicia Local conforme a la disciplina prescrita por el Congreso General, y de que se use de ella según la ley de su institución.

**Artículo 14.-** Deberá consultar al Consejo en todos los asuntos graves gubernativos, y en aquellos de que haya de resultar regla general de buen gobierno.

**Artículo 15.-** Para el despacho de los negocios de todos los ramos, tendrá un solo secretario de gobierno, que nombrará y removerá a su arbitrio.

**Artículo 16.-** Pasará cada seis meses al Congreso una nota relativa a los particulares que contiene el artículo 32 de la Acta Constitutiva de la Federación.

**Artículo 17.-** El teniente suplirá las faltas del Gobernador en los casos de muerte, renuncia, remoción o enfermedad grave; resolviendo el Congreso en los demás que puedan ocurrir.

**Artículo 18.-** El Gobernador y su Teniente deberán ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, nacidos en el territorio de la Federación, mayores de 30 años, y de la conveniente aptitud.

**Artículo 19.-** Uno y otro en su caso, serán responsables por todos los actos de su administración.

**Artículo 20.-** Un consejero llevará la voz del Gobierno en el caso de los artículos precedentes y cuando el Congreso lo estime necesario, asistiendo solamente a la discusión.

#### **Capítulo IV Cuerpo Consultivo**

**Artículo 21.-** Habrá un Consejo compuesto de un teniente Gobernador y otros cuatro individuos.

**Artículo 22.-** El Consejo dará dictamen al Gobernador en todos aquellos asuntos en que la ley impone a este la obligación de pedirlo; e igualmente en todos los demás en que el mismo Gobernador tenga a bien oírle para el mejor acierto.

**Artículo 23.-** Le pondrá también las medidas y providencias que le ocurran y juzgue más eficaces, conforme al sistema actual y leyes vigentes, para el aumento de la población, fomento de la industria, instrucción general, conservación del orden y tranquilidad pública.

#### **Capítulo V Poder Judicial**

**Artículo 24.-** El Poder Judicial se ejercerá por los tribunales de justicia establecidos, o que en adelante se establezcan.

**Artículo 25.-** Los alcaldes constitucionales continuarán, por ahora, ejerciendo la jurisdicción que les conceden las leyes.

**Artículo 26.-** Habrá lo menos un juez letrado en cada Partido, que conozca en primera instancia de las causas comunes que en él ocurran.

**Artículo 27.-** La Audiencia del Estado constará de seis magistrados y un fiscal.

**Artículo 28.-** Las atribuciones de la Audiencia y jueces de letras serán, por ahora, las que les designan las leyes vigentes.

**Artículo 29.-** Habrá en la Capital del Estado un Tribunal Supremo llamado de Justicia, compuesto por seis ministros y un fiscal.

**Artículo 30.-** Sus facultades son:

I.- Dirimir las competencias que se susciten entre la Audiencia y los tribunales especiales del Estado, o entre estos y los jueces subalternos de la Audiencia.

II.- Procesar al Gobernador y consejeros, cuando el Congreso declare haber lugar a la formación de cauda.

III.- Conocer en todas las causas de separación y suspensión de los consejeros del Estado y magistrados de la Audiencia.

IV.- En las causas criminales del Gobernador, consejeros del Estado y ministros de la Audiencia.

V.- En todas las causas criminales que se promoviesen contra los individuos de este Supremo Tribunal.

VI.- En la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella según las leyes.

VII.- En los recursos de nulidad contra la sentencia dada en última instancia, solamente para el efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad en que incurran los magistrados por la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y criminal.

**Artículo 31.-** Oirá las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultará con ella al Gobernador con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente aclaración del Congreso.

**Artículo 32.-** Examinará las listas de las causas civiles y criminales fenecidas en el territorio del Estado, pasando copia de ellas al Gobernador y haciendo que se publiquen por la prensa.

**Artículo 33.-** Se arreglarán el Supremo Tribunal y la Audiencia en cuanto al orden de proceder, a lo prevenido para las audiencias menores en la Ley de Tribunales del 9 de octubre de 1812.

**Artículo 34.-** El Congreso se reserva establecer en lo sucesivo el juicio por jurados, si lo hallare conveniente.

**Artículo 35.-** Los jueces y magistrados no podrán ser separados de sus destinos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada.

## **Capítulo VI**

### **Prefectos**

**Artículo 36.-** El territorio del Estado se divide en ocho distritos, que son:

I.- Acapulco, que comprende los partidos de Acapulco, Chilapa, Tixtla y Zacatula.

II.- Cuernavaca, que comprende el Partido de su nombre y el de Cuautla.

III.- Huejutla, que comprende los partidos de Huejutla, Metztitlán y Yahualica.

IV.- México, que comprende los partidos de Chalco. Coatepec Chalco, Coyoacán, Cuautitlán, Ecatepec, Mexicaltzingo, México, Tacuba, Teotihuacán, Texcoco, Xochimilco y Zumpango.

**V.-** Taxco, que comprende los partidos de Taxco, Temascaltepec, Tetela del Río y Zacualpan.

**VI.-** Toluca, que comprende los partidos de Lerma, Malinalco, Metepec, Tenango del Valle, Toluca e Ixtlahuaca.

**VII.-** Tula, que comprende los partidos Actopan, Huichapan, Tetepango, Tula, Jilotepec, Ixmiquilpan y Zimapan.

**VIII.-** Tulancingo, que comprende los partidos de Apan, Otumba, Pachuca, Tulancingo y Zempoala.

**Artículo 37.-** En cada una de estas secciones habrá un Prefecto llamado de Distrito, que ejercerá las facultades gubernativas y económicas que se designan en esta ley.

**Artículo 38.-** Para serlo se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en el territorio de la Federación, mayor de treinta años y de la conviviente aptitud.

**Artículo 39.-** Sus funciones o facultades son las siguientes:

**I.-** Cuidar en su Distrito de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, con entera sujeción al Gobernador del Estado.

**II.-** Cuidar el cumplimiento de las leyes y órdenes del Gobierno, y en general de todo lo que lo concierne al ramo de policía.

**III.-** Hacer que los ayuntamientos del Distrito llenen las obligaciones que les imponen las leyes, que no se excedan de sus facultades, ni se distraigan de su instituto.

**IV.-** Velar que en los pueblos se erijan escuelas de primeras letras, y otros establecimientos de instrucción pública y de beneficencia, donde pudiere haberlos.

**V.-** Desempeñar en el ramo de hacienda, las funciones gubernativas y económicas que en las leyes prevengan.

**VI.-** Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos del Distrito, y del arreglo y buena administración de los bienes de comunidad.

**VII.-** Examinar las cuentas de ambos ramos, y remitirlas, con su informe para la glosa y aprobación al Gobierno.

**VIII.-** Formar el censo y la estadística del territorio, y remitir cada tres meses al Gobernador una nota compresiva de lo que la expresa el artículo 32 de la Acta Constitutiva.

**IX.-** Cuidar de que los subprefectos visiten, a lo menos cada semestre, a todos los ayuntamientos de los respectivos partidos, sin gravamen de los pueblos.

**X.-** Suspender con causa justificada a alguno o algunos de los miembros de los ayuntamientos de su Distrito, dando cuenta inmediatamente al Gobernador, con el expediente respectivo.

**XI.-** Proponer al Gobernador los arbitrios que crea más convenientes para la ejecución de las obras nuevas de utilidad común que se ofrezcan en su Distrito, o para reparación de las santiguas.

**XII.-** Nombrar para la recaudación de estos arbitrios un depositario que lleve las cuentas correspondientes, remitiéndolas al Gobierno para que sean aprobadas, previa la glosa de la Contaduría General de Propios y Arbitrios.

**XIII.-** Conceder o negar a los menores la licencia para casarse, en los casos y términos de los practicaban los presidentes de las chancillerías<sup>4</sup> por decreto del 10 de abril de 1803.

**XIV.-** Mandar se hagan en su presencia, si puede ser, por personas inteligentes los exámenes para maestros y maestras de escuelas de primeras letras, y cuidar de que en los pueblos se hagan en presencia de los subprefectos, o los alcaldes de los ayuntamientos, dándoles gratis el correspondiente título.

---

<sup>4</sup> Antiguamente era el Tribunal Superior de Justicia; Cancillería.

**XV.-** Cuidar muy particularmente de que se reduzcan a vivir en poblado los habitantes del Distrito dispersos en los campos, para que constituidos en sociedad, puedan recibir la educación religiosa y civil correspondiente.

**XVI.-** Arreglar en los pueblos gubernativamente el repartimiento de tierras comunes, conforme a las leyes de la materia, en tanto que sobre este punto se adapta una ley general.

**XVII.-** Imponer gubernativamente multas de uno a cien pesos a los que desobedezcan y faltan al respeto, o perturben de otra manera el orden público, y exigir del mismo modo todas las establecidas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno vigentes, cualquiera que sea su cuantía; más si la multa impuesta por las leyes de policía o bandos de buen gobierno que exija el Prefecto, excediese la cantidad de cien pesos, y la parte reclamare, se oirá en juicio conforme a las leyes, después de haberla asegurado legalmente.

**XVIII.-** Imponer correccionalmente hasta quince días de obras públicas o un mes de arresto o de hospital, con arreglo a las circunstancias.

**XIX.-** Requerir del comandante militar el auxilio que necesiten para conservar y restablecer la tranquilidad de las poblaciones y seguridad de los caminos.

**XX.-** En el caso de que el bien público y seguridad del Distrito exija el arresto de alguna persona, podrán expedir órdenes al efecto, pero con la calidad de que dentro de cuarenta y ocho horas deberán hacerlo entregar a disposición del tribunal o juez permanente.

**XXI.-** Conocer en los recursos o dudas que ocurran sobre elecciones de oficios de ayuntamientos las que decidirán gubernativamente y por vía de instructiva sin pleito ni contienda de juicio. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, o de tachas en el nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el preciso término de ocho días después de publicada la elección, pasado el cual no se admitirá queja; pero en ningún caso se suspenderá la posesión a los nombrados en el día señalado por la ley, a pretexto de los recursos y quejas que se intenten.

**Artículo 40.-** Visitará las subprefecturas de su Distrito una vez a lo menos cada año.



**Artículo 41.-** Dará parte al Gobierno de los abusos que note en la administración de justicia, y de las rentas públicas.

**Artículo 42.-** Dará asimismo al Congreso del Estado con datos justificados, de las infracciones que advierta en su Distrito, de la Acta Constitutiva y de esta ley.

**Artículo 43.-** Estará a su ordenes la Milicia Local del Distrito, conforme a su Reglamento.

**Artículo 44.-** Cuando ocurriere en alguna parte epidemia o enfermedades contagiosas o endémicas, los prefectos tomarán por sí, o de acuerdo con la Junta de Sanidad de la Cabecera del Distrito, todas las medidas necesarias para atajar el mal, y procurar los oportunos auxilios. Darán frecuentemente aviso al Gobernador de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen y de los socorros que se necesiten: asimismo le instruirán de lo que los facultativos de la Junta de Sanidad opinaren sobre la naturaleza del mal y su método curativo, de los efectos que se observen, y de la mortalidad que se note.

**Artículo 45.-** Pertenece a los prefectos la inspección de bagajes, alojamientos y subsistencias que deben darse a las tropas, arreglándose a lo que proviene la Ordenanza General del Ejército, y los reglamentos u órdenes que reciban del Gobierno en la ejecución de las leyes, y entendiéndose con los subprefectos, quienes lo harán con ayuntamientos y alcaldes de los pueblos en cuantos casos ocurran, para facilitar los servicios.

**Artículo 46.-** El Prefecto presidirá con el Ayuntamiento las funciones a que deba asistir.

**Artículo 47.-** En el caso de inhabilidad temporal del Prefecto, hará sus veces el alcalde pasado de la Cabecera, mientras nombra interino el Gobernador.

## **Capítulo VII**

### **Subprefectos**

**Artículo 48.-** En cada Cabecera de Partido, menos en la de Distrito, habrá un funcionario con el título de Subprefecto, nombrado por el Prefecto respectivo, con aprobación del Gobernador.

**Artículo 49.-** En las ausencias que hiciere el Perfecto de la Cabecera del Distrito, harán por su orden las veces de Subprefecto del Partido los alcaldes de los años anteriores, comenzando por el más próximo.

**Artículo 50.-** Por el mismo orden se suplirán en los demás partidos las faltas de los subprefectos.

**Artículo 51.-** Los alcaldes funcionando de prefectos o subprefectos, no podrán tomar más providencias que las urgentes y de trámite, reservando a los respectivos propietarios todos los demás asuntos.

**Artículo 52.-** Para ser Subprefecto se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y propietario de alguna finca, capital o ramo de la industria, que baste de tenerle decentemente.

**Artículo 53.-** Los subprefectos desempeñaran su encargo sin sueldo, cuya duración será de dos años, pudiendo ser reelegidos por una vez.

**Artículo 54.-** Tendrán franca toda la correspondencia de oficio, se les pagarán los escribientes necesarios, y los gastos que originare su servicio.

**Artículo 55.-** Nadie podrá excusarse de estos cargos sino en el caso de reelección o causa legítima, a juicio del Consejo del Estado.

**Artículo 56.-** En la extensión de todo el Partido ejercerá el Subprefecto, con entera subordinación al Perfecto, las mismas facultades que en el Distrito, exceptuadas las IX, X, XII, XVI y XXI.

**Artículo 57.-** En los pueblos donde no hubiere Ayuntamiento podrá, si lo juzgare necesario, auxiliarse con un teniente, que con aprobación del Perfecto, nombrará él mismo de entre los vecinos del pueblo en que ha de ejercer su encargo.

**Artículo 58.-** Los regidores que han estado encargados del cuidado de los pueblos que no tienen ayuntamientos, cesarán en las funciones que como tales ejercían, luego que sean nombrados los tenientes.

**Artículo 59.-** No se mezclarán los prefectos, subprefectos y tenientes donde los hubiere, en ningún asunto contencioso, ni en ejercer el oficio de conciliadores. Podrán inmediatamente a disposición del juez competente los reos que fueren aprendidos.

**Artículo 60.-** Los recursos que ocurran sobre elecciones para oficios de ayuntamientos, se remitirán para su decisión por el Subprefecto, con su informe, al Prefecto.

**Artículo 61.-** El Gobernador se entenderá inmediatamente con los prefectos, estos con los subprefectos, quienes lo harán con los alcaldes de los ayuntamientos, y con los tenientes donde lo hubiere.

**Artículo 62.-** Los alcaldes de los ayuntamientos pasarán a los subprefectos los presupuestos anuales de los gastos de estos cuerpos, y los proyectos, propuestas y planes que formen sobre los objetos encargados a su cuidado. Los subprefectos los remitirán con su informe al Prefecto, y este con el suyo al Gobernador para su ulterior resolución.

**Artículo 63.-** No será lícito a los ayuntamientos ni a los subprefectos salvar la serie de conductos en ningún negocio, a no ser el de queja contra alguna de estas autoridades. Entonces podrán ocurrir por el orden prescrito a la más inmediata, y así sucesivamente hasta el Gobernador, si no encontraren la satisfacción debida en los intermedios.

**Artículo 64.-** En todo asunto de gobierno y policía, ocurrirán los particulares con sus solicitudes a los subprefectos, y no se admitirá en ninguna oficina, recurso ni exposición que no venga remitida e informada por el correspondiente conducto, a no ser en el caso de queja arriba expresada.

**Artículo 65.-** Los prefectos publicarán y circularán las órdenes e instrucciones oportunas a los subprefectos y estos a los ayuntamientos.

**Artículo 66.-** Los subprefectos podrán presidir sin voto los ayuntamientos de sus respectivos partidos.

### **Capítulo VIII**

#### **Ayuntamientos**

**Artículo 67.-** Los ayuntamientos se arreglarán por ahora, a las leyes, decretos y órdenes prescritas para su gobierno político-económico, y desempeño de sus atribuciones.

### **Capítulo IX**

#### **Hacienda**

**Artículo 68.-** Se establecerá una Tesorería General que se llamará del Estado, en la que entrarán todos los caudales que en él se recauden para sus gastos particulares.

**Artículo 69.-** Se establecerá igualmente una Contaduría para el examen y glosa de las cuentas del Estado.

**Artículo 70.-** Una instrucción particular organizará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

### **Capítulo X**

#### **Regla General**

**Artículo 71.-** Todas las autoridades del Estado cumplirán y observarán respectivamente las leyes vigentes, en lo que no se opongan a la Acta Constitutiva de la república representativa federal, a esta Ley Orgánica Provisional, y a las leyes que fuere estableciendo el Congreso del Estado, según lo vayan exigiendo las ulteriores circunstancias.

## **D. Constitución Política del Estado Libre de México de 1827 (Constitución del Congreso Constituyente del 14 de febrero de 1827)<sup>5</sup>**

El Ciudadano Melchor Múzquiz, Coronel del Ejército y Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a todos sus habitantes, sabed que el Congreso ha decretado lo siguiente:

Los representantes del Estado de México reunidos en Congreso Constituyente con el objeto de cumplir la voluntad de los pueblos que los nombraron y dar el lleno a las funciones que por ellos les han sido encomendadas decretan y sancionan, bajo los auspicios del Ser Supremo autor y legislador de las sociedades, la siguiente:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

#### **Título I**

#### **Disposiciones Generales**

#### **Capítulo I**

#### **Del Estado, su Territorio, Religión y Forma de Gobierno**

**Artículo 1°.-** El Estado de México es parte integrante de la Federación Mexicana.

**Artículo 2°.-** Es libre, independiente y soberano, en lo que exclusivamente toca a su administración y gobierno interior.

**Artículo 3°.-** Está sujeto a los poderes generales, en todos y solo aquellos puntos que la Constitución Federal ha fijado como atribuciones de dichos Poderes.

**Artículo 4°.-** El territorio del Estado es el comprendido en los distritos de Acapulco, Cuernavaca, Huejutla, México, Taxco, Toluca, Tula y Tulancingo.

---

<sup>5</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo I, páginas 105-130. Constitución promulgada por el Gobernador Melchor Múzquiz en febrero de 1917.

**Artículo 5°.-** La Ciudad de Texcoco es la Cabecera del Distrito de México, y la residencia de los Supremos Poderes del Estado.

**Artículo 6°.-** En el Estado nadie nace esclavo, ni se permite su introducción.

**Artículo 7°.-** En el Estado no se reconoce título ni distintivo alguno de nobleza, ni se admite fundación de vinculaciones de sangre, ni empleo hereditario, ni más méritos que los servicios personales.

**Artículo 8°.-** Toda ocupación honesta es honrosa en el Estado.

**Artículo 9°.-** Quedan prohibidas en el Estado, para lo sucesivo, las adquisiciones de bienes raíces por manos muertas.

**Artículo 10.-** El Estado es dueño de todos los bienes muebles e inmuebles que estén vacantes en su territorio, y de todos los que dejaren los que mueran intestados sin herederos.

**Artículo 11.-** Ninguna autoridad, cuyo nombramiento parta de otros poderes que los del Estado, podrá ejercer en él mando ni jurisdicción sin el conocimiento de su Gobierno.

**Artículo 12.-** No lo necesitan las autoridades, que por la Constitución Federal pueden ejercer su jurisdicción sobre los súbditos del Estado.

**Artículo 13.-** La religión del Estado es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, con exclusión del ejercicio de cualquier otra.

**Artículo 14.-** El Estado fijará y costeará todos los gastos necesarios para la conservación del culto.

**Artículo 15.-** La forma del Gobierno del Estado es republicana representativa popular.

**Artículo 16.-** El Gobierno del Estado para su ejercicio se divide en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán reunirse dos o más de estos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

## **Capítulo II**

### **De los Naturales y Ciudadanos del Estado**

**Artículo 17.-** Es natural del Estado el que tenga las calidades que al efecto exija la ley.

**Artículo 18.-** Es ciudadano del Estado:

**Primero.-** El natural en la comprensión de su territorio.

**Segundo.-** El natural o naturalizado en cualquier punto de la República Mexicana, y vecino del Estado.

**Tercero.-** El que obtenga del Congreso del Estado carta de ciudadanía.

**Artículo 19.-** Es vecino del Estado:

**Primero.-** El que tenga un año de residencia en él con algún arte, industria o profesión.

**Segundo.-** El que sea dueño de alguna propiedad raíz en el Estado, valiosa al menos en 6,000 pesos, y cuente de poseerla un año o más.

**Artículo 20.-** La vecindad no se pierde por comisiones del Gobierno General o del Estado fuera de su territorio.

**Artículo 21.-** Tienen suspensos los derechos de ciudadano:

**Primero.-** El procesado criminalmente.

**Segundo.-** El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.

**Tercero.-** El deudor quebrado o deudor a los caudales públicos.

**Cuarto.-** El vago o mal entretenido.

**Quinto.-** El sirviente doméstico.

**Sexto.-** El que está sujeto a la patria potestad.

**Séptimo.-** Los eclesiásticos regulares.

**Artículo 22.-** Pierde el derecho de ciudadanía por el mismo hecho:

**Primero.-** El que se naturaliza fuera del territorio de la República Mexicana.

**Segundo.-** El que por sentencia ejecutoriada es condenado a presidio, cárcel u obras públicas, por más de dos años.

**Artículo 23.-** Solamente el Cuerpo Legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los perdió.

### **Capítulo III**

#### **De los Derechos de los Ciudadanos y de los Habitantes del Estado**

**Artículo 24.-** Los derechos de los ciudadanos del Estado consisten en la facultad de elegir y ser electos.

**Artículo 25.-** A ningún habitante del Estado podrá exigirse contribución, pensión ni servicio alguno, que no esté dispuesto con anterioridad por la ley.

**Artículo 26.-** A ninguno podrá imponerse pena alguna sin su previa audiencia.

**Artículo 27.-** Ninguno podrá ser reconvenido ni castigado en ningún tiempo por meras opiniones.



**Título II**  
**Poder Legislativo**

**Capítulo I**  
**Del Congreso**

**Artículo 28.-** El Poder Legislativo del Estado reside en su Congreso.

**Artículo 29.-** Este constará de una sola Cámara compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente.

**Artículo 30.-** El número de diputados propietarios que compongan el Congreso del Estado, estará con su población en razón de uno por cada cincuenta mil almas, o por una fracción que pase de veinticinco mil.

**Artículo 31.-** Aunque la población por esta proporción no de veintiún diputados, el Congreso se compondrá siempre de este número.

**Capítulo II**  
**De las Atribuciones del Congreso**

**Artículo 32.-** Las atribuciones del Congreso son:

**Primera.-** Dictar leyes para la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas o derogarlas.

**Segunda.-** Resolver y declarar, en caso de duda, si en algún acuerdo suyo es ley, decreto o simple providencia económica.

**Tercera.-** Examinar y calificar la legitimidad de la instalación y de los actos de la Junta General Electoral de Diputados al Congreso del Estado.

**Cuarta.-** Calificar las elecciones de los diputados para admitirlos o no en el seno del Congreso.

**Quinta.-** Elegir senadores al Congreso General, sufragar para la elección del Presidente, Vicepresidente e individuos de la Suprema Corte de Justicia de la República, con arreglo a lo prevenido en la Constitución Federal.

**Sexta.-** Nombrar al Gobernador, su Teniente, consejeros, miembros del Tribunal Superior de Justicia y Tesorero General del Estado.

**Séptima.-** Declarar en su caso, que ha lugar a la formación de causa contra los diputados, el Gobernador, su Teniente, consejeros del Estado y ministros del Supremo Tribunal de Justicia.

**Octava.-** Conocer de los delitos de oficio cometidos por los diputados, e imponerles por ellos las penas que correspondan.

**Novena.-** Fijar anualmente los gastos del Estado, y establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas.

**Décima.-** Examinar y calificar cada año la cuenta general de inversión de los caudales del Estado.

**Undécima.-** Decretar la creación, reforma o supresión de las oficinas, plazas de Hacienda y Judicatura.

**Duodécima.-** Ordenar el establecimiento o supresión de los cuerpos municipales y dar reglas para su organización.

**Décima Tercera.-** Hacer la división del territorio, determinando el que corresponde a los distritos, partidos o municipalidades.

**Décima Cuarta.-** Aprobar los arbitrios para las obras públicas de utilidad común.

**Décima Quinta.-** Sistemar la educación pública en todos sus ramos.

**Décima Sexta.-** Arreglar el modo de llenar los cuerpos y contingentes de hombres, que debe dar el Estado para el servicio de la milicia activa y remplazos del Ejército Permanente.

**Décima Séptima.-** Proteger la libertad política de la imprenta.

**Décima Octava.-** Conceder cartas de ciudadanía y de naturaleza a los extranjeros, arreglándose en estas últimas a la ley que dicte el Congreso de la Unión.

**Décima Novena.-** Dictar leyes sobre todos aquellos puntos, que no se hayan reservado expresamente a los poderes generales, por la Acta Constitutiva o la Constitución Federal.

### **Capítulo III**

#### **De las Leyes**

**Artículo 33.-** Tienen iniciativa de ley los diputados, el Gobernador, y en el orden judicial el Tribunal Supremo de Justicia.

**Artículo 34.-** Las iniciativas de los diputados sufrirán dos lecturas con el intervalo de tres días entre una y otra, pudiendo pedir la palabra en favor un diputado y otro en contra, tanto en la primera lectura como en la segunda.

**Artículo 35.-** Si después de ésta el Congreso las admite a discusión, se pasarán desde luego a la comisión respectiva.

**Artículo 36.-** Las iniciativas del Gobernador y del Tribunal Supremo de Justicia se pasarán desde luego a la Comisión respectiva.

**Artículo 37.-** Ningún proyecto de ley o decreto podrá acordarse sin que sobre él haya dado su dictamen la Comisión, y sin que éste haya sufrido dos lecturas con intervalo de cinco días entre una y otra.

**Artículo 38.-** Ningún proyecto de ley se discutirá ni votará, no estando presentes las dos terceras partes del número total de los diputados.

**Artículo 39.-** Los proyectos de ley se acordarán por la mayoría absoluta de los diputados presentes, si no es que en esta Constitución se prevenga lo contrario.

**Artículo 40.-** Para la derogación, reforma, aclaración o interpretación de las leyes y decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

**Artículo 41.-** Las leyes y decretos se comunicarán al Gobierno firmados por el Presidente y secretarios del Congreso.

**Artículo 42.-** Si el Gobernador hiciere observaciones en contra, se pasarán sin otro trámite a la Comisión respectiva, de cuyo dictamen se le remitirá copia con aviso del día en que haya de discutirse.

**Artículo 43.-** Para la discusión podrá nombrar uno o dos individuos del Consejo que lleven su voz.

**Artículo 44.-** En el caso de no hacerse observaciones o de resultar nuevamente aprobados los acuerdos, se pondrán desde luego en ejecución.

**Artículo 45.-** Contra ningún acuerdo del Congreso podrá hacer observaciones el Gobernador sin oír antes al Consejo.

**Artículo 46.-** La ley contra que objetare de acuerdo con el Consejo, no podrá confirmarse con menos de las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes.

**Artículo 47.-** Si en el día en que deban cerrarse las sesiones, aún no se hubiere cumplido el término concedido al Gobernador para hacer observaciones e indicare tener que hacerlas, podrán prolongarse por los días necesarios para la resolución del punto pendiente sin ocuparse el Congreso de otra cosa.

**Artículo 48.-** Las leyes se publicarán bajo esta forma:

N. Gobernador del Estado Libre y Soberano de México a todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente:

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente: (aquí el texto de la ley).

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar (en seguida la fecha y firmas del Presidente y secretarios).

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecución (la fecha y firma del Gobernador y sus secretarios).

#### **Capítulo IV**

##### **De la Reunión, Receso y Renovación del Congreso**

**Artículo 49.-** El Congreso se reunirá en sesiones dos veces al año.

**Artículo 50.-** Las primeras sesiones darán principio el día 2 de marzo, y terminarán el 2 de junio. Las segundas empezarán el 15 de agosto y se cerrarán el día 16 de octubre.

**Artículo 51.-** Se reunirá en sesiones extraordinarias, si lo convocare la Diputación Permanente, de acuerdo con el Gobierno.

**Artículo 52.-** Para el tiempo de su receso nombrará una Diputación Permanente, compuesta de cinco de sus miembros, que elegirá tres días antes de cerrar sus sesiones ordinarias.

**Artículo 53.-** Elegirá también en el mismo día un suplente, para el caso de que muera o se inhabilite alguno de los cinco propietarios.

**Artículo 54.-** Los nombrados para componer la Diputación Permanente en las sesiones últimas antes de la renovación del Congreso, serán precisamente de los que estén al concluir de diputados.

**Artículo 55.-** El primer nombrado será el Presidente de la Diputación. Por su falta será el que se le sigue, según el orden de nombramientos, y el último nombrado será el secretario.

**Artículo 56.-** Las funciones de esta Diputación durarán todo el tiempo del receso del Congreso, y en el año próximo a la renovación de los diputados, hasta el último acto de las juntas preparatorias del Congreso siguiente.

**Artículo 57.-** Son facultades de esta Diputación Permanente:

**Primera.-** Velar sobre la observancia de la Constitución y las leyes, formando expediente sobre cualquier incidente que haya notado, relativo a estos objetos, para dar cuenta al Congreso en sus próximas sesiones.

**Segunda.-** Convocar a sesiones extraordinarias, de acuerdo con el Gobierno.

**Tercera.-** En caso de muerte o inhabilidad de alguno o algunos de los diputados propietarios, llamar al suplente o suplentes que se sigan, para llenar esta falta en las siguientes sesiones.

**Cuarta.-** Presidir y deliberar en las juntas preparatorias a la renovación del Congreso, hasta que nombren su Presidente y secretarios.

**Quinta.-** Conceder o negar al Gobernador la licencia de que habla el artículo 136.

**Sexta.-** Suspender a los funcionarios de que habla la facultad séptima del artículo 32 de este capítulo, que en el tiempo del receso cometieren delitos atroces, dándose cuenta al Congreso en el primer día de las próximas sesiones.

**Artículo 58.-** El Congreso en sesiones extraordinarias se ocupará exclusivamente del objeto u objetos comprendidos en su convocatoria: las cerrará aunque no haya evacuado su comisión antes del día de la apertura de las ordinarias, reservando a estas la conclusión de los puntos pendientes.

**Artículo 59.-** El lugar de las sesiones del Congreso será el designado para la residencia de los Supremos Poderes del Estado, y no podrá trasladarse a otro punto, sin que para ello estén de acuerdo las tres cuartas partes de los diputados que lo componen.

**Artículo 60.-** El Congreso se renovará parcialmente cada dos años, saliendo en el bienio de 1829 los diez últimamente nombrados, y en los bienios sucesivos los más antiguos.

**Artículo 61.-** Los diputados nuevamente electos, presentarán sus credenciales a la Secretaría del Congreso para dar cuentas con ellas en la Primera Junta Preparatoria.

**Artículo 62.-** Esta se tendrá ocho días antes de la apertura de las sesiones.

**Artículo 63.-** Cuatro días después se tendrá la segunda, en la que se calificarán los nuevos poderes y se elegirán el Presidente, Vicepresidente y secretarios para el Congreso.

**Artículo 64.-** En cualquier número que se reúnan los diputados, están facultados para compeler a los ausentes a que vengan a las sesiones.

**Artículo 65.-** Las sesiones del Congreso, ordinarias y extraordinarias, se abrirán y cerrarán con asistencia del Gobierno y con las formalidades que prescribe su Reglamento Interior.

## **Capítulo V**

### **De los Diputados**

**Artículo 66.-** Ningún ciudadano podrá excusarse del cargo de diputado, sino en el caso de reelección inmediata, avisando si fuere posible, a la Junta Electoral, a efecto de que nombre otro antes de disolverse.

**Artículo 67.-** Ninguna autoridad podrá reconvenir a los diputados, en ningún tiempo, por sus votaciones en el Congreso.

**Artículo 68.-** Los diputados no podrán:

**Primero.-** Ser demandados ni ejecutados civilmente por deudas en el tiempo de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

**Segundo.-** Ser enjuiciados por delitos comunes, sin que preceda declaración del Congreso de haber lugar a la formación de causa.

**Tercero.-** Comparecer civil ni criminalmente sino ante el Tribunal compuesto de individuos del Congreso, con arreglo a lo que previene su Reglamento Interior.

**Cuarto.-** Pretender ni admitir para sí, ni solicitar para otro, pensión o empleo del Gobierno General o del Estado, a no ser que el destino sea de ascenso por rigurosa escala.

**Artículo 69.-** Los diputados, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de guardar y hacer guardar esta Constitución, la Federal y la Acta Constitutiva, y de cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo.

**Artículo 70.-** Las dietas de los diputados se fijarán cada cuatro años.

## **Capítulo VI**

### **De las Elecciones de los Diputados**

**Artículo 71.-** Las elecciones de diputados al Congreso del Estado se harán por los mismos electores y en el mismo mes que las de los diputados al Congreso General.

**Artículo 72.-** Habrá juntas municipales, de Partido y una en general de todo el Estado.

**Artículo 73.-** En las primeras se elegirán electores primarios, las segundas se elegirán electores secundarios, y la última nombrará diputados para ambos congresos.

**Artículo 74.-** Solo podrán votar en estas juntas los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y vecinos del Estado, y únicamente podrán ser electos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sean mayores de veinticinco años.

**Artículo 75.-** Nadie puede votarse a si mismo, bajo pena de perder el derecho de votar y ser votado, por esta sola vez.

**Artículo 76.-** Ninguno de los elegidos podrá excusarse por motivo alguno de estos encargos, si no es del de diputado en el caso de reelección inmediata.



**Artículo 77.-** Todas estas juntas se celebrarán en público, no habrá guardia en ellas, y ninguno de los concurrentes se presentará con armas.

**Artículo 78.-** Sus presidentes cuidarán, bajo la más estrecha responsabilidad, de que se obre en ellas con total sujeción a las facultades que concede la ley.

**Artículo 79.-** Luego que se instale preguntará el Presidente si alguno tiene queja sobre cohecho o soborno, para que la elección recaiga en determinada persona: habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto, y resultando cierta la acusación, a juicio de la Junta, serán privados los reos de voz activa y pasiva por esta sola vez y para este único efecto: los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso alguno.

**Artículo 80.-** Los presidentes se abstendrán de hacer indicaciones, para que la elección recaiga en determinadas personas.

**Artículo 81.-** Los electores elegirán de entre ellos mismos un Secretario y dos escrutadores a pluralidad de votos.

**Artículo 82.-** La dudas que se suscitaren sobre las calidades de los miembros de la Junta, si fueren de hecho las decidirá esta a pluralidad de votos, y su decisión se ejecutará sin recurso por esta sola vez; pero si la duda versare sobre lo prevenido en esta u otra ley, se dará por excluido el elector.

**Artículo 83.-** Se extenderá el acta de la Junta o juntas que hubiere habido, y la firmarán el Presidente, Secretario y escrutadores, y de esta acta se sacará una copia que firmarán también los mismos individuos.

**Artículo 84.-** A los elegidos se les participará su nombramiento por medio de un oficio firmado por el Presidente, Secretario y escrutadores, que les servirá de credencial.

**Artículo 85.-** Concluido el acto de los nombramientos, inmediatamente se disolverán las juntas y será nulo cualquier acto en que se mezclen.

**Artículo 86.-** Las juntas municipales se tendrán el primer domingo de agosto en cada una de las municipalidades, divididas estas en tantas sesiones cuantos fueren los electores primarios, que correspondan a toda la municipalidad.

**Artículo 87.-** El número de estos electores estará con la población de la Municipalidad, en razón de tres por cada cuatro mil almas o una fracción que pase de dos mil.

**Artículo 88.-** En toda Municipalidad, aunque su población no llegue a cuatro mil almas, se elegirán sin embargo tres electores primarios.

**Artículo 89.-** La Junta de la Cabecera de la Municipalidad y las de sus secciones, serán presididas por los ciudadanos designados por la autoridad, facultada para esto por la ley.

**Artículo 90.-** En cada una de ellas se elegirá un lector que sea vecino de la Sección, existente al tiempo de la elección en la Municipalidad.

**Artículo 91.-** En ellas solo podrán votar los vecinos de la Sección.

**Artículo 92.-** Se declarará elector por cada Sección el que reuniere la mayoría absoluta de votos. Si dos o más la reuniere, la suerte decidirá el empate.

**Artículo 93.-** Si se suscitaren dudas de hecho al tiempo de hacerse la regulación de votos sobre el valor o nulidad de la elección, se decidirá en el acto y se tendrá por resuelto lo que acordare la Junta a pluralidad de votos de los concurrentes.

**Artículo 94.-** Si la decisión fuere en contra del valor de la elección o la duda fuere de ley, se dará por excluido de elector el sujeto sobre quien recaiga la decisión o la duda, y por electo el que haya reunido, respecto de los demás, la pluralidad de votos de la Sección; si estos fueren dos o más, la suerte decidirá el empate.

**Artículo 95.-** La copia de las actas de elecciones de las secciones, se remitirá por el Presidente de la Junta de la Cabecera de la Municipalidad al Presidente de la Junta de Partido.

**Artículo 96.-** Las juntas electorales de Partido se tendrán en las cabeceras de estos el domingo último de agosto, y serán presididas por los subprefectos, y en la Cabecera del Distrito por el Prefecto.

**Artículo 97.-** Concurrirán a votar en estas juntas los electores primarios de las municipalidades pertenecientes a cada Partido, cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las juntas preparatorias.

**Artículo 98.-** Estos presentarán sus credenciales al Presidente de la Junta, a efecto de que se asisten sus nombres en el libro destinado para las actas, puedan asistir a las juntas preparatorias y a la de elección, y elegir de entre ellos mismos secretario, escrutadores y las comisiones que han de examinar las credenciales de los electores y las actas de las elecciones hechas en las juntas municipales.

**Artículo 99.-** El número de electores secundarios que han de elegirse en las juntas de Partido, será el de uno por cada seis de los primarios que corresponda a todo el Partido o por una fracción que pase de tres.

**Artículo 100.-** Se declarará elector secundario el que reuniere la pluralidad absoluta de votos, de los primarios que concurren a la Junta de Partido.

**Artículo 101.-** La elección se hará de uno en uno, si fueren varios, por escrutinio secreto mediante cédulas; si ninguno de los votados en el primer escrutinio reuniere la mayoría absoluta de votos, se repetirá la votación entre los dos que hubieren reunido el mayor número, quedando electo el que la obtenga. La suerte decidirá cualquier empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en este para decidir de la elección.

**Artículo 102.-** Si antes de disolverse la Junta se suscitara duda de hecho, sobre el valor de alguna o algunas de las elecciones, la Junta resolverá en el acto: si fuere contraria su decisión al valor de la elección o la duda versase sobre esta u otra ley, se dará por excluido el sujeto en que recaiga la decisión o la duda, y se procederá a nueva elección en los términos prescritos.

**Artículo 103.-** El nombramiento de elector secundario deberá recaer precisamente en ciudadano vecino del Partido, y existente en él al tiempo de la elección.

**Artículo 104.-** No podrán ser electores primarios ni secundarios los que al tiempo de la elección ejerzan funciones judiciales, civiles, eclesiásticas o militares, ni los que las ejerzan gubernativas con título o formal despacho del gobierno civil, eclesiástico o militar.

**Artículo 105.-** La copia de las actas de las juntas preparatorias y de la del Partido, se remitirán por su Presidente al de la Junta General.

**Artículo 106.-** La Junta General del Estado se tendrá en el lugar de la residencia de sus Poderes Supremos el domingo 1º de octubre, y el día siguiente. El primer día se elegirán diputados al Congreso General, y el segundo los que correspondan al Congreso del Estado.

**Artículo 107.-** Será presidida esta Junta por el Gobernador del Estado.

**Artículo 108.-** Concurrirán en ella a votar diputados para ambos congresos, los electores secundarios nombrados en las juntas de Partido de todo el Estado, cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las juntas preparatorias.

**Artículo 109.-** Estos presentarán sus credenciales al Presidente de la Junta General, a efecto de que se asienten sus nombres en el libro destinado para las actas, puedan asistir a las juntas preparatorias y a las de elecciones de diputados para ambos congresos, elegir de entre ellos mismos secretario, escrutadores y las comisiones, que han de examinar las credenciales y las actas de las juntas preparatorias y electorales de los partidos.

**Artículo 110.-** La elección de diputados, que según la convocatoria corresponda para ambos congresos, se hará de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas.

**Artículo 111.-** En cada votación será electo diputado el que reuniere la mayoría absoluta de los votos.

**Artículo 112.-** Si en ninguno concurrese esta mayoría, entrarán a segundo escrutinio los dos en quienes haya recaído el mayor número y quedará electo el que la obtenga.

**Artículo 113.-** La suerte decidirá cualquiera empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en el segundo para decidir de la elección.

**Artículo 114.-** El testimonio en forma del acta de elección de diputados al Congreso General, que previene el artículo 17 de la Constitución Federal, se remitirá por el Presidente de la Junta General del Estado al del Consejo de Gobierno.

**Artículo 115.-** La copia de las actas de las juntas preparatorias y de la elección de diputados al Congreso del Estado se remitirá al Presidente de su Congreso.

**Artículo 116.-** En las mismas juntas se elegirán diputados suplentes para ambos congresos, y su número será el de uno por cada tres propietarios o por una fracción que llegue a dos.

**Artículo 117.-** El número de suplentes al Congreso del Estado, que se elegirá en cada bienio, será el que corresponda por la regla del artículo anterior al número total de los propietarios que componen al Congreso.

**Artículo 118.-** Para ser elegido diputado al Congreso General, no se requieren más calidades que las prescritas por la Constitución Federal.

**Artículo 119.-** Para serlo al Congreso del Estado, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

**Artículo 120.-** No podrán ser diputados al Congreso del Estado:

**Primero.-** Los que hayan sido nombrados el día anterior para el Congreso General.

**Segundo.-** Los senadores que deban empezar o continuar en su cargo los años siguientes.

**Tercero.-** Los obispos, gobernadores de las mitras, y vicarios generales.

**Cuarto.-** Los comandantes generales que ejerzan jurisdicción en el Estado.

**Quinto.-** El Gobernador, su Teniente, el Tesorero General y los administradores de rentas de Distrito.

**Sexto.-** Los electores a la Junta General.

**Título III**  
**Poder Ejecutivo**

**Parte Primera**  
**Del Gobierno del Estado**

**Capítulo I**  
**Personas que lo Desempeñarán**

**Artículo 121.-** El Gobierno del Estado se desempeñará por un Gobernador y un Consejo.

**Capítulo II**  
**Del Gobernador**

**Artículo 122.-** Para ser Gobernador del Estado se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, nacido dentro del territorio de la Federación y del estado secular.

**Artículo 123.-** No puede ser Gobernador del Estado:

**Primero.-** El empleado civil o de hacienda con título o formal despacho del Gobierno Federal.

**Segundo.-** El que lo sea en la misma clase, y en los mismos términos por la autoridad eclesiástica.

**Tercero.-** El senador o diputado del Congreso General.

**Artículo 124.-** El Gobernador del Estado durará en el ejercicio de sus funciones por cuatro años, y podrá ser reelegido inmediatamente una sola vez si sufragaren a su reelección dos tercias partes de votos.

**Artículo 125.-** La elección del Gobernador se hará por el Congreso, en votación nominal y en sesión permanente, el día 1° de octubre.

**Artículo 126.-** Quedará nombrado el que reúna más de la mitad de los votos.

**Artículo 127.-** Si no resultare esta mayoría absoluta en el primer escrutinio, se repetirá éste entre los dos que reunieren mayor número.

**Artículo 128.-** Si más de dos reunieren la mayoría respectiva la suerte decidirá entre los que obtuvieren igual número de votos quienes deben entrar en el segundo escrutinio, y la misma suerte decidirá también de la elección si en la votación segunda hubiere empate.

**Artículo 129.-** El Gobernador dará principio a sus funciones el día 12 de marzo del año inmediato al de su elección.

**Artículo 130.-** Prestará juramento ante el Congreso de guardar y hacer guardar esta Constitución, la Federal, y la Acta Constitutiva, y de cumplir fiel y legalmente las obligaciones de su encargo.

**Artículo 131.-** Terminado el tiempo de su gobierno, no podrá continuar en el ejercicio de sus funciones ni por un día solo.

**Artículo 132.-** Si el día 12 de marzo no se presentará el Gobernador nuevamente electo a prestar el juramento, entrará a funcionar el Teniente Gobernador; y por su defecto el Consejero secular más antiguo.

**Artículo 133.-** Si vacaren las plazas de Gobernador, su Teniente o consejeros, se nombrarán individuos que las sirvan por el tiempo que le faltará a aquel cuyo lugar van a ocupar.

### **Capítulo III**

#### **Facultades y Obligaciones del Gobernador**

**Artículo 134.-** son facultades del Gobernador:

**Primera.-** Nombrar, de acuerdo con el Consejo, todas las plazas de Judicatura, civiles y de hacienda del Estado, cuyo nombramiento no este prevenido de otro modo por alguna ley.

**Segunda.-** Ejercer la exclusiva, oído el Consejo, en todas las provisiones de piezas eclesiásticas del Estado, cualquiera que sea su clase, naturaleza, denominación o duración.

**Tercera.-** Hacer iniciativas de ley, oído antes el dictamen del Consejo.

**Cuarta.-** nombrar y destituir libremente a su Secretario de Gobierno.

**Quinta.-** Suspender y remover a los empleados del Estado, sobre quienes la ley le diere esta facultad.

**Sexta.-** Hacer gracia de la pena capital a los delincuentes condenados a ella, que no fueren homicidas.

**Séptima.-** Pedir a la Diputación Permanente que convoque a sesiones extraordinarias o negar su consentimiento, procediendo en ambas cosas de acuerdo con el Consejo.

**Octava.-** Objetar por una sola vez, oído del dictamen del Consejo, sobre los acuerdos no constitucionales que dicte el Congreso del Estado, en el preciso término de diez día útiles, suspendiendo entre tanto su ejecución.

**Artículo 135.-** Las obligaciones del Gobernador son:

**Primera.-** Cumplir y hacer cumplir las leyes del Estado y de la Federación a todas las personas y corporaciones, incluidas las juntas electorales.



**Segunda.-** Dar conocimiento de las leyes de la Federación, antes de publicarlas, al Congreso del Estado si estuviere reunido.

**Tercera.-** Dictar los decretos y formar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes.

**Cuarta.-** Cuidar de la tranquilidad y del orden público en lo interior del Estado.

**Quinta.-** Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias.

**Sexta.-** Cuidar de la instrucción de la Milicia Local conforme a la disciplina prescrita por el Congreso General, y velar para que no se use de ella si no según la ley de su institución.

**Séptima.-** Promover la ilustración y prosperidad del Estado en todos sus ramos.

**Octava.-** Pasar cada seis meses al Congreso una nota relativa a los particulares que confiere el artículo 32 de la Acta Constitutiva.

**Novena.-** Dar cuenta anualmente al Congreso en la apertura de las sesiones de marzo, por medio de una memoria, del Estado en que se hallan todos los ramos de la administración pública, y adelantamientos o mejoras de que son susceptibles.

## **Capítulo IV**

### **Restricciones del Gobernador**

**Artículo 136.-** El Gobernador no podrá:

**Primero.-** Salir del territorio del Estado durante su encargo, sin expresa licencia del Congreso si estuviere reunido, o de la Diputación Permanente en tiempo de receso.

**Segundo.-** Ingerirse directa ni indirectamente en el examen de las causas pendientes.

**Tercero.-** Disponer en manera alguna de las personas de los reos en lo criminal.

**Cuarto.-** Decretar la prisión de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan, y aun entonces, deberá ponerla libre o entregarla a disposición del juez competente, en el preciso termino sesenta horas.

**Quinto.-** Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarle la posesión, uso o aprovechamiento de ella, si no en el caso de una absoluta e indispensable necesidad, calificada por el Consejo, y previa la indemnización correspondiente a satisfacción de la parte.

**Sexto.-** Impedir que las elecciones populares se celebren en los días fijados por la Constitución, o que el Congreso tenga sus sesiones en las épocas designadas constitucionalmente.

## **Capítulo V**

### **Responsabilidad del Gobernador**

**Artículo 137.-** El Gobernador no podrá ser demandado civil ni criminalmente por delitos comunes, hasta concluido el tiempo de su gobierno.

**Artículo 138.-** El Gobernador podrá ser demandado criminalmente, aún en el tiempo de su gobierno, por los delitos comunes atroces, y por los cometidos en el desempeño de su cargo.

**Artículo 139.-** Nunca podrá enjuiciarse al Gobernador durante su gobierno, sin previa declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa.

**Artículo 140.-** Pasado un año de su gobierno, no podrá ser reconvenido el Gobernador por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

## **Capítulo VI**

### **Del Secretario de Gobierno**

**Artículo 141.-** Para el despacho de los negocios de gobierno tendrá el Gobernador un Secretario.

**Artículo 142.-** Todos los decretos, reglamentos y órdenes generales del Gobernador deberán ir firmadas por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no se obedecerán.

## **Capítulo VII Del Consejo de Estado**

**Artículo 143.-** El Consejo de Estado se compondrá del Teniente Gobernador y cuatro consejeros.

**Artículo 144.-** Para ser Teniente Gobernador se requiere las mismas calidades que para ser Gobernador.

**Artículo 145.-** Entre la elección del Gobernador y su Teniente habrá dos años de diferencia.

**Artículo 146.-** La duración del Teniente Gobernador será de cuatro años.

**Artículo 147.-** Sus obligaciones son:

Sustituir las faltas del Gobernador, asistir al Consejo, y presidirlo cuando no asista el Gobernador.

**Artículo 148.-** El Consejo se renovará por mitad cada dos años, saliendo el primer bienio los últimos nombrados, y en los bienios sucesivos los más antiguos.

**Artículo 149.-** El Teniente Gobernador y los consejeros, serán elegidos el día 1° de octubre, por el mismo orden y en los mismos términos que el Gobernador: entrarán a funcionar el día 12 de marzo del año inmediato al de su elección: podrán ser reelectos indefinidamente, y prestarán, en su ingreso al ejercicio de sus funciones, el mismo juramento que el Gobernador.

**Artículo 150.-** Para ser Consejero se requieren las mismas calidades que para ser diputado.

**Artículo 151.-** Las obligaciones del Consejo son:

**Primera.-** Dar dictamen motivado y por escrito al Gobernador, en todos aquellos asuntos en que la ley impone a éste la obligación de pedirlo.

**Segunda.-** Darle en todos aquellos asuntos en que el mismo Gobernador tenga a bien oírlo.

**Tercera.-** Proponerle las medidas o providencias que le ocurran y juzgue más eficaces para el aumento de la población, de la industria, instrucción general y conservación del orden y tranquilidad pública.

**Cuarta.-** Velar sobre la observancia de las leyes, avisando al Gobernador o al Congreso en su caso, todo lo que juzgue necesita de remedio.

## **Parte Segunda**

### **Gobierno Político y Administración de los Pueblos**

#### **Capítulo I**

##### **Autoridades por Quienes se ha de Desempeñar**

**Artículo 152.-** La administración interior de los pueblos está a cargo de los prefectos, subprefectos y ayuntamientos.

#### **Capítulo II**

##### **De los Prefectos**

**Artículo 153.-** En cada Cabecera de Distrito habrá un funcionario con el título de Prefecto, a cuyo cargo estará el gobierno político.

**Artículo 154.-** Para ser Prefecto se requiere ser: ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, nacido en el territorio de la República Mexicana y mayor de treinta años.

**Artículo 155.-** Sus funciones serán:

**Primera.-** Cuidar en su Distrito de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, con entera sujeción al Gobernador.

**Segunda.-** Cuidar del cumplimiento de las leyes y órdenes del Gobierno, y en general, de todo lo concerniente al ramo de la policía.

**Tercera.-** Hacer que los ayuntamientos de su Distrito llenen las obligaciones que les imponen las leyes.

**Cuarta.-** Velar sobre que en los pueblos haya escuelas de primeras letras, y otros establecimientos de instrucción pública y beneficencia, donde pudiere haberlos.

**Quinta.-** Velar así mismo, sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos, y del arreglo y buena administración de los bienes de comunidad.

**Sexta.-** Formar el censo y la estadística del territorio del Distrito.

**Séptima.-** Conceder o negar a los menores la licencia para casarse, en los casos y términos que lo practicaban los presidentes de las chancillerías por decreto del 3 de abril de 803.

**Octava.-** Arreglar en los pueblos gubernativamente el repartimiento de tierras comunes conforme a las leyes de la materia, entretanto que sobre este punto se da una ley general.

### **Capítulo III**

#### **De los Subprefectos**

**Artículo 156.-** En cada Cabecera de Partido, menos en la del Distrito, habrá un funcionario con el título de Subprefecto, nombrado por el prefecto respectivo, con aprobación del Gobernador.

**Artículo 157.-** Para ser Subprefecto se requiere ser vecino del Partido, ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

**Artículo 158.-** Sus funciones serán en la extensión del Partido las mismas que señala a los prefectos en la del Distrito el artículo 155, a excepción de la sexta y séptima.

## **Capítulo IV**

### **De los Ayuntamientos**

**Artículo 159.-** En todo pueblo que por sí o su comarca tuviera cuatro mil o más habitantes, habrá Ayuntamiento.

**Artículo 160.-** Lo habrá también en las cabeceras de los partidos aunque no cuenten cuatro mil habitantes, y en los demás lugares en que el Congreso juzgare conveniente establecerlo, por aproximarse al número expresado el de sus habitantes, o por otras justas causas.

**Artículo 161.-** El Ayuntamiento se compondrá de alcalde o alcaldes, de Síndico o síndicos, y de regidores nombrados por elección de vecinos de la Municipalidad, mediante electores.

**Artículo 162.-** Para ser Alcalde, Regidor o Sindico, se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años o de diez y ocho siendo casado, ser vecino de la municipalidad y poseedor de alguna finca, capital o ramo de industria bastante a mantenerle.

**Artículo 163.-** Los alcaldes, además de las calidades requeridas, sabrán también escribir.

**Artículo 164.-** No podrán ser alcaldes, síndicos ni regidores, los que estén a jornal, los individuos de la milicia permanente no licenciados ni retirados, los eclesiásticos, los empleados públicos con nombramiento o formal despacho de cualquier gobierno, los magistrados y jueces, y los subprefectos por el tiempo que lo sean.

**Artículo 165.-** Los alcaldes de los ayuntamientos se renovarán en su totalidad anualmente.

**Artículo 166.-** Los regidores y síndicos, donde hubiere dos, se renovarán por mitad, saliendo en cada año lo más antiguos.

**Artículo 167.-** Nadie podrá excusarse de estos cargos, si no es en el caso de reelección inmediata o de causa justa, a juicio del prefecto respectivo.

**Artículo 168.-** Las personas electas para los oficios de Ayuntamiento, entrarán a ejercerlos el día 1° de enero.

**Artículo 169.-** Corresponde a los alcaldes de Ayuntamiento:

**Primero.-** Ejercer el oficio de conciliadores en la forma y casos en que la ley exige la conciliación previa.

**Segundo.-** Conocer por juicio verbal de las demandas civiles hasta cierta cuantía, y de las criminales sobre injurias y faltas leves que no merezcan más pena que alguna reprensión o corrección ligera.

**Tercero.-** Dictar lo conveniente sobre asuntos civiles, mientras no se hacen contenciosos, y en éstos únicamente las providencias urgentísimas que no den lugar a ocurrir al juez de primera instancia.

**Cuarto.-** Poner en ejecución las medidas generales de buen gobierno que haya acordado el Ayuntamiento, entre los límites de sus atribuciones.

**Artículo 170.-** Las obligaciones de los ayuntamientos son:

**Primera.-** Cuidar de la policía de salubridad y comodidad en su Municipalidad respectiva.

**Segunda.-** Acordar las medidas de buen gobierno para asegurar las personas y bienes de sus habitantes.

**Tercera.-** Auxiliar y proteger las que se dirijan a la educación, y a generalizar la enseñanza de primeras letras y la instrucción pública.

**Cuarta.-** Remover los obstáculos que se opongan a los progresos de la industria, agricultura y comercio.

**Quinta.-** Conservar las obras públicas de utilidad común, de recreo y ornato.

**Sexta.-** Administrar cuidadosamente los fondos municipales, e invertirlos conforme a sus facultades.

**Séptima.-** Dar cuenta anualmente al Prefecto del Distrito de su monto y distribución.

**Octava.-** Auxiliar a los alcaldes en orden a la ejecución de las leyes, reglamentos de policía y acuerdos del mismo Ayuntamiento.

## **Título IV Poder Judicial**

### **Capítulo I Bases Generales para la Administración de Justicia**

**Artículo 171.-** La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenecen exclusivamente el Poder Judicial.

**Artículo 172.-** Ni el Congreso ni el Gobierno pueden avocar a si causas pendientes.

**Artículo 173.-** Ni el Congreso ni el Gobierno, ni los tribunales podrán abrir los juicios fenecidos.

**Artículo 174.-** Se tendrán por tales los que hayan pasado por todos sus trámites y recursos de cualquiera clase y naturaleza que sean.

**Artículo 175.-** Las leyes que señalan el orden y formalidades del proceso, serán uniformes en todos los tribunales, y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

**Artículo 176.-** Ningún Tribunal podrá suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos para la administración de justicia.

**Artículo 177.-** Los habitantes del Estado de México, en causas pertenecientes al mismo Estado, deberán ser exclusivamente juzgados por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.



**Artículo 178.-** Todo tribunal civil, criminal o eclesiástico, que haya de juzgar a los súbditos del Estado, deberá residir dentro del mismo, para que sus sentencias tengan efecto en él.

**Artículo 179.-** Cualquiera falta a las leyes que arreglen el proceso en lo civil y criminal, hace personalmente responsables a los jueces de derecho que la cometieren.

**Artículo 180.-** El soborno, cohecho y prevaricación de los jueces producen acción popular contra ellos.

**Artículo 181.-** Los jueces no podrán ser separados de sus destinos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos, sino por acusación legalmente intentada.

## **Capítulo II**

### **Administración de Justicia en lo Civil**

**Artículo 182.-** Corresponde exclusivamente a los tribunales del Estado el conocimiento de los pleitos y negocios de bienes existentes en su territorio, y de los que miran al Estado y condición de sus súbditos:

**Artículo 183.-** Éstos no podrán privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.

**Artículo 184.-** La sentencia dada por los árbitros se ejecutará sin recurso alguno, sino es que las partes se lo hubieren reservado expresamente en el compromiso.

**Artículo 185.-** Ningún pleito podrá entablarse en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación, ante el funcionario que la ley designe.

**Artículo 186.-** En todo negocio, cualquiera que sea su importancia y cuantía, habrá lugar a lo más a tres instancias, y se terminará por tres sentencias definitivas.

**Artículo 187.-** Dos sentencias conforme ejecutoría en cualquier negocio.

**Artículo 188.-** En todo pleito ejecutoriado tendrá lugar el recurso de nulidad ante el Tribunal Supremo de Justicia; sin que por esto se suspenda la ejecución de la sentencia.

### **Capítulo III**

#### **Administración de Justicia en lo Criminal**

**Artículo 189.-** Ningún individuo podrá ser preso sin previa información sumaria del hecho porque merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el mismo acto de la prisión.

**Artículo 190.-** Si la urgencia o las circunstancias impidieren instruir la información sumaria, y que se extienda por escrito el mandamiento del juez, éste sólo podrá mandar detener y cuestionar al presunto reo, ínterin se evacua la sumaria y extiende por escrito el mandamiento del juez.

**Artículo 191.-** Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

**Artículo 192.-** Toda persona deberá obedecer al mandamiento del juez, y cualquiera resistencia será reputada por delito.

**Artículo 193.-** En el caso de resistencia o de intentar la fuga podrá usarse la fuerza para asegurarla.

**Artículo 194.-** Infraganti todos pueden detener a un delincuente y conducirlo a la presencia del juez.

**Artículo 195.-** El acusado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya causa que lo estorbe, para que se le reciba declaración; más si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en clase de detenido: el juez le recibirá su declaración, precisamente dentro de sesenta horas contadas desde su ingreso en ella.

**Artículo 196.-** Si se resolviere que al detenido se le ponga en la cárcel o que permanezca en ella en calidad de preso, se preverá auto motivado y de él se entregará copia al alcaide

para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito a nadie admitirá en la calidad de tal.

**Artículo 197.-** A ningún habitante del Estado se le tomará juramento para declarar en materia criminales sobre hechos propios.

**Artículo 198.-** Queda para siempre prohibida la pena confiscación de bienes.

**Artículo 199.-** La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes.

**Artículo 200.-** No será llevado a la cárcel el que de fiador en los casos en que la ley no prohíbe expresamente que se admita la fianza.

**Artículo 201.-** En cualquier estado de la causa que aparezca no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

**Artículo 202.-** Las cárceles se dispondrán de manera, que solo sirvan para asegurar y en ningún modo para molestar a los presos.

**Artículo 203.-** El Alcaide tendrá éstos en custodia segura, pero nunca en calabozos subterráneos, oscuros o mal sanos.

**Artículo 204.-** El Juez y el Alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria.

**Artículo 205.-** Dentro de sesenta horas, a lo más, se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

**Artículo 206.-** El proceso será público después de tomar al reo la declaración con cargos.

**Artículo 207.-** Nunca se usará del tormento ni de los apremios.

**Artículo 208.-** Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes del Estado, si no es en los casos dispuestos expresamente por ley, y en la forma que ésta determine.

**Artículo 209.-** Ningún tribunal del Estado podrá pronunciar sentencia en materia criminal sobre delitos graves, sin previa declaración del jurado mayor de haber lugar a la formación de causa, y sin que califique el jurado menor el hecho que ha motivado la acusación.

#### **Capítulo IV De los Tribunales**

**Artículo 210.-** Habrá un juez letrado en la Cabecera de cada Partido, que conozca en primera instancia de las causas que en él ocurran.

**Artículo 211.-** Habrá en cada Cabecera de Distrito un juez letrado, que conozca en segunda instancia de las causas que ocurran en el Distrito, oyendo el dictamen de los asociados nombrados por cada una de las partes.

**Artículo 212.-** En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá un juez letrado, que conozca en tercera instancia de las causas de todo el Estado, oyendo el dictamen de asociados si las partes quieren nombrarlos.

**Artículo 213.-** En el mismo lugar residirá un Supremo Tribunal de Justicia, compuesto de seis ministros letrados y de un fiscal, dividido en dos salas.

**Artículo 214.-** La provisión y remoción de los individuos de este cuerpo se hará según se previene en esta Constitución.

**Artículo 215.-** Toca a este Supremo Tribunal conocer:

**Primero.-** De las causas criminales del Gobernador en los casos que puede ser demandado conforme al artículo 138.

**Segundo.-** De las causas civiles y criminales del Teniente Gobernador, consejeros del Estado, secretarios de Gobierno, prefectos y jueces de primera, segunda y tercera instancia.

**Tercero.-** De todos los recursos de nulidad en asuntos ejecutoriados, que se interpongan de los tribunales del Estado para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo y haciendo efectiva la responsabilidad de los jueces.

**Cuarto.-** De las quejas y reclamaciones de los jueces a quienes se hayan condenado a sufrir las penas de responsabilidad, al efecto únicamente de declararlos libres de las referidas penas.

**Quinto.-** De todas las causas de separación y suspensión de los consejeros del Estado y jueces de primera, segunda y tercera instancia.

**Sexto.-** De todas las competencias que se susciten entre los tribunales del Estado.

**Séptimo.-** De los recursos de fuerza que se interpongan de los tribunales eclesiásticos del mismo Estado.

**Octavo.-** De las competencias que se formen entre las autoridades del Estado y las de la Federación, para el efecto de que no se empeñen las que carezcan de fundamentos, y se sostengan por el contrario, con su apoyo las que fueron fundadas.

**Noveno.-** De las causas de nuevos diezmos.

**Décimo.-** De las diferencias que se susciten sobre pactos o negociaciones que celebre el Gobierno, por sí o sus agentes, con individuos o corporaciones del Estado.

**Artículo 216.-** Para juzgar a los individuos de este Supremo Tribunal, elegirá el Congreso, en el primer mes de las sesiones de marzo de cada bienio, veinticuatro individuos que no sean del Congreso. De estos sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual a aquel de que conste la primera sala del Tribunal, y cuando fuere necesario procederá el

Congreso, y en su receso la Diputación Permanente, a sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

**Artículo 217.-** Para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, letrado mayor de treinta y cinco años, haber sido juez a lo menos por cuatro años, Consejero del Estado por el tiempo que designa la Constitución o diputados en los congresos del Estado o de la Federación.

## **Título V**

### **Hacienda Pública del Estado**

#### **Capítulo I**

#### **De la Hacienda Pública**

**Artículo 218.-** La Hacienda Pública del Estado se formará de las contribuciones que el Congreso decretare y de los demás bienes que le pertenezcan.

**Artículo 219.-** Las contribuciones se decretarán todos los años en las sesiones de marzo.

**Artículo 220.-** No podrán decretarse otras que las precisas para cubrir el presupuesto que el Gobierno presentare.

**Artículo 221.-** Las decretadas por el Congreso en el año anterior, cesarán, sin otro requisito, el día 2 de junio del año siguiente.

**Artículo 222.-** El Congreso, para acordar las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto de los gastos del Gobierno, deberá ocuparse de preferencia en examinarlo en las sesiones de marzo, y en las mismas examinará también la inversión de las del año próximamente anterior.

## **Capítulo II**

### **Tesorería General del Estado**

**Artículo 223.-** En el lugar de la residencia de los Supremos Poderes habrá una Tesorería General, en la que entrarán real o virtualmente todos los caudales del Estado.

**Artículo 224.-** El Tesorero no podrá hacer otros pagos, que los que están detallados por las leyes y reglamentos en calidad de fijos y periódicos, los que acordare extraordinariamente el Congreso, y los que estén dentro de la cantidad que se concede al Gobierno para gastos extraordinarios.

## **Capítulo III**

### **Contaduría General del Estado**

**Artículo 225.-** En el lugar de la residencia de los Supremos Poderes habrá una Contaduría General del Estado.

**Artículo 226.-** En ella se glosarán todas las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos.

**Artículo 227.-** Intervendrá, con arreglo a las leyes, en los ingresos y egresos de caudales de la Tesorería General.

## **Título VI**

### **Instrucción Pública**

#### **Capítulo Único**

**Artículo 228.-** En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá un Instituto Literario, para la enseñanza de todos los ramos de la instrucción pública.

**Artículo 229.-** Habrá a lo menos en cada Municipalidad una escuela de primeras letras, en que se enseñará a leer, escribir, las cuatro reglas de aritmética, el catecismo religioso y el político.

## **Título VII De la Constitución**

### **Capítulo I Observancia de la Constitución**

**Artículo 230.-** Todos los habitantes del Estado están obligados, bajo responsabilidad, a observar la Constitución en todas sus partes.

**Artículo 231.-** El Congreso no podrá en ningún caso, dispensarles la observancia de cualquiera de sus artículos.

### **Capítulo II De la Reforma de la Constitución**

**Artículo 232.-** Las proposiciones que tengan por objeto la reforma de esta Constitución, deberán estar suscritas por cinco diputados.

**Artículo 233.-** El Congreso no podrá tomarlas en consideración hasta el año de 1830.

**Artículo 234.-** En este año se limitará únicamente a declarar si las proposiciones merecen sujetarse a discusión, y hará que se publiquen, si las calificaren admisibles las dos terceras partes de los diputados presentes, reservando su deliberación al Congreso siguiente.

**Artículo 235.-** El Congreso del año 1831, en su primera reunión ordinaria, deliberará sobre las proposiciones que hubieren sido admitidas por el anterior, y siendo aprobadas por las dos terceras partes, se publicarán.

**Artículo 236.-** Las proposiciones de reforma que no fueren admitidas por el Congreso, no podrán repetirse en la misma Legislatura.

**Artículo 237.-** Las reformas que se propongan en los años siguientes al de 1830, se tomarán en consideración por el Congreso en el segundo año de cada bienio, y si se



calificaren admisibles, según lo prevenido en los artículos anteriores, se publicará esta resolución para que el Congreso siguiente se ocupe de ellas.

**1. Decreto por el que se reforma la Constitución Política de 1827 para determinar que la Capital del Estado es la Ciudad de Toluca (Decreto 200 del Tercer Congreso Constitucional del 16 de octubre de 1830)<sup>6</sup>**

**Artículo 1°.-** Ha lugar a reformar el artículo 5° de la Constitución del Estado, en la parte que fija en Texcoco la residencia de los supremos poderes, estableciéndose esta en la Ciudad de Toluca.

**Artículo 2°.-** Asimismo, ha lugar a la reforma de los capítulos 6° y 7° del Título 3° de la propia Constitución, estableciéndose en lugar de los funcionarios de que tratan el número suficiente de secretarios que sirvan el despacho de los negocios de gobierno, y reunidos formen el Consejo del mismo.

**Artículo 3°.-** Ha lugar también a la reforma de los artículos constitucionales, que establecen los tribunales de segunda y tercera instancia, y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

**Artículo 4°.-** La organización de estos tribunales, sus atribuciones y calidades de los individuos que han de componerlos, se fijarán en los términos que sean más convenientes a la mejor administración de justicia.

**Artículo 5°.-** Finalmente, es admisible la suspensión del artículo 209.

---

<sup>6</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo II, página 147.

**2. Decreto por el que se reforma la Constitución Política de 1827 para establecer que una ley, designará la sede de los Supremos Poderes y de que en la residencia de estos Poderes habrá un Tribunal Superior de Justicia (Decreto 220 del Cuarto Congreso Constitucional del 2 de junio de 1831)<sup>7</sup>**

**Artículo 1°.-** Se suprime el artículo 5° de la Constitución, en la parte que fija en Texcoco la residencia de los supremos poderes, y una ley designará el lugar donde hayan de establecerse.

En lugar de los artículos 211 y siguientes, hasta el 217, se pondrán éstos:

**Artículo 2°.-** En la residencia de los supremos poderes habrá un Tribunal Superior de Justicia, compuesto de nueve magistrados y dos fiscales.

**Artículo 3°.-** Para ser magistrado o fiscal, aún interino de nombramiento del Congreso, se requiere ser ciudadano del Estado, en el ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos, letrado, haber sido juez de letras, o de tribunal civil colegiado por seis años, o relator o agente fiscal, o secretario de tribunal colegiado, o abogado de pobres por ocho, y en todo caso no haber sufrido por sentencia dada en virtud de proceso formal, pena corporal o de suspensión que llegue a un año, o infamatoria o de privación de oficio.

**Artículo 4°.-** Los delitos puramente políticos, serían los únicos en que podrá haber lugar a rehabilitación especial del Congreso para ser nombrado.

**Artículo 5°.-** El tiempo de seis y ocho años que señala el artículo 3°, podrá computarse en los términos que la ley disponga por el que alguno haya servido, a un interinamente, diversas plazas de las que allí se mencionan, y también en la de consejero del Estado, o en la diputación por el mismo, cuando en este último caso la elección recaiga en individuo que actualmente sea juez, o secretarios, o relator, o agente fiscal, o abogado de pobres.

---

<sup>7</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo II, páginas 170-172.

**Artículo 6°.-** El nombramiento de los ministros y fiscales será del Congreso, a propuesta en terna del Gobernador, de acuerdo con el Consejo y oído previamente el informe del mismo Tribunal.

**Artículo 7°.-** Éste, en su primera formación, se compondrá en los términos que acuerde el Congreso, de los actuales ministros que se hallen nombrados como propietarios del Supremo de Justicia y de la Audiencia.

**Artículo 8°.-** Las obligaciones de este Tribunal son:

**Primera.-** Conocer en segunda y tercera instancia, en los casos que admitan estos recursos de las causas seguidas ante los juzgados de letras.

**Segunda.-** De las causas civiles y de las criminales comunes del teniente Gobernador, consejeros y secretarios de gobierno.

**Tercera.-** De las causas civiles y criminales de los prefectos, tesorero y contador general y jueces de letras: de las de responsabilidad de los subprefectos, y de las mismas clases de los alcaldes, cuando funcionen de jueces de primera instancia, en todas, según previene la ley.

**Cuarta.-** De los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas en los juzgados inferiores, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviendo y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

**Quinta.-** De los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias ejecutoriadas en el mismo Tribunal, para el solo efecto de reponer las actuaciones.

**Sexta.-** En caso de declararse la nulidad, y en el contrario, por el solo hecho de pedirlo alguna de las partes, el Tribunal remitirá los autos al Congreso, para que resuelva si ha lugar a la formación de causa, por responsabilidad en que hayan incurrido los magistrados que conocieron de aquellos, o de la nulidad.

**Séptima.-** Conocer de las competencias que se susciten entre los tribunales del Estado.

**Octava.-** De los recursos de fuerza que se interpongan de los tribunales eclesiásticos.

**Novena.-** De las causas de nuevos diezmos.

**Décima.-** De las diferencias que se susciten sobre pactos o negociaciones que celebre el Gobierno por sí o sus agentes, con individuos o corporaciones del Estado.

**Artículo 9°.-** Habrá un Supremo Tribunal de Justicia, que conocerá:

**Primero.-** De las causas criminales del Gobernador, en los casos en que puede ser enjuiciado, conforme al artículo 138° de la Constitución.

**Segundo.-** De las causas de responsabilidad del Teniente Gobernador, consejeros y secretarios de gobierno.

**Tercero.-** De las civiles y criminales de los magistrados y fiscales del Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 10°.-** Para formar el Tribunal Supremo, elegirá el Congreso diez y seis individuos, los que se renovarán por mitad en los ocho primeros días de marzo del segundo año de cada bienio, saliendo la primera vez los ocho últimamente nombrados, y en los sucesivos los más antiguos; pudiendo haber lugar a la reelección indefinidamente.

**Artículo 11°.-** De estos diez y seis individuos se sortearán por el Congreso o Diputación Permanente en los casos que ocurran, los que deban componer cada una de las salas, cuya organización y número de jueces de que han de constar, se fijará por una ley reglamentaria.

**Artículo 12°.-** Para ser nombrado se requiere: ser ciudadano del Estado, en el ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos, tener propiedad raíz valiosa al menos en seis mil pesos, o industria o profesión que produzca mil anualmente.

**Artículo 13°.-** No podrán ser elegidos los diputados, empleados y funcionarios de nombramiento o aprobación del Congreso o del Gobierno, ni los que hayan sido

condenados a sufrir las penas designadas en el artículo 3°, pudiendo haber lugar a rehabilitación para ser elegido en el caso y términos prescritos en el artículo 4°.

**Artículo 14°.-** Si se suscitaren dudas sobre la legalidad del nombramiento de los sorteados, se tendrán por legítimos por aquella vez, sin perjuicio de que el Congreso califique para los sucesivos el valor de dicho nombramiento, remplazando en caso de nulidad los que fueren necesarios.

**Artículo 15°.-** Si estas dudas se suscitaren antes del sorteo, resolverá sobre ellas el Congreso estando reunido, y no estándolo, los nombrados se tendrán por legítimos en los términos del artículo anterior.

**Artículo 16°.-** Nadie podrá excusarse de este encargo; pero mientras él dure, podrá servir de excusa para examinarse de funcionar en los cargos municipales.

**Artículo 17°.-** El Congreso llenará las vacantes que ocurran.

**Artículo 18°.-** En el artículo 32, atribución 7°, en lugar de ministros del Supremo Tribunal de Justicia, se pondrá: “magistrados y fiscales del Superior Tribunal de Justicia”.

**Artículo 19°.-** En los artículos 33 y 188 se sustituirán la palabra “superior” a la de “supremo”.

**Artículo 20°.-** Se suprime el artículo 209.

**Artículo 21°.-** Las reformas que se refieren a la creación de tribunales, no se pondrán en ejecución, hasta que el Congreso decrete los reglamentos necesarios, y entonces prescribirá los términos con que ha de prestarse el juramento a esta ley constitucional.

**3. Decreto por el que se reforma la Constitución Política de 1827 sobre el impedimento temporal del Gobernador y de que cada secretario dé cuenta anualmente al Congreso por medio de una memoria del estado de su ramo (Decreto 401 del Quinto Congreso Constitucional del 12 de mayo de 1834)<sup>8</sup>**

**Artículo 1°.-** Se suprimen los capítulos 6° y 7° del Título 3° de la Constitución del Estado, sustituyéndoles los siguientes:

**Capítulo VI  
Del Teniente Gobernador**

**Artículo 141.-** Para los casos de impedimento temporal del Gobernador, nombrará el Congreso un Teniente Gobernador, con las cualidades requeridas en el artículo 122 y las restricciones del 123.

**Artículo 142.-** Entre la elección del Gobernador y su Teniente habrá dos años de diferencia.

**Artículo 143.-** La duración del Teniente Gobernador será de cuatro años.

**Artículo 144.-** El Teniente Gobernador será electo el día 1° de octubre, por el mismo orden y en los mismos términos que el Gobernador: entrará en función el día 12 de marzo del año inmediato al su elección: podrá ser reelegido indefinidamente, y prestará en su ingreso al ejercicio de sus funciones el mismo juramento que el Gobernador.

**Artículo 145.-** El Teniente Gobernador será Prefecto de la Capital del Estado.

**Artículo 146.-** Cuando ni el Gobernador ni su Teniente puedan ejercer el Poder Ejecutivo, recaerá éste en el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

**Artículo 147.-** Si el impedimento del Gobernador o su Teniente durara más de un mes, podrá el Congreso nombrar un interino por el tiempo de la imposibilidad.

---

<sup>8</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo II, páginas 334-336.

**Artículo 148.-** Si vacare la plaza de Gobernador o su Teniente, se nombrará individuo que lo ocupe por el tiempo que faltare al propietario.

## **Capítulo VII**

### **De las Secretarías del Despacho**

**Artículo 149.-** Para el despacho de los negocios del Gobierno tendrá el Gobernador tres secretarios.

**Artículo 150.-** Para ser secretario de despacho se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de veinticinco años de edad, y nacido en la República Mexicana.

**Artículo 151.-** Los secretarios del despacho prestarán ante la Legislatura, y en su receso ante la Diputación Permanente, en el ingreso al ejercicio de sus funciones, el mismo juramento que el Gobernador.

**Artículo 152.-** Cada uno de los secretarios del despacho, en sus respectivos ramos, será el órgano preciso o indispensable por donde el Gobierno comunique sus resoluciones. Los mismos llevarán al Congreso la voz de aquél, cuando uno u otro lo crea necesario.

**Artículo 153.-** Nadie obedecerá los decretos, órdenes o reglamentos comunicados por el Gobernador, si no van autorizados por el secretario del ramo a que el asunto pertenece.

**Artículo 154.-** Los secretarios del despacho serán responsables de los actos del Gobernador que autoricen contra la Constitución y leyes de la Republica, o la Constitución y leyes particulares del Estado.

**Artículo 155.-** El artículo precedente se entiende sin perjuicio de lo que establece el Capítulo 5° del Título 3°, sobre responsabilidad del Gobernador.

**Artículo 156.-** Cada secretario del despacho dará cuenta anualmente al Congreso, en los primeros días de las sesiones de marzo, por medio de una memoria, del estado en que se hallan los objetos de su respectivo ramo, y adelantamiento o mejoras de que son susceptibles.

**Artículo 157.-** Los secretarios del despacho serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador, y las faltas o ausencias temporal de uno, se suplirán por los otros al arbitrio del Gobernador.

**Artículo 158.-** Los secretarios del despacho, presididos por el Teniente Gobernador, formarán un Consejo para solo el caso de que el Gobernador lo oiga cuando tenga que hacer observaciones.

En el artículo 32 se suprime lo siguiente: a la parte 6ª la palabra consejeros: a la 7ª consejeros del Estado, sustituyéndole estas otras: los secretarios del despacho. En el artículo 121 se suprime, y su Consejo.

En la parte 2º del 215 se quita, consejeros del Estado, secretarios del Gobierno, y se le sustituye secretarios del despacho. En la quinta del mismo artículo, se suprime, consejeros del Estado. El 132 se redactará en estos términos: “Si el día 12 de marzo no se presentare el Gobernador nuevamente nombrado a prestar el juramento, entrará a funcionar el Teniente Gobernador, y en su defecto el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Se suprime el artículo 133.

El artículo 134 se reforma del modo que sigue: En la parte 1ª se suprime, de acuerdo con el Consejo: en la 2ª oído el Consejo: en la 3ª, oído antes el dictamen del Consejo. La 4ª se suprime. En la parte 7ª se suprime, procediendo en ambas cosas de acuerdo con el Consejo. En la 8ª se quita oído el dictamen del Consejo.

Se suprime la obligación 9ª del artículo 135.

En la restricción 5ª del artículo 136, se suprimen las palabras, por el Consejo.



**4. Decreto por el que se suspenden los artículos 34 y 37 de la Constitución Política de 1827 sobre lecturas de proposiciones y dictámenes en el Congreso (Decreto 430 del Sexto Congreso Constitucional del 18 de octubre de 1834)<sup>9</sup>**

**Artículo 1°.-** Se suspenden los artículos 34 y 37 de la Constitución, en la parte relativa a los intervalos de tiempo para sus lecturas de proposiciones y dictámenes, y sólo se observará el de un día entre la primera y segunda de las proposiciones presentadas por los diputados, y el de tres entre los mismas lecturas de los dictámenes de comisiones, pudiendo hablar en la primera y segunda lectura de las proposiciones, dos señores diputados una sola vez en cada sentido.

**Artículo 2°.-** El Congreso podrá dispensar todos los trámites, menos el de pase a la comisión en caso de grave urgencia, o de obvia resolución, calificadas por los dos tercios de sus individuos presentes.

**Artículo 3°.-** En el término de ocho días, contados desde que pase a la comisión respectiva, presentará ésta su dictamen, o manifestará por escrito al Congreso el obstáculo que pulse, consultando la medida que le parezca para allanarlo.

**Artículo 4°.-** Si el embarazo para el despacho de la comisión, consistiere en la falta de alguno o algunos de los individuos que la componen, el que se hallare expedito hará al Congreso la manifestación que previene el artículo anterior, para la providencia que convenga.

---

<sup>9</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo II página 353.

**5. Decreto por el que se reforma la Constitución Política de 1827 para dividir al Estado en ocho distritos, para suprimir la figura del Teniente Gobernador y para establecer requisitos para integrar el Congreso y nombrar a los diputados suplentes (Decreto 38 del II Congreso Constitucional del 9 de octubre de 1851)<sup>10</sup>**

**Artículo 1°.-** Se suprime el artículo 71 de la Constitución.

**Artículo 2°.-** En el artículo 106, se suprimen las palabras, “el día siguiente” y las demás hasta concluir el artículo, y en su lugar se pondrán las siguientes: “En él se elegirán los diputados que correspondan al Congreso del Estado”.

**Artículo 3°.-** En los artículos 73, 108, 109 y 110, quedan suprimidas las palabras “ambos congresos” y en su lugar se pondrá “el Congreso del Estado”.

**Artículo 4°.-** Queda suprimido el artículo 114 de la Constitución.

**Artículo 5°.-** En el artículo 153 se suprimen las palabras, “Cabecera de”, quedando subsistente el resto del artículo.

**Artículo 6°.-** Quedan suprimidas en el artículo 156 las palabras, “menos en la del Distrito”.

**Artículo 7°.-** En el artículo 96, se suprimen las palabras, “y en la Cabecera del Distrito por el Prefecto”.

**Artículo 8°.-** Se suprimen los artículos 7 y 21 de la Ley Constitucional del 2 de junio de 1831.

**Artículo 9°.-** El artículo 4° de la Constitución del Estado, se reforma de esta manera: “El territorio del Estado es el comprendido hoy en los distritos de Cuernavaca, Huejutla, Sultepec, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Tula y Tulancingo”.

---

<sup>10</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo V, páginas 41-45.

**Artículo 10.-** Se suprime toda la Ley Constitucional del 20 de mayo de 1833.

**Artículo 11.-** El artículo 141 de la Ley Constitucional de 12 de mayo de 1831 se reforma de esta manera: “Para los casos de impedimento temporal del Gobernador, se nombrará Gobernador Interino en el momento en que se sepa por el Congreso el impedimento, e ínterin se hace el nombramiento se encargará del Gobierno el Presidente del Tribunal Superior, y por su falta el que haga sus veces.

**Artículo 12.-** Queda derogado el artículo 142 de la Ley Constitucional del 12 de mayo de 1831.

**Artículo 13.-** En los artículos 8º, atribución 2ª y 9ª, atribución 2ª de la Ley Constitucional del 2 de junio del 1831, se suprimen las palabras: “del Teniente Gobernador”.

**Artículo 14.-** En los artículos 32 de la Constitución, partes 6º y 7º y 120, parte 5ª, quedan suprimidas las palabras, “su Teniente”.

**Artículo 15.-** Se suprimen los artículos 143, 144, 145, 146 y 147 de la Ley Constitucional del 12 de mayo de 1834.

**Artículo 16.-** En el artículo 148 de la Ley Constitucional del 12 de mayo de 1834, se suprimen las palabras, “o su Teniente”.

**Artículo 17.-** En el artículo 21 se pondrá en lugar de su parte 3ª lo siguiente: “3º El que por la autoridad judicial se declare deudor quebrado, o deudor a los caudales públicos, mientras que no satisfaga a sus acreedores”.

**Artículo 18.-** En el artículo 21 se suprime lo siguiente: “6º El que está sujeto a la patria potestad”.

**Artículo 19.-** En el artículo 21 de la Constitución se agregarán después de la palabra “ciudadano”, las siguientes: “del Estado”. Después de la parte 5ª se pondrá la siguiente: “6º El que no sepa leer”.

**Artículo 20.-** En el artículo 32° se suprime la parte 5ª.

**Artículo 21.-** En la 6ª se reforma en estos términos: 6° “Nombrar Gobernador, miembros el Tribunal de Justicia, Tesorero y Contador”. La 7° se reforma en los términos siguientes: “Declarar en su caso que ha o no lugar a la formación de causa contra los diputados, Gobernador, secretarios del despacho y ministros del Tribunal Superior, por delitos comunes o de oficio, y del tesorero y contador sólo por delitos de oficio”.

**Artículo 22.-** La 16° se redactará de esta manera: “Arreglar el modo de llenar el contingente de hombres que conforme a las leyes generales deba dar el Estado para la Milicia del Gobierno de la Unión”.

**Artículo 23.-** Después de la atribución 19, se agregará: “Vigésima. Cumplir con las obligaciones que se le impongan por las leyes de la Unión, y hacer las iniciativas y exposiciones que se crean convenientes, ya al Gobierno General, ya a los de los estados”.

**Artículo 24.-** El artículo 36 de la Constitución se reforma poniendo en lugar de las palabras “Tribunal Supremo” “Tribunal Superior”.

**Artículo 25.-** En el artículo 39 se redactará de esta manera: “Los proyectos de ley se acordarán por la mayoría absoluta de los diputados presentes, excepto en los casos en que expresamente se exigen mayor número”.

**Artículo 26.-** Después del artículo 39 se pondrá lo siguiente: “Será nominal la votación de las leyes o decretos cuando se trate de su aprobación”.

**Artículo 27.-** El artículo 43 se reforma de esta manera: “Para la discusión podrá nombrar uno o dos de los secretarios del despacho que lleven su voz”.

**Artículo 28.-** El artículo 60 se reforma de esta manera: “El Congreso se renovará parcialmente cada dos años, saliendo los más antiguos”.

**Artículo 29.-** El artículo 67 se reforma de esta manera: “Ninguna autoridad ni persona podrá reconvenir a los diputados en ningún tiempo por sus opiniones y votaciones en el Congreso”.

**Artículo 30.-** El artículo 116 se reforma de esta manera: “Los suplentes se renovarán en su totalidad cada dos años, y su número será el que corresponda a razón de uno por cada dos propietarios”.

**Artículo 31.-** Queda derogado el artículo 117 de la Constitución.

**Artículo 32.-** El artículo 119 se reforma de esta manera: “Para ser diputado al Congreso del Estado, se requiere ser ciudadano del mismo, en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años”.

**Artículo 33.-** Se suprime la 1ª y 2ª parte del artículo 120 de la Constitución, y en su lugar se pondrá lo siguiente: “1º los diputados y senadores al Congreso General, estén o no en ejercicio”.

**Artículo 34.-** En la parte 5ª se suprimen las palabras “de Distrito”.

**Artículo 35.-** En el artículo 132 se suprimen las palabras siguientes: “El Teniente Gobernador y por su defecto, el consejero secular más antiguo”, y en su lugar se pondrán las siguientes: “la persona que debe cubrir las faltas accidentales de éste”.

**Artículo 36.-** El artículo 133 se reforma de esta manera: “Si vacare la plaza de Gobernador, se nombrará individuo para que la sirva por el tiempo que le falte a aquél”.

**Artículo 37.-** En el artículo 131, parte 4ª, en lugar de las palabras “su secretario de gobierno”, se pondrán las siguientes: “los secretarios del despacho”.

**Artículo 38.-** En el artículo 152 se suprime la conjunción “y” después de la palabra “ayuntamientos” se agregarán las siguientes: “y municipales por leyes secundarias se fijarán sus atribuciones, bajo la base de que éstas han de ser puramente gubernativas y municipales”.

**Artículo 39.-** Quedan derogadas las partes 1ª, 2ª y 3ª del artículo 69 de la Constitución.

**Artículo 40.-** Después del artículo 208, se agregará el siguiente: “Dos sentencias conformes, ejecutarían cualquier causa criminal: en ellas no se admite el recurso nulidad”.

**Artículo 41.-** El capítulo 4º antes del artículo 210, se pondrá el siguiente: “En toda población que no baje de quinientos habitantes, habrá un juez conciliador: en las que pasen de dos mil, sean ciudades, villas, pueblos o haciendas, habrá tantos jueces conciliadores, cuantos correspondan a razón de uno por cada dos mil o una fracción que pase de mil. Sus facultades serán puramente judiciales y conciliadoras y se detallarán por leyes secundarias”.

**Artículo 42.-** El artículo 237, se redactará de la manera siguiente: “Las reformas que después de oír el dictamen de la comisión respectiva admita el Congreso, las publicarán los secretarios por la prensa, y el Congreso siguiente, en el primer año de sus sesiones, deliberará sobre ellas, exigiéndose para su admisión y aprobación, el que estén por la afirmativa las dos terceras partes de los diputados presentes”.

**Artículo 43.-** Quedan derogados los artículos 233 y 235 de la Constitución.

**Artículo 44.-** En el artículo 8 de la Ley Constitucional del 2 de junio de 1831, en lugar de la palabra “de éste” se pondrá la siguiente: “del”.

**Artículo 45.-** La 2ª y 3ª obligaciones, formarán una, redactada en esta forma: “De las causas civiles y criminales comunes de los secretarios del despacho, prefectos, tesorero, contador general y jueces de letras: de las de responsabilidad de los prefectos, tesorero, contador, jueces de letras, subprefectos y de los que hagan sus veces”.

**Artículo 46.-** En la 4ª, después de la palabra, “de los jueces”, se agregarán las siguientes: “de sentencia que pronuncie un juez conciliador, sólo habrá lugar a los recursos de responsabilidad y la de nulidad por falta de jurisdicción. De ellos conocerá el juez de letras respectivo”. Se suprime la obligación 9ª.

**Artículo 47.-** La segunda parte del artículo 9º de la Ley Constitucional del 2 de junio de 1831, se reforma de esta manera: “De las causas de responsabilidad de los secretarios del despacho”.

**Artículo 48.-** El artículo 156 de la Ley Constitucional del 12 de mayo de 1834, se reforma intercalando después de las palabras “los primeros” “quince”.

**Artículo 49.-** El artículo 158 de la Ley Constitucional del 12 de mayo de 1834, se reforma de esta manera: “habrá un Consejo de Estado, que lo formarán los secretarios del despacho, el Fiscal más antiguo del Tribunal, el Tesorero y el Contador. En los casos de impedimento de las personas referidas, serán llamadas para remplazar su falta los que desempeñen sus funciones. El Secretario de Gobierno presidirá el Consejo”.

**Artículo Transitorio.-** Las reformas de la Constitución del Estado contenidas en esta ley, no se pondrán en ejecución hasta que se dicten las leyes secundarias a que se refieren los artículos 38 y 41: éstas se expedirán precisamente en las primeras sesiones ordinarias.

**E. Estatuto Provisional para el Gobierno Interior del Estado de 1855 (Decreto del Titular del Ejecutivo del 13 de septiembre de 1855)<sup>11</sup>**

El C. Plutarco González, Gobernador y Comandante General del Estado de México, a todos los habitantes de él, sabed: que asociado de los individuos que conforme el artículo 4° del Plan de Ayutla forman el Consejo de Gobierno, he tenido a bien decretar el siguiente:

**Estatuto Provisional para el Gobierno Interior del Estado**

**Parte Primera**

**Título I**

**Capítulo 1**

**Garantías Individuales**

**Artículo 1.-** Son derecho de todo habitante del Estado sea nacional o extranjero, los siguientes:

**Primero.-** No poder ser preso, sino por auto forma del juez o tribunal competente que de su causa conozca, o por orden escrita y firmada por autoridad que tenga la facultad expresa en las leyes, de imponer penas correccionales.

**Segundo.-** No poder ser detenido, sino por orden de la autoridad política o judicial, y en la forma que las leyes prescriben, sin que en ningún caso pueda exceder de sesenta horas esta detención preventiva.

**Tercero.-** No poder ser juzgado ni sentenciado en ningún caso, sino por los jueces establecidos y conforme a las leyes dictadas antes del hecho que motive el pleito civil o causa criminal.

---

<sup>11</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo V, páginas 198-218.



**Cuarto.-** Infraganti delito, cualquiera persona podrá aprehender al delincuente, para presentarlo a la autoridad judicial más inmediata y desde el momento de la presentación comenzará a contarse las sesenta horas de que habla el párrafo segundo.

**Quinto.-** Cumplido el tiempo de la prisión impuesta al reo, no podrá continuar preso por más tiempo, si no es por nueva condena o por causa pendiente.

**Sexto.-** Ninguno, sea nacional o extranjero, puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, ni abstenerse de lo que la ley no prohíbe.

**Séptimo.-** Los funcionarios y autoridades del Estado, se limitarán al ejercicio de las facultades que expresamente les confieran las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

**Octavo.-** A ningún habitante del Estado, o corporación civil o eclesiástica, se podrá privar ni impedir el legal uso o aprovechamiento de sus bienes, derechos y acciones, si no es por causa de utilidad pública y previa la competente indemnización que sin ulterior recurso y con pleno conocimiento de causa, decretará el Tribunal Superior en acuerdo pleno y público.

**Noveno.-** También se respetará inviolablemente, el libre ejercicio de la profesión o industria de cada uno, siempre que esté garantizado por la ley.

**Décimo.-** No podrá ser cateada la casa de ninguno ni registrados sus libros y papeles, sino por orden de la autoridad expresamente facultada por la ley para este efecto y en los casos prevenidos en la misma.

## **Capítulo II**

### **Sección Primera**

#### **De los Ciudadanos y Vecinos**

**Artículo 2.-** Son ciudadanos del Estado, todos los naturales o naturalizados en cualquier punto de la República, con tal que además tenga la calidad de vecinos de algún lugar del mismo.

**Artículo 3.-** Se tendrán como vecinos:

**Primero.-** Los que tengan un año de residencia fija en algún punto del Estado, ejerciendo algún arte, industria o profesión.

**Segundo.-** El que sea dueño de alguna propiedad raíz en el Estado, valiosa al menos en seis mil pesos, y cuente de poseerla un año.

### **Sección Segunda Derechos de los Ciudadanos**

**Artículo 4.-** Los derechos del ciudadano, son los siguientes:

**Primero.-** El de votar y ser votado en las elecciones populares.

**Segundo.-** El de ejercer el derecho de petición, reglamentándolo el Gobierno.

**Tercero.-** El de pertenecer a la Guardia Nacional.

### **Sección Tercer Obligaciones de los Ciudadanos**

**Artículo 5.-** Es obligación de todo ciudadano, servir los cargos públicos para los que fuere elegido popularmente, sin poder rehusarse, sino en los casos y por las causas expresamente prevenidas en las leyes.

### **Sección Cuarta Suspensión y Pérdida de los Derechos de Vecindad y Ciudadanía**

**Artículo 6.-** Los derechos de la vecindad se suspenden por la ausencia de un año o más sin residencia fija en otro lugar.

**Artículo 7.-** La calidad de vecino se pierde por el mero hecho de levantar la casa que se tiene establecida en un punto y domiciliarse en otro; manifestado de palabra a la autoridad local la intención de establecerse en el lugar e inscribiéndose en el padrón.

**Artículo 8.-** La vecindad da derechos políticos y el domicilio sólo hace surtir fuero en las causas y negocios judiciales.

**Artículo 9.-** No se pierde la calidad de vecino ni se suspenden los derechos que de ella emanan, aun cuando por comisión del Gobierno General o del Estado, tenga uno que fijar su residencia en otro lugar por algún tiempo.

**Artículo 10.-** Los derechos de ciudadano, se suspenden:

**Primero.-** Por estar procesado criminalmente y desde el auto motivado de prisión.

**Segundo.-** Por estar privado de la administración de sus bienes, por interdicción legal.

**Tercero.-** Por ser vago y mal entretenido.

**Cuarto.-** Por ser sirviente doméstico.

**Quinto.-** Por pertenecer al Estado regular.

**Sexto.-** Por ser menor de veinticinco años o de diez y ocho, siendo casado.

**Artículo 11.-** Se pierde:

**Primero.-** Por naturalizarse en país extranjero.

**Segundo.-** Por haber sido condenado por sentencia ejecutoria a pena infamante.

**Sección Quinta**  
**De los Habitantes del Estado y sus Derechos y Obligaciones**

**Artículo 12.-** A ningún habitante del Estado podrá exigirse contribución, pensión, ni servicio alguno que no esté dispuesto con anterioridad por la ley.

**Artículo 13.-** A ninguno podrá imponerse pena alguna sin su previa audiencia.

**Artículo 14.-** Todo individuo tiene derecho para emitir libremente sus opiniones políticas, sin poder ser castigado ni aun reconvenido, mientras no pasen de la esfera de meras opiniones.

**Título II**  
**Capítulo I**

**Poder Ejecutivo**  
**Gobierno del Estado**

**Artículo 15.-** El Gobierno del Estado será desempeñado por un magistrado civil que se denominará Gobernador.

**Artículo 16.-** Las faltas de éste, cualquiera que sea la causa de que provenga, serán suplidas por el Gobernador Interino que nombre el Consejo dentro de tres días a más tardar, y entre tanto se encargará del Gobierno el magistrado que éste presidiendo el Tribunal Superior.

**Capítulo II**  
**Del Gobernador**

**Artículo 17.-** Para ser Gobernador del Estado se requiere, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, nacido dentro del territorio de la República, y del Estado secular.

**Artículo 18.-** No puede ser Gobernador:

**Primero.-** El empleado civil o de hacienda nombrado por el Gobierno General.

**Segundo.-** El empleado nombrado por la autoridad eclesiástica con formal despacho.

**Artículo 19.-** El Gobernador actual o el que en su lugar fuere nombrado, durará hasta que dada la Constitución General se haga la organización Constitucional del Estado.

### **Capítulo III**

#### **Facultades y Obligaciones del Gobernador**

**Artículo 20.-** Son facultades del Gobernador:

**Primera.-** Nombrar a los jueces de primera instancia y a los empleados civiles y de hacienda del Estado, cuyo nombramiento no esté cometido a otra autoridad o corporación del mismo; y de acuerdo con el Consejo, a los magistrados del Tribunal Superior.

**Segunda.-** Ejercer la exclusiva en la provisión de plazas, cuyo nombramiento no le corresponda.

**Tercera.-** Ejercer la misma facultad en todas las provisiones de piezas eclesiásticas, cualquiera que sea su clase, naturaleza, denominación o duración.

**Cuarta.-** Nombrar al secretario general del Gobierno y a los prefectos de los distritos.

**Quinta.-** Destituir libremente al secretario de Gobierno y a los prefectos y subprefectos.

**Sexta.-** Suspender y remover gubernativamente a todos los demás empleados del Estado, con excepción de los consejeros, magistrados y jueces inferiores.

**Séptima.-** Conceder o negar licencias a los empleados del Estado.

**Octava.-** Hacer gracia de la pena capital a los delincuentes condenados a ella, que no fueren homicidas.

**Novena.-** Aprobar y reprobado la enajenación de bienes municipales conforme al decreto número 45 de 15 de octubre de 1851.

**Artículo 21.-** Las obligaciones del Gobernador son:

**Primera.-** Cumplir y hacer cumplir las leyes generales de la Nación y este Estatuto a todas las personas y corporaciones, incluidas las juntas electorales.

**Segunda.-** Dar los decretos y formar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes.

**Tercera.-** Cuidar de la tranquilidad y del orden público en el interior del Estado.

**Cuarta.-** Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente y de que se ejecuten las sentencias.

**Quinta.-** Cuidar de la instrucción de la Guardia Nacional y de que no emplee éstas sino para llenar el objeto de su institución.

**Sexta.-** Promover la ilustración y prosperidad del Estado en todos sus ramos.

#### **Capítulo IV**

##### **Restricciones del Gobernador**

**Artículo 22.-** El Gobernador, no puede:

**Primero.-** Ingerirse directa ni indirectamente en el examen de las causas pendientes.

**Segundo.-** Disponer en manera alguna de las personas de los reos en lo criminal, durante el proceso.

**Tercero.-** Decretar la prisión de ninguna persona, sino cuando así lo exija el bien y la seguridad del Estado, y aun entonces, en el preciso término de sesenta horas, deberá o ponerla en libertad, o a disposición de su juez competente.

**Cuarto.-** Impedir que las elecciones populares se celebren en los días fijados por las leyes.

## **Capítulo V**

### **Responsabilidad del Gobernador**

**Artículo 23.-** El Gobernador no podrá ser demandado civil ni criminalmente por los delitos comunes, sino hasta después de concluido el tiempo de su Gobierno.

**Artículo 24.-** Podrá ser demandado criminalmente, aún en el tiempo de su Gobierno, por los delitos comunes atroces y por los cometidos en el desempeño de su encargo, previa declaración, hecha por el Consejo, de haber lugar a formación de causa.

**Artículo 25.-** Por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, no podrán ser reconvenidos después de pasado un año de su Gobierno.

## **Capítulo VI**

### **Del Secretario General del Gobierno**

**Artículo 26.-** Para el despacho de los negocios del Gobierno, tendrá el Gobernador un Secretario General.

**Artículo 27.-** Para ser Secretario General, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y nacido en la República Mexicana.

**Artículo 28.-** El Secretario de Gobierno prestará ante el Consejo, en el ingreso al ejercicio de sus funciones, el mismo juramento que el Gobernador.

**Artículo 29.-** El Secretario será el órgano preciso e indispensable de comunicación del Gobierno.

**Artículo 30.-** El mismo llevará en el Consejo la voz de aquél, cuando se crea necesario.

**Artículo 31.-** Nadie obedecerá los decretos, órdenes o reglamentos comunicados por el Gobernador, si no van autorizados por el Secretario General de gobierno, o por el oficial mayor en el caso del art. 33°.

**Artículo 32.-** El Secretario será responsable de los actos del Gobernador que autorice contra la Constitución y las leyes de la República o contra el Estatuto y las leyes particulares del Estado; sin perjuicio de lo establecido sobre la responsabilidad del Gobernador.

**Artículo 33.-** El Secretario en sus faltas o ausencias temporales, será sustituido bien por un Secretario Interino, o por el Oficial Mayor, al arbitrio del Gobernador.

**Artículo 34.-** El Secretario General de Gobierno, será amovible al arbitrio del Gobernador.

## **Capítulo VII Del Consejo de Gobierno**

**Artículo 35.-** Habrá un Consejo consultivo de Estado compuesto de once individuos en clase de propietarios, y cinco suplentes nombrados por el Gobernador.

**Artículo 36.-** Este Consejo será presidido por uno de los mismos consejeros, elegido a mayoría de votos, para cuyo solo acto será presidido por el Gobernador.

**Artículo 37.-** Son facultades del Consejo:

**Primera.-** Nombrar al Gobernador en el caso del art. 16°.

**Segunda.-** Admitir o no la renuncia del mismo.

**Tercera.-** Recibir el juramento al Gobernador y al Secretario General, bajo la siguiente fórmula:

¿Juráis a Dios y ofrecéis bajo vuestra palabra de honor, cumplir y a hacer cumplir lo prevenido en el Plan de Ayutla y lo ordenado en este Estatuto provisional del Estado? Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, Dios y el Pueblo os lo demanden.



**Cuarta.-** Declarar si hay o no lugar a formación de causa contra el Gobernador.

**Quinta.-** Hacer la misma declaración en los delitos de oficio cometidos por el Secretario.

**Sexta.-** Dictaminar en la enajenación de bienes municipales conforme al decreto número 45 del 15 de octubre de 1851.

**Séptima.-** Conceder o negar facultades extraordinarias al Gobierno en casos excepcionales.

## **Parte Segunda**

### **Título Único**

#### **Gobierno Político y Administración de los Pueblos**

##### **Capítulo I**

###### **Autoridades por Quienes se ha de Desempeñar**

**Artículo 38.-** La administración interior de los pueblos, está a cargo de los prefectos, subprefectos, ayuntamientos y municipales.

**Artículo 39.-** Sus atribuciones serán las que se les confieren en los decretos del Estado número 83 y 86 del 15 de octubre de 1852.

##### **Capítulo II**

**Artículo 40.-** En cada Distrito habrá un funcionario con el título de Prefecto, a cuyo cargo estará el gobierno político del mismo.

**Artículo 41.-** Para ser Prefecto se requiere las calidades que exige el artículo 2 de la Ley Número 83 del 15 de octubre de 1852.

**Artículo 42.-** Sus funciones serán:

Conceder o negar a los menores la licencia para casarse en los casos y términos que lo practicaban los presidentes de las chancillerías por decreto de 3 de abril de 1803, sin más limitación que la de sujetar su determinación dentro de tres días de dada a la revisión del Gobierno, sin cuyo requisito no podrá ejecutarse en ningún caso; y tendrá además todas las facultades y atribuciones que les concede el decreto núm. 83 de 15 de octubre de 1852.

### **Capítulo III**

#### **De los Sub-Prefectos**

**Artículo 43.-** En cada Cabecera de Partido, menos en la del Distrito, habrá un funcionario con el título de Subprefecto nombrado por el Prefecto respectivo y aprobado por el Gobierno, sin cuyo requisito no podrá entrar al desempeño de su encargo.

**Artículo 44.-** Para ser Subprefecto, se requieren las calidades que se expresan en el artículo 49 del decreto número 83 del 15 de octubre de 1852.

**Artículo 45.-** Sus funciones serán en la extensión del Partido, las mismas que están conferidas a los prefectos en sus distritos, a excepción de la de formar la estadística y de las de conceder licencia a los menores para casarse.

### **Capítulo IV**

**Artículo 46.-** En todo pueblo que por sí o su comarca, tuviere cuatro mil o más habitantes, habrá Ayuntamiento, y en los demás se establecerán los municipales creados por la Ley Número 86 del 15 de octubre 1852.

**Artículo 47.-** También lo habrá en todas las cabeceras de los partidos.

**Artículo 48.-** El Ayuntamiento se compondrá de Alcalde o alcaldes, Síndico o síndicos y de regidores. Su elección se hará conforme a lo prevenido en la Ley Número 11 del 7 de enero de 1847.

**Artículo 49.-** Para ser Alcalde, Regidor o Síndico, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, saber leer, y escribir, ser mayor de veinticinco años o de diez y ocho

siendo casado, vecino de la municipalidad y poseedor de alguna finca, o capital o ramo de industria bastante a mantenerlo.

**Artículo 50.-** No podrán ser alcaldes, síndicos ni regidores, los que estén a jornal, los individuos de la milicia permanente no licenciados ni retirados, los eclesiásticos, los empleados públicos con nombramiento o formal despacho de cualquier gobierno, los magistrados y los jueces y los sub-prefectos por el tiempo que lo sean.

**Artículo 51.-** Nadie podrá excusarse de estos cargos, sino es en caso de reelección inmediata o de causa justa a juicio del prefecto respectivo, y con aprobación del Gobierno.

**Artículo 52.-** Corresponde a los alcaldes de Ayuntamiento, poner en ejecución las medidas generales de buen gobierno, que haya acordado el Ayuntamiento dentro de los límites de sus atribuciones.

**Artículo 53.-** Son obligaciones de ayuntamientos:

**Primera.-** Cuidar de la policía de salubridad y comodidad en su Municipalidad respectiva.

**Segunda.-** Acordar las medidas de buen gobierno que sean conducentes, para hacer efectivas las garantías de seguridad personal y propiedad de los bienes de sus habitantes.

**Tercera.-** Conservar las obras públicas de utilidad común, de recreo y ornato.

**Cuarta.-** Administrar cuidadosamente los fondos municipales e invertirlos conforme a sus facultades.

**Quinta.-** Auxiliar a los alcaldes para la ejecución de las leyes, de los reglamentos de policía y acuerdo del mismo.

## **Parte Tercera**

### **Título Único Poder Judicial**

#### **Capítulo I**

#### **Bases Generales para la Administración de justicia**

**Artículo 54.-** La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente al poder judicial.

**Artículo 55.-** Ni el Consejo, ni el Gobierno, pueden abocar a sí las causas pendientes.

**Artículo 56.-** Ni el Consejo, ni el Gobierno, ni los tribunales podrán abrir los juicios fenecidos.

**Artículo 57.-** Se tendrá por tales los que hayan pasado por todos sus trámites y recursos de cualquiera clase y naturaleza que sean.

**Artículo 58.-** En el fuero común, las leyes que señalan el orden y formalidades del proceso, serán uniformes en todos los Tribunales y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

**Artículo 59.-** Ningún tribunal podrá suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamentos para la administración de justicia. El Superior del Estado, en acuerdo Pleno, podrá formar el de su régimen interior, remitiendo al Gobierno para su aprobación.

**Artículo 60.-** Todo Tribunal civil, criminal eclesiástico o militar, que haya de juzgar a los súbditos del Estado, deberá residir dentro del mismo.

**Artículo 61.-** Cualquier falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil o criminal, hacen personalmente responsable a los jueces de derecho que la cometieren.

**Artículo 62.-** El soborno, cohecho y prevaricato de los jueces y empleados de justicia, produce acción popular contra ellos.

**Artículo 63.-** Los jueces no podrán ser separados de sus destinos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspenso, sino en virtud de auto de la sala que conoce de su causa.

## **Capítulo II**

### **Administración de Justicia en lo Civil**

**Artículo 64.-** Corresponde exclusivamente a los tribunales del Estado, el conocimiento de los pleitos y negocios de bienes existentes en su territorio, y de los que miran al estado y condición de sus súbditos.

**Artículo 65.-** En los negocios civiles nunca podrán procederse de oficio, sea cual fuere su naturaleza y circunstancias.

**Artículo 66.-** A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.

**Artículo 67.-** Ningún pleito podrá entablarse en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación ante el funcionario que la ley designa.

**Artículo 68.-** En ningún negocio podrá haber más de tres instancias, sea cual fuere su importancia o cuantía.

**Artículo 69.-** Dos sentencias conformes de toda conformidad, ejecutorían cualquier negocio. No son opuestas a la conformidad de las sentencias, ni la condenación en costas, ni cualquiera otra demostración de igual naturaleza que no altere la sustancia o mérito intrínseco de la primera sentencia.

**Artículo 70.-** En todo pleito ejecutoriado tendrá lugar el recurso de nulidad ante el Tribunal Superior de Justicia; sin que por esto se suspenda la ejecución de la sentencia, previa la fianza de ley.

**Artículo 71.-** Los tribunales y jueces del Estado, promotores, procuradores, escribanos, y en general todos los empleados de justicia actuarán sin acción a cobro de derechos:

**Primero.-** En las causas y gestiones de los ayuntamientos.

**Segundo.-** En los asuntos de hacienda, a menos que en estos haya condenación de costas.

**Tercero.-** En los negocios de hospitales del Estado.

**Cuarto.-** En las causas criminales, incluidas las de adulterio, aun cuando se sigan a petición de parte.

**Quinto.-** En las causas contra individuos de Ayuntamiento por faltas que cometan en el desempeño de sus respectivos deberes.

**Artículo 72.-** En ningún negocio, sea cual fuere su naturaleza y cuantía, habrá lugar a cobrar derechos dobles.

### **Capítulo III**

#### **Administración de Justicia en lo Criminal**

**Artículo 73.-** Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

**Artículo 74.-** Toda persona deberá obedecer el mandamiento del juez, y cualquiera resistencia será reputada por delito.

**Artículo 75.-** En el caso de que algún individuo intente la fuga, podrá usarse de la fuerza para asegurarlo.

**Artículo 76.-** A ninguno se le tomará juramento para declarar en materias criminales sobre hechos propios.

**Artículo 77.-** Queda prohibida la pena de confiscación de bienes.

**Artículo 78.-** La pena de infamia no pasará de delincuente que la hubiere merecido según las leyes.

**Artículo 79.-** No será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíbe expresamente que se admita la fianza.

**Artículo 80.-** En cualquier estado de la causa que aparezca no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

**Artículo 81.-** Se tendrá en custodia segura a los presos; pero nunca en calabozos subterráneos, oscuros o mal sanos.

**Artículo 82.-** El juez y empleados que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria.

**Artículo 83.-** Dentro de sesenta horas a lo más, se manifestará al tratado como reo, la causa de su prisión y el nombre de su acusador si lo hubiere.

**Artículo 84.-** No se usará del tormento ni de los apremios.

**Artículo 85.-** Dos sentencias conformes ejecutorían cualquiera causa criminal: en ellas no se admiten el recurso de nulidad.

**Artículo 86.-** En los delitos de que tratan los artículos 13 y 14 de la Ley Número 113 del 23 de enero de 1849, conocerán los jueces de primera instancia en juicio verbal, remitiendo las actas al Tribunal Superior para solo el efecto de la responsabilidad.

#### **Capítulo IV**

##### **De los Tribunales**

**Artículo 87.-** En toda población que no baje de quinientos habitantes, habrá un Juez Conciliador, en las que pasen de dos mil, sean ciudades, villas, pueblos o hacienda, habrá tantos jueces conciliadores cuantos correspondan a razón de uno por cada dos mil o una

fracción que pase de mil. Sus facultades son puramente judiciales y están detalladas en la ley núm. 80 de 11 de octubre de 1852.

**Artículo 88.-** Habrá Juez o jueces letrados en la Cabecera de cada Partido que conozca en primera instancia:

**Primero.-** De los negocios civiles y criminales que en él ocurran.

**Segundo.-** De los recursos de responsabilidad contra los jueces conciliadores.

**Tercero.-** De los recursos de nulidad por falta de jurisdicción de los mismos funcionarios.

**Cuarto.-** De los negocios de minería y mercantiles conforme al decreto número 84 del 28 de septiembre de 1848.

**Artículo 89.-** En la capital del Estado habrá un Tribunal Superior de Justicia, compuesto de nueve ministros y dos fiscales.

**Artículo 90.-** Para ser Magistrado o Fiscal aun de nombramiento interino y provisional, se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos, letrado, haber sido juez de letras o del Tribunal Civil Colegiado por seis años, o Relator o Agente Fiscal o Secretario de Tribunal Colegiado, o abogado de pobres por ocho, y en todo caso no haber sufrido por sentencia dada a virtud de procesos formal, pena corporal o de sus pensión que llegue a un año o infamatoria, o de privación de oficio.

**Artículo 91.-** Puramente por delitos políticos, podrá haber fuga a la rehabilitación para poder ser nombrado.

**Artículo 92.-** Las obligaciones del Tribunal son:

**Primera.-** Conocer en segunda y tercera instancia en los casos que admitan estos recursos, de las causas seguidas ante los juzgados de letras.



**Segunda.-** De las causas civiles y criminales comunes del Secretario General de Gobierno, prefectos, Tesorero, Contador y jueces de letras; de las de responsabilidad de los prefectos, Tesorero, Contador, jueces de letras, subprefectos y de los que hagan sus veces.

**Tercera.-** De los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas en los juzgados inferiores para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

**Cuarta.-** De los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias ejecutorias en el mismo Tribunal para el solo efecto de reponer las actuaciones.

**Quinta.-** En caso de declararse la nulidad y en el contrario por el solo hecho de pedirlo de alguna de las partes, el tribunal remitirá los autos al Consejo para que resuelva si hay o no lugar a la formación de causa por responsabilidad en que hayan incurrido los magistrados que conocieron de aquellos o de la nulidad.

**Sexta.-** Conocer de las competencias que se susciten entre los tribunales del Estado.

**Séptima.-** De los recursos de fuerza que se interpongan de los tribunales eclesiásticos.

**Octava.-** De las diferencias que se susciten sobre pactos o negociaciones que celebre el Gobierno por si o sus agentes con individuos o corporaciones del Estado.

**Artículo 93.-** Habrá un Tribunal Supremo de Justicia que conocerá:

**Primero.-** De las causas criminales del Gobernador en los casos en que puede ser enjuiciado conforme al artículo 23 de este Estatuto.

**Segundo.-** De las causas de responsabilidad del Secretario General de Gobierno.

**Tercero.-** De las civiles y criminales de los magistrados y fiscales del Tribunal Superior de Justicia.

**Artículo 94.-** Para formar este Tribunal Supremo, el Consejo elegirá diez y seis individuos que en los casos que ocurran, se sortearan por el mismo Consejo para componer las salas en los términos que se previene en el decreto número 59 del 2 de mayo de 1850.

**Artículo 95.-** Para ser nombrado se requiere ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos o tener propiedad raíz valiosa al menos en seis mil pesos, o industria o profesión que produzca mil anualmente.

**Artículo 96.-** No podrán ser nombrados los consejeros, empleados o funcionarios de nombramiento del Gobierno, ni los que hayan sido condenados a sufrir las penas designadas en el artículo 90 de este Estatuto.

**Artículo 97.-** Las dudas que se suscitaren sobre la legalidad del nombramiento de los sorteados se resolverán por el consejo sin ulterior recurso.

**Artículo 98.-** Nadie podrá excusarse de este encargo, pero mientras él dure, podrá servir de excusa para eximirse de funcionar en los cargos municipales y concejiles.

**Artículo 99.-** El consejo llenará las vacantes que ocurran.

## **Parte Cuarta**

### **Título I**

#### **Capítulo I**

##### **Hacienda Pública del Estado**

**Artículo 100.-** La Hacienda Pública del Estado se formará de los bienes que en la actualidad le pertenezcan, de los mostrencos y vacantes que en lo sucesivo hubiere, de los peaje y de las contribuciones siguientes: 3 y 4 al millar sobre el valor de fincas rústicas y urbanas: impuesto a los establecimientos y giros mercantiles a las profesiones y ejercicios: el derecho de patente a la elaboración del aguardiente de caña; el impuesto a la azúcar, panocha y piloncillo: el derecho del traslación de dominio en bienes raíces: el 2 por 100 de las pastas de plata y oro que se extraigan de los minerales del Estado: el 6 por 100

herencias transversales: los derechos de ensayo, los de licencia de armas y todas las multas que se impongan conforme a las leyes.

**Artículo 101.-** El 3 y 4 al millar se cobrará en los términos que se hacía el 31 de diciembre de 1852.

**Artículo 102.-** Para hacer el cobro del impuesto a los establecimientos y giros mercantiles, a las profesiones y ejercicios, se estará a las calificaciones hechas en el mismo año de 1852.

**Artículo 103.-** Las nuevas calificaciones que tengan que hacerse, se verificarán por una junta compuesta del administrador de rentas, el prefecto o sub-prefecto, o alcalde y un vecino honrado nombrado por los anteriores que pertenezca al ramo, profesión o ejercicio que se vaya a calificar. Su decisión no admite recurso de ninguna clase.

**Artículo 104.-** El cobro del impuesto al aguardiente de caña, se hará conforme a los decretos de 22 de mayo y 8 y 15 de octubre de 1851 y sus reglamentos de 23 de mayo y 25 de octubre del mismo año.

**Artículo 105.-** Los derechos impuestos a la elaboración de azúcar, panocha y piloncillo, serán los mismos que establece el decreto del 12 de mayo de 1851, y su cobro se verificará conforme a esta ley y su reglamento de la misma fecha.

**Artículo 106.-** El derecho de traslación de dominio en bienes raíces, será el impuesto por el decreto del 31 de mayo de 1851.

**Artículo 107.-** El dos por ciento que deben pagar las pastas de plata y oro, que se extraigan de los minerales del Estado, se arreglará a lo establecido en el decreto del 30 de abril de 1851.

**Artículo 108.-** El seis por ciento de herencias transversales, se arreglará en su exacción al Reglamento del 21 de julio de 1817.

## Capítulo II

**Artículo 109.-** En la Capital del Estado habrá una Tesorería General, en la que real o virtualmente entrarán todos los caudales públicos.

**Artículo 110.-** El Gobierno establecerá una oficina con el nombre de Contaduría General del Estado, que tenga por objeto glosar las cuentas de todos los que manejen caudales públicos.

**Artículo 111.-** Todas las oficinas que bajo cualquier aspecto manejen caudales del Estado remitirán mensualmente a la contaduría, una noticia, si son recaudadoras, que manifieste lo que ha debido cobrarse, lo cobrado, las deudas y los enteros hechos en la tesorería general; y si son pagadoras contendrá los ingresos que haya habido, con especificación de sus ramos, y los pagos hechos, señalándose las órdenes porque se hayan verificado.

## Título II

### Capítulo Único

#### Previsiones Generales

**Artículo 112.-** El Estado de México es parte integrante de la República Mexicana.

**Artículo 113.-** El territorio del Estado es el comprendido en los distritos de Cuernavaca, Morelos (Cuautla), Huejutla, Sultepec, Texcoco, Tlalnepantla, Tlalpan, Toluca, Tula, Tulancingo y Cuautitlán.

**Artículo 114.-** Los distritos comprenden:

<b>Distritos</b>	<b>Partido</b>
Cuernavaca	Cuernavaca, Tetecala y Yautepec.
Morelos	Morelos y Jonacatepec.
Huejutla	Huejutla, Yahualica, Mextitlán y Zacualtipán.
Sultepec.	Sultepec, Zacualpan y Temascaltepec.

Texcoco.	Texcoco, Teotihuacán y Chalco.
Tlalnepantla	Tlalnepantla.
Cuautitlán	Cuautitlán y Zumpango.
Tlalpan.	Tlalpan.
Toluca.	Toluca, Tenango del Valle, Tenancingo, Ixtlahuaca y Valle de Temascaltepec.
Tula.	Tula, Jilotepec, Huichapan, Ixmiquilpan, Zimapán y Actopan.
Tulancingo.	Tulancingo, Pachuca y Apan.

**Artículo 115.-** En el Estado nadie nace esclavo, ni se permite su introducción.

**Artículo 116.-** Quedan prohibidas en el Estado las adquisiciones de bienes raíces por manos muertas.

**Artículo 117.-** El Estado es dueño de todos los bienes que estén vacantes en su territorio y de todos los que dejaren los que mueran intestados sin herederos.

**Artículo 118.-** Ninguna autoridad cuyo nombramiento parta de otros poderes que los del Estado, podrá ejercer en él mando ni jurisdicción sin el consentimiento de su Gobierno.

**Artículo 119.-** Se cobrará todo lo que haya pendiente por rezagos de toda clase de contribuciones generales establecidas por la ley a excepción de lo que pertenezca a las contribuciones que señala el Plan de Ayutla en su artículo 8.

**Artículo 120.-** Quedan vigentes todas las contribuciones que con el carácter de puramente municipales existían en fines de 1852.

**Artículo 121.-** Ningún habitante del Estado está en obligación de pagar más contribuciones que las señaladas en este Estatuto, quedando en consecuencia derogadas todas las demás que hoy se cobran. Cesará el cobro de alcabalas desde el día 1° de diciembre del presente año.

**Artículo 122.-** El Gobierno dictará las providencias que crea oportunas a fin de que rindan cuentas todos los empleados que en la anterior administración han manejado caudales públicos, haciendo efectiva la responsabilidad de los que la tengan.

**Artículo 123.-** El Gobierno arreglará lo que exclusivamente corresponda a su administración interior conforme a este Estatuto y estará sujeto al Presidente Interino de la República en los términos prevenidos en el Plan de Ayutla.

**Artículo 124.-** Se declaran vigentes las leyes y órdenes relativas a la administración política, judicial y de Hacienda del Estado que lo estaban el 31 de diciembre de 1852, en todo lo que no se oponga al presente Estatuto.

**Artículo 125.-** Se declaran de ningún valor ni efecto todas las disposiciones que con el carácter de leyes y órdenes, dictó la administración del general Santa Anna, en lo que digan relación a la administración interior del Estado.

#### **F. Constitución Política del Estado de México de 1861 (Decreto 34 de la Legislatura Constituyente del 12 de octubre de 1861)<sup>12</sup>**

El Soberano Congreso Constituyente del Estado de México, ha decretado lo siguiente:

El Congreso Constituyente del Estado de México, bajo los auspicios del Ser Supremo, autor y conservador de las sociedades, usando de los poderes que el pueblo soberano le ha conferido, decreta la siguiente:

---

<sup>12</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo VI, páginas 40-68. Constitución promulgada por el Gobernador Felipe B. Berriozábal el 17 de octubre de 1861.

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA

## Capítulo I

### Del Estado, su Territorio y Forma de Gobierno

**Artículo 1º.-** El Estado de México es parte integrante de la Federación Mexicana.

**Artículo 2º.-** Es libre, independiente y soberano en lo que exclusivamente toca a su administración y régimen interior.

**Artículo 3º.-** Está sujeto a los poderes generales en todos y sólo aquellos puntos que la Constitución Federal ha fijado como atribuciones de dichos poderes.

**Artículo 4º.-** El territorio del Estado es el comprendido actualmente en los distritos de Actopan, Cuernavaca, Chalco, Huejutla, Huichapan, Ixtlahuaca, Ixmiquilpan, Jilotepec, Jonacatepec, Morelos (Cuautla), Otumba, Pachuca, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tetecala, Tlalnepantla, Toluca, Tula, Uascalzaloja, Villa del Valle, Yautepec, Zacualtipán, Zimapán, y Zumpango de la Laguna. La división del territorio se hará definitivamente por una ley secundaria, bajo la base de que cada Distrito comprenda cuarenta mil habitantes, o una fracción que pase de veinte mil.

**Artículo 5º.-** Toda autoridad que no emane de la Constitución de 1857 y leyes generales, Constitución y leyes del Estado, no podrán ejercer en él, mando ni jurisdicción.

**Artículo 6º.-** La forma del Gobierno del Estado es: republicana, representativa y popular.

**Artículo 7º.-** El Gobierno del Estado para su ejercicio, se dividirá en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán reunirse dos o más de estos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

## **Capítulo II**

### **De las Garantías Individuales**

**Artículo 8º.-** En el Estado nadie nace esclavo, y los que pisen su territorio recobran por solo ese hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes.

**Artículo 9º.-** En el Estado no se reconoce título, ni distintivo alguno de nobleza, ni se admite fundación de vinculaciones de sangre, ni empleo hereditario, ni más méritos que los servicios personales.

**Artículo 10.-** Toda ocupación honesta, es honrosa en el Estado. En consecuencia, todo hombre es libre de abrazar la profesión, industria o trabajo honesto que le acomode y para aprovecharse de sus productos.

**Artículo 11.-** A ningún habitante de Estado podrá exigirse contribución, pensión ni servicio alguno, que no esté dispuesto con anterioridad por ley.

**Artículo 12.-** A ninguno podrá imponerse pena alguna sin su previa audiencia, ni podrá ser reconvenido, ni castigado en ningún tiempo por meras opiniones.

**Artículo 13.-** Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos, que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por ley.

**Artículo 14.-** Las leyes que señalen el orden y formalidades de los juicios, serán uniformes en todo el Estado, y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

**Artículo 15.-** A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces arbitrarios, y las sentencias dadas por éstos, se ejecutarán sin recurso alguno, a no ser que las partes hubieren acordado expresamente otra cosa en el compromiso. Los honorarios que por su trabajo exijan los referidos árbitros, serán convencionales.



**Artículo 16.-** La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, en los términos que disponga la ley.

**Artículo 17.-** Ningún individuo podrá ser aprehendido sin orden por escrito de la autoridad política o judicial, a no ser que la urgencia del caso sea tal, que impida extenderla por escrito; pero entonces se verificará la aprehensión con el solo objeto de que el aprehendido sea inmediatamente presentado a la autoridad que dictó la orden.

**Artículo 18.-** Nadie puede ser preso por deuda de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar sus derechos. Los tribunales estarán siempre expedidos para administrar justicia. Ésta será gratuita, quedando en consecuencia, abolidas las costas judiciales.

**Artículo 19.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mantenimiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y a presencia de la autoridad local, si no concurriera la que dictó la providencia. Infraganti delito, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad competente.

**Artículo 20.-** En cualquiera Estado del proceso en que aparezcan que al acusado no se pueda imponer pena corporal, será puesto en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquiera otra ministración de dinero

**Artículo 21.-** El Estado reconoce y asegura todas las demás garantías que la Constitución general de 1857 otorga al hombre y al ciudadano, aunque no se encuentren expresamente consignadas en la presente.

### **Capítulo III**

#### **De los Naturales y Vecinos del Estado**

**Artículo 22.-** Es natural del Estado:

**Primero.-** El nacido en la comprensión de su territorio.

**Segundo.-** El nacido accidentalmente fuera de su territorio, de padres avecindados en él.

**Artículo 23.-** Es vecino del Estado:

**Primero.-** El que tenga un año de residencia en él, con algún arte, industria o profesión honesta, o manifieste entre la autoridad municipal clara y expresamente su resolución de avecindarse, registrándose su nombre en el padrón de la Municipalidad.

**Segundo.-** Gozará los derechos y tendrá los deberes de vecino el que sea dueño de una propiedad raíz en el Estado y cuente de poseerla un año o más.

**Artículo 24.-** La calidad de vecino residente, no se pierde por comisiones en servicio público de la Nación o del Estado, fuera de su territorio.

**Artículo 25.-** En igualdad de circunstancias, los naturales y vecinos del Estado serán preferidos a los otros ciudadanos, para obtener los empleos o cargos públicos.

#### **Capítulo IV**

#### **De los Ciudadanos del Estado**

**Artículo 26.-** Es ciudadano del Estado:

**Primero.-** El ciudadano mexicano, natural o vecino del Estado mayor de diez y ocho años, siendo casado y de veinticinco si no lo fuere.

**Segundo.-** El que obtenga del Congreso del Estado carta de ciudadanía.

**Artículo 27.-** Tiene suspensos los derechos de ciudadano del Estado:

**Primero.-** El procesado criminalmente desde que se declare el auto de formal prisión, con lugar a formación de causa, hasta la sentencia absolutoria.

**Segundo.-** El que por Juez competente está entredicho de administrar sus bienes.

**Tercero.-** El que por autoridad judicial se declare en quiebra fraudulenta.

**Cuarto.-** El vago o mal entretenido.

**Quinto.-** Los que no sepan leer ni escribir desde el año de 1870 en adelante.

**Sexto.-** Los tahúres de profesión.

**Séptimo.-** Los ebrios consuetudinarios.

**Octavo.-** El que sin causa legítima, calificada por autoridad competente, se rehúse a desempeñar los cargos públicos de elección popular por el tiempo de su duración.

**Noveno.-** El que por sentencia ejecutoriada es condenado a pena corporis afflictiva, durante el término de su condena.

**Artículo 28.-** Pierde el derecho de ciudadanía, el que se naturaliza fuera del territorio de la República, o pierde de otra manera la calidad de ciudadano mexicano.

**Artículo 29.-** Sólo el Cuerpo Legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los haya perdido.

## **Capítulo V**

### **De los Derechos y Obligaciones del Ciudadano del Estado**

**Artículo 30.-** Los derechos del ciudadano del Estado, consisten:

**Primero.-** En la facultad de elegir y ser electo para los cargos públicos de elección popular.

**Segundo.-** En asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

**Tercero.-** En tomar las armas en la Guardia Nacional para la defensa del Estado y de sus instituciones.

**Cuarto.-** En ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

**Artículo 31.-** Son obligaciones del ciudadano del Estado:

**Primero.-** Inscribirse en el Padrón de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, la industria, profesión o trabajo de que subsiste.

**Segundo.-** Alistarse en la Guardia Nacional.

**Tercero.-** Votar en las elecciones populares.

**Cuarto.-** Desempeñar los cargos de elección popular del Estado, que en ningún caso serán gratuitos.

## **Capítulo VI Del Poder Legislativo**

**Artículo 32.-** El Poder Legislativo reside en un Congreso.

**Artículo 33.-** Éste constará de una sola Cámara, compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente en primer grado.

**Artículo 34.-** El número de diputados propietarios que compongan el Congreso del Estado, estará con su población en razón de uno por cada cuarenta mil almas, o una fracción que pase de veinte mil.

## **Capítulo VII De las Facultades y Obligaciones del Congreso**

**Artículo 35.-** Las facultades y obligaciones del Congreso, son:

**Primera.-** Ejercer las funciones electorales bajo las bases de esta Constitución y en la forma que disponga la Ley Orgánica Electoral.

**Segunda.-** Nombrar y remover al Tesorero General del Estado.

**Tercera.-** Declarar en su caso, que ha o no lugar a la formación de causa contra los diputados, Gobernador, secretarios del despacho, consejeros y ministros del Tribunal Superior, por delitos comunes o de oficio, y del tesorero sólo por delitos de la última especie.

**Cuarta.-** Fijar anualmente los gastos del Estado, y establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas.

**Quinta.-** Examinar y calificar cada año, la cuenta general de inversión de los caudales del Estado.

**Sexta.-** Decretar la creación, reforma o supresión de las oficinas, plazas de Hacienda o Judicatura.

**Séptima.-** Ordenar el establecimiento o suspensión de los cuerpos municipales y dar reglas para su organización.

**Octava.-** Hacer la división del territorio, determinando el que corresponda a los distritos, municipales y municipios.

**Novena.-** Aprobar los arbitrios para las obras de utilidad común.

**Décima.-** Sistemar la educación pública en todos sus ramos.

**Undécima.-** Arreglar el modo de llenar el contingente de hombres, que conforme a las leyes generales deba dar el Estado para la Milicia del Gobierno de la Unión.

**Duodécima.-** Conceder cartas de ciudadanía a los ciudadanos mexicanos que no lo sean del Estado.

**Décima Tercera.-** Hacer las iniciativas que se crean convenientes a los poderes generales.

**Décima Cuarta.-** Cambiar la residencia de los poderes del Estado.

**Décima Quinta.-** Dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos, reconocer y mandar pagar la deuda del mismo Estado.

**Décima Sexta.-** Conceder indultos y amnistías por delito, cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales del Estado.

**Décima Séptima.-** Conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la humanidad y al Estado.

**Décima Octava.-** Prorrogar por treinta días útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias.

**Décima Novena.-** Formar su Reglamento Interior, y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

**Vigésima.-** Llamar a los diputados suplentes respectivos en caso de muerte, exoneración o inhabilidad previamente calificada, de los diputados propietarios.

**Vigésima Primera.-** Conceder al Ejecutivo por un tiempo limitado y con el voto de dos terceras partes del número total de diputados presentes, las facultades necesarias para afrontar la situación en casos extraordinarios y cuando lo exija el bien y tranquilidad del Estado.

**Vigésima Segunda.-** Dictar leyes para la administración y gobierno interior del Estado, en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas o derogarlas.

**Vigésima Tercera.-** Cumplir con las obligaciones que se le impongan por las leyes de la Unión.

## **Capítulo VIII**

### **De los Diputados**

**Artículo 36.-** Para ser diputado se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino y residente dentro de su territorio al tiempo de la elección y no ser ministro de alguno de los cultos.

**Artículo 37.-** Ningún ciudadano podrá, sin previa calificación excusarse, del cargo de diputado, sino en el caso de reelección inmediata, avisando, si fuere posible, a la Junta Electoral, a efecto de que nombre a otro antes de disolverse.

**Artículo 38.-** Ninguna autoridad ni persona, podrá reconvenir a los diputados en ningún tiempo, por sus opiniones y votaciones en el Congreso.

**Artículo 39.-** Los diputados no podrán:

**Primero.-** Ser enjuiciados por delitos comunes, sin que preceda declaración del Congreso de haber lugar a la formación de causa.

**Segundo.-** Pretender ni admitir para si, ni solicitar para otro, pensión o empleo del Gobierno General o del Estado, a no ser que el destino sea de exceso por rigurosa escala.

**Artículo 40.-** El cargo de diputado es incompatible con el servicio de cualquier comisión, destino de la Unión o del Estado, en que se disfrute sueldo.

**Artículo 41.-** Los diputados, al entrar en el ejercicio de sus funciones, protestarán guardar y hacer guardar esta Constitución, la Federal, y de cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo.

## **Capítulo IX**

### **De las Elecciones de los Diputados**

**Artículo 42.-** La elección para diputados será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto en los términos que disponga la Ley Electoral.

**Artículo 43.-** Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil.

**Artículo 44.-** Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

**Artículo 45.-** No podrán ser diputados al Congreso del Estado:

**Primero.-** Los diputados al Congreso General, que estén o no en ejercicio.

**Segundo.-** Los jefes militares del Ejército Federal, que ejerzan mando en el Estado.

**Tercero.-** El Gobernador, secretarios del despacho, ministros del Tribunal Superior, Tesorero General, y administradores de rentas.

**Cuarto.-** Los jefes políticos y jueces de letras, por los distritos en que ejerzan su autoridad.

## **Capítulo X**

### **De la Reunión, Receso y Renovación del Congreso**

**Artículo 46.-** El Congreso se reunirá en sesiones dos veces al año.

**Artículo 47.-** El primer periodo de sesiones dará principio el día 2 de marzo y terminará el 2 de mayo. El segundo empezará el 15 de agosto y se cerrará el 16 de octubre.

**Artículo 48.-** Se reunirá en sesiones extraordinarias, si lo convocase la Diputación Permanente de acuerdo con el Gobierno.

**Artículo 49.-** El Congreso, en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto u objetos comprendidos en su convocatoria: las cerrarán aunque no haya evacuado su comisión, antes del día de la apertura de las ordinarias, reservando a éstas la conclusión de los puntos pendientes.

**Artículo 50.-** El lugar de las sesiones del Congreso, será el destinado para la residencia de los Supremos Poderes del Estado, y no podrá trasladarse a otro punto, sin que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los diputados presentes.



**Artículo 51.-** El Congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

**Artículo 52.-** Los diputados nuevamente electos, presentarán sus credenciales a la Secretaría del Congreso, para dar cuenta con ellas en la primera junta preparatoria, que se tendrá ocho días antes de la apertura de las sesiones.

**Artículo 53.-** Dentro de los ocho días fijados en el artículo anterior, se tendrán las juntas necesarias para la calificación de los nuevos poderes, y se elegirán el Presidente, Vicepresidente y secretarios del Congreso.

**Artículo 54.-** En cualquier número que se reúnan los diputados, están facultados para compeler a los ausentes a que vengan a las sesiones.

**Artículo 55.-** Las sesiones del Congreso, ordinarias y extraordinarias, se abrirán y cerrarán con asistencia del Gobierno, y con las formalidades que prescriba su Reglamento Interior.

## **Capítulo XI**

### **De la Diputación Permanente**

**Artículo 56.-** Tres días antes de la clausura de las sesiones ordinarias, el Congreso, para el tiempo de su receso, nombrará una Diputación Permanente de cinco diputados y un suplente, para el caso de que muera o se inhabilite alguno de los propietarios.

**Artículo 57.-** El primer nombrado será el Presidente de la Diputación. Por su falta lo será el que le siga, según el orden de sus nombramientos, y el último nombrado será el secretario.

**Artículo 58.-** Los funcionarios de esta Diputación, durarán todo el tiempo del receso, y en el año de la renovación del Congreso, hasta la instalación de la primera junta preparatoria.

**Artículo 59.-** Son facultades de esta Diputación Permanente:

**Primera.-** Velar sobre la observancia de la Constitución y leyes, formando expedientes sobre cualquier incidente que haya notado relativo a estos objetos, para dar cuenta al Congreso en sus próximas sesiones.

**Segunda.-** Convocar a sesiones extraordinarias, de acuerdo con el Gobierno.

**Tercera.-** En caso de muerte o inhabilidad de alguno o algunos diputados propietarios, llamar a los suplentes respectivos.

**Cuarta.-** Conceder o negar al Gobernador la licencia de que habla la fracción 1ª del artículo 88.

**Quinta.-** Suspender a los funcionarios de que habla la fracción 3ª del artículo 35, que en el tiempo del receso cometiere delitos atroces, dando cuenta al Congreso en el primer día de las próximas sesiones.

**Sexta.-** Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que la Legislatura que siga, tenga desde luego de que ocuparse.

## **Capítulo XII**

### **De las Leyes**

**Artículo 60.-** Tienen iniciativa de ley, los diputados, el Gobernador, los ayuntamientos en los negocios de sus respectivas localidades, en el orden judicial, el Tribunal Superior de Justicia, y en todos los ramos los ciudadanos del Estado.

**Artículo 61.-** Las iniciativas de los diputados, ayuntamientos y ciudadanos, sufrirán dos lecturas, con el intervalo de tres días entre una y otra; si después de la segunda, el Congreso las admite a discusión, se pasarán a la comisión respectiva.

**Artículo 62.-** Las iniciativas del Gobernador y del Superior Tribunal se pasarán desde luego a Comisión.

**Artículo 63.-** Las iniciativas o proyectos de ley deberán sujetarse a los trámites siguientes:

**1º.-** Dictamen de la Comisión.

**2º.-** Una o dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes.

**3º.-** La primera discusión se verificará en el día que designe el Presidente del Congreso, conforme al Reglamento.

**4º.-** Concluida esta discusión, se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete días a lo más, manifieste su opinión, o espere que no usa de esa facultad.

**5º.-** Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin más discusión, a la votación de la ley.

**6º.-** Si dicha opinión discrepase en todo o en parte, volverá el expediente a la Comisión, para que con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

**7º.-** El nuevo dictamen sufrirá nueva discusión, y concluida ésta, se procederá a la votación.

**8º.-** Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

**Artículo 64.-** En el caso de urgencia notoria calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar o dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior.

**Artículo 65.-** Será nominal la votación de las leyes, cuando se tratase de su aprobación.

**Artículo 66.-** Para la derogación, reforma, aclaración no interpretación de las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formación

**Artículo 67.-** Las leyes se comunicarán al Gobierno firmadas por el Presidente y secretarios del Congreso.

**Artículo 68.-** Cuando la ley se haya expedido con dispensa de los trámites establecidos en el artículo 63, el Gobierno, de acuerdo con el Consejo, podrá observarla dentro de tres días, y las observaciones que hiciere, se pasarán sin otro trámite a la comisión respectiva, de cuyo dictamen se le remitirá copia con aviso del día en que haya de discutirse.

**Artículo 69.-** En el caso de no hacerse observación o de resultar nuevamente aprobados los proyectos de ley, con las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes, se pondrán desde luego en ejecución.

**Artículo 70.-** Si en el día en que deban cerrarse las sesiones, aún no se hubiere concluido el término concedido al Gobierno para hacer observaciones, e indicare tener que hacerlas, podrán prorrogarse por los días necesarios para la resolución del punto pendiente, sin ocuparse el Congreso de otra cosa.

**Artículo 71.-** Los secretarios del despacho concurrirán a las discusiones del Congreso por acuerdo de éste o del Gobernador.

**Artículo 72.-** Al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de justicia, concurrirán para ilustrar la materia, uno o dos ministros que el Tribunal Superior designe para el efecto.

**Artículo 73.-** Las leyes se publicarán bajo esta forma:

N. Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

(Aquí el texto de la ley).

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. (En seguida la fecha y firmas del Presidente y secretarios).

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecución. (La fecha y firma del Gobernador y Secretario).

### **Capítulo XIII**

#### **Del Poder Ejecutivo**

**Artículo 74.-** El Poder Ejecutivo del Estado se desempeñará por un Gobernador.

**Artículo 75.-** Para ser Gobernador del Estado, se requiere ser ciudadano del mismo, en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y nacido dentro del territorio de la Federación.

**Artículo 76.-** No puede ser Gobernador del Estado, el empleado civil o de hacienda con título o formal despacho del Gobierno Federal.

**Artículo 77.-** El Gobernador durará en el ejercicio de sus funciones por cuatro años, y no podrá ser reelegido inmediatamente.

**Artículo 78.-** La elección del Gobernador se hará el 1º de diciembre del año inmediato a la renovación, y será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la Ley Electoral.

**Artículo 79.-** El Gobernador dará principio a sus funciones el día 20 de marzo del año inmediato siguiente al de su elección.

**Artículo 80.-** El Gobernador, antes que comience a ejercer sus funciones, hará ante el Congreso la protesta de guardar esta Constitución, la Federal, y de cumplir fiel y lealmente las obligaciones de su encargo.

**Artículo 81.-** Terminando el tiempo de su gobierno, no podrá continuar en el ejercicio de sus funciones ni por un solo día.

**Artículo 82.-** Si el día 20 de marzo no se presentase el Gobernador nuevamente electo, a hacer la protesta respectiva, entrará a funcionar la persona que deba cubrir las faltas accidentales de éste.

**Artículo 83.-** Para los casos de impedimento temporal del Gobernador, el Congreso nombrará a mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, a la persona que lo sustituya, y entretanto se verifica la elección y el nombrado entra al ejercicio del poder, se encargará del Gobierno el Presidente del Tribunal Superior y por su falta el que haga sus veces.

**Artículo 84.-** Si el Congreso se hallare en receso, será desde luego convocado por el encargado del Poder Ejecutivo, para solo los efectos que expresa el precedente artículo.

**Artículo 85.-** Si vacare la plaza de Gobernador, se nombrará individuo que la sirva por el tiempo que le faltare a aquél, verificándose su elección por las juntas electorales que hicieron la de los últimos diputados, para cuyo efecto serán convocadas desde luego por el encargado del Poder Ejecutivo, designando el día en que deba hacerse la elección.

#### **Capítulo XIV**

##### **Facultades y Obligaciones del Gobernador**

**Artículo 86.-** Son facultades del Gobernador:

**Primera.-** Nombrar las plazas de Judicatura, civiles y de Hacienda del Estado, cuyo nombramiento no esté prevenido de otro modo por ley.

**Segunda.-** Hacer iniciativas de ley.

**Tercera.-** Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.

**Cuarta.-** Suspender y remover a los empleados del Estado sobre quienes la ley le diere esta facultad.

**Quinta.-** Hacer gracia de la pena capital a los delincuentes condenados a ella, que no fueren homicidas ni ladrones.

**Sexta.-** Pedir a la Diputación Permanente que convoque a sesiones extraordinarias o negar su consentimiento.

**Séptima.-** Objetar por una sola vez sobre los acuerdos económicos no constitucionales que dicte el Congreso, en el preciso término de tres días útiles, suspendiendo entretanto su ejecución, que se llevará a efecto si fueren reproducidos por el Congreso.

**Artículo 87.-** Las obligaciones del Gobernador son:

**Primera.-** Cumplir y hacer cumplir las leyes del Estado y de la Federación, a todas las personas y corporaciones, incluidas las juntas electorales.

**Segunda.-** Dar conocimiento de las leyes de la Federación, antes de publicarlas, al Congreso, si estuviera reunido, y en su receso a la Diputación Permanente.

**Tercera.-** Dictar y formar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes.

**Cuarta.-** Cuidar de la tranquilidad y del orden público en lo interior del Estado.

**Quinta.-** Cuidar que la justicia se administre por los tribunales del Estado, pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias.

**Sexta.-** Cuidar de la instrucción de la Guardia Nacional, conforme a la ley general de su institución, y velar para que no se use de ella sino según la misma ley.

**Séptima.-** Promover la ilustración y prosperidad del Estado en todos sus ramos.

**Octava.-** Presentar anualmente en los primeros días de las sesiones de marzo, iniciativa para la formación del Presupuesto General.

## **Capítulo XV**

### **Restricciones del Gobernador**

**Artículo 88.-** El Gobernador no podrá:

**Primero.-** Salir del territorio del Estado durante su encargo, sin expresa licencia del Congreso si estuviera reunido, o de la Diputación Permanente en tiempo de receso.

**Segundo.-** Ingerir directa o indirectamente en el examen de las causas criminales y negocios civiles pendientes.

**Tercero.-** Disponer en manera alguna de las personas de los reos, mientras no estén formalmente consignados a la autoridad política, y entonces sólo para hacer ejecutar las sentencias.

**Cuarto.-** Decretar la prisión de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan, y aun entonces deberá ponerla libre o a disposición de la autoridad competente en el preciso término de sesenta horas.

**Quinto.-** Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarla en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, sino en los términos que prevenga la ley.

**Sexto.-** Impedir que las elecciones populares se celebren en los días fijados por la ley electoral, o que el Congreso tenga sus sesiones en las épocas designadas constitucionalmente.

## **Capítulo XVI**

### **De los Secretarios del Despacho**

**Artículo 89.-** Para el despacho de los negocios, el Gobernador tendrá tres secretarios.

**Artículo 90.-** Para ser secretario del despacho se requiere, ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, de veinticinco años de edad y nacido en el territorio de la República.

**Artículo 91.-** Los secretarios del despacho prestarán ante la Legislatura y en su receso, ante la Diputación Permanente, en el ingreso al ejercicio de sus funciones, la misma protesta que el Gobernador.

**Artículo 92.-** Cada uno de los secretarios del despacho en sus respectivos ramos, será el órgano preciso e indispensable, de comunicación por donde el Gobierno haga saber sus resoluciones. Los mismos llevarán en el Congreso la voz de aquel, cuando uno u otro lo crea necesario.

**Artículo 93.-** Nadie obedecerá los decretos, órdenes o reglamentos comunicados por el Gobernador, si no van autorizados por el secretario del ramo a que el asunto pertenezca.



**Artículo 94.-** Los secretarios del despacho serán responsables de los actos del Gobernador que autoricen contra la Constitución y leyes de la República, o la Constitución y leyes particulares del Estado, sin perjuicio de lo que se establezca sobre la responsabilidad del Gobernador.

**Artículo 95.-** Cada secretario dará cuenta anualmente al Congreso, en los primeros días de las sesiones de marzo, por medio de una memoria, del estado que guarden los objetos de su respectivo ramo y adelantamiento o mejoras de que son susceptibles.

**Artículo 96.-** Los secretarios del despacho serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador, y las faltas o ausencias temporales de uno, se suplirán por los otros al arbitrio del mismo funcionario.

**Artículo 97.-** Los secretarios del Gobierno, mientras funcionen como tales, no podrán ejercer los oficios de abogado o procurador en los tribunales del Estado.

## **Capítulo XVII**

### **Del Consejo de Estado**

**Artículo 98.-** Habrá un Consejo de Estado que lo formarán los secretarios del despacho, uno de los fiscales del Tribunal y el tesorero general. En los casos de impedimento de las personas referidas, serán llamadas para reemplazar su falta, las que desempeñen sus funciones.

**Artículo 99.-** El Consejo será presidido por el Secretario de Relaciones, y tendrá obligación de dictaminar en los negocios en que, según la Ley, deba ser consultado, y en todos los que el Gobernador quiera oír su opinión.

## **Capítulo XVIII**

### **Del Gobierno Político y Administrativo de los Pueblos**

**Artículo 100.-** La administración de los pueblos está a cargo de los jefes políticos, ayuntamientos y municipales. Por leyes secundarias se fijarán sus atribuciones bajo la base de que éstas serán puramente gubernativas y municipales.

## **Capítulo XIX**

### **De los Jefes Políticos**

**Artículo 101.-** En cada Distrito habrá un funcionario con el título de Jefe Político, a cuyo cargo inmediato estará la administración pública.

**Artículo 102.-** Para ser Jefe Político se requiere, ser ciudadano del Estado, en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

**Artículo 103.-** Los jefes políticos serán nombrados en los términos que disponga la ley secundaria que reglamente sus funciones.

## **Capítulo XX**

### **De los Ayuntamientos y Municipales**

**Artículo 104.-** En todo pueblo que por si o su comarca, tuviere cuatro mil o más habitantes, habrá Ayuntamiento.

**Artículo 105.-** Los habrá también en las cabeceras de los partidos judiciales, aunque no cuenten cuatro mil habitantes, y en los demás lugares en que el Consejo juzgare conveniente establecerlo por aproximarse al número expresado el de sus habitantes, o por otras justas causas.

**Artículo 106.-** El Ayuntamiento se compondrá de Alcalde o alcaldes, de Síndico o síndicos y de regidores.

**Artículo 107.-** Para ser Alcalde, Regidor o Síndico, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años o de diez y ocho siendo casado, ser vecino de la municipalidad y poseedor de alguna finca, capital o ramo de industria honesta que baste a mantenerlo.

**Artículo 108.-** Los alcaldes, además de las cualidades requeridas sabrán leer y escribir.

**Artículo 109.-** No podrán ser alcaldes, regidores o síndicos, los que estén a jornal, los individuos de la Milicia Permanente no licenciados ni retirados, los ministros de todos los

cultos, los empleados públicos con nombramiento o formal despacho de cualquier gobierno, los magistrados y jueces por el tiempo que lo sean.

**Artículo 110.-** Los alcaldes de los ayuntamientos se renovarán en su totalidad anualmente.

**Artículo 111.-** Los regidores y síndicos, donde hubiere dos, se renovarán por mitad, saliendo en cada año los más antiguos.

**Artículo 112.-** Ningún ciudadano podrá excusarse de servir estos cargos, sino en caso de reelección inmediata o de justa causa a juicio del jefe político respectivo.

**Artículo 113.-** Habrá municipales en los lugares que determine la ley.

**Artículo 114.-** Los requisitos para ser municipal, son los mismos que para ser Alcalde de Ayuntamiento.

**Artículo 115.-** Las elecciones de ayuntamientos y municipales, se harán indirecta y popularmente, en los términos que fije la Ley Electoral.

## **Capítulo XXI Del Poder Judicial**

**Artículo 116.-** La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente al Poder Judicial.

**Artículo 117.-** El Poder Judicial estará desempeñado por el Tribunal Superior de Justicia, jueces letrados de primera instancia, jurados y conciliadores. Una ley secundaria determinará la duración de estos funcionarios.

## **Capítulo XXII Del Tribunal Superior de Justicia**

**Artículo 118.-** En la residencia de los Supremos Poderes habrá un Tribunal Superior de Justicia, compuesto de nueve magistrados, dos fiscales y dos agentes fiscales.

**Artículo 119.-** Para ser magistrado o fiscal, se requiere ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos, letrado, en ejercicio de su profesión por seis años y en todo caso, no haber sufrido por sentencia dada en virtud de proceso formal en causa criminal, común o de responsabilidad, pena infamante o de privación de oficio o de suspensión de éste que llegue a un año.

**Artículo 120.-** Los delitos puramente políticos serán los únicos en que podrá haber lugar a rehabilitación especial del Congreso para ser nombrado.

**Artículo 121.-** El nombramiento de los ministros y fiscales, se hará por el Congreso a mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, previas listas de candidatos que formará el Gobernador de acuerdo con su Consejo.

**Artículo 122.-** El nombramiento de los magistrados suplentes que cubran las faltas temporales de los propietarios ausentes hasta por seis meses, se hará por el Gobierno.

**Artículo 123.-** Son obligaciones del Tribunal:

**Primera.-** Conocer en segunda y tercera instancia, en los casos que admitan estos recursos, de los negocios y causas seguidas ante los jueces de primera instancia.

**Segunda.-** De las causas criminales comunes y de responsabilidad de los jefes políticos, tesorero general, jueces de primera instancia y de los que hagan sus veces.

**Tercera.-** De los recursos de nulidad de sentencias ejecutorias en los juzgados de primera instancia, para el preciso efecto de responder el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

**Cuarta.-** De los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias ejecutoriadas en el mismo Tribunal para el solo efecto de reponer las actuaciones.

**Quinta.-** En caso de declararse la nulidad, y en el contrario, por el solo hecho de pedirlo alguna de las partes, el Tribunal remitirá los autos al Congreso, para que resuelva si ha o

no lugar a la formación de causa por responsabilidad en que hayan incurrido los magistrados que conocieron de aquellos o de la nulidad.

**Sexta.-** Conocer de las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia y entre los conciliadores de diversos partidos.

**Séptima.-** De las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Gobierno por si o sus agentes con individuos o corporaciones civiles del Estado.

### **Capítulo XXIII**

#### **De los Jueces de Primera Instancia**

**Artículo 124.-** En la Cabecera de cada Partido Judicial habrá uno o más jueces de primera instancia.

**Artículo 125.-** Para ser juez letrado de primera instancia se requiere, ser ciudadano del Estado, mayor de veinticinco años, tener dos por lo menos de abogado en el ejercicio de su profesión, no haber sido sentenciado a pena infamante en causa criminal, común o de responsabilidad, ni sufrido la de suspensión en el ejercicio de la abogacía, por más de un año.

**Artículo 126.-** Los jueces letrados de primera instancia, serán nombrados por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo, previa convocatoria e informe del Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 127.-** Los jueces de primera Instancia conocerán:

**Primero.-** En este grado de todos los negocios judiciales que ocurran en la comprensión de su Partido.

**Segundo.** De los recursos de responsabilidad contra los jueces conciliadores, por sentencia que éstos pronuncien en los casos de su competencia, y del de nulidad de las referidas sentencias por falta de jurisdicción.

**Tercero.** De las competencias que se promuevan entre los jueces conciliadores de su mismo Partido.

## **Capítulo XXIV**

### **De los Jurados y Jueces Conciliadores**

**Artículo 128.-** La ley establecerá y organizará en cada Cabecera de Distrito, jurados o jueces de hecho, que por ahora conozcan de los delitos de robo y vagancia.

**Artículo 129.-** En toda población que no baje de quinientos habitantes, habrá un juez conciliador, en las que pasen de dos mil habrá tantos cuantos corresponda a razón de uno por cada dos mil, o una fracción que pase de mil.

**Artículo 130.-** Sus facultades serán puramente judiciales y conciliadoras, y se detallarán por leyes secundarias, bajo la base de que sólo puedan conocer de los negocios de poca importancia y practicar en los otros, las diligencias que la ley les designe y las que bajo su responsabilidad, y sólo por no poder practicarlas personalmente, les encargue el juez de primera instancia.

**Artículo 131.-** En las demandas del orden civil contra los jueces letrados de primera Instancia, y en las que éstos tengan que interponer contra algún vecino del mismo Partido, conocerán los jueces conciliadores de la Cabecera, por el orden de su nombramiento; pero éstos tendrán que asesorarse precisamente con uno de los fiscales del Superior Tribunal, quien no podrá excusarse sin causa, que calificará el mismo Tribunal.

**Artículo 132.-** Los conciliadores, cuando funcionen como jueces de primera instancia, se asesorarán con el juez letrado más inmediato, quien no podrá excusarse sin causa, que calificará el Superior Tribunal.

**Artículo 133.-** Para ser juez conciliador se requiere ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino residente en el lugar de su nombramiento, poseedor de alguna finca, capital o ramo de industria bastante a mantenerlo, y saber leer y escribir.

**Artículo 134.-** Por cada juez conciliador propietario se nombrará un suplente. Las elecciones se verificarán por los mismos electores de Ayuntamiento y de la misma manera que se haga de los capitulares, a cuyo efecto concluida la elección de éstos, acto continuo se verificará la de aquéllos.

## **Capítulo XXV**

### **Bases Generales para la Administración de Justicia**

**Artículo 135.-** Ni el Congreso ni el Gobierno pueden avocarse el conocimiento de las causas criminales y negocios civiles pendientes.

**Artículo 136.-** Ni el Congreso ni el Gobierno, ni los tribunales podrán abrir los juicios fenecidos.

**Artículo 137.-** Se tendrán por tales los que hayan pasado por todos sus trámites y recursos de cualquiera clase y naturaleza que sean.

**Artículo 138.-** Ningún tribunal podrá suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamentos para la administración de justicia.

**Artículo 139.-** Los habitantes del Estado, en causas pertenecientes al mismo, deberán ser exclusivamente juzgados por el tribunal competente, determinando con anterioridad por la ley.

**Artículo 140.-** Todo tribunal civil o criminal que haya de juzgar a los habitantes del Estado por negocios y causas de la competencia de éste deberá residir dentro del mismo, para que sus sentencias tengan efecto en él.

**Artículo 141.-** Cualquier falta a las leyes que arreglen el proceso en lo civil y criminal, hace personalmente. Responsables a los jueces de derecho que la cometieron.

**Artículo 142.-** El soborno, cohecho y prevaricación de los jueces, producen acción popular contra ellos.

**Artículo 143.-** Los jueces de cualquiera clase que sean, no podrán ser removidos de sus destinos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos sino por acusación legalmente intentada.

## **Capítulo XXVI**

### **Administración de Justicia en lo Civil**

**Artículo 144.-** En demandas del orden civil no hay fueros, ni inmunidad para ningún funcionario público.

**Artículo 145.-** En los casos que la ley no exceptuare, ningún pleito podrá entablarse en lo civil cuya cuantía exceda de trescientos pesos, ni en lo criminal sobre injurias graves puramente personales, sin hacer constar haber intentado legalmente el medio de la conciliación ante el funcionario que la ley designe.

**Artículo 146.-** En todo negocio, cualquiera que sea su importancia, habrá lugar a lo más a tres instancias y se terminará por tres sentencias definitivas.

**Artículo 147.-** Dos sentencias conformes, ejecutorían cualquier negocio.

**Artículo 148.-** En todo pleito ejecutoriado, tendrá lugar el recurso de nulidad ante el juez competente sin que por esto se suspenda la ejecución de la sentencia.

## **Capítulo XXVII**

### **Administración de Justicia en lo Criminal**

**Artículo 149.-** En las causas criminales no se admite el recurso de nulidad.

**Artículo 150.-** Ninguno permanecerá detenido más de tres días, sin que se dé el auto de formal prisión. Si transcurridos los tres días de la detención, al alcaide no recibiere la copia de este auto, dará inmediatamente parte a la primera autoridad política local, quien en el acto lo pondrá en conocimiento del Tribunal Superior, para que obre con arreglo a las leyes.



**Artículo 151.-** En caso de que el exceso de detención provenga de la autoridad política, dará el alcaide parte a la autoridad judicial para que proceda, si está en sus atribuciones, o lo ponga en conocimiento de la autoridad que deba remediar y castigar el abuso.

**Artículo 152.-** En las causas en que la ley no mande que precisamente se imponga pena corporal, no será llevado a la cárcel el que de fiador.

**Artículo 153.-** Las fianzas serán por cantidad determinada, entendida la naturaleza del delito y la condición del delincuente.

**Artículo 154.-** Las cárceles se dispondrán de manera que haya separación entre los formalmente presos y los simplemente detenidos, y que sólo sirvan para asegurar y de ninguna manera para molestar a los reos.

**Artículo 155.-** El alcaide tendrá a éstos en custodia segura, pero nunca en calabozos subterráneos, oscuros y mal sanos.

**Artículo 156.-** El juez o empleados que faltaren a lo dispuesto en los artículos anteriores, serán castigados como reos de detención arbitraria.

**Artículo 157.-** A ningún habitante del Estado se le exigirá protesta para declarar sobre hechos propios en materias criminales.

**Artículo 158.-** En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

**Primera.-** Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

**Segunda.-** Que se le tome declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté a disposición de su juez.

**Tercera.-** Que dentro de tres días se le notifique el autor de formal prisión.

**Cuarta.-** Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

**Quinta.-** Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos.

**Sexta.** Que se le oiga en defensa por si o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad.

En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que le convenga.

**Artículo 159.-** El proceso será público después de tomada al reo la declaración con cargos.

**Artículo 160.-** Quedan prohibidas para siempre las penas de mutilación, marca, tormento de cualquiera especie y confiscación de bienes.

**Artículo 161.-** Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecimiento, a la mayor brevedad, del régimen penitenciario. Entretanto queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse a otros que al salteador de caminos, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía, premeditación o ventaja.

**Artículo 162.-** La responsabilidad puramente criminal por delitos oficiales, sólo podrá exigir durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

**Artículo 163.-** Toda persona deberá obedecer el mandamiento del juez, y cualquiera resistencia será reputada por delito.

**Artículo 164.-** Dos sentencias conformes de entera conformidad, ejecutorían cualquiera causa criminal, que a lo más tendrá tres instancias.

## **Capítulo XXVIII**

### **De la Responsabilidad de los Altos Funcionarios Públicos**

**Artículo 165.-** Los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Superior Tribunal de Justicia, los secretarios del despacho y consejeros, son responsables por los delitos

comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos faltas y omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el tiempo de su empleo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición al Estado, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos atroces del orden común.

**Artículo 166.-** Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a la formación de causa contra el acusado. En caso negativo, terminará todo procedimiento. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción del Superior de Justicia.

**Artículo 167.-** De los delitos oficiales conocerá el Congreso como jurado de acusación, y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia.

**Artículo 168.-** El Congreso, como jurado de acusación, declarará a mayoría absoluta de votos, previo el expediente formado por la sección del jurado, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su empleo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado del encargo.

**Artículo 169.-** El Tribunal Superior de Justicia, como jurado de sentencia en Tribunal Pleno, con audiencia del reo, del Fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

**Artículo 170.-** Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

## **Capítulo XXIX**

### **De la Hacienda Pública**

**Artículo 171.-** La Hacienda Pública del Estado se formará de las contribuciones que el Congreso decretare, y de los demás bienes que le pertenecen.

**Artículo 172.-** El Estado es dueño de todos los bienes muebles o inmuebles que estén vacantes en su territorio, y de todos los que dejaren los que mueran intestados sin herederos.

**Artículo 173.-** Las contribuciones se decretarán todos los años en las sesiones de marzo.

**Artículo 174.-** No podrán establecerse otras que las precisas para cubrir el presupuesto.

**Artículo 175.-** Las decretadas por el Congreso en el año anterior, cesarán sin otro requisito el día 2 de junio del año siguiente.

**Artículo 176.-** El Congreso, para acordar las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto de los gastos del Estado, deberá ocuparse de preferencia en examinarlo en las sesiones de marzo, y en las mismas examinará también la inversión de las del año próximamente anterior.

### **Capítulo XXX**

#### **De la Tesorería General del Estado**

**Artículo 177.-** En el lugar de la residencia de los supremos poderes, habrá una Tesorería General, en la que entrarán real o virtualmente todos los caudales del Estado. Sólo podrán hacerse enteros virtuales por órdenes que provengan del Gobernador por conductos de la Tesorería.

**Artículo 178.-** El Tesorero no podrá hacer otros pagos que los que estén detallados por leyes y reglamentos en calidad de fijos y periódicos, los que acordare extraordinariamente el Congreso, y los que estén dentro de la calidad que se conceda al Gobierno para gastos extraordinarios.

**Artículo 179.-** Los pagos se harán previa orden del Gobernador, por quincenas, con total arreglo al presupuesto corriente y con absoluta igualdad proporcional entre todos los empleados del Estado, siendo causa de responsabilidad para el Tesorero la menor desigualdad en el pago de sueldos, dietas y pensiones, y del Gobernador el de no expedir la orden relativa.

## **Capítulo XXXI**

### **De la Contaduría**

**Artículo 180.-** En el lugar de la residencia de los supremos poderes, habrá una Sección de Contaduría General agregada a la Secretaría de Hacienda.

**Artículo 181.-** En ella se glosarán todas las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos.

**Artículo 182.-** El jefe de la sección intervendrá con arreglo a las leyes, en los ingresos y egresos de los caudales de la Tesorería General.

## **Capítulo XXXII**

### **De la Instrucción Pública**

**Artículo 183.-** En el lugar de la residencia de los supremos poderes, habrá un Instituto Literario para la enseñanza de todos los ramos de instrucción pública.

**Artículo 184.-** Habrá igualmente una Escuela de Artes, Oficios y Agricultura.

**Artículo 185.-** En cada Municipalidad habrá a lo menos una escuela de primeras letras para niños y otra para niñas, en que se enseñará a leer, escribir, las cuatro primeras reglas de aritmética y el catecismo político.

## **Capítulo XXXIII**

### **Observación de la Constitución**

**Artículo 186.-** Todos los habitantes del Estado están obligados bajo su responsabilidad, a observar la presente Constitución en todas sus partes.

**Artículo 187.-** El Congreso no podrá dispensar la observancia de cualquiera de sus artículos, sino en el caso prescrito por la fracción 21 del artículo 35.

**Artículo 188.-** Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno de la rebelión como los que hubieren cooperado a ésta.

#### **Capítulo XXXIV**

##### **De la Reforma de la Constitución**

**Artículo 189.-** Esta Constitución puede ser adicionada o reformada.

**Artículo 190.-** Las proposiciones que tengan por objeto la reforma o adición de la Constitución, deberán estar suscritas por cinco diputados o iniciadas por el Gobierno de acuerdo con su Consejo, o por el Tribunal Superior en el ramo de justicia, siempre que estuvieren conformes las dos terceras partes de sus miembros presentes.

**Artículo 191.-** El Congreso se limitará únicamente a declarar si las proposiciones merecen sujetarse a discusión, y hará que se publiquen si las calificaron admisibles las dos terceras partes de los diputados presentes, reservándose su deliberación y resolución al Congreso siguiente.

**Artículo 192.-** Las proposiciones de reforma o adición que no fueren admitidas por el Congreso, no podrán repetirse en la misma Legislatura.

**Artículo 193.-** Las reformas o adiciones que después de oír el dictamen de la comisión respectiva admita el Congreso, previa discusión y por el voto de dos tercios de los diputados presentes, las publicarán los secretarios por la prensa con él, y el Congreso siguiente, en el primer año de sus sesiones, deliberará sobre ellas, exigiéndose para su aprobación el que estén por la afirmativa las dos terceras partes de los diputados presentes.

## **Capítulo XXXV**

### **Previsiones Generales**

**Artículo 194.-** Quedan prohibidas en el Estado las adquisiciones de bienes raíces por manos muertas.

**Artículo 195.-** Habrá perfecta independencia entre los negocios de la Iglesia y del Estado. Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el Estado, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público.

**Artículo 196.-** La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa o un mes de reclusión, en los casos y modos que expresamente determine la ley.

**Artículo 197.-** Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les concede las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por faltas de expresa restricción; pero los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba, o no sea contrario a la moral y buenas costumbres. En consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales, y municipales, motivarán en ley expresa cualquiera resolución definitiva que dictaren.

**Artículo 198.-** La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio y con que requisitos se deben expedir.

**Artículo 199.-** Los empleos y cargos públicos no pueden ser considerados como la propiedad de las personas que los desempeñen; pero en el Ramo Judicial se observará estricta e inviolablemente la prevención del artículo 143 de esta Constitución.

**Artículo 200.-** Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos, sean o no de elección popular; pero en los de elección popular, el nombrado puede elegir el que quiera desempeñar.

## Transitorios

**Artículo 201.-** Para que no se paralice la administración pública, continuarán observándose en todos sus ramos las leyes secundarias vigentes en el Estado, en lo que no se opongan a esta Constitución, a la Federal y leyes de reforma.

**Artículo 202.-** Siendo absolutamente necesaria la Ley Electoral, será expedida por el actual Congreso Constituyente de toda preferencia.

**Artículo 203.-** Una ley especial clasificará las leyes orgánicas, que a virtud de esta Constitución deben expedirse y determinará el número de ellas.

**Artículo 204.-** Esta ley fundamental se pondrá en observancia desde la fecha de su publicación en cada lugar, sujetándose a ella todas las autoridades de cualquiera clase y denominación que sean. El Gobernador y la Primera Legislatura Constitucionales, empezarán a funcionar en marzo del año próximo venidero de 1862, en los días fijados por esta Constitución.

**1. Decreto por el que se reforma la Constitución Política de 1861 para suspender la observancia del artículo 56 de la Constitución y disponer que la Diputación Permanente se componga de tres propietarios y un suplente (Decreto 120 de la II Legislatura Constitucional del 3 de mayo de 1869)<sup>13</sup>**

**Artículo 1º.-** Se suspende la observancia del art. 56 de la Constitución del Estado.

**Artículo 2º.-** La Diputación Permanente del Congreso del mismo, se compondrá de tres CC. diputados propietarios y un suplente.

---

<sup>13</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo VII, página 36.



**2. Decreto por el que se reforma la Constitución Política de 1861 para suspender la observancia del artículo 143 de la Constitución para que los jueces no puedan ser removidos de sus destinos (Decreto 122 de la II Legislatura Constitucional del 4 de mayo de 1869)<sup>14</sup>**

**Artículo Único.-** Se dispensa la observancia del artículo 143 de la Constitución Particular del Estado, hasta que el Congreso de 1870, en su primer año de sesiones, resuelva sobre la conveniencia de reformar este artículo, en los términos que le proponga la actual Legislatura.

**3. Decreto por el que se reforma la Constitución Política de 1861 para suspender la observancia de la fracción II, del artículo 59 de la Constitución para que la Diputación Permanente convoque a sesiones extraordinarias de acuerdo con el Gobierno (Decreto 128 de la II Legislatura Constitucional del 2 de octubre de 1869)<sup>15</sup>**

**Artículo 1º.-** Se suspende la observancia de la fracción II, del artículo 59 de la Constitución del Estado.

**Artículo 2º.-** La Diputación Permanente acordará por sí sola o a petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias, siempre que lo estimen conveniente.

---

<sup>14</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo VII, página 38.

<sup>15</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo VII, página 52.

**4. Decreto por el que se reforma la Constitución Política de 1861 para derogar el decreto 128 que establecía que la Diputación Permanente convoque a sesiones extraordinarias de acuerdo con el Gobierno (Decreto 139 de la II Legislatura Constitucional del 6 de octubre de 1869)<sup>16</sup>**

**Artículo Único.-** Se deroga el decreto número 128, del 11 de septiembre próximo pasado, que suspendió la fracción II, del artículo 59 de la Constitución.

**5. Decreto por el que se reforma la Constitución Política de 1861 para suprimir la fracción V del artículo 27 de la Constitución que indica que tienen suspensos los derechos ciudadanos quienes no sepan escribir ni leer desde el año de 1870 (Decreto 3 de la III Legislatura Constitucional del 24 de marzo de 1870)<sup>17</sup>**

**Artículo Único.-** Se admite la reforma iniciada por la anterior Honorable Legislatura, que suprime la fracción V, del artículo 27 de la Constitución del Estado.

**G. Constitución Política del Estado de México de 1870 (Decreto 31 de la III Legislatura del 14 de octubre de 1870 por el que se reforma en forma integral la Constitución Política de 1861)<sup>18</sup>**

El C. Mariano Riva Palacio, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a todos los habitantes sabed que el Congreso del Estado ha aprobado lo siguiente:

Decreto 31. El Congreso del Estado de México, decreta lo siguiente:

La Constitución Política del Estado queda reformada en los términos siguientes:

---

<sup>16</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo VII, página 65.

<sup>17</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo IX, página 7.

<sup>18</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo IX, páginas 42-66. Decreto promulgado por el Gobernador Mariano Riva Palacio el 1 de diciembre de 1870.

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

## Título I

### Sección I

#### Del Estado y su Territorio

**Artículo 1.-** El Estado de México es parte integrante de la Federación Mexicana.

**Artículo 2.-** Es libre, independiente y soberano en lo que exclusivamente toca a su administración y régimen interior.

**Artículo 3.-** Está sujeto a los poderes generales en todos y solos aquellos puntos que la Constitución Federal ha fijado como atribuciones de dichos poderes.

**Artículo 4.-** El territorio del Estado es el comprendido actualmente en los distritos de Chalco, Cuautitlán, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco con la municipalidad de Calpulalpan, Tlalnepantla, Toluca, Villa del Valle, Zacualpan, y Zumpango de la Laguna. La división del territorio se hará definitivamente por una ley secundaria, bajo la base de que cada Distrito comprenda cuarenta mil habitantes, o una fracción que pase de veinte mil.

### Sección Segunda

#### De las Garantías Individuales

**Artículo 5.-** Toda persona que esté accidentalmente o habite en el territorio del Estado de México, goza de todas las garantías que le otorga la Constitución General de la República.

**Artículo 6.-** Los habitantes del Estado y todos los que deban litigar ante los tribunales de éste, tienen el derecho de terminar sus diferencias en materia civil por medio de jueces árbitros.

**Artículo 7.-** El Estado permite el libre ejercicio de todo culto religioso, cuyas prácticas no estén en desacuerdo con la moral o la paz pública.

**Sección III**  
**De los Vecinos, Ciudadanos del Estado y Transeúntes**

**Artículo 8.-** Los hombres se consideran en el Estado, como vecinos, ciudadanos o transeúntes.

**Artículo 9.-** Son vecinos del Estado:

**Primero.-** Los que tengan seis meses de residencia en él.

**Segundo.-** Gozarán los derechos y tendrán los deberes de vecinos, todos los que sean dueños de una propiedad raíz en el Estado.

**Artículo 10.-** La calidad de vecino residente no se pierde por comisiones en servicio público de la nación, o del Estado fuera de su territorio.

**Artículo 11.-** Son derechos de los vecinos del Estado:

**Primero.-** Ser preferidos en igualdad de circunstancias a los otros ciudadanos, para obtener los empleos o cargos públicos, en el orden político, administrativo o judicial, con tal que a más de ser vecinos conserve el carácter de ciudadanos del Estado.

**Segundo.-** Servir los cargos municipales del lugar de su residencia, aun cuando no fueren ciudadanos del Estado.

**Artículo 12.-** Son obligaciones de los vecinos del Estado:

**Primera.-** Inscribirse en el Padrón de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tienen, la industria, profesión, trabajo o capital de que subsisten.

**Segunda.-** Contribuir a los gastos públicos en los términos que determine la ley.

**Tercera.-** Tomar las armas en defensa de la paz pública cuando amaguen la localidad partida de malhechores, apoyando en todo caso las disposiciones que dicte la autoridad local.

**Cuarta.-** Votar en las elecciones para cargos municipales de la Municipalidad en que resida, y servir aquellos para los que fueren votados. Los extranjeros no podrán ser presidentes municipales.

**Quinta.-** Ocurrir al registro respectivo para hacer constar en el aquellos actos que se refieran a su estado civil.

**Artículo 13.-** Son ciudadanos del Estado:

**Primero.-** El ciudadano mexicano, mayor de diez y ocho años siendo casado, o de veintiuno si no lo fuere, con tal que a la vez sea vecino del Estado.

**Segundo.-** El que obtenga del Congreso del Estado carta de ciudadanía, siendo ciudadano de la República.

**Artículo 14.-** Son derechos del ciudadano del Estado:

**Primero.-** Elegir y ser electo para los cargos públicos de elección popular.

**Segundo.-** Tomar las armas en la Guardia Nacional para la defensa del Estado y de sus instituciones.

**Tercero.-** Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

**Artículo 15.-** Son obligaciones del ciudadano del Estado:

**Primera.-** Votar en las elecciones populares para el desempeño de cargos políticos del Estado.

**Segunda.-** Inscribirse en los registros de la Guardia Nacional y servir en ella.

**Tercera.-** Desempeñar los cargos de elección popular del Estado.

**Artículo 16.-** Tienen suspensos los derechos de ciudadano del Estado:

**Primero.-** El procesado criminalmente desde que se dicte el auto de formal prisión o se declare con lugar a formación de causa, hasta que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva.

**Segundo.-** El que por autoridad judicial se declare en quiebra fraudulenta.

**Tercero.-** El vago y mal entretenido.

**Cuarto.-** Los tahúres de profesión.

**Quinto.-** Los ebrios consuetudinarios.

**Sexto.-** El que sin causa legítima calificada por autoridad competente, se rehúse a desempeñar los cargos públicos de elección popular, por el tiempo de su duración.

**Séptimo.-** El que por sentencia ejecutoriada es condenado a pena corporis afflictiva, durante el término de su condena.

**Octavo.-** El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.

**Noveno.-** El que residiere por dos años consecutivos fuera del territorio del Estado, sin tener bienes raíces en el o desempeñar comisión especial del mismo o algún cargo público de elección popular en la federación, o sin que esté en campaña en defensa de la Patria.

**Artículo 17.-** Pierde el derecho de ciudadanía en el Estado, el que por cualquiera causa dejare de ser ciudadano mexicano.

**Artículo 18.-** Sólo el Cuerpo Legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los haya perdido.

**Artículo 19.-** Todo transeúnte goza en el Estado de la protección de las leyes: queda sujeto a las penas que éstas establezcan por las faltas o delitos que castiguen; está obligado a obedecer y respetar a todas las autoridades constituidas y a cumplir con lo dispuesto en la fracción 5ª del art. 12, siempre que los actores se verifiquen dentro del Estado.

## **Título II**

### **Del Gobierno del Estado y de la División de Poderes**

**Artículo 20.-** El Gobierno del Estado, para su ejercicio, se divide en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial: y jamás podrán reunirse dos ni los tres poderes en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso previsto en la fracción 20 del artículo 55 de esta Constitución.

## **Sección I**

### **Del Poder Legislativo**

**Artículo 21.-** El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso.

**Artículo-22.-** Éste constará de una sola Cámara, compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente en primer grado.

**Artículo 23.-** El número de diputados propietarios que compongan el Congreso del Estado, estará con su población en razón de uno por cada cuarenta mil almas, o por una fracción sobrante que pase de veinte mil.

**Artículo 24.-** Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

**Artículo 25.-** Para ser diputado se requiere ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino y residente dentro de su territorio al tiempo de la elección y no ser ministro de alguno de los cultos.

**Artículo 26.-** Los diputados no podrán:

**Primero.-** Ser enjuiciados por delitos comunes, sin que preceda declaración del Congreso de haber lugar a la formación de causa.

**Segundo.-** Pretender ni admitir para sí, ni solicitar para otro, pensión o empleo del Gobierno General o del Estado, a no ser que el destino sea de ascenso por rigurosa escala.

**Artículo 27.-** Ninguna autoridad ni persona podrá reconvenir a los diputados en ningún tiempo por sus opiniones y votaciones en el Congreso.

**Artículo 28.-** Los diputados propietarios, desde el día de su elección y los suplentes desde que entren en ejercicio de sus funciones hasta que concluyan su encargo, no podrán aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo en que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso.

**Artículo 29.-** El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión o empleo de la Unión.

**Artículo 30.-** Los diputados al entrar en el ejercicio de sus funciones, protestarán guardar y hacer guardar esta Constitución y la federal y cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo.

**Artículo 31.-** No podrán ser diputados al Congreso del Estado:

**Primero.-** Los diputados al Congreso General que estén o no en ejercicio.

**Segundo.-** Los jefes militares del ejército federal que ejerzan mando en el Estado.

**Tercero.-** El Gobernador, Secretario del Despacho, ministros del Tribunal Superior, Tesorero General y administradores de rentas.

**Cuarto.-** Los jefes políticos y jueces de letras, por los distritos en que ejerzan su autoridad.



## **Capítulo II**

### **De la Instalación del Congreso**

**Artículo 32.-** En cualquier número que concurren los diputados, están facultados para compeler, en los términos que diga la ley, a los ausentes para que vengan a las sesiones, pudiendo aun privarlos de los derechos de ciudadano si después de dos excitativas y del trascurso de ocho días a contar desde el recibo de la última, no se presentaren o expusieren causa justa para no hacerlo. En estos casos los diputados que concurren tendrán el deber de llamar a los suplentes respectivos.

**Artículo 33.-** Las sesiones del Congreso, ordinarias y extraordinarias, se abrirán y cerrarán con asistencia del Gobierno y con las formalidades que prescriba su Reglamento interior.

**Artículo 34.-** El Congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

**Artículo 35.-** Los diputados nuevamente electos presentarán sus credenciales a la Secretaría del Congreso, para dar cuenta con ellas en la primera junta preparatoria, que se tendrá ocho días antes de la apertura de las sesiones.

**Artículo 36.-** Dentro de los ocho días fijados en el artículo anterior, se tendrán las juntas necesarias para la calificación de los nuevos poderes, y se elegirán el Presidente, Vicepresidente y secretarios del Congreso.

**Artículo 37.-** El Congreso se reunirá en sesiones dos veces al año.

**Artículo 38.-** El primer periodo de sesiones dará principio el día 2 de marzo y terminará el día 2 de mayo. El segundo empezará el 15 de agosto y cerrará el 16 de octubre.

**Artículo 39.-** El Congreso en sesiones extraordinarias se ocupará exclusivamente del objeto u objetos comprendidos en su convocatoria: las cerrará aunque no haya evacuado su comisión, antes del día de la apertura de las ordinarias, reservando a éstas la conclusión de los puntos pendientes.

**Artículo 40.-** El lugar de las sesiones del Congreso será el destinado para la residencia de los poderes del Estado, y no podrá trasladarse a otro punto sin que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los diputados presentes.

**Artículo 41.-** El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

**Artículo 42.-** Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, decreto, iniciativa al Congreso de la Unión, o acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y los secretarios, y los acuerdos económicos por los secretarios, con este último requisito se comunicarán las iniciativas al Congreso de la Unión.

### **Capítulo III**

#### **De la Iniciativa y Formación de las Leyes**

**Artículo 43.-** El derecho de iniciar leyes compete:

**Primero.-** A los diputados.

**Segundo.-** Al Gobernador.

**Tercero.-** Al Tribunal Superior en todo lo administrativo u orgánico judicial.

**Cuarto.-** A los ayuntamientos en los negocios de sus respectivas localidades.

**Quinto.-** A los ciudadanos del Estado en todos los ramos.

**Artículo 44.-** Las iniciativas del Gobernador y del Superior Tribunal se pasarán desde luego a Comisión. Las que presenten los diputados, ayuntamientos y ciudadanos, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

**Artículo 45.-** Las iniciativas o proyectos de ley deberán sujetarse a los trámites siguientes:

**Primero.-** Dictamen de la Comisión.

**Segundo.-** Una o dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes:

**Tercero.-** La primera discusión se verificará en el día que designe el Presidente del Congreso conforme al Reglamento.

**Cuarto.-** Concluida esta discusión, se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete días a lo más, manifieste su opinión, o exprese que no usa de esa facultad.

**Quinto.-** Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin más discusión a la votación de la ley.

**Sexto.-** Si dicha opinión discrepare en todo o en parte, volverá el expediente o la comisión, para que con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

**Séptimo.-** El nuevo dictamen sufrirá nueva discusión, y concluida ésta, se procederá a la votación.

**Octavo.-** Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

**Artículo 46.-** En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar o dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior.

**Artículo 47.-** Cuando la ley se haya expedido con dispensas de los trámites establecidos en el artículo 45 el Gobierno, de acuerdo con el Consejo, podrá observarla dentro de tres días, y las observaciones que hiciere, se pasarán sin otro trámite a la comisión respectiva, de cuyo dictamen se le remitirá copia con aviso del día en que haya de discutirse.

**Artículo 48.-** Será nominal la votación de las leyes cuando se trate de su aprobación.

**Artículo 49.-** En el caso de no hacerse observaciones o de resultar nuevamente aprobados los proyectos de ley, con las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes, se pondrán desde luego en ejecución.

**Artículo 50.-** Si en el día en que deban cerrarse las sesiones, aún no se hubiese concluido el término concedido al Gobierno para hacer observaciones, e indicare tener que hacerlas, podrán prorrogarse por los días necesarios para la resolución del punto pendiente, sin ocuparse el Congreso de otra cosa.

**Artículo 51.-** El Secretario del Despacho concurrirá a las discusiones del Congreso, por acuerdo de éste o del Gobernador.

**Artículo 52.-** Al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de justicia, concurrirán para ilustrar la materia, uno o dos ministros que el Tribunal Superior designe para el efecto.

**Artículo 53.-** Para las derogaciones, reforma, aclaración o interpretación de las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

**Artículo 54.-** Las leyes y decretos se publicarán bajo esta forma:

“N”, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a todos sus habitantes, sabed:  
Que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:  
(Aquí el texto de la ley o decreto).

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

(En seguida la fecha y firmas del Presidente y secretarios).

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecución.

“La fecha, y firma del Gobernador y Secretario”.

## **Capítulo IV**

### **De las Facultades y Obligaciones del Congreso**

**Artículo 55.-** Las facultades y obligaciones del Congreso, son:

**Primera.-** Ejercer las funciones electorales bajo las bases de esta Constitución, y en la forma que disponga la Ley Orgánica Electoral.

**Segunda.-** Nombrar y remover al Contador de Glosa y al Tesorero General del Estado.

**Tercera.-** Fijar anualmente los gastos del Estado y establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas.

**Cuarta.-** Examinar y calificar cada año la cuenta general de inversión de los caudales del Estado.

**Quinta.-** Decretar la creación, reforma o suspensión de empleos, cargos o comisiones, ya sea en lo político, administrativo o judicial, y fijar sus dotaciones.

**Sexta.-** Ordenar el establecimiento o supresión de los cuerpos municipales y dar reglas para su organización.

**Séptima.-** Hacer la división del territorio del Estado, determinando el que corresponda a los distritos, municipalidades y municipios.

**Octava.-** Aprobar los árbitros con que deban llevarse a efecto las obras de utilidad común.

**Novena.-** Sistematizar la educación pública en todos sus ramos.

**Décima.-** Arreglar el modo de llenar el contingente de hombres que, conforme a las leyes generales, deba dar el Estado para la Milicia del Gobierno de la Unión.

**Undécima.-** Conceder cartas de ciudadanía a los ciudadanos mexicanos que no lo sean del Estado, y rehabilitar a aquellos que habiéndolo sido, perdieron los derechos de ciudadano.

**Duodécima.-** Iniciar leyes generales al Congreso de la Unión, y representar a éste sobre las disposiciones que dictare y perjudiquen a los intereses del Estado.

**Décima Tercera.-** Cambiar la residencia de los poderes del Estado.

**Décima Cuarta.-** Dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos con hipoteca de las rentas especiales del Estado o sin ella, aprobarlos o modificarlos o facultarlo en general para la celebración de tales empréstitos.

**Décima Quinta.-** Dictar disposiciones generales a efecto de hacer pagar la deuda pasiva del Estado.

**Décima Sexta.-** Conceder indultos o amnistías y hacer conmutación de penas por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales del Estado.

La conmutación de pena, en ningún caso podrá hacer peor la condición del reo.

**Décima Séptima.-** Conceder premios o recompensas por servicios importantes o eminentes, prestados al Estado, o a la humanidad.

**Décima Octava.-** Proteger por treinta días útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias.

**Décima Novena.-** Formar su Reglamento Interior, en el cual se prescribirán las penas a que queden sujetos los diputados que no concurran a las sesiones en los días y horas que le señale el propio reglamento.

**Vigésima.-** Delegar sus facultades sólo a favor del Ejecutivo, por tiempo limitado, con el voto de las dos terceras partes del número total de los diputados presentes, en casos excepcionales y cuando así lo crea conveniente por las circunstancias en que se encuentre

el Estado. En estos casos expresará el Congreso con toda claridad una a una las facultades que delega.

**Vigésima Primera.-** Dictar leyes para la administración y gobierno interior del Estado, en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas o derogarlas.

**Vigésima Segunda.-** Cumplir con las obligaciones que se le impongan por las leyes de la Unión.

**Vigésima Tercera.-** Disponer lo conveniente relativo a la administración, conservación o enajenación, de los bienes del Estado o inversión de los capitales de éste.

**Vigésima Cuarta.-** Resolver sobre las renunciaciones de sus propios miembros, del Gobernador, de los Ministros del Superior Tribunal de Justicia y de los empleados o funcionarios de su nombramiento.

**Vigésima Quinta.-** Recibir la protesta al Gobernador, diputados, ministros del Tribunal Superior, Tesorero y Contador.

**Vigésima Sexta.-** Ratificar los acuerdos del Congreso de la Unión a que se refiere la fracción 3ª del artículo 72 de la Constitución General.

**Vigésima Séptima.-** Conceder licencia al Gobernador, a los diputados, y a los ministros del Tribunal Superior por más de dos meses.

**Vigésima Octava.-** Computar los votos que hayan dado los ciudadanos nombrando Gobernador del Estado y declarar con este cargo al que hubiere obtenido la mayoría.

**Vigésima Novena.-** Arreglar y fijar los límites del Estado, en los términos que señala el artículo 110 de la Constitución General.

**Trigésima.-** Nombrar Gobernador sustituto en los casos que esta Constitución determina.

**Trigésima Primera.-** Establecer en algún tiempo tropa permanente, previo el consentimiento del Congreso de la Unión.

**Trigésima Segunda.-** Excitar a los poderes de la Unión a que le presten al Estado su protección, en los casos a los que se refiere el artículo 116 de la Constitución General.

**Trigésima Tercera.-** Llamar a los diputados suplentes respectivos en caso de muerte, exoneración o inhabilidad previamente calificada de los diputados propietarios.

**Trigésima Cuarta.-** Declarar en su caso, que ha o no lugar a la formación de causa contra los diputados, Gobernador, Secretario del Despacho, consejeros y ministros del Tribunal Superior, por delitos comunes o de oficio, y del Tesorero solo por delitos de la última especie.

**Trigésima Quinta.-** Legislar sobre todo aquello que la Constitución General no somete expresamente a las facultades de los funcionarios federales, y no se oponga a los preceptos de esta Constitución.

## **Capítulo V**

### **De la Diputación Permanente**

**Artículo 56.-** Tres días antes de la clausura de las sesiones, el Congreso, para el tiempo de su receso, nombrará una Diputación Permanente compuesta de cuatro diputados en ejercicio, de los cuales tres funcionarán como propietarios y uno será suplente.

**Artículo 57.-** Son atribuciones de esta Diputación:

**Primera.-** Acordar por sí sola o a petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias.

**Segunda.-** Conceder o negar al Gobernador y ministros del Tribunal Superior, la licencia de que habla la fracción vigésima séptima del artículo 55.



**Tercera.-** Llamar a los suplentes respectivos en caso de inhabilidad o muerte de alguno o algunos diputados propietarios, y si aquellos también estuvieren imposibilitados, expedir los decretos convenientes para que proceda a nueva elección el Distrito respectivo.

**Cuarta.-** Circular la convocatoria a sesiones extraordinarias, por medio de su Presidente, a efecto que se reúna el Congreso, si después del tercer día de comunicada al Gobernador no la hubiere publicado.

**Quinta.-** Velar sobre la observancia de la Constitución y leyes, formando expedientes sobre cualquier incidente que note relativo a estos objetos, para dar cuenta con su dictamen al Congreso, pudiendo en todos casos pedir informes por escrito al Gobierno.

**Sexta.-** Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que la Legislatura que siga tenga desde luego de que ocuparse.

**Séptima.-** Cumplir con las obligaciones que se le impongan por el Congreso, siempre que no se trate en ellas de que la Diputación expida alguna ley o decreto, fuera de los casos previstos en esta Constitución.

**Octava.-** Recibir la protesta a todos los funcionarios que conforme a esta Constitución deban darla ante el Congreso.

**Novena.-** Suspender a los funcionarios de que habla la fracción trigésima cuarta del artículo 55, que en el tiempo del receso cometieren delitos atroces, dando cuenta al Congreso en el primer día de las próximas sesiones.

**Artículo 58.-** Las funciones de esta Diputación durarán todo el tiempo de receso, y en el año de la renovación del Congreso hasta la instalación de la Primera Junta Preparatoria.

## Sección II

### Capítulo I

#### Del Poder Ejecutivo

**Artículo 59.-** Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará “Gobernador del Estado de México.”

**Artículo 60.-** La elección de Gobernador se hará el 1º de diciembre del año inmediato a la renovación, y será directa en los términos que disponga la Ley Electoral.

**Artículo 61.-** El Gobernador dará principio a sus funciones el día 20 de marzo del año inmediato siguiente al de su elección.

**Artículo 62.-** El Gobernador, antes que comience a ejercer sus funciones, hará ante el Congreso la protesta de guardar esta Constitución y la Federal, y de cumplir fiel y lealmente las obligaciones de su encargo.

**Artículo 63.-** Para ser Gobernador del Estado se requiere ser ciudadano del mismo en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y nacido dentro del territorio de la Federación.

**Artículo 64.-** No puede ser Gobernador del Estado el empleado civil o de hacienda con título o formal despacho del Gobierno Federal.

Tampoco podrá serlo el soldado, oficial o jefe que esté al servicio de la Federación ni los miembros de algún culto religioso.

**Artículo 65.-** El Gobernador durará en el ejercicio de sus funciones por cuatro años y no podrá ser reelegido inmediatamente.

**Artículo 66.-** Si el día 20 de marzo no se presentare el Gobernador nuevamente electo a hacer la protesta respectiva o no hubiere habido elección de Gobernador, entrará a funcionar la persona que deba cubrir las faltas temporales de éste.

**Artículo 67.-** Para los casos de impedimento temporal del Gobernador, el Congreso nombrará a mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, persona que lo sustituya, y entre tanto se verifica la elección y el nombrado entra al ejercicio del poder, se encargará del Gobierno el Presidente del Tribunal Superior, y por su falta el que haga sus veces.

**Artículo 68.-** Si el Congreso se hallare en receso, será desde luego convocado por la Diputación Permanente, para solo los efectos que expresa el precedente artículo.

**Artículo 69.-** Si vacare la plaza de Gobernador, se nombrará individuo que la sirva por el tiempo que le falte a aquél, haciéndose la elección a la que inmediatamente será convocado el pueblo por el Congreso o la Diputación Permanente, en los términos que prevenga la Ley Electoral, excepto cuando vacase dentro de los últimos seis meses del periodo constitucional, pues entonces se subsanará la falta como en los casos de impedimentos temporales.

**Artículo 70.-** Son facultades del Gobernador:

**Primera.-** Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno y nombrar y remover a todos los empleados o funcionarios del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estuviere determinado de otra manera por las leyes.

**Segunda.-** Hacer ante el Congreso iniciativas de ley o decreto.

**Tercera.-** Conceder conforme a las leyes, indultos de la pena capital a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los Tribunales del Estado, con tal que no fueren plagarios. Concedido el indulto, el juez impondrá al reo la pena mayor extraordinaria.

**Cuarta.-** Pedir a la Diputación Permanente que convoque a sesiones extraordinarias.

**Quinta.-** Objetar por una sola vez los acuerdos económicos no constitucionales que dicte el Congreso, en el preciso término de tres días útiles, suspendiendo entretanto su ejecución, que se llevará a efecto si fueren reproducidos por el Congreso.

**Sexta.-** Suspender hasta por tres meses del ejercicio de su empleo y goce de sueldo a los funcionarios públicos de su nombramiento, y consignarlos al Tribunal respectivo cuando hubiere causa para ello.

**Séptima.-** Imponer multas hasta de quinientos pesos o hasta un mes de prisión a los infractores de sus órdenes, dadas dentro de la órbita de sus atribuciones, o a los que les falten al respeto debido a su autoridad. Una ley reglamentará el uso de esta facultad.

**Octava.-** Observar por una sola vez y dentro del término que esta Constitución señala, las leyes y decretos del Congreso, ejecutándolos o haciéndolos ejecutar desde luego si fueren reproducidos.

**Artículo 71.-** Son obligaciones del Gobernador:

**Primera.-** Promulgar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en los casos que señala esta Constitución, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

**Segunda.-** Dar conocimiento de las leyes de la Federación antes de publicarlas, al Congreso si estuviere reunido, y en su receso a la Diputación Permanente.

**Tercera.-** Dar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

**Cuarta.-** Presentar al día siguiente de la apertura de las sesiones ordinarias, una Memoria del Estado de la Administración.

**Quinta.-** Presentar anualmente, en los primeros días de las sesiones de marzo, iniciativa para la formación del Presupuesto General.

**Sexta.-** Cuidar del orden público en el interior del Estado, a cuyo efecto podrá disponer de la Guardia Nacional que esté al servicio del mismo.

**Séptima.-** Decretar la inversión de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de la administración a que estén destinados por la ley expresa.

**Octava.-** Vigilar la buena administración y recaudación de todas las rentas del Estado.

**Novena.-** Cuidar que la justicia se administre por los tribunales del Estado, pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias.

## **Capítulo II**

### **Restricciones del Gobernador**

**Artículo 72.-** El Gobernador no podrá:

**Primero.-** Salir del territorio del Estado durante su encargo, sin expresa licencia del Congreso si estuviere reunido, o de la Diputación Permanente en tiempo de receso.

**Segundo.-** Ingerirse directa o indirectamente en el examen de las causas criminales y negocios civiles pendientes.

**Tercero.-** Disponer en manera alguna de las personas de los reos, mientras no estén formalmente consignados a la autoridad política, y entonces sólo para hacer ejecutar las sentencias.

**Cuarto.-** Decretar la prisión de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan y aun entonces deberá ponerla libre a disposición de la autoridad competente, en el preciso término de sesenta horas.

**Quinto.-** Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarla en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, sino en los términos que prevenga la ley.

**Sexto.-** Impedir que las elecciones populares se celebren en los días fijados por la Ley Electoral, o que el Congreso tenga sus sesiones en las épocas designadas constitucionalmente.

### **Capítulo III**

#### **Del Secretario del despacho**

**Artículo 73.-** Para el despacho de los negocios de Gobierno y administración del Estado, habrá un Secretario General, y para serlo se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y nacido en el territorio de la República.

**Artículo 74.-** El Secretario del Despacho será el órgano preciso e indispensable de comunicación por donde el Gobierno haga saber sus resoluciones. El mismo llevará en el Congreso la voz de aquel, cuando uno u otro lo crea necesario.

**Artículo 75.-** Todos los reglamentos, leyes, decretos y órdenes del Gobernador deberán ir firmados por el Secretario del Despacho. Sin tal requisito no serán obedecidos; siendo este funcionario responsable de todas las órdenes y providencias que autorice contra la Constitución y leyes del Estado.

**Artículo 76.-** El Secretario de Gobierno, mientras funcione como tal no podrá ejercer los oficios de abogado o procurador en los tribunales de Estado.

### **Capítulo IV**

#### **Del Consejo del Estado**

**Artículo 77.-** Habrá un Consejo de Estado que lo formarán: el Secretario del Despacho, el Fiscal del Tribunal Superior y el Tesorero General. En los casos de impedimento de las personas referidas, serán llamadas reemplazar su falta las que desempeñen sus funciones.

**Artículo 78.-** El Consejo será presidido por el Secretario del Despacho y tendrá obligación de dictaminar en los negocios en que, según la ley, deba ser consultado, y en todos los que el Gobernador quiera oír su opinión.

### **Sección III**

#### **Del Poder Judicial**

**Artículo 79.-** La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente al Poder Judicial.

**Artículo 80.-** El Poder Judicial estará desempeñado por el Tribunal Superior de Justicia, jueces letrados de primera instancias, jurados y conciliadores. Una ley secundaria determinará la duración de estos funcionarios.

#### **Capítulo I**

##### **Del Tribunal Superior**

**Artículo 81.-** En la residencia de los supremos poderes habrá un Tribunal Superior de Justicia, compuesto de seis magistrados y un fiscal, que formarán dos salas y serán elegidos por el Congreso a mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, y previas listas de candidatos que forme el Gobernador, de acuerdo con su Consejo. El Congreso podrá nombrar persona no comprendida en dichas listas, pero en ese caso son necesarios, para la legitimidad del nombramiento, los votos de dos tercios de los diputados presentes.

**Artículo 82.-** Los ministros del Tribunal Superior durarán seis años en el ejercicio de su encargo.

**Artículo 83.-** El nombramiento de los magistrados suplentes que cubran las faltas temporales de los propietarios ausentes hasta por seis meses, se hará por el Gobierno.

**Artículo 84.-** Para ser magistrado o fiscal, se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos, letrado, en ejercicio de su profesión por seis años a lo menos, y en todo caso, no haber sufrido, por sentencia dada en virtud de proceso formal en causa criminal, común o de responsabilidad, pena infamante o de privación de oficio o de suspensión de éste.

**Artículo 85.-** Los delitos puramente políticos serán los únicos en que podrá haber lugar a rehabilitación especial del Congreso para ser nombrado.

**Artículo 86.-** Son obligaciones del Tribunal:

**Primera.-** Conocer en segunda y tercera instancia, en los casos que admitan estos recursos, de los negocios y causas seguidas ante los jueces de primera instancia.

**Segunda.-** De las causas criminales comunes y de responsabilidad de los jefes políticos, tesorero general, jueces de primera instancia y de los que hagan sus veces.

**Tercera.-** De los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas en los juzgados de primera instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

**Cuarta.-** De los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias ejecutoriadas en el mismo Tribunal para el solo efecto de reponer las actuaciones.

**Quinta.-** En caso de declararse la nulidad, y en el contrario, por el solo hecho de pedirlo alguna de las partes, el Tribunal remitirá los autos al Congreso, para que resuelva si hay o no a la formación de causa por responsabilidad en que hayan incurrido los magistrados que conocieron de aquellos o de la nulidad.

**Sexta.-** Conocer de las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia y entre los conciliadores de diversos distritos.

**Séptima.-** De las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Gobierno por si o sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado.

## **Capítulo II**

### **De los Jueces de Primera Instancia**

**Artículo 87.-** Habrá jueces de primera instancia en todas las cabeceras de Distrito; serán nombrados en acuerdo Pleno por el Tribunal Superior de Justicia, el cual dará parte de sus nombramientos al Gobierno del Estado, para que éste expida los despachos correspondientes. Los jueces de primera instancia durarán en su empleo cuatro años.



**Artículo 88.-** Para ser juez de primera instancia, se requiere ser ciudadano mexicano, mayor de veinticinco años, tener dos años por lo menos de abogado en el ejercicio de su profesión, no haber sido sentenciado a pena infamante en causa criminal, común o de responsabilidad, ni sufrido la de suspensión en el ejercicio de la abogacía.

**Artículo 89.-** Los jueces de primera instancia conocerán:

**Primero.-** En este grado de todos los negocios judiciales que ocurran en la comprensión de su Distrito.

**Segundo.-** De los recursos de responsabilidad contra los jueces conciliadores por sentencias que éstos pronuncien en los casos de su competencia, y del de nulidad de las referidas sentencias por falta de jurisdicción.

**Tercero.-** De las competencias que se promuevan entre los jueces conciliadores de su mismo Distrito.

### **Capítulo III**

#### **De los Jurados y Jueces Conciliadores**

**Artículo 90.-** La ley establecerá y organizará en cada Cabecera de Distrito, jurados o jueces de hecho que por ahora conozcan de los delitos de robo y vagancia.

**Artículo 91.-** Para ser juez conciliador se requiere, ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino residente en el lugar de su nombramiento, poseedor de alguna finca capital o ramo de industria bastante a mantenerlo, y saber leer y escribir.

### **Capítulo IV**

#### **Disposiciones Generales sobre Administración de Justicia**

**Artículo 92.-** Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus empleos, sino por sentencia condenatoria que se haya ejecutoriado, ni suspensos sino por auto en forma de la autoridad judicial competente.

**Artículo 93.-** Cualquiera falta a las leyes que arreglen el proceso en lo civil y criminal, hace personalmente responsables a los Jueces de derecho que la cometieren.

**Artículo 94.-** En demandas del orden civil no hay fueros, ni inmunidad para ningún funcionario público.

**Artículo 95.-** En todo negocio, cualquiera que sea su importancia, habrá lugar a lo más a tres instancias y se terminará por tres sentencias definitivas. Dos sentencias conformes ejecutorían cualquier negocio.

**Artículo 96.-** En las causas criminales no se admiten el recurso de nulidad.

## **Capítulo V**

### **De las Responsabilidad de los Altos Funcionarios**

**Artículo 97.-** Los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Superior Tribunal de Justicia, el secretario del despacho y los consejeros, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el tiempo de su empleo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición al Estado, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos atroces del orden común.

**Artículo 98.-** Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado declarará a mayoría absoluta de votos si hay o no lugar a la formación de causa contra el acusado. En caso negativo, terminará todo procedimiento. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción del Tribunal Superior de Justicia.

**Artículo 99.-** De los delitos oficiales conocerá el Congreso como jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia como Jurado de Sentencia.

**Artículo 100.-** El Congreso como jurado de acusación declarará a mayoría absoluta de votos, previo el expediente formado por la Secretaría del Jurado, si el acuerdo es o no

culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su empleo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado del encargo.

**Artículo 101.-** El Tribunal Superior de Justicia, como Jurado de Sentencia, en Tribunal Pleno, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

**Artículo 102.-** Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá conceder al reo la gracia de indulto.

### **Título III**

#### **Sección I**

#### **De la Hacienda Pública**

**Artículo 103.-** La Hacienda Pública se formará de las contribuciones decretadas por el Congreso y de los demás bienes que pertenezcan al Estado, entre los cuales se contarán los muebles e inmuebles vacantes dentro de su territorio.

**Artículo 104.-** El Congreso, para acordar las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto de los gastos del Estado, deberá ocuparse de preferencia en examinarlo en las sesiones de marzo y en las mismas examinarán también la inversión de las del año próximamente anterior.

#### **Sección II**

#### **De la Contaduría de Glosa y de la Tesorería General**

**Artículo 105.-** En el lugar de la residencia de los supremos Poderes del Estado, habrá una Contaduría de Glosa y una Tesorería General. En la primera se glosarán todas las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos, y tendrán las atribuciones que respectivamente, les fije la ley.

**Artículo 106.-** Todos los caudales del Estado ingresarán física o virtualmente a la Tesorería General. Sólo podrán hacerse enteros virtuales por órdenes que provengan del Gobernador, por conducto de la Tesorería.

**Artículo 107.-** El Tesorero no podrá hacer otros pagos que los que estén detallados por leyes, decretos o reglamentos en calidad de fijos y periódicos, las que acordare extraordinariamente el Congreso y los que estén dentro de la cantidad que se conceda al Gobierno para gastos extraordinarios.

**Artículo 108.-** Los pagos se harán previa orden del Gobernador, los periodos se efectuarán por quincenas con tal arreglo al presupuesto corriente y con absoluta igualdad proporcional entre todos los empleados del Estado, siendo causa de responsabilidad para el Tesorero, la menor desigualdad en el pago de sueldos, dietas y pensiones, y del Gobernador la de no expedir la orden relativa.

#### **Título IV**

##### **De la Organización Interior del Estado**

**Artículo 109.-** El Estado se divide para su gobierno interior en distritos, municipalidades y municipios, que se gobernarán por jefes políticos sujetos inmediata y directamente al Gobierno del Estado y por las demás autoridades establecidas o que establecieren las leyes.

#### **Título V**

##### **De la Instrucción Pública**

**Artículo 110.-** En el lugar de la residencia de los supremos poderes, habrá un Instituto Literario para la enseñanza de todos los ramos de instrucción pública.

**Artículo 111.-** En cada Municipalidad habrá a lo menos una escuela de primeras letras para niños y otra para niñas, en que se enseñará a leer, escribir, las cuatro primeras reglas de aritmética y el Catecismo Político.

## **Título VI**

### **De la Observancia e Inviolabilidad de la Constitución**

**Artículo 112.-** Todos los habitantes del Estado están obligados bajo su responsabilidad a observar la presente Constitución en todas sus partes.

**Artículo 113.-** Ninguna autoridad en el Estado podrá dispensar la observancia de los preceptos de esta Constitución, por anormales que sean las circunstancias en que el mismo se encontrare.

**Artículo 114.-** Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que, por un trastorno público, se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubiere expendido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

## **Título VII**

### **De las Reformas de la Constitución**

**Artículo 115.-** Esta Constitución puede ser adicionada o reformada.

**Artículo 116.-** Las proposiciones que tengan por objeto la reforma o adición de la Constitución, deberán estar suscritas por tres diputados o iniciadas por el Gobierno de acuerdo con su Consejo o por el Tribunal Superior en el ramo de justicia.

**Artículo 117.-** El Congreso se limitará únicamente a declarar si las proposiciones merecen sujetarse a discusión y hará que se publiquen si las calificaren admisibles las dos terceras partes de los diputados presente, reservándose su deliberación y resolución al Congreso siguiente.

**Artículo 118.-** Las proposiciones de reforma o adición que no fueren admitidas por el Congreso, no podrán repetirse en el mismo, sino en el tercero o cuarto período de sesiones. Las hechas en alguno de estos períodos no podrán repetirse en la misma Legislatura.

**Artículo 119.-** Las reformas o adiciones que, después de oír el dictamen de la comisión respectiva, admita el Congreso, previa discusión, y por el voto de dos tercios de los diputados presentes, las publicarán los secretarios por la prensa con el dictamen, y el Congreso siguiente en el primer año de sus sesiones deliberará sobre ellas, exigiéndose para su aprobación el que estén por la afirmativa las dos tercera partes de los diputados presentes.

## **Título VIII**

### **Disposiciones Generales**

**Artículo 120.-** Toda autoridad que no emane de la Constitución de 1857 y leyes generales, Constitución y leyes del Estado, no podrá ejercer en el mando ni jurisdicción.

**Artículo 121.-** Ninguna autoridad podrá suspender los efectos de las leyes: éstas tendrán siempre su acción uniforme sobre todas las personas a quienes comprendan, y no podrán ser derogadas ni alteradas si no es con la observancia de los mismos requisitos que se ponen en práctica para su formación.

**Artículo 122.-** Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción; pero los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba, o no sea contrario a la moral y las buenas costumbres. En consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales, motivarán en ley expresa cualquiera resolución definitiva que dictaren.

**Artículo 123.-** La responsabilidad puramente criminal por delitos oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

**Artículo 124.-** Los empleados y cargos públicos no pueden ser considerados como la propiedad de las personas que los desempeñen, pero en el ramo judicial se observará estricta e inviolablemente la prevención del artículo 92 de esta Constitución.

**Artículo 125.-** Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos, sean o no de elección popular, pero en los de elección popular el nombrado puede elegir el que quiera desempeñar.

**Artículo 126.-** Los bienes raíces de beneficencia e instrucción pública que pueden conservar las corporaciones respectivas conforme a las leyes, así como los capitales impuestos y pertenecientes a las mismas, no podrán ser enajenados ni de algún modo gravados sin decreto especial de la H: Legislatura del Estado. La infracción de este artículo hace nulo el acto, quedando además responsables de mancomún e insolidum por el capital, intereses y perjuicios, tanto la autoridad o funcionario que disponga de dichos bienes, como los que los reciban, endosen las escrituras o de cualquier manera intervengan en su enajenación, siendo también exigible la cosa enajenada de cualquiera que sea su poseedor.

**Artículo 127.-** Quedan prohibidas en el Estado las adquisiciones de bienes raíces por manos muertas.

### **Transitorio**

**Artículo 128.-** Para que no se paralice la administración pública, continuarán observándose en todos los ramos las leyes secundarias vigentes en el Estado, en que no se opongan a esta Constitución, a la Federal y Leyes de Reforma.

**1. Decreto por el que se reforman los artículos 55, 81, 83,87 y 97 de la Constitución Política de 1870 referentes al Tribunal Superior de Justicia y la formación de juicios a los altos funcionarios (Decreto 11 de la VIII Legislatura Constitucional del 28 de abril de 1879)<sup>19</sup>**

**Artículo Único.-** Se reforma la fracción trigésima cuarta del artículo 55 de la Constitución del Estado, y los artículos 81, 83, 87 y 97 de la misma Constitución de la manera siguiente:

---

<sup>19</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo XV, páginas 38 y 39.

Fracción Trigésima cuarta del artículo 55. Declarar en su caso, que ha o no lugar a la formación de causa contra los diputados, Gobernador, Secretario del Despacho consejeros, ministros del Tribunal Superior, jueces de primera instancia y jefes políticos, por delitos comunes o de oficio, y del Tesorero sólo por delitos de la última especie.

**Artículo 81.-** En la residencia de los supremos poderes habrá un Tribunal Superior de Justicia, compuesto de seis magistrados y un fiscal que formarán dos salas y serán elegidos por el Congreso a mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, y previas listas de candidatos que forme el Gobernador, de acuerdo con su Consejo. Los jueces de primera instancia serán elegidos de la misma manera. El Congreso podrá nombrar persona no comprendida en dichas. Éstas; pero en ese caso, son necesarios, para la legitimidad del nombramiento, los votos de los dos tercios de los diputados presentes.

**Artículo 83.-** El nombramiento de los magistrados y de los jueces de primera instancia suplentes que cubran las faltas temporales de los propietarios ausentes hasta por seis meses, se hará por el Gobernador.

**Artículo 87.-** Habrá jueces de primera instancia en todas las cabeceras de Distrito, los que durarán en su empleo cuatro años.

**Artículo 97.-** Los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de primera instancia, el Secretario del Despacho, los consejeros y jefes políticos, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el tiempo de su empleo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición al Estado, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos atroces del orden común.



**2. Decreto por el que se reforman los artículos 55, 97, 81 y 83 de la Constitución Política de 1870 referentes el nombramiento de los integrantes del Poder Judicial y la asistencia del Gobernador a las sesiones del Congreso (Decreto 5 de la X Legislatura Constitucional del 6 de abril de 1883)<sup>20</sup>**

**Artículo 1.-** Se deroga el decreto número 11 de 28 de abril de 1879, en la parte que reformó la fracción 34 del artículo 55 y 97 de la Constitución del Estado, de 1 de diciembre de 1870, quedando en consecuencia en todo su vigor los artículos a que dicho decreto se refiere, con la modificación que se expresa en los artículos siguientes:

**Artículo 2.-** El artículo 81, quedará en estos términos: En la residencia de los supremos poderes habrá un Tribunal Superior de Justicia compuesto de seis magistrados y un Fiscal que formará dos salas, y serán elegidos por el Congreso a mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, y previas listas de candidatos que forme el Gobernador de acuerdo con su Consejo. Los jueces de primera instancia serán también elegidos por el Congreso y a propuesta del Superior Tribunal de Justicia, quien remitirá sus listas con la debida oportunidad. El Congreso podrá nombrar persona no comprendida en dichas listas, pero en ese caso, son necesarios para la legitimidad del nombramiento, los votos de dos tercios de los diputados presentes.

**Artículo 3.-** El artículo 33 de la Constitución quedaría en estos términos: Artículo 33. Las sesiones del Congreso ordinarias y extraordinarias se abrirán con asistencia del Gobernador y con las formalidades que prescriba el Reglamento Interior del Congreso.

---

<sup>20</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo XVII, páginas 8 y 9.

**3. Decreto por el que se reforma el artículo 65 de la Constitución Política de 1870 para permitir la reelección del Gobernador (Decreto 15 de la XIV Legislatura Constitucional del 21 de abril de 1891)<sup>21</sup>**

**Artículo Único.-** El Congreso del Estado Libre y Soberano de México, en ejercicio de sus facultades constitucionales, declara reformado el artículo 65 de la Constitución Particular del mismo en los siguientes términos:

**Artículo 65.-** El Gobernador del Estado durará en el ejercicio de sus funciones, cuatro años.

**4. Decreto por el que se reforman los artículos 55 y 71 de la Constitución Política de 1870 sobre la recepción de la protesta de ley de altos funcionarios, formación de causa contra ellos y presentación de la iniciativa del presupuesto (Decreto 25 de la XIV Legislatura Constitucional del 2 de mayo de 1891)<sup>22</sup>**

**Artículo Único.-** El Congreso del Estado Libre y Soberano de México, en uso de sus facultades constitucionales, declara reformadas las fracciones II, XXV, XXXIV, del artículo 55 y la V del artículo 71 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

**Artículo 33.-**

**Fracción II.-** Nombrar y remover a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría de Glosa.

**Fracción XXV.-** Recibir la protesta al Gobernador, diputados, ministros del Tribunal Superior y al Contador de Glosa.

**Fracción XXXIV.-** Declarar en su caso, que hay o no lugar a la formación de causa contra los diputados, Gobernador, Secretario del Despacho, consejeros de Estado y ministros del

---

<sup>21</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo XXII, páginas 141 y 142.

<sup>22</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo XXII, página 149 y 150.

Tribunal Superior, por los delitos comunes, y si son o no culpables de los delitos oficiales de que fueren acusados.

#### **Artículo 71.-**

**Fracción V.-** Presentar anualmente, en los primeros días de las sesiones de marzo, iniciativa para la formación del presupuesto de ingresos y egresos, y la cuenta del anterior ejercicio fiscal.

#### **5. Decreto por el que se reforman los artículos 55 y 70 de la Constitución Política de 1870 referentes a amnistías (Decreto 29 de la XIV Legislatura Constitucional del 2 de mayo de 1891)<sup>23</sup>**

**Artículo Único.-** El Congreso del Estado Libre y Soberano de México, en ejercicio de sus facultades constitucionales, declara reformados los artículos 55, fracción XVI y 70, fracción III de la Constitución Particular del mismo, en estos términos:

#### **Artículo 55.-**

**Fracción XVI.-** Conceder amnistías por delito cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales del Estado.

#### **Artículo 70.-**

**Fracción III.-** Conceder conforme a las leyes, indulto a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales del Estado.

---

<sup>23</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo XXII, páginas 152 y 153.

**6. Decreto por el que se reforman los artículos 31, 77, 105, 106, 107 y 108 de la Constitución Política de 1870 para sustituir la Tesorería General por el Departamento de Caja e instituir la Dirección General de Rentas (Decreto 3 de la XVII Legislatura Constitucional del 31 de marzo de 1897)<sup>24</sup>**

**Artículo Único.**-El Congreso del Estado Libre y Soberano de México, en uso de sus facultades constitucionales, declara reformados los artículos 31, 77, 105, 107 y 108 de la Constitución política del Estado, en los siguientes términos:

**Artículo 31.-**

**Fracción III.-** Del Código Político Local, se reforma en este sentido:

**Tercero.-** El Gobernador, Secretario del Despacho, ministros del Tribunal Superior, director general, y administradores de rentas.

**Artículo 77.-** Quedará reformado en estos términos: “Habrá un Consejo de Estado, que lo formarán: El Secretario del Despacho, el Fiscal del Tribunal Superior y el Director General de Rentas. En los casos de impedimento de las personas referidas, serán llamadas para reemplazar su falta las que desempeñen sus funciones”.

**Artículo 105.-** Quedarán en los términos siguientes: “En el lugar de la residencia de los supremos poderes del Estado, habrá una Dirección General de Rentas, una Contaduría de Glosa y un Departamento de Caja. La ley respectiva determinará las atribuciones y obligaciones de cada una de estas oficinas, y su enlace con todas las demás recaudadoras y distribuidoras de fondos públicos”.

**Artículo 106.-** Quedará así: “Todos los caudales del Estado ingresarán al Departamento de Caja”.

---

<sup>24</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo XXV, páginas 9 y 10.

**Artículo 107.-** Quedará concebido en estos términos: “El Jefe de Departamento de Caja no podrá hacer otros pagos que los que estén detallados por leyes, decretos o reglamentos en calidad de fijos o periódicos, los que acordare extraordinariamente el Congreso y los que estén dentro de la cantidad que se concede al Gobierno para gastos extraordinarios”.

**Artículo 108.-** Se reformará en este sentido: “Los pagos se harán previo acuerdo del Gobernador. Los periódicos se efectuarán por quincenas, con total arreglo al presupuesto y con absoluta igualdad proporcional en todos los funcionarios y empleados del Estado. Las órdenes de pago serán comunicadas al Departamento de Caja y oficinas recaudadoras, por la Dirección General de Rentas, siendo causa de responsabilidad la menor desigualdad en el pago de dietas, sueldos y pensiones”.

**7. Decreto por el que se reforma el artículo 23 de la Constitución Política de 1870 para determinar que el número de diputados propietarios estará en razón de uno por cada 60 mil habitantes o fracción que pase de 20 mil (Decreto 11 de la XXIII Legislatura Constitucional del 11 de mayo de 1909)<sup>25</sup>**

**Artículo Único.-** Se reforma el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de México, en los siguientes términos: El número de diputados propietarios que compongan el Congreso del Estado, estará en su población en razón de uno por cada sesenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil.

**8. Decreto por el que se reforman los artículos 22, 63 y 65 de la Constitución Política de 1870 para incluir los principios de no reelección del Gobernador y oriundez del mismo (Decreto 15 de la XXV Legislatura Constitucional del 10 de mayo de 1913)<sup>26</sup>**

**Artículo Único.-** El Congreso del Estado Libre y Soberano de México, en uso de sus facultades constitucionales, declara reformados los artículos 22, 63 y 65 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

---

<sup>25</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo XXXI, página 7.

<sup>26</sup> Publicado en la Gaceta del Gobierno del 17 de mayo de 1913.

**Artículo 22.-** Éste constará de una sola Cámara, compuesta de diputados electos indirecta y popularmente en los términos que disponga la Ley Electoral.

**Artículo 63.-** Para ser Gobernador del Estado, se requiere ser ciudadano del mismo, en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años de edad, nacido dentro de su territorio y vecino del Estado al tiempo de la elección.

**Artículo 65.-** El Gobernador del Estado durará en el ejercicio de sus funciones, cuatro años y nunca podrá ser reelecto. No podrá ser electo para el período inmediato, el Secretario General de Gobierno que hubiere funcionado dentro de los cuatro meses anteriores a las elecciones, ni la persona encargada del Poder Ejecutivo al celebrarse éstas.

**H. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Mexico de 1917  
(Constitución de la XXVI Legislatura Constitucional el 31 de octubre de 1917)<sup>27</sup>**

El Ciudadano General Agustín Millán, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed, que:

La XXVI Legislatura Constitucional del Estado de México, en funciones de Constituyente, de acuerdo con el decreto y autorización expedidos por el Ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, el veintidós de marzo y catorce de abril del año en curso, respectivamente, así como el decreto número cinco expedido por el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, el diesiséis de abril de mil novecientos diesisiete decreta lo siguiente:

---

<sup>27</sup> Publicada en el Periódico Oficial el 24 de noviembre de 1917. Constitución promulgada por el Gobernador Agustín Millán el 8 de noviembre de 1917.

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

## LIBRO PRIMERO

### TITULO UNICO

#### CAPITULO PRIMERO

**Artículo 1.-** El territorio del Estado de México es el que posee actualmente, conforme a las jurisdicciones de hecho ejercidas por sus respectivas autoridades y el que por derecho le corresponda.

**Artículo 2.-** El Estado de México es parte integrante de la Federación Mexicana.

**Artículo 3.-** El Estado de México, como entidad federativa, está sujeto a las disposiciones de la Constitución de 5 de febrero de 1917, teniendo una acción concurrente, cooperativa y dependiente de la Federación en todo aquello que la propia ley atribuye a los Poderes de la Unión.

**Artículo 4.-** El Estado de México es libre, soberano e independiente en su régimen interior.

**Artículo 5.-** El Estado de México ejerce su soberanía en toda la extensión de la superficie territorial que le corresponde, de acuerdo con el artículo 1 de este capítulo.

**Artículo 6.-** La soberanía del Estado reside en el pueblo y se ejerce por los poderes públicos que lo representan de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Federal de 5 de febrero del año en curso y con arreglo a su ley constitucional.

**Artículo 7.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal vigente, Estado adopta el sistema de gobierno republicano representativo y popular, reconociendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.

**Artículo 8.-** Una ley orgánica determinará el número de municipios a que se refiere el artículo anterior, así como su división interior.

**Artículo 9.-** El Estado se divide en dieciséis distritos rentísticos y judiciales que son: Chalco, Cuautitlán, El Oro de Hidalgo, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango cuyas cabeceras y extensión territorial son las que actualmente tienen. La Legislatura, a iniciativa de alguno de sus miembros, del Ejecutivo o del Tribunal Superior de Justicia, podrá aumentar el número de estos distritos.

**Artículo 10.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes del Estado y por los cuerpos municipales como órganos de función de la propia soberanía, para el ejercicio de las libertades que les concede el artículo 115 de la Constitución Federal vigente.

**Artículo 11.-** Los poderes públicos del Estado se consideran como superiores jerárquicos de los cuerpos municipales, y tendrán sobre estos las facultades de organizar y regulación de funcionamiento, que no impidan ni limiten las libertades que les concede el artículo 115 de la Constitución Federal vigente.

**Artículo 12.-** El poder público del Estado, que signe la presente Constitución, representará a los cuerpos municipales en todos los asuntos de esto que se relacione con la Federación, con los demás estados de la República y con los poderes del mismo Estado.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **Del Estado de México como Entidad Jurídica.**

**Artículo 13.-** El Estado de México, en sus relaciones de carácter civil, constituye una persona moral, con entidad jurídica capaz de derechos y obligaciones.

**Artículo 14.-** Por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderán al Estado como pena civil, todos los derechos que el artículo 27 de la Constitución Federal reconoce a la Nación y por la misma Constitución o por las leyes generales que ella se deriven, no deban considerarse como reservados a la Federación o concedidos expresamente a los municipios.



**Artículo 15.-** El municipio, que es la base de la organización política del Estado, tiene personalidad jurídica y es capaz por lo tanto, de derechos y obligaciones de acuerdo con la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal.

**Artículo 16.-** Conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderán a los municipios como personas morales, los derechos que se desprenden del segundo inciso de la fracción VII del párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución General, y todos los demás que de esos mismos derechos se deriven.

**Artículo 17.-** El Estado asume la representación jurídica del municipio en todos los asuntos que deban tratarse y resolverse fuera del territorio del mismo Estado.

## **LIBRO SEGUNDO**

### **De la Organización Política General del Estado de México**

## **TITULO PRIMERO**

### **De la Condición Política de las Personas**

**Artículo 18.-** Las personas por su condición política en el Estado, se considerarán como originarios, vecinos, ciudadanos y transeúntes

**Artículo 19.-** Son originarios del Estado:

I.- Los nacidos dentro de su territorio o accidentalmente fuera de él, de padres mexicanos por nacimiento o naturalización avecinados en el Estado.

II.- Los hijos de padres extranjeros avecinados en el Estado, que nacieren dentro de su territorio o accidentalmente fuera de él, y que al llegar a la mayor edad optaren por la naturalización privilegiada que establece el inciso segundo de la fracción I del artículo 30 de la Constitución General.

**Artículo 20.-** Los originarios del Estado, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a los demás mexicanos para el desempeño de los cargos públicos o empleos del Estado, siempre que llenen los demás requisitos que las leyes exijan.

**Artículo 21.-** Son vecinos del Estado:

I.- Los que tengan seis meses cuando menos de residencia fija en determinado lugar del territorio del Estado, con ánimo de permanecer en él.

II.- Los que, antes del tiempo señalado, manifiesten expresamente ante la autoridad local el deseo de adquirir la vecindad, siempre que a la vez comprueben haber hecho la manifestación contraria ante la autoridad del lugar donde tenían, inmediatamente antes, su residencia.

**Artículo 22.-** Nadie podrá tener vecindad a la vez en dos lugares del Estado.

**Artículo 23.-** Los vecinos de nacionalidad mexicana, en igualdad de circunstancias, serán preferidos para el desempeño de empleos y cargos públicos del municipio a que pertenecen, siempre que llenen los más requisitos que las leyes exijan.

**Artículo 24.-** Solo los vecinos de nacionalidad mexicana, tendrán derecho a servir los cargos municipales de elección popular o de autoridad pública del lugar de su residencia.

**Artículo 25.-** Son obligaciones de los vecinos del Estado:

I.- Inscribirse en los padrones de los impuestos o de los servicios de que determinen las leyes, en el trascurso del séptimo mes de su residencia o al hacer la manifestación a que se refiere la fracción II del artículo 21 de la presente Constitución.

II.- Contribuir para los gastos públicos en los términos que determine la ley.

III.- Prestar el servicio de armas o para la defensa y seguridad públicas del municipio, en los términos de la ley reglamentaria que al efecto se expida, no pudiendo ser gratuito el servicio expresado más que en caso de defensa urgente cuando ataquen la localidad partidas de malhechores y siempre que los poderes públicos del Estado no puedan prestar una protección inmediata y eficaz, cesando de ser gratuito tan pronto como las circunstancias de urgencia hayan desaparecido.

**IV.-** Votar en las elecciones para cargos municipales de la localidad en que residan y servir aquellos para los que fueron electos. Los extranjeros no podrán ejercitar el derecho de voto activo ni pasivo.

**V.-** Hacer constar en el registro respectivo, los actos que se refieren a su estado civil.

**Artículo 26.-** La falta de cumplimiento de las obligaciones que impone el artículo anterior será causa de suspensión de los derechos correlativos a la calidad de vecino, sin perjuicio de las demás sanciones que las leyes establezcan. Esta suspensión durará un año y será impuesta por la autoridad judicial correspondiente.

**Artículo 27.-** Son ciudadanos del Estado los habitantes del mismo que a la calidad de ciudadano, conforme al artículo 34 de la Constitución Federal, reúnan la condición de vecindad en los términos del artículo 21.

**Artículo 28.-** La calidad de ciudadano del Estado y de vecino del mismo, no se pierde por comisiones en servicio público de la Nación o del Estado, fuera de su territorio.

**Artículo 29.-** Son derechos políticos del ciudadano del Estado:

**I.-** Elegir y ser electo para los cargos públicos del Estado y ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que las leyes exigen.

**II.-** Tomar las armas en la Guardia Nacional para la defensa del Estado y de sus instituciones.

**III.-** Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

**Artículo 30.-** Son obligaciones del ciudadano del Estado:

**I.-** Inscribirse en los padrones electorales.

**II.-** Votar en las elecciones para el desempeño de cargos políticos del Estado.

**III.-** Desempeñar los cargos de elección popular en el Estado.

**IV.-** Desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales y las del jurado.

**V.-** Inscribirse en el registro de la Guardia Nacional del Estado y servir en ella de la manera que disponga la ley orgánica respectiva.

**VI.-** Las demás que enumera el artículo 25 de la presente Constitución.

**Artículo 31.-** Tienen suspensos los derechos de ciudadano del Estado:

**I.-** Los procesados criminalmente desde que se dicte el auto de formal prisión, hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva.

**II.-** Los funcionarios y empleados públicos, procesados por delitos comunes u oficiales, desde que se declare haber lugar a formación de causa, hasta que cause ejecutoria la sentencia absolutoria o extingan la pena que les fuere impuesta.

**III.-** Los que por sentencia ejecutoria sean condenados a pena corporal o a la suspensión de derechos, hasta que la extingan.

**IV.-** Los que por sentencia ejecutoria fueren declarados culpables de quiebra fraudulenta o tahúres de profesión, en los términos que determinen las leyes.

**V.-** Los que por causa de enfermedad mental tuvieren en suspenso el ejercicio de sus derechos de vecino del Estado, con arreglo al artículo 26 o faltaren sin causa justificada las obligaciones II y IV del artículo 30, debiendo durar un año esta suspensión.

**Artículo 32.-** Pierde la calidad de ciudadano del Estado el que por cualquier causa dejare de ser ciudadano mexicano.

**Artículo 33.-** La rehabilitación solo podrá hacerse en los términos que establezca la ley a que se refiera el artículo final del artículo 38 de la Constitución Federal.

**Artículo 34.-** Todos los que no tengan residencia fija en el Estado, o que se encuentren en él, de manera accidental, se considerarán como transeúntes, y quedaran sujetos a las leyes y disposiciones de orden público.

## **TITULO SEGUNDO**

### **Del Gobierno del Estado**

#### **Capítulo Primero**

#### **Del Gobierno y de los Poderes en que se Divide**

**Artículo 35.-** Los poderes públicos del Estado constituyen el gobierno del mismo y son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

**Artículo 36.-** Nunca podrán reunirse dos ni los tres poderes del Estado en una persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo el caso previsto en la fracción XXXVIII del artículo 70 de esta Constitución.

#### **Capítulo Segundo**

#### **Del Poder Legislativo**

##### **Sección Primera**

##### **De la Legislatura del Estado**

**Artículo 37.-** El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denominará Legislatura del Estado, y que será integrada por diputados electos directa y popularmente.

**Artículo 38.-** Por cada cincuenta mil habitantes o fracción mayor de veinticinco mil, se elegirán un diputado propietario y un suplente.

**Artículo 39.-** Para ser diputados propietario o suplente, se requiere: ser mayor de veinticinco años, originario y ciudadano del Estado, con residencia efectiva en su territorio o con vecindad no menor de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.

**Artículo 40.-** No pueden ser diputados a la Legislatura del Estado:

I.- Los ministros de cualquier culto.

II.- Los diputados y senadores propietarios y suplentes al Congreso de la Unión que estén en ejercicio:

III.- Los funcionarios y empleados públicos de la Federación.

IV.- Los jefes militares del Ejercicio Nacional y los de la fuerzas del Estado o de policía, que ejerzan mando durante el periodo electoral, por el distrito electoral en donde estuvieren en servicio.

V.- Los jefes de la Guardia Nacional que estuvieren en servicio activo durante el periodo electoral por distrito o distritos en donde ejerzan mando. Para los efectos de esta fracción y de la anterior, se entenderá por periodo electoral el transcurrido desde los trabajos preparatorios o promulgación de la convocatoria en su caso, hasta el día de la elección.

VI.- El Gobernador, el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor, los magistrados del Tribunal Superior, los procuradores de justicia y de hacienda y el Tesorero General del Estado, a menos de separarse de sus cargos respectivos, noventa días antes de la elección.

VII.- Los presidentes municipales y los secretarios de ayuntamientos, jueces de primera instancia y agentes del ministerio público, por los distritos donde ejerzan su autoridad, así como los administradores de rentas y tesoreros municipales, por los distritos donde desempeñen sus funciones, con la misma excepción a que se refiere la fracción.

**Artículo 41.-** Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeña el cargo de diputado, si no es por causa justa, calificada por la Legislatura, ante la cual se presentará la excusa.

**Artículo 42.-** Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

**Artículo 43.-** El ejercicio del cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión o empleo del Gobierno Federal o del Estado, por el que se disfrute sueldo, pero la Legislatura podrá conceder licencia a sus miembros, según los casos, para poder desempeñar las funciones que les hayan sido encomendadas.

## **Sección Segunda**

### **De la Instalación de la Legislatura**

**Artículo 44.-** La Legislatura se renovará en su totalidad, cada dos años. El mandato por virtud del cual sus miembros funcionen no podrá durar más que el periodo de dos años para el que fueron electos.

**Artículo 45.-** Los diputados nuevamente electos presentarán sus credenciales a la Secretaría de la Legislatura a fin de darse cuenta con ellas en la primera junta preparatoria, que deberá tener verificativo ocho días antes de la apertura de las sesiones, erigiéndose en la propia junta la Mesa Directiva conforme al Reglamento Interior.

**Artículo 46.-** Durante los ocho días que se refiere el artículo anterior, se tendrán las juntas necesarias para la calificación de credenciales y su aprobación y se elegirá Presidente, Vicepresidente y secretarios de la Legislatura en los términos que disponga el mismo Reglamento Interior.

**Artículo 47.-** La Legislatura se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año.

**Artículo 48.-** El primer periodo de sesiones dará principio el día primero de septiembre y el segundo el primero de marzo del año siguiente. No podrán prorrogarse más que hasta el treinta de noviembre y el treinta y uno de mayo, respectivamente.

**Artículo 49.-** Se reunirán además, en sesiones extraordinarias siempre que fuere convocada al efecto por la Diputación Permanente o por el Ejecutivo, por conducto de esta.

**Artículo 50.-** Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Legislatura se abrirán con asistencia del Gobernador y con las formalidades que prescriba el Reglamento Interior.

**Artículo 51.-** Los diputados que concurren tanto a las juntas preparatorias como a las sesiones ordinarias y extraordinarias, deberán compeler a los ausentes a que se presenten en un breve plazo, que no exceda de quince días, si se trata de las juntas preparatorias, apercibiéndolos que, de no hacerlo, se entenderá que no aceptan su cargo, llamándose desde luego a los suplentes. Si éstos no se presentaren después de apercibidos en igual forma, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones si procede. Cuando la ausencia ocurriere durante los periodos de sesiones, los diputados que concurren emplearán los medios correctivos que establezca el Reglamento de la Legislatura, pudiendo privar a los remisos de las dietas que les corresponda y aún de los derechos de ciudadano si después de dos excitativas no llegaren a presentarse.

Los diputados que faltaren por diez días consecutivos sin previa licencia de la Legislatura, perderán el derecho de ejercer sus funciones durante el periodo en que ocurra la falta, llamándose desde luego a los suplentes.

**Artículo 52.-** Los diputados que no concurren a una sesión de la Legislatura sin permiso de ella o de su Presidente, o sin causa justificada, perderán el derecho a la dieta correspondiente al día de la falta.

**Artículo 53.-** La Legislatura no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su cometido, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

**Artículo 54.-** El segundo periodo de sesiones ordinarias se destinará, de preferencia a la discusión y aprobación de los presupuestos de ingresos y egresos del Estado, que presente el Ejecutivo, así como de los proyectos de presupuestos de ingresos municipales que formulen los municipios y que remitan por conducto del mismo Ejecutivo.

**Artículo 55.-** El primer periodo de sesiones se destinará, de preferencia, a la revisión y calificación de las cuentas de inversión de las rentas de Estado y de los municipios, relativas al año anterior.

**Artículo 56.-** Los periodos de sesiones extraordinarias se destinarán exclusivamente para deliberar sobre el objeto u objetos comprendidos en la convocatoria y se cerrarán antes del día de la apertura de las sesiones ordinarias, aun cuando no hubieren llegado a terminar



los asuntos que motivaron su reunión, reservando su conclusión para las sesiones ordinarias.

**Artículo 57.-** El lugar donde la Legislatura celebre sus sesiones será el de la residencia de los Poderes del Estado, y no podrá trasladarse a otro punto sin acuerdo de las dos terceras partes, por lo menos, de los diputados presentes.

**Artículo 58.-** Toda resolución que dicte la Legislatura, tendrá el carácter de ley, decreto, iniciativa al Congreso de la Unión o acuerdo. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los secretarios, y los acuerdos por los secretarios. Las iniciativas al Congreso de la Unión se comunicarán también con firma del Presidente y secretarios.

### **Sección Tercera**

#### **De la Iniciativa y Formación de las Leyes**

**Artículo 59.-** El derecho de iniciar las leyes corresponde:

I.- A los diputados.

II.- Al Gobierno del Estado.

III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en todo lo administrativo y orgánico judicial.

IV.- A los ayuntamientos en los asuntos que incuben a los municipios, por lo que se refiere a sus respectivas localidades.

V.- A los ciudadanos del Estado en todos los ramos de la administración.

**Artículo 60.-** La discusión y aprobación de las leyes se hará con estricta sujeción al Reglamento de Debates, pero las iniciativas del Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia, se pasarán desde luego a la Comisión que deba dictaminar con arreglo a dicho Reglamento.

**Artículo 61.-** En la discusión de los proyectos de presupuestos de ingresos municipales, como en toda iniciativa de ley, tendrá el Ejecutivo la intervención que le asigna la Constitución.

**Artículo 62.-** En caso de que el Ejecutivo hubiere hecho observaciones y estas no fueren estimadas por la Cámara, sino que confirme o ratifique sus acuerdos, al considerar del proyecto, será necesaria la aprobación de las dos terceras partes del número total de los miembros que la compongan, para que dicho proyecto sea elevado a la categoría de ley.

**Artículo 63.-** Cuando un proyecto de ley, fuere devuelto a la Legislatura con observaciones del Ejecutivo y no fuere aprobado con arreglo al artículo anterior, no podrá ser sometido nuevamente a discusión, sino hasta el siguiente periodo de sesiones ordinarias.

**Artículo 64.-** En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, la Legislatura puede reducir o dispensar los trámites establecidos por el Reglamento de Debates, menos el relativo al dictamen de Comisión, el que solo podrá suprimirse en los casos de obvia resolución.

**Artículo 65.-** El Secretario General de Gobierno o el Oficial Mayor en sus caso, cuando se trate de iniciativas del Ejecutivo, y el Magistrado que designe el Tribunal Superior de Justicia, cuando se trate de iniciativas de ese alto Cuerpo, podrán concurrir a las discusiones de la Legislatura, teniendo voz en ellas, sin que puedan estar presentes en el acto de la votación.

**Artículo 66.-** Cuando se trate de iniciativas de los ayuntamientos, el Secretario General de Gobierno o el Oficial Mayor en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Constitución, podrá concurrir en representación de ellos a las discusiones de la Legislatura en las condiciones que expresa el artículo anterior.

**Artículo 67.-** Las votación de las leyes y decretos será nominal.

**Artículo 68.-** Para la aclaración, interpretación, reforma o derogación de las leyes, se observarán los mismos trámites que para su información.

**Artículo 69.-** todo proyecto de ley o decreto que fuere aprobado en definitiva será remitido inmediatamente al Ejecutivo para su publicación y ejecución.

#### **Sección Cuarta**

##### **De las Facultades y Obligaciones de la Legislatura**

**Artículo 70.-** Corresponde a la Legislatura:

**I.-** Dictar las leyes para la administración del gobierno interior del Estado, en todos los ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas o derogarlas.

**II.-** Arreglar y fijar los límites del Estado, en los términos que señala el artículo 116 de la Constitución General.

**III.-** Arreglar y fijar los límites de los municipios de que deberá componerse el Estado de acuerdo con la presente Constitución.

**IV.-** Crear y suprimir municipios según el censo y la recaudación de las rentas de que pueda disponer la localidad respectiva.

**V.-** Dictar todas las leyes necesarias para el funcionamiento de los municipios con arreglo a las disposiciones relativas de la presente Constitución.

**VI.-** Decretar los ingresos que deben constituir la hacienda municipal.

**VII.-** Legislar en el ramo de educación pública. Las leyes que se dicten serán obligatorias para todos los municipios.

**VIII.-** Dictar las leyes relativas a la salubridad pública del Estado. Las autoridades sanitarias tendrán facultades ejecutivas para hacer efectivas las disposiciones generales que dicten dichas leyes y disposiciones serán obligatorias para todos los municipios. Las medidas de salubridad que se dicten para evitar la propagación de las enfermedades venéreas, en ningún caso podrán tomar la forma de limitaciones a la libertad individual.

**IX.-** Convocar a elecciones de Gobernador y diputados en los periodos constitucionales o cuando por cualquiera causa hubiere falta absoluta de estos funcionarios.

**X.-** Hacer la computación de votos en la elección de Gobernador y declarar electo al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría.

**XI.-** Erigirse en Colegio Electoral para nombrar Gobernador sustituto en los casos que determina la presente Constitución y para hacer la elección de magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de jueces de primera instancia, con arreglo a la misma Constitución.

**XII.-** Recibir la protesta del Gobernador, diputados y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Procurador de Justicia y el Contador de Glosa, con arreglo a las siguientes formulas.

El Gobernador del Estado protestará en los siguientes términos:

“Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917, la particular del Estado; las leyes que de una y otra emanen y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de mi encargo, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado y si no lo hiciere así, que la Nación y el Estado me lo demanden”.

Los demás funcionarios prestarán la protesta como sigue:

Uno de los Secretarios de la Legislatura interrogará:

“¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, la Constitución Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de vuestro cargo?”. El funcionario deberá contestar: “Si protesto”. El Presidente de la Legislatura dirá: “Si no lo hicierais así la Nación y el Estado os lo demanden”.

**XIII.-** Nombrar y remover a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría General de Glosa.

**XIV.-** Resolver sobre las renunciaciones de sus propios miembros, del Gobernador, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y de los funcionarios y empleados que fueren de su nombramiento.

**XV.-** Conceder licencias a sus propios miembros, al Gobernador, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Procurador General y a los jueces de primera instancia, conforme a la presente Constitución y leyes respectivas.

**XVI.-** Revisar los expedientes relativos a elección municipales, cuando se solicite su intervención, haciendo la declaración que corresponda.

**XVII.-** Decretar anualmente, a iniciativa del Ejecutivo, los gastos del Estado e imponer para cubrirlos, las contribuciones indispensables, determinando su cuota, duración, y modo de recaudarlas.

**XVIII.-** Crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

**XIX.-** La Legislatura al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que este establecido por la ley y en su caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

**XX.-** Discutir y aprobar los presupuestos de ingresos municipales que formen los respectivos ayuntamientos. Dichos presupuestos serán remitidos por conducto del Ejecutivo.

**XXI.-** Examinar, revisar y calificar cada año, las cuentas de inversión de las rentas generales del Estado, y exigir, en su caso las responsabilidades consiguiente.

**XXII.-** Revisar y calificar cada año, las cuentas de inversión de las rentas municipales del Estado, y exigir en su caso, las responsabilidades consiguientes.

**XXIII.-** Expedir las leyes necesarias para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades de acuerdo con el párrafo XI del artículo 27 de la Constitución Federal.

**XXIV.-** Dictar las disposiciones necesarias para liquidar y amortizar las deudas que tuviere el Estado.

**XXV.-** Dar bases generales conforme a las cuales del Ejecutivo pueda concertar empréstitos interiores y aprobar esos empréstitos.

**XXVI.-** Llamar a los diputados suplentes respectivos en caso de muerte, exoneración o inhabilidad previamente calificada de los diputados propietarios.

**XXVII.-** Formar un Reglamento Interior.

**XXVIII.-** Legislar acerca de la administración, conservación o enajenación de los bienes del Estado y de la inversión de los capitales que a este pertenezcan.

**XXIX.-** Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión.

**XXX.-** Cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fueren impuestos por las leyes de la Unión, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias.

**XXXI.-** Informar al Congreso de la Unión, en los casos a que se refiere el inciso 3° de la fracción III del artículo 73° de la Constitución Federal y ratificar en su caso, la resolución que dicte el mismo Congreso, de acuerdo con los incisos 6° y 7° de la misma fracción.

**XXXII.-** Expedir todas las leyes orgánicas que se derivan de los artículos 27 y 123 de la Constitución General, con arreglo a las bases que fijan los capítulos respectivos de esta Constitución, así como las derivadas de los artículos 117 y 130 de la misma Constitución Federal.

**XXXIII.-** Excitar a los poderes de la Unión a que presten su protección al Estado, en los casos a que se refiere el artículo 122 de la Constitución General.

**XXXIV.-** Establece tropa permanente dentro del territorio del Estado, previo consentimiento del Congreso de la Unión.

**XXXV.-** Conceder amnistías por delitos políticos de la competencia de los tribunales del Estado.

**XXXVI.-** Conceder premios o recompensas por servicios eminentes o importantes prestados a la Humanidad o al Estado.

**XXXVII.-** Cambiar la residencia de los poderes del Estado.

**XXXVIII.-** Delegar su facultades en favor del Ejecutivo por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes del número total en sus miembros, en casos excepcionales y cuando así lo estime conveniente por las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado. En tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades que se deleguen y que en ningún caso, podrán ser las de organización municipal, funciones electorales y de jurado.

**XXXIX.-** Expedir leyes para reglamentar la manera como debe contribuir el Estado al contingente de los hombres que, con arreglo a las leyes generales, deba proporcionar para el Ejército Nacional.

**XL.-** Reglamentar la organización del servicio de seguridad pública del Estado.

**XLI.-** Declarar en su caso que ha o no lugar a formación de causa contra funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional, por delitos del orden común y si son o no culpables los propios funcionarios de los delitos oficiales de que fueren acusados.

**XLII.-** Dictar leyes sobre vías de comunicación y aprovechamiento de aguas y bosques, que no sean de jurisdicción federal.

**XLIII.-** Legislar sobre todo aquello que no se oponga a las prescripciones de la Constitución General.

**Sección Quinta**  
**De la Diputación Permanente**

**Artículo 71.-** Tres días antes de la clausura de las sesiones ordinarias, la Legislatura para los periodos de receso, nombrará una Diputación, compuesta de tres de sus miembros como propietarios y dos suplentes para cubrir las faltas de aquellos.

**Artículo 72.-** La Diputación Permanente además de los periodos de receso, funcionará en el año de la renovación de la Legislatura, hasta la instalación de la primera junta preparatoria.

**Artículo 73.-** Corresponde a la Diputación Permanente:

I.- Acordar por su propia iniciativa o a solicitud del Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias.

II.- Publicar la convocatoria a sesiones extraordinarias, por medio de su Presidente, siempre que tres días después de comunicada al Gobernador no le hubiere dado este, la debida publicidad.

III.- Llamar a los suplentes respectivos en caso de inhabilidad o fallecimiento de los propietarios, y si aquellos también estuviere en imposibilitados expedir los decretos respetivos para que se procesa a nueva elección.

IV.- Recibir la protesta de todos los funcionarios que deban prestarla ante la Legislatura cuando esta estuviere en receso.

V.- Conceder o negar las licencias a que se refiere la fracción XV del artículo 70, en los casos de receso de la Legislatura.

VI.- Dictaminar sobre todos los asuntos que queden pendientes de resolución a fin de que continúen sus trámites al abrirse los periodos de sesiones.



**VII.-** Revisar los expedientes de elecciones municipales a que se refiere la fracción XVI del artículo 70 de esta Constitución, en los casos de receso de la Legislatura.

**VIII.-** Cumplir con las obligaciones que le imponga la Legislatura siempre que no fueren contrarias a las leyes.

### **Capítulo Tercero Del Poder Ejecutivo**

#### **Sección Primera Del Gobernador del Estado**

**Artículo 74.-** El Poder Ejecutivo del Estado, se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado de México.

**Artículo 75.-** La elección de Gobernador será directa en los términos que disponga la ley electoral.

**Artículo 76.-** El Gobernador durará en su encargo cuatro años y nunca podrá ser reelecto ni electo para otro período constitucional.

**Artículo 77.-** Para ser Gobernador del Estado se requiere:

**I.-** Ser mexicano por nacimiento y nativo del Estado o con vencidad en él, no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

**II.-** Ser ciudadano del Estado en pleno goce de sus derechos políticos.

**III.-** Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

**IV.-** No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

**V.-** No ser funcionario civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos noventa días anteriores al día de la elección, o

en los días corridos desde el quinto siguiente a la fecha de promulgación de la convocatoria respectiva, en el caso, de elecciones extraordinarias.

**Artículo 78.-** El periodo constitucional del Gobernador del Estado comenzará el dieciséis de septiembre del año de su renovación.

**Artículo 79.-** Si por algún motivo no hubiere podido hacerse la elección de Gobernador o publicarse la declaratoria respectiva para el día en que deba tener lugar la renovación o el lugar la renovación o el nuevo Gobernador electo no se presentare a desempeñar sus funciones, cesará no obstante el saliente, y la Legislatura nombrará Gobernador Interino si se hallare en funciones, supliendo inmediatamente la falta, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. En caso de que la Legislatura este en receso la Diputación Permanente hará la convocatoria respectiva para la designación de Gobernador Interino.

**Artículo 80.-** Las faltas temporales del Gobernador que no excedan de quince días, las cubrirá por ministerio de la ley el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y por su falta el que haga sus veces.

**Artículo 81.-** En las faltas temporales del Gobernador Constitucional que excedan de quince días y en las absolutas, la falta se cubrirá en los términos que establece el artículo 79. En este último caso el nombramiento se hará de entre los miembros de la Legislatura.

**Artículo 82.-** Si la falta de Gobernador fuere absoluta, y faltaren aún dos años o más, para que termine el periodo constitucional, la Legislatura inmediatamente después de cumplir con el prevenido en los artículos 79 y 81 convocará a nuevas elecciones y el que resulte electo ejercerá sus funciones hasta finalizar el indicado periodo constitucional.

**Artículo 83.-** Si por cualquier motivo la Legislatura no pudiere hacer el nombramiento a que se refieren los artículos 79 y 81, ni expedir la convocatoria de que habla el artículo 82 y hubiese por consiguiente acefalia de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia o por su falta del que haga sus veces, se hará cargo del Poder Ejecutivo.

**Artículo 84.-** En el caso previsto en el artículo anterior, el Gobernador Interino convocará inmediatamente a elecciones tanto de Gobernador como de diputados, las que se verificarán en un periodo de tiempo, que en ningún caso exceda de tres meses y solo dejará de hacerlo en lo que respecta a la de Gobernador cuando falten seis meses o menos para que se verifique la renovación de los poderes, conforme a las disposiciones relativas de esta Constitución.

**Artículo 85.-** El ciudadano que substituyere al Gobernador Constitucional en sus faltas temporales o absolutas, no podrá ser electo Gobernador en el periodo inmediato.

**Artículo 86.-** El cargo de Gobernador del Estado es renunciable por causa grave calificada por la Legislatura ante la que se presentará la renuncia.

**Artículo 87.-** El Gobernador Constitucional y el Interino en su caso, prestarán la protesta constitucional ante la Legislatura.

## **Sección Segunda**

### **De las Facultades, Obligaciones y Restricciones del Gobernador**

**Artículo 88.-** Son facultades del Gobernador:

I.- Hacer iniciativas de ley, ante la Legislatura del Estado.

II.- Objetar por una sola vez en el improrrogable término de diez días útiles, las leyes y decretos aprobados por la Legislatura, promulgándolos y haciéndolos ejecutar desde luego, si la Legislatura después de haberlos reconsiderado, los ratifica.

III.- Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, expresando el objeto de ella.

IV.- Enviar cada vez que lo crea conveniente, al Secretario General de Gobierno para que concurra a las discusiones de la Legislatura, tomando parte en ellas con voz pero sin voto.

**V.-** Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, al Tesorero General, al Contador de la Tesorería, Procurador General de Hacienda y a los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes que de ella se deriven.

**VI.-** Ejercitar todos los derechos que asignan a la Nación el artículo 27 de la Constitución Federal, siempre que por el texto mismo de ese artículo o por las disposiciones federales que de él se deriven no deban considerarse como reservados al Gobierno Federal o concedidos a los cuerpos municipales, de acuerdo con el artículo 11 transitorio de dicha Constitución y ajustando sus procedimientos a las leyes que al efecto se dicten, tan pronto como sean expedidas.

**VII.-** Decretar la expropiación por causa de utilidad pública para los efectos de la fracción anterior, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 27 y 11 transitorio de la Constitución Federal, ajustando sus procedimientos a las leyes que al efecto se dicten, tan pronto como sean promulgadas.

**VIII.-** Fijar en cada caso la extensión de terreno que puedan poseer y adquirir las compañías comerciales por acciones para los establecimientos o servicios que sean objeto de su institución.

**IX.-** Conceder el indulto necesario y con arreglo a las leyes, conmutar la pena capital y conceder o negar el indulto por gracia hasta de la tercera parte de la pena impuesta por los tribunales.

**X.-** Mandar personalmente las fuerzas del Estado y movilizarlas según las necesidades públicas.

**XI.-** Todas las demás que sean propias de la autoridad pública del Gobierno del Estado, y que no estén expresamente asignadas por esta Constitución a los poderes del mismo gobierno o las autoridades de los municipios.

**Artículo 89.-** Son obligaciones del Gobernador:

**I.-** Cuidar el puntual cumplimiento de la Constitución General de la República y de las leyes y acuerdos de la Federación, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes.

**II.-** Cuidar el puntual cumplimiento de la presente Constitución y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes.

**III.-** Cuidar de que las elecciones constitucionales se hagan en el tiempo señalado por las leyes relativas.

**IV.-** Concurrir a la apertura de cada periodo de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Legislatura, para informar en el primer caso, acerca del estado que guarda la administración pública y en el segundo, acerca de los motivos en que se haya fundado la convocatoria a sesiones extraordinarias cuando el haya pedido la convocación. Si la convocatoria se ha hecho a iniciativa de la Diputación Permanente, el Gobernador asistirá a la apertura de esas sesiones, para el solo efecto de hacer constar, que, por su parte, cumplió con el precepto constitucional contenido en la fracción IX de este artículo.

**V.-** Presentar cada año a la Legislatura, en los primeros diez días del segundo periodo de sus sesiones ordinarias, los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos generales del Estado que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente y en el primero, la cuenta de gastos del inmediato anterior.

**VI.-** Presentar a la Legislatura, en los primeros diez días del segundo periodo de sus sesiones ordinarias, los proyectos de presupuesto de ingresos municipales, que le remitan los municipios y que deberán regir en el año fiscal próximo.

**VII.-** Presentar a la Legislatura, al terminar su periodo constitucional, una memoria sobre el estado de los negocios públicos, expresando cuales sean las deficiencias que note en la administración y cuales las medidas que en su concepto deban aplicarse, para subsanarlas.

**VIII.-** Informar a la Legislatura por escrito o verbalmente por conducto del Secretario de Gobierno o del Oficial Mayor en su caso, sobre cualquier ramo de la administración, cuando la misma Legislatura lo solicite.

**IX.-** Promulgar sin demora, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y acuerdos de la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

**X.-** Formar los reglamentos que juzguen necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura.

**XI.-** Cuidar con el orden público en el territorio del Estado, con las fuerzas del mismo, disponiendo en caso necesario de la Guardia Nacional.

**XII.-** Cuidar de la organización y de la instrucción de la Guardia Nacional en el Estado, conforme a las leyes y reglamentos generales y mandarla en jefe.

**XIII.-** Cuidar la recaudación y buena administración de las rentas generales del Estado.

**XIV.-** Cumplir con la obligación que le impone el Decreto Constitucional de 6 de enero de 1915, y las disposiciones relativas del artículo 27 de la Constitución General.

**XV.-** Declarar la utilidad pública en los casos de expropiación que determinen las leyes.

**XVI.-** Dictar las medidas urgentes que estime necesarias para la defensa de la salubridad pública general en el Estado.

**XVII.-** Formar la estadística del Estado.

**XVIII.-** Dictar las disposiciones necesarias para la instalación y funcionamiento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje a que se refiere la fracción IX del artículo 123 de la Constitución General.

**XIX.-** Nombrar al representante que le concierne en las juntas de conciliación y arbitraje a que se refiere la fracción XX del artículo 123 de la Constitución General, prefiriendo para ese encargo a la persona que de común acuerdo, le indiquen los representantes de los obreros y de los patrones.

**XX.-** Fomentar la organización de instituciones de utilidad social para infundir o inculcar la previsión popular.

**XXI.-** Asumir, por medio del Consejo General Universitario, la dirección técnica de todos los establecimientos oficiales de educación pública en el Estado, los que funcionarán con arreglo a las leyes respectivas.

**XXII.-** Asumir, por medio del Consejo General Universitario, la dirección administrativa de los establecimientos de enseñanza que deban ser a cargo de los fondos generales del Estado.

**XXIII.-** Asumir la representación política y civil del municipio para los efectos de los artículos 12, 15 y 17 de esta Constitución.

**XXIV.-** Cuidar de acuerdo con el párrafo VIII del artículo 130 de la Constitución Federal, que los ministros de los cultos sean mexicanos por nacimiento.

**XXV.-** Prestar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

**XXVI.-** Hacer que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los tribunales en materia penal, sean debidamente ejecutadas, sin perjuicio de la facultad a que se refiere la fracción IX del artículo anterior.

**Artículo 90.-** El Gobernador no puede:

**I.-** Impedir que las elecciones se verifiquen en los días señalados y con las formalidades exigidas por la ley.

**II.-** Impedir por ningún motivo ni directa ni indirectamente, el libre ejercicio de las funciones de la Legislatura.

**III.-** Intervenir en las funciones del Poder Judicial, ni dictar providencia alguna que retarde o impida tales funciones. Tampoco podrá disponer de las personas de los reos, mientras estén a disposición de sus jueces respectivos.

**IV.-** Salir del territorio del Estado sin la previa licencia de la Legislatura, y en sus recesos de la Diputación Permanente.

**V.-** Salir de la Capital sin permiso de la Legislatura, o en su receso, de la Diputación Permanente, por un periodo de tiempo que exceda de un mes.

**VI.-** Distraer las rentas públicas del Estado de los objetos a que estén destinadas por las leyes.

**VII.-** Ocupar la propiedad particular fuera de los casos prescritos por las leyes.

**VIII.-** Ordenar la aprehensión o la detención de persona alguna, ni privada de su libertad, sino en los casos que la Constitución Federal lo autorice, poniéndola inmediatamente y sin excusa alguna a disposición de la autoridad competente.

**IX.-** Disponer en ningún caso, ni bajo pretexto alguno de las rentas municipales.

**X.-** Concurrir a las sesiones de la Legislatura, fuera de los casos señalados en esta Constitución.

**XI.-** Disponer sin las formalidades legales y fuera de los casos que la ley lo permita, de los bienes pertenecientes al Estado.

**XII.-** Disponer en ningún caso y bajo ningún pretexto de los bienes considerados como propios del municipio.

**XIII.-** Conceder licencias para juegos de azar.



**Sección Tercera**  
**Del Despacho del Ejecutivo**

**Artículo 91.-** Para el despacho de los negocios que la presente Constitución encomienda al Ejecutivo, habrá un Secretario General de Gobierno.

**Artículo 92.-** Para ser Secretario General de Gobierno.se requiere:

I.- Ser originario del Estado, o ciudadano del mismo en el pleno goce de sus derechos.

II.- Ser mayor de treinta años

**Artículo 93.-** El Secretario de Gobierno será el indispensable conducto de trasmisión de las resoluciones que el Gobernador dicte y llevará en la Legislatura la voz del Ejecutivo, cuando este o la misma Legislatura lo estimaren conveniente.

**Artículo 94.-** Todas las leyes, decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y órdenes que dicte el Gobernador, deberán en todo caso ser autorizados con la firma del Secretario General de Gobierno y comunicadas por éste. Los documentos que el Gobernador suscriba en ejercicio de sus funciones constitucionales así como los despachos que expida, deberán ir refrenados por el Secretario General, y sin este requisito no surtirán efectos legales.

El Secretario General de Gobierno, será responsable de todas las órdenes y providencias que autorice contra la Constitución y leyes del Estado.

**Artículo 95.-** Para ayudar al Secretario de Gobierno en sus funciones y para sustituirlo en sus faltas temporales, habrá un Oficial Mayor de la Secretaría con las atribuciones que le asigne el Reglamento Interior de la misma.

**Artículo 96.-** El Oficial Mayor de la Secretaría, deberá llenar los mismos requisitos que el artículo 92 exige para el Secretario General de Gobierno.

**Artículo 97.-** El Secretario General de Gobierno o el Oficial Mayor en su caso, asistirán a la Legislatura:

I.- Cuando el Gobernador concurra a los actos oficiales que determine esta Constitución:

II.- Cuando tenga que tomar parte el Ejecutivo en la discusión de las leyes.

III.- Cuando a solicitud de la Legislatura el Gobierno tenga que informar sobre algún negocio.

**Artículo 98.-** El Secretario General formará el Reglamento de la Secretaría sujetándolo a la aprobación.

**Artículo 99.-** El Secretario General, mientras este en ejercicio de sus funciones, no podrá desempeñar los oficios de apoderado o abogado en negocios ajenos, ante los tribunales del Estado.

## **Capítulo Cuarto Del Poder Judicial**

### **Sección Primera Del Ejercicio del Poder Judicial**

**Artículo 100.-** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un cuerpo colegiado que se denominará Tribunal Superior de Justicia y en los jueces de primera instancia.

### **Sección Segunda Del Tribunal Superior de Justicia**

**Artículo 101.-** El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de nueve magistrados propietarios y tres supernumerarios, que serán electos libremente por la Legislatura y durarán en su encargo seis años.

**Artículo 102.-** Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II.- Tener más de treinta y cinco y menos de sesenta años de edad.

III.- Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello, y haber ejercido ocho años cuando menos, dicha profesión.

IV.- No haber sido condenado en causa criminal por delito infragante, ni en juicio de responsabilidad por delitos de carácter oficial.

V.- Ser de una honradez y probidad notorias.

**Artículo 103.-** No podrán reunirse en el Tribunal Superior de Justicia, dos o más magistrados que sean parientes entre sí, en línea recta, o por consanguinidad dentro el cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.

**Artículo 104.-** Las faltas temporales por licencia enfermedad, ausencia o impedimento de los magistrados propietarios, se suplirán por los supernumerarios. Las faltas absolutas por fallecimiento o renuncia serán cubiertas por elección de la Legislatura.

**Artículo 105.-** Los magistrados electos para cubrir las faltas absolutas a que se refiere el artículo anterior, ocuparán el lugar y prerrogativas de los que sustituyen y duraran en su encargo únicamente el tiempo que a estos les faltare para completar el periodo constitucional.

**Artículo 106.-** Aunque los magistrados nuevamente electos no se presenten a tomar posesión de sus cargos en el tiempo en que deban hacerlo, cesarán sin embargo, los anteriores, entrando desde luego en funciones los que se presenten, y en lugar de los otros, los suplentes respectivos con arreglo a las leyes relativas.

**Artículo 107.-** El cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no es renunciable sino por causa grave que calificará la Legislatura, ante la que deberá presentarse la renuncia.

**Artículo 108.-** El Tribunal Superior de Justicia funcionará en el Tribunal Pleno y en Salas, las cuales estarán integradas por tres magistrados cada una. El Presidente del Tribunal

Pleno, lo será de la primera sala y será electo por todos los magistrados a mayoría absoluta de votos, en el primer mes del periodo constitucional para que han sido electos, y cada año se hará nueva elección.

**Artículo 109.-** Corresponde al Tribunal Pleno.

**I.-** Iniciar leyes en todo lo relativo a lo administrativo u orgánico judicial.

**II.-** Declarar si hay o no lugar a formación de causa a los secretarios del Tribunal y resolver, sin recurso ulterior, como jurado de sentencia las causas de responsabilidad por delitos oficiales que hayan de formarse contra el Gobernador, diputados, magistrados, jueces de primera Instancia, Procurador General de Justicia y Secretario General de Gobierno u Oficial Mayor en su caso, previa la correspondiente declaración de la Legislatura.

**III.-** Resolver las dudas de ley que le consulten los jueces de primera instancia y pasar a la Legislatura, si lo juzgan necesario, tanto estas como las que ocurran al mismo Tribunal.

**IV.-** Conocer de las controversias que se susciten sobre contratos celebrados entre el Gobierno del Estado y los particulares.

**V.-** Conocer de las controversias que se susciten entre los ayuntamientos del Estado y el Ejecutivo del mismo.

**VI.-** Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces interiores del Estado.

**VII.-** Formar Reglamento Interior del Tribunal Superior, pasándolo a la Legislatura para su aprobación.

**VIII.-** Conceder licencia a los jueces de primera instancia, hasta por tres meses, nombrando, en su caso, los sustitutos respectivos.

**IX.-** Ejercer las demás atribuciones que les señale la ley orgánica respectiva.

**Artículo 110.-** Corresponde a las Salas del Tribunal Superior de Justicia.

I.- Conocer en segunda instancia de los negocios y causas que determinen las leyes respectivas.

II.- Hacer la revisión de todos los procesos del orden penal que determinen las leyes.

III.- Declarar si ha lugar o no a formación de causa a los presidentes municipales y jueces conciliadores, suspendiéndoles en el ejercicio de sus funciones en caso afirmativo, y consignándolos al Juez de Primera Instancia de su respectivo Distrito.

IV.- Conocer del recurso de suspensión a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución.

V.- Conocer de los demás asuntos que les confiera las leyes.

**Artículo 111.-** Para el mejor despacho de los asuntos de la competencia del Tribunal Superior de Justicia, la Primera Sala conocerá de todos los asuntos civiles y la segunda y tercera de todos los penales.

**Artículo 112.-** Todo negocio judicial, sea criminal o del orden civil, no podrá tener más que dos instancias.

**Artículo 113.-** A fin de hacer más expedita la administración de justicia en el Estado, se establece el recurso de suspensión, que tendrá por objeto lograr por lo más rápidos procedimientos, se mantengan las cosas en el estado que guarden, en tanto se dicta la resolución decisiva inmediata y sin perjuicio de la continuación de la secuela del juicio o procesos respectivos. La ley determinará los casos en que tal recurso podrá intentarse y el procedimiento que deba seguirse.

**Artículo 114.-** Los cargos de magistrados y jueces de primera instancia, son incompatibles con el ejercicio de la abogacía y con cualquiera otro cargo, empleo o comisión que sea renumerado.

**Sección Tercera**  
**De los Jueces de Primera Instancia**

**Artículo 115.-** Los jueces de primera instancia, serán nombrados libremente por la Legislatura, durarán e su encargo cuatro años y no podrán ser dispuestos sino por sentencia del Tribunal competente, ni suspensos sino por acusación legal y previa la declaración respectiva de haber lugar a formación de causa.

**Artículo 116.-** Los jueces de primera instancia deberán tener los mismos requisitos que los magistrados menos el relativo a la edad y tiempo de ejercicio de la profesión, bastándoles ser de veinticinco años cumplidos y tener dos años de práctica forense.

**Artículo 117.-** El cargo de juez de primera instancia no es renunciable sino por causa agrave que calificará la Legislatura ante quien se presentará la renuncia.

**Artículo 118.-** Habrá jueces de primera instancia en todas la cabeceras de Distrito Judicial.

**Sección Cuarta**  
**Del Ministerio Público**

**Artículo 119.-** El Ministerio Público es el órgano del Estado a cuyo cargo esta velar por la exacta observancia de las leyes de interés general. A este fin, deberá ejercitar las acciones que asistan a la sociedad contra los infractores de dichas leyes para hacer efectivos los derechos concedidos al Estado e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes las leyes otorgan especial protección.

**Artículo 120.-** El Ministerio Público será desempeñado por un funcionario que se denominará Procurador General de Justicia y los agentes que determine la ley.

**Artículo 121.-** El Procurador General de Justicia será electo por la Legislatura, y los agentes del Ministerio Público serán designados por el Gobernador a propuestas en terna del Procurador General.

**Artículo 122.-** Todos los funcionarios del Ministerio Público, constituirán un cuerpo cuyas relaciones atribuciones y procedimientos determinarán una ley especial.

**Artículo 123.-** Para ser Procurador General, se requieren los mismos requisitos que para ser magistrados.

**Artículo 124.-** Una ley determinará los requisitos que se necesitan para ser agentes del Ministerio Público.

**Artículo 125.-** El desempeño de las funciones del Procurador General y de las de agente del Ministerio Público, es incompatible con el ejercicio de la abogacía y con cualquier otro cargo, empleo o comisión que sea remunerado.

### **Título Tercero**

#### **De las Responsabilidades de los Altos Funcionarios Públicos el Estado**

**Artículo 126.-** Los diputados a la Legislatura del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces de primera instancia, el Secretario General de Gobierno o el Oficial Mayor, en su caso, y el Procurador General de Justicia, son responsables de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el periodo de su ejercicio, solo podrá ser acusado por delitos graves del orden común, y por delitos graves contra la Soberanía del Estado.

**Artículo 127.-** Tratándose de los delitos del orden común a la que se refiere el artículo anterior, la Legislatura erigida en Gran Jurado declarara, por mayoría absoluta de votos del número total de sus miembros, si ha lugar o no para proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, salvo en caso de prescripción de la acción penal conforme a las leyes. En caso afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes. Si la decisión de estos fuere condenatoria, el mismo acusado quedará separado definitivamente y en caso contrario, volverá al desempeño de sus funciones.

**Artículo 128.-** De los delitos oficiales conocerán, la Legislatura como Jurado de Acusación y el Tribunal Superior de Justicia del Estado como Jurado de Sentencia. El Jurado de Acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos del número total de sus miembros, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, continuará el acusado en el ejercicio de su encargo, si fuere condenatoria, quedará separado de dicho encargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. En este, en Tribunal Pleno y erigido en Jurado de Sentencia, con asistencia del reo, del Procurador General de Justicia y de su acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar por mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

**Artículo 129.-** Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no puede concederse al reo la gracia de indulto.

**Artículo 130.-** La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, podrá exigirse durante el periodo que el funcionario ejerza su encargo y un año después pasado el cual se extinguirá la acción para perseguirlo.

**Artículo 131.-** En demandas del orden civil no hay fueros ni inmunidad para ningún funcionario público.

**Artículo 132.-** Se concede acción popular para denunciar ante la Legislatura, los delitos comunes u oficiales de los funcionarios a que se refiere el artículo 126 de esta Constitución

### **Libro Tercero**

#### **De la Organización Política de los Municipios**

#### **Título Único**

#### **De la Administración Interior de los Municipios**

#### **Capítulo Primero**

#### **De las Autoridades Encargadas de las Administración Pública de los Municipios**

**Artículo 133.-** La administración pública interior de los municipios, se hará por los ayuntamientos, por los presidentes municipales y por los jueces conciliadores.



**Artículo 134.-** En ningún caso podrán desempeñar los ayuntamientos como cuerpos colectivos, las funciones del Presidente Municipal, ni este por si solo las de los ayuntamientos ni el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, funciones judiciales.

## **Capítulo Segundo De los Ayuntamientos**

### **Sección Primera De la Constitución de los Ayuntamientos**

**Artículo 135.-** Los ayuntamientos serán asambleas formadas por elección popular directa y durarán un año en su encargo, no pudiendo ser electos para el periodo siguiente ninguno de sus miembros propietarios o suplentes que llegaren a funcionar.

**Artículo 136.-** Los ayuntamientos se compondrán: de un Presidente que llevará el nombre del Presidente Municipal y de cuatro o más vocales cuyo número se determinará en razón del censo del municipio y que se llamaran regidores. En todo caso será impar el número de miembros que integren el Ayuntamiento.

**Artículo 137.-** Cuando el Ayuntamiento se componga de cinco miembros pero de menos de nueve, formará parte de él un Síndico Procurador y cuando se componga el once o más formarán parte de él dos síndicos procurador.

**Artículo 138.-** Los ayuntamientos serán electos en una sola elección, distinguiéndose los regidores por número de orden; del mismo modo se distinguirán los síndicos cuando sean dos.

**Artículo 139.-** Por cada miembro del Ayuntamiento que elija como propietario, se elegirá un suplente.

**Artículo 140.-** Para ser miembros de un Ayuntamiento será indispensable ser ciudadano mexicano y vecino del Municipio, en ejercicio de sus derechos, pero esta vecindad será de tres años para el Presidente Municipal.

**Artículo 141.-** No podrán ser miembros de los ayuntamientos:

I.- Los militares en ejercicio ni los individuos de las fuerzas de policía y seguridad públicas.

II.- Los empleados públicos de la Federación o del Estado.

III.- Los ministros de cualquier culto.

## **Sección Segunda**

### **De las Atribuciones del Ayuntamiento**

**Artículo 142.-** Los ayuntamientos desempeñarán dos series de funciones: las de legislación para el régimen, gobierno y administración del Municipio y de la inspección concerniente al cumplimiento de las disposiciones legislativas que dicten.

**Artículo 143.-** Durante el mes de enero de cada año, el Ayuntamiento se erigirá en funciones legislativas, para los efectos siguientes:

I.- Para expedir la Ley Municipal que deberá contener todas las disposiciones que requieren el régimen, el gobierno y la administración del Municipio y que se llamará Bando de Policía y Buen Gobierno.

II.- Para expedir la Ley Municipal del Presupuesto de Egresos que deberá regir en el año fiscal inmediato siguiente.

III.- Para formular la iniciativa del Presupuesto de sus Ingresos que deberán remitir a la Legislatura del Estado.

IV.- Para formular todas las demás iniciativas de ley que crea necesario dirigir a la Legislatura del Estado, para bien del Municipio.

**Artículo 144.-** Terminado el periodo de sus funciones legislativas el Ayuntamiento entrará en sus funciones de inspección para cuidar de que se cumplan las disposiciones del Bando

de Policía y Buen Gobierno, nombrando al efecto las comisiones necesarias integradas por los miembros que los constituyan.

**Artículo 145.-** El Presidente Municipal promulgará el Bando de Policía el 5 de febrero y el Presupuesto de Egresos luego que hayan sido aprobado por el Ayuntamiento.

**Artículo 146.-** Si el Presupuesto de Ingresos aprobado por la Legislatura, exigiere que el Ayuntamiento modifique o reforme el Presupuesto de Egresos, el Ayuntamiento abrirá un periodo legislativo extraordinario que no excederá de diez días útiles y que tendrá por único objeto concordar el Presupuesto de Egresos con el de Ingresos, haciéndose inmediatamente después, por el Presidente Municipal, la promulgación del Presupuesto de Egresos aprobado definitivamente.

**Artículo 147.-** Los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que establezca su Ley de Ingresos, que oportunamente expedirá la Legislatura del Estado y en todo caso serán las suficientes para atender a sus necesidades.

**Artículo 148.-** Todas las disposiciones que dicten el Ayuntamiento en su periodo de inspección, tendrán el carácter de acuerdos aplicables a los casos que los motiven.

**Artículo 149.-** Los ayuntamientos como cuerpos colectivos, no tendrán ejercicio de jurisdicción, ni facultades de autoridad directa; en el mismo caso estarán los regidores. Todas las disposiciones de los ayuntamientos serán ejecutadas por los presidentes municipales.

**Artículo 150.-** Los síndicos procuradores serán mandatarios de los ayuntamientos y desempeñarán las funciones que les sean conferidas por los ayuntamientos a que pertenezcan y las que les asignen las leyes.

**Artículo 151.-** Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sesiones, será indispensable la concurrencia de más de la mitad de sus miembros. Estas se celebrarán una vez por semana cuando menos y serán presididas por el Presidente Municipal. A falta del Presidente Municipal presidirán la sesión el Regidor Primero o el presente que lo siga en número de orden.

**Artículo 152.-** Los ayuntamientos resolverán los asuntos de su incumbencia por la mayoría de votos de sus miembros presentes.

**Artículo 153.-** El cargo de miembros del Ayuntamiento y de Juez Conciliador no es renunciable sino por causa grave que calificará el Ayuntamiento, ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros y de las de los jueces conciliadores.

**Artículo 154.-** Los municipios no podrán en ningún caso:

I.- Evitar en cualquier forma la entrada o salida de mercancías o productos de cualquiera clase.

II.- Gravar la entrada de los mismos o el paso por el territorio de su jurisdicción.

III.- Imponer contribuciones que no estén especificadas en su respectiva ley de Ingresos.

IV.- Conceder licencias para juegos de azar.

### **Sección Tercera** **De los Presidentes Municipales**

**Artículo 155.-** Son atribuciones de los presidentes municipales:

I.- Presidir las sesiones de sus respectivos ayuntamientos.

II.- Ejecutar dentro del Municipio las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos.

III.- Ser el órgano de comunicación de los ayuntamientos que presiden con los demás ayuntamientos y con el Gobierno del Estado.

IV.- Ejecutar con arreglos a las leyes las resoluciones dictadas por los jueces conciliadores.

**Sección Cuarta**  
**Del Despacho de los Asuntos Municipales**

**Artículo 156.-** Para el despacho de los asuntos municipales, cada Ayuntamiento designará un Secretario; y las atribuciones de este serán las siguientes:

I.- Asistir a las sesiones para dar informes y levantar las actas autorizándolas con su firma.

II.- Autorizar con s firma las disposiciones de observancia general que el Presidente Municipal expida.

III.- Todas las demás que determinen las respectivas leyes reglamentarias.

**Sección Quinta**  
**De los Jueces Conciliadores**

**Artículo 157.-** La administración de justicia en cada Municipio, estará a cargo de uno o más funcionarios de elección popular directa que se llamarán jueces conciliadores. Una ley especial determinaran el número de jueces conciliadores que deba haber en cada Municipio.

**Artículo 158.-** Por cada Juez Conciliador propietario, habrá dos suplentes que llevarán su respectivo número de orden.

**Artículo 159.-** Los jueces conciliadores propietario y suplente, serán electos al mismo tiempo que los ayuntamientos y durarán un año en su cargo.

**Artículo 160.-** Para ser Juez Conciliador se requiere: ser ciudadano mexicano y vecino del Municipio, en ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años; los jueces conciliadores de la Municipalidad de Toluca, deberán ser letrados o pasantes juristas.

**Artículo 161.-** Los jueces conciliadores se consideran como auxiliares de los jueces y Tribunales del Estado y desempeñaran las funciones que unos y otros les encarguen, con arreglo a las leyes, lo mismo en materia civil que en materia penal.

**Artículo 162.-** Los jueces conciliadores aplicarán dentro de los municipios a que pertenezcan y con la competencia que les señalen las leyes de organización de tribunales, las leyes civiles y penales que para todo el territorio del Estado expida la Legislatura del mismo, ajustando todos sus actos a las leyes de procedimientos que expida también la expresada Legislatura.

### **Sección Sexta**

#### **De las Responsabilidades de los Funcionarios Municipales**

**Artículo 163.-** El Presidente Municipal y los jueces conciliadores son responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

**Artículo 164.-** Para proceder contra cualquiera de estos funcionarios ya se trate de delitos comunes u oficiales, será preciso la previa declaración de haber lugar a formación de causa, que hará el Tribunal Superior de Justicia.

**Artículo 165.-** Los síndicos de los ayuntamientos y los regidores serán juzgados por los delitos y faltas oficiales en que incurran durante el ejercicio de sus funciones, por el Ayuntamiento respectivo, como Jurado de hecho, y por el Juez de Primera Instancia de Distrito judicial a que corresponda dicho Ayuntamiento, como Juez de Derecho, para el solo efecto de aplicar la pena respectiva; pero en los delitos de orden común que dichos funcionarios cometieren, no gozarán de ningún fuero, pudiendo en consecuencia proceder contra ellos las autoridad judicial respectiva cuando haya méritos para ello.

**Artículo 166.-** En juicios del orden puramente civil ningún funcionario municipal gozará de fuero.

### **Libro Cuarto**

#### **Previsiones Generales a que Deberá Sujetarse la Administración Pública**

**Artículo 167.-** Toda autoridad que no emane de la Constitución de 1917 y leyes generales, Constitución y leyes del Estado, no podrá ejercer en el mando ni jurisdicción.

**Artículo 168.-** Ninguna autoridad podrá suspender los efectos de las leyes: éstas tendrán siempre su acción uniforme sobre todas las personas a quienes comprendan y no podrán ser derogadas ni alteradas, si no es con la observancia de los mismos requisitos que se ponen en práctica para su formación.

**Artículo 169.-** Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción; pero los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba o no sea contrario a la moral y buenas costumbres. En consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales motivarán en ley expresa cualquiera resolución definitiva que dictaren.

**Artículo 170.-** Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos del Estado, de elección popular; pero el electo puede escoger entre ambos el que quiera desempeñar.

**Artículo 171.-** Nunca podrán reunirse en un solo individuo dos empleos o cargos públicos del Estado o municipales por los que se disfrute sueldo, con excepción de los relativos a los ramos de educación y de beneficencia públicas. Tampoco podrán reunirse más de tres cargos de educación o de beneficencia, ni más de tres de estos ramos combinados, o uno de ellos con otro de los demás ramos de la administración pública.

**Artículo 172.-** Los cargos de educación primaria son inamovibles, salvo los casos que la respectiva ley orgánica determine. El Estado protegerá la educación de los hijos menores de los maestros que hayan servido satisfactoriamente en la enseñanza primaria del mismo.

**Artículo 173.-** El Gobernador, los diputados, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás funcionarios y empleados públicos del Estado, así como los miembros del Ayuntamiento, jueces conciliadores y empleados municipales, recibirán una compensación por sus servicios determinada por la ley. Esta compensación no es renunciable y la ley que la aumente o disminuya, no podrá tener efecto respecto de los funcionarios de elección popular, durante el periodo en que estos ejerzan su encargo.

**Artículo 174.-** La compensación de que habla el artículo anterior, solo tendrá lugar por los servicios del presente; pues en el caso de legítimo impedimento y en los largos servicios se

otorgarán pensiones con carácter de retiro o jubilación de acuerdo con las leyes que al efecto se expidan.

**Artículo 175.-** Los bienes raíces de beneficencia e instrucción pública que puedan conservar las corporaciones respectivas conforme a las leyes, así como los capitales impuestos y o pertenecientes a las mismas, no podrán ser enajenados ni de algún modo gravados sin decreto especial de la Legislatura del Estado. La infracción de este artículo hace nulo el acto quedando, además, responsables solidariamente por el capital, intereses y perjuicios, tanto la autoridad o funcionario que disponga de dichos bienes, como los que lo reciban, endosen las escrituras o de cualquiera manera intervengan en su enajenación, siendo también exigible la cosa enajenada de cualquiera que sea su poseedor.

## **Titulo Segundo**

### **Bases de la Organización de la Hacienda Pública**

#### **Capítulo Primero**

##### **De la División General de las Contribuciones**

**Artículo 176.-** En el Estado las contribuciones se dividirán en las territoriales y relativas a servicios de carácter general que se dedicarán a las atenciones del Gobierno del mismo; y las de consumo y relativas a servicios de carácter local que se destinarán a las atenciones de los municipios.

#### **Capítulo Segundo**

##### **Bases de la Organización de la Hacienda Pública del Estado**

#### **Sección Primera**

##### **De la Hacienda Pública del Estado**

**Artículo 177.-** La Hacienda Pública del Estado se compondrá:

I.- De los bienes que correspondan al Estado como persona civil.

II.- De las contribuciones de carácter general que decreta la Legislatura.



## **Sección Segunda**

### **De la Tesorería General**

**Artículo 178.-** La recaudación de las contribuciones del Estado estará a cargo de una oficina que se llamará Tesorería General y que residirá en el mismo lugar en que resida el Poder Ejecutivo.

**Artículo 179.-** La Tesorería General estará a cargo de un Tesorero dependiente del Poder Ejecutivo.

**Artículo 180.-** Para la recaudación de las contribuciones y para el pago de los gastos, el Tesorero General deberá sujetarse estrictamente a las leyes de presupuestos y demás relativas.

**Artículo 181.-** Entre los gastos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán todos los relativos a la administración de justicia del Estado, inclusive la alimentación de los reos que estén a disposición de sus tribunales.

**Artículo 182.-** Todos los pagos que efectúe el Tesorero General se harán mediante orden escrita firmada por el Gobernador y por el Secretario General de Gobierno, en la que se deberá expresar la partida del presupuesto a cargo de la cual se hace el pago, pues las asignaciones respectivas se aplicarán únicamente al objeto a que están destinadas.

## **Capítulo Tercero**

### **Bases de Organización de la Hacienda Pública de los Municipios**

#### **Sección Primera**

#### **De la Hacienda Pública de los Municipios**

**Artículo 183.-**La Hacienda Pública de los Municipios se compondrá:

- I.- De los bienes que correspondan a los municipios como personas civiles.
- II.- De las contribuciones que para cada municipio decreta la Legislatura.

## **Sección Segunda**

### **De las Tesorerías Municipales**

**Artículo 184.-** La recaudación de las contribuciones de cada Municipio estará a cargo de una oficina que se llamará Tesorería Municipal y que residirá en el mismo lugar en que resida el Ayuntamiento.

**Artículo 185.-** Cada Tesorería Municipal estará a cargo de un Tesorero dependiente del Ayuntamiento respectivo.

**Artículo 186.-** Para la recaudación de las contribuciones y para los gastos, los tesoreros municipales deberán sujetarse estrictamente a los presupuestos de ingresos que decrete la Legislatura, a los de egresos que decreten los ayuntamientos, y a las demás leyes y disposiciones relativas.

**Artículo 187.-** Todos los pagos que efectúen los tesoreros municipales se harán por acuerdo de los ayuntamientos y mediante orden escrita, firmada por los presidentes y por los secretarios municipales.

**Artículo 188.-** Todos los vecinos del Municipio tienen acción para denunciar y acusar ante el Ayuntamiento respectivo, la malversación de fondos municipales y cuales otros hechos que importen menoscabo de la hacienda municipal.

**Artículo 189.-** Todos los miembros del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal, son responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales; en consecuencia, todos tendrán facultades para vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos.

**Artículo 190.-** Las cuentas del Ayuntamiento serán glosadas previamente por el que lo substituya en el año siguiente, durante los primeros dos meses de su funcionamiento y sin perjuicio de las atribuciones de la Contaduría de Glosa.

**Capítulo Cuarto**  
**De la Contaduría de Glosa del Estado y Municipal**

**Artículo 191.-** Para la revisión de las cuentas de la inversión de los caudales públicos del Estado y municipales habrá en la residencia de la Legislatura del Estado y dependiente de esta, una oficina que se llamará Contaduría General de Glosa, la que tendrá las atribuciones que determinen las leyes.

**Capítulo Quinto**  
**De la Procuraduría General de Hacienda**

**Artículo 192.-** Para la defensa de los intereses de la hacienda pública del Estado y de los municipios, se establece la Procuraduría General de Hacienda, a cargo de un Procurador.

**Artículo 193.-** El Procurador de Hacienda será nombrado libremente por el Ejecutivo.

**Artículo 194.-** Serán atribuciones del Procurador:

I.- Promover lo necesario para que los contribuyentes paguen sus respectivas contribuciones, con estricto arreglo a las leyes que las impongan.

II.- Cuidar de que la administración de los bienes y rentas de la hacienda pública, se haga con estricto arreglo a las leyes relativas.

III.- Representar a la hacienda pública en todos los juicios en que ella tenga interés. Cuando estén radicados fuera del Estado nombrará el agente o agentes que estime necesarios.

**Título Tercero**  
**Bases de la Organización del Trabajo**

**Artículo 195.-** Para reunir todos los elementos de información y de estudio que sean necesarios para que se expidan las leyes complementarias del artículo 123 de la Constitución Federal, para la resolución de todas las cuestiones relativas al trabajo y para la organización de todos los establecimientos de previsión, se crea en el Estado, como

dependencia del Poder Ejecutivo, una institución especial que llevará el nombre de “Departamento del Trabajo y de la Prevención Social”. Una ley determinará el funcionamiento de esta institución.

**Artículo 196.-** La Legislatura, al expedir las leyes sobre el trabajo, de acuerdo con las bases que señala el artículo 123 de la Constitución Federal, deberá sujetarse además, a las siguientes prescripciones:

**I.-** Cuando el patrón proporcione dentro de su misma casa, al trabajador doméstico, habitación, alimentos y asistencia médica en caso de enfermedad, las ocho horas de trabajo se consideran repartidas en todas las del día natural; pero el trabajador doméstico tendrá el derecho de disponer libremente de tres horas durante cada día de trabajo y de seis los domingos. Las horas que se trata se fijarán de acuerdo entre el trabajador doméstico y el patrón.

**II.-** El trabajo nocturno prohibido no comprende a las mujeres mayores de edad que se ocupen en el servicio doméstico, en el cuidado de enfermos o en las empresas de espectáculos públicos.

**III.-** La autoridad municipal tendrá la facultad de ordenar el examen médico de los menores de dieciocho años ocupados en cualquier establecimiento industrial, agrícola, minero o comercial, y el retiro de aquellos cuya salud y desarrollo normal resulten perjudicados por la clase de trabajo que ejecuten.

**IV.-** En trabajo nocturno se pagará con cuota doble de la fijada para el diurno, exceptuándose a las industrias que sufran la influencia de las estaciones y a aquellas cuyos productos sean susceptibles de muy rápida alteración.

**V.-** En ningún trabajo se utilizarán los servicios de menores de quince años que no hayan recibido o no reciban la educación primaria obligatoria.

**VI.-** Las incapacidades para el trabajo, provenientes de trabajo de riesgos constantes y ocurridos por accidentes ocasionados por el trabajo mismo, en empresas capitalistas cuyo capital exceda de cincuenta mil pesos, podrán ser de tres clases:

**a.-** Incapacidad de permanente y absoluta

**b.-** Incapacidad de permanente y parcial, o solo relativa, quedando útil el trabajador para otro género de ocupaciones.

**c.-** Incapacidad temporal.

La primera dará lugar a una renta vitalicia mínima de las dos terceras partes del importe de jornal que ganaba el trabajador.

La segunda, al pago de una renta mínima, también vitalicia, de las dos terceras partes de la diferencia entre el salario que ganaba y el que pueda obtener después el trabajador por razón de la disminución de sus aptitudes profesionales.

La tercera dará lugar al pago de todo el jornal si la incapacidad dura menos de un mes y a una indemnización mínima, de tres cuartas partes del jornal, si la incapacidad dura más de ese término.

**VIII.-** Los patronos de las empresas a que se refiere la fracción anterior, son responsables de los accidentes que ocurran a sus empleados con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor, y sus herederos legítimos tendrán derecho a percibir una pensión, por todo el tiempo que podría haber vivido el trabajador, con arreglo a la tabla de probabilidades de vida según la edad, que acepte el Derecho Penal, teniendo en consideración el estado de salud y con sujeción a las reglas siguientes:

**a.-** El cónyuge supérstite, no divorciado o separado legalmente, mientras permanezca viudo, percibirá a título de pensión alimenticia, hasta su fallecimiento o por el tiempo de vida probable del trabajador, el veinticinco por ciento de producto del salario de este.

**b.-** Si concurren cónyuge e hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos, éstos percibirán a título de pensión alimenticia, por todo el tiempo de vida probable del cónyuge finado o hasta llegar a los dieciséis años, la pensión alimenticia estimada como sigue: si fuere un solo hijo menor percibirá el quince por ciento, el veinticinco por ciento si fueren

dos, el treinta y cinco por ciento para tres y el cuarenta por ciento para mayor número, sin perjuicio de la pensión que corresponda al cónyuge supérstite.

**c.-** Si sólo existieren hijos menores legítimos, legitimados o naturales reconocidos, la pensión alimenticia, en los términos de la fracción anterior, será de veinte por ciento, si fuere un solo hijo, treinta por ciento si fueren dos, cuarenta por ciento si fueren tres, y cincuenta por ciento si fueren más de tres.

**d.-** Si sólo hubiere ascendientes en línea recta o descendientes en segundo grado y en línea recta también, del fallecido, a quienes este ministrada alimentos, percibirá cada uno de ellos el quince por ciento del salario. La renta será vitalicia para los ascendientes y pagadera a los descendientes, hasta que cumplan dieciséis años de edad. El importe total de estas rentas no podrá pasar de cuarenta y cinco por ciento del salario anual de la víctima.

**VIII.-** Las indemnizaciones que correspondan a los trabajadores por enfermedades profesionales manifestadas o agravadas por accidentes del trabajo, se regirán por las disposiciones de la fracción VI de este artículo.

**IX.-** Si a consecuencia de un accidente del trabajo, en los casos de empresas señalados por la fracción VI se agrava la enfermedad profesional de que padecía el trabajador y acelera su muerte, los herederos percibirán las pensiones alimenticias señaladas en la fracción VII disminuidas respectivamente en un cinco por ciento.

**X.-** Lo dispuesto de la fracción VI del presente artículo tendrá también aplicación a los casos de imposibilidad para el trabajo, determinada por enfermedades profesionales, manifestadas, naturalmente, en el desempeño del trabajo, con la diferencia de que las rentas vitalicias serán de un cincuenta por ciento del salario o de la diferencia, en su caso, y las remuneraciones temporales de un sesenta y cinco por ciento de los salarios o de la diferencia de los productos de éstos, respectivamente, según los casos que la misma fracción señala.

Igualmente tendrá aplicación lo dispuesto en la fracción VII para los casos de muerte del trabajador, por causa de enfermedad profesional, debiendo solo reducirse las pensiones

alimenticias que corresponde a los herederos, según los casos, en un cinco por ciento de las que señala la citada fracción.

**XI.-** En toda enfermedad del trabajador, que no sea de carácter venéreo o provenga de algún vicio, tendrá derecho a la asistencia médica y farmacéutica y a percibir su salario íntegro, hasta por un mes.

**XII.-** En caso de defunción por accidente de trabajo o por enfermedad profesional, los gastos de inhumación serán por cuenta del patrón.

**XIII.-** Para los efectos de la fracción XXVIII del artículo 123 de la Constitución Federal, el patrimonio de la familia podrá tener un valor real hasta de un mil pesos oro nacional y comprenderá casa habitación, terrenos para cultivo, herramientas, muebles y ganado, etc., etc.

**XIV.-** El plazo para el pago total de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, no podrá ser menor de quince años.

**XV.-** En cualquier taller, establecimiento industrial, mercantil o agrícola, deberán ser mexicanos cuando menos, las dos terceras partes del personal.

## **Título Cuarto**

### **Bases de la Legislación Agraria**

#### **Capítulo Primero**

#### **Disposiciones Generales sobre la Propiedad**

**Artículo 197.-** Siempre que entre los bienes raíces de una sucesión, se encuentre alguna propiedad rústica de más de setecientos hectáreas de superficie, en despoblado, o de más de trescientos hectáreas dentro de un círculo de cuatro kilómetros de radio, en torno de la plaza principal de todo poblado de más de un mil habitantes, será dividida, de hecho, y de derecho, entre todos los herederos y legatarios de parte alícuota de la herencia y a cada uno de dichos herederos y legatarios se le dará forzosamente en terreno, la parte que le deba corresponder.

**Artículo 198.-** No podrán dictarse leyes, decretos ni disposiciones que prohíban a los herederos, legatarios y demás interesados en una sucesión, que dispongan en cualquier tiempo y por cualquier título de sus derechos, acciones y privilegios sucesorios, en favor de personas extrañas.

**Artículo 199.-** No podrán dictarse leyes, decretos ni disposiciones que obliguen a los herederos, legatarios y demás interesados en un juicio de sucesión, a mantener los bienes hereditarios pro-indiviso, ni a continuar en el estado de comunidad respecto a la propiedad, a la posesión o a la simple tenencia de dichos bienes, fuera del tiempo estrictamente indispensable para promover, seguir y concluir el expresado juicio.

**Artículo 200.-** En el Estado, todas las propiedades raíces rústicas y urbanas, prescribirán por sola posesión de veinte años, con título o sin él y con buena fe o sin ella.

## **Capítulo Segundo**

### **De la Ejecución de los Párrafos III, X, y XI del Artículo 27 de la Constitución Federal**

**Artículo 201.-** Las acciones que deban corresponder al Estado por virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, serán en todo caso del fuero civil.

**Artículo 202.-** Las leyes, decretos y demás disposiciones que se dicten en el Estado por virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, solo podrán referirse a los casos de nulidad de que trata el párrafo noveno del mismo artículo, cuando lo autoricen las leyes federales que se dicten al efecto, y dentro de los términos y condiciones que fijen dichas leyes.

**Artículo 203.-** De acuerdo con lo prevenido en los párrafos tercero y undécimo del artículo 27 de la Constitución Federal, se considerarán como latifundios en el Estado, todas las propiedades rústicas cuya extensión exceda de setecientas hectáreas, en despoblado, y de cien dentro de un círculo de cuatro kilómetros de radio en torno del centro de la plaza principal de todo poblado de más de un mil habitantes.



**Artículo 204.-** Las fincas rústicas cuya extensión superficial exceda de los límites que marca el artículo anterior, con excepción de las comunidades a que se refiere la fracción VI del párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Federal, pagarán en todo caso por el exceso referido, un impuesto de superficie, que no será menor de sesenta centavos anuales por hectárea, en despoblado, y de dos por hectárea, dentro de un círculo de cuatro kilómetros de radio en torno del centro de la plaza principal de todo poblado de más de mil habitantes.

**Artículo 205.-** Todos los propietarios de fincas cuyas extensión exceda de los límites que marca el artículo 203 de la presente Constitución, comenzarán a fraccionar la extensión excedente de dichos límites, dentro del plazo que trascorra desde la fecha en que se promulgue esta Constitución, hasta el último de diciembre del año en curso, de acuerdo con el párrafo tercero y con el inciso b del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Federal, sin perjuicio de los procedimientos que se hagan desde luego en los remates que tengan lugar con arreglo a las leyes fiscales, por la falta de pago de los impuestos. En caso de que los propietarios no cumplan con la presente disposición, a partir del primero de enero del año en próximo entrante de mil novecientos dieciocho, se procederá al fraccionamiento de la referida extensión excedente, de acuerdo con las demás disposiciones de los párrafos tercero y undécimo de la Constitución Federal, y de la presente.

**Artículo 206.-** En los fraccionamientos a que se refiere el artículo anterior, los arrendatarios de fracciones que no excedan de los límites que marca el artículo 203, los aparceros, o vecinos, por orden, tendrán el derecho de ser preferidos para la adquisición de dichas fracciones, y sólo en el caso de que dentro del término de un mes que se contará con arreglo a las disposiciones reglamentarias respectivas, no hagan uso de ese derecho, las referidas fracciones serán vendidas a terceras personas.

**Artículo 207.-** Los arrendatarios que hagan uso del derecho de preferencia a que se refiere el artículo anterior, podrán pagar por precio de las fracciones que tengan arrendadas, la cantidad que resulte, calculando el capital que impuesto al nueve por ciento anual produzca al año un rédito igual a la renta; los aparceros podrán pagar el precio que resulte, calculando el capital que corresponda al valor medio que durante cinco años haya tenido el producto total del terreno, considerando ese producto como rédito de un capital impuesto al veinte

por ciento anual; y los vecinos podrán pagar el precio que fijen las oficinas del Catastro como tipo de valor en la localidad, para terrenos de calidad semejante.

Los plazos de pago y los réditos de los precios, podrán ser los que determina el inciso d del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Federal, cuando los interesados lo soliciten así.

**Artículo 208.-** El Estado tendrá en todo tiempo derecho de rectificar los valores con que aparezcan inscritas las propiedades raíces rústicas y urbanas, en los registros que se lleven para el pago de las contribuciones territoriales. Se concede acción popular para denunciar los fraudes que se cometan contra la hacienda pública, por la ocultación del verdadero valor de las fincas rústicas y urbanas en los expresados registros; y en su caso de que la diferencia entre el valor de la inscripción y el valor real de dichas fincas exceda de un treinta por ciento se abonará al denunciante el cincuenta por ciento de los impuestos causados por esa diferencia, durante un año.

**Artículo 209.-** De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Federal, el Estado tendrá, en todo tiempo, el derecho de expropiar a los particulares de sus fincas rústicas y urbanas, por el valor con que dichas fincas aparezcan inscritas en los registros llevados para el pago de las contribuciones territoriales directas, pagando ese valor con el aumento de un diez por ciento. El Estado podrá transferir ese derecho a los particulares cuando éstos paguen a los dueños de las propiedades del valor de la inscripción aumentado con el veinte por ciento.

**Artículo 210.-** En los casos del párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, o del primer inciso del párrafo octavo del mismo artículo 27 y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo décimo del propio artículo, el Ejecutivo del Estado, hará la declaración motivada respectiva y la remitirá al Procurador General de Hacienda del Estado, para que proceda a promover el respectivo juicio de expropiación, por medio del Agente que corresponda.

**Artículo 211.-** El juicio a que se refiere el artículo anterior, se seguirá ante el Juez de Primera Instancia del Distrito judicial en que se encuentre la propiedad, materia de la expropiación, siendo parte de él, el Procurador General de Hacienda, por si o por medio de sus agentes, y el dueño de dicha propiedad.

**Artículo 212.-** El juicio de expropiación será sumario, y una vez que hayan sido presentadas la demanda y su contestación, el Juez dictará resolución interlocutoria mandando desde luego que la expropiación se ejecute, con la reserva de los que determiné a su tiempo la sentencia definitiva, cuando cause ejecutoria.

**Artículo 213.-** Dictada la resolución interlocutoria a que se refiere el artículo anterior, se abrirá por cuerda separada el incidente de ejecución, en el que se dará comisión a las autoridades administrativas para la ocupación, administración, remate, venta y demás aplicaciones que deban darse a la propiedad materia de la expropiación de que se trata.

**Artículo 214.-** La sentencia definitiva del juicio sumario sobre expropiación resolverá si ésta ha sido o no procedente con arreglo a derecho, en caso de ser procedente con arreglo a derecho; en caso de ser procedente, la misma sentencia mandará que todo lo hecho por las autoridades administrativas, quede firme e irrevocable, y que haga el pago de la indemnización; en caso de no ser procedente, la propia sentencia mandará que lo que conserve su anterior estado sea inmediatamente devuelto y que lo que haya sido consumado conforme a derecho, quede firme e irrevocable, pagando por ello la indemnización que corresponda a la expropiación, con la correspondiente a los daños y perjuicios.

**Artículo 215.-** El juicio sumario de expropiación admitirá todos los recursos que a los de su naturaleza concedan las leyes vigentes.

**Artículo 216.-** Las indemnizaciones por expropiación, cuando se trate de las restituciones o dotaciones de que habla el párrafo noveno del artículo 27 de la Constitución Federal, se pagarán con arreglo al decreto general de seis de enero de mil novecientos quince; cuando se trate del fraccionamiento de los latifundios, la expropiaciones se pagarán con arreglo al inciso d del párrafo undécimo del citado artículo 27 de la Constitución Federal; y cuando se trate de cualquiera otra expropiación, se pagarán con arreglo a las leyes que al efecto se expidan.

### **Capítulo Tercero**

#### **De la Institución el Notario y del Registro Público**

**Artículo 217.-** En el Estado serán obligatorias las instituciones del Notario y del Registro Público de la Propiedad.

**Artículo 218.-** Las leyes que se dicten sobre el Notariado se sujetarán a las bases siguientes:

**I.-** Todos los contratos que se refieren a bienes raíces, cuyo valor no exceda de doscientos pesos, se celebrarán en acta privada.

**II.-** Todos los testamentos que tengan por objeto bienes raíces, cuyo valor no exceda de un mil pesos, serán hechos en acta privada también.

**III.-** Todas las actas privadas a que se refieren las fracciones anteriores, deberán extenderse en los ejemplares necesarios y uno más, los que ratifiquen los interesados ante los agentes notariales que se crearan al efecto, quienes formarán con los ejemplares excedentes, protocolos que conservarán en sus archivos.

**IV.-** Habrá tantos agentes notariales cuantos a juicio del Ejecutivo del Estado sean necesarios para que por lo menos haya uno por cada Municipalidad.

**Artículo 219.-** Las leyes que se expidan sobre Registro Público de la Propiedad, prescribirán que haya por lo menos una oficina de registro por cada distrito judicial, y que se inscriban en dicho registro todos los derechos de prescripción adquiridos por la sola posesión de veinte años.

**Artículo 220.-** Los certificados que por veinte años expidan las oficinas de los registros públicos de la propiedad, darán a los títulos notariales que abarquen ese tiempo, el carácter de firmes, de definitivos y de seguros contra los particulares y contra los poderes públicos, con arreglo a las leyes respectivas, salvo caso de falsedad.

## **Capítulo Cuarto**

### **Disposiciones Fundamentales del Enjuiciamiento Civil del Estado**

**Artículo 221.-** Las leyes que dicten sobre enjuiciamiento civil se sujetarán a las bases siguientes:

I.- Todos los juicios civiles que se refieran a bienes raíces y que se sigan ante los tribunales del Estado y municipales, comenzarán forzosamente por un juicio previo de conciliación.

II.- Todos los juicios que se refieran a bienes raíces cuyo valor no exceda de un mil pesos, se seguirán en la forma verbal.

## **Título Quinto**

### **De la Legislación de Educación Pública**

#### **Capítulo Primero**

##### **De la Educación Pública en General**

**Artículo 222.-** La educación pública en el Estado de México, se impartirá desde el año escolar de 1918, por una parte, la unidad de dicha educación desde las primeras letras hasta los más altos estudios, y por otra, la independencia del profesorado.

**Artículo 223.-** La educación pública impartida por el sistema universitario, será dirigida por un Consejo General Universitario, que será nombrado libremente por el Ejecutivo; los consejeros durarán en su encargo cuatro años.

El Presidente del Consejo será nombrado por elección de entre los miembros del mismo, se renovará cada año pudiendo ser reelecto por una sola vez y tendrá las funciones ejecutivas que la ley determine.

**Artículo 224.-** La educación popular estará a cargo del Estado y de los municipios.

**Artículo 225.-** La educación popular primaria obligatoria se divide en dos grados: rudimentario y elemental. El rudimentario estará a cargo de los fondos municipales, con el

objeto de hacer efectiva la enseñanza rural, teniendo por base que en todo poblado donde haya más de veinticinco niños, deberá establecer una escuela de ese grado, salvo lo dispuesto en la fracción XII del artículo 123 de la Constitución Federal. El grado elemental estará a cargo de los fondos generales del Estado.

**Artículo 226.-** Corresponden al Consejo General Universitario la dirección técnica de todos los establecimientos oficiales de educación popular; tendrá además, la administración directa de todos los establecimientos que son a cargo de los fondos del Estado.

**Artículo 227.-** Es las escuelas primarias sostenidas con fondos particulares, la autoridad escolar oficial respectiva tendrá la injerencia que le den las leyes y reglamentos que se expidan al efecto.

**Artículo 228.-** La enseñanza primaria a que se refiere el artículo 225, es obligatoria para todos los niños comprendidos en edad escolar, y para todos los adultos analfabetos.

**Artículo 229.-** La enseñanza normal será protegida preferentemente por el Estado, como un medio para cumplir con la obligación ineludible que tiene tanto el como el Municipio, de impartir y difundir la enseñanza primaria obligatoria. Se establecerán escuelas “Prácticas Normales” a cargo de los ayuntamientos. Una ley determinará la organización de dichas escuelas.

## **Capítulo Segundo**

### **De las Escuelas Especiales para los Indígenas**

**Artículo 230.-** En todas las poblaciones de indígenas que hablen su idioma original y que desconozcan la lengua castellana, se establecerán escuelas especiales, cuyo objeto esencial será facilitar, por medio de la enseñanza de dicha lengua y de los demás estudios necesarios, la incorporación de los alumnos indígenas a la cultura general del país.

**Artículo 231.-** Las escuelas a que se refiere el artículo anterior, se regirán por disposiciones especiales dictadas en relación con las condiciones y desarrollo evolutivo de las poblaciones en que se funden y de acuerdo con la índole mental de los individuos de dichas poblaciones.

**Artículo 232.-** Las escuelas especiales de indígenas serán establecidas y sostenidas por el Estado, y su dirección estará a cargo del Ejecutivo.

## **Libro Quinto**

### **De la Permanencia de la Constitución**

#### **Capítulo Primero**

##### **De las Reformas de la Constitución**

**Artículo 233.-** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere: que la Legislatura del Estado por el voto de las dos terceras partes de los individuos que la forman, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por el voto de las dos terceras de la Legislatura siguiente.

**Artículo 234.-** En las discusiones relativas a las reformas o adiciones a la Constitución, se guardarán las reglas prescritas para la formación de las leyes, excepción hecha de la relativa a observaciones por parte del Ejecutivo que en este caso no podrán hacer dicho Poder.

#### **Capítulo Segundo**

##### **De la Inviolabilidad de la Constitución**

**Artículo 235.-** Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios en ella sancionados, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia; y con arreglo a ella y las leyes que en su virtud se hubiere expedido, serán juzgados tanto los que hayan figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hayan cooperado a ella.

## Disposiciones Transitorias

**Artículo 1.-** Esta Constitución se publicará desde luego y se protestará con la mayor solemnidad por todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y de los municipios; comenzando a regir desde el veinte de noviembre del presente año.

**Artículo 2.-** El periodo constitucional de la actual Legislatura, terminará de acuerdo con esta Constitución, y el último día de agosto de mil novecientos diecinueve y el de Gobernador, concluirá el quince de septiembre de mil novecientos veintiún.

Dentro de término de quince días, a partir de la fecha de promulgación de la presente Constitución, la Legislatura hará la elección de los magistrados que deberán componer el Tribunal Superior de Justicia y la de los jueces de primera instancia, cesando los magistrados y jueces actuales en la fecha que indique el decreto especial que se dicte al efecto.

**Artículo 3.-** Entretanto se expiden las leyes orgánicas continuarán rigiendo en el Estado las vigentes en la actualidad, en todo lo que no se oponga a la presente Constitución y a la Federal de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete.

**Artículo 4.-** Los actuales ayuntamientos cesarán en sus funciones el último día de diciembre del año en curso. Las elecciones para los que les deban suceder, tendrán lugar, previa convocatoria expedida por el Ejecutivo del Estado, el primer domingo de diciembre del mismo año, a fin de que los nuevamente electos tomen posesión el día primero de enero del año siguiente. Desde esta fecha comenzarán a contarse para todos los ayuntamientos los periodos constitucionales de un año.

**Artículo 5.-** Durante tres años consecutivos, a partir de 1918, no podrán desempeñar ningún cargo concejil individuos que no prueben su identificación con la causa constitucionalista, o que de algún modo hayan prestado servicios a los gobiernos de la usurpación.

**Artículo 6.-** El actual periodo de sesiones ordinarias de la Legislatura, continuará conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de esta Constitución.



**Artículo 7.-** Para los efectos del artículo 225 de esta Constitución, las escuelas de enseñanza primaria estarán a cargo del Estado, desde el día primero de enero del año próximo de mil novecientos dieciocho.

**Artículo 8.-** Durante el actual periodo constitucional del Ejecutivo queda en suspenso el artículo 96 de esta Constitución.

## II. Disposiciones Orgánicas del Congreso del Estado de México

### A. Reglamento Interior para el Congreso del Estado de México de 1824 (Reglamento del Congreso Constituyente del 18 de junio de 1824)<sup>28</sup>

#### Capítulo I

#### Del Lugar de las Sesiones

**Artículo 1.-** El lugar para las sesiones del Congreso será el que el mismo destinare al efecto, que se llamará Palacio del Congreso del Estado.

**Artículo 2.-** Designado que sea, cuidará la Comisión de Policía conforme, al encargo que ya tiene, de preparar convenientemente el salón o pieza más cómoda y decorosa para la celebración de las sesiones, proveyéndola de los muebles y utensilios necesarios.

**Artículo 3.-** Dispondrá asimismo, con la proporción que el local ofrezca, que se destinen dos o tres piezas para la Secretaría y Archivo, una para la Librería, las precisas para la Tesorería, reservando dos a lo menos de las más inmediatas al Salón de Sesiones para desahogo de los señores diputados, y para despacho de las comisiones.

**Artículo 4.-** Habrá en el Salón de Sesiones un dosel colocado a su testero, y bajo de él, en el centro, dos sillas con sus cojines, destinada la de la derecha para el Presidente del Congreso, y la de la izquierda para el Gobernador del Estado, las que sólo se ocuparán en el caso de que éste concurra.

**Artículo 5.-** Delante del dosel y a corta distancia habrá una mesa, a cuyo frente estará la silla para el asiento ordinario del Presidente, y a sus costados las de los secretarios.

**Artículo 6.-** Se colocará sobre la mesa un crucifijo pequeño, los libros que actualmente tiene el Congreso, y los más que en lo sucesivo estime necesarios: uno o dos ejemplares de este Reglamento con las listas de diputados y de comisiones.

---

<sup>28</sup> Poder Legislativo del Estado de México (1824). Reglamento Interior para el Congreso del Estado de México. México, Martín Rivera. 46p.

**Artículo 7.-** En el lugar conveniente se colocará una imagen de María Santísima de Guadalupe, patrona de la Nación Mexicana y especial tutelar de este Estado.

**Artículo 8.-** Si en adelante, por la mayor concurrencia de espectadores, por la nueva forma del salón, o por otras causas pareciere necesario que se coloque su en medio una tribuna para el uso de los secretarios, se dispondrá que así se haga.

**Artículo 9.-** Se pondrán bancas y asientos cuantos pudiera haber fuera del recinto que ocupa el Congreso, para que los concurrentes extraños puedan asistir y oír las discusiones con la posible comodidad. Habrá también una banca distinguida, destinada para los diputados del Congreso General y para los exdiputados de los estados.

**Artículo 10.-** Se proporcionará el local conveniente para los redactores y taquígrafos.

## **Capítulo II**

### **Elecciones de Oficios**

**Artículo 11.-** Cada mes a la fecha en que se hubiere instalado el Congreso, o el día siguiente si aquél fuere festivo, leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se procederá a la renovación de los oficios.

**Artículo 12.-** A este efecto se elegirán por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, el nuevo Presidente, el Vicepresidente, un Secretario Propietario, y un suplente, que comenzarán desde luego a desempeñar sus respectivas funciones; cesando en el acto los del mes anterior.

**Artículo 13.-** Nadie podrá ser continuado por reelección en el oficio que ejerce, ni ser elegido para el mismo en los tres meses siguientes.

**Artículo 14.-** Verificada que sea la elección, se pasará noticias de ella al Gobernador para que la publique y circule.

**Artículo 15.-** Después de la misma, se dará por el Secretario que ha quedado de más antiguo, una lista de los negocios que se hallen pendientes en las respectivas comisiones, para inteligencia del nuevo Presidente.

### **Capítulo III Del Presidente**

**Artículo 16.-** El Presidente ejercerá en el Congreso las funciones de juez entre sus individuos, terminando las contiendas que se suscitaren, durante las sesiones, y de agente suyo, estableciendo y fijando las cuestiones de que se ocupe.

**Artículo 17.-** Abrirá y cerrará las sesiones a las horas que se establece en este Reglamento, cuidará de mantener el orden, y de que se observe silencio y compostura; volverá a la cuestión al que se extraviare en la palabra, y la concederá a los que la pidieren para que usen de ella cuando les toque por el orden con que la hayan pedido.

**Artículo 18.-** Podrá el Presidente imponer silencio y mandar guardar moderación al diputado que durante la sesión cometa algún exceso; y reusándolo, después de ser reconvenido segunda y tercera vez, podrá el Presidente mandarle salir de la sala, por el tiempo de aquella sesión, lo que ejecutará sin contradicción.

**Artículo 19.-** Anunciará al fin de cada sesión las materias de que hayan de tratarse en la siguiente.

**Artículo 20.-** Podrá citar a sesión extraordinaria, que no esté acordada anteriormente por el Congreso, si un asunto imprevisto lo exigiere.

**Artículo 21.-** El Presidente ordenará el trámite que deba darse a las proposiciones y negocios con que se dé cuenta al Congreso, señalará día para las discusiones de proyectos de ley y dictámenes de comisiones, y dirigirá la expresión de gracias o las demostraciones de aprecio a las corporaciones, o individuos cuando corresponda.

**Artículo 22.-** El Presidente al hacer uso de la palabra como diputado, observará las mismas reglas y prevenciones prescritas para los demás.

## **Capítulo IV**

### **Del Vicepresidente**

**Artículo 23.-** El Vicepresidente ejercerá todas las facultades del Presidente en sus faltas, y en defectos de ambos hará de Presidente el menos antiguo de los que lo hayan sido entre los que estén presentes.

**Artículo 24.-** El Vicepresidente o el que haga sus veces (conforme al artículo anterior) cuidará de que el Presidente o el que ocupe su lugar, guarde el orden debido cuando tome parte en la discusión, y lo llamará a él si se extraviare.

## **Capítulo V**

### **De los Secretarios**

**Artículo 25.-** Habrá dos secretarios propietarios, y un suplente.

**Artículo 26.-** Los primeros entre sí, y con el tercero en su caso, alternarán por semanas en la dada cuenta al Congreso con la acta del día anterior, por la que se dará principio a la sesión, con las comunicaciones del Gobernador y correspondencia pública, con los dictámenes de comisiones que no quiera leer por sí alguno de sus miembros, y con las proposiciones de los diputados, expresando cuáles son de primera, y cuáles de segunda lectura.

**Artículo 27.-** Entre tanto, el otro secretario asentará con la posible concisión, exactitud y claridad los puntos de la discusión, trámites de proposiciones e informes, y la resolución que se dé a los negocios.

**Artículo 28.-** Los dos secretarios concurrirán diariamente una hora a lo menos, antes de la señalada para la apertura de la sesión, a fin de revisar y corregir por sus apuntamientos la minuta del acta anterior, y enterarse de los negocios con que haya de darse cuenta al Congreso de la sesión del día.

**Artículo 29.-** Deberá comprender el acta una relación clara y sencilla de cuanto se hubiere tratado y resuelto en la última sesión, evitándose toda calificación sobre lo que hubieren expuesto los diputados.

**Artículo 30.-** Será obligación de los secretarios cuidar de que aprobada la minuta de la acta, se copie en el libro destinado al efecto, donde la firmarán con el Presidente.

**Artículo 31.-** los secretarios autorizarán las órdenes y decretos del Congreso para comunicarlas al Gobierno.

**Artículo 32.-** Los secretarios extenderán las actas de las sesiones secretas, las firmarán con el Presidente luego que estén aprobadas, y las archivarán en un lugar seguro y de reserva.

**Artículo 33.-** El secretario menos antiguo acompañado del suplente, saldrá a recibir a los nuevos diputados cuando se presenten a jurar; y con otros dos más que designará el Presidente recibirán asimismo, al Gobernador del Estado, y lo dejarán en su salida hasta una proporcionada distancia de la puerta del Salón.

## **Capítulo VI**

### **De los Diputados**

**Artículo 34.-** Los diputados asistirán con puntualidad a todas las sesiones, a menos que se los impida una justa causa, de que darán aviso al Presidente.

**Artículo 35.-** Guardarán en las sesiones la compostura, silencio y moderación correspondientes a la dignidad del Congreso y del Estado que representan.

**Artículo 36.-** Usarán de la palabra, habiéndola antes pedido, cuando les llegare su turno, en cuyo acto principalmente observarán el orden debido, evitando toda personalidad o palabra mal sonante, como también el divagarse de la materia que esté tratándose, y obedeciendo al Presidente cuando por sí o excitado por algún diputado, los llamare a la observancia del Reglamento.

**Artículo 37.-** Cuando el motivo que impide al diputado la asistencia diaria a las sesiones pudiere durar más de ocho días, lo expondrá así al Congreso, para que si lo calificare justo, le conceda el permiso por los días precisos.

**Artículo 38.-** No se concederán licencias a tres diputados en un mismo tiempo, ni por más de un mes.

**Artículo 39.-** No habrá preferencia de asientos entre los diputados.

**Artículo 40.-** Cuando uno o más diputados se presentaren por primera vez al Congreso, harán el juramento prescrito, pasando luego a ocupar sus sillas.

**Artículo 41.-** Para asistir al Congreso vestirán los diputados un traje decente y decoroso. En día de ceremonia, o saliendo formados en comisión usarán del uniforme de su clase o de vestido negro.

**Artículo 42.-** El Congreso no tendrá en cuerpo asistencia pública.

**Artículo 43.-** Si enfermase de gravedad algún diputado, serán nombrados dos por el Presidente para que enterándose del estado de su dolencia, y examinando si carece de auxilios necesarios para su subsistencia y curación, lo avisen al Congreso y se provea de remedio. Si hubiere de administrársele el sagrado viático o falleciere, los encargados dispondrán lo conveniente y decoroso, imprimiéndose las esquelas de costumbre en el funeral a nombre del Presidente, quien en ambos casos designará cuatro diputados que asistan, ocupando el lugar principal.

## **Capítulo VII**

### **Del Modo de Procederse en las Causas Criminales de los Diputados**

**Artículo 44.-** Tomada en consideración por el Congreso en sesión secreta la denuncia, queja o acusación contra algún diputado, con lo que esté en el acto exponga, se pasará a una comisión especial, y oído su dictamen por segunda vez al acusado, procederá el Congreso a declarar si ha o no lugar a la formación de causa.

**Artículo 45.-** Si la declaración fuere afirmativa y grave la materia de la acusación, quedará desde luego detenido el acusado, designándose al efecto, dentro del edificio del Congreso si pudiere ser, una habitación cómoda y la competente custodia.

**Artículo 46.-** A continuación se procederá a elegir a pluralidad absoluta de votos, y de entre los diputados presentes, el juez que lo ha de ser de derecho, y un fiscal a quien se entregará el expediente para que a la mayor brevedad formalice la acusación, avisando al Congreso cuando la haya concluido.

**Artículo 47.-** Dado este aviso, entrarán en sorteo los demás diputados con exclusión de los eclesiásticos (si el delito por el que se acuse, merezca pena de muerte o mutilación de miembro) para sacarse el número de jurados que forman el jury, quedando el resto para el caso de que haya recusación.

**Artículo 48.-** Se pasará al acusado lista de los jurados, para que dentro del término perentorio de veinte y cuatro horas pueda recusar a alguno o a todos ellos, sin obligación de expresar la causa de recusación.

**Artículo 49.-** Repuesto el número de los recusados por un nuevo sorteo podrá todavía el acusado recusar en el término referido, al que, o a los que quisiere de estos; más con necesidad de causa legalmente probada.

**Artículo 50.-** Vuelto a completar el número por nuevo sorteo, no habrá ya lugar a otra recusación, y procederán los jurados a prestar juramento de haberse bien y fielmente en el desempeño de su encargo, y de conducirse con imparcialidad en la calificación del hecho sobre el que ha de recaer el juicio.

**Artículo 51.-** Pasarán enseguida al lugar que para esto esté destinado, y oyendo la acusación fiscal, y las defensas del reo, que podrá hacer por sí, o su nombre el letrado o persona que elija, quedarán los jurados a solas para conferenciar sobre el asunto, y acto continuo calificarán el hecho.

**Artículo 52.-** El jurado se compondrá de cinco miembros, cuatro de los cuales será preciso que condenen para que el reo no se le tenga por absuelto.



**Artículo 53.-** En orden al grado o calificación del hecho, si discordasen, se atenderá para la imposición de la pena al menor o a la menos agravante.

**Artículo 54.-** El Presidente del Jurado, que lo será el primer nombrado, entregará al juez de derecho la calificación puesta por escrito, y firmada por todos los que hayan compuesto el jury, después que la hayan leído en alta voz.

**Artículo 55.-** Siendo la calificación absolutoria, en el mismo acto dispondrá el juez que se ponga en libertad al acusado; más si fuere condenatoria, procederá a pronunciar la sentencia, y a aplicar al reo la pena correspondiente.

**Artículo 56.-** Podrá el juez no conformarse con la calificación que condenare al acusado por parecerle errónea, en cuyo caso se formará nuevo jury con los diputados que hayan quedado hábiles, a cuya calificación tendrá que ceñirse el juez, declarando la pena en los términos referidos.

**Artículo 57.-** Los jueces de hecho sólo serán responsables cuando con testigos contestes en un mismo hecho, o por otra prueba plena legal, se les justifique haber procedido en la calificación por cohecho o soborno.

**Artículo 58.-** Un tribunal de tres individuos diputados todos, si aún los hubiere expeditos, conocerá en grado de apelación, en los casos que salva la declaración del hecho pueda interponerse conforme a las leyes.

**Artículo 59.-** Si faltaren diputados para este número, serán suplidos con los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por el orden de su antigüedad.

**Artículo 60.-** Este tribunal exigirá la responsabilidad a los que con arreglo a las leyes puedan exigírseles por vicios cometidos en el orden y formalidad de este juicio, previa declaración del Congreso de haber lugar a la formación de causa.

## **Capítulo VIII**

### **De las Sesiones Públicas**

**Artículo 61.-** Habrá sesión pública todos los días que no sean festivos, pudiendo haberla también en éstos cuando el Congreso lo acordare.

**Artículo 62.-** Se abrirán las sesiones en punto de las diez, para lo que, y leer el acta, como también las proposiciones y dictámenes de primera lectura, será suficiente el número de siete diputados presentes. Bastarán nueve para dar cuenta con la correspondencia, enterarse de ella y darle trámite, acordar lo conveniente para la instrucción, o substanciación de los expedientes que se presentaren de nuevo, y discutir en lo general todo proyecto; más para declarar que ha lugar a su votación, entrar a la discusión particular de sus artículos, y tomar otras resoluciones que aquí no están expresadas, será precisa la concurrencia de la mayoría absoluta de los diputados.

**Artículo 63.-** En materias de mucha gravedad a juicio del Congreso, no podrá deliberarse con menos de las dos terceras partes de sus miembros.

**Artículo 64.-** Durarán las sesiones hasta la una, a menos que estando pendiente alguna discusión importante, resuelva el Congreso que se prorrogue por otra hora y no más, sino cuando se declare a pluralidad absoluta de los diputados presentes, que la sesión sea permanente.

**Artículo 65.-** Para abrir y levantar la sesión, usará el Presidente respectivamente de estas fórmulas: ábrase la sesión, se levanta la sesión, y levantada cesará toda discusión.

**Artículo 66.-** Empezará la sesión por la lectura de la última acta. En seguida se dará cuenta con los negocios que haya por el orden señalado en el artículo 26 y, por último, se pasará a tratar del asunto que esté señalado, reservándose para el tiempo de lectura de proposiciones la que ocurriere, con motivo de los artículos que se disputen no siendo verdaderas adiciones.

**Artículo 67.-** Los espectadores conservarán el mayor respeto, silencio y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningún género.

**Artículo 68.-** Los que contraviniesen de cualquier modo a lo prevenido en el artículo precedente, serán despedidos del Salón en el mismo acto; y siendo mayor la falta, se tomará con ellos la providencia a que haya lugar hasta su detención bajo la competente custodia.

**Artículo 69.-** Si fuere demasiado el rumor o desorden, deberá el Presidente levantar la sesión, pudiendo continuarla en secreto.

## **Capítulo IX**

### **De las Sesiones Secretas**

**Artículo 70.-** Se señalan para las sesiones secretas ordinarias los lunes y jueves de todas las semanas, y para su principio la hora de las doce en que se levantará la sesión pública.

**Artículo 71.-** En otros días podrá haberlas extraordinarias; más se observará que sean las muy precisas, y sólo para tratarse de negocios tan urgentes, que en lo absoluto no puedan diferirse para los días designados en el artículo anterior.

**Artículo 72.-** Se dará cuenta en estas sesiones con los asuntos o negocios que a calificación del Presidente y secretarios exijan reserva por su naturaleza, por ser contra alguna autoridad o por el estilo poco respetuoso en que esté concebido, si consta de algún escrito.

**Artículo 73.-** Se verán también en ella los negocios que el Gobierno del Estado, los Supremos Poderes remitan al Congreso con la nota de reservados, y aquellos para que se pida el secreto por algún diputado.

**Artículo 74.-** Concluirán siempre estas sesiones declarando el Congreso si son de riguroso secreto las materias que ha tratado, y siéndolo, quedarán obligados a observarlo escrupulosamente los diputados.

## **Capítulo X**

### **De las Comisiones**

**Artículo 75.-** Para facilitar el curso y despacho de los negocios, se nombrarán comisiones particulares que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

**Artículo 76.-** Al efecto se entregarán de ellos sus respectivos secretarios, quienes podrán también pedir los antecedentes o conexos que obren en la Secretaría del Congreso, y por medio de los secretarios de éste, los que se hallen en otras oficinas, como sean de aquellos que puedan ministrárseles sin gravamen particular ni de causa pública.

**Artículo 77.-** Con vista de todo extenderán su dictamen, en el cual después de referir cuanto sea conducente para la clara inteligencia de la materia, propondrán la resolución que en su concepto deba tomarse, reduciéndola por último, a proposiciones simples que puedan sujetarse a votación.

**Artículo 78.-** Para el despacho ordinario se nombrarán comisiones permanentes y especiales. Las primeras serán de Constitución, de Justicia, Negocios Eclesiásticos y Legislación, de Gobernación, de Hacienda, de Instrucción Pública, de Comercio, Agricultura, Minería e Industria, de Milicias, de Policía y Peticiones, de Corrección de Estilo y de Poderes. Las segundas serán las que exijan la calidad de los negocios que ocurran.

**Artículo 79.-** El Presidente del Congreso designará el número de individuos de que haya de componerse cada comisión, y con los secretarios elegirá las personas. La elección se hará pública en la primera sesión.

**Artículo 80.-** Todos los miembros de una Comisión firmarán el dictamen que ésta extendiere: el que discordare fundará su voto particular, indicando la resolución que juzgare conveniente.

**Artículo 81.-** Cualquiera diputado puede asistir sin voto a las discusiones de las comisiones que quiera.

**Artículo 82.-** La Comisión de Policía, tendrá exclusivamente el encargo y superintendencia de la redacción de las actas y decretos, y de su impresión con la de los informes y proyectos de ley, y cualquier otro escrito que el Congreso acordare que se impriman, haciendo los ajustes y contratas más convenientes y equitativas que presentará a la aprobación del Congreso.

**Artículo 83.-** Formará cada mes esta Comisión la cuenta de todos los gastos que se hubieren hecho con su intervención, y la presentará con al correspondiente justificación a la aprobación del Congreso.

**Artículo 84.-** Nombrará cada comisión de entre sus individuos un secretario que será responsable por los documentos y expedientes que se le pasen, firmando previamente el conocimiento en la Secretaría.

## **Capítulo XI**

### **De las Proposiciones y Discusiones**

**Artículo 85.-** Todo diputado tiene facultad para presentar proposiciones que deberá hacer por escrito, pudiendo fundarlas por este medio, o exponer si quisiere de palabra lo que le parezca en su apoyo.

**Artículo 86.-** Leída la proposición en dos diferentes sesiones, con intervalo de dos días a lo menos, se preguntará si se admite a discusión, sin que para esto se permita hablar a otro diputado que a su autor. Admitida, se remitirá a la comisión a que corresponda; pero si el negocio fuere urgente, calificándolo así el Congreso, la segunda lectura se hará en la sesión más inmediata, encargándose a la comisión el más pronto despacho.

**Artículo 87.-** Habrá un libro en el que se asienten las proposiciones que fueren admitidas a discusión, y otro en el que se escriban las desechadas, anotándose en uno y otro la fecha de su admisión o de su repulsa.

**Artículo 88.-** En asuntos de poca importancia que no puedan producir resolución que sea ley, decreto o disposición trascendental a todo el Estado, o a parte considerable de él, podrán hacerse proposiciones para que desde luego se discutan y resuelvan, pareciéndole

conveniente al Congreso, quien declarará previamente si la que se propone es del momento.

**Artículo 89.-** Para evitar toda discusión vaga, no se concederá la palabra, sin haberse antes fijado en la forma prescrita en el artículo 85 la indicación o proposición que ha de ser objeto del debate.

**Artículo 90.-** Entre la primera lectura y la discusión de un dictamen se guardará el intervalo de dos días por lo menos.

**Artículo 91.-** Desde que se señale día para la discusión hasta el fin de ésta, podrán los diputados pedir la palabra para hablar sobre ella.

**Artículo 92.-** Llegada la hora de discusión se observarán en ella las reglas siguientes:

**1ª.-** Se leerá la proposición y el dictamen de la Comisión, a cuyo examen la remitió el Congreso.

**2ª.-** Uno de los individuos de la comisión designado por la misma, tendrá especialmente la palabra para aclarar la materia al comenzar la discusión, dar justa idea de los fundamentos de un dictamen y de todo lo demás que juzgue necesario para la debida instrucción del Congreso.

**3ª.-** Hablarán los diputados que tuvieren la palabra por el orden con que la hubieren pedido, pudiendo hacer uso de ella hasta seis, sin que entre tanto sea permitido preguntar si el negocio está bastantemente discutido.

**4ª.-** Completo este número, o antes si ya no hubiere quien tome la palabra, el Presidente cuando le parezca, o lo excite algún diputado hará preguntar si el asunto que se discute lo está suficientemente; declarado que no, continuará la discusión, y para repetirse la pregunta segunda y tercera vez bastará que hayan hablado dos solos diputados.

**5º.-** Si ni antes, ni en el día en que se leyere el dictamen para discutirse se hubiere pedido la palabra, y su asunto fuere de gravedad a juicio del Congreso, se repetirá su lectura, uno o dos días después, y no habiendo quien hable, se preguntará si está en estado de votarse.

**Artículo 93.-** En la discusión sobre proyecto de decreto, o resolución general, se tratará primero del proyecto en su totalidad, y en este estado declarado que sea suficientemente discutido, se preguntará si ha o no lugar a la votación, y habiéndolo, se entrará a las discusiones de sus artículos en particular. No habiendo lugar a la votación, el Congreso declarará si se desecha de todo el proyecto, o vuelve a la comisión para que lo reforme según lo hubiere manifestado en la discusión.

**Artículo 94.-** Los dictámenes que no contengan proyecto de decreto o medida general, y se hallen redactados en artículos, no se discutirán en su totalidad, sino en cada uno de ellos.

**Artículo 95.-** A nadie será lícito interrumpir al que habla, si se extravía de la cuestión, y el Presidente no lo llamare al orden, podrá cualquier diputado excitarlo a que lo haga.

**Artículo 96.-** Los individuos de las comisiones y el autor de la proposición o proyecto que se discute, podrán hablar cuantas veces lo tengan por conveniente según les toque el turno. Los demás diputados podrán en lo general tomar dos veces la palabra en un mismo asunto; más se procurará que al usar de ella la segunda vez, no sea inmediatamente después del diputado que lo haya impugnado.

**Artículo 97.-** Podrá hacer uso por tercera vez de la palabra para aclarar hechos, y responder brevemente a objeciones; y para deshacer equivocaciones, la tendrá inmediatamente después que haya hablado el que las hubiere cometido.

**Artículo 98.-** Variada la cuestión, podrán todos pedir de nuevo la palabra.

**Artículo 99.-** No se podrá dirigir a esta persona en particular, sino al Congreso o al Presidente, en su caso.

**Artículo 100.-** No se expresará el nombre propio al designar el miembro del Congreso a quien se responde o impugna, y jamás se supondrán motivos torcidos en aquel cuya opinión se contradice.

**Artículo 101.-** Si en la discusión se profiriere alguna expresión mal sonante u ofensiva a algún diputado, podrá éste reclamarla luego que haya concluido el que la profirió, y si aquel no satisface al Congreso o al diputado que se creyere ofendido, mandará el Presidente que se escriba por un secretario para que pueda deliberarse sobre ella en el mismo día o a la sesión inmediata, acordando el Congreso lo que estime conveniente a su decoro, y a la unión que debe reinar entre los diputados.

**Artículo 102.-** Hasta pasados tres meses no se podrá tratar de proposiciones que hayan sido desechadas por el Congreso, ni se admitirán después de este tiempo, si no estuvieren suscritas por tres diputados a lo menos.

**Artículo 103.-** Mientras se discute una proposición no podrá presentarse otra, bajo ningún pretexto. Después de votada podrán admitirse las adiciones o modificaciones que se propongan.

**Artículo 104.-** Aprobado por el Congreso un proyecto de ley, decreto o proposición, no podrá darse resolución a la adición o declaración que se proponga a alguno de sus artículos, sin que primero vuelva a la comisión que ha entendido en el negocio y se oiga su informe, a menos que se declare del momento.

## **Capítulo XII**

### **De las Votaciones**

**Artículo 105.-** Las votaciones pueden hacerse de tres modos: 1º.- Por el acto de levantarse los que aprueban, y quedarse sentados los que reprueban. 2º.- Por la expresión individual de si o no. 3º.- Por escrutinio.

**Artículo 106.-** La votación sobre asuntos discutidos se hará por regla general del primer modo, a no ser que se pida por tres diputados que sea nominal, en cuyo caso decidirá el



Congreso si lo ha de ser o no. La que recaiga sobre la elección o propuesta de personas se hará por escrutinio.

**Artículo 107.-** Para la votación de la primera clase, usarán los secretarios de la fórmula siguiente: los señores que se levanten aprueban, y los que quedan sentados reprueban. El secretario que hubiere hecho la pregunta, publicará el resultado si no tuviere duda alguna; más si dudare, o algún diputado pidiere que se cuenten los votos, se contarán en efecto, y al fin se publicará si está o no aprobada la proposición.

**Artículo 108.-** Mientras se hace la votación, ningún diputado podrá salir del Salón. El que entrare de nuevo no se contará entre los votantes.

**Artículo 109.-** La votación nominal se hará del modo siguiente: cada diputado poniéndose de pie, dirá en alta voz su apellido (y también su nombre siendo necesario para distinguirse de otro) y la expresión sí o no, según que aprobare o se reprobare lo que se vote. Un secretario asentará a los que aprueben, y otro a los que reprueban. Comenzará la votación por los secretarios en el orden de su antigüedad, seguirán los demás diputados que estén al lado derecho, y después votarán los de la izquierda. Concluido este acto, preguntará un secretario si falta algún diputado por votar, y repetida la pregunta, si no hubiera quien se presente en el acto, votará el Presidente y no se admitirá ya voto alguno.

**Artículo 110.-** Los secretarios harán la regulación de votos en voz baja y delante del Presidente: luego leerá el uno los nombres de los que hubieren aprobado, y el otro de los que hayan reprobado, a fin de evitar cualquiera equivocación que pudiere haberse cometido, y después publicarán el número de unos y otros para que se sepa el resultado de la votación.

**Artículo 111.-** La votación por escrutinio se hará de dos modos, o por escrutinio simple acercándose a la mesa uno a uno los diputados y manifestando al secretario delante del Presidente la persona por quien votan, y que a su presencia se anotará en lista: o bien por escrutinio secreto o cédulas escritas que se entregarán al Presidente para que sin leerlas las deposite en una caja que se colocará en la mesa al efecto.

**Artículo 112.-** La votación se verificará a pluralidad absoluta de votos si la ley no dispone otra cosa.

**Artículo 113.-** La misma pluralidad absoluta de votos, se requiere en las votaciones sobre personas. Si en el primer escrutinio no resultare ésta, se excluirán todas aquellas que no tengan más de tres votos, y se procederá a repetirlo. Si tampoco en este resultare, se volverá a hacer entre las personas que hayan reunido más votos. El empate se decidirá por suerte entre los dos que compitan.

**Artículo 114.-** Los empates en las votaciones sobre proyectos de ley y demás resoluciones que pertenecen al Congreso, se decidirán repitiéndose la votación en la misma sesión: si aún resultare empatada se abrirá de nuevo la discusión.

**Artículo 115.-** Cuando el Gobernador usando de la facultad que le está concedida, pidiere la revisión de alguna ley o decreto, se necesitará para su confirmación que sufraguen por ella las dos terceras partes de los que concurran a la votación.

**Artículo 116.-** Ningún diputado presente al acto mismo de la votación, podrá bajo de ningún pretexto excusarse de votar; así como no deberá votar ni estar presente el que tenga interés personal en el asunto que se trate, sino que saldrá del Salón mientras se realice la votación.

**Artículo 117.-** Todo diputado tiene derecho para exigir que su voto se inserte en la acta, protestándolo en el acto de la votación o en la sesión siguiente; más sin fundarlo.

**Artículo 118.-** Previamente a ésta, llamará el Presidente con la campanilla admitiendo que se va a votar: esto mismo avisarán los porteros en la sala de desahogo, y poco después se procederá a la votación.

### **Capítulo XIII**

#### **De los Decretos**

**Artículo 119.-** La Constitución del Estado determinará lo conveniente sobre la fórmula y el modo de expedir y remitir los decretos del Congreso. Entre tanto se seguirá el estilo adoptado, o el que se determinare a tiempo de aprobarse las minutas.

## **Capítulo XIV**

### **Del Orden y Gobierno Interior del Palacio del Congreso**

**Artículo 120.-** La Comisión de Policía compuesta del Presidente y secretarios, cuidará del orden y gobierno interior del Palacio del Congreso y de la observancia de las ceremonias y formalidades que prescribe este Reglamento.

**Artículo 121.-** Cuidará también de dirigir las obras y reparos que convenga hacer para la conservación y seguridad de aquel edificio.

**Artículo 122.-** Todos los subalternos y dependientes del Congreso estarán bajo las órdenes de esta Comisión en el ejercicio de sus funciones, excepto la Secretaría en la de su instituto.

**Artículo 123.-** Si se cometiere algún exceso o delito dentro del edificio del Congreso, pertenecerá a esta Comisión detener a la persona o personas que aparezcan culpadas, poniéndolas dentro del mismo bajo la competente custodia, y practicar las diligencias necesarias para la averiguación del hecho; en cuyo caso, si resultaren motivos suficientes para proceder, se entregarán en el tiempo de 24 horas al juez competente, y ejecutado que sea, dará cuenta al Congreso.

## **Capítulo XV**

### **De la Secretaría del Congreso**

**Artículo 124.-** Los diputados secretarios son jefes de la Secretaría del Congreso.

**Artículo 125.-** Un reglamento particular arreglará esta oficina, cuidándose entre tanto que se informe de que haya el número suficiente de oficiales y escribientes, no sólo para el bueno y pronto despacho de los negocios, sino para proveer a las comisiones de los amanuenses de que necesitaren, a fin de que no se entorpezca el desempeño de sus encargos.

**Artículo 126.-** Habrá un archivero, cuyas obligaciones con las de los demás oficiales y subalternos de la Secretaría, su número, clase y sueldos se señalarán en el reglamento especial de esta oficina.

**Artículo 127.-** Todos serán nombrados por el Congreso a propuesta de los secretarios.

**B. Reglamento para el Congreso del Estado de México de 1830 (Decreto 138 del Congreso Constituyente Restablecido del 14 de agosto de 1830)<sup>29</sup>**

**Capítulo I**

**De la Reunión del Congreso, su Receso y Renovación.**

**Artículo 1°.-** El Congreso se reunirá en sesiones dos veces al año, durando las primeras del día 2 de marzo hasta el 2 de junio y las segundas de 15 de agosto al 16 de octubre.

**Artículo 2°.-** Podrá también reunirse en sesiones extraordinarias, si lo convocare la Diputación permanente de acuerdo con el gobierno.

**Artículo 3°.-** El Congreso nombrará, para el tiempo de su receso una Diputación permanente, compuesta de cinco de sus miembros que elegirá tres días antes de cerrar sus sesiones ordinarias

**Artículo 4°.-** Elegirá también en el mismo día un suplente para el caso de que muera o se inhabilite alguno de los cinco propietarios.

**Artículo 5°.-** Los nombrados para componer la Diputación permanente, en las sesiones últimas antes de la renovación del Congreso, serán precisamente de los que estén al concluir de diputados.

**Artículo 6°.-** El primer nombrado será el Presidente de la Diputación, por su falta lo será el que sigue, según el orden de nombramiento, y el último nombrado será el Secretario.

**Artículo 7°.-** Las funciones de esta Diputación durarán todo el tiempo del receso del Congreso, y en el año próximo a la renovación de los diputados, hasta el último acto de las juntas preparatorias del Congreso siguiente.

---

<sup>29</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo I, páginas 175-193.

**Artículo 8°.-** El lugar de las sesiones será el designado para la residencia de los supremos poderes del Estado y no podrá trasladarse a otro punto, sin que para ello estén de acuerdo las tres cuartas partes de los diputados que compongan el Congreso.

**Artículo 9°.-** Éste se renovará parcialmente cada dos años, saliendo al fin de cada bienio los más antiguos.

**Artículo 10°.-** En la primera renovación que se verifica el 2 de marzo de 1831, saldrán los diez últimamente nombrados en la elección de 25 de julio, computándose en este número los suplentes que entren a funcionar de propietarios.

**Artículo 11.-** En el año de la renovación del Congreso, ocho días antes de la apertura de las primeras sesiones, se celebrará la primera junta preparatoria, compuesta de los individuos de la Diputación Permanente, los diputados antiguos y de los nuevamente electos, convocados al efecto por la misma Diputación Permanente con la debida anticipación.

**Artículo 12.-** No podrá celebrarse esta Junta y las siguientes preparatorias sin, la concurrencia de más de la mitad de los miembros, que conforme al artículo anterior deben componerla.

**Artículo 13.-** Si en los días que se fijan para su celebración no hubiere el número dicho, se reunirán sin embargo, los individuos presentes, para los efectos de que habla el artículo 64 de la Constitución.

**Artículo 14.-** El Presidente de la Diputación permanente presidirá estas juntas, y el Secretario de la misma fungirá de tal en todas ellas.

**Artículo 15.-** Abierta la sesión de la Primera Junta leerá el Secretario la lista de los diputados nuevamente electos: acto continuo se nombrará a pluralidad de votos una comisión de tres individuos entre los diputados antiguos, y se le entregarán las credenciales, la acta y demás documentos relativos a la elección a fin de que se examine la legitimidad de los nombrados, presentados por escrito su calificación.

**Artículo 16.-** Cuatro días después se celebrará la segunda, en la que leído el informe de la comisión y discutido en concurrencia de todos los vocales, llegando a declararse que está en estado de votar se retirarán los diputados de la nueva elección.

**Artículo 17.-** Los que quedaren harán la votación y firmada la lista de los individuos, cuyos nombramientos se hubiera tenido por legítimos se les avisará para que vuelvan a incorporarse a la Junta.

**Artículo 18.-** Se procederá en seguida al juramento, que harán los diputados antiguos y los de nueva elección, llegándose a la mesa de dos en dos, y contestando en alta voz a la fórmula que leerá el Secretario: si juro; poniéndose a este tiempo de rodillas y tocando con la mano derecha los Evangelios.

**Artículo 19.-** A continuación nombrará la junta el Presidente, Vicepresidente y secretarios para el Congreso, y tomando los que fueren electos sus respectivos asientos, cesarán en el acto los de la diputación permanente que se separan acompañados de cuatro diputados hasta la puerta del salón

**Artículo 20.-** El Presidente anunciarán entonces que el Congreso queda legítimamente constituido: nombrará una comisión de un Secretario y cinco individuos para que pasen a participarlo al Gobernador y a su regreso se levantará la sesión.

**Artículo 21.-** En el año siguiente al de la renovación y para las segundas sesiones de todos los años se tendrá la primera junta preparatoria cuatro días antes de la apertura de las sesiones, y hasta la víspera las demás que sean necesarias para calificar, en el modo y forma que está prevenido, la legitimidad de los diputados de nueva elección que se presenten después de cerradas las últimas sesiones.

**Artículo 22.-** En la final de estas juntas se prestará el juramento prevenido en el artículo 18, se hará la elección de Presidente, Vicepresidente y secretarios y cuanto se dispone en el art. 20, con lo que se concluirá la sesión.

**Artículo 23.-** El día fijado por la Constitución para la apertura de las sesiones, se reunirán los diputados para este fin en el salón del Congreso y cuando se haya retirado el Gobierno

hará el Presidente en alta voz la siguiente declaración: “El Congreso del Estado de México abre sus sesiones hoy (aquí el día, mes y año)”.

**Artículo 24.-** Las sesiones ordinarias se abrirán y cerrarán con asistencia del Gobierno.

**Artículo 25.-** El día de la clausura, después de que se haya retirado el Gobierno, el Presidente en alta voz hará de la declaración siguiente: “El Congreso del Estado de México cierra sus sesiones hoy (aquí el día, mes y año)”.

## **Capítulo II**

### **Del Lugar de las Sesiones**

**Artículo 26.-** El lugar de las sesiones del Congreso será el que el mismo destinare al efecto, que se llamará: “Palacio del Congreso del Estado.”

**Artículo 27.-** Designado que sea, cuidará la comisión de policía de preparar convenientemente el salón o pieza más cómoda y decorosa para la celebración de las sesiones, proveyéndolo de los muebles y utensilios necesarios.

**Artículo 28.-** Dispondrán asimismo, con la proporción que el local ofrezca que se destinen dos o tres piezas para la secretaría y archivo, una para la librería reservando dos a los menos de las inmediatas al salón de las sesiones, para desahogo de los diputados y para despacho de las comisiones.

**Artículo 29.-** Habrá en el salón de sesiones un dosel colocado a su testero, y bajo de él en el centro dos sillas con sus cojines, destinada la de la derecha para el Presidente del Congreso y la de la izquierda para el Gobernador del Estado, las que sólo se ocuparán en caso que éste concurra.

**Artículo 30.-** Delante del dosel y a corta distancia habrá una mesa, a cuyo frente estará una silla para el asiento ordinario del Presidente y a sus costados las de los secretarios.

**Artículo 31.-** Se colocará sobre la mesa un crucifijo pequeño, los libros que actualmente tiene el Congreso y más que en los sucesivos estime necesarios, uno o dos ejemplares de este reglamento y las listas de diputados y comisiones.

**Artículo 32.-** En el lugar conveniente se colocará una imagen de María Santísima de Guadalupe, patrona de la nación mexicana y especial tutelar de este Congreso.

**Artículo 33.-** Si la forma del salón u otras causas lo exigieren, se colocará en su medio una tribuna para el uso de los secretarios.

**Artículo 34.-** Se pondrán bancas o asientos cuantos pudiere haber fuera del recinto que ocupe el Congreso, para que los concurrentes extraños puedan asistir y oír las discusiones con la comodidad posible: habrá también una banca distinguida y destinada para los representantes del Congreso general y los demás de la federación.

**Artículo 35.-** Se proporcionará el local conveniente para los redactores y taquígrafos.

### **Capítulo III**

#### **Elecciones de Oficios**

**Artículo 36.-** Cada mes a la fecha en que se hubiere instalado el Congreso, o el día siguiente si aquel fuere festivo, leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se procederá a la renovación de oficios.

**Artículo 37.-** A este efecto se elegirán, por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, el nuevo Presidente y Vicepresidente, que comenzarán desde luego a desempeñar sus respectivas funciones, cesando en el acto los del mes anterior.

**Artículo 38.-** Ni el Presidente ni el Vicepresidente podrán ser reelegidos en el mismo oficio, durante un período de sesiones en que hubieren funcionado de tales.

**Artículo 39.-** Los secretarios nombrados al principio de las sesiones, desempeñarán este cargo por todo el período ordinario de las sesiones en que fueron elegidos. Los que lo fueren en las sesiones extraordinarias lo serán asimismo, por todo el tiempo de su duración.



**Artículo 40.-** Se elegirán también dos secretarios suplentes para llenar las faltas de los propietarios, y durarán el mismo tiempo que éstos.

**Artículo 41.-** Verificada que sea la elección de oficios, se pasará noticia de ella al Gobernador para que se publique y circule.

#### **Capítulo IV Del Presidente**

**Artículo 42.** El Presidente ejercerá en el Congreso las funciones de juez entre sus individuos, terminando las contiendas que se suscitaren durante las sesiones, y de agente suyo, establecido y fijado las cuestiones de que se ocupe.

**Artículo 43.-** Abrirá y cerrará las sesiones a las horas que se establece este Reglamento: cuidará de mantener el orden de que se observe silencio y compostura volverá a la cuestión al que se estibaren en la palabra, y la concederá a los que se la pidieron para que usen de ella cuando les toque, por el orden con que la hayan pedido.

**Artículo 44.-** Podrá el Presidente imponer silencio y mandar guardar moderación al diputado que durante la sesión cometa algún exceso, y revisándolo después de ser reconvenido segunda y tercera vez; podrá mandarle salir de la sala por el tiempo de aquella sesión.

**Artículo 45.-** Anunciará el fin de cada sesión las materias que hayan de tratarse en la siguiente.

**Artículo 46.-** Podrá citar a sesión extraordinaria, que no esté acordada anteriormente por el Congreso, si algún asunto imprevisto lo exigiere.

**Artículo 47.-** El Presidente ordenará el trámite que deba darse a las proposiciones y negocios con que sede cuenta el Congreso: señalará día para las discusiones de los dictámenes de las comisiones, y dirigirá la expresión de gracia, o las demostraciones de aprecio a las corporaciones o individuos cuando corresponda.

**Artículo 48.-** El Presidente al hacer uso de la palabra como diputado, observará las mismas reglas y prevenciones prescritas para los demás.

## **Capítulo V Del Vicepresidente**

**Artículo 49.-** El Vicepresidente ejercerá todas las facultades del Presidente en sus faltas y en efecto de ambos hará de Presidente el menos antiguo de los que hayan sido entre los que estén presentes.

**Artículo 50.-** El Vicepresidente, o el que haga sus veces conforme al artículo anterior, cuidará de que el Presidente o el que ocupe su lugar guarde el orden debido cuando tome parte en la discusión, y lo llamará a él si se extraviare.

## **Capítulo VI De los Secretarios**

**Artículo 51.-** Los dos secretarios alternarán entre sí y con el suplente en su caso, por semanas en la dada cuenta al Congreso con la acta del día anterior, por la que se dará inicio a la sesión con las comunicaciones del Gobernador y correspondencia pública, con los dictámenes de comisiones que no quiera leer por sí alguno de sus miembros, y con las proposiciones de los diputados, expresando cuáles son de primera y cuáles de segunda lectura.

**Artículo 52.-** Entre tanto el otro Secretario asentará con la posible concisión, exactitud y claridad los puntos de discusión, trámites de proposiciones e informes, y la resolución que se dé a los negocios.

**Artículo 53.-** Los dos secretarios concurrirán diariamente una hora a lo menos antes de las señaladas para la apertura de la sesión, a fin de revisar y corregir por sus apuramientos la minuta del acta anterior, y enterarse de los negocios con que haya de darse cuenta al Congreso en la sesión del día.

**Artículo 54.-** Deberá comprender la acta una relación clara y sencilla de cuanto se hubiere tratado y resuelto en la última sesión, evitándose toda calificación sobre lo que hubiera puesto los diputados.

**Artículo 55.-** Será obligación de los secretarios cuidar de que aprobada la minuta del acta, se copie en el libro destinado al efecto, donde la firmarán con el Presidente.

**Artículo 56.-** Los secretarios autorizarán las órdenes y decretos del Congreso para comunicarlas al Gobierno.

**Artículo 57.-** Los secretarios extenderán las actas de las sesiones secretas, las firmarán con el Presidente luego de que estén aprobadas, y las archivarán en lugar seguro y de reserva.

**Artículo 58.-** El Secretario menos antiguo, acompañado del suplente, saldrán a recibir a los nuevos diputados y funcionarios que hayan de jurar ante el Congreso, cuando se presenten a cumplir con este acto, y con otros dos más que designará el Presidente, recibirán asimismo, al Gobernador del Estado, y lo dejarán en su salida hasta una proporcionada distancia de la puerta del salón.

## **Capítulo VII**

### **De los Diputados**

**Artículo 59.-** Los diputados asistirán con puntualidad a todas las sesiones a menos que se los impida una justa causa, de que darán aviso al Presidente.

**Artículo 60.-** Guardarán en las sesiones la compostura, silencio y moderación correspondiente a la dignidad del Congreso, y del Estado que representa.

**Artículo 61.-** Usarán de la palabra habiéndola antes pedido cuando les llegare el turno, en cuyo acto principalmente observarán el orden debido, evitando toda personalidad o palabra malsonante, como también el divagarse de la materia que estén tratándose y obedeciendo al Presidente cuando por sí o excitado por algún diputado los llamare a la observancia del reglamento.

**Artículo 62.-** Cuando el motivo que impida al diputado la asistencia diaria a las sesiones, pudiere durar por más de ocho días, lo expondrá así al Congreso, para que si lo calificare justo le conceda el permiso por los días precisos.

**Artículo 63.-** No se concederán licencias a tres diputados en un mismo tiempo ni por más de un mes.

**Artículo 64.-** No habrá preferencia de asientos entre los diputados.

**Artículo 65.-** Cuando uno o más diputados se presentaren por primera vez al Congreso, harán juramento prescrito pasando luego a ocupar sus sillas.

**Artículo 66.-** Para asistir al Congreso vestirán los diputados un traje decente y decoroso. En día de ceremonia o saliendo formados en comisión, usarán del uniforme de su clase o de vestido negro.

**Artículo 67.-** El Congreso no tendrá en cuerpo asistencia pública.

**Artículo 68.-** Si enfermarse de gravedad algún diputado, serán nombrados dos por el Presidente para que enterándose del estado de su dolencia, y examinando y carece de auxilios para su subsistencia y curación; lo avisen al Congreso y se provea de remedio. Si hubiere de administrársele el sagrado viático o falleciere, los encargados dispondrán lo conveniente y decoroso, imprimiéndose las esquelas de costumbres en el funeral a nombre del Presidente, quien en ambos casos designará cuatro diputados que asistan, ocupando el lugar principal.

## **Capítulo VIII**

### **Del Modo de Procederse en las Causas Criminales de los Diputados**

**Artículo 69.-** Tomada en consideración por el Congreso, en sesión secreta la denuncia, queja o acusación contra algún diputado, se pasará con lo que esté en el acto exponga a una comisión especial y oído su dictamen y al acusado por segunda vez, procederá el Congreso a declarar si ha o no lugar a la formación de causa.

**Artículo 70.-** Si la declaración fuere afirmativa y grave la materia de la acusación quedará desde luego detenido el acusado, designándose al efecto dentro del edificio del Congreso, si pudiere ser, una habitación cómoda y la competente custodia.

**Artículo 71.-** Dado este aviso estarán en sorteo los demás diputados, con exclusión de los eclesiásticos (si el delito porque se acusa merece pena de muerte o mutilación de miembro), para sacar el número de jurados que formará el jury, quedando el resto para el caso en que haya recusación.

**Artículo 72.-** Se pasará el acusado lista de jurados, para que dentro del término perentorio de veinticuatro horas pueda recusar a alguno o a todos ellos, sin obligación de expresar la causa de la recusación.

**Artículo 73.-** Repuesto el número de los recusados por un nuevo sorteo podrá todavía el acusado recusar en el término referido al que o a los que quisiere de ellos, más con necesidad de causa legalmente aprobada.

**Artículo 74.-** Vuelto a completar el número por nuevo sorteo no habrá ya lugar a otra recusación y procederán los jurados a prestar juramento de haberse bien y fielmente en el desempeño de su cargo, y de conducirse con imparcialidad en la calificación del hecho sobre que ha de recaer el juicio.

**Artículo 75.-** Pasarán en seguida al lugar que para esto esté destinado, y oyendo la acusación fiscal y las defensas del reo, que podrá hacer por si o a su nombre el letrado o persona que elija, quedarán los jurados a solas para conferenciar sobre el asunto, y acto continuo calificarán el hecho.

**Artículo 76.-** El Jurado se compondrá de cinco miembros, cuatro de los cuales será preciso que condenen, para que el reo no se tenga por absuelto.

**Artículo 77.-** En orden de grado o calificación de hecho, si discordaron, se atenderá para la imposición de la pena al menor o a la menos agravante.

**Artículo 78.-** El Presidente del Jurado, que lo será el primer nombrado, entregará al juez de derecho la calificación puesta por escrito y firmada por todos los que hayan compuesto el jury, después que la haya leído en alta voz.

**Artículo 79.-** Siendo la calificación absolutoria, en el mismo acto dispondrá el juez que se ponga en libertad al acusado, más si fuere condenatoria procederá a pronunciar la sentencia y a aplicar al reo la pena correspondiente.

**Artículo 80.-** Podrá el juez no conformarse con la calificación que condena a el acusado, por parecerle errónea, en cuyo caso se formará nuevo jury con los diputados que hayan quedado hábiles, a cuya calificación tendrá que ceñirse el juez, declarando la pena en los términos referidos.

**Artículo 81.-** Los jueces de hecho, sólo serán responsables, cuando con testigos conteste en un mismo hecho o por otra prueba plena y legal, se les justifique haber procedido en la calificación por cohecho o soborno.

**Artículo 82.-** Un Tribunal de tres individuos diputados todos, si aún los hubiere expeditos, conocerá en grado de apelación en los casos que salva la declaración del hecho que pueda interponerse conforme a las leyes.

**Artículo 83.-** Si faltaren diputados para este número, serán suplidos por los ministros del Tribunal Supremo de Justicia, por el orden de antigüedad.

**Artículo 84.-** Este Tribunal exigirá la responsabilidad a los que, con arreglo a las leyes, puede exigirles por vicios cometidos en el orden y formalidad de este juicio, previa declaración del Congreso de haber lugar a la formación de causa.

## **Capítulo IX**

### **De las Sesiones Públicas**

**Artículo 85.-** En los dos periodos de sesiones anuales, y mientras duren las extraordinarias, si las hubiera, habrá sesión pública todos los días que no fueren festivos, pidiendo haberla también en éstos cuando el Congreso lo acordare.

**Artículo 86.-** Se abrirán las sesiones en punto de las diez, para lo que es leer el acta, como también las proposiciones y dictámenes de la primera lectura: será suficiente el número de siete diputados presentes: bastará nueve para dar cuenta con la correspondencia, enterándose de ella y dándole trámite: acordará lo conveniente para la instrucción o sustanciación de los pendientes que se presentaren de nuevo; más para tomar otras resoluciones, será preciso la concurrencia de la mayoría absoluta de los diputados.

**Artículo 87.-** Para la discusión y votación de los proyectos de ley y en materias de mucha gravedad, a juicio del Congreso, será precisa la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros.

**Artículo 88.-** El cómputo de los diputados para los efectos expresados en los artículos procedentes, se hará por el del número de ellos que de hecho compongan el Congreso.

**Artículo 89.-** Durarán las sesiones hasta la una, a menos que estando pendientes alguna discusión importante resuelva el Congreso que se propague por otra hora más, o cuando se declare a pluralidad absoluta que la sesión sea permanente.

**Artículo 90.-** Para abrir y levantar la sesión usará el Presidente, respectivamente, de estas fórmulas. Ábrase la sesión.-Se levanta la sesión; y levantada cesará toda discusión.

**Artículo 91.-** Empezará la sesión por la lectura de la última acta, en seguida se dará cuenta de los negocios que haya por el orden señalado en el artículo 51 y, por último, se pasará a tratar del asunto que esté señalado reservándose para el tiempo de lectura de proposiciones la que ocurriere con motivo de los artículos que se discuten, no siendo verdaderas adiciones.

**Artículo 92.-** Los espectadores conservarán el mayor respeto, silencio y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningún género.

**Artículo 93.-** Los que contravinieren de cualquier modo a lo prevenido en el artículo anterior, serán despedidos del salón en el mismo acto; y siendo mayor la falta, se tomará en ellos la providencia a que haya lugar hasta su detención, bajo la competente custodia.

**Artículo 94.-** Si fuere demasiado el rumor o desorden, deberá el Presidente levantar la sesión, pudiendo continuarla en secreto.

## **Capítulo X**

### **De las Sesiones Secretas**

**Artículo 95.-** Se señalarán para las sesiones secretas ordinarias los lunes y jueves de todas las semanas, y para su principio la hora de las doce en que se levantará la pública.

**Artículo 96.-** En otros días podrá haberlas extraordinarias, más se observará que sean las muy precisas y sólo por tratarse de negocios tan urgentes, que en lo absoluto no puedan definirse para los días asignados en el artículo anterior.

**Artículo 97.-** Se dará cuenta con estas sesiones o negocios, que a calificación del Presidente y secretarios exijan reserva por su naturaleza, por ser contra alguna autoridad o por el estilo poco respetuoso en que esté concebido, si consta de algún escrito.

**Artículo 98.-** Se leerá también en ella los negocios que el Gobierno del Estado o los supremos poderes remitan al Congreso con la nota de reserva, y aquellos para que se pida el secreto por algún diputado.

**Artículo 99.-** Concluirán siempre estas sesiones declarando el Congreso si son de rigurosos secreto las materias que ha tratado, y siéndolo, quedarán obligados a observarlo escrupulosamente a los diputados.

## **Capítulo XI**

### **De las Comisiones**

**Artículo 100.-** Para facilitar el curso y despacho de los negocios, se nombrarán comisiones particulares que les examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

**Artículo 101.-** Al efecto se entregarán de ellos sus respectivos secretarios, quienes podrán también pedir los antecedentes o concesos que obren en la Secretaría del Congreso, y por



medio de los secretarios de éste, los que se hallen en otras oficinas, como sean de aquellos que puedan administrárseles sin gravamen particular ni de la causa pública.

**Artículo 102.-** Con la vista de todo extenderá su dictamen, en el cual, después de referir cuando sea conducente para la clara inteligencia de la materia, propondrá la resolución que en su concepto debía tomarse reduciéndola por último a proposiciones simples que puedan sujetarse a votación.

**Artículo 103.-** Para el despacho ordinario se nombrarán comisiones permanentes y especiales. Las primeras serán de puntos constitucionales, de justicia, negocios eclesiásticos y legislación, de gobernación, de hacienda, de institución pública, de comercio, agricultura, minería e industria, de milicia, de policía y de peticiones, de corrección de estilo, de poderes y análisis. Las segundas serán las que exijan la calidad de los negocios que ocurran.

**Artículo 104.-** El Presidente del Congreso designará el número de individuos de que haya de componerse cada comisión, y con los secretarios elegirá las personas. La elección se hará pública en la primera sesión.

**Artículo 105.-** Todos los miembros de una Comisión firmarán el dictamen que ésta extendiere: el que discordare fundará su voto particular, indicando la resolución que juzgue conveniente.

**Artículo 106.-** Cualquier diputado puede asistir sin voto a las discusiones de las comisiones que quiera.

**Artículo 107.-** La Comisión de Policía tendrá exclusivamente el encargo y superintendencia de la redacción de actas y decretos y de su impresión, con la de los informes, proyectos de ley y cualesquiera otros escritos que el Congreso mandare imprimir, haciendo los ajustes y contratas más convenientes y equitativas que presentará a la aprobación del Congreso.

**Artículo 108.-** Formará cada mes esta Comisión la cuenta de todos los gastos que hubiere hecho con su intervención, y la presentará con la correspondiente justificación al examen del Congreso.

**Artículo 109.-** Nombrará cada comisión de entre sus individuos un Secretario, que será responsable por los documentos y expedientes que se le pasen, firmado previamente el conocimiento en la Secretaría.

## **Capítulo XII**

### **De las Iniciativas, sus Trámites y Discusión**

**Artículo 110.-** Tienen iniciativa de ley los diputados, el Gobernador y en el orden judicial el Supremo Tribunal de Justicia.

**Artículo 111.-** Las de los diputados sufrirán dos lecturas con el intervalo de tres días entre una y otra, pudiendo pedir la palabra a favor un diputado y otro en contra, tanto en la primera como en la segunda lectura.

**Artículo 112.-** Si después de ésta, el Congreso las admite a discusión, se pasará a la Comisión respectiva.

**Artículo 113.-** Las iniciativas del Gobernador y del Tribunal Supremo de Justicia se pasarán, desde luego, a la Comisión a que correspondan.

**Artículo 114.-** Ningún proyecto de ley o decreto podrá acordarse, sin que sobre él haya dado su dictamen la Comisión, y sin que éste haya sufrido dos lecturas con intervalo de cinco días entre una y otra.

**Artículo 115.-** Los proyectos de ley se acordarán por la mayoría absoluta de los diputados presentes, si no es que en la Constitución se prevenga lo contrario.

**Artículo 116.-** Habrá un libro en que se asienten las proposiciones que fueren admitidas a discusión, y otro en que se escriban las desechadas, notándose en uno y otro la fecha de su admisión o de su repulsa.

**Artículo 117.-** En asuntos de poca importancia que no puedan producir resolución que sea ley, decreto o disposición trascendental a todo el Estado, o a parte considerable de él,

podrán hacerse proposiciones para que desde luego se discutan y resuelvan, pareciéndole conveniente al Congreso, que declarará previamente si la que se propone es del momento.

**Artículo 118.-** Para evitar toda discusión vaga, no se concederá la palabra sin haberse antes fijado por escrito la moción o proposición que ha de ser objeto del debate.

**Artículo 119.-** Desde que se señale día para la discusión hasta el fin de ésta, podrán los diputados pedir la palabra para hablar sobre ella.

**Artículo 120.-** Llegada la hora de la discusión se observarán en ella las reglas siguientes:

1.- Se leerá la proposición y el dictamen de la Comisión, a cuyo examen la remitió el Congreso.

2.- Uno de los individuos de la comisión, designado por ella misma, tendrá especialmente la palabra para aclarar la materia al comenzar la discusión, dar justa idea de los fundamentos del dictamen, y de los demás que juzgue necesario para la mejor instrucción del Congreso.

3.- En seguida hablarán los diputados que tuvieren la palabra por el orden que la hayan pedido, pudiendo hacer uso de ella hasta seis, sin que entre tanto sea permitido preguntar si el negocio está suficientemente discutido.

4.- Completo este número o antes si ya no hubiere quien tome la palabra, el Presidente, cuando le parezca o lo exija algún diputado, hará preguntar si el asunto que se discute lo está suficientemente: declarando que no, continuará la discusión, y para repetirse la pregunta segunda y tercera vez, bastará que haya hablado dos solos diputados.

5.- Si ni antes ni el día en que se leyere el dictamen para discutirse, se hubiere pedido la palabra y su asunto fuere de gravedad, a juicio del Congreso, se repetirá su lectura uno o dos días después, y no habiendo quien hable, si preguntará se está en estado de votarse.

**Artículo 121.-** En la discusión sobre proyecto de decreto o resolución general, se tratará primero del proyecto en su totalidad, y en este estado declarando que sea suficientemente

discutido, se preguntará si ha o no lugar a la votación y habiéndole, se entrará a la discusión de sus artículos en particular. No habiendo lugar a la votación, el Congreso declara si se desecha del todo el proyecto o vuelve a la Comisión para que lo reforme, según lo que hubiere manifestado en el debate.

**Artículo 122.-** Los dictámenes que no contengan proyecto de decreto o media general, y se hallen redactados en artículos, no se discutirán en su totalidad, sino en cada uno de ellos.

**Artículo 123.-** A nadie será lícito interrumpir al que habla; si se extravía de la cuestión y el Presidente no lo llamare al orden, podrá cualquier diputado excitarlo a que lo haga.

**Artículo 124.-** Los individuos de las comisiones y el autor de la proposición o proyecto que se discute, podrán hablar cuantas veces lo tengan por conveniente, según les toque el turno. Los demás diputados podrán generalmente tomar dos veces la palabra en un mismo asunto; mas se procurará que al usar de ella la segunda vez no sea inmediatamente después del diputado que lo haya impugnado.

**Artículo 125.-** Podrán hacer uso por tercera vez de la palabra para aclarar hechos y responder brevemente a objeciones: para deshacer equivocaciones la tendrá en seguida de aquel que las hubiere cometido.

**Artículo 126.-** Variada la cuestión podrán todos pedir de nuevo la palabra.

**Artículo 127.-** No se podrá dirigir ésta a persona particular, sino al Congreso o al Presidente en su caso.

**Artículo 128.-** No se expresará el nombre propio al designar al miembro del Congreso a quien se responde o impugna y jamás se supondrán motivos torcidos en aquél cuya opinión se contradice.

**Artículo 129.-** Si en la discusión se profiriere alguna expresión malsonante u ofensiva a algún diputado, podrá éste reclamarla luego que haya concluido el que la profirió y si aquél no satisface al Congreso o al diputado que se creyere ofendido, mandará el Presidente que

se escriba por un Secretario, para que pueda deliberarse sobre ella en el mismo día o en la sesión inmediata, acordando el Congreso lo que estime conveniente a su decoro y a la unión que debe reinar entre los diputados.

**Artículo 130.-** Las proposiciones que fueren desechas no podrán repetirse sino hasta el período siguiente de sesiones, y entonces deberán presentarse suscritas por tres diputados a lo menos.

**Artículo 131.-** Mientras se discute una proposición no podrá presentarse otra sino la suspensiva de su discusión, que se calificará previamente. Después de votada podrán admitirse las adiciones o modificaciones que se propongan.

**Artículo 132.-** Aprobado por el Congreso un proyecto de ley, decreto o proposición, no podrá darse resolución a la adición o reforma que se proponga a alguno de sus artículos, sin que primero vuelva a la Comisión respectiva y se oiga su informe, a menos que se declare del momento.

**Artículo 133.-** El mismo orden en la discusión se hará guardar al consejero o consejeros que en su caso concurren al debate: tendrán las mismas facultades que los diputados, y estarán sujetos a iguales deberes y obligaciones que los prescritos para ellos.

**Artículo 134.-** Para la derogación, reforma, aclaración o interpretación de leyes y decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

**Artículo 135.-** Las proposiciones que tengan por objeto la reforma de la Constitución deberán estar suscritas por cinco diputados.

**Artículo 136.-** Las propuestas hasta aquí o que se propongan ante el actual Congreso constituye, siendo admitidas, quedan sujetas a la deliberación del Congreso siguiente, en su primera reunión ordinaria del año de 1831, y hará se publiquen si fueren aprobadas por las dos terceras partes de los diputados que concurren a su calificación.

**Artículo 137.-** Las reformas que se propongan en los años siguientes, se tomarán en consideración por el Congreso en el segundo años de cada bienio; y si se calificaron admisibles, se publicarán para que el Congreso inmediato siguiente se ocupe de ellas.

**Artículo 138.-** Las proposiciones de reforma que no fueren admitidas, no podrán repetirse en la misma Legislatura.

### **Capítulo XIII De Las Votaciones**

**Artículo 139.-** Las votaciones pueden hacerse de tres modos.

**Primero.-** Por el acto de levantarse los que aprueban y quedarse sentados los que reprueban.

**Segundo.-** Por la expresión individual de sí o no.

**Tercero.-** Por escrutinio.

**Artículo 140.-** La votación sobre los asuntos discutidos se hará por regla general del primer modo, a no ser que se pida por tres diputados que sea nominal, en cuyo caso decidirá el Congreso si lo ha de ser o no. La elección de Gobernador, Teniente Gobernador y consejeros se hará por el Congreso en votación nominal, y en sesión permanente el día 1° de octubre. La que recaiga sobre otras personas se hará por escrutinio.

**Artículo 141.-** Para la votación de la primera clase usarán los secretarios de la fórmula siguiente. “Los señores que se levanten aprueban, y los que se queden sentados reprueban.” El Secretario que hubiere hecho la pregunta publicará el resultado sino tuviere duda alguna; mas si dudará, o algún diputado pidiere que se cuenten los votos, se contarán en efecto y al fin se publicará si está o no aprobada la proposición.

**Artículo 142.-** Mientras se hace la votación ningún diputado podrá salir del Salón. El que entrare de nuevo no se contará entre los votantes.

**Artículo 143.-** La votación nominal se hará del modo siguiente: Cada diputado, poniéndose en pie dirá en alta voz su apellido (y también su nombre, siendo necesario para distinguirse de otro) y la expresión sí o no, según sea que aprobare o reprobare lo que se vote. Un Secretario asentará los que aprueben y el otro los que reprueben. Comenzará la votación por los secretarios en el orden de su antigüedad, seguirán los demás diputados que estén a la derecha y después votarán los de la izquierda. Concluido este acto preguntará un Secretario si falta algún diputado por votar, y repetida la pregunta, si no hubiere quien se presente en el acto, votará el Presidente y no se admitirá voto alguno.

**Artículo 144.-** De igual modo, se hará la votación nominal que recaiga sobre personas. Entendiéndose que en lugar de la expresión sí o no, nombrará cada diputado al individuo por quien sufrague.

**Artículo 145.-** Los secretarios harán la regulación de los votos en voz baja y delante del Presidente. Luego leerá el uno de los nombre de los que hubieren aprobado y el otro de los que hayan reprobado, a fin de evitar cualquier equivocación y después de publicarán el número de unos y de otros para que sepa el resultado de la votación.

**Artículo 146.-** La votación por escrutinio se hará de dos modos: o por escrutinio simple acercándose a la mesa uno a uno los diputados y manifestando al Secretario delante del Presidente la persona por quien voten que a su presencia se anotarán en la lista: o por escrutinio secreto o cédulas escritas que se entregarán al Presidente, para que si al leerlas las deposite en una caja o ánfora, que al efecto se colocará en la mesa.

**Artículo 147.-** La votación se verificará a pluralidad absoluta de votos, si la ley no dispone otra cosa.

**Artículo 148.-** La misma pluralidad absoluta de votos, sujeta a la restricción del artículo anterior, se requiere en las votaciones sobre personas. Si en el primer escrutinio no resultare ésta, se repetirá la votación entre los dos que reunieren mayor número. Si más de dos reunieren la mayoría respectiva, la suerte decidirá entre los que obtuvieron igual número de votos, quienes deben entrar en el segundo escrutinio, y la misma suerte decidirá también de la elección si en la segunda hubiere empate.

**Artículo 149.-** Los empates en las votaciones, sobre los proyectos de ley y demás resoluciones que pertenecen al Congreso, se decidirán repitiéndose la votación en la misma sesión: si aún resultare empatada se abrirá de nuevo la discusión.

**Artículo 150.-** Ningún diputado presente al acto mismo de la votación podrá, bajo ningún pretexto, excusarse de votar; así como no deberá votar ni estar presente el que tenga interés personal en el asunto de que se trate, sino que saldrá del salón mientras se haga la votación.

**Artículo 151.-** Todo diputado tiene derecho para exigir que su voto se inserte en el acta, protestándolo en el acto de la votación o en la sesión siguiente, más sin fundarlo.

**Artículo 152.-** Previamente a la votación llamará el Presidente con la campanilla, advirtiendo que se va a votar, esto mismo avisarán los porteros en la Sala de Desahogo y poco después se procederá a la votación.

#### **Capítulo XIV**

#### **De las Leyes, Decretos y Órdenes del Congreso**

**Artículo 153.-** Las leyes y decretos se comunicarán al Gobierno firmados por el Presidente y secretarios, habiéndose aprobado por el Congreso las respectivas minutas.

**Artículo 154.-** Si el Gobernador hiciere observaciones en contra, se pasarán sin otro trámite a la Comisión respectiva, de cuyo dictamen se le remitirá copia con aviso del día en que haya de discutirse.

**Artículo 155.-** Contra ningún acuerdo del Congreso podrá hacer observaciones el Gobernador sin oír antes al Consejo.

**Artículo 156.-** La ley contra que objetare no podrá confirmarse con menos de las dos terceras partes de votos de los diputados presentes.

**Artículo 157.-** Si en el día en que deban cerrarse las sesiones no se hubieren aún cumplido los diez días del término concedidos al Gobernador para hacer observaciones o indicar el



tener que hacerlas, podrán prolongarse aquellas por los días necesarios para la resolución del punto pendiente, sin ocuparse el Congreso de otra cosa.

**Artículo 158.-** En el caso de no hacerse observaciones o de resultar nuevamente aprobados los acuerdos se pondrán éstos desde luego en ejecución.

**Artículo 159.-** Las leyes se publicarán bajo esta fórmula: “N. Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente:”

“El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:”

(Aquí el texto de la ley).

“Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar,” (en seguida la fecha y firma del Presidente y secretarios).

“Por tano, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecución”. (La fecha y firma del Gobernador y su Secretario).

**Artículo 160.-** Las órdenes se comunicarán al Gobierno suscritas por solo los secretarios.

**Artículo 161.-** En caso de duda sobre algún acuerdo del Congreso es ley, decreto o simple providencia económica, se nombrará y se declarará por el mismo.

## **Capítulo XV**

### **Del Orden y Gobierno Interior del Palacio del Congreso**

**Artículo 162.-** La Comisión de Policía, compuesta del Presidente y secretarios, cuidará del orden y gobierno interior del Palacio del Congreso, y de la observancia de las ceremonias y formalidades que previene este Reglamento.

**Artículo 163.-** Cuidará dirigir también las obras y reparos que convenga hacer para la conservación y seguridad del mismo edificio.

**Artículo 164.-** Todos los subalternos y dependientes del Congreso estarán bajo las órdenes de esta comisión en el ejercicio de sus funciones, excepto las de la Secretaría en su instituto.

**Artículo 165.-** Si se cometiere algún exceso o delito dentro del edificio del Congreso, pertenecerá a esta comisión detener a la persona o personas que aparezcan culpadas, poniéndolas dentro de él bajo la competente custodia; y practicar las diligencias necesarias para la averiguación del hecho, en cuyo caso, si resultaren motivos suficientes para proceder, se entregarán en el término de veinticuatro horas al juez competente, y ejecutando que se dará cuenta al Congreso.

## **Capítulo XVI**

### **De la Secretaría del Congreso**

**Artículo 166.-** Los diputados secretarios son jefes de la Secretaría del Congreso. Queda sujeta esta oficina a su Reglamento Particular, acordado el 27 de septiembre de 1825.

## **C. Reglamento Interior para el Congreso del Estado Libre de México de 1834**

### **(Decreto 375 del Quinto Congreso Constitucional del 8 de abril de 1834)<sup>30</sup>**

## **Capítulo I**

### **De la Reunión del Congreso, su Receso y Renovación**

**Artículo 1º.-** La reunión del Congreso, el tiempo lugar y naturaleza de las sesiones, así como el nombramiento y atribuciones de la Diputación Permanente se verificarán conforme a lo prevenido en los artículos 49 hasta el 65 de la Constitución.

**Artículo 2º.-** La Diputación Permanente tendrá sus sesiones ordinarias los martes y viernes de cada semana, y las extraordinarias que a juicio del Presidente sean urgentes, o cuando las pida el gobierno o algún miembro de la Diputación. En éstas se observará en lo posible el Reglamento del Congreso.

---

<sup>30</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo II, páginas 307-334.

**Artículo 3°.-** Luego que lleguen los diputados al lugar de las sesiones, se presentarán al Secretario de la Diputación Permanente, quien hará asentar sus nombres en un registro.

**Artículo 4°.-** En el año de la renovación del Congreso, ocho días antes de la apertura de las primeras sesiones, se celebrará a puerta abierta la Primera Junta Preparatoria, compuesta de los individuos de la Diputación Permanente, de los diputados más antiguos y de los nuevamente electos, convocados al efecto por la misma Diputación Permanente con la debida anticipación y designándoles el Salón del Congreso para su reunión.

**Artículo 5°.-** No podrá celebrarse esta junta y las siguientes preparatorias sin la concurrencia de más de la mitad de los miembros, que conforme al artículo anterior deben componerla.

**Artículo 6°.-** Si en los días que se fijan para su celebración no hubiere el número dicho, se reunirán sin embargo, los individuos presentes, para los efectos de que habla el artículo 64 de la Constitución.

**Artículo 7°.-** El Presidente de la Diputación Permanente presidirá estas juntas y el Secretario de la misma fungirá de tal en todas ellas.

**Artículo 8°.-** Abierta la sesión de la Primera Junta leerá el Secretario la lista de los diputados nuevamente electos: acto continuo, se nombrará a pluralidad de votos una comisión de tres individuos entre los diputados antiguos, y se les entregarán las credenciales, la acta y demás documentos relativos a la elección a fin de que examinen la legitimidad de los nombrados, presentando por escrito su calificación.

**Artículo 9°.-** Cuatro días después se celebrará la “segunda en la que leído el informe de la comisión, se discutirá en lo general en concurrencia de todos los vocales hasta declararse que está en estado de votar.

**Artículo 10.-** Inmediatamente se calificará a pluralidad absoluta de votos la legitimidad del nombramiento de cada uno de los diputados nuevamente electos, retirándose al tiempo de la votación el interesado.

**Artículo 11.-** Concluida la última calificación, todos los diputados, acercándose a la mesa de dos en dos, prestarán el juramento, poniéndose de rodillas y tocando con la mano derecha los Evangelios, luego que el Secretario haya leído la fórmula siguiente: ¿Juráis a Dios y a los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución del Estado, la Federal y la Acta Constitutiva, y cumplir fielmente con vuestro encargo? A la que contestarán, si juro, y en seguida dirá el Secretario: Si así lo hacéis, Dios os lo premie y si no os lo demande.

**Artículo 12.-** A continuación nombrará la junta el Presidente, Vicepresidente y secretarios para el Congreso, y tomando los que fueren electos sus respectivos asientos, cesarán en el acto de los de la Diputación Permanente, que se separarán acompañándolos de cuatro diputados hasta la puerta del salón.

**Artículo 13.-** El Presidente anunciará entonces que el Congreso queda legítimamente instalado, nombrará una comisión de cinco individuos, incluso un Secretario, para que pasen a participarlo al Gobernador, y a su regreso se levantará la sesión.

**Artículo 14.-** En el año siguiente al de la renovación y para las segundas sesiones de todos los años, se tendrá la Primera Junta Preparatoria cuatro días antes de la apertura de las sesiones, y hasta la víspera las demás que sean necesarias para calificar en el modo y forma en que está prevenido la legitimidad de los diputados de nueva elección, que se presenten después de cerradas las últimas sesiones.

**Artículo 15.-** En la final de estas juntas se hará la elección de Presidente, Vicepresidente y secretarios y cuanto dispone el artículo 12 con lo que concluirá la sesión.

**Artículo 16.-** El día fijado por la Constitución para la apertura de las sesiones si fueren ordinarias, o por la convocatoria si fueren extraordinarias se reunirán los diputados para este fin en el salón del Congreso, y cuando se haya retirado el Gobierno hará el Presidente en alta voz la siguiente declaración. “El Congreso del Estado de México abre sus sesiones, expresando si son ordinarias o extraordinarias, hoy (aquí el día, mes y año)”.

**Artículo 17.-** El día de la clausura, después que se haya retirado el Gobierno el Presidente en alta voz hará la declaración siguiente. “El Congreso del Estado de México cierra sus sesiones, hoy (aquí el día, mes y año)”.

## **Capítulo II**

### **Lugar de las Sesiones**

**Artículo 18.-** El lugar de las sesiones del Congreso será el que el mismo destinare al efecto y que se llamará: “Palacio del Congreso del Estado.”

**Artículo 19.-** Designado que sea, cuidará la Comisión de Policía de preparar convenientemente el salón, o pieza más cómoda y decorosa para la celebración de las sesiones, proveyéndolo de los muebles y utensilios necesarios.

**Artículo 20.-** Dispondrá asimismo, con la proporción que el local ofrezca, que se destinen dos o tres piezas para la secretaría y archivo, una para la librería reservándose a lo menos dos de las más inmediatas al salón de las sesiones, para desahogo de los diputados y para despacho de las comisiones.

**Artículo 21.-** Habrá en el Salón de Sesiones un dosel colocado a su testero, y bajo de él, en el centro, dos sillas con sus cojines, destinada la de la derecha para el Presidente del Congreso y la de la izquierda para el Gobernador del Estado, las que solo se ocuparán en el caso que éste concurra.

**Artículo 22.-** Delante del dosel y a corta distancia habrá una mesa, a cuyo frente estará la silla para el asiento ordinario del Presidente, y a sus costados las de los secretarios.

**Artículo 23.-** Se colocará sobre la mesa un crucifijo pequeño, los libros que se necesiten en el Congreso y uno o dos ejemplares de este Reglamento, las listas de diputados y comisiones, tres tinteros y una campana.

**Artículo 24.-** En el lugar conveniente se colocará una imagen de María Santísima de Guadalupe, patrona de la nación mexicana y especial tutelar de este Congreso.

**Artículo 25.-** Si la forma del Salón u otras causas lo exigieren, se colocará en su medio una o dos tribunas para el uso de los secretarios.

**Artículo 26.-** Habrá las galerías necesaria, con bancas o asientos, para que los ciudadanos puedan asistir y oír las discusiones con la comodidad posible.

**Artículo 27.-** Se proporcionará el local conveniente para el redactor y una mesa con recado de escribir, para que hagan en ellas sus proposiciones los señores diputados.

### **Capítulo III Elección de Oficios**

**Artículo 28.-** Cada mes a la fecha en que se hubieren abierto las sesiones, o el día siguiente si aquel fuere festivo, leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se procederá a la renovación de oficios.

**Artículo 29.-** A este efecto se elegirán por escrutinio secreto, mediante cédulas y a pluralidad absoluta de votos el nuevo Presidente y Vicepresidente, que comenzarán desde luego a desempeñar sus respectivas funciones, cesando en el acto los del mes anterior.

**Artículo 30.-** Ni el Presidente ni el Vicepresidente podrán ser reelectos en el mismo oficio, durante un periodo de sesiones en que hubieren funcionado de tales.

**Artículo 31.-** Verificada que sea la elección de oficios, se pasará noticia de ella al Gobernador para que la publique y circule.

### **Capítulo IV Del Presidente**

**Artículo 32.-** El Presidente en sus resoluciones estará subordinado al voto del Congreso.

**Artículo 33.-** Este voto será consultado, previa una discusión en que se podrá hablar dos veces en pro y dos en contra, siempre que algún diputado reclame la resolución del

Presidente, lo cual se podrá hacer con tal que no haya mediado votación alguna, y se adhieran al mismo reclamo a lo menos otros dos de los individuos presentes.

**Artículo 34.-** Faltado estas circunstancias, el Presidente podrá hacer que salgan de la Sala el individuo o individuos que se resistan a obedecer sus resoluciones, o quebrantaren notablemente el orden; los cuales sólo permanecerán excluidos durante la discusión de la materia que en el acto versare.

**Artículo 35.-** Cuando el Presidente haya de tomar la palabra para ejercer las funciones que señala este Reglamento siempre permanecerá sentado, mas si quisiere entrar, la discusión de los negocios, pedirá en voz alta la palabra, y usará de ella conforme a las reglas que se prescriben a los demás miembros del Congreso.

**Artículo 36.-** El Presidente y el Vicepresidente a su vez, tendrán el tratamiento de excelencia en la correspondencia de oficio.

**Artículo 37.-** Las obligaciones del Presidente, son:

1°.- Abrir y cerrar las sesiones a la hora señalada en este Reglamento.

2°.- Cuidar de que si los miembros del Congreso como espectadores, observen orden, compostura y silencio.

3°.- Ordenar el trámite que deba darse a las proposiciones y negocios con que se dé cuenta al Congreso.

4°.- Determinar los asuntos que deban ponerse a discusión, prefiriendo los que sean de utilidad general, a no ser que por moción que hiciere algún individuo del Congreso acuerde éste dar preferencia a otro negocio particular.

5°.- Conceder la palabra alternativamente en pro y en contra a los diputados en el turno que la pidieran.

6°.- Llamar al orden al que faltare, ya por si o excitado por algún diputado.

7°.- Firmar las actas de las sesiones luego que estén aprobadas, como también las leyes y decretos que se comuniquen al gobierno para su publicación.

8°.- Nombrar las comisiones cuyo objeto fuere de mera ceremonia.

9°.- Anunciar por medio de los secretarios, al fin de cada sesión, los asuntos que hayan de tenerse en la inmediata.

10.- Citar a sesión extraordinaria cuando ocurriere algún motivo grave, ya por si o excitado por el Gobierno.

## **Capítulo V**

### **Del Vicepresidente**

**Artículo 38.-** El Vicepresidente ejercerá todas las facultades del Presidente en sus faltas, y en efecto de ambos hará de Presidente el menos antiguo de los que hayan sido entre los que estén presentes.

**Artículo 39.-** El Vicepresidente, o el que haga sus veces, conforme al artículo, cuidará de que el Presidente, o el que ocupe su lugar guarde el orden debido cuando tome parte en la discusión, y lo llamará a él si se extraviare.

## **Capítulo VI**

### **De los Secretarios**

**Artículo 40.-** El Congreso nombrará de entre sus respectivos miembros dos secretarios propietarios y dos suplentes, para llenar las faltas de aquellos.

**Artículo 41.-** Los que fueron nombrados ejercerán este oficio por el tiempo de las sesiones ordinarias o extraordinarias, y no podrán ser reelegidos en un mismo año.

**Artículo 42.-** Sus obligaciones, son:



**Primera.-** Revisar y firmar las actas de las sesiones; las cuales deberán contener una relación sencilla y clara de cuanto se tratare y resolviere, evitando toda calificación sobre los discursos y exposiciones que se hagan.

**Segunda.-** Extender y firmar los decretos, órdenes y todas las comunicaciones oficiales que el Congreso dirigiere.

**Tercera.-** Dar cumplimiento a los trámites que hayan recaído sobre los asuntos con que hubiere dado cuenta.

**Cuarta.-** Concurrir una hora diariamente, a lo menos, antes de la señalada para la apertura de la sesión a fin de avisar y corregir por sus apuntamientos la minuta del acta anterior, y enterarse de los negocios con que haya de darse cuenta al Congreso en la sesión del día.

**Quinta.-** Cuidar de que aprobada la minuta del acta se copie en el libro destinado al efecto, donde la firmarán con el Presidente.

**Sexta.-** Extender las actas de las sesiones secretas, las que firmarán con el Presidente luego que estén aprobadas, y las archivarán en lugar seguro de reserva.

**Séptima.-** Presentar al Congreso e insertar la acta del día 1° de cada mes una lista en que se exprese el número y materia de los expedientes que se hayan pasado a cada comisión el de los que respectivamente han despachado y el total de los que quedan en su poder.

**Octava.-** Dar cuenta al Congreso con los asuntos que se presenten a la Secretaría, por el orden siguiente:

**Primero.-** Con el acta de la sesión anterior para su aprobación.

**Segundo.-** Con las comunicaciones oficiales del Gobernador del Estado, secretarios del despacho, Legislatura y gobernadores de otros estados, y Supremo Tribunal de Justicia.

**Tercero.-** Con las posiciones de los diputados expresados cuáles son de primera y cuáles de segunda lectura.

**Cuarto.-** Con los dictámenes que estén señalados para su discusión.

**Quinto.-** Con los dictámenes de primera y segunda lectura.

**Sexto.-** Con los memoriales de particulares y comunicaciones del buzón.

**Artículo 43.-** Estarán también a su cargo los gastos todos de la Secretaría y Palacio del Congreso, y formará cada mes la cuenta de ellos, presentándola al examen del Congreso con la correspondiente justificación. En los recesos de las sesiones, el Secretario de la Diputación permanente tendrá las obligaciones anteriores, dando cuanta a la comisión de policía y ésta al Congreso en su próxima reunión.

**Artículo 44.-** El Secretario menos antiguo, acompañado del suplente, saldrán a recibir a los nuevos diputados y funcionarios que hayan de jurar ante el Congreso, cuando se presenten a cumplir con este acto, y con otros dos más que designará el Presidente, recibirán asimismo, al Gobernador del Estado, y lo dejarán en su salida hasta una proporcionada distancia de la puerta del salón.

## **Capítulo VII**

### **De los Diputados**

**Artículo 45.-** Los diputados asistirán con puntualidad a todas las sesiones a menos que se los impida una justa causa, de que darán aviso al Presidente.

**Artículo 46.-** Guardarán en las sesiones compostura, silencio y moderación correspondiente a la dignidad del Congreso, y el Estado que representan.

**Artículo 47.-** Usarán de la palabra habiéndola antes pedido cuando les llegare el turno, en cuyo acto principalmente observarán el orden debido, evitando toda personalidad o palabra malsonante, como también el divagarse de la materia que esté tratándose, y obedeciendo al Presidente cuando por sí o excitado por algún diputado los llamara a la observancia del reglamento.

**Artículo 48.-** Al que sin licencia faltare tres días a las sesiones, se le descontarán sus dietas pasados éstos hasta que se presentase de nuevo. Ningún motivo justifica la falta de asistencia a las sesiones, pues aun en el caso de enfermedad debe el interesado avisarla al Presidente con oportunidad, comprobando su dolencia por los medios de estilo.

**Artículo 49.-** Para que tenga efecto el artículo anterior, la Mesa avisará al Gobierno las faltas de los diputados y el día que vuelvan a presentarse para que se verifique el correspondiente descuento.

**Artículo 50.-** Cuando el motivo que impida al diputado la asistencia diaria a las sesiones, pudiera durar por más de ocho días, lo expondrá así al Congreso, para que si lo calificare justo le conceda el permiso por los días precisos.

**Artículo 51.-** No se concederán licencias a tres diputados en un mismo tiempo ni por más de un mes.

**Artículo 52.-** No habrá preferencia de asientos entre los diputados.

**Artículo 53.-** Cuando uno o más diputados se presentaren por primera vez al Congreso, harán juramento prescrito, pasando luego a ocupar sus sillas.

**Artículo 54.-** Para asistir al Congreso vestirán los diputados un traje decente y decoroso. El día de ceremonia o saliendo formados en comisión, usarán uniforme de su clase o de vestido negro.

**Artículo 55.-** El Congreso no tendrá en cuerpo asistencia alguna.

**Artículo 56.-** Si enfermase de gravedad algún diputado, serán nombrados dos por el Presidente, para que enterándose del estado de su dolencia, y examinando si carece de auxilios para su subsistencia y curación, lo avisen al Congreso y se provea de remedio. Si hubiere de administrársele el sagrado viático o falleciere, los encargados dispondrán lo conveniente y decoroso, imprimiéndose las esquelas de costumbre en el funeral a nombre del Presidente, quien en ambos casos designará cuatro diputados que asistan, ocupando el lugar principal.

**Artículo 57.-** Los diputados tendrán el tratamiento de señoría en las comunicaciones de oficio.

## **Capítulo VIII De las Sesiones Públicas**

**Artículo 58.-** En los dos periodos de sesiones anuales, y mientras duren las extraordinarias, si las hubiere, habrá sesión pública todos los días que no fueren festivos, pidiendo haberla también en éstos cuando el Congreso lo acordare.

**Artículo 59.-** Se abrirán las sesiones en punto de las once, y durarán hasta las dos de la tarde, a menos que estando pendiente alguna discusión importante, resuelva el Congreso que se prorrogue por otra hora, cuando se declare a pluralidad absoluta que la sesión sea permanente, o cuando haya secreta, que comenzara a la una.

**Artículo 60.-** Para la discusión y votación de los proyectos de ley y en materias de mucha gravedad, a juicio del Congreso, será precisa la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros.

**Artículo 61.-** Fuera de los casos establecidos en el artículo anterior, bastará para tomar cualquiera resolución la mayoría absoluta de los diputados que deben componer el Congreso.

**Artículo 62.-** Para abrir y levantar la sesión usará el Presidente, respectivamente, de estas fórmulas: “Abre la sesión”. “Se levante la sesión”. Y levantada cesará toda discusión.

**Artículo 63.-** Los espectadores conservarán el mayor respeto, silencio y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningún género.

**Artículo 64.-** Los que contravienen de cualquier modo a lo prevenido en el artículo anterior, serán despedidos del salón en el mismo acto, y siendo mayor a falta se tomará en ellos la providencia a que haya lugar hasta su detención, bajo la completa custodia.

**Artículo 65.-** Si fuere demasiado el rumor o desorden, deberá el Presidente levantar la sesión, pudiendo continuarla en secreto.

**Artículo 66.-** Los consejeros del Estado asistirán a las sesiones cuando el Gobierno los mande por sí, o excitados por el Congreso a llevar la voz de aquel en la discusión. En este caso tomarán asiento entre los diputados, retirándose del salón luego que el asunto para que fueran enviados se declare suficientemente discutido.

## **Capítulo IX**

### **De las Sesiones Secretas**

**Artículo 67.-** Habrá sesiones secretas los lunes y jueves para tratar los asuntos que exijan reserva, la cual comenzará a la una de la tarde.

**Artículo 68.-** Si fuera de estos días ocurriere algún asunto de esta clase, que no admita demora a juicio del Presidente, o lo pidiere algún diputado o el Gobernador, habrá sesión secreta extraordinaria a primera o última hora de la pública.

**Artículo 69.-** Se presenta en sesión secreta.

**1°.-** Las acusaciones que se hagan contra de los diputados, el Gobernador, su Teniente, consejeros del Estado y ministros del Supremo Tribunal de Justicia.

**2°.-** Los oficios que con la nota de reservados se dirijan al Congreso.

**3°.-** Los asuntos puramente económicos.

**4°.-** Las materias eclesiásticas o religiosas.

**5°.-** Los demás asuntos que el Presidente y secretarios califiquen de reservados.

**Artículo 70.-** Comenzarán estas sesiones por deliberar sobre si el asunto que se presenta es de sesión secreta, y concluirá preguntándose si las materias que se han tratado son de riguroso secreto.

## **Capítulo X**

### **De las Comisiones**

**Artículo 71.-** Para facilitar despacho de los negocios, se nombrarán comisiones permanentes o especiales que las examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

**Artículo 72.-** Las permanentes serán de: Puntos Constitucionales; de Justicia, Negocios Eclesiásticos y Legislación; de Gobernación; de Hacienda, Primera y Segunda; de Instrucción Pública; de Comercio, Agricultura, Cultura, Minería e Industria; de Milicia; de Código Municipal; de Policía, Peticiones e Impresiones; de Corrección de Estilo; de Poderes; de Análisis; y Sección del Gran Jurado.

**Artículo 73.-** Una Gran Comisión compuesta de cinco miembros, que elegirá el Congreso el 3 de marzo de cada bienio, será la que nombre las comisiones permanentes y especiales. Cuando falte algún miembro de la Gran Comisión, llenará el Congreso su lugar por medio de otra elección.

**Artículo 74.-** El Congreso clasificará las comisiones especiales, conforme lo exija la urgencia y calidad de los negocios.

**Artículo 75.-** Las comisiones se compondrán de tres diputados, y sólo podrán aumentarse por expreso acuerdo del Congreso, hasta el número de cinco.

**Artículo 76.-** No podrán éstas renovarse en los dos años de cada Legislatura, ni los diputados excusarse de su nombramiento.

**Artículo 77.-** Cuando por graves motivos el Congreso permitiese la separación de uno o más individuos de las comisiones, se procederá a nombrar otros tantos que lo sustituyan, mientras durante la causa que probará esta medida.

**Artículo 78.-** La Comisión de Policía tendrá exclusivamente el encargo y la superintendencia de la redacción de actas y decretos y de su impresión, con los de los informes, proyectos de ley y cualquier otro escrito que el Congreso mandare imprimir,

haciendo los ajustes y contratas más convenientes y equitativas, que presentará a la aprobación del Congreso.

**Artículo 79.-** Nombrará cada comisión de entre sus individuos un Secretario, que será responsable por los documentos y expedientes que se le pasen firmando previamente el conocimiento en la secretaría.

**Artículo 80.-** Cualquier diputado puede asistir sin voto a las discusiones de las comisiones que quiera.

**Artículo 81.-** Los secretarios de las comisiones se entregarán de los expedientes que les toquen, podrán también pedir los antecedentes conexos que obren en la secretaría del Congreso, y por medio de los secretarios de éste, los que se hallen en otras oficinas, como sean de aquellos que pueden administrárselas sin gravamen particular, ni de la causa pública.

**Artículo 82.-** Con la vista de todo extenderá su dictamen, en el cual después de referir cuando se conducente para la clara inteligencia de la materia, propondrá la resolución que en su concepto deba tomarse, reduciéndola por último a proposiciones simples que puedan sujetarse a votación.

**Artículo 83.-** Los miembros de una Comisión que estuvieren de acuerdo, firmarán el dictamen que ésta extendiere: el que discordare fundará su voto particular, indicando la resolución que juzgue conveniente.

**Artículo 84.-** Los dictámenes de las comisiones y los votos particulares de los individuos que discordaren, se presentarán unidos al expediente que los motivos, sin cuyo requisito los Secretarios no darán cuenta con ellos.

## **Capítulo XI**

### **De las Iniciativas, sus Trámites y Discusión**

**Artículo 85.-** Tienen iniciativa de ley los individuos que previene el artículo 33 de la Constitución.

**Artículo 86.-** Habrá un libro en que se asientan las proposiciones que fueren admitidas a discusión, y otro en que se escriban las desechadas notándose en uno y otro la fecha de su admisión o su repulsa.

**Artículo 87.-** En asuntos de poca importancia que no puedan producir resolución que sea ley, decreto o disposición trascendental a todo el Estado, o a parte considerable de él, podrán hacerse proposición para que desde luego se discutan y resuelvan, pareciéndole conveniente al Congreso, que declarará previamente si la que se propone es del momento.

**Artículo 88.-** Para evitar toda discusión vaga, no se concederá la palabra sin haberse antes fijado por escrito la moción o proposición que ha de ser objeto del debate.

**Artículo 89.-** Siempre que algún miembro de la Asamblea Legislativa haga suya la solicitud de cualquiera individuo que no tenga el derecho a iniciativa, o producción recibida por el buzón, no se tomará en consideración hasta que el la adopte o la reduzca a proposiciones.

**Artículo 90.-** Después que se señale el día para la discusión, cualquier diputado podrá pedir previamente la palabra para usar de ella el día señalado.

**Artículo 91.-** Cuando alguno de los que la tenga pedida no estuviere presente al tiempo que le toque hablar, lo verificará después del último que lo haya pedido.

**Artículo 92.-** Cuando no se pidiere la palabra en contra de lo que se discute, sólo se concederá a los dos primeros que la hayan pedido.

**Artículo 93.-** Llegada la hora de la discusión se observará en ella las reglas siguientes:

**1°.-** Se leerá la proposición y el dictamen de la Comisión a cuyo examen la remitió el Congreso.

**2°.-** Uno de los individuos de la Comisión, designado por ella misma, tendrá especialmente la palabra para aclarar la materia al comenzar la discusión, dar justa idea de los fundamentos del dictamen y de lo demás que juzguen necesario para la mejor instrucción del Congreso.



**3°.-** En seguida hablarán los diputados que tuvieren la palabra, por el orden que la hayan pedido, pudiendo hacer uso de ella hasta seis, sin que entre tanto sea permitido preguntar si el negocio está suficientemente discutido.

**4°.-** Completo este número o antes si ya no hubiere quien tome la palabra, el Presidente, cuando le parezca o le exija algún diputado, hará preguntar si el asunto que se discute lo está suficientemente: declarado que no, continuará la discusión, y para repetirse la pregunta segunda y tercera vez, bastará que hayan hablado dos solos diputados.

**5°.-** Si ni antes ni el día en que se leyere el dictamen para discutirse, se hubiere pedido la palabra y su asunto fuere de gravedad, a juicio del Congreso, se repetirá su lectura uno o dos días después, y no habiendo quien hable, se preguntará si está en estado de votarse.

**Artículo 94.-** En la discusión sobre proyecto de decreto o resolución general, se tratará primero del proyecto en su totalidad, y en este estado declarando que sea suficientemente discutido, se preguntará si ha o no lugar a la discusión y votación de sus artículos en particular. No habiendo lugar a la votación, el Congreso declarará si se desecha del todo el proyecto o vuelve a la comisión para que lo reforme, según lo que se hubiere manifestado en el debate.

**Artículo 95.-** Reprobado o desechado el dictamen de una Comisión, que consulte no aprobar la iniciativa que lo motivó, se pondrá ésta a discusión inmediatamente, con las mismas formalidades que el dictamen. Si no hubiere lugar a votar, se preguntará si se desecha o vuelve a la Comisión.

**Artículo 96.-** Los dictámenes que no contengan proyecto de decreto o medida general, y se hallen redactados en artículos, no se discutirán en su totalidad, sino en cada uno de ellos.

**Artículo 97.-** A nadie será lícito interrumpir al que habla: si se extravía de la cuestión y el Presidente no lo llamare al orden, podrá cualquier diputado excitarlo a que lo haga.

**Artículo 98.-** Los individuos de las comisiones y el autor de la proposición o proyecto que se discuten, podrán hablar cuantas veces lo tenga por conveniente, según les toque el

turno. Los demás diputados podrán generalmente tomar dos veces la palabra en un mismo asunto, más se procurará que al usar de ella la segunda vez no sea inmediatamente después del diputado que lo ha impugnado.

**Artículo 99.-** Podrán hacer uso por tercera vez de la palabra, para aclarar hechos y responder brevemente a objeciones: para deshacer equivocaciones, la tendrá en seguida de aquel que las hubiere cometido.

**Artículo 100.-** Variada la cuestión podrán todos pedir de nuevo la palabra.

**Artículo 101.-** No se podrá dirigir ésta a persona particular, sino al Congreso o al Presidente, en su caso.

**Artículo 102.-** No se expresará el nombre propio al designar al miembro del Congreso a quien se responde o impugna, y jamás se supondrá motivos torcidos en aquel cuya opinión se contradice.

**Artículo 103.-** Si en la discusión se profiriere alguna expresión malsonante u ofensiva a algún diputado, podrá éste reclamarla luego que haya concluido el que la profirió y si aquel no satisface al Congreso o al diputado que se creyere ofendido, mandará el Presidente que se escriba por un Secretario, para que pueda deliberarse sobre ella en el mismo día o en la sesión inmediata, acordando el Congreso lo que estime conveniente a su decoro y a la unión que debe reinar entre los diputados.

**Artículo 104.-** Las proposiciones que fueren desechadas no podrán repetirse sino hasta el período siguiente de sesiones, y entonces deberán presentarse suscritas por tres diputados a lo menos.

**Artículo 105.-** Mientras se discute una proposición no podrá presentarse otra, sino la suspensiva de su discusión, que se calificará previamente. Después de votada una proposición, podrán admitirse las adiciones o modificaciones que se propongan.

**Artículo 106.-** Aprobado por el Congreso un proyecto de ley o decreto, no podrá darse resolución a la adición o reforma que se ponga a alguno de sus artículos, sin que primero vuelva a la Comisión respectiva y se oiga su informe, a menos que se declare del momento.

**Artículo 107.-** El mismo orden en la discusión se hará guardar al consejero o consejeros que en su caso concurran al debate.

## **Capítulo XII De la Votación**

**Artículo 108.-** Las votaciones pueden hacerse de tres modos: 1° Por el acto de levantarse los que aprueban y quedarse sentados los que reprueban. 2° Por la expresión individual de sí o no. 3° Por escrutinio.

**Artículo 109.-** La votación sobre los asuntos discutidos, se hará por regla general del primer modo, a no ser que se pida por tres diputados que sea nominal, en cuyo caso decidirá el Congreso si lo ha de ser y no. La elección del Gobernador, Teniente Gobernador y consejeros se hará por el Congreso en términos de los artículos 125 y 149 de la Constitución. La que recaiga sobre otras personas, se hará como lo acuerde el Congreso.

**Artículo 110.-** Después de hecha la votación, el Secretario que hubiere hecho la pregunta publicará el resultado, si no tuviere duda alguna; mas su dudare o algún diputado pidiere que se cuenten los votos, se contarán en efecto y al fin se publicará si está o no aprobada la proposición.

**Artículo 111.-** Mientras se hace la votación ningún diputado podrá salir del Salón. El que entrare de nuevo no se contará entre los votantes.

**Artículo 112.-** La votación nominal se hará del modo siguiente: Cada diputado, poniéndose en pie, dirá en alta voz su apellido y también su nombre, siendo necesario para distinguirlo del otro, y la expresión si o no, según sea que aprobaré o reprobare lo que vote. Un Secretario asentará los que aprueben y el otro los que reprueben. Comenzará la votación por los Secretarios en el orden de su antigüedad, seguirán los demás diputados que estén a la derecha y después votarán los de la izquierda. Concluido este acto preguntará un

Secretario si falta algún diputado por votar, y repetida la pregunta, si no hubiere quien se presente en el acto, votará el Presidente y no se admitirá voto alguno.

**Artículo 113.-** De igual modo se hará la votación nominal que recaiga sobre personas, entendiéndose que de la expresión sí o no, nombrará cada diputado al individuo por el que sufrague.

**Artículo 114.-** Los secretarios harán la regulación de los votos en voz baja y delante del Presidente. Luego leerá el uno de los nombres de los que hubiere aprobado y el otro de los que haya reprobado, a fin de evitar cualquiera equivocación: y después se publicarán el número de unos y de otros para que sepa el resultado de la votación.

**Artículo 115.-** La votación por escrutinio se hará de dos modos: o por escrutinio simple, acercándose a la mesa uno a uno los diputados y manifestando al Secretario delante del Presidente la persona por quien voten, que a su presencia se anotará en la lista, o por escrutinio secreto o cédulas escritas que se entregarán al Presidente para que sin leerlas las deposite en una caja o ánfora, que el efecto se colocará en la mesa.

**Artículo 116.-** La votación se verificará a pluralidad absolutas de votos, si la ley no dispone otra cosa.

**Artículo 117.-** La misma pluralidad absoluta de votos, sujeta a la restricción del artículo anterior, se requiere en las votaciones sobre personas. Si en el primer escrutinio no resultare esta, se repetirá la votación entre los dos que reunieren mayor número. Si más de dos reunieren la mayoría respectiva, la suerte decidirá entre los que obtuvieren igual número de votos, quienes deben entrar en el segundo escrutinio y la misma suerte decidirá también de la elección si en la segunda hubiere empate.

**Artículo 118.-** Los empates en las votaciones sobre los proyectos de ley, y demás resoluciones que pertenecen al Congreso, se decidirán repitiéndose la votación en la misma sesión: si aun resultare empatada se abrirá de nuevo la discusión.

**Artículo 119.-** En las proposiciones presentadas con el carácter de obvia resolución, si se empatare la votación al tiempo de declararse, se concederá la palabra a un diputado en pro

y a otro en contra, por una sola vez, después de lo que se repetirá la votación, lo mismo se verificará si nadie pidiese la palabra, y si resultare un segundo empate se entenderá desechada.

**Artículo 120.-** Ningún diputado presente al acto mismo de la votación podrá, bajo ningún pretexto, excusarse de votar, así como se deberá votar ni estar presente el que tenga interés personal en el asunto de que se trate, sino que saldrá del salón mientras se haga la votación.

**Artículo 121.-** Todo diputado tiene derecho para exigir que su voto se inserte en el acta, protestándolo en el acto de la votación o en la sesión siguiente, más sin fundarlo.

**Artículo 122.-** Previamente a la votación llamará el Presidente con la campanilla, advirtiendo que se va a votar, esto mismo avisarán los porteros en la Sala de Desahogo y poco después se procederá a la votación.

### **Capítulo XIII**

#### **De las Leyes, Decretos y Órdenes del Congreso**

**Artículo 123.-** Las leyes y decretos se comunicarán al Gobierno firmados por el Presidente y los secretarios, habiéndose aprobado por el Congreso las respectivas minutas.

**Artículo 124.-** Si el Gobernador hiciere observaciones en contra, se pasarán sin otro trámite a Comisión respectiva, de cuyo dictamen se le remitirá copia con aviso del día que haya de discutirse.

**Artículo 125.-** Las órdenes se comunicarán al Gobierno suscritas por solo los secretarios.

**Artículo 126.-** En caso de duda sobre algún acuerdo del Congreso si es ley, decreto o simple providencia económica, se nombrará y se declarará por el mismo.

## **Capítulo XIV**

### **Del Gran Jurado**

**Artículo 127.-** Para la formación de causa del Gobernador, su Teniente, consejeros y ministros del Tribunal de Justicia se tendrá presente el decreto número 103, expendido el 22 de abril de 1829.

**Artículo 128.-** Si estuviere fuera de la Capital del Estado el supuesto reo, la Sección del Gran Jurado pasará el expediente al Gobierno, y éste lo remitirá el pliego certificado el juez letrado al Partido donde se hallará el acusado.

**Artículo 129.-** Luego de que el juez reciba el expediente, pasará a la causa del acusado, se lo leerá y le recibirá los descargos que dé.

**Artículo 130.-** Si el acusado no estuviere en el lugar de la residencia del juez, pasará éste a donde aquel estuviere y practica lo prevenido en el artículo anterior.

**Artículo 131.-** Practicadas por el juez de letras las diligencias mencionadas, remitidas, el expediente al Gobierno en pliego certificado, quien lo devolverá a la sección.

**Artículo 132.-** Si la sesión tuviere por conveniente arrestar al reo ínterin instruye el expediente, no podrá permanecer en el arresto sino el tiempo prevenido por la Constitución.

**Artículo 133.-** En este caso, la sección presentará su dictamen ocho horas antes de que expire el término del arresto.

**Artículo 134.-** Si la Sección consultare y el Congreso aprobare no tener datos suficientes para fallar, se pondrá en libertad al acusado, y se seguirán practicando las diligencias que basten a ilustrar la materia.

**Artículo 135.-** Cuando ocurra queja contra algún diputado sobre injurias o calumnias, el Presidente nombrará una comisión de tres individuos para que procurare la conciliación de las partes, dejando su derecho a salvo para que procedan con arreglo a la Constitución y a las leyes, caso de no conciliarse.

## Capítulo XV

### Del Modo de Procederse en las Causas Criminales de los Diputados

**Artículo 136.-** Tomada en consideración por el Congreso en sesión secreta la denuncia, queja o acusación contra algún diputado, se pasará con lo que esté en el acto exponga a la Sección del Gran Jurado, y oído su dictamen y al acusado por segunda vez, procederá el Congreso a declarar si ha o no lugar a la formación de causa, conforme previene el artículo 127 para otros funcionarios.

**Artículo 137.-** Si la declaración fuere afirmativa y grave la materia de la acusación, quedará desde luego detenido el acusado, designándose al efecto dentro del edificio del Congreso, si pudiere ser, una habitación cómoda y la competente custodia.

**Artículo 138.-** A continuación se procederá a elegir, a pluralidad absoluta de votos y de entre los diputados presentes, el juez que lo ha de ser de derecho, y su fiscal a quien se entregará el expediente, para que a la mayor brevedad formalice la acusación, avisando al Congreso cuando la haya concluido.

**Artículo 139.-** Dado este aviso, entrará en sorteo los demás diputados con exclusión de los eclesiásticos. (Si el delito por que se acusa merece pena de muerte o mutilación de miembro) para sacar el número de jurados que formarán el jury, quedando el resto para el caso en que haya recusación.

**Artículo 140.-** El Jurado se compondrá de cinco miembros, cuatro de los cuales será preciso condenen para que el reo no se tenga por absuelto.

**Artículo 141.-** Se pasará el acusado lista de los jurados, para que dentro del término perentorio de veinticuatro horas pueda recusar a alguno o a todos ellos, sin obligación de expresar la causa de recusación.

**Artículo 142.-** Repuesto el número de los recusados por un nuevo sorteo, podrá todavía el acusado recusar en el término referido al que o a los que quisiere de ellos, mas con necesidad de causa legalmente probada.

**Artículo 143.-** Vuelto a completar el número por nuevo sorteo no habrá ya lugar a otra recusación, procederán los jurados a prestar juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su encargo, y con imparcialidad, en la calificación del hecho sobre que ha de recaer el juicio.

**Artículo 144.-** Pasarán al lugar que para esto esté destinado, oirán la acusación fiscal y las defensas que por si u otra persona quiera hacer el acusado permitiéndole que tome parte en toda la discusión y concluido ésta quedarán solos los jurados para hacer la votación que califique el hecho.

**Artículo 145.-** En orden al grado o calificación del hecho, si discordaren, se atenderá para la imposición de la pena al menor o a la menos agravante.

**Artículo 146.-** El Presidente del Jurado, que lo será el primer nombrado, entregará al juez de derecho la calificación puesta por escrito y firmada por todos los que hayan compuesto el jury, después que la haya leído en alta voz.

**Artículo 147.-** Siendo la calificación absoluta, en el mismo acto dispondrá el juez que se ponga en libertad al acusado, mas si fuere condenatoria procederá a pronunciar la sentencia y a aplicar al reo la pena correspondiente.

**Artículo 148.-** Podrá el juez no conformarse con la calificación que condena a el acusado por parecerle errónea, en cuyo caso se formará jury por los diputados que hayan quedado hábiles, a cuya calificación tendrá que ceñirse el juez, declarando la pena en los términos referidos.

**Artículo 149.-** Los jueces de hecho, sólo serán responsables, cuando con testigos contesten en un mismo hecho, o por otra prueba plena y legal, se le justifique haber procedido en la calificación por cohecho o soborno.

**Artículo 150.-** Un Tribunal de tres individuos diputados todos, si aún los hubiere expeditos conocerá en grado de apelación en los casos que salva la declaración del hecho que pueda interponerse conforme a las leyes.



**Artículo 151.-** Si faltaren diputados para este número, serán suplidos por los ministros del Tribunal Supremo de Justicia, por el orden de su antigüedad.

**Artículo 152.-** Este Tribunal exigirá la responsabilidad a los que con arreglo a las leyes, pueda exigirles, por vicios cometidos en el orden y formalidad de este juicio, previa declaración del Congreso de haber lugar a la formación de causa.

## **Capítulo XVI**

### **Del Orden y Gobierno del Palacio del Congreso**

**Artículo 153.-** La Comisión de Policía, compuesta del Presidente y secretarios, cuidará del orden y gobierno interior del Palacio del Congreso, y de la observancia de las ceremonias y formalidades que previene este Reglamento y la Constitución.

**Artículo 154.-** Cuidará de dirigir también las obras y reparos que convenga hacer para la conservación y seguridad del mismo edificio.

**Artículo 155.-** Todos los subalternos y dependientes del Congreso estarán bajo las órdenes de esta Comisión, en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 156.-** Si se cometiere algún exceso o delito dentro del edificio del Congreso, pertenecerá a esta comisión detener a la persona o personas que aparezcan culpadas, poniéndose a disposición del juez competente, y ejecutando que sea dará cuenta al Congreso.

#### **1. Decreto por el que se reforma el artículo 59 del Reglamento Interior del Congreso (Proposición de la II Legislatura del 25 de noviembre de 1867)<sup>31</sup>**

**Artículo 59.-** Se abrirán las sesiones en punto de tres, y durarán hasta las seis de la tarde, al menos que estando pendiente alguna decisión importante, resuelva el Congreso que se prorrogue por otra hora más, cuando se declare a pluralidad absoluta que la sesión sea permanente, o cuando haya secreta.

---

<sup>31</sup> Acta del 25 de noviembre de 1867 publicada en La Ley del 28 de noviembre de 1868.

**D. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de México de 1874  
(Decreto 44 de la V Legislatura Constitucional del 12 de octubre de 1874)<sup>32</sup>**

**Capítulo I**

**De la Reunión del Congreso, su Instalación, Receso y Renovación**

**Artículo 1°.-** La reunión del Congreso, su instalación y el nombramiento de la Diputación Permanente, se verificarán con total arreglo a lo prevenido en los capítulos II y V, título 2°, sección 1° de la Constitución.

**Artículo 2°.-** Para que se celebren las juntas preparatorias, es necesaria la concurrencia de más de la mitad del número total de los miembros que deban componer el Congreso.

**Artículo 3°.-** En la Primera Junta Preparatoria, que será presidida por la Diputación Permanente solo para el efecto de instalación, se nombrará en escrutinio secreto un Presidente y un Vicepresidente y dos secretarios para que funcionen en las juntas.

**Artículo 4°.-** No existiendo la Diputación Permanente, los nuevos diputados se instarán por sí mismos, bajo las ritualidades prescritas anteriormente.

**Artículo 5°.-** El nuevo Presidente ocupará su asiento, y terminados los nombramientos a que se refiere el artículo 3° nombrará una Comisión de tres individuos que acompañe hasta la salida del Salón a la Diputación Permanente.

**Artículo 6°.-** Acto continuo la Junta nombrará dos comisiones de tres individuos cada una: la primera para que, examinado los expedientes de elección de todos los miembros de la Cámara, hállese o no presentes, consulte quienes deban declararse legalmente electos; y la segunda, para que de la misma manera, se examine y consulte sobre la legitimidad de la elección de los individuos que forman la primera comisión revisadora. Dichos nombramientos se harán en escrutinio secreto, siendo Presidente de la Comisión el que obtenga mayor número de sufragios; segundo miembro el competidor que haya obtenido

---

<sup>32</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo XI, páginas 72-98.

más votos y el tercero el que reúna la mayoría en un nuevo escrutinio. La Secretaría entregará a estas comisiones, los expedientes respectivos.

**Artículo 7°.-** Cuatro días después se celebrará la Segunda Junta Preparatoria y en ella las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes que terminarán con proposiciones claras y precisas, en que se consulte la validez o nulidad de la elección de cada diputado propietario y suplente.

**Artículo 8°.-** Los miembros de cada Comisión, que estuvieren de acuerdo, firmarán el dictamen respectivo formulado los que discordaren su voto particular, que presentaran en esta misma Junta. No haciéndolo así, se dará cuenta con el dictamen que haya sido presentado; teniendo en todo caso obligatorio de informar verbalmente a la Junta de los motivos de su disenso.

**Artículo 9°.-** Leído el dictamen de la segunda comisión revisora, se procederá a discutirlo en lo general y particular, y después de su votación definitiva se discutirá en los mismos términos el de la primera. En estas discusiones pueden tomar parte todos los individuos presentes, pero el interesado, porque se trate de su credencial, abandonará el salón cuando se proceda a la votación de la parte que le concierna en el dictamen.

**Artículo 10.-** Terminada la calificación de los nuevos poderes, se procederá a nombrar un Presidente y un Vicepresidente del Congreso, que funcionarán el primer mes de las sesiones, así como dos secretarios propietarios y dos suplentes, que ejercerán su cargo por cada uno de los periodos de sesiones ordinarias o extraordinarias.

**Artículo 11.-** En seguida el Presidente de la Cámara hará ante el Vicepresidente la protesta de estilo, en los términos que dispongan las leyes generales y las particulares del Estado, presentándola ante el primero los demás diputados, en el orden y con las formalidades prescritas en las mismas leyes.

**Artículo 12.-** El Presidente hará declaración de quedar legítimamente instalado el Congreso, y nombrará una comisión de tres diputados, incluso un Secretario, para lo que participe al Ejecutivo, anunciándole la hora en que deban abrirse las sesiones. Luego que regrese la Comisión y dé aviso del desempeño de su cometido, se levantará la sesión.

**Artículo 13.-** Los diputados que no concurran a las juntas preparatorias serán compelidos por los presentes, remitiéndoles la comunicación respectiva en pliego certificado, si se haya fuera de la Capital del Estado. Este requisito es indispensable para las dos excitativas de que habla el artículo 32 de la Constitución.

**Artículo 14.-** En los subsecuentes períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias, la Primera Junta Preparatoria tendrá lugar cuatro días antes del que en aquellas deban abrirse, y hasta la víspera las que sean necesarias a efecto de que se verifique la instalación del Congreso.

**Artículo 15.-** El día designado por la Constitución para la apertura de las sesiones si fueren ordinarias, o por la Convocatoria si fuesen extraordinarias, después de leída, discutida y aprobada el acta de la última junta preparatoria, el Presidente nombrará una comisión de tres individuos, incluso un Secretario, para que reciba en la entrada del salón al C. Gobernador del Estado. Éste tomará asiento a la izquierda del Presidente del Congreso y leerá un discurso en que, en términos generales, haga una reseña del estado de la Administración. El Presidente de la Cámara contestará de la misma manera, retirándose en seguida el Ejecutivo acompañado hasta la puerta del salón por la Comisión que lo recibió; y cuando ésta haya regresado, el Presidente hará en alta voz la declaración que sigue: El Congreso del Estado Libre y Soberano de México, abre (el 1°, 2°, 3°, 4°) periodo de sus sesiones ordinarias, o las sesiones extraordinarias, a que fue convocado hoy (aquí el día, mes y año). Acto continuo se levantará la sesión.

**Artículo 16.-** El día de la clausura destinado a este solo objeto, después de aprobada el acta anterior se dará cuenta con las comunicaciones que hubiere en cartera, y en seguida se nombrará una Comisión para que reciba al C. Gobernador.

Pronunciados los discursos de estilo, luego que se retire el Gobierno se dará cuenta con el acta de la sesión, y una vez aprobada, el Presidente hará la declaración contenida en el artículo que precede, diciendo cierra en lugar de abre.

## **Capítulo II**

### **Elección de Oficios**

**Artículo 17.-** Cada mes, a la fecha en que se hubiere abierto las sesiones o al día siguiente fuere festivo, después de que se apruebe el acta de la sesión anterior, se procederá a la renovación de oficios, eligiéndose al efecto por escrutinio secreto al nuevo Presidente y Vicepresidente, quienes comenzarán en el acto a desempeñar sus respectivas funciones, cesando desde luego los del mes anterior. Ni el Presidente ni el Vicepresidente pueden ser reelectos en el mismo oficio durante el período de sesiones en que hubiere desempeñado esos cargos.

**Artículo 18.-** Verificadas las elecciones de que se trata en el artículo 10 y en el precedente, se comunicará el resultado al Ejecutivo para que se publique en el próximo número del Periódico Oficial.

## **Capítulo III**

### **Del Presidente**

**Artículo 19.-** Son facultades y obligaciones del Presidente:

- I.- Abrir y cerrar las sesiones a la hora señalada en este Reglamento.
- II.- Cuidar de que así los miembros del Congreso como los espectadores, observen orden, compostura y silencio.
- III.- Ordenar el trámite que deba darse a los oficios, proposiciones y asuntos con que se dé cuenta al Congreso.
- IV.- Determinar el orden en que deban ponerse a discusión los asuntos, prefiriendo los que fueren de utilidad general, a no ser que por moción que hiciese algún diputado, acuerde la Cámara dar preferencia a alguno de interés particular, sin que por esto pueda el Presidente invertir el orden establecido en el artículo 27.

**V.-** Conceder la palabra alternativa en pro y en contra a los diputados, en el turno que la pidieren.

**VI.-** Señalar día para la discusión de los dictámenes y demás asuntos que guarden ese estado.

**VII.-** Firmar en los libros respectivos las actas de las sesiones públicas y secretas, así como las leyes y decretos que se expidan y las que se remitan al Ejecutivo para su sanción.

**VIII.-** Nombrar comisiones cuyo objeto fuere de mera ceremonia.

**IX.-** Citar a sesión extraordinaria cuando ocurriere algún motivo grave, ya por sí, o excitado por el Gobierno o por dos diputados.

**X.-** Conceder licencia hasta por ocho días útiles a los diputados y empleados cuyo nombramiento dependa del Congreso. Pasado este término, es preciso que la Cámara otorgue el permiso.

**XI.-** Llevar un libro en que se anoten los nombres de los diputados que pidan la palabra en pro y en contra, a efecto de que usen de ella en el orden en que hayan pedido y el número de veces que previene este Reglamento.

**XII.-** Llamar al orden al que faltare; ya por sí o excitado por algún otro individuo de la Cámara.

**Artículo 20.-** El Presidente, en sus resoluciones estará subordinado al voto del Congreso. Este voto será consultado previa una discusión en que se podrán hablar dos en pro y dos en contra, siempre que algún diputado reclamare la resolución del Presidente. Dicha reclamación será admitida sólo en caso de que, al hacerse no haya mediado votación alguna.

**Artículo 21.-** Faltando esta circunstancia, el Presidente podrá hacer que salga del Salón de Sesiones el individuo o individuos que se resistan a obedecer sus resoluciones, o

quebrantaren notablemente el orden, los cuales sólo pertenecerán excluidos por el tiempo que durante la discusión del asunto que se estuviese tratando.

**Artículo 22.-** Siempre que el Presidente haya de tomar la palabra para ejercer las funciones que señala este Reglamento permanecerá sentado; mas si quisiere entrar en la discusión de los negocios, anunciará en voz alta que usa de la palabra, y lo hará sujetándose a las reglas que se prescriben a los demás miembros del Congreso.

#### **Capítulo IV Del Vicepresidente**

**Artículo 23.-** El Vicepresidente ejercerá, en las faltas del Presidente, todas las facultades y obligaciones de este.

**Artículo 24.-** En defecto de ambos, fungirá como Presidente el menos antiguo de los que hayan desempeñado este cargo entre los que estén presentes; y faltando también alguno de éstos, funcionará el Vicepresidente menos antiguo

**Artículo 25.-** El Vicepresidente, o quien hiciere sus veces conforme al artículo anterior, ya por si o excitado por algún miembro de la Cámara podrá llamar al Presidente al orden; pidiéndole hacer salir del salón si se obstinare en no subordinar sus resoluciones al voto del Congreso.

#### **Capítulo V De los Secretarios**

**Artículo 26.-** Los que fueren nombrados para este oficio, lo ejercerán por el tiempo designado en el artículo 10, no pudiendo ser reelectos.

**Artículo 27.-** Sus obligaciones de los secretarios:

I.- Extender las actas de las sesiones secretas y cuidar que se redacten las de las públicas, corriéndolas antes de dar cuanta. Éstas deberán contener en extracto, una relación clara y sucinta de cuanto en la sesión se trataré y resolviere, expresando nominalmente las

personas que hablen en pro y en contra y evitando toda calificación sobre los discursos y exposiciones que se hagan. Las rubricarán al momento de ser aprobadas, y las firmarán después con el Presidente en el libro respectivo. En las actas se insertarán íntegras las proposiciones y los artículos que contengan los proyectos de ley y los dictámenes de las comisiones, al darse la 1ª lectura; sin perjuicio de que la Cámara disponga que se haga tal inserción con la parte expositiva de dichos documentos. Las iniciativas del poder Ejecutivo o la que haga en su ramo el Poder Judicial, así como las observaciones que a los proyectos de ley haga el primero, siempre se insertarán íntegras.

**II.-** Firmar las leyes, decretos, acuerdos y toda la correspondencia oficial.

**III.-** Asentar y rubricar los trámites que recaigan en los asuntos con que hubieren dado cuenta y todas las resoluciones del Congreso relativas a ellos, expresando la fecha y cuidar de que se les dé el debido cumplimiento.

**IV.-** Concurrir diariamente una hora antes de la señalada para la apertura de la sesión, a fin de revisar y corregir por sus apuntamientos la minuta del acta anterior, y enterarse de los negocios con que haya de darse cuenta al Congreso en la sesión del día.

**V.-** Cuidar de que aprobada la minuta del acta se copie en el libro destinado al efecto.

**VI.-** Vigilar que los expedientes sean entregados a las respectivas comisiones.

**VII.-** Presentar al Congreso, e insertar en el acta del día 1º de cada mes, un estado que exprese el número de los expedientes que se hayan pasado a cada Comisión, el de los que respectivamente hayan despachado, y el total de los que queden en su poder.

**VIII.-** Dar cuenta al Congreso con los asuntos que se presenten a la Secretaría, por el orden siguiente:

**1º.-** Con el acta de la sesión anterior.



2º.- Con las comunicaciones oficiales del Gobierno, Tribunal de Justicia y Contaduría de Glosa del Estado, supremos poderes federales y de los estados, jefes políticos y ayuntamientos.

3º.- Con las iniciativas y proposiciones de los diputados, expresando cuáles son de la primera y cuáles son de la segunda lectura.

4º.- Con las iniciativas que los ciudadanos del Estado presenten, en uso del derecho que les concede el artículo 43 de la Constitución.

5º.- Con las exposiciones de particulares.

6º.- Con los dictámenes de la primera lectura.

7º.- Con los dictámenes de la segunda lectura.

8º.- Con los dictámenes a discusión, en el orden que se les haya señalado.

**Artículo 28.-** Estarán también a su cargo los gastos de todos los de la Secretaría y formará cada mes la cuenta justificada de ellos, presentándola al examen del Congreso en sesión secreta.

**Artículo 29.-** En cada sesión, mientras un Secretario dé cuenta con los negocios, el otro cumplirá con lo dispuesto en la fracción III del artículo 27, alternándose cada semana en estas funciones.

**Artículo 30.-** Uno de los secretarios y otro diputado, designados ambos por el Presidente, recibirán a los nuevos diputados y funcionarios que hayan de prestar la protesta ante el Congreso cuando se presenten a cumplir con este acto, mas tratándose del Gobernador, la Comisión será de tres individuos según lo prevenido en el artículo 15.

**Artículo 31.-** Las faltas de los secretarios propietarios se cubrirán con los suplentes: faltando éstos también y no siendo la ausencia por más de tres días, entrarán a funcionar los secretarios menos antiguos de entre los miembros presentes.

Si la falta fuere por mayor tiempo, se nombrará en escrutinio secreto de los que fueren necesarios, cesando en sus funciones en el momento que se presenten los ciudadanos a quienes suplían.

## **Capítulo VI**

### **De los Diputados**

**Artículo 32.-** Los diputados concurrirán a todas las sesiones desde el principio hasta el fin, a menos que se los impida una causa justa de que darán aviso al Presidente y guardarán en ella silencio, decoro y moderación que corresponden a la dignidad del Congreso y del Estado que representan.

**Artículo 33.-** Los diputados que sin causa justificada o sin licencia del Congreso no se presenten a cumplir con su encargo, perderán la dotación remuneratoria que les asigne la ley.

**Artículo 34.-** En el caso de que no hubiese sesión por falta de número, ya sea porque no concurren o porque se ausenten de ella algunos diputados, se observará lo prevenido en el artículo 32 de la Constitución.

**Artículo 35.-** Si algún diputado se enfermase de gravedad, el Presidente nombrará una comisión de dos individuos que lo visite diariamente y dé cuenta al Congreso del estado que guarde el paciente. En el caso de fallecimiento se imprimirán esquelas a nombre del Presidente y se designará una comisión de tres miembros de la Cámara para que concurra a los funerales, si tuviera lugar en la residencia del Congreso.

**Artículo 36.-** No concederán licencias para que más de tres diputados falten a la vez a las sesiones: dichas licencias no excederán de quince días en un período a no ser por causa grave calificada por el Congreso y a ninguno se le otorgará si con ellas se incompleta el quórum.

**Artículo 37.-** El Congreso no tendrá cuerpo de asistencia alguna.

## **Capítulo VII**

### **De las Sesiones**

**Artículo 38.-** Las sesiones serán pública o secretas, y unas y otras ordinarias o extraordinarias. Habrá sesión pública ordinaria todos los días con excepción de los domingos y días festivos señalados por la ley, pudiendo haberla en éstos también cuando el Congreso lo acuerde.

**Artículo 39.-** Las sesiones públicas comenzarán a las diez de la mañana y durarán dos horas, pudiendo en todos los casos o prorrogarse por más de tiempo si el Congreso así lo acordara, a petición de cualquiera de sus miembros.

**Artículo 40.-** Habrá sesión pública extraordinaria en los casos que determina la fracción IX del artículo 19, pudiendo celebrarse aun en los días festivos, y comenzará a la hora que fije el Presidente en la citación.

**Artículo 41.-** Las sesiones secretas ordinarias tendrán lugar los lunes y jueves de cada semana para tratar asuntos que exijan reserva y comenzarán después de terminar la pública.

**Artículo 42.-** Si fuera de los días señalados ocurriere algún negocio de los que deban tratarse en sesión secreta, o la pidiere algún diputado o el Ejecutivo, la habrá extraordinaria antes o después de la pública.

**Artículo 43.-** Son materia de sesión secreta:

I.- Las acusaciones que se hagan en contra de los funcionarios que gocen de fuero constitucional.

II.- Las comunicaciones que se dirijan al Congreso con la nota de reservadas.

III.- Los asuntos puramente económicos de la Cámara.

IV.- Los demás asuntos que el Presidente y secretarios califiquen de reservados.

**Artículo 44.-** Comenzarán estas sesiones por deliberar si el asunto que se presenta es de sesión secreta; y si la resolución del Congreso fuere negativa, se reservará para tratarlo en la pública.

**Artículo 45.-** Toda sesión secreta concluirá preguntándole a la Cámara si las materias que se han tratado son de riguroso secreto; y si se resuelve afirmativamente, deberán los que hayan asistido guardarlo absolutamente.

**Artículo 46.-** Para abrir y levantar la sesión usará el Presidente, respectivamente, de estas fórmulas: se abre la sesión. Se levanta la sesión, y levantada cesará toda discusión.

**Artículo 47.-** Cuando el Congreso lo determine se constituirá en sesión permanente, para tratar solo del asunto o asuntos que se señalen previamente. La duración de esta sesión será la de la discusión de los negocios a que se destina. Al comenzarla, el Presidente se valdrá de esta fórmula: El Congreso se constituye en sesión permanente para tratar de (tal asunto). En cuanto a su duración diaria, se observará lo prevenido en el artículo 39. Terminadas las dos horas de reglamento, el Presidente anunciará que se suspende la sesión permanente, si aún no concluye el asunto que se señaló: en el caso contrario, dirá: se levanta la sesión permanente. En el curso de ésta no se dará cuanta más que con aquello que se relacione con los asuntos señalados y al continuarse diariamente, con el acta de la parte la sesión del día anterior.

**Artículo 48.-** El Secretario de Gobierno asistirá a las sesiones siempre que fuere enviado por el Ejecutivo o llamado por acuerdo de la Cámara, ya para asistir a alguna y discusión y tomar parte en ella llevando la voz al Gobierno, ya para informar. Tomará asiento indistintamente entre los diputados y se retirará luego que haya rendido el informe, o cuando el asunto a cuya discusión concurrió se declaró suficientemente discutido.

**Artículo 49.-** Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia que concurran a las sesiones, conforme con lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución, tomarán asiento indistintamente entre los diputados, y se retirarán luego que haya terminado la discusión del asunto para el que fueron llamados.

## **Capítulo VIII**

### **De las Comisiones**

**Artículo 50.-** Para expeditar el despacho de los negocios, se nombrarán comisiones permanentes o especiales que los estudien e instruyan, hasta ponerlos en estado de resolución.

**Artículo 51.-** Las permanentes serán:

**I.-** De Puntos Constitucionales.

**II.-** De Justicia.

**III.-** De Legislación.

**IV.-** De Gobernación.

**V.-** 1° de Hacienda.

**VI.-** 2° de Hacienda.

**VII.-** De la Instrucción Pública.

**VIII.-** De Comercio, Agricultura, Minería e Industria.

**IX.-** De Milicia.

**X.-** De Poderes.

**XI.-** De Corrección de Estilo.

**XII.-** De Estadísticas y División Territorial.

**XIII.-** Inspectora de la Contaduría.

**XIV.-** Sección del Gran Jurado.

**XV.-** De Policía y Peticiones.

**Artículo 52.-** El Congreso podrá aumentar o disminuir el número de estas comisiones, según lo creyere conveniente.

**Artículo 53.-** Asimismo, acordará las comisiones especiales, conforme lo exijan la urgencia y calidad de los negocios.

**Artículo 54.-** Una Gran Comisión no podrá ser removida, compuesta de cinco miembros que elegirá el Congreso el 3 de marzo de cada bienio, será la que nombre las comisiones permanentes y especiales, con excepción de la Policía y Peticiones, que se compondrá de los individuos que forman la Mesa y la Sección del Gran Jurado, que será nombrada el mismo día de la insaculación.

**Artículo 55.-** La Gran Comisión al día siguiente de su nombramiento dará cuenta al Congreso para su conocimiento de la lista de las comisiones permanentes.

**Artículo 56.-** Las comisiones se compondrán de tres diputados, y sólo podrán aumentarse por acuerdo expreso de la Legislatura hasta el número de cinco, siendo Presidente de cada una de ellas el primer nombrado y Secretario el último.

**Artículo 57.-** Para toda Comisión se nombrarán dos suplentes que cubran la falta de los propietarios.

**Artículo 58.-** Las comisiones permanentes no podrán renovarse, ni los diputados excusarse de su nombramiento, salvo el caso de que no hayan sido aprobadas las tres cuartas partes de las credenciales, pues entonces los nombramientos se harán con el carácter de provisionales.

**Artículo 59.-** Ningún diputado podrá ser miembro de una Comisión para dictaminar en asunto en que tenga interés personal.

**Artículo 60.-** Cada Comisión se encargará del despacho de los negocios que indique su nombre, y precisamente pasará el Secretario de ella a recibirse de los expedientes y a firmar el conocimiento en la Secretaría dentro de los tres primeros días de dado el trámite, contándose desde entonces el término para abrir el dictamen.

**Artículo 61.-** Las comisiones deberán presentar dictamen de los negocios cuyo examen se les encomiende, a más tardar dentro de quince días de haberlos recibido. Si así no lo hicieren, el Congreso nombrará una Comisión Especial que se encargue de estudiar el asunto cuyo dictamen no ha sido presentado por la Comisión Permanente, haciéndose constar esta circunstancia en el acta de la sesión respectiva.

**Artículo 62.-** Cuando a juicio de alguna comisión conviniere demorar o suspender el curso de algún negocio nunca podrá hacerlo por sí misma, sino que abrirá dictamen exponiendo a la Cámara esa conveniencia en sesión secreta; y la resolución será publicada si así se acordare.

**Artículo 63.-** Los secretarios de las comisiones son responsables de todos los expedientes que reciban en la Secretaría y de los documentos que se les remitan de otros archivos u oficinas.

**Artículo 64.-** Las comisiones pueden pedir los antecedentes conexos que obren en la Secretaría del Congreso y por medio de los secretarios de éste, todas las instrucciones y documentos que se hallen en otras oficinas o archivos y sean necesarios para la mejor ilustración de los negocios, con tal que no sean de aquellos que exijan secreto cuya violación pueda ser perjudicial al servicio público.

**Artículo 65.-** De los documentos se dará el correspondiente recibo, expresando el número de fojas de que consten y se devolverán tan luego como hayan servido.

**Artículo 66.-** Las comisiones dictaminarán por escrito acerca de los asuntos que con tal objeto se les pasen y después de referir cuanto sea conducente a la clara inteligencia de la materia, propondrán la resolución que en su concepto deba tomarse, reduciéndola a proposiciones o artículos claros y sencillos que pueden sujetarse a votación.

**Artículo 67.-** Los dictámenes deberán estar suscritos por los individuos que forman la Comisión, mas si no estuvieren todos conformes los suscribirá la mayoría, y el miembro que discordare presentará por escrito su voto particular el mismo día que se presente el dictamen de la mayoría, indicando en él la resolución que juzgue conveniente. Si así no lo hiciere, se enterará que renuncia a su derecho, y sólo se dará cuenta con el dictamen de la mayoría. Sin embargo, podrá manifestar a la Cámara, las razones que tuvo para disentir de la opinión de aquella, si así lo desearan o fuere excitado por algún otro diputado.

**Artículo 68.-** La Comisión de Policía cuidará del orden y gobierno del Palacio del Congreso, y de la observancia de las ceremonias y formalidades prescritas en la Constitución y en este Reglamento.

**Artículo 69.-** El día siguiente al de la apertura del segundo y subsecuentes periodos de sesiones ordinarias, las comisiones presentarán dictamen sobre todos los asuntos que se hallen en su poder, pendientes de resolución, a efecto de que la Legislatura tenga desde luego de que ocuparse.

**Artículo 70.-** Cualquier miembro del Congreso puede asistir sin voto a las conferencias de las comisiones a que no pertenezca, y discutir en ellas.

## **Capítulo IX**

### **De las Iniciativas, sus Trámites y Discusión**

**Artículo 71.-** Las iniciativas presentadas por el Gobierno o Tribunal del Estado; las iniciativas o mociones de las otras legislativas y los acuerdos del Congreso General, para los que se solicite la aprobación de la legislatura, pasarán, después de darse cuenta con ella, a la comisión respectiva. Las que presenten los diputados tendrán dos lecturas con intervalo de tres días naturales entre una y otra; y si después de la segunda son admitidos a discusión pasan a la comisión del ramo a que pertenezcan. Las de los ayuntamientos y demás ciudadanos a quienes la Constitución concede el derecho de iniciar leyes, pasarán después de la primera lectura, a una comisión que se encargue únicamente de examinar si merecen a no sujetarse a discusión.



**Artículo 72.-** En asuntos de urgencia de obvia resolución o de poca importancia, podrá el Congreso, a pedimento de algún diputado, dispensar el intervalo de las lecturas y aun discutir y resolver desde luego la proposición: acuerdo o proyecto de decreto de que se trate.

**Artículo 73.-** Para evitar toda discusión vaga, no se concederá la palabra sin haberse antes fijado por escrito la proposición que ha de ser objeto de debate.

**Artículo 74.-** Los dictámenes que las comisiones presenten a las Secretarías tendrán dos lecturas con intervalo de tres días naturales entre una y otra, y después de la segunda el Presidente fijará día para su discusión, pudiendo desde luego pedir la palabra cualquier diputado para hacer uso de ella en el día señalado.

**Artículo 75.-** Luego de que se presente una iniciativa de justicia se dará conocimiento de ella al Tribunal Superior, para que si se admite a discusión, concurren a ésta uno o dos magistrados, dándose también aviso con anticipación de dos días, del señalado para el debate. Cuando se dispense trámites, y haya por lo mismo que procederse a la discusión, se dará sin embargo, e inmediatamente el aviso respectivo.

**Artículo 76.-** Llegada la hora de la discusión, se observarán en ella las reglas siguientes:

I.- Se leerá la proposición, oficio o iniciativa que la hubiese provocado, después del dictamen de la comisión a cuyo examen se remitió, y el voto particular si lo hubiere. Si algún diputado pidiere que se lea algo más del expediente, se leerá, y si pidiere que la comisión manifieste o desarrolle los fundamentos del dictamen, lo hará ésta por el conducto de uno de los individuos que la forman.

II.- Hablarán los diputados que tuvieren la palabra por el orden que la hayan pedido, comenzando por los que impugnen el dictamen y pudiendo hacer uso de ella hasta seis, sin que entretanto sea permitido preguntar si el negocio está suficientemente discutido.

III.- Completo este número o antes si ya no hubiere quien tome la palabra, el Presidente por sí, o excitando por algún miembro del Congreso, mandará preguntar si el asunto está o no suficientemente discutido; en el primer caso se procederá inmediatamente a la votación o

a preguntar si ha lugar a votar, según que se trate de acuerdo, ley o decreto, en el segundo continuará la discusión y para repetirse la pregunta segunda y tercera vez, bastará que haya hablado un diputado en pro y otro en contra.

**IV.-** Cuando nadie pida la palabra en contra de algún dictamen, uno de los individuos de la comisión explicará los fundamentos en que aquel descansa; y así una vez verificada esta exposición nadie tomase la palabra en contra, se presentará al Congreso si se toma inmediatamente en consideración el asunto: si resolviere por la afirmativa, se declara que ha lugar a votar o se procederá a la votación, según que se trate de proyecto de ley o de un simple acuerdo o proposición. En el caso opuesto se repetirá dos días después su lectura; y no habiendo quien lo impugne, se procederá a su votación o declararlo con lugar a votar, en su caso.

**Artículo 77.-** Los individuos de la comisión y el autor de la proposición o iniciativa que se discuta podrán hablar más de dos veces: los demás diputados podrán generalmente tomar la palabra dos veces en un mismo asunto: y sin entrar de nuevo en la cuestión, podrán deshacer equivocaciones puramente de hecho.

**Artículo 78.-** El orador dirigirá la palabra al Congreso, y su discurso no podrá durar más de una hora sin permiso del mismo Congreso.

**Artículo 79.-** Comenzada la discusión, ningún individuo puede pedir la palabra si no en voz baja acercándose al Presidente, ni se pondrá interrumpir al que habla, bajo pretexto alguno, a no ser para reclamar el orden.

**Artículo 80.-** El orden se reclamará por medio del Presidente en los dos casos que siguen:

I.- Cuando se infrinja algún artículo de este Reglamento.

II.- Cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación.

**Artículo 81.-** Hablar sobre las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus obligaciones no será motivo para reclamar el orden; pero en el caso de calumnia y habiendo queja, concluida la sesión, el Presidente nombrará una Comisión de

dos individuos del Congreso para que procure la conciliación de las partes, dejando su derecho a salvo para que se procedan con arreglo a la Constitución y a las leyes, si no se concilian.

**Artículo 82.-** Siempre que algún individuo de los que hayan pedido la palabra no estuviere presente en el Salón cuando le toque hablar, lo verificará después del último que la hubiese pedido.

**Artículo 83.-** Todo proyecto de ley o decreto se discutirá primero en su totalidad, si tuviera más de un artículo, y después en cada uno de ellos. Si sólo constase de un artículo, se omitirá la primera discusión.

**Artículo 84.-** Declarando un proyecto suficiente discutido en lo general, se preguntará si ha o no lugar a votarlo en su totalidad; y habiéndolo se procederá a la discusión de sus artículos en particular, hasta que sean declarados con lugar a votar. En caso contrario, el Congreso resolverá si se desecha del todo o vuelve a la Comisión el dictamen, para que lo reforme en el sentido de la discusión. Lo mismo se observará al discutirse los artículos en particular.

**Artículo 85.-** Si desechado un proyecto en su totalidad o en algunos de sus artículos hubiere voto particular, se pondrá éste inmediatamente a discusión.

**Artículo 86.-** Desechado un dictamen o voto particular que consulte no se apruebe la iniciativa que lo motivó, se pondrá ésta inmediatamente a discusión con las mismas formalidades que el dictamen a que dio origen; y si se declara sin lugar a votar, se preguntará al Congreso si se desecha del todo o vuelve a la Comisión.

**Artículo 87.-** Declarando que vuelva a la comisión algún dictamen para que lo reforme, sin excusa ni pretexto lo hará en el sentido de la discusión y lo presentará de nuevo, a más tardar, dentro de cinco días de haber recibido el expediente; poniéndose desde luego a discusión.

**Artículo 88.-** Los dictámenes que terminen con proposiciones o acuerdos que no contengan una medida general, no se discutirán en su totalidad, sino cada una de las proposiciones o acuerdos en particular.

**Artículo 89.-** Declarados con lugar a votar en lo particular todos los artículos de un proyecto de ley o decreto y las adiciones que en el curso de la discusión se hayan presentado, el expediente se remitirá al Ejecutivo para los efectos de la fracción IV del artículo 45 de la Constitución.

**Artículo 90.-** Si trascurriere el plazo establecido en la fracción expresada sin que el Ejecutivo hubiese manifestado su opinión, se entenderá que no quiere hacer uso de esa facultad; y sin más discusión se procederá a la votación de la ley o decreto.

**Artículo 91.-** Devuelto el proyecto por el Ejecutivo, si su opinión es conforme, se procederá desde luego a la votación de la ley o decreto; pero si dicha opinión discrepare en todo o en parte, el expediente volverá a la comisión para que, con presencia de las observaciones del Gobierno, examine nuevamente el negocio y presente dictamen dentro del tercer día.

**Artículo 92.-** El nuevo dictamen se pondrá desde luego a discusión, y concluida se procederá a la votación de la ley o decreto.

**Artículo 93.-** Las proposiciones o iniciativas que fueren desechadas no podrán presentarse de nuevo en el mismo período de sesiones: y para hacerlo en lo siguiente, se requiere que estén suscritas a lo menos por tres diputados.

**Artículo 94.-** Votado un proyecto de ley o decreto se mandará pasar a la Comisión de Corrección de Estilo, para que presente la minuta en los términos en que deba publicarse.

**Artículo 95.-** Desde el momento en que se vote una ley o decreto hasta que los secretarios den cuenta con la minuta respectiva, podrán presentarse por escrito adiciones o modificaciones a los artículos aprobados.

**Artículo 96.-** Leída una adición y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará si se admite a discusión. Admitida se pasará a la Comisión respectiva, en caso contrario, se tendrá por desechada.

**Artículo 97.-** Ninguna discusión podrá suspenderse sino por estas causas:

I.- Por el acto de levantarse la sesión a la hora señalada, o en los casos del artículo 163.

II.- Porque el Congreso acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor gravedad o urgencia.

III.- Por una proposición suspensiva que presente cualquier miembro del Congreso.

**Artículo 98.-** En este último caso se leerá la proposición y sin otro requisito que oír por una sola vez a dos diputados en pro y dos en contra, se preguntará si se aprueba o se desecha.

**Artículo 99.-** Si en la discusión se vertiese alguna expresión ofensiva a un miembro de la Cámara, podrá éste reclamar luego que haya concluido el que la profirió; y si no satisface al Congreso o al diputado que se creyere ofendido, el Presidente mandará que se escriba y firme la expresión por uno de los secretarios para que pueda deliberarse sobre ella el mismo día o en la sesión inmediata, acordando el Congreso lo estime conveniente a su decoro y a la armonía que debe reinar entre los diputados.

**Artículo 100.-** Los proyectos de ley o decreto que conste de más de veinte artículos y estuvieren divididos en párrafos, secciones o capítulos, podrán discutirse y votarse en lo particular en cada una de esas partes, si el Congreso así lo acorde, quedando a cada diputado el derecho de pedir que determinados artículos se discutan y voten particularmente.

**Artículo 101.-** En los artículos del proyecto de decreto, o proposiciones que contenga varias fracciones o periodos, el Congreso puede acordar a solicitud de algún diputado, que sean discutidas y votadas aisladamente cada una de esas fracciones.

**Artículo 102.-** El Secretario de Gobierno y magistrados del Superior Tribunal de Justicia, cuando concurren a un debate, se sujetarán a las mismas prescripciones en cuanto a la discusión, pero podrán usar de la palabra cuantas veces lo crean necesario para ilustrar la cuestión.

**Artículo 103.-** En la Secretaría habrá un libro en que se asienten las proposiciones aprobadas, y otro en que se escriban las desechadas, anotándose en uno y el otro la fecha de admisión o repulsa.

## **Capítulo X**

### **De las Votaciones**

**Artículo 104.-** Habrá tres clases de votaciones: nominal, económica y por escrutinio secreto.

**Artículo 105.-** La votación nominal se hará del modo siguiente: Cada miembro de la Cámara, se pondrá en pie y dirá en alta voz su apellido, y también su nombre si fuere necesario para distinguirse de otro, agregando la palabra sí o no, según que aprobare o reprobare lo que se vote. Un secretario anotará a los que aprueben y otro a los que reprueben. La votación comenzará por los secretarios en ejercicio, siguiendo por los diputados que estén al lado derecho del Presidente y terminando por los que estén a su izquierda. Concluido este acto, uno de los mismos secretarios preguntará dos veces, en voz alta, si falta algún diputado por votar; y no habiéndolo votará el Presidente, sin que pueda admitirse después voto alguno. Hecha la regulación de votos se leerán las listas en que se hayan hecho constar para deshacer cualquiera equivocación, y luego se publicará el resultado de la votación.

**Artículo 106.-** La votación económica, se hará por la simple manifestación de ponerse de pie a la vez los que aprueben, y quedarse sentados los que reprueban. Cuando hubiere duda sobre el resultado de esta votación, cualquier diputado puede pedir que se rectifique.

**Artículo 107.-** Los diputados en las votaciones nominales y económicas, tienen la obligación de votar precisamente en el sentido afirmativo o negativo, sin que por ningún motivo puedan salvar su voto.

**Artículo 108.-** La votación por escrutinio secreto se hará por medio de cédulas escritas que los diputados depositarán en el ánfora que al efecto se colocará en la mesa.

**Artículo 109.-** Concluida esta votación uno de los secretarios presentará por dos veces si falta algún diputado por votar: en seguida contará las cédulas para comparar su número con el de los votantes y después las leerá en alta voz, a fin de que el otro Secretario haga la anotación de los votos. Leída cada cédula se pasará al Presidente y al otro Secretario, para que les conste el contenido de ellas y puedan reclamar cualquiera equivocación que se advierta. Finalmente, se hará y publicará la regulación de los votos.

**Artículo 110.-** Todas las votaciones se harán a pluralidad absoluta de votos, si la ley no dispone otra cosa.

**Artículo 111.-** La misma pluralidad se requiere en las votaciones sobre las personas, salvo los casos en que la ley disponga de otra cosa, observándose las reglas que siguen:

I.- Si ninguno de los candidatos hubiere reunido la mayoría absoluta de votos se repetirá la elección entre los que hayan obtenido mayoría relativa. Si fuere más de dos se sortearán los que tenga igual número de sufragios, para obtener el que deba competir en el segundo escrutinio, y si en éste se empatare la votación, se sortearán y el favorecido por la suerte será nombrado.

II.- Las cédulas blancas se aplicarán al que obtenga mayor número de sufragios.

**Artículo 112.-** Los empates en las votaciones sobre el proyecto de ley o decreto y demás resoluciones que pertenecen al Congreso, se decidirán repitiéndose la votación en la misma sesión y si aún resultare empatada se abrirá de nuevo la discusión. Si después de ella resultase un nuevo empate, volverá el expediente a la comisión para que a más tardar, dentro de cinco días presente dictamen.

**Artículo 113.-** En las proposiciones presentadas con el carácter de obvia resolución, si se empatare la votación al tiempo de declararse, se concederá la palabra a un diputado en pro y a otro en contra por una sola vez, después de lo cual se repetirá la votación. Lo mismo se verificará si nadie pidiese la palabra; y si resulta un segundo empate se dará por desechada. Esta regla se observará también cuando se empate la votación al tratarse de la aprobación de las proposiciones o acuerdos.

**Artículo 114.-** Por regla general, será económica la votación en todos los asuntos, a no ser que se trate de la aprobación de una ley o decreto, de su dispensa de trámites, o que tres diputados pidan que sea nominal.

**Artículo 115.-** Antes de cualquier votación llamará el Presidente con la campanilla advirtiéndole que se va a votar, y haciendo que se avise a los diputados que han salido del salón: éstos ocuparán sus asientos y comenzará la votación.

**Artículo 116.-** Mientras ésta se verifica, ningún miembro del Congreso podrá salir del Salón ni excusarse de votar y el que entrare de nuevo no podrá votar nominal ni económicamente.

**Artículo 117.-** Cualquier diputado que tenga interés personal en un asunto se retirará del salón luego que llegue la hora de votarlo. Pero sólo por el tiempo que dure la votación.

**Artículo 118.-** Todo diputado tiene derecho para exigir que su voto se inserte en el acta, protestándolo en el acto de la votación o en la sesión siguiente, pero sin fundarlo. Asimismo, puede exigir que se inserte íntegro el discurso que haya pronunciado, a cuyo efecto lo entregará con oportunidad a la redacción.

## **Capítulo XI**

### **De las Leyes, Decretos, Acuerdos u Órdenes**

**Artículo 119.-** Las leyes y decretos se comunicarán al Gobierno firmadas por el Presidente y los secretarios, después de aprobada por el Congreso la minuta respectiva.

**Artículo 120.-** Los acuerdos, órdenes o proposiciones se comunicarán al Gobierno, o a quien corresponda el conocimiento de ellos, por medio de un oficio que firmarán los secretarios.

**Artículo 121.-** Al Congreso toca declarar si una resolución suya es ley, decreto o simple acuerdo, cuando se dudare de su naturaleza.



## Capítulo XII

### Del Gran Jurado y Modo de Proceder en las Causas Criminales Contra los Funcionarios que Gozan de Fuero Constitucional

**Artículo 122.-** Para la sustanciación de las causas que se formen a las personas a quienes se refiere el capítulo V, sección III, título II de la Constitución, se observan las reglas que establecen los artículos siguientes.

**Artículo 123.-** Tomada en consideración en sesión secreta la denuncia, queja o acusación por delito común u oficial contra alguno de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, se pasará desde luego a la sección del Gran Jurado. Esta Sección será instructora del proceso, y lo sustanciará hasta ponerlo en estado de declarar si ha o no lugar a la formación de causas, o si el acusado es o no culpable, según el delito que se trate.

Cuando la denuncia, queja o acusación sea contra de algún diputado, éste se ausentará del salón durante el tiempo en que se dé cuenta con ella.

**Artículo 124.-** Si por ausencia o por cualquier motivo, alguno o algunos de los miembros de la Sección Instructora no pudieron funcionar en algún caso dado, entrarán a cubrir sus faltas los suplentes respectivos; y si ni aun así queda completa la Sección se procederá a integrarla por medio de insaculación dándose aviso de este cambio al acusado.

**Artículo 125.-** Recibida por la Sección la demanda de responsabilidad, si se refiere a delito oficial, sustanciará la causa en la misma forma que se instruya por los jueces ordinarios las causas por delitos comunes, recibiendo la información, tomando al acusado su declaración preparatoria y practicando los careos, reconocimientos y demás diligencias que estime conducentes a la averiguación del delito y delincuente.

**Artículo 126.-** La Sección Instructora practicará las expresadas diligencias en un término que no exceda los quince días, concluido el cual mandará hacer cargos al acusado, y se los hará leyéndole íntegro el proceso, precisando los cargos que de él resulten, y asentando su contestación.

**Artículo 127.-** Evacuada la diligencia de confesión con cargos, la Sección abrirá un término de prueba común al acusado y acusador si lo hubiere, que no exceda de seis días, si no fuere en los casos excepcionales, en los que el Congreso puede ampliar dicho plazo por el que se estime prudente. Concluido el término de prueba, la Sección presentará dictamen consultado si es o no culpable el acusado.

**Artículo 128.-** Siempre que por el cúmulo de diligencias que la Sección deba practicar, o por falta de datos, no pudiere dejar terminado el sumario en el plazo que señala el artículo 126, lo manifestará así al Gran Jurado, consultando la prórroga de dicho plazo que por el juzgamiento necesario. Si la prórroga fuere concedida, expirando el nuevo término se ejecutará lo prevenido en el mismo artículo 126 y en el 127. En caso contrario, desde luego se procederá como a dichos artículos ordenan.

**Artículo 129.-** Cuando la demanda de responsabilidad se refiere a algún delito del orden común, la Sección Instructora, en un plazo que no exceda de ocho días, practicará las diligencias conducentes a la averiguación de la existencia del delito y todas las demás que el acusado proponga en su declaración preparatoria.

**Artículo 130.-** A los dos días, a más tardar, de concluido el plazo establecido en el artículo que procede, la Sección presentará al Gran Jurado dictamen proponiendo se declare si ha o no lugar a formación de causa contra el acusado.

**Artículo 131.-** La Sección propondrá se declare, y el Gran Jurado en su caso, declarará haber lugar a formación de causa, siempre que exista el hecho criminoso y resulte, al menos por indicios o presunciones vehementes, que el acusado es su autor o tiene parte en él en calidad de cómplice o receptor.

**Artículo 132.-** Si el delito de que se trate fuera grave, del orden común, y que por ley expresa mereciere precisamente pena corporal, la Sección instructora después de tomar al acusado su declaración preparatoria, si los méritos del proceso dieron lugar, procederá a detenerle en un local decente y que preste de la debida seguridad.

**Artículo 133.-** Siempre que la Sección proceda a la detención del acusado, lo hará saber al Gran Jurado en sesión ordinaria, o extraordinaria, para que resuelva si continúa o no la

detención. En caso de que ésta continúe, la Sección no podrá dejar de presentar su dictamen, bien consultado sobre la información de causa o no estar en estado el proceso, cuarenta y ocho horas a lo más, después de detenido el acusado.

**Artículo 134.-** Para asegurar la defensa de los acusados, el Congreso mandará notificaciones en forma el día que se señale para la discusión del dictamen. Tal notificación se hará con anticipación de tres a diez días, según el Gran Jurado lo estime conveniente.

**Artículo 135.-** Siempre que los miembros de la Sección Instructora discordaren, de modo que cada uno de ellos presente voto particular, y uno de éstos fuere consultado no estar suficientemente instruido el proceso, será este último voto el que primero se someta a discusión.

**Artículo 136.-** La Sección Instructora, como las demás comisiones del Congreso, tiene derecho de pedir por los conductos legales, a todas las oficinas, los informes y documentos que juzgue necesarios para la investigación de la verdad en los puntos sometidos a su conocimiento; y las oficinas en ningún caso negarán los informes y copias de los documentos que se les pidieren.

**Artículo 137.-** La misma Sección puede mandar que se practiquen las diligencias que estime indispensables, y ella no pudiera practicar, por los jueces del orden común librándoles al efecto los exhortos correspondientes con las debidas inserciones.

**Artículo 138.-** Los autos y determinaciones de la Sección Instructora que produzcan irreparable gravamen al acusado serán revisados a solicitud de este por el Gran Jurado.

**Artículo 139.-** Siempre que se ligare un delito común con un delito oficial, la sección termina su dictamen con dos porciones: una que corresponda al delito oficial, consultando se declare si es o no culpable el acusado y la otra relativa al delito común, consultando si ha o no lugar a formación de causa.

**Artículo 140.-** La Sección Instructora será responsable de todos sus actos ante el Gran Jurado del Estado.

**Artículo 141.-** Tanto el acusado como el acusador tienen derecho de recusar sin expresión de causa a uno de los miembros de la Sección del Gran Jurado; y el recusado en ese caso, se inhibirá de conocer en la sustanciación del proceso.

**Artículo 142.-** Una vez ejercitado el derecho de recusar sin expresión de causa, el acusado y el acusador no podrán recusar a alguno o algunos miembros de la Sección, sino con expresión de causa, y cada uno de ellos en un solo acto. El Gran Jurado calificará las causales de la recusación y la admitirá o desechará.

**Artículo 143.-** Los miembros de la Sección sólo pueden excusarse de pertenecer a ella, en el curso del artículo 59.

**Artículo 144.-** Calificadas las recusaciones con causa no volverán admitirse otras, si no estuvieren fundadas en motivo superviviente a dicha calificación.

**Artículo 145.-** La recusación no será motivo suficiente para que los recusados dejen de concurrir con voz y voto a las sesiones del Gran Jurado; mas en el caso de excusa se observará lo que previene el artículo 117.

**Artículo 146.-** Siempre que el Congreso hubiere de resolver sobre recusaciones de los miembros de la Sección Instructora o respecto de cualquier acto de ella, lo hará luego que se le dé cuenta a cuyo fin el Presidente citará al Gran Jurado a sesión extraordinaria, la que tendrá lugar a más tardar veinticuatro hora después de recibido el aviso de la Sección.

**Artículo 147.-** Los dictámenes que la Sección del Gran Jurado produzca durante el sumario, se tomarán en consideración y discutirán en sesión secreta.

**Artículo 148.-** Concluido el proceso, la Sección dará aviso a la Mesa para que, señalado por el Gran Jurado el día en que deba tener lugar la discusión, los secretarios den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134. Llegando el día señalado y abierta la sesión del Congreso, después de aprobada el acta de la anterior, el Presidente suspenderá la sesión y declarará erigido el Congreso en Gran Jurado. Hecha esta declaración se dará lectura y proceso íntegro, oyendo al acusador si lo hubiere y concurriere, al acusado o a su defensor o a ambos si uno y otro pidiesen la palabra, y en una sola sesión no interrumpida

continuará la discusión hasta declarar a la mayoría absoluta devotos si el acusado es o no culpable, o si contra él ha o no lugar a formación de causa, según que se trate de delito oficial o del orden común; terminando con esto la Sección del Gran Jurado.

**Artículo 149.-** Inmediatamente que el Gran Jurado pronuncie su veredicto de culpabilidad por delito oficial, o su declaración de haber lugar a formación de causa por delito común, remitirá al Superior Tribunal de Justicia, o al juez competente en cada caso, el expediente relativo, consignándole al reo.

**Artículo 150.-** Cuando uno o más diputados sean acusadores de algún funcionario sujetos al Gran Jurado, no tendrán voto en el fallo que se pronuncie contra el acusado, ni en los diversos incidentes del proceso.

### **Capítulo XIII**

#### **De la Diputación Permanente**

**Artículo 151.-** La Diputación Permanente se instalará el mismo día que el Congreso cierre sus sesiones, y hecha por el Presidente de ella la declaración respectiva, se comunicará oficialmente al gobierno.

**Artículo 152.-** Tendrá sesiones ordinarias los martes y viernes de cada semana, fijando el Presidente, el día de la instalación, la hora en que deban verificarse; y extraordinarias, siempre que ocurra algún negocio urgente, o que le pidan al Ejecutivo o alguno de los miembros de la misma Diputación.

**Artículo 153.-** El Presidente, en sus faltas, será sustituido por el Segundo Vocal, y si éste también faltare, presidirá el Secretario, teniendo el suplente las atribuciones de éste.

**Artículo 154.-** La Diputación Permanente, para celebrar sus sesiones, necesitan sólo la concurrencia de dos de sus miembros.

**Artículo 155.-** Cuando alguno de los vocales no pueda concurrir a las sesiones por enfermedad u otra causa justificada, lo hará saber con anticipación al Presidente, al fin que se cite al vocal suplente.

**Artículo 156.-** La Diputación Permanente, además de las atribuciones que le confiere el art. 57 de la Constitución, ejercerá la contenida en la fracción X del artículo 19 de este Reglamento.

#### **Capítulo XIV Ceremonial**

**Artículo 157.-** El Gobernador del Estado no se presentará en el Congreso sino en los casos prevenidos en la Constitución, ni con otra comitiva que el Secretario General del Gobierno y los funcionarios y empleados que residan en el lugar de las sesiones.

**Artículo 158.-** Al entrar y salir del Salón el Gobernador del Estado, se pondrán en pie todos los miembros del Congreso, a excepción de su Presidente, que sólo lo verificará a la entrada del primero, cuando haya llegado al lugar que ocupa la mesa.

**Artículo 159.-** El día que los diputados, los magistrados, el Tesorero o el Contador de Glosa se presenten en el Salón de Sesiones a hacer la protesta constitucional, a su entrada permanecerán en sus asientos los diputados. Los expresados funcionarios protestarán puestos en pie junto a la mesa ante el Presidente del Congreso, y en este acto estarán acompañados de la comisión respectiva, y en pie todos los diputados.

**Artículo 160.-** Si terminado el acto de la protesta hecha por el Gobernador, hubiere de dirigir éste la palabra al Congreso, se procederá como queda determinado en el artículo 15.

#### **Capítulo XV De las Galerías**

**Artículo 161.-** Los espectadores se presentarán sin armas, conservarán el mayor silencio, respeto y compostura, y no tomarán parte en las discusiones por demostraciones de ningún género.

**Artículo 162.-** Los que contravinieren de cualquier modo a lo prevenido en el artículo anterior serán despedidos de la galería en el mismo acto; y siendo mayor la falta, el

Presidente mandará detener al que cometiere, bajo la correspondiente custodia, y lo pondrá a disposición del juez competente.

**Artículo 163.-** Siempre que los medios indicados no basten para contener el desorden de las galerías, el Presidente levantará la sesión pública y podrá continuarla en secreto. Lo mismo verificará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para restablecer el orden invertido por los miembros de la Cámara.

**1. Decreto por el que se reforma el artículo 64 del Reglamento Interior del Congreso de 1874 para establecer el derecho de las comisiones a pedir los expedientes que obren en la Secretaría del Congreso (Decreto 10 de la VIII Legislatura Constitucional del 25 de abril de 1879)<sup>33</sup>**

**Artículo Único.-** Se reforma el artículo 64 del Reglamento Interior del Congreso, el cual quedará en estos términos: “Las comisiones pueden pedir los antecedentes conexos que obren en la Secretaría del Congreso, y por medio de los secretarios de éste, todas las instrucciones que se hallen en otras oficinas o archivos y sean necesarios para la mejor ilustración de los negocios, con tal que no sean de aquellos que exijan secreto, cuya violación pueda ser perjudicial al servicio público, o las causas concluidas que existan en el Tribunal Superior de Justicia, de las que sólo se podrá pedir testimonio, o copia de las constancias que estimen convenientes y que obren en aquellas.

**2. Decreto por el que se reforma el artículo 55 del Reglamento Interior del Congreso de 1874 referente a la integración de las comisiones por parte de la Gran Comisión (Decreto 2 de la XII Legislatura Constitucional del 26 de marzo de 1887)<sup>34</sup>**

**Artículo Único.-** Se reforma el artículo 55 del decreto número 44 de fecha 7 de noviembre de 1874, en los siguientes términos:

---

<sup>33</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo XV, páginas 37 y 38.

<sup>34</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo XX, página 6.

**Artículo 55.-** “La Gran Comisión, al día siguiente de su nombramiento, dará cuenta al Congreso de la lista de las comisiones permanentes. Siempre que en estas hubiere faltas absolutas, o temporales por más de quince días, de algunos de sus miembros, reintegrará la lista, cubriendo las vacantes que resultaren, y dará cuenta también oportunamente al Congreso”.

**3. Decreto por el que se reforma el artículo 39 del Reglamento Interior del Congreso de 1874 para eliminar el día que indicaba la conclusión de los periodos ordinarios de sesiones (Decreto 5 de la XIX Legislatura del 29 de marzo de 1901)<sup>35</sup>**

**Artículo 1.-** Se reforma el artículo 39 del Reglamento Interior de la Cámara, en los siguientes términos: “Artículo 39. Las sesiones públicas durarán el tiempo que fuere necesario para el despacho de los negocios que haya en cartera”.

Se reforma igualmente el concordante artículo 19, fracción I que se refiere a las atribuciones del Presidente del Congreso, del modo siguiente: “Artículo 19, fracción I. Abrir y cerrar las sesiones a la hora señalada por la Mesa”.

---

<sup>35</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo XXVII, página 9.



### III. Disposiciones Reglamentarias de los Órganos y Dependencias del Congreso del Estado de México

#### A. Diputación Permanente

##### 1. Reglas para el Funcionamiento de la Diputación Permanente (Proposición del Primer Congreso Constitucional del 29 de mayo de 1827)<sup>36</sup>

**Artículo 1º.-** Los diputados que no fueren nombrados a la Diputación Permanente, pueden retirarse del lugar de las sesiones, avisando en la Secretaría de aquel a donde lo hicieren.

**Artículo 2º.-** Los que formen la Diputación Permanente, no podrán separarse de aquel en que residan los supremos poderes del Estado.

**Artículo 3º.-** Tendrán sesiones ordinarias y públicas en el lugar conveniente, los martes y viernes de diez a doce de la mañana.

**Artículo 4º.-** En dichas sesiones se ocuparán de preferencia en los asuntos que demarca la Constitución.

**Artículo 5º.-** Se dedicará también a trabajar en este receso y en clase de Comisión a las reformas o adiciones, que juzgue conveniente o necesarias al Reglamento, las que se presentarán al Congreso en las primeras sesiones ordinarias, para su examen y aprobación.

**Artículo 6º.-** Cuidarán de que los oficiales y dependientes de la Secretaría desempeñen sus obligaciones, y de que esta oficina y su archivo se pongan en total arreglo.

**Artículo 7º.-** Harán las veces de Comisión de Policía, y como tal proveerán el edificio del Congreso de los muebles y útiles necesarios, y harán las reformas y mejoras que estimen convenientes, presentando la cuenta respectiva en las primeras sesiones.

---

<sup>36</sup> Proposición del 29 de mayo de 1827 publicada en Poder Legislativo del Estado de México (1828). Actas del Primer Congreso Constitucional de México. Talpan, Poder Legislativo del Estado de México. Página 693.

**Artículo 8º.-** En la apertura de las sesiones ordinarias y extraordinarias su Presidente y Secretario presidirán la elección de estos oficios.

## **B. Secretaría del Congreso**

### **1. Decreto sobre el Arreglo Provisional de la Secretaría del Congreso (Decreto 10 del Congreso Constituyente del 13 de marzo de 1824)<sup>37</sup>**

**Artículo 1º.-** La Secretaría que era de la Diputación Provincial, lo será en adelante del Congreso del Estado.

**Artículo 2º.-** El Secretario Propietario de ella ha cesado en sus funciones como Jefe de la Secretaría, y por cuanto aun le queda la responsabilidad del archivo que tiene a su cargo, para eximirse de ella, lo entregará por formal inventario a los secretarios del Congreso.

**Artículo 3º.-** Los diputados secretarios son los jefes de la Secretaría de este Congreso, con las facultades que están detalladas para los del general, en su Reglamento Interior.

**Artículo 4º.-** Los secretarios arreglarán provisionalmente los trabajos de la Secretaría, acomodándose con los empleados que tiene, hasta estar enterados de si son suficientes, si sobran o faltan oficiales y escribientes, según el trabajo que ahora se empieza a conocer, para informar lo conveniente cuando se dé el reglamento formal de la materia.

**Artículo 5º.-** La Tesorería que fue de la Diputación Provincial continuará provisionalmente en el mismo orden que hasta aquí, y se denominará: “Tesorería Provisional del Estado de México”.

**Artículo 6º.-** El Tesorero actual presentará un estado circunstanciado de los fondos y caudales con que se halla la tesorería, expresando los ingresos y gastos comunes que tiene la oficina, y el estado particular de cada uno de los ramos y depósitos que están a su

---

<sup>37</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo I, páginas 10 y 11.

cuidado, y además, una noticia de la buena o mala administración que tengan actualmente los ramos, expresando los abusos que advierta y proponiendo los medios de remediarlos.

## **2. Decreto sobre el Arreglo de la Secretaría del Congreso (Decreto 55 del Congreso Constituyente del 24 de septiembre de 1825)<sup>38</sup>**

### **Capítulo I**

#### **Jefes de La Secretaría y Plazas de que se Compone**

**Artículo 1º.-** Los jefes de la Secretaría del Congreso del Estado son los señores secretarios y sus funciones son las que consta en su Reglamento Interior.

**Artículo 2º.-** Las plazas de la Secretaría son: Oficial Primero, Oficial Segundo, Redactor, Archivero y, por ahora, cuatro escribientes.

**Artículo 3º.-** El Congreso nombrará y removerá a su arbitrio los oficiales y escribientes.

### **Capítulo II**

#### **Del Oficial Primero y sus Obligaciones**

**Artículo 4º.-** El Oficial Primero disfrutará mil quinientos pesos de donación.

**Artículo 5º.-** Sus obligaciones son:

**I.-** Cuidar de que se pongan en limpio diariamente las actas de este Congreso y las copias que deben mandarse a la imprenta, procurando de que los señores Presidente y secretarios firmen la acta original.

**II.-** Hacer que se archiven diariamente todos los borradores de las actas, rubricadas por quienes corresponde.

---

<sup>38</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo I, páginas 72-76.

**III.-** Cuidar se pongan en limpio y se firmen, por quien corresponda, los decretos y órdenes que se hayan sancionado.

**IV.-** Llevar los libros de expedientes corrientes y archivados, el cuaderno de conocimiento de expedientes e impresos que se depositen en el archivo.

**V.-** Poner sobre la mesa oportunamente los asuntos con que haya de darse cuenta, y los dictámenes que estén a discusión.

**VI.-** Cuidar que los demás oficiales y escribientes cumplan todos con sus respectivas obligaciones.

**VII.-** Llevar la correspondencia con los estados.

### **Capítulo III Del Oficial Segundo**

**Artículo 6°.-** La dotación del Oficial Segundo será de mil doscientos pesos.

**Artículo 7°.-** Sus obligaciones son:

**I.-** Desempeñar en ausencia del Oficial Primero todas sus funciones.

**II.-** Llevar los libros de proposiciones desechadas y admitidas y los de conocimiento de expediente entregados a las comisiones.

**III.-** Formar estados mensuales para el Congreso, y semanarios para los señores secretarios, de entrada y salida de expedientes y del estado en que se hallan.

**IV.-** Hacer diariamente extractos puntuales de los asuntos con que haya de darse cuenta.

**V.-** Cuidar de la repartición de los bandos e impresos.

**VI.-** Estará a su cargo el sello del Congreso.

## **Capítulo IV Del Redactor**

**Artículo 8°.-** El Redactor disfrutará mil doscientos pesos de sueldo.

**Artículo 9°.-** Sus obligaciones son:

I.- Extender diariamente las actas exponiendo los principales puntos vertidos en la discusión.

II.- Entregar diariamente las actas una hora antes de aquella en que previene el Reglamento deba dar principio a la sesión.

## **Capítulo V Del Archivero**

**Artículo 10.-** El Archivero disfrutará mil pesos de dotación.

**Artículo 11.-** sus obligaciones son:

I.- Depositar en el Archivo todos los expedientes y papeles, que no exijan resolución o que ya la hayan tenido definitiva.

II.- Custodiar dichos documentos de manera que puedan entregarlos al momento que se le pidan.

III.- Llevar un Libro de Conocimiento, en que debería quedar constancias firmadas por los interesados de los documentos que extraigan.

IV.- Recoger del Oficial Primero todos los expedientes fenecidos, firmando su recibo en el libro que debe llevar el mismo Oficial.

V.- Recibir de la imprenta y tener a disposición del Congreso las actas y decretos impresos de cuenta del mismo Congreso.

**VI.-** Entregar al oficial segundo el número de ejemplares que deben repartirse así dentro como fuera del Congreso, recogiendo el recibo correspondiente.

**VII.-** Dar recibo al introductor de las actas, decretos e impresos.

**VIII.-** Llevar dos índices de los papeles y expedientes que paren en el Archivo, uno por orden numérico y otro por el de materias.

**IX.-** No podrá el Archivero ministrar, si no es a la Secretaria y comisiones y por orden escrita de los señores secretarios, documento alguno de los que tiene bajo su responsabilidad.

## **Capítulo VI De los Escribientes**

**Artículo 12.-** Los escribientes disfrutarán quinientos pesos de sueldo cada uno.

**Artículo 13.-** Para ser escribiente se necesita tener letra clara, limpia y los conocimientos regulares de ortografía.

**Artículo 14.-** Los secretarios distribuirán los escribientes en las mesas, como les pareciere conveniente.

## **Capítulo VII De los Porteros**

**Artículo 15.-** Habrá un portero primero y un segundo.

**Artículo 16.-** El primero disfrutará trescientos sesenta y cinco pesos de dotación anual.

**Artículo 17.-** Será de su cargo:

**I.-** El aseo y limpieza del salón y demás piezas del Congreso, Secretaría y corredores del edificio.

II.- Será de su responsabilidad el cuidado de todos los muebles, alhajas y piezas de ornato del edificio.

III.- Asistirá continuamente a la hora de sesión en la puerta del Congreso para lo que se ofreciere, y fuera de esta hora en la de la Secretaría todo el tiempo que estuviere abierta.

**Artículo 18.-** El segundo disfrutará doscientos sesenta y cuatro pesos de sueldo anual.

**Artículo 19.-** Sus obligaciones son:

I.- Auxiliar al primero todas las horas que no estuvieren en la oficina por razones del servicio.

II.- Citar a los señores diputados siempre que se le prevenga.

III.- Será el portador de toda la correspondencia.

IV.- Llevar los expedientes que se le entreguen a las comisiones respectivas.

V.- Se encargará de todo lo que fuere necesario al servicio exterior.

## **Capítulo VIII**

### **Previsiones Generales**

**Artículo 20.-** La oficina deberá abrirse a las ocho de la mañana y cerrarse a las dos de la tarde.

**Artículo 21.-** Por la tarde deberá quedar de guardia uno de los dependientes de la Secretaría, oficial o escribiente, para lo que se ofreciere.

**Artículo 22.-** Deberá estar abierta la Secretaria cuando hubiese sesión extraordinaria o lo exijan los trabajos de la misma Secretaría.

### **C. Contaduría de Glosa**

#### **1. Decreto por el que se dispone que el Tesorero del Estado remita cada año al Congreso por conducto del Gobierno la Cuenta General del Estado (Decreto 246 del Quinto Congreso Constitucional del 29 de mayo de 1832)<sup>39</sup>**

**Artículo 1º.-** El Tesorero General remitirá al Congreso, por conducto del Gobierno, la cuenta general de cada año en principios de marzo del siguiente.

**Artículo 2º.-** La calificación de que habla la parte 10 del artículo 32 de la Constitución del Estado, se versará sobre la legalidad de la inversión en general de los caudales del mismo, salva la glosa que compete a la Contaduría, conforme al artículo 226.

**Artículo 3º.-** Hecha la calificación, se remitirá la cuenta por el mismo conducto del Gobierno a la Contaduría, y verificada la glosa volverá al Congreso para los objetos que convenga, oída la Comisión de Hacienda.

**Artículo 4º.-** La misma Comisión consultará cuáles sean los que deban promoverse, precisamente en las sesiones en que se hiciese dicha remisión, si ésta se verificase en el principio del periodo, o en las siguientes si vinieren al Congreso al fin del mismo periodo y en tiempo de receso.

**Artículo 5º.-** Verificado lo que se previene en el artículo anterior, se devolverán las cuentas sin demora a la contaduría, quedando copia de las constancias que fueren conducentes.

**Artículo 6º.-** Para que no se entorpezca la remisión de que habla el artículo 1º, se omitirán las copias de los libros que conforme a las disposiciones vigentes quedan en la tesorería, ocurriendo el Tesorero en caso necesario a la Contaduría para consultar en las dudas que se le puedan ofrecer en la contestación a los reparos.

---

<sup>39</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo II, página 191.



**2. Decreto por el que se designa la planta de empleados y sueldos de la Contaduría General del Estado (Decreto 73 de la III Legislatura Constitucional del 2 de abril de 1871)<sup>40</sup>**

**Artículo 1.-** Entre tanto el Congreso expide la Ley de Presupuestos que debe regir en el próximo año fiscal, la planta de empleados y sueldos de la Contaduría General del Estado, será por el tiempo que falta del presente año económico, la siguiente:

Un contador de glosa con el sueldo anual de.....	\$1,500.00
Un oficial 1° con el de.....	800.00
Un ídem 2° con el.....	800.00
Un escribiente con.....	500.00
Gastos menores.....	<u>120.00</u>
	\$3,720.00

**Artículo 2.-** Se suprime del presupuesto general del presente año económico, el gasto del oficial de la Sección de Contaduría y el de dos escribientes de la Secretaría del Gobierno.

**Artículo 3.-** Los empleados de la Contaduría serán nombrados por ahora por una Comisión Especial compuesta de tres diputados que elija el Congreso, los que, de acuerdo con el Contador de Glosa, harán los nombramientos, sujetándolos a la aprobación de la Legislatura.

**3. Decreto sobre el Arreglo de la Contaduría de Glosa (Decreto 21 de la XVII Legislatura Constitucional del 14 de mayo de 1897)<sup>41</sup>**

**Artículo 1.-** La Comisión Inspectoral del Congreso hará el nombramiento y remoción de los empleados de la Contaduría, oyendo al Contador y sometiendo sus decisiones a la aprobación de la Cámara.

---

<sup>40</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo IX, página 116.

<sup>41</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo XXV, páginas 201-204.

En los recesos de esta Corporación, ejercerá las funciones de la Comisión Inspector, la Diputación Permanente, y sus acuerdos se llevarán a efecto entretanto, reunido el Congreso dispone lo conveniente.

**Artículo 2.-** La Comisión Inspector que se indica en el artículo anterior, como una de las permanentes del Congreso, está facultada para visitar la Contaduría siempre que lo estime oportuno y conveniente.

**Artículo 3.-** Corresponde a la Contaduría, la glosa de las cuentas de las oficinas del Estado, de los establecimientos y comisionados que manejen sus caudales, así como de las municipales y municipios, con sujeción a la Constitución, a las leyes y a las órdenes que reciba de la Legislatura, debiendo procurar que la glosa se haga con la oportunidad prescrita por las leyes, precediendo en el orden siguiente:

I.- Glosa de las cuentas bimestrales de las administraciones de rentas.

II.- Glosa de la del Departamento de Caja.

III.- Glosa de la de los demás establecimientos sostenidos por cuenta del erario del Estado.

IV.- Glosa de la de las municipalidades y municipios.

**Artículo 4.-** El Contador deberá llevar los libros siguientes:

I.- De toma de razón de los nombramientos y despachos que causen percepción de sueldos del erario del Estado.

II.- De extractos de testimonios de las escrituras de finanzas con que caucionen su manejo al Jefe del Departamento de Caja, tesoreros municipales y demás personas que con arreglo a la ley deban darlas.

**Artículo 5.-** El Contador distribuirá entre sus empleados las labores de su oficina, de modo que se ejecuten con exactitud y puntualidad, de conformidad con los adelantos actuales.

**Artículo 6.-** La Contaduría remitirá, mensualmente, al Congreso o a su Diputación Permanente, una noticia pormenorizada de los trabajos que en ella se ejecuten, expresando el monto de los adeudos que deduzca y el número de pliegos de observación que expidiere. Dicha noticia deberá comprender también, el número de finiquitos que expida, a favor de quien hayan sido otorgados y el año fiscal a que corresponda.

**Artículo 7.-** El Contador podrá conceder licencia hasta por ocho días a los empleados de la Contaduría.

**Artículo 8.-** En casos de enfermedad de los empleados que pase de ocho días, deberán justificarlo legalmente dándose conocimiento de esta circunstancia a la Cámara para los efectos correspondientes.

**Artículo 9.-** Las solicitudes para obtener licencia por más de ocho días, se elevarán al Congreso por conducto del Contador, quien las hará llegar a su destino acompañadas de un informe justificado.

**Artículo 10.-** El Contador tendrá la facultad de imponer multas hasta por veinticinco pesos a los administradores de rentas y tesoreros municipales, por las omisiones en que incurran respecto de sus deberes para con la Contaduría dando aviso a la Dirección de Rentas.

Igual pena podrá imponer a los empleados de su oficina, por las faltas que cometan en el desempeño de sus deberes.

**Artículo 11.-** El Contador firmará todas las comunicaciones que ocurran en el curso de la glosa, pasará directamente a los responsables los pliegos de observaciones y adeudos que en su contra dedujere, señalándoles un plazo prudente y perentorio para sus contestaciones, teniendo el cual, sino se reciben éstas, se tendrán por conforme a los responsables, sujetando las observaciones de orden que traiga consigo adeudos a la liquidación de éstos, procederá desde luego la Contaduría, con arreglo a las leyes y se estimarán irremisiblemente y sin ulterior recurso como líquidos y ciertos tanto los deducidos con el carácter de adeudos propiamente dichos, como los que traigan aparejados las indicadas observaciones de orden, siendo de advertir: que las contestaciones de los enunciados pliegos, deben darlas los responsables por escrito y bajo su firma.

En la glosa de la cuenta general que podrá hacer la Contaduría en el tiempo que le sea absolutamente necesario, formará los pliegos de observaciones y los remitirá a la Honorable Legislatura para su conocimiento y definitiva resolución.

**Artículo 12.-** El Contador recibirá las contestaciones de los responsables cuando las produjera en tiempo hábil y deducidos los adeudos líquidos y ciertos a favor del erario del Estado, procederá en los términos legales librando el aviso correspondiente.

**Artículo 13.-** El Contador dará aviso al Gobierno, con los datos que tuviere, cuando sospeche del manejo o desarreglo de algún empleado de Hacienda, a fin de que dicte la medida que crea oportuna para remediar el mal.

**Artículo 14.-** El Contador deberá intervenir con su visto bueno, en los cortes de caja, que el Departamento de Caja del Estado practique mensualmente.

**Artículo 15.-** El Oficial Primero de la Contaduría suplirá las faltas temporales del Contador.

**Artículo 16.-** Quedan vigentes todas las leyes y disposiciones relativas a la Contaduría de Glosa, respecto de sus deberes y atribuciones, que no hayan sido derogadas a la fecha ni pugnen con la presente ley.

#### **4. Extracto de la Ley General de Hacienda que incluye las atribuciones de la Contaduría de Glosa (Decreto 43 de la XIX Legislatura Constitucional del 3 de julio de 1902)<sup>42</sup>**

##### **Capítulo I**

##### **Dirección del ramo de Hacienda**

**Artículo 1.-** La Dirección General de Rentas Pública, corresponde al Jefe del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las prevenciones constitucionales y con las disposiciones de la presente ley.

---

<sup>42</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo XXVII, páginas 532-539.

## **Capítulo II**

### **Gobernador del Estado**

**Artículo 2.-** Son atribuciones del Gobernador del Estado:

**I.-** Reglamentar las leyes fiscales y dictar órdenes para la mejor recaudación y administración de los fondos públicos, estableciendo el sistema de contabilidad que deban seguirlas oficinas de Hacienda.

**II.-** Nombrar y remover libremente a los empleados de Hacienda, cuyo nombramiento no se determine de otra manera por leyes especiales.

**III.-** Admitir las renunciaciones de dichos empleados y concederles licencia con o sin goce de sueldo.

**IV.-** Imponer multas a los funcionarios y empleados del ramo de Hacienda y suspenderlos hasta por tres meses en el ejercicio de su empleo.

**V.-** Solicitar del Tribunal Superior y requerir de los jueces, agentes del Ministerio Público, agentes fiscales, etc., cuantas noticias e informes necesiten en los negocios en que tenga interés el fisco y excitarlos para el pronto despacho de esos mismos negocios.

**VI.-** Visitar personalmente, cuando lo crea oportuno, la Dirección General de Rentas y el Departamento Central de Caja y ordenar visitas de instrucción, de inspección o de residencia a las oficinas de Hacienda.

**VII.-** Acordar que se inserte en el Periódico Oficial del Estado, los cortes de caja mensuales, del Departamento respectivo de la Dirección de Rentas, de acuerdo con lo que previene el artículo 46, fracción IV de la presente ley.

**VIII.-** Condonar o reducir las multas que se impongan por infracciones a las leyes fiscales.

**IX.-** Atender, en casos especiales y dentro de la órbita de sus facultades constitucionales, las solicitudes de los causantes, sobre exención, condonación o reducción de impuestos.

**X.-** Resolver las dudas que ocurran sobre la exacta interpretación de las leyes de Hacienda siempre que la resolución no innove o altere, en manera alguna, el sentido natural de la ley.

**XI.-** Formar expedientes con todas las solicitudes que se le presenten pidiendo exención de impuestos a título de protección a la industria, para elevarlos al Poder Legislativo.

**XII.-** Vigilar la conducta de los empleados de Hacienda y cuidar que no se exija a los causantes mayores sumas que las que legalmente deban satisfacer.

**XIII.-** Ejercer las demás atribuciones que nacen de la Constitución y de las leyes federales y locales.

### **Capítulo III**

#### **De las Oficinas de Hacienda**

**Artículo 3.-** La glosa de la contabilidad pública, la recaudación de los impuestos y rentas del Estado, la concentración de fondos del erario, la distribución de los caudales del Gobierno, la vigilancia de las oficinas y empleados de Hacienda y, en suma, el servicio fiscal del mismo estarán a cargo:

**I.-** De la Contaduría de Glosa.

**II.-** De la Dirección General de Rentas.

**III.-** Del Departamento de Caja.

**IV.-** De las administraciones de rentas.

**V.-** De receptorías de rentas.

**VI.-** De los recaudadores del Impuesto de Instrucción Pública.

**VII.-** De los recaudadores del Impuesto de Policía Rural.

**VIII.-** De los visitadores de Hacienda.

**IX.-** De los inspectores de Hacienda.

**X.-** De los pagadores.

#### **Capítulo IV Contaduría de Glosa**

**Artículo 4.-** La Contaduría de Glosa, de acuerdo con lo que previene el artículo 105 de la Constitución del Estado, funcionará en la Ciudad de Toluca, y glosará las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos. La Contaduría tiene, además, a su cargo, la inspección de la contabilidad de las oficinas de Hacienda, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 5.-** La planta de empleados de la Contaduría estará formada de un Contador, un Oficial mayor y los demás que señale anualmente el Presupuesto de Egresos.

**Artículo 6.-** Para ser Contador de Glosa se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y mayor de 30 años de edad.

II.- Conocer la legislación del ramo de Hacienda.

III.- Conocer la contabilidad fiscal.

IV.- No haber malversado caudales públicos o privados, ni tener responsabilidad insoluta.

**Artículo 7.-** Para ser Oficial Mayor de la Contaduría de glosa son necesarios todos los requisitos del artículo anterior, excepto la edad que se fija en 25 años cumplidos.

**Artículo 8.-** Corresponde a la Contaduría, la glosa de las cuentas todas las oficinas del Estado, de los establecimientos y comisionados que manejen sus caudales, así como de las municipalidades y municipios, con sujeción a la Constitución, a esta ley y a las órdenes

que reciba de la Legislatura, debiendo procurar que la glosa se haga con la oportunidad prescripta por esta ley, procediendo en el orden siguiente:

I.- Glosa de las cuentas bimestrales de las administraciones de rentas.

II.- Glosa mensual de la del Departamento de Caja.

III.- Glosa de las de los demás establecimientos sostenidos por cuenta del erario del Estado.

IV.- Glosa de las municipalidades y municipios.

**Artículo 9.-** El Contador deberá llevar los libros siguientes:

I.- De registro de los nombramientos que causen percepción de sueldos del erario del Estado, de acuerdo con las prescripciones de la Ley del Timbre.

II.- De testimonios de las escrituras de finanzas con que caucionen, el Director General de Rentas, el Jefe de Departamento de Caja, los administradores de rentas y del Estado y municipales y demás empleados que deban afianzar con arreglo al artículo 108 de la presente ley.

III.- De conocimiento para registrar la entrada y salida de cuentas.

IV.- De registro de expedientes de correspondencia.

V.- De historia de cuentas.

VI.- De expedientes de glosa.

VII.- De inventario general de las cuentas y documentos del Archivo.

VIII.- De inventario de los muebles y útiles de la oficina.

**Artículo 10.-** Son atribuciones del Contador de Glosa:



**I.-** Dirigir y vigilar bajo su responsabilidad, las labores de la oficina y cuidar del orden económico de la misma.

**II.-** Acordar la correspondencia, rubricando los trámites, y firmar los oficios y comunicaciones que se expidan.

**III.-** Disponer que sean glosadas de preferencia, las cuentas que por algún motivo demanden su pronto examen.

**IV.-** Consultar al Congreso, por conducto de la Comisión Inspector, en los casos en que hubiere duda para la aplicación de la ley.

**V.-** Pedir a las oficinas del Estado, las noticias que necesite para el mejor despacho de su oficina.

**VI.-** Autorizar con su firma los finiquitos que expida la oficina de su cargo.

**VII.-** Dar oportuno aviso al Ejecutivo de los empleados de Hacienda que no remitan las cuentas en los términos prevenidos por esta ley.

**VIII.-** Visar los cortes de caja que mensualmente debe formar el Departamento Central de la Dirección de Rentas.

**IX.-** Pasar directamente a los empleados de Hacienda los pliegos de observaciones y responsabilidades que en su contra deduzca.

**X.-** Fijar a los mismos empleados un plazo prudente y perentorio para que produzcan su contestación, conminándolos con que se les dará por conformes con dichas observaciones, si por escrito y bajo su firma no contestan en el término que se les señale.

**XI.-** Recibir las contestaciones que los empleados produzcan dentro del tiempo hábil y deducidos los alcances líquidos y ciertos a favor del erario, hacerlos efectivos, en caso necesario por medio de la facultad coactiva.

**XII.-** Declarar sin ulterior recurso, (si los empleados responsables no contestan dentro del término señalado en la fracción X,) que son líquidos y ciertos los alcances por cuentas glosadas que la oficina deduzca y dar aviso al Ejecutivo de esa determinación.

**XIII.-** Practicar personalmente y de toda preferencia la glosa anual de la cuenta general del Tesoro Público y pasar a la Legislatura del pliego de observaciones para su conocimiento y definitiva resolución.

**XIV.-** Dar aviso al Gobierno con los datos que tuviere, cuando sospeche que hay desarreglo en el manejo de algún empleado de Hacienda.

**XV.-** Conceder licencia hasta por ocho días a los empleados de la Contaduría.

**XVI.-** Autorizar con su firma la primera y última foja y rubricar las intermedias de los libros diarios y mayor de la Dirección.

**XVII.-** Imponer multas, hasta de veinticinco pesos, a los empleados que manejen caudales públicos, por las omisiones en que incurran respecto a sus deberes con la Contaduría.

**Artículo 11.-** El Oficial Mayor suplirá las faltas temporales del Contador. Tendrá a su cargo la sobrevigilancia de la oficina y distribuirá el despacho de los negocios, de acuerdo con las instrucciones que reciba de su superior.

**Artículo 12.-** La Comisión Inspectorá del Congreso, nombrará y removerá a los empleados de la Contaduría y les concederá licencias, por más de ocho días, con o sin goce de sueldo, sometido siempre sus decisiones a la resolución de la Cámara. En los recesos de estas funciones la Diputación Permanente, y sus acuerdos se llevarán a efecto entre tanto, reunido el Congreso, dispone lo necesario.

**Artículo 13.-** La Contaduría, remitirá mensualmente al Congreso o a la Diputación Permanente, una noticia pormenorizada de los trabajos que en aquélla se ejecuten, expresando el monto de los adeudos que se deduzcan y el número de pliegos de observación que expidiere. Dicha noticia deberá comprender también el número de finiquitos que expida a favor de quien han sido otorgados y el año fiscal a que correspondan.

**Artículo 14.-** Concluida la glosa de las cuentas y tan luego como la Dirección de Rentas comunique por conducto de la Secretaría General que se hayan cubierto los adeudos que hubieren resultado por virtud de la glosa, la Contaduría expedirá a los empleados de Hacienda los finiquitos correspondientes, siempre que no tuvieren pagos pendientes por adeudos deducidos por cuentas glosadas en años anteriores. Los finiquitos podrán ser parciales o totales: los primeros, solamente liberan de la responsabilidad concerniente a las cuentas glosadas y los segundos, se extienden por todo el tiempo en que se haya desempeñado el empleo, pero para expedir éstos, el Contador de Glosa promoverá se practiquen previamente visitas de residencia a las oficinas respectivas y hará las demás gestiones necesarias para depurar el manejo de fondos, salvo que al expedir los finiquitos se hayan practicado ya las visitas necesarias de que habla.

#### **D. Periódico Oficial**

##### **1. Decreto por el que se adscribe el Periódico Oficial “El Porvenir” al Congreso (Decreto 22 de la Legislatura Extraordinaria del 29 de enero de 1847)<sup>43</sup>**

**Artículo 1.-** Continuará publicándose el periódico titulado: “Porvenir del Estado de México,” en pliego doble, tres días cada semana, en cuya impresión y publicación podrán invertirse los productos de suscripciones, y hasta cuatro mil pesos anuales más de los fondos del erario del Estado.

**Artículo 2.-** Serán objeto de su publicación, las leyes decretos y acuerdos de la Honorable Legislatura, las actas de sus sesiones, y las providencias gubernativas del Ejecutivo del Estado que sean de común interés, con más, las noticias sobre la causa pública que tengan el mismo carácter. También se publicarán las leyes del Congreso General, y las órdenes del Presidente de la República, que sean de interés, y los documentos importantes del Poder Judicial.

**Artículo 3.-** Es obligación de todos los ayuntamientos, prefectos, jueces de letras y administradores de rentas, suscribirse a dicho periódico; y tanto estas suscripciones como

---

<sup>43</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo III, páginas 1 y 82.

las particulares, se cobrarán por las respectivas administraciones de rentas, haciendo sus enteros a la tesorería del Estado, en los mismo términos que lo hacen de las demás que están a su cargo.

**Artículo 4.-** La suscripción a dicho periódico no pasará de un peso mensual en esta capital, y nuevo reales para las foráneas, franco de parte.

**Artículo 5.-** A los subprefectos se mandarán para su archivo un ejemplar gratis y franco de parte.

**Artículo 6.-** El Congreso, por medio de dos diputados, que se renovarán por mitad cada mes, vigilará la redacción de este periódico.

**Artículo 7.-** Habrá un director y un repartidor general de dicho periódico, nombrados ambos por el Congreso, y con el subsidio anual el primero o de seiscientos pesos, y de trescientos el segundo.

**Artículo 8.-** Se deroga el decreto del Gobierno Provisional, del 2 de noviembre último, que estableció los actuales periódicos.

**2. Decreto por el que se establece que la Redacción y Dirección del Periódico Oficial “La Ley” quede a cargo del Congreso (Decreto 84 de la II Legislatura Constitucional del 14 de octubre de 1868)<sup>44</sup>**

**Artículo 1º.-** La dirección y redacción del Periódico Oficial del Estado, queda a cargo del Congreso, el que nombrará una Comisión compuesta de dos diputados encargada de ambas cosas.

**Artículo 2º.-** Esta Comisión se elegirá por escrutinio secreto, al abrirse cada periodo de sesiones, y su encargo durará todo el tiempo el en que fuere electa.

---

<sup>44</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo VI, páginas 384 Y 385.

**Artículo 3º.-** En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente hará la elección de que habla el artículo anterior.

**Artículo 4º.-** Por esta vez la elección se hará inmediatamente después de la publicación de esta ley.

**Artículo 5º.-** Serán objeto de publicación, las leyes, decretos y acuerdos de la Honorable Legislatura: las actas de las sesiones y las providencias gubernativas del Ejecutivo, que sean de común interés, así como las noticias sobre la causa pública, que tuvieren el mismo carácter. También se publicarán las leyes del Congreso General y las disposiciones del Ejecutivo de la Unión, que sean de interés público, y los documentos importantes del orden judicial.

**Artículo 6º.-** Todas las oficinas públicas tomarán una suscripción al Periódico Oficial, pagándola de la cantidad que tiene asignada para gastos de escritorio. Las suscripciones de los ayuntamientos, municipios y juzgados conciliadores respectivos, serán pagadas por los fondos municipales. La colección del periódico que se forme en cada oficina, será propiedad de ella y hará parte de su archivo. Tanto estas suscripciones como las particulares, se cobrarán por los administradores de rentas, haciendo sus enteros a la Tesorería del Estado, en los mismos términos que lo hacen de las demás rentas que están a su cargo. La participación del periódico queda a cargo del Archivero General.

**3. Decreto por el que se derogan los artículos 1, 2, 4 y 4 del decreto 84 del 14 de octubre de 1868 para establecer que la dirección, administración y redacción del Periódico Oficial “La Ley” quede a cargo del Ejecutivo (Decreto 4 de la III Legislatura Constitucional del 26 de marzo de 1870)<sup>45</sup>**

**Artículo 1º.-** Se derogan los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del decreto número 84 del 14 de octubre de 1868, quedando a cargo del Ejecutivo la dirección, administración y redacción del Periódico Oficial.

---

<sup>45</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo IX, página 8.

**Artículo 2º-** Se admitirán en el Periódico Oficial para su inserción, los escritos que remitan con ese objeto los ciudadanos diputados.

### **E. Biblioteca del Congreso**

#### **1. Decreto sobre el depósito de papeles públicos en la Librería del Congreso (Decreto 11 del Congreso Constituyente del 17 de marzo de 1824)<sup>46</sup>**

El Congreso Constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Que se pase un ejemplar de todos los papeles públicos para su Librería (Biblioteca).

#### **2. Decreto sobre el Arreglo de la Biblioteca del Estado adscrita al Congreso (Decreto 177 del Segundo Congreso Constitucional del 7 de octubre de 1829)<sup>47</sup>**

### **Capítulo I**

#### **De la Comisión de Biblioteca y sus Obligaciones**

**Artículo 1º.-** La Comisión de Biblioteca se compondrá de dos diputados del Congreso, nombrados según su Reglamento Interior, y durarán en este encargo dos años, renovándose al principio de las sesiones de marzo, cuando se verifique la renovación del Congreso.

**Artículo 2º.-** Los individuos de esta comisión serán los jefes de esta oficina pública, y bajo su inmediata inspección estará el bibliotecario, al que con causa justificada podrán separar de su destino, dando cuenta al Gobierno.

---

<sup>46</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo I, página 11.

<sup>47</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo I, páginas 135-137.

**Artículo 3º.-** Estará a su cargo el principal ciudadano, conservación y aumento de la biblioteca, y de las piezas del museo destinadas a este objeto, formando los índices respectivos.

**Artículo 4º.-** De éstos se sacarán tres copias, incluyendo las piezas del museo, que bajo su firma se pasarán una al Gobierno, otra al Congreso, y la tercera quedará para el uso de la Biblioteca, agregando oportunamente y con la misma formalidad las obras y piezas que se vayan aumentando: formará también un inventario de todos los muebles de esta oficina, de que hará cargo al bibliotecario.

**Artículo 5º.-** Para llenar los objetos indicados y mantener el orden en la oficina, la visitará alguno de los comisionados con la mayor frecuencia, según se convenga entre sí.

**Artículo 6º.-** Por ningún motivo permitirá, bajo su responsabilidad, se extraiga de la biblioteca libro alguno, ni cualquiera otra cosa aún de su servicio.

**Artículo 7º.-** Uno de los comisionados tendrá en su poder la cantidad que se sigue para gastos menores, cuya cuenta legalizada y firmada por los dos, se presentará anualmente al Congreso para su aprobación.

**Artículo 8º.-** Ocurrirá a cualquier desorden que acontezca en la biblioteca, a cuyo efecto tomará las providencias oportunas.

## **Capítulo II**

### **Del Bibliotecario**

**Artículo 9º.-** Será nombrado por la comisión, dando cuenta al Gobierno para que libre el correspondiente despacho, y tendrá la dotación de seiscientos pesos anuales.

**Artículo 10.-** Sus obligaciones son:

**1º-** Abrir la Biblioteca todos los días de trabajo, incluso los festivos de solo cruz, por las mañanas desde las nueve hasta la una, y por las tardes desde las cuatro hasta las seis.

**2º.-** No permitirá que ninguna persona suba al lugar en que se hallan los estantes de los libros, excepto los comisionados, en las horas que no sean las de que habla el artículo anterior.

**3º.-** Franqueará a cualquiera los libros y mapas que se le pidan, y si alguno desea saber las obras que existen, lo manifestará el índice: concluida la lectura recogerá los libros y los pondrá en su lugar, siendo su responsabilidad cualquiera pérdida que provenga por su culpa.

**4º.-** Al efecto, no permitirá que se saque ningún libro, ni pieza del museo fuera de la biblioteca, por ningún motivo reputándose esta falta por muy grave.

**5º.-** Cuidará de que se observe el mayor silencio y compostura en los lectores, evitando todo ruido que pueda perturbar a los demás.

**6º.-** El desorden o falta que tenga alguno de los asistentes, lo avisará a cualquiera de los comisionados, para determinar lo conveniente.

**7º.-** No permitirá que se abran las vidrieras en las horas de lectura.

**8º.-** Hará que dos veces a la semana, en los días que le pareciere mas cómodo, y antes de la hora señalada para la concurrencia de lectores, se barra la pieza, y por lo menos una vez al mes, se sacuda el interior de los estantes y los libros.

**9º.-** En sus ausencias, previo el permiso de la comisión, o en sus enfermedades, avisará a ésta, para tomar la providencia que corresponda.

**10º.-** Para los gastos menores ocurrirá a los individuos de la Comisión, comprobando la cuenta de ellos cuando lo juzgue necesario.



### **Capítulo III**

#### **Del Fondo para Gastos Menores**

**Artículo 11.-** Se asignan para ellos cincuenta pesos para el año que, previa orden del Gobierno, se entregarán a la Comisión por la Tesorería General.

**Artículo 12.-** Su destino será pagar al mozo de aseo, comprar papel y tinta que podrá ministrarse a los lectores para hacer sus apuntes, y las cosas más precisas de la biblioteca.

#### **3. Decreto por el que se establece que la Biblioteca del Estado quede bajo la inspección del Gobierno (Decreto 241 del Cuarto Congreso Constitucional del 18 de mayo de 1832)<sup>48</sup>**

**Artículo 1º.-** La Biblioteca del Estado, quedará desde ahora bajo la inmediata inspección del gobierno, quien dictará las reglas que deban observarse para el orden interior de dicho establecimiento.

#### **F. Oficina de Redacción del Congreso**

##### **1. Reglamento para el Establecimiento de la Oficina de Redacción del Congreso (Decreto 138 del Segundo Congreso Constitucional 7 de abril de 1829)<sup>49</sup>**

#### **Capítulo I**

##### **De la Oficina de Redacción y de su Jefe**

**Artículo 1º.-** Se establecerá en el Estado y en el mismo edificio del Congreso, una oficina con el nombre de Redacción.

---

<sup>48</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo II, página 183.

<sup>49</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo II, páginas 86-89.

**Artículo 2º.-** Esta oficina se compondrá de un jefe, dos interventores, un redactor, dos taquígrafos y dos escribientes.

**Artículo 3º.-** El jefe y los interventores serán individuos de la Comisión de Policía Exterior, y las funciones del primero, las que el Reglamento Interior del Congreso señala a los secretarios del mismo, respecto de la Secretaría.

**Artículo 4º.-** El nombramiento de los demás empleados lo hará el Congreso, a propuesta de la Comisión de Policía Exterior.

## **Capítulo II**

### **De los Interventores**

**Artículo 5º.-** Tendrán el nombre de interventores de la Oficina de Redacción, dos individuos de la misma Comisión de que habla el artículo anterior.

**Artículo 6º.-** Los interventores, e igualmente el jefe, alternarán el cargo entre sí y con los otros individuos de la Comisión, verificando cada mes la variación de sus oficios, según el orden de sus nombramientos.

**Artículo 7º.-** Las obligaciones del Primer Interventor, serán:

**Primera.-** Pedir al Gobierno las cantidades necesarias para la impresión de los diarios, las encuadernaciones y gastos de oficina que se calcule hayan de pagarse y erogarse cada mes.

**Segunda.-** Ministrar a la imprenta el importe de las impresiones y encuadernaciones, recogiendo los justificantes respectivos, que para serlo legítimamente deberán llevar el visto bueno del segundo interventor.

**Tercera.-** Presentar al Congreso cada mes la cuenta documentada de los gastos que se hubieren hecho.

**Artículo 8º.-** Las obligaciones del Segundo Interventor, serán:

**Primera.-** Revisar las actas y diarios que el redactor entregue, según se previene en esta ley, y exigir de la imprenta la breve impresión de estos últimos.

**Segunda.-** Poner el visto bueno en los cobros que haga la misma imprenta al primer interventor, sin cuyo requisito no serán pagados.

**Tercera.-** Contratar las impresiones y encuadernaciones de los diarios con la imprenta del Estado, según sus estipulaciones, o según lo que en adelante disponga el Congreso.

### **Capítulo III Del Redactor**

**Artículo 9º.-** El Redactor disfrutará el sueldo de mil seiscientos pesos anuales.

**Artículo 10.-** Sus obligaciones serán:

**Primera.-** Asistir a las sesiones secretas, excepto aquellas por las cuales el Congreso disponga lo contrario.

**Segunda.-** Extender con claridad y sencillez lo ocurrido en las sesiones de que se habla en la primera obligación.

**Tercera.-** Presentar a los secretarios, con alguna anticipación, a la hora en que haya de comenzar la sesión, las actas que hubieren de leerse en el día.

**Cuarta.-** Recibir de los mismos, así los documentos y papeles relativos a las actas secretas que ha de extender, como los pertenecientes a las sesiones públicas, cuyos diarios ha de formar.

**Quinta.-** Extender además un acta diaria, en que consten las resoluciones, y entregarla oportunamente, a efecto de que con su lectura comience la sesión.

**Sexta.-** Devolver los papeles y documentos de que hablan las obligaciones anteriores, inmediatamente que hayan servido para el preciso efecto de extender las actas y diarios que ellas previenen.

**Séptima.-** Exigir de los taquígrafos al día siguiente de cada sesión, y antes de que comience la del día, los discursos íntegros que hayan leído o pronunciado los individuos del Congreso, en estado de poderse leer y corregir.

#### **Capítulo IV De los Taquígrafos**

**Artículo 11.-** Los taquígrafos disfrutarán el sueldo de mil doscientos pesos el primero, y mil el segundo.

**Artículo 12.-** Sus obligaciones serán:

**Primera.-** Asistir diariamente a las sesiones públicas, ordinarias y extraordinarias del Congreso, y a las de la Diputación Permanente en el receso.

**Segunda.-** Concurrir a la oficina por el tiempo necesario para vertir los discursos, y desempeñar las labores de ella.

**Artículo 13.-** El primer taquígrafo, además de las obligaciones comunes, tendrá la de entregar al redactor, en estado de poderse leer y corregir, los discursos y demás alocuciones pronunciados por los diputados.

**Artículo 14.-** Esta entrega se hará el día siguiente de la sesión, una hora antes de aquella en que el reglamento dispone abrirse las sesiones.

#### **Capítulo V De los Escribientes**

**Artículo 15.-** Los escribientes disfrutaran la dotación de seiscientos pesos el primero, y quinientos el segundo.

**Artículo 16.-** Sus obligaciones serán:

**Primero.-** Poner en borrador las actas.

**Segunda.-** Desempeñar las labores de la oficina que sus jefes les encomienden.

**Tercera.-** Concurrir a ella en las horas necesarias, hasta concluir el despacho.

**Artículo 17.-** El primer escribiente pondrá además las actas secretas del Congreso.

## **Capítulo VI**

### **De las Obligaciones de la Oficina en Tiempo de Receso y de la Impresión de las Actas**

**Artículo 18.-** Los cinco individuos de que se compone la Diputación Permanente, ejercerán en tiempo del receso, las funciones que esta ley señala para el de las sesiones, a los que forman la Comisión de Policía Exterior.

**Artículo 19.-** La Oficina de Redacción se dedicará en los días en que no haya sesiones, en tiempo de receso, a formar un índice de las materias que se hayan tratado en las sesiones anteriores, para hacer más fácil el manejo de los tomos de diarios.

**Artículo 20.-** La impresión de éstos se hará del mismo modo que hasta aquí se ha hecho las de las actas.

**Artículo 21.-** Los tomos de los diarios llevarán además al fin de cada uno, el índice de las materias que se hayan tratado en las sesiones que en ellos se contienen.

**Artículo 22.-** Se repartirán gratuitamente a los ayuntamientos, a los tribunales y oficinas del Estado; quedando de reserva en el archivo un número competente para los diputados, a quienes se dará un ejemplar de su colección a su ingreso en esta asamblea, y para su venta, que será siempre al costo.

**2. Decreto por el que se deroga el decreto 138 de 7 de abril de 1829 por el que se estableció la Oficina de Redacción del Congreso (Decreto 105 del Congreso Constituyente Restablecido del 29 de mayo de 1830)<sup>50</sup>**

Se deroga el decreto número 138 del 7 de abril de 1829, en el que se establece la Oficina de Taquigrafía (del Congreso), excepto el artículo 9 que habla de la dotación del Redactor (del Congreso).

**G. Guardia del Congreso**

**1. Orden Provisional que Deberá Observar la Guardia del Congreso (Proposición del Congreso Constituyente del 8 de marzo de 1824)<sup>51</sup>**

**Artículo 1º.-** La Guardia se compondrá de un oficial, de un sargento, dos cabos y nueve soldados.

**Artículo 2º.-** No habrá más centinela por ahora que el de la entrada del edificio en el Cuerpo de Guardia.

**Artículo 3º.-** Al Soberano Congreso General y al Supremo Poder Ejecutivo se harán los honores acostumbrados: al Congreso del Estado y sus diputaciones que vayan o vengan de oficio se harán los que están prevenidos para el Congreso General y sus diputaciones.

**Artículo 4º.-** A ninguna otra persona se harán honores.

**Artículo 5º.-** Cuidará que no se agolpen pelotones de gente para entrar al edificio, y de que no se reúnan ni se mantengan en sus inmediaciones tropa armada, sin previo conocimiento del objeto de su reunión, que se avisará al señor Presidente.

---

<sup>50</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo I, página 147.

<sup>51</sup> Poder Legislativo del Estado de México (1827). Actas del Congreso Constituyente del Estado de México: revisadas por el mismo, e impresas de su origen. Tlalpan, Poder Legislativo del Estado de México. Tomo I, página 28.

**Artículo 6º.-** Dará parte al señor Presidente de toda novedad que ocurra digna de su noticia.

**Artículo 7º.-** Le dará asimismo, por escrito antes de abrirse la sesión, de todas las ordinarias y extraordinarias que hayan ocurrido en las veinte y cuatro horas anteriores.

**Artículo 8º.-** El oficial entrante y el saliente avisarán de su relevo, solicitando al señor presidente el permiso como es de estilo.

**Artículo 9º.-** Dependiendo esta guardia solo del Presidente del Congreso no será visitada por el jefe de día, ni por las rondas de la plaza.

## **IV. Disposiciones para la Elección de los Diputados del Congreso del Estado de México**

### **A. Ley para Establecer las Legislaturas Constituyentes Particulares en las Provincias que han sido Declaradas Estados de la Federación Mexicana y que no las Tienen Establecidas (Decreto del Congreso Constituyente Mexicano del 8 de enero de 1824)<sup>52</sup>**

1.- Los estados de Guanajuato, México, Michoacán, Puebla de los Ángeles, Querétaro, San Luis Potosí y Veracruz, procederán a establecer sus respectivas legislaturas, que se compondrán por esta vez, al menos de once individuos, y a lo más de veinte y uno en clase de propietarios y en la de suplentes no serán menos de cuatro ni más de siete.

2.- A este fin se observará la ley de convocatoria de 17 de junio de 1823, en lo relativo a juntas primarias, secundarias y de Provincia celebrándose éstas en los días que abreviándolo los plazos en cuanto sea posible, fijarán los jefes políticos previo acuerdo de las diputaciones provisionales si estuviesen actualmente reunidas y no estándolo de los ayuntamientos de las capitales.

Si en Veracruz, ni aún el Ayuntamiento, estuvieran reunidos, hará por sí solo el Jefe Político el señalamiento de dichos días.

3.- Los electores secundarios, reunidos en los mismos puntos en que se hicieron las elecciones de los diputados del actual Congreso, nombrarán a los individuos que han de componer las legislaturas de los estados.

4.- Los diputados provinciales, arreglándose al artículo 1 de esta ley, fijarán el número de individuos propietarios y suplentes que por esta vez han de formar las legislaturas de sus respectivos estados; y en los que no estén reunidas las diputaciones, la Junta Electoral llamada de Provincia, hará esta designación después de haber calificado las credenciales de los electores, con arreglo a la convocatoria citada.

---

<sup>52</sup> Dublan, Manuel y José Lozano (1876). Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones expedidas desde la independencia de la República. Edición oficial. México, Imprenta del Comercio. Tomo I, páginas 690-692.



**5.-** Al día siguiente de aquel en que la Junta Electoral haya hecho la designación del número de diputados, se procederá a su nombramiento; y en sesión que ella acuerde, fijará el día en que debe efectuarse la instalación del Congreso del Estado. El Jefe Político comunicará a los electos su nombramiento y el día señalado para la instalación de la Legislatura.

**6.-** Para ser elegido diputado de los congresos de los estados, se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años y vecino del que lo nombre con residencia de cinco años. También los naturales de un Estado podrán ser elegidos por él para su Legislatura, aunque estén vecinados en otro, pero quedando éstos en libertad de admitir o no el nombramiento.

**7.-** No pueden ser elegidos para individuos de la Legislatura de los estados los del Poder Ejecutivo, los secretarios del despacho, los diputados del actual Congreso, ni los comprendidos en el artículo 73 de la convocatoria última citada.

**8.-** Instaladas las legislaturas de los estados, tendrán por base de sus operaciones y reglas de sus poderes, el Acta Constitutiva, que para entonces estará circulada.

**9.-** Las diputaciones provinciales, y en donde estén reunidas, las juntas electorales proporcionarán a los electos los medios necesarios para su traslación a las capitales.

**10.-** Al llegar los diputados al lugar señalado para la instalación de la Legislatura, se presentarán a la Diputación Provincial, si estuviere reunida, la que hará sentar sus nombres en un registro; y no estándolo, al jefe político, quien con cuatro de los diputados que primero se le presenten, desempeñará las atribuciones que por esta ley se conceden a las diputaciones provinciales.

**11.-** Presentada la mitad, más uno de los diputados, se celebra la Primera Junta Preparatoria a que asistirá la Diputación Provincial, haciendo de Presidente el que lo sea de dicha Diputación; y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma de entre los individuos que la componen. Donde no estuviese reunida la Diputación Provisional, hará de Presidente en las juntas preparatorias el Jefe Político, y de Secretario y escrutadores los cuatro diputados que primero se hubieren presentado.

**12.-** En la Primera Junta Preparatoria se nombrará, a pluralidad absoluta de votos, Comisión de tres individuos que examinará las nulidades que se digan de la elección de diputados si las hubiese.

**13.-** Al día siguiente se tendrá la Segunda Junta Preparatoria, en la que se presentará la Comisión con su informe, resolviéndose definitivamente sobre todos los reparos y dudas que hubiese ocurrido, en sesión permanente.

**14.-** No se volverán a reunir después de éstos, sino hasta el día señalado para la instalación del Congreso, en que se nombrará por los diputados, a pluralidad absoluta de votos, de entre ellos mismos, un Presidente, un Vicepresidente y dos secretarios, con lo que quedará hecha la instalación, e inmediatamente se retirará el Jefe Político y los individuos de la Diputación Provisional.

**15.-** Las autoridades que hoy rigen serán obedecidas sin innovación alguna hasta que se instalen las legislaturas, en cuyo tiempo se arreglarán al Acta Constitutiva que para entonces estará publicada.

**16.-** Las fracciones que han formado la Capitanía General del Sur, se reunirán a los Estados a que antes han pertenecido, para establecer sus respectivas legislaturas.

**B. Decreto sobre elecciones de diputados federales y locales referente a las juntas municipales y juntas de Partido (Decreto 72 del Congreso Constituyente del 16 de agosto de 1826)<sup>53</sup>**

**Artículo 1º.-** Las elecciones de diputados al Congreso General, y al Constitucional del Estado se harán por unos mismos electores.

**Artículo 2º.-** Habrá al efecto juntas de Municipalidad, de Partido y una General de todo el Estado.

---

<sup>53</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo I, páginas 94-96.

**Artículo 3º.-** En las juntas de Municipalidad se elegirán electores de Partido.

**Artículo 4º.-** En las juntas de Partido se elegirán electores para la Junta General.

**Artículo 5º.-** En la Junta General se nombrarán diputados para ambos congresos.

### **Juntas Municipales**

**Artículo 6º.-** En las juntas municipales pueden votar todos los ciudadanos, en el ejercicio de sus derechos, que a ellas asistieren, y carezcan de impedimento legal.

**Artículo 7º.-** Es ciudadano del Estado: primero, el nacido en la comprensión de su territorio: segundo, el nacido en cualquier punto de la República Mexicana y vecino del Estado: tercero, el extranjero naturalizado en cualquier punto de la República Mexicana y vecino del Estado: cuarto, el que obtenga carta de ciudadanía por el Congreso del mismo Estado.

**Artículo 8º.-** Pierde el derecho de ciudadanía por el mismo hecho: primero, el que se naturaliza fuera del continente de la República Mexicana: segundo, el que por sentencia ejecutoriada es condenado a presidio, cárcel u obras públicas por más de dos años.

**Artículo 9º.-** Tienen suspendidos estos mismos derechos: primero, el procesado criminalmente: segundo, el que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes: tercero, el deudor quebrado o deudor a los caudales públicos: cuarto, el vago o mal entretenido: quinto, el sirviente doméstico: sexto, el que esté sujeto a la patria potestad: séptimo, los eclesiásticos regulares.

**Artículo 10.-** Es vecino del Estado, en orden al ejercicio de los derechos políticos: primero, el que tenga un año de residencia en él con algún arte, industria o profesión: segundo, el que tenga en él una negociación de mil pesos para arriba: tercero, el que posea en el alguna propiedad raíz.

**Artículo 11.-** La vecindad no se pierde por comisiones del Gobierno General o del Estado fuera del territorio del mismo.

**Artículo 12.-** Las juntas de municipalidad se celebrarán por esta vez, el día que determine el Gobierno, y serán presididas por el alcalde respectivo.

**Artículo 13.-** La Junta Municipal se dividirá en tantas secciones cuantas tenga por conveniente el Ayuntamiento, en consideración a la distancia a que se hallan los pueblos de la Cabecera.

**Artículo 14.-** Las secciones de fuera de la Cabecera serán presididas por el Alcalde Conciliador, si lo hubiere, y en su defecto, por el vecino que el Ayuntamiento nombre.

**Artículo 15.-** En cada una de estas comisiones, reunidos los ciudadanos con el Presidente en el sitio más público, se elegirá a pluralidad absoluta de votos, de los que estuvieren presentes al abrirse la sesión, un Secretario y dos escrutadores.

**Artículo 16.-** Instalada así la Junta preguntará el Presidente, si alguno tiene queja sobre cohecho o soborno, para que la elección recaiga en determinada persona: habiéndola, se hará pública justificación en el acto, y resultando cierta la acusación a juicio de la Junta, serán privados los reos de voz activa y pasiva por esta sola vez y para este único efecto: los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso alguno.

**Artículo 17.-** Si se suscitaren dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades referidas para votar, la Junta decidirá en el acto y su decisión se ejecutará sin recurso, por esta sola vez: entendiéndose que la duda no puede versar sobre lo prevenido en esta u otra ley.

**Artículo 18.-** El Presidente se abstendrá de hacer indicaciones, para que la elección recaiga en determinadas personas.

**Artículo 19.-** No podrán votar en las secciones sino los vecinos de ellas.

**Artículo 20.-** En cada una de estas secciones se votará el número total de electores que correspondan a la Municipalidad.

**Artículo 21.-** La base para fijar el número de electores de Partido, es la población respectiva a cada Municipalidad.

**Artículo 22.-** Si la población de la Municipalidad, no excediere de seis mil personas, se elegirán tres electores: excediendo de este número hasta el de catorce mil se elegirán nueve, y así progresivamente aumentándose tres electores por cada cuatro mil habitantes.

**Artículo 23.-** Para ser elector de Partido se requiere, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino y existente en la respectiva Municipalidad al tiempo de la elección.

**Artículo 24.-** No podrán ser electos de Partido: primero, los que ejerzan al tiempo de la elección funciones judiciales, civiles, eclesiásticas o militares: segundo, los que desempeñen al tiempo de la elección funciones gubernativas, civiles, eclesiásticas o militares, con título o despacho formal del gobierno civil, eclesiástico o militar.

**Artículo 25.-** Cada ciudadano se acercará a la Mesa y designará un número de personas, cual corresponda de electores a la Municipalidad. El Secretario las escribirá a su presencia, no pudiendo nadie votarse en éste ni en los demás actos de elecciones, bajo la pena de perder el derecho de votar y ser votado por aquella vez.

**Artículo 26.-** Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiera elegir, le será leída por el Secretario y éste le preguntará si está conforme con lo que ella expresa enmendándose en caso de no estarlo.

**Artículo 27.-** Dadas las seis de la tarde se cerrarán las elecciones, se hará la regulación de votos y se extenderá la acta, firmándola el Presidente, secretarios y escrutadores, remitiéndola sin dilación a la Cabecera de la Municipalidad.

**Artículo 28.-** El Alcalde, Secretario y escrutadores de la Cabecera reconocerán en público las actas de sus secciones respectivas, luego que todas se hayan recibido. En seguida se hará la regulación declarando por electores de Partido los individuos que hayan reunido más número de votos, decidiendo la suerte, si fuere necesario, el empate de votos, para los últimos electores.

**Artículo 29.-** El Secretario en la sección de la Cabecera remitirá las actas de las sesiones, y formando de ellas un solo legajo, hará se archiven en el Ayuntamiento.

**Artículo 30.-** El mismo Secretario extenderá la acta de esta última Sección comprensiva de resultado de todas las secciones, la que mandará el Presidente a la Cabecera de Partido.

**Artículo 31.-** A los electores se les participará de su nombramiento por medio de oficio, que le servirá de credencial, firmado por el Presidente, Secretario y escrutadores de la Cabecera de la Municipalidad.

**Artículo 32.-** Nadie puede excusarse de estos cargos por motivo alguno.

**Artículo 33.-** En estas juntas no habrá guardia, ni se presentará ciudadano alguno con armas.

**Artículo 34.-** Concluido el nombramiento de los electores en las secciones. La regulación de votos y declaración de los elegidos en la de la Cabecera, se disolverán inmediatamente las juntas, y cualquiera otro acto en que se mezclen será nulo.

### **Juntas de Partido**

**Artículo 35.-** Las juntas de Partido se compondrán de los electores de Partido, congregados en las cabeceras respectivas, a fin de nombrar electores para la Junta General del Estado.

**Artículo 36.-** Estas juntas se celebrarán, por esta vez, el día que designe el Gobierno.

**Artículo 37.-** Todo Partido, cualquiera que sea el número de electores nombrados por sus municipalidades, elegirá a lo menos un lector para la Junta General: si aquellos fueren diez o más sin exceder de quince, elegirán dos, siendo diez y seis o más hasta veintiuno, elegirán tres; y por igual progresión nombrará otro más por cada seis electores de Partido o por la fracción de este número que exceda de tres.

**Artículo 38.-** Las juntas de Partido serán presididas por el Alcalde Primero de la Cabecera, quien recibirá y hará notar en el libro destinado para las actas de la junta, las credenciales de los electores de Partido.

**Artículo 39.-** Tres días antes de la elección se congregarán los electores, con el presidente, que han de componer esta Junta, con el Presidente, en el lugar que se señale, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

**Artículo 40.-** En seguida presentarán las credenciales de su nombramiento: serán examinadas las actas por el Secretario y escrutadores, y las relativas a éstos por una comisión, cuyos informes se tomarán en consideración el día siguiente.

**Artículo 41.-** En dicho día, congregados por segunda vez los electores, se leerán los informes sobre las actas, y hallándose reparo en las calidades que deban tener los nombrados, la Junta resolverá en el acto y su resolución se ejecutará sin recurso, por esta sola vez y para este único efecto, entendiéndose que la duda no puede versar sobre lo prevenido por esta u otra ley.

**Artículo 42.-** En el día y horas señaladas para la elección se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia leerá el Secretario los artículos que están bajo los rubros de juntas municipales y de Partido: hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 16 y se observará cuanto en él se previene.

**Artículo 43.-** Inmediatamente se procederá, por escrutinio secreto mediante cédulas, a la elección del elector o electores a la Junta General que corresponda al Partido, nombrándose de uno en uno si fueren varios.

**Artículo 44.-** Concluida la votación, el Presidente, Secretario y escrutadores regularán los votos, y se tendrá por electo el que haya reunido a lo menos la mitad y uno más. El presidente publicará la elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, entrarán a segundo escrutinio los dos en quienes haya recaído el mayor número quedando electo el que obtenga la mayoría. La suerte decidirá cualquiera empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en éste para decidir la elección.

**Artículo 45.-** Para ser electo a la Junta General del Estado, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y vecino existente en el respectivo Partido, al tiempo de la elección.

**Artículo 46.-** No podrán ser electores a la junta general: primero, los que al tiempo de la elección ejerzan funciones judiciales, eclesiásticas o militares: segundo, los que desempeñen al tiempo de la elección funciones gubernativas, civiles, eclesiásticas o militares, con título o despacho formal del gobierno civil, eclesiástico o militar.

**Artículo 47.-** El Secretario extenderá el acta, que con él firmarán el Presidente y escrutadores. El Presidente remitirá copia de ella, firmada por los mismos al que haya de presidir la Junta General. La elección se hará notoria por los papeles públicos.

**Artículo 48.-** En las juntas de Partido se observará lo prevenido para las municipalidades en los artículos 32,33 y 34.

**C. Decreto sobre elecciones de diputados federales y locales referente a la Junta General del Estado (Decreto 73 del Congreso Constituyente del 23 de agosto de 1826)<sup>54</sup>**

**Artículo 1º.-** Para ser diputado al Congreso general, no se requieren más cualidades que las prescritas por la Constitución Federal.

**Artículo 2º.-** Para ser diputado al Congreso del Estado, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

**Artículo 3.-** No podrán ser diputados al Congreso del Estado: primero, los que hayan sido nombrados el día anterior para el Congreso General: segundo, los senadores que deban empezar o continuar en su encargo los años siguientes: tercero, los obispos, gobernadores de la mitras y los vicarios generales: cuarto, los comandantes generales que ejerzan

---

<sup>54</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo I, páginas 90-94.



jurisdicción en el Estado: quinto, el Gobernador, su Teniente, el Tesorero general y los administradores de rentas de Distrito.

### **Juntas Generales del Estado**

**Artículo 4º.-** La Junta General del Estado se compondrá de los electores de Partido, que se congregarán a fin de nombrar diputados en el lugar que por esta vez designe el Gobierno del Estado.

**Artículo 5º.-** Esta Junta será presidida por el Alcalde del lugar en donde se celebre, a quien se presentarán los electores con su credencial, para que se asienten sus nombres en el libro destinado a las actas de la Junta.

**Artículo 6º.-** Tres días antes de la elección se congregarán los electores con el presidente, en el lugar señalado, y a puerta abierta nombrarán un Secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

**Artículo 7º.-** En seguida se leerán los artículos de la ley dada el 16 del presente, comprendidos bajo el rubro de Junta General del Estado.

**Artículo 8º.-** En dicho día, congregados por segunda vez los electores, se leerán los informes sobre las actas y hallándose reparo en las calidades que deben tener los nombrados, la junta resolverá en el acto y su resolución se ejecutará sin recurso, por esta sola vez y para este único efecto, entendiéndose que la duda no puede versar sobre lo prevenido por ésta u otra ley.

**Artículo 9º.-** Juntos los electores el primer domingo de octubre, sin preferencia de asientos, a puerta abierta hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 16 de la referida ley de 16 de este mes, y se hará cuando en él se dispone.

**Artículo 10.-** En seguida los electores nombrarán para la Cámara de Diputados doce representantes propietarios y cuatro suplentes.

**Artículo 11.-** La elección se hará de uno en uno por escrutinio secreto, mediante cédulas.

**Artículo 12.-** Concluida la votación, el Presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, que se publicará, quedando electo el que haya reunido a lo menos la mitad y uno más. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, entrarán a segundo escrutinio los dos en quienes haya recaído el mayor número; quedando electo el que obtenga la mayoría. La suerte decidirá cualquier empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en esto para decidir de la elección; la que concluida se publicará por el presidente.

**Artículo 13.-** El Secretario extenderá el acta, que con él firmarán el Presidente y electores.

**Artículo 14.-** La Junta Electoral remitirá, por conducto de su Presidente al del Consejo de Gobierno, testimonio en forma de la acta de la elección en pliego certificado, y participará a los electores su nombramiento, por medio de un oficio que les servirá como credencial.

**Artículo 15.-** Una ley designará el número de diputados propietarios y suplentes, que deban elegirse para la Primera Legislatura Constitucional del Estado.

**Artículo 16.-** La misma Junta Electoral remitirá, por conducto de su presidente, lista de los electores para ambos congresos al Gobernador del Estado, quien hará se publique y remita un ejemplar a cada uno de los pueblos del Estado.

**Artículo 17.-** Se observará en la Junta General lo prevenido en los artículos 32, 33 y 34, de la ley de 16 del presente.

**D. Ley de Elecciones para Diputados al Congreso General y al Congreso  
Constitucional del Estado de 1827 (Decreto 90 del Congreso Constituyente del 15  
de febrero de 1827)<sup>55</sup>**

**Bases y Reglas Generales**

**Artículo 1º.-** Las elecciones de diputados al Congreso General y al particular del Estado se harán por unos mismos electores.

**Artículo 2º.-** Al efecto, habrá juntas municipales, de Partido, y una General del Estado.

**Artículo 3º.-** Las juntas municipales elegirán electores primarios.

**Artículo 4º.-** Las juntas de Partido elegirán electores secundarios.

**Artículo 5º.-** La Junta General del Estado elegirá diputados para ambos congresos.

**Artículo 6º.-** El número de electores primarios será proporcional a la población de la municipalidades, nombrándose en cada una de estas tres electores por cada cuatro mil habitantes, o por una fracción de este número que exceda de dos mil

**Artículo 7º.-** Si la población de alguna municipalidad no llegare al número de habitantes expresado en el artículo anterior, se elegirán sin embargo, en ella tres electores primarios.

**Artículo 8º.-** Los prefectos, con arreglo al artículo 6º y con presencia de los padrones de las municipalidades de sus distritos, señalarán, el número de electores que a cada una de ellas corresponda, y lo comunicarán oficialmente a los subprefectos al circular la convocatoria.

---

<sup>55</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo I, páginas 130-138.

**Artículo 9º.-** El número de electores secundarios será proporcional al de electores primarios, nombrándose en cada uno de los partidos un elector secundario por cada seis de los primarios o por una fracción de este número que exceda de tres.

**Artículo 10.-** Los subprefectos al anunciar el día en que ha de celebrarse la Junta de Partido, expresarán el número de electores que con arreglo a la base anterior deban elegirse en ella, manifestando los fundamentos de su cálculo

**Artículo 11.-** En el decreto de convocatoria se fijará, por artículo expreso, el número de diputados propietarios y suplentes que deban elegirse para el Congreso General, conforme a la base establecida en la Constitución Federal.

**Artículo 12.-** En el mismo decreto de convocatoria se expresará el número de diputados propietarios y suplentes, que conforme a la Constitución del Estado deban elegirse para su Legislatura Particular.

**Artículo 13.-** Los ayuntamientos por sí o por medio de comisionados que ellos nombren, formarán en el primer tercio del año un padrón de los individuos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadanos en la comprensión de su respectiva Municipalidad.

**Artículo 14.-** Los mismos ayuntamientos darán a los individuos de que habla el artículo anterior una certificación de ciudadanía, firmada por el Alcalde Primero y el Síndico, para que la manifiesten cuando convenga o lo exija la ley.

**Artículo 15.-** Por el Gobierno del Estado se mandará imprimir suficiente número de ejemplares de estas certificaciones, en la forma y con las señas que juzgue conveniente, para impedir su falsificación.

**Artículo 16.-** Cada dos años, cuatro mese antes de las elecciones municipales, se revisarán por los ayuntamientos los padrones de los ciudadanos de sus municipalidades, a fin de hacer en ellos y en las certificaciones que hubieren dado las reformas y alteraciones que correspondan, según que algunos se hayan inscrito de nuevo, y falten otros por muerte, pérdida o suspensión por sus derechos.

**Artículo 17.-** El Subprefecto y el Alcalde Primero de cada Municipalidad de su respectivo Partido procederán, luego que reciban del prefecto la convocatoria y el cómputo de electores de que habla el artículo 8º, a dividir su comprensión en tantas secciones cuantos sean los electores primarios que les correspondan.

**Artículo 18.-** A cada una de estas secciones se dará, guardada la posible apreciación, igual número de habitantes, designándoles las manzanas, barrios, haciendas, ranchería y pueblos que les pertenezcan, a fin de construir por si una Junta Particular Electoral.

**Artículo 19.-** Los subprefectos nombrarán para cada una de estas juntas un ciudadano vecino de la Municipalidad que las presida, y designará el lugar y la hora en que han de celebrarse.

**Artículo 20.-** Ocho días antes de las elecciones se fijará, en el paraje más público de cada sección, una lista de los ciudadanos que habiten en ella. Un tanto igual de esta lista se entregará al presidente nombrando previamente a la celebración de la Junta.

**Artículo 21.-** Cada Sección de la Municipalidad elegirá un elector primario.

**Artículo 22.-** Solo podrán elegir y ser elegidos los ciudadanos del Estado.

**Artículo 23.-** Es ciudadano del Estado:

**Primero.-** El nacido en la comprensión de su territorio.

**Segundo.-** El nacido en cualquier punto de la República Mexicana y vecino del Estado.

**Tercero.-** El extranjero naturalizado en cualquier punto de la República Mexicana y vecino del Estado.

**Cuarto.-** El que obtenga carta de ciudadanía por el Congreso del Estado.

**Artículo 24.-** Pierde el derecho de ciudadanía por el mismo hecho:

**Primero.-** El que se naturaliza fuera del territorio de la República Mexicana.

**Segundo.-** El que por sentencia ejecutoriada es condenado a presidio, cárcel u obras públicas por más de dos años.

**Artículo 25.-** Tienen suspensos estos mismos derechos:

**Primero.-** El procesado criminalmente.

**Segundo.-** El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.

**Tercero.-** El deudor quebrado o deudor a los caudales públicos.

**Cuarto.-** El vago o mal entretenido.

**Quinto.-** El sirviente doméstico.

**Sexto.-** El que esté sujeto a la patria potestad.

**Séptimo.-** Los eclesiásticos regulares.

**Artículo 26.-** Es vecino del Estado, en orden al ejercicio de los derechos políticos:

**Primero.-** El que tenga un año de residencia en el con algún arte, industria o profesión.

**Segundo.-** El que tenga en su territorio propiedad raíz valiosa a lo menos en seis mil pesos, con posesión anterior de un año o más.

**Artículo 27.-** La vecindad no se pierde por comisiones del Gobierno General o del Estado fuera de su territorio.

**Artículo 28.-** Las juntas electorales de Partido se celebrarán en su respectiva Cabecera, y serán presididas por los prefectos en los partidos de su residencia y en los demás por los subprefectos.

**Artículo 29.-** El Gobernador presidirá la Junta General en el lugar designado para la residencia de los supremos poderes del Estado.

**Artículo 30.-** Todas las juntas electorales se celebrarán en público: no habrá guardia en ellas, ni podrá presentarse con armas ningunas de los concurrentes.

**Artículo 31.-** Los presidentes de las juntas electorales cuidarán, bajo la más estrecha responsabilidad, de que éstas obren con total sujeción a las facultades que tienen por esta ley.

**Artículo 32.-** No les es permitido a los presidentes influir en manera alguna, ni aun hacer indicaciones, a favor de sujeto particular para que obtenga la votación.

**Artículo 33.-** Antes de procederse a la elección preguntará el Presidente, si hay quien quiera exponer queja sobre cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; si alguna se expusiere se hará pública justificación verbal en el acto, y resultando cierta la acusación a juicio de la Junta, serán privados los reos de voz activa y pasiva para esta sola vez y para este único efecto. El calumniante sufrirá la misma pena, y de este juicio no habrá recurso alguno.

**Artículo 34.-** El que votare más de una vez o se votare a sí mismo, y el que alterare notablemente el orden de la Junta sufrirá la misma pena prescrita en el artículo anterior.

**Artículo 35.-** Nadie puede por motivo alguno excusarse del cargo de elector.

**Artículo 36.-** Si la elección recayera en persona legalmente inhábil, y la junta antes de disolverse así lo calificare, procederá a repartir aquel acto del mismo modo que si no hubiera ocurrido.

**Artículo 37.-** Concluida la elección y publicada, inmediatamente se disolverá la Junta, siendo nulo todo otro acto en que se mezclen los electores que la compusieren.

**Artículo 38.-** A los nombrados se les comunicará su elección por medio de oficio suscrito por el Presidente, secretario y escrutadores, el que les servirá como credencial.

## **Juntas Municipales**

**Artículo 39.-** Las juntas municipales se celebrarán el primer domingo de agosto del año anterior, al de la renovación de los congresos generales y del Estado.

**Artículo 40.-** Habrá Junta Municipal en cada una de las secciones, en que conforme al artículo 17 se hayan dividido las municipalidades.

**Artículo 41.-** Estas juntas se compondrán de solos los ciudadanos del Estado comprendidos en la lista de que habla el artículo 20, a quienes exclusivamente compete el derecho de votar en ellas.

**Artículo 42.-** En el día señalado por la elección, reunidos con el Presidente en número competente los ciudadanos que hayan de componer la junta, elegirán a pluralidad de votos y de entre los concurrentes un secretario y dos escrutadores: verificado esto se tendrá por instalada la Junta.

**Artículo 43.-** En seguida leerá el Secretario en alta voz la lista de los ciudadanos habitantes en la sección que habrá llevado el presidente, a fin de que el artículo 41 tenga su cumplimiento; leerá también los artículos de esta ley primeros y siguientes hasta el 49.

**Artículo 44.-** A continuación y observando lo previsto en el artículo 33 se procederá a la elección, acercándose cada ciudadano a la mesa y dando su propio nombre, que reconocido en la lista quedará anotado por uno de los escrutadores y su voto por la persona que elige, que escribirá a su presencia el Secretario.

**Artículo 45.-** Dadas las seis de la tarde, o antes si hubieren ya concurrido a votar los ciudadanos todos de la Sección, se hará la integración de los votos por el Presidente, secretario y escrutadores: se declarará elector primario el que hubiere reunido el mayor número, o el que en caso de empate decida la suerte.

**Artículo 46.-** Para ser electo primario se requiere, estar inscripto en la lista de los ciudadanos de la Sección a que corresponde la Junta Electoral.



**Artículo 47.-** No podrán ser electos primarios:

**Primero.-** Los que ejerzan al tiempo de la elección funciones judiciales, civiles, eclesiásticas o militares.

**Segundo.-** Los que desempeñen al tiempo de la elección funciones gubernativas, civiles, eclesiásticas o militares, con título o despacho formal del gobierno civil, eclesiástico o militar.

**Artículo 48.-** Se extenderá el acta, que firmará el Presidente, Secretario y escrutadores, y con oficio suscrito por los mismos se remitirá al Alcalde Primero de la Municipalidad.

**Artículo 49.-** El Alcalde referido hará pública la elección de las secciones de la Municipalidad, y remitirá copia certificada de las actas al Subprefecto del Partido, quedando las originales en el Archivo del Ayuntamiento.

### **Juntas de Partido**

**Artículo 50.-** Las juntas electorales de partido se celebrarán el último domingo del propio mes en que se hayan verificado las municipales.

**Artículo 51.-** Se compondrán estas juntas de los electores primarios, cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las precedentes juntas preparatorias.

**Artículo 52.-** El jueves próximo anterior al día de la elección se celebrará la Primera Junta Preparatoria, compuesta de los electores primarios que previamente o en el acto de comenzar la Junta hayan acreditado su nombramiento, por la presentación de sus credenciales al Presidente de ella.

**Artículo 53.-** En el libro destinado para asentarse las actas de la Junta, se anotarán los nombres de los electores que hayan acreditado serlo del modo referido en el artículo anterior, sin cuyo requisito a nadie se admitirá en ella.

**Artículo 54.-** Se dará principio a la sesión leyendo el presidente en alta voz los nombres de los electores: en seguida nombrarán éstos, de entre ellos mismos y a pluralidad de votos, un Secretario y dos escrutadores.

**Artículo 55.-** A continuación se elegirán del mismo modo, dos comisiones, de tres individuos cada una, para que examinen las actas de las juntas municipales y las credenciales de los electores. Los escrutadores dividirán por mitad unas y otras y entregarán a cada Comisión una parte, cuidando de que las actas y credenciales respectivas a los individuos de una comisión, no queden en el número de las que ella misma ha de tomar en examen; y hecho esto se disolverá la Junta.

**Artículo 56.-** El sábado siguiente, víspera del día de la elección, se tendrá la segunda junta preparatoria, compuesta de los mismos electores que formaron la anterior.

**Artículo 57.-** Abierta la sesión por el Presidente leerá el Secretario el uno de los informes, anunciando enseguida, que se pone a discusión con el objeto de que los individuos de la junta puedan pedir la palabra y usar de ella por el orden con que se les hubiere concedido, ya sea en pro o en contra de las proposiciones con que concluye, hasta que la junta declare que se hallan en estado de votar, en cuyo caso se votarán desde luego de una en una, poniéndose en pie los que aprueban y quedando sentados los que reprueban.

**Artículo 58.-** Por el mismo orden se discutirán y resolverán las proposiciones del otro dictamen, que se tomarán en consideración concluido el primero, regulándose las votaciones por el número mayor que haya de electores que aprueben o reprueben la proposición,

**Artículo 59.-** La Junta se disolverá luego que se haga la votación de la última sin ocuparse en manera alguna de otra materia.

**Artículo 60.-** La Junta no puede resolver otras dudas que la que hubiere de hecho, así en los casos de las juntas municipales como en las calidades requeridas en los electos, y su decisión sobre estas materias se ejecutará sin recurso, por esta sola vez y para el único efecto de admitir o no a los electores, cuyas credenciales califican.

**Artículo 61.-** Si se suscitare duda de ley sobre las calidades de algún elector o sobre los actos de la Junta Municipal que lo nombró, éste se tendrá por excluido de la Junta.

**Artículo 62.-** En el día y hora señalada para la elección, reunidos los electores y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el Secretario el artículo 1º y los siguientes hasta el 69 de esta ley: hará el Presidente la pregunta prevenida en el artículo 33 y se observará cuanto en él se dispone.

**Artículo 63.-** Inmediatamente se procederá por escrutinio secreto, mediante cédulas, a la elección de elector o electores secundarios que correspondan al Partido, nombrándose de uno en uno si fueren varios.

**Artículo 64.-** Concluida la votación, el Presidente, el Secretario y escrutadores regularán los votos, y se tendrá por electo el que haya reunido a lo menos la mitad y uno más. El presidente publicará la elección.

**Artículo 65.-** Si ninguno hubiere reunido la pluralidad de votos en el número requerido en el artículo precedente, los dos en quienes haya recaído el mayor número entrarán a segundo escrutinio, y quedará electo el que obtenga la mayoría. La suerte decidirá el empate que haya en el primer escrutinio para proceder al segundo, y el que pueda ocurrir en éste para declarar la elección.

**Artículo 66.-** Para ser elector secundario se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y vecino existente en el respectivo Partido al tiempo de la elección.

**Artículo 67.-** No podrán ser electores secundarios:

**Primero.-** Los que al tiempo de la elección ejerzan funciones civiles, eclesiásticas o militares.

**Segundo.-** Los que desempeñen al tiempo de la elección funciones gubernativas, civiles, eclesiásticas o militares, con título o despacho formal del gobierno civil, eclesiástico o militar.

**Artículo 68.-** El Secretario extenderá la acta en que constará clara y sucintamente todas las operaciones de la Junta, desde su primera reunión preparatoria, y la firmará con el presidente y escrutadores.

**Artículo 69.-** El Presidente remitirá una copia de ella, firmada por los mismos que firmaron la original y en papel de oficio, el Gobernador del Estado

### **Junta General del Estado**

**Artículo 70.-** La Junta General del Estado, para nombrar diputados al Congreso de la Federación, se celebrará el primer domingo de octubre siguiente al mes en que se haya verificado las de la Municipalidad y de Partido.

**Artículo 71.-** Se compondrá esta Junta de los electores secundarios, cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las precedentes juntas preparatorias.

**Artículo 72.-** El domingo último de septiembre se celebrará la Primera Junta Preparatoria, compuesta de los electores secundarios que antes o en el acto de comenzar la junta hayan acreditado su nombramiento, por la presentación de sus credenciales al Presidente de ella.

**Artículo 73.-** En el libro destinado para las actas de la junta se anotarán los nombres de los electores, que hayan acreditado serlo del modo referido en el artículo anterior, sin cuyo requisito a nadie se admitirá en la Junta.

**Artículo 74.-** Ésta, en la sesión de este día y en la segunda que se verificará el jueves inmediato siguiente, hará los nombramientos de Secretario, escrutadores y comisiones: discutirá y resolverá definitivamente los dictámenes de éstas, con total sujeción a las reglas y orden que al efecto quedan detalladas para las juntas de Partido en los artículos 54, 55, 56, 57 y 58 de esta ley.

**Artículo 75.-** Se sujetará asimismo, esta junta a las facultades, que respectivamente se demarcan para las juntas de Partido en los artículos 60 y 61 de esta misma ley, a las limitaciones y reservas que en los propios artículos se han expresado, y a la puntual observancia de lo prevenido para aquellas juntas en el 59.

**Artículo 76.-** Las elecciones de diputados propietarios y suplentes, en el número fijado por la convocatoria para el Congreso General, se hará por la Junta, por el orden y con las formalidades que prescriben los artículos 62, 63, 64 y 65, que hablan de las elecciones de electores secundarios, leyendo el Secretario, o más de los artículos de que se hace mención en el 62, los que siguen en esta misma ley hasta el 79.

**Artículo 77.-** Para ser diputado al Congreso General no se requieren más cualidades que las que se prescriben por la Constitución Federal.

**Artículo 78.-** El Secretario extenderá la acta en que constará clara y sucintamente todas las operaciones de la Junta, desde su primera reunión preparatoria, y la firmará con el presidente y escrutadores.

**Artículo 79.-** La Junta Electoral remitirá por conducto de su Presidente al del Consejo de Gobierno, testimonio en forma de la acta de elección, en pliego certificado.

**Artículo 80.-** Al día siguiente de haber nombrado los diputados propietarios y suplentes para el Congreso General, hará la junta la elección de diputados propietarios y suplentes para el Congreso Constitucional del Estado, en el número que se haya fijado por la convocatoria por el mismo orden que se hizo la elección de aquellos.

**Artículo 81.-** Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

**Artículo 82.-** No podrán ser diputados al Congreso del Estado:

**Primero.-** Los que hayan sido nombrados el día anterior para el Congreso General.

**Segundo.-** Los senadores que deban empezar o continuar en su encargo los años siguientes.

**Tercero.-** Los individuos que formen la junta general.

**Cuarto.-** Los obispos, gobernadores de las mitras y vicarios generales.

**Quinto.-** Los comandantes generales que ejerzan jurisdicción en el Estado.

**Sexto.-** El Gobernador, su Teniente, el Tesorero General y los administradores de rentas de Distrito.

**Séptimo.-** Los empleados civiles y de hacienda que tengan título o formal despacho del gobierno de la federación.

**Artículo 83.-** El Secretario extenderá el acta de esta Junta, en que constarán clara y sucintamente todas las operaciones de la misma y de las juntas preparatorias, y la firmarán con el Presidente y escrutadores.

**Artículo 84.-** El Presidente remitirá a la mayor brevedad al del Congreso del Estado copia de la acta referida, autorizada con su firma, con la del Secretario y los escrutadores mandando se archive la original.

**Artículo 85.-** El Presidente hará publicar por la imprenta las listas de diputados elegidos para ambos Congresos, y remitirá un ejemplar a cada uno de los pueblos del Estado.

**1. Decreto por el que se reforma la Ley de Elecciones de 1827 sobre las atribuciones de la Junta General y la publicación de la lista de diputados electos (Decreto 101 del Congreso Constituyente Restablecido del 10 de mayo de 1830)<sup>56</sup>**

**Artículo 1.-** Después del artículo 29 de la ley de 14 de febrero de 1827 se intercalará el siguiente: “El Presidente de la Junta General y los de las de Partido fijarán la hora y lugar en que han de celebrarse las juntas electorales, y lo publicarán con anticipación de tres días a la primera preparatoria”.

**Artículo 2.-** Los artículos 48 y 68 y 78 de la citada ley se sustituirán en su lugar por el siguiente: “Se extenderá la acta en que constarán clara y sucintamente las operaciones de la junta, así como los reclamos y protestas cualesquiera que sean que en ella hayan

---

<sup>56</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo I, páginas 114 y 115.

ocurrido, y cuya inserción se pidiere. La firmarán el Presidente, Secretario y escrutadores, y con oficio suscrito por los mismos se remitirá al Alcalde Primero de la Municipalidad”.

**Artículo 3.-** En los artículos 53 y 73 después de las palabras, se admitirá: se concluirá con las siguientes: en la Junta de este día.

**Artículo 4.-** El artículo 62 se remplazará con el siguiente: “En el día y hora señalada para la elección, reunidos los electores y ocupado sus asientos sin preferencia calificarán: primero, las credenciales que se hubieran presentado después de las juntas preparatorias, enseguida, leerá el secretario los artículos primero y siguientes hasta el 69 de esta ley, hará el Presidente la pregunta prevenida en el 33, y se observará cuanto en él se dispone”.

**Artículo 5.-** El artículo 74 se remplazará con el siguiente: “En la sesión de este día se hará el nombramiento de Secretario y escrutadores, y se designarán las comisiones que han de consultar sobre el valor o nulidad de las actas y elecciones municipales, y en la segunda, que se tendrá el jueves próximo siguiente, se discutirán y resolverán definitivamente los dictámenes que las comisiones presentaren, con total sujeción a las reglas y orden que al efecto quedan detalladas para las juntas de Partido en los artículos 54,55,56,57 y 58 de esta ley”.

**Artículo 6.-** El artículo 85 se sustituirá con el siguiente: “El Gobernador del Estado hará publicar, por la imprenta, las listas de diputados elegidos para el Congreso General: publicará también las de los nombrados para el del Estado, luego que fueren aprobados por el Congreso los actos de la Junta General, y circulará unas y otras listas a los pueblos del Estado.

**E. Ley Electoral para el Nombramiento de Diputados al Congreso del Estado de  
1850 (Decreto 70 del I Congreso Constitucional del 1 de junio de 1850)<sup>57</sup>**

**Artículo 1º.-** En la Junta General del Estado, que debe verificarse el lunes 7 de octubre del corriente año, se procederá a la elección de once diputados propietarios y siete suplentes, con arreglo al artículo 117 de la Constitución, 4º del decreto de 26 de mayo de 1848 y con total sujeción a la presente ley.

**Artículo 2º.-** Los diputados que fueren nombrados, comenzarán a funcionar el día 2 de marzo de 1851, se presentarán ocho días antes para asistir a la Primera Junta Preparatoria.

**Artículo 3º.-** Para las elecciones de diputados al Congreso del Estado habrá juntas municipales, de Partido, y una General de todo el Estado.

**Artículo 4º.-** En las primeras se elegirán electores primarios, la segunda elegirán electores secundarios y la última nombrará diputados para el Congreso del Estado.

**Artículo 5º.-** Sólo podrán votar en esta junta los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y vecinos del Estado, y únicamente podrán ser electos, los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, que sean mayores de veinticinco años

**Artículo 6º.-** Nadie puede votarse a sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar y ser votado por esta sola vez.

**Artículo 7º.-** Ninguno de los elegidos podrá excusarse por motivo alguno de estos encargos, si no es del de diputado en caso de reelección inmediata.

**Artículo 8º.-** Tampoco podrán excusarse de ninguna de las comisiones de que habla esta ley, sean cuales fueren las razones que aleguen.

---

<sup>57</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo IV, páginas 155-168.



**Artículo 9º.-** Todas estas juntas se celebrarán en público, no habrá guardia en ellas, y ninguno de los concurrentes se presentarán con armas.

**Artículo 10.-** Sus presidentes cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se obre en ellas con total sujeción a las facultades que concede la ley.

**Artículo 11.-** Cuidarán también de que los ciudadanos al votar obren con la más absoluta libertad y de que no haya desorden alguno en el lugar de las elecciones.

**Artículo 12.-** Si la falta fuere grave, mandarán detener en prisión a los que la cometieren, y concluida la elección darán cuenta al juez para que previa formación de causa imponga a su arbitrio la pena que creyere justa, según la gravedad del hecho, esta misma pena se impondrá al presidente, siempre que resultare del juicio que la prisión la decretó arbitrariamente.

**Artículo 13.-** Luego que las juntas se instalen, preguntará el Presidente si alguno tiene queja sobre cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto, y resultando cierta la acusación a juicio de la junta, serán privados los reos de voz activa y pasiva por esta sola vez y para este único efecto; los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso alguno.

**Artículo 14.-** Los presidentes se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona.

**Artículo 15.-** Los electores elegirán de entre ellos mismos un Secretario y dos escrutadores, a pluralidad de votos.

**Artículo 16.-** Las dudas que se suscitaren sobre las calidades de los miembros de la Junta si fueren de hecho, las decidirá ésta a pluralidad de votos y su decisión se ejecutará sin recurso por esta sola vez; pero si la duda versase sobre lo prevenido en ésta u otra ley, se dará por excluido el elector.

**Artículo 17.-** Se extenderá un acta de la Junta o juntas que hubiere habido, y la firmarán el Presidente, Secretario y escrutadores, y de esta acta se sacará una copia que firmarán también los mismos individuos.

**Artículo 18.-** En esta acta constarán clara y sucintamente las operaciones de la Junta, así como los reclamos y protestas, cualquiera, que sean, que en ella hayan ocurrido.

**Artículo 19.-** A los elegidos se les participarán su nombramiento por medio de un oficio, firmado del Presidente, Secretario y escrutadores, que le servirá de credencial.

**Artículo 20.-** Concluido el acto de los nombramientos, inmediatamente se disolverán las juntas y será nulo cualquier otro acto en que se mezclen

### **Juntas Municipales**

**Artículo 21.-** Las juntas municipales se tendrán el primer domingo de agosto en cada una de las municipalidades, divididas éstas en tantas secciones cuantos fueren los electores primarios que corresponden a cada Municipalidad.

**Artículo 22.-** El número de los electores primarios estará con la población de la municipalidad en razón de tres por cada cuatro mil almas, o una fracción que pase de dos mil.

**Artículo 23.-** En toda Municipalidad, aunque su población no llegue a cuatro mil almas, se elegirán, sin embargo, tres electores primarios.

**Artículo 24.-** Los prefectos, con arreglo a los artículos 22 y 23 y con presencia de los padrones de las municipalidades de sus distritos, señalarán el número de electores que a cada una de ellas corresponda, y lo comunicarán oficialmente a los subprefectos al circular la convocatoria.

**Artículo 25.-** El Alcalde Primero, el Regidor Decano y Síndico Primero del Ayuntamiento, o los que hagan sus veces, harán la división de la Municipalidad, de la manera que previene el artículo 21, cuidando de que a cada Sección se dé, guardada la posible aproximación,

igual número de habitantes, y de que pertenezcan a ella los pueblos, manzanas, barrios, haciendas y ranchos que estén más inmediatos entre sí, dando cuenta para su aprobación o reforma, al subprefecto en cada Partido, y al prefecto en el dé su residencia.

**Artículo 26.-** Los prefectos y subprefectos en sus respectivos partidos, nombrarán en cada Sección, con la anticipación correspondiente, un Comisionado, que sujetándose al padrón de la contribución personal, forme lista de los cuidados que en ella tengan derecho de votar.

**Artículo 27.-** En las elecciones primarias se verificará la votación por medio de boletas, que el comisionado de que habla el artículo anterior repartirá a más tardar la víspera de la elección, y el mismo publicará ocho días antes copia de la lista de los ciudadanos que tengan derecho de votar en la sección, fijándose en el paraje más público de ella.

**Artículo 28.-** El ciudadano que teniendo derecho de votar no esté inscrito en la lista, deberá reclamar a la mesa luego de que se instale, y ésta, si creyere justo el reclamo, mandará expedir en el acto la boleta, cuidando de avisar al administrador de contribuciones si aquel ciudadano no está inscrito en el padrón de la contribución personal.

**Artículo 29.-** El mismo reclamo podrá hacer respecto de las demás personas que teniendo derecho de votar en aquella sección no hayan sido inscritas en la lista, o de las que habiéndolo sido carecieren de él.

**Artículo 30.-** Las boletas irán concebidas en términos que expresen con toda claridad lo siguiente:

**Primero.-** El número de la Sección.

**Segundo.-** La extensión de ésta, demarcando con toda precisión los pueblos, manzanas, barrios y rancherías que la compongan.

**Tercero.-** El nombre del ciudadano a quien se expide.

**Cuarto.-** Las señas que de algún modo demarquen su habitación.

**Quinto.-** Una razón de si sabe o no escribir.

**Sexto.-** Fecha y firma del Comisionado.

**Artículo 31.-** Por una nota se expresará en las boletas que al ciudadano que no vote ni manifestare a la Mesa justa causa, se le impondrá una multa de dos reales a cinco pesos.

**Artículo 32.-** El Gobierno mandará imprimir el número suficiente de boletas, y la repartirá a los prefectos oportunamente, para que éstos cuiden de que en ninguna Municipalidad falte el número necesario.

**Artículo 33.-** En cada Sección presidirá un ciudadano nombrado con la debida anticipación por el Ayuntamiento de la Municipalidad. Si el nombrado se enfermase en el día de la elección, o por otra causa legal no pudiera presidir la casilla, el Presidente del Ayuntamiento nombrará en el acto la persona que deba remplazarlo.

**Artículo 34.-** El Presidente de la sección avisará por rotulones fijados en ésta la víspera de la elección, el lugar donde haya de situarse la casilla, que será precisamente público, y dentro de la comprensión de la sección, sin poder variar de local por motivo alguno.

**Artículo 35.-** Darán el mismo aviso al presidente de la Municipalidad.

**Artículo 36.-** El día de la elección, luego que hayan dado las nueve de la mañana y se encuentren reunidos en la casilla por lo menos, cinco electores, se procederá en votación nominal a la elección del Secretario y escrutadores de que habla el artículo 15.

**Artículo 37.-** Si una hora después no se hubiere reunido el número de electores prefijado en el artículo anterior, el presidente mandará llamar a cinco ciudadanos y procederá a la elección de la Mesa: a los que después de dos recados no concurran, les podrá imponer una multa de uno a veinticinco pesos, avisando al Alcalde para que la exija.

**Artículo 38.-** Instalada la Mesa hará el Presidente la pregunta de que habla el artículo 13, y en su caso, procederá con arreglo a lo que en él se determina.

**Artículo 39.-** El comisionado para la repartición de las boletas, colocará sobre la mesa la lista de los electores de que habla el artículo 26, y estará presente para dar las instrucciones que se le pidan, según las dudas y reclamaciones que ocurran.

**Artículo 40.-** Se procederá inmediatamente a recibir la votación, llevando los ciudadanos que sepan escribir, su voto escrito y firmado en el reverso de la boleta.

**Artículo 41.-** Los que no sepan escribir irán precisamente a la casilla, dirán en alta voz al presidente el nombre del ciudadano por quien votar; el secretario lo escribirá al reverso de la boleta y lo firmarán con él los dos escrutadores.

**Artículo 42.-** En cada una de las casillas se elegirán un elector que sea vecino de la sección, existente al tiempo de la elección en la Municipalidad.

**Artículo 43.-** No podrán ser electores primarios ni secundarios los que al tiempo de la elección ejerzan funciones judiciales, civiles, eclesiásticas o militares, ni los que las ejerzan gubernativas con título o formal despacho del gobierno civil, eclesiástico o militar.

**Artículo 44.-** Sólo podrán votar en cada Sección, los que sean vecinos de ella.

**Artículo 45.-** Luego que el sol se ponga, o antes si hubieren ya votado todos los de la sección, se hará la computación de votos.

**Artículo 46.-** Se declarará elector por cada Sección el que reuniere la mayoría de votos. Si dos o más la reunieren, la suerte decidirá el empate.

**Artículo 47.-** El Presidente, Secretario y escrutadores, extenderán el acta con arreglo a los artículos 17 y 18, sacarán una copia de ella, publicarán el escrutinio y resultado de la votación, fijándolo en el lugar en donde esté situada la casilla y dirigirán un oficio al que haya salido electo para que le sirva de credencial: designarán una multa de dos reales a cinco pesos a cada uno de los ciudadanos que sin haber manifestado excusa legal, hayan dejado de votar. Todos estos documentos serán firmados por la mesa.

**Artículo 48.-** La designación de las multas se remitirá al alcalde primero, quien las hará efectivas, sin admitir excusa alguna su importe ingresará a los fondos de instrucción primaria.

**Artículo 49.-** Los presidentes de las secciones remitirán la copia de las actas de elecciones al Presidente de la Junta de Partido, por conducto del Alcalde Primero o del que haga sus veces, quien cuidará de que los primeros hagan la remisión con la debida oportunidad.

**Artículo 50.-** Se le remitirán asimismo, las boletas como comprobantes de la elección.

**Artículo 51.-** Las actas originales se remitirán al Presidente del Ayuntamiento para que se archiven en la Secretaría.

**Artículo 52.-** El Presidente del Ayuntamiento formará una lista de las personas en quienes haya recaído la elección, la fijará en los parajes acostumbrados de los pueblos de la municipalidad, y remitirá copia a la primera autoridad política del Partido.

**Artículo 53.-** Los subprefectos en cada Partido, y el Prefecto en el de su residencia recorrerán las casillas por sí o por medio de comisionados, cuidando de dictar las providencias oportunas para su instalación y prestando a los presidentes de ellas los auxilios necesarios.

### **Juntas de Partido**

**Artículo 54.-** Las juntas electorales de Partido se tendrán en las cabeceras de éstos el domingo último de agosto, y serán presididas por los subprefectos y en la Cabecera del Distrito por el Prefecto.

**Artículo 55.-** Los electores primarios presentarán sus credenciales al Presidente de la Junta, a efecto de que se asienten sus nombres en el libro destinado para las actas, puedan asistir a la juntas preparatorias y a la de elección, y elegir de entre ellos mismos secretario, escrutadores y las comisiones que han de examinar las credenciales de los electores y las actas de las elecciones hechas en las juntas municipales.

**Artículo 56.-** El viernes próximo anterior al día en que debe hacerse la elección, se celebrará la Primera Junta Preparatoria compuesta de los electores primarios que previamente o en el acto de comenzar la junta hayan acreditado su nombramiento por la presentación de sus credenciales, sin cuyo requisito nadie será admitido en ella.

**Artículo 57.-** Tres días antes designará el Presidente por medio de anuncios públicos, el lugar y la hora en que haya de verificarse la primera Junta.

**Artículo 58.-** Reunidos los electores en el lugar y hora designados, se dará principio a la sesión, leyendo el presidente en alta voz los nombres de los electores que hayan presentado sus credenciales: en seguida nombrarán éstos, de entre ellos mismos, por escrutinio secreto, y mediante cédulas, un secretario y dos escrutadores

**Artículo 59.-** A continuación se elegirán del mismo modo, el número de comisiones que a juicio del presidente sean convenientes para que examinen con madurez las actas de las juntas municipales y las credenciales de los electores. Cada una de estas comisiones, que serán por lo menos dos, estará compuesta de tres electores.

**Artículo 60.-** Los escrutadores distribuirán las actas y credenciales entre todas las comisiones y se las entregarán, cuidando de que las respectivas a los individuos de la comisión no queden en el número de las que ella misma ha de examinar, hecho esto, se disolverá la junta, anunciándose la hora en que deba reunirse para celebrar la segunda junta preparatoria, que será el día víspera de la elección.

**Artículo 61.-** En este día y a la hora designada, entregarán las comisiones sus informes, que deberán concluir con proposiciones, que digan separadamente respecto de cada acta, que es o no de aprobarse la elección a que se refiere, debiendo ocuparse de todas las actas que se pasen a cada comisión aun de aquellas cuyas credenciales no han sido aún presentadas.

**Artículo 62.-** Las comisiones examinarán: primero, si la elección ha sido hecha con arreglo a la ley: segundo, si el elector tiene las cualidades que la ley exige.

**Artículo 63.-** Abierta la sesión, se pasará lista de los electores presentes, leerá el Secretario uno de los informes de las comisiones y las actas a que se refieran, discutiéndose de unan en una las proposiciones con que concluya, conforme se acabe la lectura de la acta respectiva. Los electores que quieran hablar en pro o en contra del dictamen, pedirán la palabra al presidente, quien la concederá por su orden, luego que la junta preguntada por el Secretario, que lo hará cuando el Presidente se lo prevenga, declare que está suficientemente discutido, se votará la proposición, poniéndose en pie los que la aprueben, y quedando sentados los que reprueben.

**Artículo 64.-** Por el mismo orden, se leerán, discutirán y resolverán cada uno de los otros dictámenes.

**Artículo 65.-** En seguida se anunciará por medio del Secretario, el número de electores que deberán elegirse, con los fundamentos que se hayan tenido para fijarlo, y se disolverá la junta, señalando antes el Presidente la hora en que deban reunirse el día siguiente para verificar la elección.

**Artículo 66.-** El número de electores secundarios que han de elegirse en las juntas de Partido será el de uno por cada seis de los primarios que corresponda a todo el Partido, o por una fracción que pase de tres.

**Artículo 67.-** El día de la elección, a la hora designada, abierta la sesión por el Presidente de la Junta de Partido, se pasará lista de los electores que deban votar, anunciándose en alta voz el número de los que estuvieren presentes.

**Artículo 68.-** Concurrirán a votar en estas juntas, los electores primarios de las municipalidades pertenecientes a cada Partido, cuyos nombramientos hayan sido aprobados en la juntas preparatorias.

**Artículo 69.-** El nombramiento de elector secundario deberá recaer precisamente en ciudadano vecino del Partido, existente en el al tiempo de la elección.

**Artículo 70.-** No podrán ser electores secundarios los que se expresan en el artículo 43.



**Artículo 71.-** Se declarará elector secundario al que renuncie la pluralidad absoluta de votos

**Artículo 72.-** La elección se hará de uno en uno si fueren varios, por escrutinio secreto mediante cédulas: si ninguno de los votados en el primer escrutinio reuniere mayoría absoluta de votos, se repetirá la votación entre los dos que hayan reunido el mayor número, que dando electo el que lo obtenga. La suerte decidirá cualquiera empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en éste para decidir la elección

**Artículo 73.-** El escrutador que leyere las cédulas de la votación, las enseñará y entregará al Presidente conforme vaya leyéndolas.

**Artículo 74.-** Si antes de disolverse la junta se suscitare duda de hecho sobre el valor de alguna o algunas de las elecciones, la junta resolverá en el acto: si fuere contraria su decisión al valor de la elección o la duda versase sobre ésta u otra ley, se dará por excluido al segundo en que recaiga la decisión o la duda y se procederá a nueva elección en los términos prescritos.

**Artículo 75.-** Concluidas las elecciones se disolverá inmediatamente la Junta, sin mezclarse en ningún otro acto.

**Artículo 76.-** El Presidente, Secretario y escrutadores firmarán las actas levantadas con arreglo a los artículos 17 y 18, y una copia de ellas; remitirán a cada uno de los elegidos un oficio, el que le servirá de credencial; designarán una multa de cinco a veinticinco pesos a cada uno de los ciudadanos electores que sin haber manifestado excusa legal hayan dejado de concurrir a desempeñar sus funciones.

**Artículo 77.-** El Prefecto o Subprefecto que haya presidido la elección, cuidará bajo su responsabilidad, de que los alcaldes hagan efectivas las multas en cada Municipalidad, sin admitir excusa alguna: su importe ingresará a los fondos de instrucción primaria de la respectiva Municipalidad.

**Artículo 78.-** La copia de las actas de las juntas preparatorias y de la de Partido, se remitirán por sus presidentes al de la Junta General.

**Artículo 79.-** Las actas originales quedarán en el Archivo de la Prefectura o Subprefectura del Partido.

**Artículo 80.-** Los presidentes publicarán las listas de los electores, remitiendo un ejemplar a cada una de las municipalidades del Partido, y otro al Gobierno por los conductos establecidos por las leyes.

### **Junta General del Estado**

**Artículo 81.-** La Junta General del Estado se tendrá en el lugar de la residencia de sus poderes supremos, el lunes siguiente al primer domingo de octubre, y en ellas elegirán diputados al Congreso del Estado.

**Artículo 82.-** Será presidida esta Junta por el Gobernador del Estado.

**Artículo 83.-** Los electores secundarios presentarán sus credenciales al Presidente de la Junta General, a efecto de que se asienten sus nombres en el libro destinado para las actas, puedan asistir a las juntas preparatorias y a las de elecciones de diputados para el Congreso del Estado, elegir de entre ellos mismos Secretario, escrutadores y las comisiones que han de examinar las credenciales y las actas de las juntas preparatorias y electorales de los Partido.

**Artículo 84.-** El Presidente, tres días antes de la junta preparatoria, la anunciará por medio de avisos fijos en los lugares acostumbrados.

**Artículo 85.-** La Primera Junta Preparatoria se verificará el viernes próximo anterior el día de la elección; en ella se nombrarán un Secretario y dos escrutadores, y las comisiones que deben revisar las credenciales, sujetándose estrictamente a lo que respecto de las juntas de Partido esta prevenido en los artículos 57, 58 y 59.

**Artículo 86.-** Las comisiones al extender sus dictámenes, se sujetarán a lo prevenido para las juntas de Partido en los artículos 60 y 61.

**Artículo 87.-** En la Segunda Junta Preparatoria que se verificará el domingo víspera de la elección, se discutirán y resolverán definitivamente los dictámenes de las comisiones con total sujeción a las reglas y orden que al efecto quedan detalladas para las juntas de Partido en los artículos 62 y 63.

**Artículo 88.-** Se sujetará así mismo, esta Junta a las facultades y restricciones que respectivamente se demarcan para las juntas de Partido en el artículo 73, y a la puntual observancia de lo prevenido para aquellas juntas en el artículo 74.

**Artículo 89.-** El día de la elección, reunidos los electores a la hora designada se pasará lista, anunciándose por el Secretario el número de los que estuvieron presentes: hará el Presidente la pregunta de que habla el artículo 13, ejecutando en su caso, lo que en él se determina, y se procederá a la elección, haciendo los escrutadores lo que previene el artículo 72.

**Artículo 90.-** Concurrirán a la Junta General a votar diputados para el Congreso del Estado, los electores secundarios nombrados en las juntas de Partido de todo el Estado, cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las juntas preparatorias.

**Artículo 91.-** La elección será de uno en uno por escrutinio secreto, mediante cédulas.

**Artículo 92.-** En cada votación será electo diputado el que reuniera la mayoría absoluta de los votos.

**Artículo 93.-** Si en ninguno concurriere esta mayoría, entrarán a segundo escrutinio los dos en quienes haya recaído el mayor número y quedará electo el que la obtenga.

**Artículo 94.-** La suerte decidirá cualquier empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en el segundo para decidir la elección.

**Artículo 95.-** El Presidente anunciará en alta voz la persona en quien haya recaído la elección.

**Artículo 96.-** Para ser elegido diputado al Congreso del Estado, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

**Artículo 97.-** No podrán ser diputados al Congreso del Estado.

**Primero.-** Los diputados al Congreso General.

**Segundo.-** Los senadores que deban empezar o continuar su cargo los años siguientes.

**Tercero.-** Los obispos, gobernadores de las mitras y vicarios generales.

**Cuarto.-** Los comandantes generales que ejerzan jurisdicción en el Estado.

**Quinto.-** El Gobernador, su teniente, el Tesorero General y los administradores de rentas.

**Sexto.-** Los electores a la Junta General.

**Artículo 98.-** Concluida la elección se disolverá inmediatamente la Junta, sin mezclarse en ningún otro caso.

**Artículo 99.-** El Presidente, Secretario y escrutadores, firmarán las actas levantadas con arreglo a los artículos 17 y 18, y un oficio para cada diputado participándole su elección, el cual le servirá de credencial: también firmarán la copia de la acta y designarán una multa de veinticinco a quinientos pesos a cada uno de los ciudadanos electores que sin haber manifestado excusa legal, hayan dejado de concurrir a desempeñar sus funciones.

**Artículo 100.-** El Gobernador del Estado hará que los administradores hagan efectivas las multas en cada Partido, sin admitir excusa alguna: su importe ingresará a los fondos de la penitenciaría.

**Artículo 101.-** La copia de las actas de las juntas preparatorias y las de la elección de diputados, se remitirá al Presidente del Congreso.

**Artículo 102.-** Las actas originales quedarán en el Archivo de la Secretaría del Gobierno.

**Artículo 103.-** El Gobierno hará publicar por la imprenta las listas de los diputados elegidos, y remitirá un ejemplar a cada uno de los pueblos del Estado.

**F. Ley Orgánica Electoral de los Poderes del Estado de México de 1861 (Decreto 38 de la Legislatura Constituyente del 28 de octubre de 1861)<sup>58</sup>**

**Capítulo I**

**De la División del Territorio del Estado para las Funciones Electorales**

**Artículo 1º.-** Para que el pueblo del Estado ejerza las funciones electorales que le concede la Constitución, en el nombramiento de diputados y Gobernador, se divide su territorio en veinticinco distritos de la manera siguiente:

**Distritos Electorales**

**Número 1.-** El Distrito Político de Actopan.

**Número 2.-** El de Cuernavaca.

**Número 3.-** El de Chalco.

**Número 4.-** El de Huascazaloya.

**Número 5.-** El de Huejutla.

**Número 6.-** El de Huichapan.

**Número 7.-** El de Ixmiquilpan.

**Número 8.-** El de Ixtlahuaca.

**Número 9.-** El de Jilotepec.

---

<sup>58</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo VI, páginas 78-91.

**Número 10.-** Los distritos políticos de Morelos y Yautepec.

**Número 11.-** El Distrito Político de Otumba.

**Número 12.-** El de Pachuca.

**Número 13.-** El de Sultepec

**Número 14.-** El de Temascaltepec, con las municipalidades de la Villa del Valle y Amanalco, del Distrito Político de la misma Villa del Valle.

**Número 15.-** El de Tenancingo.

**Número 16.-** El de Tenango del Valle.

**Número 17.-** Los distritos políticos de Tetecala y Jonacatepec.

**Número 18.-** El Distrito Político de Texcoco.

**Número 19.-** El de Tlalnepantla.

**Número 20.-** Las municipalidades de Toluca, Lerma y Otzolotepec, del Distrito Político de Toluca.

**Número 21.-** El Distrito Político de Tula.

**Número 22.-** El de Zacualtipán.

**Número 23.-** Zimapán.

**Número 24.-** Las municipalidades de Zinacantepec, Metepec y Almoloya, del Distrito Político de Toluca, y las de la Asunción y San José Malacatepec, del Distrito Político de la Villa del Valle.

**Número 25.-** El Distrito Político de Zumpango de la Laguna.

**Artículo 2º.-** Los distritos políticos y las municipalidades que deben formar los distritos electorales a que se refiere el anterior artículo, abrazarán toda la población existente en los pueblos, haciendas y ranchos de su comprensión.

**Artículo 3º.-** Las cabeceras de los distritos electorales, por el orden en que se colocaron en el art. 1º serán las poblaciones siguientes: Actopan, Cuernavaca, Chalco, Huascazaloya, Huejutla, Huichapan, Ixmiquilpan, Ixtlahuaca, Jilotepec, Morelos, Otumba, Pachuca, Sultepec. Temascaltepec, Tecualoya, Tenango, Tlalquiltenango, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Tula, Zacualtipán, Zimapán, Zinacantepec, y Zumpango de la Laguna.

**Artículo 4º.-** En las épocas electorales, con la anticipación correspondiente, los ayuntamientos y municipalidades respectivas, procederán a dividir sus municipios en sesiones numeradas de quinientos habitantes de todo suceso y edad, para que den un elector por cada una. Si quedare una fracción que no llegue a quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará también un elector. Las fracciones de doscientos cincuenta y un habitantes, se agregarán a la sección más inmediata, para que los ciudadanos concurren a nombrar su elector.

## **Capítulo II**

### **Del Nombramiento de Electores**

**Artículo 5º.-** Con el objeto de que en las elecciones se nombren los electores, a que se refiere el artículo 4º, los ayuntamientos y municipales comisionarán una persona por cada una de las divisiones de su Municipalidad o Municipio, para que empadrene a los ciudadanos que tengan derecho a votar; y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

**Artículo 6º.-** Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: primero, el número de la Sección y el número, letra o seña de la casa: segundo, el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesión o ejercicio, su edad, y si sabe o no escribir.

**Artículo 7º.-** Las boletas que expidan los comisionados deberán estar entendidas en esta forma:

Municipalidad o Municipio de (tal parte) Boleta número, sección 1º (hoja que fuere).

El ciudadano N. concurrirá el domingo (tantos) del corriente, a nombrar un lector en la Mesa que se instalará a las nueve de la mañana en la calle de (tal o en tal paraje).

(Fecha).

(Firma del Empadronador).

Esta boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres días antes, por lo menos, del en que va de verificarse la elección, y al reverso o vuelta de ellas, pondrán el nombre del ciudadano, a quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

**Artículo 8º.-** Con anticipación de ocho días, los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos a quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje más público de la respectiva sección, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atiende bajo algún pretexto, expondrán su queja ante la Mesa que reciba la votación, para que decida en pro o en contra del reclamante sin ulterior recurso.

**Artículo 9º.-** Tienen derecho a votar en la Sección de su residencia, conforme al artículo 26 de la Constitución, los ciudadanos mexicanos naturales o vecinos del Estado, mayores de diez y ocho años siendo casados y de veintiuno si no lo fueren, y los que hayan obtenido del Congreso del mismo Estado carta de ciudadanía.

**Artículo 10.-** No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones, con arreglo en los artículos 27 y 28 de la Constitución:

**Primero.-** El procesado criminalmente desde que se declare el auto de formal prisión, o con lugar a formación de causa, hasta la sentencia absolutoria.



**Segundo.-** El que por juez competente esta entre dicho de administrar sus bienes.

**Tercero.-** El que por la autoridad judicial se declare en quiebra fraudulenta.

**Cuarto.-** El vago o mal entretenido.

**Quinto.-** Los que no sepan leer ni escribir desde el año de 1870 en adelante.

**Sexto.-** Los tahúres de profesión.

**Séptimo.-** Los ebrios consuetudinarios

**Octavo.-** El que sin causa legítima, calificada por la autoridad competente, se rehúse a desempeñar los cargos públicos de elección popular por el tiempo de su duración.

**Noveno.-** El que por sentencia ejecutoriada es condenado a pena, corporisafictiva durante el término de su condena.

**Décimo.-** El que se naturaliza fuera del territorio de la República, o pierde de otra manera la calidad de ciudadano mexicano.

**Artículo. 11.-** A las nueve de la mañana del día de la elección, reunidos siete ciudadanos por lo menos, en el sitio público que se haya designado y bajo la presidencia del ciudadano vecino que al efecto haya comisionado el Ayuntamiento o Municipal para solo instalar la Mesa, procederán a nombrar de entre los ciudadanos presentes que hubieren recibido boleta, un Presidente, dos escrutadores y dos secretarios que desde luego comenzarán a funcionar.

**Artículo 12.** En seguida preguntará el Presidente, si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho, soborno, engaño o violencia para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación a juicio de la mayoría de la Mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

**Artículo 13.-** Si al instalarse la Mesa se suscitaren dudas sobre la falta de requisitos para votar en algunos de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decisión se ejecutará sin recurso. En caso de empate, decidirá el Comisionado para presidir la instalación.

**Artículo 14.-** Si después de instalada la Mesa, reclamare alguno la boleta, que no le hubiere expedido el comisionado, se oirá a éste, para lo cual y para que resuelva las demás dudas que ocurran, estará presente durante la elección, y si la mayoría de la Mesa fallare a favor del reclamante, será admitido a votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad o Municipio de (tal parte).

Sección número (tantos).

Se declara que el ciudadano N. tiene derecho a votar.

(Fecha).

(Firma del Presidente y un Secretario).

**Artículo 15.-** Los individuos de la Guardia Nacional o de las fuerzas de policía que estén sobre las armas o en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva sección, reputándose por morada de los que estén en actual servicio, el cuartel en que habiten. Los jefes y oficiales en servicio, votarán en las secciones a que correspondan los cuarteles o casas en que estén alojados.

**Artículo 16.-** Para que voten los individuos de tropa, ya sea de Guardia Nacional o de policía, serán empadronados y recibirán boleta conforme a lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos a dar su voto si se presentaren formados militarmente, o fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos y cabos.

**Artículo 17.-** Los individuos que compongan la Mesa, se abstendrán, de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona.

**Artículo 18.-** Se procederá al nombramiento de electores y para serlo, se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, residir actualmente en la sección que hace el nombramiento, y no ejercer mando político ni jurisdicción de ninguna clase en la misma Sección.

**Artículo 19.-** Los ciudadanos irán entregando sus boletas al Presidente de la Mesa. Éste las pasará a uno de los secretarios, para que pregunte en voz baja, si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su Sección. Contestando afirmativamente uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna o caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padrón, poniendo al margen y en la dirección de la línea de cada empadronado: votó.

**Artículo 20.-** Concluida la elección, uno de los secretarios, en presencia de los individuos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta sólo los nombres de los electores en cada una, al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computación de votos, formando las listas de escrutinio. Por último, el Presidente declarará en voz alta, en quienes ha recaído la elección por haber reunido más votos. Pero si dos o más individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y después de que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro Secretario sacará una, la pondrá en manos del Presidente, y éste leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

**Artículo 21.-** En seguida se extenderá por duplicado el acta de la elección, firmándola el Presidente, los escrutadores y los secretarios, y a los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les extenderán sus credenciales en esta forma:

Los infrascritos certificamos que el ciudadano N., ha sido nombrado electo con (tantos votos) por la sección 1ª (o la que fuere) de la Municipalidad o Municipio de (tal parte).

(Fecha).

(Firma de los individuos de la Mesa).

**Artículo 22.-** Si pasado el medio día no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requiere para la instalación de la Mesa, el Comisionado mandará llamar a los vecinos de la Sección, que estén inmediatos, excitándolos a que se instalen en Junta; pero si a pesar de esto no logra la reunión a las tres de la tarde, se podrá retirar y dar parte por escrito al Presidente del Ayuntamiento, devolviéndole el padrón y papeles respectivos.

**Artículo 23.-** Los expedientes de las elecciones formados por las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán a las juntas electorales de Distrito por conducto de los presidentes de los ayuntamientos, o municipales, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas para el caso de extravió de las primeras.

### **Capítulo III**

#### **De las Juntas Electorales de Distrito**

**Artículo 24.-** Estas juntas se compondrán de los electores de las secciones congregadas en las cabeceras de los distritos electorales respectivos, para ejercer sus funciones en los días que designa esta Ley.

**Artículo 25.-** Tres días antes al que deban verificarse las elecciones de Distrito, se hallarán los electores en la Cabecera que les toque, se presentarán a la primera autoridad política local, y ésta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razón de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene la facultad de impedir la incorporación de ningún elector por ningún motivo.

**Artículo 26.-** Las juntas electorales de Distrito, se instalarán en el lugar que les haya designado la primera autoridad política local, al día siguiente de la inscripción de que habla el artículo que precede; nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un Presidente, dos escrutadores y un Secretario, serán presididas por la primera autoridad política local para solo el nombramiento de la Mesa, y no podrán declararse instalados, ni funcionar, si no con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el Distrito.

**Artículo 27.-** La autoridad que presida, se abstendrá de embarazar la libre discusión y resolución de la junta, y nombrará dos de los electores para que le ayuden a formar las respectivas listas de escrutinio y a computar los votos, publicando a su tiempo quienes hayan sido nombrados para los cargos de Presidente, escrutadores y Secretario. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido; dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la Mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el Presidente, y se retirará sin volverse a mezclar en los procedimientos de la Junta.

**Artículo 28.-** Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su examen y calificación. El Presidente, de acuerdo con los individuos de la Mesa, nombrará la Primera Comisión Revisora, compuesta de cinco electores, para que abra dictamen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán, y otra Segunda Comisión Revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la Primera Comisión y de sus miembros que formen la Mesa. Esta Segunda Comisión Revisora, será nombrada por la Junta en escrutinio secreto, mediante cédulas individualmente, y bajo las reglas que establecen los artículos del 37 al 40.

**Artículo 29.-** Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un día antes de las elecciones, y su revisión la contraerán a examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el capítulo VIII de esta Ley.

**Artículo 30.-** Leídos los dictámenes se pondrán inmediatamente a discusión, y la Junta los aprobará o reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo día, siendo económicas las votaciones, o nominales si las piden cinco o más electores. En el segundo caso cada uno dirá sí o no, comenzando por la derecha del Presidente, y éste será el último que vote.

**Artículo 31.-** Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobación o desaprobación de una o más credenciales, esta petición la puede hacer antes o después de cerrarse la discusión.

**Artículo 32.-** Las decisiones de la junta, acerca de la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

**Artículo 33.-** Los electores que por algún impedimento no puedan estar presentes a la instalación de la Junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, a condición de que sus credenciales sean revisadas por la comisión respectiva y aprobadas por la Junta.

**Artículo 34.-** El día en que deban verificarse las elecciones de Distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el Presidente anunciará que comienza la sesión. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen a última hora, aprobándose o reprobándose en la forma prevenida. A continuación leerá el Secretario la parte conducente de esta Ley, y el Presidente hará la pregunta contenida en el artículo 12, ejecutándose cuanto en él se previene.

#### **Capítulo IV**

##### **De las Elecciones de los Diputados**

**Artículo 35.-** Cada Junta Electoral de Distrito nombrará un diputado propietario y un suplente, y para serlo se requiere conforme al artículo 36 de la Constitución, ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino residente dentro de su territorio al tiempo de la elección y no ser ministro de alguno de los cultos.

**Artículo 36.-** No pueden ser nombrados diputados conforme al artículo 15 de la Constitución:

**Primero.-** Los diputados al Congreso General, estén o no en ejercicio.

**Segundo.-** Los jefes militares del Ejército Federal que ejerzan mando en el Estado.

**Tercero.-** El Gobernador, Secretario del despacho, ministros del Tribunal Superior, Tesorero General y administradores de rentas.

**Cuarto.-** Los jefes políticos y jueces de letras, por los distritos en que ejerzan su autoridad.

**Artículo 37.-** Concluidas las ritualidades prescritas en el artículo 34, procederá la Junta a nombrar el diputado propietario que toque a su Distrito Electoral respectivo, y la elección se

hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno a uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el Secretario preguntará en voz alta y por dos veces: ¿ha concluido la votación?” y después de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará también en voz alta, y de igual modo, las leerá una a una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el Secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las células correspondientes a cada candidatura, para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme, se parará el Presidente quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de mayoría absoluta de los electores presentes.

**Artículo 39.-** Cuando en los escrutinios resulte empate, o igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votación y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

**Artículo 40.-** Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votación, se deberá entender que los individuos que usan de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompleta el número necesario para que haya Junta, conforme al artículo 26, dejarán de computarse, mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el quórum de la Junta, se adicionarán a los votos que haya reunido el candidato que tenga más.

**Artículo 41.-** Concluida la elección del diputado propietario, se procederá a la del suplente en los términos y forma que se previene respecto del primero.

**Artículo 42.-** El Secretario de la Junta extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella sustancialmente, todo lo que haya ocurrido y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto continuo, la firmarán el Presidente, los escrutadores, todos los electores presentes que sepan hacerlo, y el Secretario por sí y los que no supieren firmar, expresando los nombres de éstos, y en seguida se levantará la sesión, sin que sea lícito volver a tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificación, pues de los vicios u omisiones en que haya incurrido la Junta, sólo puede conocer el Congreso del Estado.

De la expresada acta se darán copias, auténticas y literales a los diputados propietarios y suplentes, para que les sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el Presidente, escrutadores y Secretario de la Junta. En iguales términos, se sacarán otras dos copias, para remitirlas al Gobierno del Estado, y otra que mandará el Presidente de la Junta, bajo su responsabilidad, al Congreso del Estado o a su Diputación Permanente, juntamente con la listas de escrutinio y comprobación de votos, autorizada por los escrutadores.

**Artículo 43.-** Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos o más distritos, deberá preferir la representación por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el del nacimiento, y si no es vecino ni natural de los distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar cubriéndose con suplente la representación de los distritos que resulten vacantes.

**Artículo 44.-** Los presidentes de las juntas electorales de Distrito, publicarán los nombres de los diputados electos, fijando avisos en los parajes públicos acostumbrados. El Gobierno del Estado hará lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en la demarcación de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotará el número del Distrito Electoral a que corresponda cada diputado.

## **Capítulo V**

### **De las Elecciones para Gobernador del Estado**

**Artículo 45.-** Al día siguiente de nombrados los diputados, cada Junta de Distrito Electoral se volverá a reunir como el día anterior, y los electores repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el artículo 34, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para Gobernador del Estado; la votación se verificará en los términos que previene el artículo 37, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computación de votos, las que se confrontarán después entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

**Artículo 46.-** Para ser Gobernador del Estado se requiere, conforme al artículo 75 de la Constitución, ser ciudadano del mismo en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y nacido dentro del territorio de la Federación.



**Artículo 47.-** No puede ser Gobernador del Estado conforme al artículo 76 de la Constitución, el empleado civil o de hacienda con título o formal despacho del Gobierno Federal.

## **Capítulo VI**

### **De las Funciones del Congreso del Estado como cuerpo Electoral**

**Artículo 48.-** El Congreso del Estado de erigirá en Colegio Electoral todas las veces que hubiere elección de Gobernador del mismo, procederá a hacer el escrutinio de los votos emitidos: y si algún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta lo declarará electo. En el caso que ningún candidato haya reunido la mayoría absoluta de los votos emitidos en los términos que queda referido, el Congreso, reunidas por lo menos dos terceras partes de los miembros de que se componga, elegirá a mayoría absoluta de votos, por escrutinio secreto mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sujetará para este acto a las prevenciones contenidas en los artículos 38, 39 y 40 de esta Ley. El Congreso funcionará también como cuerpo electoral siempre que haga los nombramientos de ministros y fiscales del tribunal superior, conforme al artículo 121 de la Constitución.

## **Capítulo VII**

### **De los Periodos Electorales**

**Artículo 49.-** Para la renovación del Congreso del Estado, habrá elecciones ordinarias cada dos años. Para la de Gobernador, las habrá cada cuatro años. Las elecciones primarias se verificarán el primer domingo de noviembre del año inmediato a la renovación. Las de diputados, cuando sólo éstos se remueven, se harán el 1º de diciembre del año inmediato a la renovación. Si la renovación fuere de los diputados y del Gobernador, por los mismos electores se harán las elecciones de los primeros el 30 de noviembre y la de Gobernador el 1º de diciembre, en cumplimiento del artículo 78 de la Constitución.

**Artículo 50.-** Cuando haya vacantes que cubrir, o por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias de Distrito, el Congreso, o en su receso la Diputación Permanente, convocará a elecciones extraordinarias, fijando prudencialmente los días en que se deban verificar. Si las elecciones debieren ser para nombramiento de solo diputados,

la convocatoria se contraerá al Distrito o distritos electorales que deban cubrir la vacante o vacantes que motiven la elección; pero si se trata de nombrar Gobernador del Estado, la convocatoria será general.

## **Capítulo VIII**

### **Causa de Nulidad de las Elecciones**

**Artículo 51.-** Ninguna elección podrá considerarse nula sino por alguno de los motivos siguientes:

**Primero.-** Por falta de algún requisito legal en el electo, o porque esté comprendido en alguna restricción de las que expresa esta Ley.

**Segunda.-** Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

**Tercero.-** Por haber mediado cohecho o soborno en la elección.

**Cuarto.-** Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

**Quinto.-** Por falta de la mayoría absoluta de votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

**Sexto.-** Por error o fraude en la computación de los votos.

**Artículo 52.-** Todo ciudadano del Estado tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaración correspondiente a la Junta a quien toque fallar, o al Congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito antes del día en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas, y el denunciante se concentrará a determinar y probar la infracción expresa de la Ley. Después de dicho día no se admitirá ningún recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

## **Capítulo IX**

### **De la Instalación de los Supremos Poderes del Estado**

**Artículo 53.-** La apertura de las sesiones del Primer Congreso Constitucional del Estado de México, se verificará el 2 de marzo del año entrante de 1862.

**Artículo 54.-** El Primer Gobernador Constitucional tomará posesión de su cargo el día 20 de marzo del referido año de 1862.

## **Capítulo X**

### **Previsiones Generales**

**Artículo 55.-** Nadie puede excusarse de servir los cargos de elección popular de que trata esta Ley. El Congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser o continuar siendo diputado, y resolver sobre la renuncia o dimisión del Gobernador del Estado que se haga por causas graves

**Artículo 56.-** Los diputados que falten si causa justificada, o sin licencia del Congreso, al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la remuneración que les asigne la Ley; tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluso los de ciudadanía, y no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público. Estas privaciones las sufrirán por el tiempo que dure la omisión y no más.

**Artículo 57.-** En las juntas electorales no habrá guardias, ni se presentarán con armas los ciudadanos, y para deliberar en ellas sobre la inteligencia y ejecución de esta Ley, se necesita la formulación de proposiciones que admitidas a discusión, serán aprobadas o reprobadas a mayoría absoluta de los votos presentes: el Presidente de cada una de las juntas, concederá la palabra por turno y sólo dos veces, a dos electores de los que la pidan en pro, y a dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolución cualquiera, debe sujetarse a ella la junta que la hubiere acordado.

**Artículo 58.-** Los expedientes y papeles relativos a elecciones, se conservarán cuidadosamente y con la debida separación, en los archivos de los ayuntamientos de las

cabeceras de los distritos electorales. Se hará entrega de dichos papeles por el Presidente de la Junta al Secretario del Ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la Secretaria del Congreso, los expedientes y los documentos concernientes a sus funciones electorales.

**Artículo 59.-** Los ciudadanos que habiendo recibido boleta para las elecciones primarias, no se presentaren a dar su voto, sin causa justificada, serán multados por el Presidente de la Mesa en una cantidad que no baje de dos reales, ni exceda de cinco pesos. A los electores secundarios que no concurren a la elección sin causa justificada a juicio de los individuos de la Mesa, les impondrá el Presidente del Colegio Electoral, una multa desde cinco hasta veinticinco pesos. Estas multas serán destinadas para los fondos de instrucción pública primaria y exigida por la autoridad municipal del lugar a que pertenezca el multado, con cuyo objeto se le dará el correspondiente aviso por los respectivos presidentes.

### **Artículos Transitorios**

**Artículo 1º.-** Mientras el Congreso señala la remuneración que deben disfrutar los diputados y el Gobernador, se les señala a los primeros dos mil pesos anuales y al segundo cuatro mil, y por viáticos, a dos pesos por legua.

**Artículo 2º.-** Si las próximas elecciones de Congreso y Gobernador Constitucional, no pudieren verificarse en los días señalados por esta Ley, por la premura del tiempo o por cualquiera otra causa grave, el gobierno señalará otro, pero esto será de manera que la apertura de las secciones del Primer Congreso y la toma de posesión del Gobernador Constitucional, se verifique la primera el dos de marzo, y la segunda el veinte del mismo mes del próximo año de mil ochocientos sesenta y dos.

**G. Ley Orgánica para las Elecciones Políticas y Municipales del Estado de 1871  
(Decreto 103 de la III Legislatura del 13 de octubre de 1871)<sup>59</sup>**

**Capítulo I  
De los Periodos Electorales**

**Artículo 1º.-** Habrá tres clases de elecciones en el Estado de Gobernador del mismo; de diputados a la Legislatura y de funcionarios municipales.

**Artículo 2º.-** Las elecciones de Gobernador serán directas, y las de diputados y funcionarios municipales indirectas en primer grado.

**Artículo 3º.-** Para la renovación del Congreso del Estado habrá elecciones ordinarias cada dos años. Para la de Gobernador las habrá en la cuatro; y para la de funcionarios municipales cada año.

**Artículo 4º.-** Las elecciones de Gobernador y primarias de diputados al Congreso, se verificarán el día 1 de diciembre del año anterior a la renovación de tales funcionarios. Las primarias de ayuntamientos tendrán lugar el tercer domingo de noviembre del mismo año anterior a la renovación; las secundarias se harán el tercer domingo de diciembre inmediato y las secundarias para el nombramiento de diputados, se verificarán al segundo domingo de diciembre del propio año anterior a la renovación.

**Artículo 5º.-** Habrá elecciones extraordinarias siempre que haya vacantes que cubrir o que por cualquier motivo no se hubieren celebrado las elecciones ordinarias en los días que fija esta Ley. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, convocará a elecciones extraordinarias, fijando prudentemente los días en que deban verificarse y contrayendo la convocatoria al Distrito o distritos que deban cubrir la vacante o vacantes que motiven las elecciones, si se tratare de diputados, mas si fueren de Gobernador, la convocatoria será general en los términos del artículo 69 de la Constitución. Las vacantes en los cargos municipales se cubrirán en los términos del artículo 121 de esta Ley.

---

<sup>59</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo IX, páginas 178-209.

## **Capítulo II**

### **De las Bases para las Elecciones**

**Artículo 6º.-** La base para las elecciones en el Estado es la población del mismo. Por cada cuarenta mil habitantes se nombrará un diputado propietario y un suplente si después de hecha la división quedare sobrante una fracción de más de veinte mil habitantes, ésta también dará un diputado; pero si no llega a tal cifra se agregará al Distrito Electoral más próximo.

**Artículo 7º.-** Se elegirán funcionarios municipales para todas y solo las cabeceras de Municipalidad o Municipio.

**Artículo 8º.-** En la Municipalidad cuya población no pase de cinco mil habitantes, se elegirá un Presidente Municipal, tres regidores y un Síndico. En las que haya más de cinco y menos de diez mil habitantes, se hará la elección de un Presidente y Vicepresidente municipales, cuatro regidores y un Síndico. En las que la población exceda de diez mil personas, se elegirán un Presidente Municipal, un Vicepresidente, nueva regidores y dos síndicos.

**Artículo 9º.-** Para cada Municipio se hará la elección de un Presidente Municipal, un Regidor y un Síndico. Se elegirá asimismo, un Presidente Municipal Suplente que cubra las faltas temporales del propietario.

**Artículo 10.-** Por cada Municipalidad se nombrará por los ayuntamientos, cuando menos, dos jueces conciliadores propietarios y dos suplentes. Sólo se aumentará el número de estos funcionarios que se nombren en las municipalidades que tengan más de quince mil habitantes, en la proporción de un conciliador propietario y un suplente por cada siete mil habitantes de exceso.

**Artículo 11.-** Para cada Municipio se nombrará solamente un Juez Conciliador Propietario y un suplente.

**Artículo 12.-** Para las elecciones de diputados se dividirá el Estado en distritos electorales, subdivididos en secciones de quinientos habitantes. Para las de Gobernador y funcionamientos municipales, servirá la misma subdivisión en secciones de los distritos

electorales. Siempre que hecha la subdivisión resultare algún sobrante, éste se agregará a la sección más próxima, si no llegara a doscientos cincuenta habitantes, pero si alcanzare a esta cifra formará por si solo una Sección.

**Artículo 13.-** Los distritos electorales en la elección de diputados serán determinados por el Congreso al expedir la convocación para elecciones ordinarias de los mismos funcionarios. Cuando tengan que verificarse extraordinarias, para cubrir una o más vacantes la división territorial será la misma que haya servido de base general para las elecciones ordinarias respectivas.

### **Capítulo III**

#### **De los Ciudadanos que Tienen Derecho a Votar y ser Votados**

**Artículo 14.-** Tiene derecho a votar en las elecciones políticas y en la Sección de su residencia conforme al artículo 14, fracción I de la Constitución, los ciudadanos del Estado, que conforme al artículo 13 de la misma lo son:

1.- El ciudadano mexicano mayor de diez y ocho años siendo casado o de veintiuno si no lo fuere, con tal que a la vez sea vecino del Estado.

2.- El que obtenga del Congreso del Estado carta de ciudadanía, siendo ciudadano de la República.

**Artículo 15.-** En las elecciones municipales tienen derecho a votar y ser votados los vecinos de la respectiva Municipalidad o Municipio, según la fracción 4 del artículo 12 de la Constitución, conforme a la cual los extranjeros no pueden ser presidentes municipales.

**Artículo 16.-** No tiene derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones para los poderes del Estado, los que conforme a los artículos 16 y 17 de la Constitución, tenga suspensos o hayan perdido los derechos de ciudadanía.

**Artículo 17.-** Para ser nombrado elector en las elecciones de diputados, se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, residir con un mes de anterioridad en la sección que haga el nombramiento y no ejercer cargo o empiece que tenga anexa la

facultad de imponer penas. No podrán ser nombrados electores los miembros de los ayuntamientos.

**Artículo 18.-** Para ser diputado se requiere conforme al artículo 25 de la Constitución, ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino y residente dentro de su territorial, tiempo de la elección; y no ser ministro de alguno de los cultos

**Artículo 19.-** No podrán ser diputados al Congreso del Estado conforme al artículo 31 de la misma Constitución:

**Primero.-** Los diputados al Congreso General, estén o no en ejercicio.

**Segundo.-** Los jefes militares del ejército federal que ejerzan mando en el Estado.

**Tercero.-** El Gobernador, Secretario del Despacho, ministros del Tribunal Superior, Tesorero General y administradores de rentas.

**Cuarto.-** Los jefes políticos y jueces de letras por los distritos en que ejerzan su autoridad.

**Artículo 20.-** Para ser Gobernador del Estado se requiere según el artículo 63 de la Constitución, ser ciudadano el mismo en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y nacido dentro del territorio de la Federación.

**Artículo 21.-** No puede ser Gobernador del Estado, conforme al artículo 61 de la Constitución el empleado civil o de hacienda con título o formal despacho del Gobierno federal, el soldado, oficial o jefe que esté al servicio de la Federación ni los ministros de algún culto religioso. Tampoco podrá ser electo inmediatamente para el cargo de Gobernador, el que lo será al tiempo de la elección.

**Artículo 22.-** Para ser Regidor o Síndico, se requiere ser vecino de la respectiva Municipalidad o Municipio mayor de veinticinco años o de diez y ocho siendo casado, poseedor de alguna finca, capital, o profesión o ramo de industria honesta que baste a



mantenerlo y saber leer y escribir. Para ser Presidente Municipal se requiere además, ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos y casado o viudo.

**Artículo 23.-** No podrán ser presidentes municipales, regidores ni síndicos, los que estén a jornal, los individuos de la Guardia Nacional en servicio activo, los ministros de todos los cultos, los empleados públicos con nombramiento o formal despacho de cualquier gobierno, los magistrados y jueces por el tiempo que lo sean y los comprendidos en las fracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 16 de la Constitución.

**Artículo 24.-** Para ser Juez Conciliador se requieren las mismas cualidades que para ser Regidor o Síndico. No podrán ser jueces conciliadores las personas comprendidas en las restricciones que para ser funcionarios municipales establece el artículo anterior.

#### **Capítulo IV**

##### **De las Secciones Electorales**

**Artículo 25.-** Un mes antes de que se celebren las elecciones, los ayuntamientos y municipales respectivos, procederán a dividir sus municipalidades y municipios en secciones numeradas progresivamente y compuestas del número de habitantes que fija el artículo 12 dando cuenta con esta división inmediatamente después de hecha a los jefes políticos de sus distritos, para que éstos la comuniquen al Gobierno, quien a su vez la pasará al Congreso o a la Diputación Permanente si aquél no estuviere reunido.

**Artículo 26.-** Inmediatamente después de hecha la división en secciones, los mismos funcionarios de que habla el artículo anterior, comisionarán una persona para que en cada una de aquellas, empadronen a los ciudadanos que tengan derecho a votar y le expida las boletas que las deban servir para la emisión de sus votos. Éstas deberán estar en poder de los votantes tres días antes, cuando menos del que deba verificarse la elección.

**Artículo 27.-** Los comisionados harán constar en los padrones el número de Sección, la calle y número u otra seña de la casa, el nombre y apellido del ciudadano, su estado, profesión, edad y si sabe o no escribir. Las boletas que los mismos comisionados expidan, estarán concebidas en los términos de los modelos que se marcan al fin de esta ley con los números 1, 2 y 3.

**Artículo 28.-** Dos días antes en que deba verificarse la elección, los empadronadores fijarán en el paraje más público de sus secciones, las listas de los individuos que tengan derecho a votar, expresando el lugar en que deba establecerse la Mesa respectiva.

Las personas que no consten en las listas y se crean con derecho a votar, ocurrirán al empadronador hasta la seis de la tarde del día anterior a la elección a exponer su queja y el empadronador sin excusa asentará los nombres de los quejosos en una lista, expresando al fin de ésta su opinión sobre si deben o no votar en las sección los reclamantes, y los motivos porque no los incluyó en el padrón autorizando dicha lista con su firma.

El día de la elección inmediatamente después de instalada la Mesa, los individuos que la formen darán lectura a la lista de los reclamantes, si se les hubiere presentado, pidiéndola al empadronador en caso contrario y en seguida, oyendo a los quejosos si ocurrieren y al empadronador decidieran a mayoría de votos sobre si cada uno de las reclamantes tiene o no derecho a votar, cuya resolución será inapelable, en caso de ser afirmativa, se expedirán firmadas por el Presidente de la Mesa de boletas correspondiente, haciendo constar en la acta de la elección las decisiones de la Junta sobre este punto.

Resueltas por la Mesa todas las reclamaciones que se hubieren hecho a los empadronados en los términos de este artículo no podrá por motivo alguno, expedir nuevas boletas aun cuando alguno las reclamare: pues el derecho para hacerlo, cesa la víspera de la elección según queda ya prevenido.

**Artículo 29.-** El mismo día en que los empadronadores fijen las listas que previene el artículo anterior, remitirá una copia de ellas al Ayuntamiento respectivo.

**Artículo 30.-** Los empadronadores anotarán en las boletas que expidan, el lugar en que ha de instalarse la Mesa y que será el que designe el Ayuntamiento dentro de la respectiva Sección, sin que por ningún motivo pueda designarse un punto que esté fuera de ella.

**Artículo 31.-** El cargo de Comisionado empadronador no es renunciable si no por justa causa calificada por el Ayuntamiento respectivo, ante el cual aquella debe exponerse y justificarse hasta antes de los últimos quince días anteriores a la elección para que pueda nombrarse nuevo Comisionado: después de esos días no se admitirá la excusa.

**Artículo 32.-** Los empadronadores serán precisamente vecinos de las secciones que empadronen y tendrán cuidado a pedir a la Secretaría del Ayuntamiento el número de boletas que necesiten cada una de las cuales llevará el sello de la Municipalidad o Municipio que se utilicen sobre por cualquier motivo.

**Artículo 33.-** Los secretarios de las corporaciones municipales anotarán en su registro el número de boletas selladas que entreguen a cada Empadronador, haciendo que éste firme la partida del asiento respectivo y dando aviso a los presidentes municipales del número de boletas recibidas y de las devueltas por cada Empadronador, para que aquellos remitan esas noticias, a fin de que se tengan presentes a la hora de la computación, a los colegios electorales, si se tratare de elección de diputados, a la Legislatura o Diputación Permanente, por los conductos debidos si la elección fuere de Gobernador y a los colegios electorales, si se tratare de funcionarios municipales.

## **Capítulo V**

### **De los Individuos que Deben Formar las Mesas Electorales**

**Artículo 34.-** En cada Sección Electoral habrá una Mesa para nombrar un solo elector, a la que irán a votar los residentes en aquella que tengan derecho a hacerlo, la cual se situará en los términos del artículo 30 de esta Ley.

**Artículo 35.-** Los ayuntamientos a quienes los empadronadores deben remitir las copias de las listas que previene el artículo 39 procederán luego que las reciban, en su próxima sesión pública, a insacular en una ánfora los nombres de los individuos que consten en cada lista que sepan leer y escribir, poniéndose en cédulas iguales y elípticamente enrolladas. Hecha la insaculación de los nombres de la lista correspondiente a la Sección Primera de la respectiva Municipalidad o municipios, agitará la ánfora el Presidente, y el Regidor menos antiguo sacará por suerte tres cédulas, siendo los ciudadanos cuyos nombres consten en ellas y por el orden en que sean sorteados Presidente y escrutadores primero y segundo de la Mesa de la referida Sección. En segunda y de la misma manera, harán sucesivamente las insaculaciones y sorteos, cuantas sean las secciones en que se haya dividido la Municipalidad o Municipio.

**Artículo 36.-** Siempre que al hacerse la insaculación para el sorteo de los individuos que deben formar las mesas en cada una de las secciones, apareciere justificado por los padrones que en alguna o algunas no hay el número suficiente de ciudadanos o individuos respectivamente, que sepan leer y escribir, la insaculación y sorteo se hará de los ciudadanos o individuos, según se trate de elecciones políticas o municipales, de la sección más próxima en que haya personas con los requisitos que esta ley exige para ser miembro de alguna Mesa y los sorteados de esta manera, la instalarán en el lugar designado por el Ayuntamiento para recibir la votación de las Sección respectiva.

**Artículo 37.-** Inmediatamente después de concluidos los sorteos, se comunicará el resultado de ellos a los que hayan sido nombrados, y se publicará también en cada Sección, de la manera prevenida para las lista que deben fijar los empadronadores.

**Artículo 38.-** El Presidente de los escrutadores nombrados ocurrirán a las ocho de la mañana del día de la elección al lugar en que la Mesa debe instalarse, y de los primeros vecinos de aquella que concurran a votar y sepan leer y escribir elegirán por mayoría dos, que serán los secretarios primero y segundo de la referida Mesa por el orden de su nombramiento. Si a la hora expresada no se encontraren personas que puedan servir de secretarios entre los concurrentes a la casilla, el Presidente y escrutadores, por mayoría absoluta los nombrarán de los vecinos de la Sección que no hayan concurrido y tengan el requisito aquí expresado, citándolos desde luego a desempeñar sus funciones.

**Artículo 39.-** Los cargos de Presidente y escrutadores designados por la suerte, y los de secretarios conferidos por los primeros, no son renunciables sino por estar los nombrados físicamente impedidos, la excusa se hará valer inmediatamente que se reciba el nombramiento para que se pueda hacer uno nuevo o para que se repita el sorteo.

**Artículo 40.-** En el caso de que alguno o algunos de los nombramientos para individuos de la Mesa no se hubiesen verificado antes de la elección, y en el de que alguno o algunos de los nombrados no se presentaren a desempeñar su encargo hasta una hora después de la en que debieron concurrir, los ciudadanos presentes en el sitio en que debe instalarse la Mesa, bajo la dirección del Comisionado Empadronador, procederán a nombrar de entre ellos mismo y por mayoría absoluta, el individuo o individuos que sustituyan a los que faltan para instalar la Mesa, comenzando los nombrados a funcionar desde luego, interino se

presentan los designados por la suerte si no se presentaren durante toda la elección, incurrirán en la pena que les impone el artículo 137 de esta Ley y los ciudadanos nombrados interinamente desempeñarán todas las funciones electorales cometidas a aquellos.

**Artículo 41.-** Si después de instalada una Mesa ocurriere vacante de alguno de sus miembros, porque se rehúso a servir o por cualquier otro motivo, sin perjuicio de que éste incurra en la pena correspondiente a la culpa que pueda tener será reemplazado incontinenti por otro ciudadano que nombren por mayoría los restantes miembros de la Mesa.

**Artículo 42.-** Si a las once del día de la elección no se hubieren presentado los individuos nombrados para formar la Mesa ni estuvieren presentes siete ciudadanos por lo menos que hagan la elección de miembros de ella, conforme al artículo 40, el Comisionado Empadronador citará a unos y a otros excitándoles a que concurran a cumplir con sus deberes. Si ni aun así se consiguieren que la Mesa quede instalada a las dos de la tarde, el mismo Comisionado dará parte al Ayuntamiento respectivo, para que así a los nombrados para instalar la Mesa, como a los ciudadanos de la Sección que rehusaron concurrirse, los impongan las penas que establece la Ley.

## **Capítulo VI**

### **De las Elecciones**

**Artículo 43.-** Instalada la Mesa Electoral en los términos que establecen las prevenciones del capítulo anterior, después de hecha la debida declaración, preguntará el Presidente en voz alta, si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho, soborno, engaño o violencia para que la elección recaiga en determinada persona y habiéndola se hará pública averiguación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación a juicio de la mayoría de la Mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo, más en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De estos fallos no habrá recurso ulterior.

**Artículo 44.-** En seguida el Presidente se pondrá de pie y dirá: El pueblo soberano ejerce el más precioso de sus derechos, eligiendo por sí y ante sí a sus mandatarios se procede a la votación.

**Artículo 45.-** Ésta se hará llevando a la mesa personalmente cada votante su boleta, que estará concebida en los términos del artículo 27 y en la cual estará escrito el nombre de la persona a quien quiere dar su voto el referido votante, si es que sabe leer y escribir. Si no su piare, llevará su boleta o boletas en blanco y ante todos los miembros de la Mesa manifestará por quién sufraga cuyos nombres aceptará en las boletas el Presidente de la Mesa firmando en nombre del volante, con expresión de que éste no sabe escribir luego, pasará las boletas a cada uno de los otros miembros de la Mesa para evitar todo fraude. La emisión del voto de cada ciudadano que no sepa escribir, se hará con la debida separación de modo que los otros ciudadanos que se encuentran en su caso no sigan el sentido en que ha votado.

**Artículo 46.-** Los individuos que compongan la Mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona.

**Artículo 47.-** Al acercarse cada ciudadano a la Mesa a votar, se le preguntará su nombre y apellido, que será repetido en voz alta para que lo sigan todos los presentes, y si no se hicieron objeción alguna al derecho del votante, éste depositará su boleta en presencia de los miembros de la Mesa y demás concurrentes, sin que nadie pueda abrirla por ningún motivo ni examinar su contenido antes de que sea introducida a la ánfora respectiva.

**Artículo 48.-** Ésta será una caja de madera de competencia tamaño dividida en tres departamentos a cada uno de los cuales corresponderá en la tapa un agujero circular suficiente para introducir una boleta cilíndricamente enrollada. Cada una de estas divisiones que destinará a recibir la votación de las tres distintas clases de elecciones que debe haber en el Estado, y en la cubierta tendrá cada Departamento el nombre correspondiente, de modo que en uno se escribirá: “electores de diputados”, en el otro, “Gobernador,” y en el último, “electores de Ayuntamiento”.

**Artículo 49.-** Al procederse a la votación, se abrirá el ánfora en presencia de los circunstantes, para cerciorarse de que está completamente vacía y en seguida se cerrará con llave, que conservará en su poder el Presidente de la Mesa, no pudiendo abrirse durante la votación por ningún motivo ni pretexto, bajo las penas que se establecerán después.

**Artículo 50.-** Todo ciudadano tiene facultad de objetar el derecho de cualquiera persona que se presente a la mesa a dar su voto, antes de que lo haya depositado en el ánfora, ya sea porque carezca del derecho de votar conforme a esta ley o porque haya votado ya en la misma Sección o en otra. Sobre esto se hará pública averiguación verbal en el acto, resolviendo la Mesa por mayoría y sin ulterior recurso.

**Artículo 51.-** Los secretarios de la Mesa irán escribiendo los nombres y apellidos del los ciudadanos que han votado, en un registro que cada uno llevará por separado, poniendo a cada asiento, en la primera columna el respectivo número ordinal, a fin de que en todo tiempo sea fácil ver si los dos registros están conformes. Éstos llevarán conforme al modelo número 4 que se pone al fin de esta Ley.

**Artículo 52.-** Los individuos de Guardia Nacional, ya estén sobre las armas o en asamblea, y los de las fuerzas de policía del Estado votarán como simples ciudadanos en su respectiva sección, reputándose por morada de los que están en actual servicio, el cuartel en que habiten. Los jefes y oficiales en servicio, votarán en las secciones a que correspondan los cuarteles o casas en que estén alojados.

**Artículo 53.-** Los empadronadores de las secciones en que estuvieren establecidos cuarteles de fuerzas de seguridad pública del Estado o Guardia Nacional en servicio activo, podrán a la Tesorería General en la Capital, y a los administradores de rentas en los demás distritos, la lista de revista del mes anterior a la elección y con ella pasarán a los cuarteles a hacer el empadronamiento, sin que puedan en ningún caso incluir a persona alguna que no consta en dichas listas o cuya personalidad no les sea acreditada como miembros de la fuerza, por justificante legalizado y posterior a la fecha de la revista.

Los individuos pertenecientes a la fuerza armada, nunca se presentarán a dar su voto formados militarmente, ni conducidos por jefes oficiales, sargentos o cabos.

**Artículo 54.-** Los peones y demás trabajadores de las haciendas, ranchos, minas y en general, toda clase de gentes de servicio que no sepan leer y escribir, nunca se presentarán a votar en grupos ni conducidos por los administradores, mayordomos u otros cualesquier capataces. Los mismos trabajadores no se empadronarán ni votarán en la sección a que pertenezcan las fincas en donde van a trabajar, sino en los pueblos donde tengan su

residencia habitual, a no ser que estén encasillados en las mismas fincas pues en este caso, en ellas serán empadronados.

**Artículo 55.-** Siempre que con infracción de esta Ley se presenten a votar los soldados o los trabajadores en formación o grupo o conducido por sus jefes, superiores o capataces no serán admitidos a votar hasta que después de media hora vuelvan uno por uno sin formar grupos y sin ser atisbados por el que era su conductor, o jefe o capataz.

**Artículo 56.-** El Presidente de la Mesa declarará terminada la elección cuando todos los ciudadanos hayan emitido sus votos, o a las cuatro de la tarde si no se han presentado todos, pasada cuya hora ya no se admitirán más sufragios. En seguida se procederá a computar los emitidos conforme a las prescripciones del capítulo siguiente.

## **Capítulo VII**

### **De la Computación de Votos en las Mesas Electorales**

**Artículo 57.-** El Presidente de la Mesa ordenará a los escrutadores que confronten los registros de votantes para deshacer cualquier error o falta de conformidad poniéndose en seguida al calce de ellos certificación del número de individuos que votaron firmada por todos los miembros de la Mesa.

**Artículo 58.-** Se abrirá incontinenti la caja que contiene las boletas rompiéndose para abrirla si la llave se hubiere extraviado, pero sin removerla en ningún caso del sitio en que se hayan celebrado la elección, hasta que estén contadas todas las boletas.

**Artículo 59.-** Cuando se hayan celebrado elecciones para diputados y Gobernador, se computarán primero los votos emitidos par el nombramiento de electores y en seguida los sufragios para Gobernador.

**Artículo 60.-** La computación se hará, sacando el presidente o alguno de los secretarios, de la caja con todo cuidado, boleta por boleta, leyendo en voz alta el nombre y apellido de cada persona escritos en ella y el empleo para que ha sido votada. Al mismo tiempo cada escrutador llevará una lista de escrutinio, anotando las personas que obtengan votos, por



medio de líneas verticales sobre una horizontal. La computación de votos será continua y sin interrupción hasta que todos estén contados.

**Artículo 61.-** Después que se haya leído cada boleta, se pasará por el Presidente o Secretario a los otros miembros de la Mesa y a cualquiera de los ciudadanos presentes que lo soliciten para que se cercioren de la persona que obtuvo el voto.

**Artículo 62.-** Si se encuentran enrolladas dos o más boletas juntas en una, se observará lo siguiente: si los votos que contienen son idénticos y están suscritos por una misma persona, se computará una sola, inutilizándose las demás en el acto, si contiene votos en favor de distintas personas, y están firmadas por un solo individuo ninguna se computará, destruyéndose todas desde luego si son uniformes los votos que contenga las boletas y distintas las personas que las suscriben o si son diversos los votados y diversos los votantes, se confrontarán los nombres de éstos con los del registro de votantes y si constan en éste se depositarán para que si al concluir la votación aparece que en el número de las cédulas faltan las depositadas para igualar el número de registro se haga la computación de ellas, pero si sólo faltare una de esas cédulas para la igualdad de los votos emitidos y de los votantes todas se destruirán.

**Artículo 63.-** Las boletas en que estén tachada o enmendada la votación y en las que figure mayor número de personas que las que deban ser electas, serán agregadas al expediente, pero no computadas, poniéndoles uno de los secretarios al calce de la votación la nota siguiente: "No se computa", el interesado puede pedir copia de su boleta para perseguir judicialmente o quien se las haya nulificado, cuya copia le dará certificada los dos secretarios.

**Artículo 64.-** Concluida la computación se determinará y publicará en el acto el número de votos que haya obtenido cada candidato para un cargo o empleo, se anotará dicho número al fin de la línea en que se hayan llevado los votos de cada candidato al fin de cada lista de escrutinio se certificará su contenido expresado los números por letra y se mencionarán las alteraciones ocurridas con motivo de lo dispuesto en los precedentes artículos concluyendo con la fecha y de todos los individuos de la Mesa.

**Artículo 65.-** Cuando se trate del nombramiento de electores que a su vez elijan diputados, concluido el escrutinio, el presidente declarará en voz alta en quien ha recaído la elección por haber obtenido mayor número de votos. Pero si dos o más individuos tienen igual número se pondrán sus nombres en cédulas perfectamente iguales dentro de una ánfora y después que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro sacará una y la pondrá en manos del Presidente, quien leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarando electo al ciudadano a quien muestra.

**Artículo 66.-** En seguida se extenderá por duplicada el acta de la elección, en que se consignará a todas las circunstancias notables que ocurran, firmándola los individuos de la Mesa y comunicando su nombramiento al ciudadano que haya resultado electo por medio de una credencial extendida en la forma del modelo número 5.

**Artículo 67.-** Los expedientes de estas elecciones de electores formados con las boletas, registros de votantes, listas de escrutinio y un ejemplar de la nota, se mandarán cerrados a los presidentes municipales, quienes los remitirán a la primera autoridad política de la Cabecera del Distrito Electoral quedando en poder de los presidentes de las mesas, el otro ejemplar de la nota del registro y de la lista de escrutinio para electo de extravío de las primeras.

**Artículo 68.-** Los presidentes de la mesas comunicarán directamente a la primera autoridad política de las Cabecera del Distrito Electoral, las personas que hayan sido nombradas electores, para los efectos de que se hablará en su lugar.

**Artículo 69.-** Concluida así la computación de los votos emitidos para electores, se procederá a computar los del otro departamento de la ánfora en que se hayan depositado las cédulas para elegir Gobernador, procediendo en todo como se ha dicho respecto de electores hasta la publicación del escrutinio pero sin declarar electo a ninguno de los candidatos.

**Artículo 70.-** El expediente de estas elecciones compuesto de un ejemplar del acta que se extenderá por separado de las de los otros actos electorales, de una lista de escrutinio y un registro, así como de las boletas puestas en orden de éste se cerrará bajo cubierta y se rotulará así: Expediente de elecciones para Gobernador del Estado, Sección (tantas) de la

Municipalidad o Municipio de (tal parte). C. Secretario de la Diputación Permanente o del Congreso del Estado. Toluca.

Los otros ejemplares del registro y listas de escrutinio quedarán también cerradas en poder del Presidente de la Mesa quien los conservará para el caso de extravío falsificación u otro accidente de los primeros, hasta que definitivamente queden confirmadas o anuladas las elecciones, después de lo cual se remitirán aquellos documentos al Presidente Municipal respectivo para que los archive.

**Artículo 71.-** El expediente dirigido a la Legislatura se entregará personalmente por uno de los miembros de la Mesa al Presidente Municipal respectivo o a quien haga sus veces a más tardar a las nueve de la mañana del día siguiente al de la elección y este funcionario le dará recibo y pondrá en su cubierta una razón de haberle sido entregado por tal miembro en tal fecha y hora, firmándola ambos.

**Artículo 72.-** El Presidente de cada Mesa Electoral hará fijar en el lugar mismo en que se haya celebrado la elección inmediatamente después que ésta haya concluido una copia del escrutinio firmada por él, los escrutadores y Secretario. Otra copia igual y con los mismos requisitos remitirá al Presidente Municipal respectivo, al mandarle el expediente de que se ocupa el artículo anterior.

**Artículo 73.-** Los presidentes municipales inmediatamente que reciban los expedientes de todas las secciones de su Municipalidad o Municipio, sin abrirlos y cuidando de que se conserven intactos, formarán con todos ellos un solo legajo que cerrado y sellado remitirán a la Jefatura Política del Distrito correspondiente con uno de los regidores que el Ayuntamiento designe. Igualmente, se remitirá una factura autorizada por los miembros del Ayuntamiento en la que se relacione el número de expediente que contenga el legajo, expresando de las secciones a que correspondan e incluyendo también una noticia de las secciones en que no hubo elección. El Jefe Político dará recibo de este legajo poniendo además en su cubierta una razón de haberlo sido entregado la cual firmará con el Regidor que se lo entregue.

**Artículo 74.-** De la propia manera los jefes políticos remitirán al Ejecutivo del Estado, los expedientes de elecciones de Gobernador de todas las municipalidades de su Distrito con

cuanta precauciones puedan y bajo su inmediata responsabilidad. El Ejecutivo a su vez remitirá también a la Secretaría del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso, los expedientes de elecciones de todo el Estado.

**Artículo 75.-** Recibidas por los presidentes municipales las copias de los escrutinios de que habla el artículo 72 procederán al día siguiente de recibidas, en sesión pública del Ayuntamiento a hacer el resumen de ellos o sea, un nuevo escrutinio de los votos emitidos en todas las secciones en que se dividió la Municipalidad o Municipio. Este escrutinio original, suscrito por todo el Ayuntamiento y autorizado por el Secretario, se remitirá al Jefe Político juntamente con los escrutinios originales de las secciones, dejándose en su poder copias certificadas de estos escrutinios y del que ellos formen. Además se publicará, por cuantos medios estén al alcance de los ayuntamientos el resultado del escrutinio por ellos formado.

**Artículo 76.-** Los jefes políticos de los distritos, haciendo a su vez una semejante operación formarán un escrutinio de los votos emitidos en todas y cada una de las municipalidades y municipios de aquellos, en vista de los escrutinios originales que en cumplimiento del artículo anterior, hayan remitido los presidentes municipales. El escrutinio que formen los jefes políticos, lo publicarán por los medios más eficaces que estén a su alcance, y remitirán al Gobierno los originales que formen y los que hayan recibido de las municipalidades y municipios, dejándose de unos y otros, copias certificadas.

**Artículo 77.-** El Gobierno en vista de los escrutinios que le remitan los jefes políticos, formará la noticia general de los votos emitidos en todo el Estado y de las personas que los hayan obtenido, cuya noticia publicará en el Periódico Oficial haciéndolo circular profundamente. Una copia autorizada de esa computación, se remitirá al Congreso o a la Diputación Permanente en su caso, para que la tenga presente aquel, al formar el escrutinio general, en vista de los expedientes de elecciones.

## **Capítulo VIII**

### **De las Juntas Electorales de Distrito**

**Artículo 78.-** Estas juntas se compondrán de los electores nombradas en las secciones para elegir diputados, reunidos en las cabeceras de los distritos electorales respectivos para ejercer sus funciones en los días que designe esta Ley.

**Artículo 79.-** Tres días antes del día en que deban celebrarse las elecciones de Distrito, se hallarán los electores en la Cabecera respectiva donde se presentarán a la primera autoridad política local, que los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razón de sus credenciales. No se inscribirán por la autoridad referida, los electores de cuyo nombramiento no tuviese el aviso prevenido por el artículo 68 de esta Ley. Los electores que se hallen en este caso, no serán admitidos al acto de instalarse la Junta Electoral pero ésta resolverá después si son o no válidas sus credenciales y si por lo mismo deben o no ser admitidos a las sanciones de la misma Junta.

**Artículo 80.-** Al día siguiente de la inscripción de que habla el artículo anterior, y en el lugar designado por la primera autoridad política local, se instalarán las juntas electorales, nombrando de entre sus miembros por escrutinio secreto y mediante cédulas un Presidente, dos escrutadores y un Secretario. Para este solo acto serán presididos por la referida autoridad y no podrán declarar instaladas ni funcionar sino con la mayoría absoluta del número de electores que debieron ser nombrados en todo el Distrito. Si la autoridad expresada rehúsa instalar el Colegio Electoral, los electores lo harán por sí solos haciendo constar competentemente la renuncia de la autoridad política.

**Artículo 81.-** La autoridad que presida se abstendrá de embarazar la libre discusión y resolución de la Junta y nombrará dos de los electores que le ayuden a formar las respectivas listas de escrutinio y a computar los votos publicando a su tiempo quienes hayan sido nombrados por los cargos de Presidente, escrutadores y secretarios. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la Mesa, conservará otro para su resguardo, escrito por el Secretario y visado por Presidente y se retirará sin volverse a mezclar en los procedimientos de la Junta.

**Artículo 82.-** Instalada la Mesa y retirada la autoridad política, los electores presentarán sus credenciales para que se examinen y revisen, el Presidente dispondrá en seguida que la junta proceda a nombrar en escrutinio secreto, mediante cédulas o individualmente dos comisiones revisoras: una de cinco miembros encargada de determinar acerca de los expedientes de elecciones y credenciales de todos los electores y otra compuesta de tres que extenderá dictamen sobre los expedientes y credenciales de los miembros de la Primera Comisión, y los individuos de la Mesa. El que reúna el mayor número de votos en el primer escrutinio, será el Presidente de la Comisión; se tendrá por segundo miembro de ella ni competidos del que salió nombrado Presidente y que reunió mayor número de votos. En seguida se procederá al segundo escrutinio en los mismos términos que la anterior será nombrado tercer miembros de la Comisión el que haya obtenido mayoría de votos, y el primer competidor de Éste será el cuarto, procediéndose al nombramiento del quinto miembro por mayoría absoluta, y así se observará para la elección de la Segunda Comisión Revisora. En la elección de las comisiones la Junta observará las ritualidades detalladas en los artículos 89 y 90.

**Artículo 83.-** Las comisiones revisadoras presentarán sus dictámenes un día antes de las elecciones, contrayendo su revisión al examen de los expedientes y credenciales en los puntos que se expresan en el capítulo sobre nulidades.

**Artículo 84.-** Leídos los dictámenes se pondrán inmediatamente a discusión, y la Junta los aprobará o reprobarán en el mismo día, por mayoría absoluta de votos de los electos de votos presentes siendo económicas las votaciones o nominales, si las pidiere algún ciudadano elector. En el primer caso, los electores que aprueben se pondrán de pie permanecidos sentados los que reprueben, en el segundo cada uno dirá sí o no, comenzando por la derecha del Presidente y éste será el último que vote.

**Artículo 85.-** Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobación o desaprobación de una o más credenciales, esto puede pedirlo antes o después de cerrada la discusión y la Mesa por ningún motivo rehusará acceder a tal solicitud.

**Artículo 86.-** Las decisiones de la Junta acerca de la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

**Artículo 87.-** Los electores que no se hayan presentado a la instalación de la Junta o que no hayan concurrido a ella por no haberlas inscrito la autoridad política , conforme al artículo 79, serán admitidos en todo tiempo a condición de que sus credenciales sean revisadas por la Comisión respectiva y aprobadas por la Junta. Los electores que no sean admitidos a la instalación porque la autoridad política diga no haber recibido los avisos de su nombramiento, podrán acreditar de cualquier manera que si los recibió y resultando esto probado a juicio de la mayoría de los electos presentes, cuyas credenciales hayan sido registradas podrán ser admitidos a la instalación.

**Artículo 88.-** El día en que deban verificarse las elecciones del Distrito se reunirán los electores en el local en que hayan tenido sus demás sesiones: ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el Presidente anunciará que comienza la sesión. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubieren tenido que emitir respecto de los electores que lleguen a última hora aprobándose o reprobándose en la forma prevenida. A continuación leerá el Secretario la parte conducente de esta Ley, y el Presidente hará la pregunta contenida en el artículo 43, ejecutándose cuanto en él se previene.

**Artículo 89.-** Concluidas las ritualidades prescritas en el artículo anterior, procederá la Junta a nombrar el diputado propietario que toque a su respectivo Distrito Electoral. La elección se hará por escrutinio secreto y mediante cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad que se pararán de sus asientos uno a uno, por la derecha de la mesa y cuando haya cesado el movimiento, el Secretario preguntará en voz alta y por dos veces: ha concluido la votación y después de una prudente espera vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará también en voz alta y de igual modo, las leerá una a una hasta concluir. Los escrutadores formarán las listas de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el Secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El Presidente irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes a cada candidato, para confrontarlas con la lista y estando ésta conforme se parará aquel y leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo y declarará electo al que hubiere obtenido por lo menos las de la mayoría absoluta de los electores presentes.

**Artículo 90.-** Si ningún candidato hubiere reunido mayoría absoluta de votos, se repetirá la elección entre los dos que hayan obtenido mayor número, quedando electo el que llegue a

reunir la dicha mayoría absoluta. Si hay igualdad de sufragio en favor de más de dos candidatos entre todos ellos se hará la elección pero habiendo algunos candidatos con igual número de votos y a la vez otro con mayor número pero sin la mayoría absoluta a éste se le tendrá como primer competidor y de entre los otros se sacará el segundo por votación, bajo la regla prescrita en el artículo anterior, procediéndose enseguida a elegir diputado de entre los dos competidores.

**Artículo 91.-** Cuando en los escrutinios resulte empate o igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votación, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quien deba ser declarando electo.

**Artículo 92.-** Toda vez que se encuentran cédulas en blanco al computar una votación, se deberá entender que los individuos que usan de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no completa el número necesario para que haya Junta, conforme al artículo 80, dejarán de computar, más en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el quórum de la Junta, se adicionarán a los votos del candidato que haya reunido mayor número, Cuando al hacerse el escrutinio en una votación entre dos competidores conforme a las prescripciones de esta Ley aparecieren cédulas a favor de una tercer persona fuera de los expresado competidores, se agregarán en todo caso al competidor que hubiere obtenido mayor número de votos.

**Artículo 93.-** Concluida la elección del diputado propietario, se procederá a la del suplente en la forma y términos prevenidos para el primero.

**Artículo 94.-** Todos los electores tienen derecho de acercarse a la mesa cuando se haga la recepción y computación de votos a fin de cerciorarse de la legalidad en los procedimientos de los individuos de aquella, y de reclamar cualquier abuso que noten.

**Artículo 95.-** En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos y para deliberar en ellas sobre la inteligencia y ejecución de esta Ley se necesita la formulación de proposiciones que admitidas a discusión serán aprobadas o reprobadas a mayoría absoluta de votos de los electores presentes. El Presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y por solo dos veces a dos electores de los que la pidan en pro y a dos de los que la pidan en contra sin que el uso de la palabra



pueda exceder de media hora. Tomada una resolución cualquiera debe ajustarse a ella la Junta que la hubiere acordado.

**Artículo 96.-** El Secretario de la Junta extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella sustancialmente todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la Junta. Acto continuo, la firmará el Presidente, los escrutadores, todos los electores presente y el Secretario. En seguida se levantará la sesión, sin que sea lícito volver a tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificación, pues de los vicios u omisiones en que haya ocurrido la Junta, sólo puede conocer el Congreso del Estado.

De la expresada acta se darán copias auténticas y literales a los que hayan sido electos diputados propietarios y suplentes para que les sirvan de credenciales y deberán ser firmadas por el Presidente escrutadores y Secretario de la Junta. En iguales términos se sacarán otras dos copias que remitirá el Presidente del Colegio Electoral bajo su responsabilidad y por el correo en pliegos certificados por cuenta del erario del Estado, una al Gobierno del mismo y la otra al Congreso juntamente con las listas de escrutinio y computación de votos autorizadas por los escrutadores.

**Artículo 97.-** Los presidentes de los colegios electorales publicarán los nombres de los diputados electos, fijando avisos en los parajes públicos acostumbrados. El Gobierno hará lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en todo el Estado, cuidando de que se inserten en el Periódico Oficial, con expresión del número del Distrito Electoral a que corresponda cada diputado.

## **Capítulo IX**

### **De la Instalación del Congreso**

**Artículo 98.-** Los diputados que en cada periodo constitucional resulten electos conforme a las prescripciones que contiene el anterior capítulo, se reunirán en la Capital del Estado y se instalarán en Congreso en el modo y términos detallados en el Capítulo 2, Sección 1 de la Constitución, y en el Capítulo 1 del Reglamento Interior del Congreso.

## Capítulo X

### Del Escrutinio General de las Elecciones del Gobernador

**Artículo 99.-** Al día siguiente de instalado el Congreso conforme a la Constitución, nombrará por suerte previa insaculación de todos los CC. diputados cuyas credenciales se hubieren aprobado, una comisión de cinco de sus miembros que desde luego se encargue de examinar los expedientes de las elecciones para Gobernador celebradas en las respectivas secciones que le haya remitido el Ejecutivo en cumplimiento del artículo 74 de esta Ley. El nombramiento de la Comisión se hará inmediatamente después de hecha por el Presidente del Congreso la declaración que previene el artículo 16 del Reglamento de Debates. Si las elecciones fueren extraordinarias y el Congreso se hallare reunido, se procederá al nombramiento de la Comisión Escrutadora luego que los expedientes de elección se hubieren recibido.

**Artículo 100.-** La Comisión extenderá su examen a todos y cada uno de los expedientes de las sesiones, teniendo también a la vista cuantas peticiones de nulidad se hayan hecho, así como los escrutinios que por su orden hayan ido publicando los ayuntamientos, los jefes políticos y el Gobernador en observancia de esta Ley. En dicho examen podrán tomar parte todos los demás miembros del Congreso, pero sin voto en las decisiones de la Comisión.

**Artículo 101.-** Ésta formará su escrutinio por medio de dos estados: en el primero, se pondrá una noticia de los votos que hayan obtenido los diversos candidatos en cada una de las secciones en que se hayan dividido los distritos del Estado y, en el otro, se hará un resumen del total de sufragio que cada uno haya obtenido. Estos estados se presentarán al Congreso por la Comisión juntamente con su dictamen se publicarán a la vez que el decreto en que se declare quién es el Gobernador Constitucional del Estado. Además, en el propio dictamen y en proposiciones previas al proyecto de decreto, la Comisión consultará que se declaren nulas las elecciones que se hallen comprendidas en los casos de nulidad que detalla esta Ley, y que se impongan las penas que fueron procedentes. Este dictamen así emitido se presentara cuando más tarde a los ocho días de nombrada la Comisión.

**Artículo 102.-** El Congreso declarará erigido en Colegio Electoral el día que se le presente el dictamen de la Comisión Escrutadora. Esta propondrá en aquel un proyecto de decreto

declarando electo para el cargo de Gobernador al ciudadano que teniendo los requisitos que esta Ley expresa haya obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos por los ciudadanos del Estado, expresando el número total de sufragios que éstos emitieron y el de los que favorecieron al que se declare Gobernador.

**Artículo 103.-** Sin ningún candidato obtuviere la mayoría absoluta el Congreso elegirá por escrutinio en la forma acostumbrada, de entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. Si más de dos candidatos adquieren mayoría relativa o igual se practicara en este caso lo prevenido en la segunda parte del artículo 90 de esta Ley, procediendo en segunda el Congreso a elegir Gobernador de entre los dos competidores.

**Artículo 104.-** En el caso de que alguno de los candidatos deje de tener mayoría absoluta por virtud de la declaración de nulidad de algunas elecciones, el Congreso no elegirá Gobernador conforme al precedente artículo, sino cuando falte esa mayoría aún después de que se hayan celebrado las elecciones extraordinarias en las secciones donde se declararon nulas las ordinarias, debiendo el Congreso señalar para la celebración de aquellas, el menor tiempo posible.

**Artículo 105.-** La mayoría absoluta se computará sobre los votos emitidos, y no sobre los que se debieron emitir. Pero en el caso de que se hayan dejado de celebrar elecciones en más de una cuarta parte de las secciones de todo el Estado, la computación no se hará sino después de celebradas elecciones extraordinarias donde no hubo o se nulificaron las ordinarias, de modo que nunca se computen como emitidos menos de tres cuartas partes de los votos que debieron emitirse.

**Artículo 106.-** Siempre que por virtud de lo prevenido en los artículos precedentes o por cualquier otra causa no se hubiere declarado la elección de Gobernador para el día en que éste deba comenzar a funcionar o no se presentare el nombrado entrará a sustituirlo el funcionario que designa la Constitución.

## Capítulo XI

### De las Juntas Electorales para el Nombramiento de Ayuntamientos

**Artículo 107.-** Las prescripciones contenidas en esta Ley para las elecciones primarias de diputado, se observarán estrictamente y en los mismos términos para las de funcionarios municipales.

**Artículo 108.-** Los expedientes de estas elecciones formados con las boletas, registros de votantes, listas de escrutinio y un ejemplar del acta, se mandarían cerrados a los presidentes de las mesas, el otro ejemplar del acta del registro y de la lista de escrutinio, para el caso de extravío de las primeras.

**Artículo 109.-** En los municipios donde hubiere menos de tres mil quinientos habitantes se nombrarán cuando menos, siete electores para que éstos elijan a sus funcionarios municipales, pudiendo ser nombrados dos o tres de ellos en las secciones que designe al Ayuntamiento.

**Artículo 110.-** El tercer domingo de diciembre de cada año se reunirán los electores, presididos por el Presidente Municipal en el lugar de las sesiones del respectivo Ayuntamiento. Dos días antes de aquel concurrirán a la Cabecera de la Municipalidad, y presididos por la misma autoridad nombrarán de entre ellos mismos y por escrutinio secreto mediante cédulas, un Presidente, dos escrutadores y un Secretario. Instalada así la Mesa, el Presidente del Ayuntamiento hará entrega de los expedientes que hubiere recibido y en seguida se retirará. El Colegio Electoral funcionará legalmente con la mayoría absoluta del número de electores que hayan debido ser nombrados en toda la Municipalidad o municipios.

**Artículo 111.-** Los electores presentarán sus credenciales a la Mesa y a continuación la Junta nombrará una Comisión de tres de sus miembros, para que revisen las credenciales y expedientes de elección. Estos se nombrarán en los términos que previene el artículo 82 de esta ley. Los dos escrutadores y el Secretario revisarán los expedientes y credenciales de los individuos que formen la Comisión Revisora.

**Artículo 112.-** El día anterior al que deban verificarse las elecciones de ayuntamientos, se reunirán de nuevos los electores y abierta la sesión, el Secretario dará cuenta con los dictámenes que sobre revisión de expedientes y credenciales hubieren presentado las comisiones, aquellos deberán contener en su parte resolutive proposiciones que consulten la aprobación o reprobación de las credenciales de los electores nombrados.

**Artículo 113.-** El día señalado en el artículo 110, se remitirá de nuevo el Colegio Electoral, y abierta la sesión, el Presidente, después de hacer la pregunta contenida en el artículo 43, anunciará que va a procederse a la elección de los ciudadanos que deben formar el nuevo Ayuntamiento la que se hará por escrutinio secreto mediante cédulas y a pluralidad absoluta de votos, observándose para todo esto, lo prevenido en el artículo 89.

**Artículo 114.-** Si en el primer escrutinio no sacare algún ciudadano mayoría absoluta, se repetirá la elección entre los dos que hubieren reunido mayor número. La suerte decidirá cualquier empate que resulte en el primero como en el segundo escrutinio. Si parecieren algunas cédulas en blanco o a favor de otra persona distinta de aquellos que deben ser competidores, se observará lo prescrito en el artículo 92 de esta Ley.

**Artículo 115.-** La elección se hará comenzando por el que deba ser Presidente, en seguida por el Vicepresidente y síndicos, y continuará por orden numérico con los regidores. Concluida la elección el Secretario extenderá el acta que con él firmarán el Presidente, escrutadores y electores presentes, firmando por los que supieren hacerlo el Secretario de la Mesa. De esta acta se sacarán dos copias autorizadas por el Presidente y Secretario de las cuales, una se remitirá al Gobierno, y otra al Jefe Político del Distrito respectivo, quedando la original en el archivo del Ayuntamiento.

**Artículo 116.-** El Secretario extenderá las credenciales de los ciudadanos que hayan sido electos y las firmaran él y los otros miembros de la Mesa, remitiéndolas en seguida a los nombrados, para que con ellos presenten el día 1 de enero a la Secretaría del Ayuntamiento.

**Artículo 117.-** Las juntas, luego que hayan concluido sus actos electorales, se disolverán sin mezclarse en ningún otro asunto, bajo pena de nulidad.

**Artículo 118.-** Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad anualmente.

**Artículo 119.-** En todo el mes de enero de cada año, los ayuntamientos nombrarán a los jueces conciliadores propietarios y suplentes que deba haber en las cabeceras de Municipalidad y Municipio. Estos jueces comenzarán a desempeñar sus funciones el día 1 de febrero de cada año.

**Artículo 120.-** Los nuevos ciudadanos nombrados para formar el Ayuntamiento, tomarán posesión de su encargo el día 1 de enero de cada año. El Presidente Municipal saliente recibirá la protesta del entrante, y ante éste protestarán los síndicos y regidores del nuevo Ayuntamiento.

**Artículo 121.-** Las vacantes que resulten de los funcionarios municipales por muerte, renuncia o algún otro motivo, se cubrirán con otros ciudadanos que elegirán los mismos colegios electorales, para lo cual serán convocados por los jefes políticos respectivos.

## **Capítulo XII**

### **De las Causas de Nulidad de las Elecciones**

**Artículo 122.-** Serán causas bastantes para la nulidad de un voto emitido:

**1ª.-** Que el que lo emita no tenga derecho a votar conforme a la Ley.

**2ª.-** Que una misma persona haya votado en dos o más secciones anulándose en tal caso todos sus votos.

**3ª.-** Que el voto se dé en diversa Sección de la correspondiente.

**4ª.-** Que el votante haya sido cohechado o sobornado.

**5ª.-** Que el ciudadano que no sepa escribir no presente personalmente en la Mesa su boleta.

**6ª.-** Que los nombres de los votantes estén tachados, enmendados o sean en número mayor del que deba contener la votación.

**Artículo 123.-** De estas causas de nulidad conocerán las respectivas mesas electorales, cuando ante ellas se haga el reclamo o los cuerpos que deban revisar sus actos, si antes los mismos se intentan el recurso.

**Artículo 124.-** Son nulas las elecciones verificadas en una Sección:

1º.- Porque la Mesa no esté compuesta de los cinco ciudadanos que deben formarla.

2º.- Porque la votación se reciba fuera del lugar, hora y día prefijados.

3º.- Por la intervención de cualquiera autoridad o fuerza armada cuando no sea solicitado su apoyo por la Mesa, o se extienda a ejercer actos que coarten la libertad electoral.

**Artículo 125.-** De las nulidades de esta especie conocerán los colegios electorales y el Congreso del Estado, según se trate de elecciones de diputados, de Gobernador o de funcionarios municipales, respectivamente.

**Artículo 126.-** Son causas de nulidad de la computación de votos:

1ª.- Que ésta se haga por menor número de personas de las que esta ley designa con este fin.

2ª.- Que haya error o fraude en el escrutinio.

**Artículo 127.-** De estas causas de nulidad conocerán: los colegios electorales si la nulidad se inculparse a la computación en el nombramiento de electores, el Congreso, si se impugnaren los escrutinios de colegios electorales para el nombramiento de diputados y los mismos ciudadanos nombrados para formar los nuevos ayuntamientos, constituidos en juntas previas, presididas por el Presidente electo si se tratare de las computación hecha por los colegios electorales reunidos para nombrar estos funcionarios. De la decisión de estas autoridades, no habrá recurso alguno.

**Artículo 128.-** En toda elección habrá lugar a que se declare nula por razón de la persona electa:

1º.- Por falta de algún requisito legal en ella o porque esté comprendida en alguna de las restricciones de esta Ley.

2º.- Por error sustancial en la persona electa.

3º.- Porque se haya hecho la declaración en sus favor, sin haber obtenido la mayoría de sufragios computada conforme a las prescripciones de esta Ley.

**Artículo 129.-** Todo ciudadano del Estado tiene derecho de reclamar cualquiera de las nulidades que detallan los artículos precedentes antes los funcionarios o cuerpos que ellos expresan, a los cuales se presentará la queja por escrito, contrayéndose el reclamante a designar probar la infracción de la Ley.

**Artículo 130.-** Todas las autoridades y funcionarios del Estado están en obligación de proporcionar a todo el que diga de nulidad de una elección, las copias certificadas de constancias que consistan en sus oficinas y los certificados de hecho que les consten oficialmente, siempre que por aquellos se les pidan, ya sea por escrito o verbalmente.

**Artículo 131.-** Las solicitudes en que se pida la declaración de nulidad de una elección, sólo serán admitidas por el Congreso o la Junta o autoridad a quien toque resolver, hasta antes de hacer la declaración respectiva o resolver sobre la ya hecha cuando se trate de diputados. Después del día en que esto se haga, no se admitirá ya ningún recurso y se tendrá por definitivamente legitimado todo lo hecho.

### **Capítulo XIII**

#### **Disposiciones Penales**

**Artículo 132.-** Los ciudadanos que habiendo recibido boletas para cualquiera clases de elecciones, no emitieren su voto sin causa justificada, incurrirán en la pena de veinticinco centavos a cinco pesos de multa. La legitimidad de la excusa que se alegue, se calificará por la Mesa respectiva a mayoría de votos, y de la misma manera se fijarán las multas que hará efectivas el Presidente Municipal.



**Artículo 133.-** Los electores nombrados en las secciones, que sin justa causa dejaren de concurrir al respectivo Colegio Electoral o se ausentaren de él antes de concluir sus funciones, incurrirán en una multa de cinco a veinticinco pesos que impondrá la Mesa del Colegio y hará efectiva la primera autoridad del Distrito Político a que pertenezcan los electores, a cuyo fin aquella les dará los correspondientes avisos.

**Artículo 134.-** Los ayuntamientos de las municipalidades y municipios que por dolo, negligencia u omisión no cumplieron con cualquiera de las obligaciones que esta Ley les impone, incurrirán en la pena de diez a cincuenta pesos que por cada falta pagará individualmente cada uno de los responsables y que hará efectiva el Jefe Político del correspondiente Distrito, de acuerdo con su consejo y oyendo previamente a los interesados.

**Artículo 135.-** Los empadronadores que no fijaren las listas o no entrega las boletas a los ciudadanos con la anticipación que previene esta Ley que maliciosamente comprendieron en el padrón a personas extrañas a su sección a dejaren de incluir en él a los que a ella pertenezcan, que expidieren más o menos boletas de las que deban expedir conforme al padrón o que de cualquiera otra manera faltaren a alguno de los deberes que esta Ley les impone, incurrieran en la pena de cinco a veinticinco pesos de multa o de dos a veinte días de prisión, teniendo derecho todo ciudadano a denunciar cualquier abuso de los que este artículo comprende.

**Artículo 136.-** Los secretarios de los ayuntamientos que hagan alteraciones en los registros de boletas, que proporcionen algunas de éstas selladas a otras personas que no sean los empadronadores, o que de cualquiera otra manera comentan algún abuso en el desempeño de su empleo al ejercer los ayuntamientos las funciones que esta Ley les comete, serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de sufrir la pena corporal correspondiente al delito que pueda implicar el abuso cometido.

**Artículo 137.-** Los individuos designados para instalar las mesas electorales que no concurrieren a cumplir con su encargo, incurrirán en una multa de cinco a veinticinco pesos que los presidentes municipales impondrán a los culpables.

**Artículo 138.-** Cualquiera de los miembros de la Mesa que durante su encargo procure sobornar, cohechar, intimidar o inducir a algún ciudadano para que vote en determinado sentido, sufrirá la pena del artículo anterior. En la misma incurrirá el que declarada concluida las elecciones, admita más boletas aunque sea de personas que no hayan votado y tenga derecho a hacerlo en aquella Mesa.

**Artículo 139.-** El miembro de la Mesa que antes de que el volante introduzca su boleta en la ánfora procure reconocer de alguna manera los nombres escritos en ella, que la pida al votante para leer su contenido aunque sea con la voluntad de éste, que aunque no la abra marque la cédula de cualquiera manera con el fin de averiguar los nombres que menciona o que de otro modo procure penetrar el secreto del escrutinio, sufrirá una multa de uno a cien pesos o de cinco a veinte días de prisión. La misma pena se impondrá a los otros miembros de la Mesa que no eviten esos delitos o que una vez cometidos, no los comuniquen a la autoridad respectiva.

**Artículo 140.-** El Presidente de la Mesa que al escribir los nombres de los respectivos candidatos en las boletas de los ciudadanos que no saben escribir, pusiere un nombre distinto del que el votante ha manifestado en voz alta incurre en el delito de falsedad, cuya pena le impondrá el juez letrado de Distrito, conforme a la legislación vigente, debiendo proceder de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano.

**Artículo 141.-** Todo individuo o miembro de la Mesa que suplante boletas y las agregue a las legalmente registradas ya sea en la ánfora mientras se recibe la votación o después de computarse los votos o en cualquier otro tiempo, sufrirá la pena de falsario en los términos del artículo anterior siendo circunstancias agravantes que deberá tener en cuenta el Juez que conozca del delito, el haber abierto la ánfora para introducir algunas boletas, extraer otras o ver el contenido de las existentes, principalmente si para ello se usare de violencia.

**Artículo 142.-** Cualquier persona que sin tener derecho a votar en determinada mesa, emitiera en ellas su voto maliciosamente, y la que vote más de una vez en una elección, ya sea en una sola o en diversas mesas, así como la que introduzca o intente introducir en la ánfora dos o más boletas enrolladas, sufrirá la pena de 1 a 25 pesos de multa que impondrá el presidente municipal respectivo, con vista del aviso que le remita la Mesa.

**Artículo 143.-** Todo el que dé o reciba a cohecho o soborno en cualquiera clase de elecciones, sufrirá la pena de pagar una multa de 5 a 25 pesos, siendo además destituido del empleo que disfrute, si fuere funcionario o empleado público.

**Artículo 144.-** La persona que falsifique los expedientes de elecciones, suponiéndolas celebradas en las secciones o colegios electorales donde realmente no las hubo o que en lugar de los expedientes auténticos sustituya otros falsificados, o que solamente los haya alterado en alguna de sus partes, ya sea que para hacerlo se haya valido del puesto que tenga como miembro de alguna Mesa, individuo o Secretario de algún Ayuntamiento o miembro del Congreso, o de cualquiera otra manera, incurrirá en la pena de falsedad que le impondrá previos los requisitos de ley, la autoridad judicial respectiva en los términos de los artículos 140 y 141. En la misma pena incurrirá el que se robe uno o más expedientes de elecciones y sus cómplices, aunque sólo lo sean por descuido o negligencia.

**Artículo 145.-** Cualquiera que maliciosamente impida las elecciones, embarace su celebración o coarte la libertad de algún votante, por medios directos, sufrirá la pena de seis a veinticinco pesos de multa o prisión hasta por quince días, sin perjuicio de que esta pena se aumente con la correspondiente a los delitos que puedan intervenir.

**Artículo 146.-** Las autoridades e individuos de la fuerza armada del Estado o de las municipalidades, que no presten a las mesas, juntas de escrutinio y colegios electorales el apoyo que les pidan y puedan facilitarle o que se extienda a ejercer actos distinto de aquellos para los que fueren solicitados intentando coartar la libertad electoral, sufrirá la pena de destitución.

**Artículo 147.-** Cualquiera autoridad civil o militar que coarte la libertad de los actos electorales, interviniendo en ellos con su carácter oficial o intentando que no se verifiquen, amagando con la fuerza o haciendo uso de ella, incurrirá en la pena de destitución de su empleo o cargo inhabilidad para obtener cualquiera otro y prisión de dos meses a dos años que impondrá la autoridad respectiva.

En las mismas penas incurre toda persona, que estando constituida en autoridad, recomiende aunque sea particularmente a las autoridades y funcionarios que le son subalternos, tomen participio en las elecciones en determinado sentido o distraigan de los

fondos públicos que tenga a su cuidado, alguna cantidad, cualquiera que sea su monto, con objeto de intervenir en las elecciones.

**Artículo 148.-** Todas las penas que deban imponerse en virtud de esta Ley, se aplicará previa la averiguación correspondiente, por la autoridad gubernativa, siempre que tenga el carácter de correccionales, y en todo otro caso, por la autoridad judicial que corresponda.

**Artículo 149.-** En los casos en que se establece pena pecuniaria o corporal disyuntivamente, sólo se aplicará la de la segunda especie cuando haya imposibilidad de hacer efectiva la de la primera. En los en que sólo se impone pena pecuaria si ésta no pudiese ejecutarse, se impondrá corporal de un día de prisión por cada cinco pesos de multa, o del mismo día, aun cuando ésta importare menos.

**Artículo 150.-** Todas las multas que se impongan en cumplimiento de esta Ley, ingresarán a los fondos de instrucción primaria de las respectivas municipalidades o municipios a que pertenezcan los ciudadanos a quienes se les aplique esa pena.

#### **Capítulo XIV**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 151.-** Los ayuntamientos proporcionarán de sus fondos a las secciones de su demarcación, las ánforas provistas de cerradura, con las demás condiciones para servir a su objeto, así como el papel, ejemplares de esta Ley y demás útiles para la celebración de las elecciones.

**Artículo 152.-** Los expedientes de elección, cuando se dirijan por el correo, se despacharán certificados. Estos mismos expedientes, con excepción de las boletas, que podrán destruirse una vez anuladas o confirmadas las elecciones, se conservarán cuidadosamente en los archivos de las oficinas donde han terminado los asuntos electorales.

**Artículo 153.-** Es obligación de los ciudadanos del Estado, desempeñar los cargos de elección popular de que trata esta Ley. La Legislatura decidirá sobre las causas de excusa o renuncia de diputados y Gobernador. Los jefes políticos de los distritos resolverán sobre las renunciaciones y excusas de los funcionarios municipales y conciliadores.

**Artículo 154.-** El ciudadano o vecino que resultare nombrado popularmente para dos o más cargos está en libertad de optar por el que estime conveniente.

**Artículo 155.-** En todos los casos en que la Ley exija mayoría absoluta de votos, se tendrá por tal, la mitad o uno más en los numerosos pares y en los impares la que pase de la mitad, aunque el exceso no llegue a formar una unidad.

**Artículo 156.-** En todos los sorteos de ciudadanos insaculados para los casos que esta Ley define, los individuos que estén presentes tienen derecho a pedir que alguno de ellos sea quien saque las cédulas de la ánfora, lo cual por ningún motivo rehusará la autoridad o funcionario que presida el acto.

**Artículo 157.-** Todo ciudadano tiene derecho de asociarse al comisionado empadronado de su sección, para presenciar las operaciones de éste y denunciar cualquiera falta que advierta.

**Artículo 158.-** Quedan derogadas las leyes de 9 de noviembre de 1861, de 16 de octubre de 1870, y las demás que hasta aquí han estado vigentes en materia de elecciones populares.

**1. Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica para las Elecciones de 1871 para cambiar la fecha de elecciones primarias de diputados y para regular las elecciones extraordinarias de diputados (Decreto 122 de la IV Legislatura Constitucional del 16 de octubre de 1873)<sup>60</sup>**

**Artículo 1.-** Las elecciones políticas y municipales del Estado se verificarán con arreglo a lo dispuesto en el decreto número 103 de 13 de octubre de 1871<sup>61</sup>, con las reformas y adiciones que a continuación se expresan:

**Artículo 2.-** El artículo del expresado decreto se reforma en los términos siguientes:

---

<sup>60</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo X, páginas 215-219.

<sup>61</sup> Ley Orgánica para las Elecciones Políticas y Municipales del Estado.

Las elecciones primarias de diputados al Congreso del Estado se verificarán el segundo domingo de diciembre del año anterior al de la renovación de tales funcionarios; las primarias de ayuntamientos tendrán lugar el tercer domingo de noviembre del año anterior a la renovación; las secundarias se harán el primer domingo de diciembre siguiente, y las secundarias por el nombramiento de diputados se verificarán el cuarto domingo del repetido diciembre.

**Artículo 3.-** El artículo 5, se reforma de la manera siguiente: Habrá elecciones extraordinarias siempre que haya vacante o vacantes que cubrir o que por cualquier motivo no se hubiere celebrado las elecciones ordinarias en los días que fija esta Ley. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente en los únicos casos de la fracción III del artículo 47 de la Constitución, convocará a elecciones extraordinaria fijando prudentemente los días en que deban verificarse y contrayendo la convocatoria al Distrito que deban cubrir la vacante o vacantes que motiven las elecciones si se tratare de diputados, mas si fueren de Gobernador, la convocatoria será general en los términos del artículo 69 de la Constitución. Las vacantes en los cargos municipales se cubrirán en los términos del artículo 124 del decreto expresado 103.

**Artículo 4.-** Se reforma la fracción IV del artículo 19 en estos términos: Los jefes políticos y jueces de letra estén o no en ejercicio, hasta un mes antes de las elecciones por los distritos en que ejerzan su autoridad.

**Artículo 5.-** El artículo 22 se reforma en estos términos: Para ser Regidor o Síndico se requiere ser vecino de la respectiva Municipalidad o Municipio, mayor de veinticinco años o de dieciocho siendo casado, poseedor de alguna finca, capital, profesión o ramo de industria honesta que basta a mantenerlo, y saber leer y escribir. Para ser Presidente Municipal se requiere además, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos casado o siendo mayor de treinta años.

**Artículo 6.-** El artículo 26 se reforma en estos términos: Un mes antes de que se celebren las elecciones primarias, los ayuntamientos y municipales respectivos, procederán a dividir sus municipalidades y municipios en secciones numeradas progresivamente y compuestas del número de habitantes que fija el artículo 12 concluyendo dicha división en los primeros ocho días del expresado mes y dando cuenta con ella en los primeros ocho días del

expresado mes y dando cuenta con ella inmediatamente o cuando menos ocho días antes del en que se verifiquen las elecciones primarias a los jefes políticos de sus distritos para que éstos la comuniquen al Gobierno quien a su vez la pasará al Congreso o las Diputación Permanente, si aquel no estuviera reunido.

**Artículo 7.-** El artículo 38 queda reformado así: El Presidente y los escrutadores nombrados concurrirán a las ocho de la mañana del día de la elección, al lugar en que la Mesa deba instalarse y de los primeros vecinos de la sección que concurren a votar y supiera leer y escribir, elegirán por mayoría dos secretarios, siendo el primero el que obtenga la mayoría de votos, y segundo el competidor y en caso de que no haya competidor en virtud de ser unánime la votación se hará nueva elección para el nombramiento del segundo. Si a la hora expresada no se encontraren personas que puedan servir de Secretario entre los concurrentes a la casilla del Presidente y escrutadores los nombrarán por mayoría absoluta en la forma dicha de entre los vecinos de la sección, que no hayan concurrido y tengan los requisitos expresados, citándolos desde luego a desempeñar sus funciones.

**Artículo 8.-** El artículo 68 queda reformado así: Los presidentes de las mesas comunicarán directamente a la autoridad política respectiva, si residiere en la Cabecera del Distrito Electoral los nombramientos de las personas que hayan resultado electores en sus correspondientes secciones, para los efectos de que se hablara en su lugar; y si dicha autoridad política no residiere en la Cabecera del Distrito Electoral el aviso se dará al Presidente del Ayuntamiento de la Municipalidad que esté designada como Cabecera. Las comunicaciones en que se den tales avisos se remitirán por conducto de las personas electas quienes recogerán para su resguardo el correspondiente recibo que el Jefe Político o Presidente Municipal, en su caso, los expedirán inmediatamente.

**Artículo 9.-** El artículo 110 se reforma en estos términos: Dos días antes del primer domingo de diciembre de cada año concurrirán a la Cabecera de la Municipalidad o Municipio, los electores nombrados para las elecciones de Ayuntamiento y reunidos en la Sala de Cabildos, bajo la presidencia del Presidente Municipal nombrarán de entre ellos mismos y por escrutinios secreto, mediante cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario. Instalada así la Mesa, el Presidente del Ayuntamiento hará entrega de los expedientes que hubiere recibido y enseguida se retirará. El Colegio Electoral funcionará legalmente con la

mayoría absoluta del número de electores que hayan debido ser nombrados en toda la Municipalidad o Municipio.

**Artículo 10.-** El artículo 113 queda reformado así: El día señalado en el artículo 29 de este decreto para las elecciones secundarias de Ayuntamiento se reunirá también el Colegio Electoral y abierta la sesión, el Presidente después de hacer la pregunta contenida en el artículo 43 de la Ley Orgánica Electoral del 13 de octubre de 1871, anunciará que va a procederse a la elección de los ciudadanos que deben formar el nuevo Ayuntamiento, la que se hará por escrutinio secreto, mediante cédulas y a pluralidad absoluta de votos, observándose para todo esto lo prevenido en el artículo 89 de la misma Ley.

**Artículo 11.-** Se suprime el último párrafo del artículo 28 y en su lugar se pondrá éste. Si después de instalada la Mesa reclamare alguno la boleta, que no le hubiere expedido el Empadronador, se oirá a éste para lo cual, y para que resuelva las demás dudas que ocurran estará presente durante la elección, y si la mayoría de la Mesa fallare a favor del reclamante, será admitido a votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se expedirá al quejoso la boleta respectiva.

**Artículo 12.-** El escrutinio en las elecciones secundarias se hará precisamente por medio de cédulas blancas de papel común.

**Artículo 13.-** En las cabeceras de distritos electorales donde no residan ordinariamente los jefes políticos, los presidentes municipales desempeñarán las funciones que la Ley Electoral comente a la autoridad política local.

**Artículo 14.-** Los electores que sin causa justificada dejaren de concurrir al desempeño de su encargo, incurrirán en una multa de cinco a veinticinco pesos que les impondrá y hará efectivo el Jefe Político respectivo, y quedarán suspensos además de los derechos de los ciudadanos por el término de un año. Las mismas penas se impondrán durando dos años a la suspensión de los derechos de ciudadanía a los electores que habiéndose separado de un Colegio Electoral, no volvieren a presentarse sin justa causa antes de las tres de la tarde del día de la elección. El Juez de Primera Instancia respectivo, aplicará las penas mencionadas con excepción de la multa, cuya aplicación queda reservada a la autoridad



política y para ese objeto los colegios electorales o el funcionario encargado de su instalación, le remitirán los antecedentes que fueran necesarios.

**Artículo15.-** Es ilegítima toda reunión que con el carácter de mesas, colegios electorales y diputados congregados en juntas previas, no se sujetaren para su instalación y demás actos a las prescripciones de la Ley del 13 de octubre de 1871 y a las del presente decreto, al Reglamento Interior del Congreso, en su caso, y las demás leyes que para el objeto se expidan siendo en consecuencia nulos todos sus actos. Los que se separen de un Colegio Electoral para formar otro en diverso lugar serán castigados con la privación de todo cargo o empleo que estuvieren desempeñando, privación de los derechos de ciudadanía por dos años y una multa de diez a cincuenta pesos o prisión hasta de un mes, cuyas penas aplicará en los casos de este artículo, la autoridad judicial respectiva, oyendo a los interesados.

**Artículo16.-** Los miembros de las mesas de elecciones primarias y de los colegios electorales, que se resistan a firmar la acta o actas de elección o las credenciales respectivas, o retuvieren éstas más de tres días a contar desde el en que aquella tuvo lugar, incurrirán en la pena de cuatro a seis meses de prisión.

**Artículo 17.-** Se deroga el artículo 133 de la repetida Ley Orgánica Electoral de 13 de octubre de 1871.

**2. Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica para las Elecciones de 1871 para establecer que las elecciones para Gobernador y ayuntamientos serán directas y las de diputados indirectas en primer grado (Decreto 145 de la V Legislatura del 17 de octubre de 1875)<sup>62</sup>**

**Artículo Único.-** Se reforma y modifican en el sentido y forma que a continuación se expresan, los artículos respectivos de la Ley Orgánica Electoral expedida en octubre de 1871:

---

<sup>62</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo XI, páginas 224-227.

**Artículo 2.-** Las elecciones de Gobernador y ayuntamientos serán directas y las de diputados indirectas en primer grado.

**Artículo 4.-** Las elecciones de Gobernador, ayuntamientos y primarias de diputados se verificarán el día 1 de diciembre del año anterior a la renovación de dos funcionarios. Las secundarias de diputados tendrán lugar el segundo domingo del propio mes.

**Artículo 8.-** En la Municipalidad o Municipio cuya población no exceda de ocho mil habitantes, se elegirán un Presidente Municipal, tres regidores y un Síndico. En las que pase de aquel número hasta quince mil, el de regidores se elevará a cinco y a siete, aquellas en que la población exceda de ese último guarismo.

**Artículo 12.-** Para toda elección se dividirá el Estado en distritos electorales, subdivididos en secciones de mil habitantes. Siempre hecha la subdivisión resultare alguno sobrante, se agregará a las más próximos pero si fuere mayor de quinientos formará por sí sola otra Sección.

**Artículo 17.-** Para ser nombrado elector, se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, vecino de la Sección y no ejercer jurisdicción alguna.

**Artículo 32.-** Los empadronadores serán precisamente vecinos de las secciones que empadronen, y tendrán cuidado de pedir a la Secretaría del Ayuntamiento el número de boletas que necesiten, cada una de las cuales llevará el sello de la Jefatura y la Municipalidad o Municipio a que correspondan y de devolver a los ayuntamientos las que se inutilicen o sobren por cualquier motivo. Éstos a su vez lo harán al Jefe Político respectivo.

**Artículo 82.-** Instalada la Mesa y retirada la autoridad política, el Presidente, de acuerdo con los otros miembros de aquella, nombrará una Comisión de cinco electores para que revise y presente dictamen acerca de los expedientes de elección de todos los electores. Después de ese nombramiento se hará el de una Segunda Comisión formada de tres electores, para la revisión de credenciales y expedientes de los individuos de la primera. Esta Segunda Comisión se elegirá por la Junta individual o colectivamente en escrutinio secreto y bajo las reglas que establecen los artículos 80 al 92 inclusive.

**Artículo 107.** Para la elección de Ayuntamiento se observarán las prevenciones siguientes:

**Primera.-** En el nombramiento de empadronadores formación de las secciones, designación de los individuos que formen las mesas de éstas y modo de recibir la votación, se observará lo propio dispuesto para las elecciones primarias de diputados.

**Segunda.-** Al reverso de las boletas correspondientes, se inscribirán los nombres de los individuos que cada votante elija para el cargo.

**Tercera.-** Terminada la elección, se computarán los votos recogidos de todo individuo, formando el escrutinio respectivo, el que será autorizado por los secretarios y junto con las boletas y acta especial se remitirá al Ayuntamiento que corresponda.

**Cuarta.-** Estas corporaciones remitirán al Consejo de Distrito de la Cabecera de cada uno de éstos los expedientes de que habla la fracción anterior, para que se haga la debida computación de todos los votos emitidos en esta Municipalidad o Municipio y se declare quiénes son los miembros del Ayuntamiento respectivo, en el orden y número sucesivo que corresponda a los individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios. De todo lo hecho se levantará el acta y el escrutinio correspondientes en que se incluyan todos los votos emitidos. Estos documentos serán autorizados por los miembros del Conjunto y conservados por el Presidente para los efectos del artículo 121.

**Quinta.-** Hecha la declaración respectiva por el Presidente del Consejo, se comunicará a los interesados a efecto de que no presenten su oportunidad a cumplir con su cometido. De estas decisiones no habrá recurso ulterior.

**Artículo 121.-** Las faltas temporales del Presidente Municipal serán suplidas por el Regidor que en su orden le suceda inmediatamente. Las vacantes que resulten en un Ayuntamiento por muerte, renuncia u otro motivo se cubrirán con los individuos que en las elecciones hubieren obtenido mayor número de votos, sujetándose por su designación a los establecidos en la fracción 4 del artículo 107.

## **Artículos Adicionales a la Ley Orgánica Relativa**

**Artículo 1.-** Siempre que por cualquier motivo falte un Ayuntamiento, el Ejecutivo convocara a su elección con arreglo a la ley de la materia, al lugar a que corresponda.

**Artículo 2.-** En lo sucesivo no se expedirá convocatoria para que se verifiquen las elecciones ordinarias, siendo en consecuencia válidas que tengan lugar en los días prescritos por la Constitución y la Ley Electoral.

**Artículo 3.-** El Ejecutivo hará la división territorial política para el nombramiento de diputados, sujetándose al efecto, a lo prescrito en el artículo 23 de la Constitución del Estado.

**Artículo 4.-** Es nulo todo acto electoral que no se efectúe con total arreglo a las prescripciones de la Ley. Cualquiera abuso que se cometa en alguno de ellos, será castigado por la autoridad política local según sus atribuciones, mas si a juicio de ésta, la falta importase un delito, el conocimiento de él corresponderá a la autoridad judicial.

**Artículo 5.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la ejecución del presente decreto.

### **H. Ley Orgánica para Elecciones Políticas y Municipales en el Estado de México de 1909 (Decreto 14 de la XXIII Legislatura del 21 de mayo de 1909)<sup>63</sup>**

#### **Capítulo I**

#### **De los Periodos Electorales**

**Artículo 1.-** Habrá tres clases de elecciones en el Estado: de Gobernador, de diputados a la Legislatura y de funcionarios municipales.

**Artículo 2.-** Las elecciones de Gobernador y ayuntamientos serán directas y las de diputados indirectas en primer grado.

---

<sup>63</sup> Publicado en el Poder Legislativo del Estado de México (2001). Colección de Decretos del Congreso del Estado de México 1824-1910. Toluca, Poder Legislativo del Estado de México, Universidad Autónoma del Estado de México y El Colegio Mexiquense. Tomo XXXI, páginas 66-97.

**Artículo 3.-** Para la renovación del Congreso del Estado, habrá elecciones ordinarias cada dos años. Para la de Gobernador las habrá cada cuatro, y para las de funcionarios municipales cada año.

**Artículo 4.-** Las elecciones de Gobernador, ayuntamientos y primarias de diputados, se verificarán el día 1 de diciembre del año anterior a la renovación de tales funcionarios. Las secundarias de diputados, tendrán lugar el segundo domingo del propio mes.

**Artículo 5.-** Habrá elecciones extraordinarias siempre que haya vacantes que cubrir o que por cualquier motivo no se hubieren celebrado las elecciones ordinarias en los días que fija esta ley. El Congreso del Estado, o la Diputación Permanente en su caso, convocará a elecciones extraordinarias, fijando prudentemente los días en que deban verificarse y contrayendo la convocatoria al Distrito o distritos que deban cubrir la vacante o vacantes que motiven las elecciones si se tratare de diputados, mas si fueren de Gobernador, la convocatoria será general, en los términos del artículo 69 de la Constitución. Las vacantes de los cargos municipales se cubrirán en los términos del artículo 106 de esta ley.

**Artículo 6.-** Siempre que por cualquier motivo faltare algún Ayuntamiento, el Ejecutivo convocará a su elección, con arreglo a la ley de la materia al lugar a que corresponda.

**Artículo 7.-** En lo sucesivo no se expedirá convocatoria para que se verifiquen las elecciones ordinarias siendo en consecuencia válidas las que tengan lugar en los días prescritos por la Constitución y la Ley Electoral.

**Artículo 8.-** Para toda elección, el Ejecutivo hará la división territorial política del Estado en distritos electorales los que serán subdivididos por los ayuntamientos en secciones de mil habitantes.

Si después de hecha la subdivisión resultare algún sobrante, se agregará a la Sección más próxima; pero si fuere mayor de quinientos, formará otra por sí sola.

Cuando tenga que verificarse elecciones extraordinarias para cubrir una o más vacantes de diputados, la división territorial será la misma que haya servido para las elecciones generales respectivas.

## **Capítulo II**

### **De las Bases para las Elecciones**

**Artículo 9.-** La base para elecciones en el Estado, conforme al artículo 23 de la Constitución, es la población del mismo. Por cada sesenta mil habitantes se nombrará un diputado propietario y un suplente; si después de hecha la división quedare sobrante una fracción de más de veinte mil habitantes, ésta también dará un diputado; pero si no llegare a tal cifra, se agregará al Distrito Electoral más próximo.

**Artículo 10.-** Se elegirán funcionarios municipales para todas y sólo las cabeceras de Municipalidad o Municipio.

**Artículo 11.-** En las municipalidades o municipios cuya población sea hasta de diez mil habitantes y una fracción que no llegue a mil, se elegirán un Presidente Municipal, tres regidores y un Síndico. En las que se pase de aquel número hasta veinte mil y fracción, el de regidores se elevará a cinco; y en aquellos que la población exceda de veinte mil y fracción hasta treinta mil y fracción, el número de regidores se elevaran a siete; así como que, en las que exceda de este último guarismo el Ayuntamiento se compondrá de un Presidente, dos síndicos y doce regidores, eligiéndose en todo caso, un número igual de suplentes.

## **Capítulo III**

### **De los ciudadanos que tienen derecho a votar y ser votados**

**Artículo 12.-** Tienen derecho a votar en las elecciones políticas y en la Sección de su residencia, conforme al artículo 14, fracción I de la Constitución, los ciudadanos del Estado que conforme al artículo 13 de la misma lo son:

- 1.- El ciudadano mexicano mayor de dieciocho años, siendo casado, o de veinticinco si no lo fuere, con tal de que a la vez sea vecino del Estado.
  
- 2.- El que obtenga del Congreso del Estado carta de ciudadanía, siendo ciudadano de la República.

**Artículo 13.-** En las elecciones municipales tienen derecho a votar y ser votados los vecinos de la respectiva Municipalidad o Municipio, según la fracción IV del artículo 12 de la Constitución, conforme a la cual los extranjeros no pueden ser presidentes municipales.

**Artículo 14.-** No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones para los poderes del Estado, los que conforme a los artículos 16 y 17 de la Constitución, tengan suspensiones o hayan perdido los derechos de ciudadanía.

**Artículo 15.-** Para ser nombrado elector se requiere ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, vecino de la sección y no ejercer jurisdicción alguna.

**Artículo 16.-** Para ser diputado se requiere conforme al artículo 25 de la configuración, ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino y residente dentro de su territorio al tiempo de la elección y no ser ministro de alguno de los cultos.

**Artículo 17.-** No podrán ser diputados al Congreso del Estado, conforme al artículo 31 de la misma Constitución.

1.- Los diputados del Congreso General, estén o no en ejercicio.

2.- Los jefes militares del Ejército Federal que ejerzan mando en el Estado.

3.- El Gobernador, Secretario de despacho, ministros del Tribunal Superior, Director General y administradores de rentas.

4.- Los jefes políticos y jueces de letras por los distritos en que ejerzan su autoridad.

**Artículo 18.-** Para ser Gobernador del Estado se requiere, según el artículo 63 de la Constitución, ser ciudadano del mismo, en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y nacido dentro del territorio de la Federación.

**Artículo 19.-** No puede ser Gobernador del Estado conforme al artículo 64 de la Constitución, el empleado civil o de hacienda con título o formal despacho del Gobierno

Federal, el soldado oficial o jefe que esté al servicio de la Federación, ni los ministros de algún culto religioso.

**Artículo 20.-** Para ser Regidor o Síndico se requiere ser vecino de la respectiva Municipalidad o Municipio, mayor de veinticinco años o de dieciocho siendo casado, poseedor de alguna finca, capital, profesión o ramo de industria honesta que baste a mantenerlo y saber leer y escribir. Para ser Presidente Municipal se requiere, además ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos y casado o viudo.

**Artículo 21.-** No podrán ser presidentes municipales, regidores ni síndicos los que estén a jornal, los ministros de todos los cultos los empleados públicos con nombramiento o formal despacho de cualquier gobierno, los magistrados o jueces por el tiempo que lo sean y los comprendidos en las fracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 16 de la Constitución.

#### **Capítulo IV**

##### **De las Secciones Electorales**

**Artículo 22.-** Un mes antes de que se celebren las elecciones, los ayuntamientos respectivos procederán a dividir sus municipalidades y municipios en secciones numeradas progresivamente y compuestas del número de habitantes que fija el artículo 89 dando cuenta con esa división, inmediatamente después de hecha a los jefes políticos de sus distritos, para que éstos la comuniquen al Gobierno.

**Artículo 23.-** Inmediatamente después de hecha la división en secciones, los mismos funcionarios de que habla el artículo anterior, comisionarán una persona para que en cada una de aquellas empadrene a los ciudadanos que tengan derecho a votar y les expida las boletas que les deben servir para la emisión de sus votos. Éstas deberán estar en poder de los votantes tres días antes, cuando menos, del que deba verificarse la elección.

**Artículo 24.-** Los comisionados harán constar en los padrones, el número de la Sección la calle y número u otra seña de la casa, el nombre y apellido del ciudadano, su estado, profesión, edad y si sabe su apellido del ciudadano, su estado, los mismos comisionados expidan concebidas en los términos de los modelos que se marcan al fin de esta Ley con los números 1,2 y 3.



**Artículo 25.-** Doce días antes de que deba verificarse la elección, los empadronadores fijarán en el paraje más público de sus secciones las listas de los individuos que tengan derecho a votar, expresando el lugar en que deba establecerse la Mesa respectiva.

Las personas que no consten en las listas y se crean con derecho a votar, ocurrirán al empadronador hasta las seis de la tarde del día anterior a la elección a exponer sus queja y el Empadronador, sin excusa, asistirá los nombres de los quejosos en una lista, expresando al fin de ésta su opinión sobre si debe o no votar en la Sección los reclamantes y los motivos por que no los incluyó en el padrón, autorizando dicha lista con su firma.

El día de la elección e inmediatamente después de instalada la Mesa, los individuos que la formen darán lectura a la lista de los reclamantes, si se les hubiere presentado, pidiéndole al Empadronador en caso contrario, y en seguida oyendo a los quejosos, si ocurrieren y al empadronador decidieran a mayoría de votos sobre si cada uno de los reclamantes tiene o no derecho a votar, debiendo ser inapelable esta decisión; en caso de ser afirmativa, se expedirán, firmadas por el Presidente de la Mesa, las boletas correspondientes, haciendo constar en la área de la elección las decisiones de la Junta sobre este punto.

Resueltas por la Mesa todas las reclamaciones que se hubieren hecho a los empadronadores, en los términos de este artículo, no podrá por motivo alguno expedir nuevas boletas, aun cuando alguno las reclamare, pues el derecho para hacerlo cesa la víspera de la elección, según queda ya prevenido.

**Artículo 26.-** El mismo día en que los empadronadores fijen las listas que previene el artículo anterior, remitirán una copia de ellas al Ayuntamiento respectivo.

**Artículo 27.-** Los empadronadores anotarán en las boletas que expidan el lugar en que ha de instalarse la Mesa y que será el que designe el Ayuntamiento, dentro de la respetiva Sección, sin que por ningún motivo pueda designarse un punto que esté fuera de ella.

**Artículo 28.-** El cargo de Comisionado Empadronador no es renunciable sino por justa causa calificada por el Ayuntamiento respectivo, ante el cual aquella debe exponerse y justificarse hasta antes de los últimos quince días anteriores a la elección, para que pueda nombrarse Comisionado: después de esos días no se admitirá la excusa.

**Artículo 29.-** Los empadronadores serán precisamente vecinos de las secciones que empadronen, tendrán cuidado de pedir a la Secretaría de Ayuntamiento el número de boletas que necesiten cada una de las cuales llevará el sello de la Jefatura y de la Municipalidad o Municipio a que se utilicen o sobren por cualquier motivo. Éstos a su vez lo harán al jefe político respectivo.

**Artículo 30.-** Los secretarios de las corporaciones municipales anotarán en un registro el número de boletas selladas que entreguen a cada Empadronador, haciendo que éste firme la partida del asiento respectivo y dando aviso a los presidentes municipales del número de boletas recibidas y de las devueltas por cada Empadronador, para que aquellos remitan esas noticias a fin de que se tengan presentes a la hora de la computación: a los colegios electorales, si se trata de la elección de los diputados, a la Legislatura o Diputación Permanente, por los conductos debidos, si la elección fuere de Gobernador, y a los consejos de Distrito por conducto de los jefes políticos, si se tratare de funcionarios municipales.

## **Capítulo V**

### **De los Individuos que Deben Formar las Mesas Electorales**

**Artículo 31.-** En cada Sección Electoral habrá una Mesa para nombrar un solo elector a la que irán a votar los residentes en aquella que tenga derecho a hacerlo, la cual se situará en los términos del artículo 27 de esta Ley.

**Artículo 32.-** Los ayuntamientos a los cuales deben remitir los empadronadores las copias de las listas que previene el artículo 26, procederán luego que las reciban, en su próxima sesión pública a insacular en una ánfora los nombres de los individuos que consten en cada lista, que sepan leer y escribir, poniéndolos en cédulas iguales y cilíndricamente enrolladas, Hecha la insaculación de los nombres de la lista correspondiente a la sección primera de la respectiva Municipalidad o Municipio, agitará la ánfora el Presidente, y el Regidor menos antiguo sacará por suerte tres cédulas, siendo los ciudadanos cuyos nombres consten en ellas y por el orden en que sean sorteados, Presidente y escrutadores primero y segundo de la Mesa de la referida Sección. En seguida y de la misma manera, harán sucesivamente tantas insaculaciones y sorteos cuantas sean las secciones en que se hayan dividido la Municipalidad o Municipio.

**Artículo 33.-** Siempre que al hacerse la insaculación para el sorteo de los individuos que deben formar las mesas en cada una de las secciones, aparecieren justificados por los padrones que en alguna o algunas no hay el número suficiente de ciudadanos o individuos, respectivamente, que sepan leer y escribir, la insaculación y sorteo se harán los ciudadanos o individuos, según se trate de elecciones políticas o municipales de la Sección, más próxima en que haya personas con los requisitos que esta Ley exige para ser miembro de alguna Mesa y los sorteados de esta manera las instalarán en el lugar designado por el Ayuntamiento para recibir la votación de la Sección respectiva.

**Artículo 34.-** Inmediatamente después de concluidos los sorteos, se comunicará el resultado de ellos a los que hayan sido nombrados y se publicará también en cada Sección de la manera prevenida para las listas que deben fijar los empadronadores.

**Artículo 35.-** El Presidente y los escrutadores nombrados concurrirán a las ocho de la mañana del día de la elección al lugar en que la Mesa debe instalarse, y de los primeros vecinos de aquella que concurran a votar y sepan leer y escribir, elegirán por mayoría dos que serán los secretarios primero y segundo de la referida Mesa, por el orden de su nombramiento. Si a la hora expresada no se encontraren personas que puedan servir de secretarios entre los concurrentes a la casilla, el Presidente y escrutadores, por mayoría absoluta, los nombrarán de los vecinos de la Sección que no hayan concurrido y tengan el requisito aquí expresado, citándolos desde luego a desempeñar sus funciones.

**Artículo 36.-** Los cargos de Presidente y escrutadores designados por la suerte y los de secretarios conferidos por los primeros, no son renunciables sino por estar los nombrados físicamente impedidos; la excusa se hará valer inmediatamente que se reciba el nombramiento, para que se pueda hacer uno nuevo o para que se reciba el nombramiento para que se pueda hacer uno nuevo o para que se repita el sorteo.

**Artículo 37.-** En el caso de que alguno o algunos de los nombramientos para individuos de la Mesa no se hubiesen verificado antes de la elección y en el de que alguno o algunos de los nombrados no se presentaren a desempeñar su encargo hasta una hora después de la en que debieron concurrir, los ciudadanos presentes en el sitio en que debe instalarse la Mesa, bajo la dirección del Comisionado Empadronador, procederán a nombrar de entre ellos mismos y por mayoría absoluto, el individuo o individuos que substituyan a los que

falten para instalar la Mesa, comenzando los nombrados a funcionar desde luego, entretanto se presentan los designados por la suerte; si no se presentaron durante toda la elección, incurrirán en la pena que les impone el artículo 122 de esta Ley, y los ciudadanos nombrados interinamente desempeñarán todas las funciones electorales cometidas a aquellos.

**Artículo 38.-** Si después de instalada una Mesa ocurriere vacante de alguno de sus miembros porque se rehúse a servir o por cualquier otro motivo, sin perjuicio de que aquel incurra en la pena correspondiente a la culpa que pueda tener, será reemplazado incontinenti por otro ciudadano que nombren por mayoría los restantes miembros de la Mesa.

**Artículo 39.-** Si a las once del día de la elección no se hubieren presentado los individuos nombrados para formar la Mesa, ni estuvieren presentes siete ciudadanos por lo menos que hagan la elección de miembros de ella, conforme al artículo 27, el Comisionado Empadronador citará a unos y a otros excitándolo a que concurran a cumplir con sus deberes. Si ni aun así se consigue que la Mesa quede instalada a las dos de la tarde, el mismo comisionado dará parte al Ayuntamiento respectivo, para que así a los nombrados para instalar la Mesa como a los ciudadanos de la Sección que rehusaron concurrir, se les impongan las penas que establece esta Ley.

## **Capítulo VI**

### **De las Elecciones**

**Artículo 40.-** Instalada la Mesa Electoral en los términos que establecen las prevenciones del capítulo anterior, después de hecha la debida declaración, preguntará el Presidente en voz alta, si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho, soborno, engaño o violencia para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola se hará pública averiguación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación a juicio de la mayoría de la Mesa, quedarán privados los reos, de voto activo y pasivo, más en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena de estos fallos; no habrá recurso ulterior.

**Artículo 41.-** En seguida el Presidente se pondrá de pie y dirá: El pueblo soberano ejerce el más precioso de sus derechos, eligiendo por sí y ante sí a sus mandatarios. Se procede a la votación.

**Artículo 42.-** Ésta se hará llevando a la Mesa personalmente cada votante su boleta que estará concebida en los términos del artículo 24 y en la cual estará escrito el nombre de la persona a quien quiere dar su voto el referido votante, si es que sabe leer y escribir. Si no supiere, llevará su boleta en blanco y ante todos los miembros de la Mesa manifestará por quién sufraga, lo que asentará en las boletas el Presidente de la Mesa, firmando en nombre del votante, expresando que éste no sabe escribir: enseguida pasará las boletas a cada uno de los otros miembros de la Mesa para evitar todo fraude. La emisión del voto.

De cada ciudadano que no sepa escribir, se hará de modo que los otros ciudadanos que se encuentren en su caso no oigan el sentido en que se ha votado.

**Artículo 43.-** Los individuos que compongan la Mesa, se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona.

**Artículo 44.-** Al acercarse cada ciudadano a la Mesa a votar, se le preguntará su nombre y apellido que será repetido en voz alta para que lo oigan todos los presentes, y si no se hiciera objeción alguna al derecho del votante, éste depositará su boleta en presencia de los miembros de la Mesa y demás concurrentes, sin que nadie pueda abrirla por ningún motivo ni examinar su contenido antes de que sea introducida a la ánfora respectiva.

**Artículo 45.-** Ésta será una caja de madera de competencia tamaño, dividida en tres departamentos a cada uno de los cuales corresponderá en la tapa un agujero circular suficiente para introducir una boleta cilíndricamente enrollada cada una de estas divisiones se destinará a recibir la votación de las tres distintas clases de elecciones que debe haber en el Estado; y en la cubierta tendrá cada Departamento el nombre correspondiente, de modo que en uno se escribirá: "Electores de diputados"; en el otro: "Gobernador" y en el último "ayuntamientos".

**Artículo 46.-** Al proceder a la votación, se abrirá el ánfora en presencia de los circunstantes, para cerciorarse de que está completamente vacía y en seguida se cerrará con llave, que

conservará en su poder el Presidente de la Mesa, no pudiendo abrirse durante la votación por ningún motivo ni pretexto bajo las penas que se establecen después.

**Artículo 47.-** Todo ciudadano tiene facultad de objetar el derecho de cualquier persona que se presente a la Mesa a dar su voto, antes de que lo haya depositado en el ánfora, ya sea porque carezca del derecho de votar conforme a esta Ley, o porque haya votado ya en la misma Sección o en otra. Sobre éstos se hará pública averiguación verbal en el acto, resolviendo la Mesa por mayoría y sin ulterior recurso.

**Artículo 48.-** Los secretarios de las mesas irán escribiendo los nombres y apellidos de los ciudadanos que han votado en un registro que cada uno llevará por separado poniendo a cada asiento, en la primera columna el respectivo número ordinal, a fin de que en todo tiempo sea fácil ver si los dos registros están conformes. Éstos se llevarán conforme al modelo número 4 que se pone al fin de esta Ley.

**Artículo 49.-** Los individuos de la fuerza de policía del Estado, votarán como simples ciudadanos en su respectiva Sección, reputándose por morada de los que estén en servicio, el cuartel en que habiten los jefes y oficiales en servicio, votarán en las secciones a que correspondan los cuarteles o casas en que estén alejados.

**Artículo 50.-** Los empadronadores de las secciones, en que estuvieren establecidos cuarteles de seguridad pública del Estado, pedirán a la Dirección General de Rentas en la Capital, y a los administradores de rentas en los demás distritos la lista de revista del mes anterior a las elecciones y con ella pasarán a los cuarteles a hacer el empadronamiento, sin que puedan en ningún caso incluir a persona alguna que no conste en dicha lista, o cuya personalidad no les sea acreditada como miembro de la fuerza por justificante legalizado y posteriormente a la fecha de la revista los individuos pertenecientes a la fuerza armada nunca se presentarán a dar su voto formal es militarmente ni conducidos por jefes, oficiales, sargentos o cabos.

**Artículo 51.-** Los peones y demás trabajadores de las haciendas, ranchos, minas y en general, toda clase de gentes de servicio que no sepan leer y escribir nunca se presentarán a votar en grupos ni conducidos por los administradores, mayordomos y otros cualquier capaces. Los mismos trabajadores no se empadronarán ni votarán en la Sección a que

pertenezcan las fincas en donde van a trabajar sino en los pueblos donde tengan su residencia habitual a no ser que estén encasillados en las mismas fincas, pues en este caso, en ellas serán empadronados.

**Artículo 52.-** Siempre que con infracción de esta Ley se presenten a votar los soldados o los trabajadores en formación o grupos o conducidos por sus jefes, superiores o capataces, no serán admitidos a votar hasta que después de media hora vuelvan uno por uno sin formar grupo y sin ser alabados por el que era su conductor, jefe o capataz.

**Artículo 53.-** El Presidente de la Mesa declarará terminada la elección cuando todos los ciudadanos hayan emitido sus votos o las cuatro de la tarde si no se han presentado todos, pasada cuya hora ya no se admitirán más sufragios, en seguida se procederá a computar los emitidos conforme a las prescripciones del capítulo siguiente.

## **Capítulo VII**

### **De la Computación de Votos en las Mesas Electorales**

**Artículo 54.-** El Presidente de la Mesa ordenará a los escrutadores que confronten los registros de votantes para deshacer cualquier error o falta de conformidad, poniéndose en seguida al calce de ellos, certificación del número de individuos, que votaron firmada por los miembros de la Mesa.

**Artículo 55.-** Se abrirá la incontinenti la caja que contiene las boletas rompiéndose para abrirla si la llave se hubiere extraviado pero sin removerla en ningún caso del sitio en que se haya celebrado la elección, hasta que estén contadas todas las boletas.

**Artículo 56.-** Cuando se haya celebrado elecciones para diputados y Gobernador, se computarán primero los votos emitidos para el nombramiento de electores y en seguida los sufragios para Gobernador.

**Artículo 57.-** La computación se hará sacando el Presidente o alguno de los secretarios de la caja con todo cuidado, boleta por boleta leyendo en voz alta el nombre y apellido de cada persona escritos en ella y el empleo para el que ha sido votada. Al mismo tiempo, cada escrutador llevará una lista de escrutinio anotando las personas que obtengan votos por

medio de líneas verticales sobre una horizontal. La computación de votos será continua y sin interrumpirse hasta que todos estén contados.

**Artículo 58.-** Después de que se haya leído cada boleta, se pasará por el Presidente o Secretario a los otros miembros de la Mesa y a cualquiera de los ciudadanos presentes que lo soliciten para que se cercioren de la persona que obtuvo el voto.

**Artículo 59.-** Si se encuentran enrolladas dos o más boletas juntas en una, se observará lo siguiente: si los votos que contienen son idénticos y están suscriptos por una misma persona, se computará una sola, inutilizando las demás en el acto, si contiene votos en favor de distintas personas, y están firmadas por un solo individuo, ninguna se computará destruyéndose todas desde luego; si son uniformes los votos que contengan las boletas y distintas las personas que las subscriben o si son diversos los votados y diversos los votantes se confrontarán los nombres de éstos con los registros de votantes y si constan en éste depositarán para que si al concluir la votación aparece que en el número de las cédulas faltan las depositadas para igualar el número de registro, se haga la computación de ellas, pero si solo faltare una de esas cédulas para la igualdad de los votos emitidos y de los votantes todas se destruirán.

**Artículo 60.-** Las boletas en que esté tachada o enmendada la votación, y en las que figure mayor número de personas de las que deban ser electas, serán agregadas al expediente, pero no computadas poniéndoles uno de los secretarios, al calce de la votación, la nota siguiente: "No se computa". El interesado puede pedir copia de su boleta para perseguir judicialmente a quién se le haya notificado, cuya copia le darán certificada los dos secretarios.

**Artículo 61.-** Concluida la computación se determinará y publicará en el acto el número de votos que haya obtenido cada candidato para un cargo o empleo: se anotará dicho número al fin de la línea en que se hayan llevado los votos de cada candidato: al fin de cada lista de escrutinio se certificará su contenido, expresando los números por letra y se mencionarán las alteraciones ocurridas con motivo de lo dispuesto en los dos precedentes artículos concluyendo con la fecha y firma de todos los individuos de la Mesa.



**Artículo 62.-** Cuando se trata de nombramiento de electores que a su vez elijan diputados, concluido el escrutinio, el Presidente declarará en voz alta en quien ha recaído la elección por haber obtenido mayor número de votos. Pero si dos o más individuos tienen igual número, se pondrá sus nombres en cédulas perfectamente iguales dentro de un ánfora y después que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro sacará una, la pondrá en manos del Presidente, quién leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarando electo al ciudadano a quien exprese.

**Artículo 63.-** En seguida se extenderá por duplicado el acta de la elección, en que se consignarán todas las circunstancias notables que concurren, firmándola los individuos de la Mesa y comunicando su nombramiento al ciudadano que haya resultado electo, por medio de una credencial extendida en la forma del modelo número 5.

**Artículo 64.-** Los expedientes de estas elecciones de electores formadas con las boletas, registros de votantes, listas de escrutinio y un ejemplar del acta, se mandarán a los presidentes municipales, quienes los remitirán a la primera autoridad política de la Cabecera del Distrito Electoral, quedando en poder de los presidentes de la Mesa el otro ejemplar del acta del registro y de la lista de escrutinio para el caso de extravío de las primeras.

**Artículo 65.-** Los presidentes de la mesas comunicarán directamente a la primera autoridad política de la Cabecera del Distrito Electoral, las personas que hayan sido nombradas electores, para los efectos de que se hablarán en su lugar.

**Artículo 66.-** Concluida así la computación de los votos emitidos para electores, se procederá computar los del otro Departamento de la ánfora en que se hayan depositado las cédulas para elegir Gobernador procediendo en todo como se ha dicho respecto de electores hasta la publicación del escrutinio, pero sin declarar electo a ningún de los candidatos.

**Artículo 67.-** El expediente de estas elecciones compuesto de un ejemplar del acta que se extenderá por separado de las de los otros actos electorales, de una lista de escrutinio y un registro, así como de las boletas puestas en el orden de Éste se cerrará bajo una sola cubierta y se rotulará así: "Expediente de elecciones para Gobernador del Estado, Sección

(tantas) de la Municipalidad o Municipio de (Tal parte), ciudadano secretario de la Diputación Permanente o del Congreso del Estado – Toluca”.

Los otros ejemplares del registro y listas de escrutinio quedarán también cerrados en poder del Presidente de la Mesa, quien los conservará para el caso de extravió, falsificación u otro accidente de los primeros hasta que definitivamente queden confirmadas o anuladas las elecciones, después de lo cual se remitirán aquellos documentos al Presidente Municipal respectivo para que los archive.

**Artículo 68.-** El expediente dirigido a la Legislatura se entregará personalmente por uno de los miembros de las mesas al Presidente Municipal respectivo o a quien haga sus veces a más tardar a las nueve de la mañana del día siguiente al de la elección y este funcionario le dará recibo y podrá en su cubierta una razón de haberle sido entregado por tal miembro en tal fecha y hora, firmándola ambos.

**Artículo 69.-** El Presidente de cada Mesa Electoral hará fijar en el lugar mismo en que se haya celebrado la elección e inmediatamente después que ésta haya concluido una copia del escrutinio firmado por él, los escrutadores y secretarios. Otra copia igual y con los mismos requisitos remitirá al Presidente Municipal respectivo, al mandar el expediente de que se ocupa el artículo anterior.

**Artículo 70.-** Los presidentes municipales inmediatamente que reciban los expedientes de todas las secciones de su Municipalidad o Municipio, sin abrirlos y cuidando de que se conserven intactos, formarán con todos ellos un solo legajo que cerrado y sellado remitirán a la Jefatura Política del Distrito correspondiente, con uno de los regidores que el Ayuntamiento designe igualmente remitirá una factura autorizada por los miembros del Ayuntamiento en la que se relacione el número de expedientes que contengan el legajo, expresando las secciones a que correspondan e incluyendo también una noticia de las secciones en que no hubo elección. El Jefe Político dará recibo de este legajo poniendo además en su cubierta una razón de haberle sido entregado la cual firmará con el Regidor que se lo entregue.

**Artículo 71.-** De la propia manera, los jefes políticos remitirán al Ejecutivo del Estado los expedientes de elecciones de Gobernador de todas las municipalidades de su Distrito con

cuantas precauciones puedan y bajo su inmediata responsabilidad. El Ejecutivo a su vez remitirá también a la Secretaria del Congreso o a la Diputación Permanente en su caso, los expedientes de elecciones de todo el Estado.

**Artículo 72.-** Recibidas por los presidentes municipales las copias de los escrutinios de que habla el artículo 69, procederá al día siguiente de recibidas en su sesión pública del Ayuntamiento, a hacer el resumen de ellos o sea, un nuevo escrutinio de los votos emitidos en todas las secciones en que se dividió la Municipalidad o Municipio. Este escrutinio original subscripto por todo el Ayuntamiento y autorizado por el Secretario, se remitirá al Jefe Político juntamente con los escrutinios originales de las secciones dejándose en su poder copias certificadas de estos escrutinios y del que ellos formen. Además, se publicará por cuantos medios estén el alcance de los ayuntamientos, el resultado del escrutinio por ellos formado.

**Artículo 73.-** Los jefes políticos de los distritos haciendo a su vez una semejante operación, formarán un escrutinio de los votos emitidos en todas y cada una de las municipalidades y municipios de aquellos en vista de los escrutinios originales que en cumplimiento del artículo hayan remitido los presidentes municipales. El escrutinio que formen jefes políticos, los publicarán por los medios más eficaces que estén a su alcance y remitirán al Gobierno los originales que formen y los que hayan recibido de las municipalidades o municipios dejándose de unos y otros copias certificadas.

**Artículo 74.-** El Gobierno en vista de los escrutinios que le remitan los jefes políticos formará la noticia general de los votos emitidos en todo el Estado y de las personas que hayan obtenido cuya noticia publicará en el Periódico Oficial haciéndole circular profusamente. Una copia autorizada de esa computación, se remitirá al Congreso o a la Diputación Permanente en su caso, para que la tenga presente aquel al tomar el escrutinio general, en vista de los expedientes de elección.

## **Capítulo VIII**

### **De las Juntas Electorales de Distrito**

**Artículo 75.-** Estas juntas se compondrán de los electores nombrados en las secciones para elegir diputados, reunidos en las cabeceras de los distritos electorales respectivos. Para ejercer sus funciones en los días que designa esta Ley.

**Artículo 76.-** Tres días antes del en que deban celebrarse en la Cabecera respectiva donde se presentarán a las primera autoridad política local, que los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razón de sus credenciales no se inscribirán por la autoridad referida, los electores de cuyo nombramiento no tuviese el aviso prevenido por el artículo 63 de esta Ley. Los electores que se hallen en este caso, no serán admitidos al acto de instalarse la Junta Electoral pero ésta resolverá después si son o no válidas sus credenciales y si por lo mismo deben o no ser admitidos a las sesiones de la misma junta.

**Artículo 77.-** Al día siguiente de la inscripción de que habla el artículo anterior, en el lugar designado por la primera autoridad política local, se instalarán las juntas electorales, nombrando de entre sus miembros por escrutinio secreto y mediante cédulas, un Presidente, dos escrutadores y un Secretario. Para este solo acto serán presididos por la referida autoridad y no podrán declararse instalados ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que debieran ser nombrados en todo el Distrito. Si la autoridad expresada rehúsa instalar el Colegio Electoral, los electores lo harán por sí solo, haciendo constar completamente la renuncia de la autoridad política.

**Artículo 78.-** La autoridad que presida, se abstendrá de embarazar la libre discusión y resolución de la Junta, y nombrará dos de los electores que le ayuden a tomar las respectivas listas de escrutinios y a completar los votos, publicando a su tiempo quienes hayan sido nombrados para los cargos de Presidente, escrutadores y Secretario. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la Mesa, conservará otro para su resguardo, suscripto por el Secretario y visado por el presidente y se retirará sin volverse a mezclar en los procedimientos de la Junta.

**Artículo 79.-** Instalada la Mesa y retirada la autoridad política, el presidente, de acuerdo con los otros miembros de aquella, nombrará una comisión de cinco electores para que revise y presente dictamen acerca de los expedientes de elección de todos los electores. Después de ese nombramiento se hará de una segunda comisión formada de tres electores para la revisión de las credenciales y expedientes de los individuos de la primera. Esta segunda comisión se elegirá por la Junta, individual o colectivamente, en escrutinio secreto, y bajo las reglas que establecen los artículos 86 a 89 inclusive.

**Artículo 80.-** Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un día antes de las elecciones, contrayendo su revisión al examen de los expedientes y credenciales en los puntos que se expresan en el capítulo sobre nulidades.

**Artículo 81.-** Leídos los dictámenes se pondrán inmediatamente a discusión y la Junta los probará o reprobará en el mismo día por mayoría absoluta de votos de los electores presentes, siendo económicas las votaciones o nominales, si las pidiere algún ciudadano elector. En el primer caso, los electores que aprueben se pondrán de pie permaneciendo sentados los que reprobren en el segundo, cada uno dirá sí o no comenzando por la derecha del Presidente, y éste será el último que vote.

**Artículo 82.-** Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobación o desaprobación de una o más credenciales; esto puede pedirlo antes o después de cerrada la discusión y la Mesa por ningún motivo rehusara a acceder a tal solicitud.

**Artículo 83.-** Las decisiones de la Junta acerca de la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros son inapelables.

**Artículo 84.-** Los electores que no se hayan presentado a la instalación de la Junta o que no hayan concurrido a ella por no haberlos inscripto la autoridad conforme al artículo 76 serán admitidos en todo tiempo a condición de que sus credenciales sean revisadas por la comisión respectiva y aprobadas por la Junta. Los electores que no sean admitidos a la instalación porque la autoridad política diga no haber recibido los avisos de un nombramiento podrán acreditar de cualquier manera que se los recibió y resultando esto aprobado a juicio de la mayoría de los electores presentes, cuyas credenciales hayan sido registrados podrán ser admitidos a la instalación.

**Artículo 85.-** El día en que deban verificarse las elecciones de Distrito se reunirán los electores en el local en que hayan tenido sus demás sesiones: ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el Presidente anunciará que comienza la sesión. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales si se hubieren tenido que emitir respecto de los electores que lleguen a última hora aprobándose o reprobándose en la forma prevenida. A continuación leerá el Secretario la parte conducente de esta Ley, y el presidente hará la pregunta contenida en el artículo 40 ejecutándose cuanto en él se previene.

**Artículo 86.-** Concluidas las ritualidades prescriptas en el artículo anterior, procederá la Junta a nombrar el diputado propietario que toque a su respectivo Distrito Electoral. La elección se hará por escrutinio secreto y mediante cédulas. Los electores depositarán sus votos en el ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad. Se pararán de sus asientos uno a uno por la derecha de la mesa y cuando haya cesado el movimiento, el Secretario preguntará en voz alta, y por dos veces: “ha concluido la votación” y después de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa las contará también en voz alta y de igual modo las leerá una a una hasta concluir los escrutadores, formarán la lista de escrutinio escribiendo los nombre que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El Presidente irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes a cada candidato para confrontarlas con la lista; y estando ésta conforme se parará aquel, leerá en voz perceptible los nombres y votos de cada individuo y declarará electo al que hubiere abstenido por lo menos los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

**Artículo 87.** Si ningún candidato hubiere reunido mayoría absoluta de votos, se repetirá la elección entre los dos que hayan obtenido mayor número, quedando electo el que llegue a reunir la dicha mayoría absoluta. Si hay igualdad de sufragios en favor de dos o más candidatos entre todos ellos se hará la elección, pero habiendo algunos candidatos con igual número de votos y a la vez otro con mayor número, pero sin la mayoría absoluta, a este se le tendrá como primer competidor y de entre los otros se sacará el segundo por votación, bajo la regla prescripta en el artículo anterior procediéndose en seguida a elegir diputados de entre los dos competidores.

**Artículo 88.-** Cuando en los escrutinios resulte empate o igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votación y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quien deba ser declarado electo.

**Artículo 89.-** Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votación, se deberá entender que los individuos que usan de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si en las cédulas en blanco no completó el número necesario para que haya junta conforme al artículo 77 dejarán de computarse; mas en caso de ser necesaria dichas cédulas para completar el quórum de la Junta se adicionarán a los votos del candidato que haya reunido mayor número. Cuando al hacerse el escrutinio en una votación entre dos competidores conforme a las prescripciones de esta Ley, aparecieren cédulas a favor de una tercera persona fuera de los expresados competidores, se agregarán en todo caso al competidor que hubiere obtenido mayor número de votos.

**Artículo 90.-** Concluida la elección de diputado propietario procederá a la del suplente en la forma y términos prevenidos para el primero.

**Artículo 91.-** Todos los electores tienen derecho de acercarse a la Mesa cuando se haga la recepción y computación de votos, a fin de cerciorarse de la legalidad de los procedimientos de los individuos de aquella, y reclamar cualquier abuso que noten.

**Artículo 92.-** En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos y para deliberar en ellas sobre la inteligencia y ejecución de esta Ley se necesita la formulación de proposiciones que admitidas a discusión serán aprobadas o reprobadas a mayoría absoluta de votos de los electores presentes. El Presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y por solo dos veces a dos electores de los que la pidan en pro, y a dos de los que pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolución cualquiera, debe ajustarse a ella la Junta que hubiere acordado.

**Artículo 93.-** El Secretario de la Junta extenderá el acta de las elecciones consignando en ellas substancialmente todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta. Acto continuo la firmará el Presidente. En seguida se levantará la sesión sin que sea lícito volver a tratar de los actos pasados, ni por vía de rectificación pues de los

vicios u omisiones en que haya incurrido la Junta, sólo puede conocer el Congreso del Estado.

De la expresada acta se darán copias auténticas y literales a los que hayan sido electos, diputados propietarios y suplentes para que les sirvan de credenciales y deberán ser firmadas por el Presidente, escrutadores y Secretario de la Junta. En iguales términos se sacarán otras dos copias que remitirá el Presidente del Colegio Electoral, bajo su responsabilidad y por el correo, en pliegos certificados y por cuenta del erario del Estado, una al Gobierno del mismo y la otra al Congreso juntamente con las listas de escrutinio y computación de votos autorizados por los escrutadores.

**Artículo 94.-** Los presidentes de los colegios electorales publicarán los nombres de los diputados electos, fijando avisos, calle, parajes públicos acostumbrados. El Gobierno hará lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en todo el Estado, cuidando de que se inserten en el Periódico Oficial, con expresión del número del Distrito Electoral a que corresponda cada diputado.

## **Capítulo IX**

### **De la instalación del Congreso**

**Artículo 95.-** Los diputados que en cada periodo constitucional resulten electos conforme a las prescripciones que contiene el anterior capítulo se reunirán en la Capital del Estado y se instalarán en Congreso en el modo y términos detallados en el artículo 2, sección 1, título 2 de la Constitución y en el capítulo 1 del Reglamento Interior del Congreso.

## **Capítulo X**

### **Del Escrutinio General de las Elecciones de Gobernador**

**Artículo 96.-** Al día siguiente de instalado el Congreso conforme a la Constitución nombrará por suerte previa insaculación de todos los ciudadanos diputados cuyas credenciales se hubieren aprobado, una comisión de cinco de sus miembros que desde luego se encargue de examinar los expedientes de las elecciones para Gobernador, celebradas en las respectivas secciones, que le haya remitido el Ejecutivo en cumplimiento del artículo 71 de esta Ley. El nombramiento de la Comisión se hará inmediatamente después de hecha por



el Presidente del Congreso la declaración que previene el artículo 16 del Reglamento de Debates si las elecciones fueren extraordinarias y el Congreso se hallare reunido, se procederá al nombramiento de la Comisión Escrutadora luego que los expedientes de elección se hubieren recibido.

**Artículo 97.-** La Comisión extenderá su examen a todos y cada uno de los expedientes de las secciones teniendo también a la vista cuantas peticiones de nulidad se hayan ido publicando los ayuntamientos, los jefes políticos y el Gobernador, en observancia de esta ley. En dicho examen podrán tomar parte todos los demás miembros del Congreso, pero sin voto en las decisiones de la Comisión.

**Artículo 98.-** Ésta formará si escrutinio por medio de dos estados, en el primero se pondrá una noticia de los votos que hayan obtenido los diversos candidatos en cada una de las secciones en que se hayan dividido los distritos del Estado, y en el otro se hará un resumen total de sufragios que cada uno haya obtenido. Estos estados se presentarán al Congreso por la Comisión juntamente con su dictamen y se publicarán a la vez que el decreto en que se declare quien es el Gobernador Constitucional del Estado. Además, en el propio dictamen y en proposiciones previas al proyecto de decreto, la Comisión consultará que se declaren nulas las elecciones que se hallen comprendidas en los casos de nulidad que detalla esta Ley y que se impongan las penas que fueren procedentes. Este dictamen así emitido, se presentará cuando más tarde, a los ocho días de nombrada la Comisión.

**Artículo 99.-** El Congreso se declarará erigido en Colegio Electoral el día en que se le presente el dictamen de la Comisión Escrutadora. Esta propondrá aquel un proyecto de decreto declarando electo para el cargo de Gobernador al ciudadano que, teniendo los requisitos que esta ley expresa, haya obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos por los ciudadanos del Estado, expresando el número total de sufragios que éstos emitieron y el de los que favorecieron al que se declare Gobernador.

**Artículo 100.-** Si ningún candidato obtuviese la mayoría absoluta, el Congreso elegirá por escrutinio, en la forma acostumbrada, de entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. Si más de dos candidatos adquieren mayoría relativa e igual se practicará en este caso lo prevenido en la segunda parte del artículo 87 de esta Ley procediendo en seguida el Congreso a elegir Gobernador de entre los dos competidores.

**Artículo 101.-** En el caso de que alguno de los candidatos deje de tener mayoría absoluta por virtud de la declaración de nulidad de algunas elecciones, el Congreso no elegirá Gobernador conforme al precedente artículo, si no cuando falte esa mayoría aún después de que se hayan celebrado las elecciones extraordinarias en las secciones donde se declararon nulas las ordinarias, debiendo el Congreso señalar para la celebración de aquellas, el menor tiempo posible.

**Artículo 102.-** La mayoría absoluta se computará sobre los votos emitidos y no sobre los que se debieron emitir, pero en el caso de que se hayan dejado de celebrar elecciones en más de una cuarta parte de las secciones de todo el Estado, la computación no se hará sino después de celebradas elecciones extraordinarias donde no hubo o se notificaron las ordinarias de modo que nunca se computen como emitidos menos de tres cuartas partes de los votos que debieron emitirse.

**Artículo 103.-** Siempre que por virtud de lo prevenido en los artículos precedentes, o por cualquiera otra causa no se hubiere declarado la elección de Gobernador para el día en que este deba comenzar a funcionar o no se presentare el nombrado entrará a substituirlo el funcionario que designe la Constitución.

## **Capítulo XI**

### **De las Elecciones de Ayuntamientos**

**Artículo 104.-** Para las elecciones de ayuntamientos se observarán las prevenciones siguientes:

**1.-** En el nombramiento de empadronadores, formación de las secciones, designación de los individuos que formen las mesas de éstas y modo de recibir la votación se observará lo propio dispuesto para las elecciones primarias de diputados.

**2.-** Al reverso de las boletas correspondiente, se inscribirán los nombre de los individuos que cada votante exija para el cargo.

**3.-** Terminada la elección se computarán los votos recogidos de todo individuo, formando el escrutinio respectivo, el que será autorizado por los secretarios y junto con las boletas y

acta especial se remitirán al Ayuntamiento que corresponda, quedando en poder de los presidentes de las mesas otro ejemplar del acta, del registro y de la lista de escrutinio, para el caso de extravío de los primeros.

**4.-** Las corporaciones municipales remitirán al Consejo de Distrito de la Cabecera a que pertenezca jurisdiccionalmente, los expedientes de elecciones para que se haga la bebida computación de todos los votos emitidos en cada Municipalidad o municipios, y se declare quienes sean los miembros del Ayuntamiento respectivo y sus suplentes en el orden y número sucesivo que corresponda a los individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios, de todo lo hecho se levantará el acta y el escrutinio correspondiente en que se incluyan todos los votos emitidos. Estos documentos serán autorizados por los miembros del Consejo y conservados por el Presidente, remitiéndose copia de ellos a los ayuntamientos respectivos para los efectos del artículo 106.

**5.-** Hecha la declaración respectiva por el Presidente del Consejo se comunicará a los interesados a efecto de que se presenten en su oportunidad a cumplir con su cometido. De estas decisiones no habrá recurso ulterior.

**Artículo 105.-** Los nuevos ciudadanos nombrados para formar el Ayuntamiento, tomarán posesión de su encargo el día 1 de cada año. El Presidente Municipal saliente recibirá la protesta del entrante, y ante éste protestarán los síndicos y regidores del nuevo Ayuntamiento.

**Artículo 106.-** Las faltas temporales del Presidente Municipal serán suplidas por el regidor que en su orden le suceda inmediatamente. Las vacantes que resulten en un Ayuntamiento por muerte, renuncia u otro motivo, se cubrirá por los suplentes respectivos bastando el llamamiento que haga el Presidente Municipal, previo acuerdo del Cabildo. En caso de que dichos suplentes también falten por muerte o cualquiera u otra causa serán substituidos por los individuos que en las elecciones hubiera competido en número de votos, con aquellos, afecto de lo cual, el Consejo de Distrito en la revisión que haga de expedientes, designará hasta dos de esos competidores para el caso ofrecido.

**Capítulo XII**  
**De las Causas de Nulidad de las Elecciones**

**Artículo 107.-** Serán causas bastantes para la nulidad de un voto:

- 1.- Que el que lo emita no tenga derecho a votar con forme a la ley.
- 2.- Que una misma persona haya votado en dos o más secciones anulándose en tal caso todos sus votos.
- 3.- Que el voto se dé en diversa Sección de la correspondiente.
- 4.- Que el votante haya sido cohechado o sobornado.
- 5.- Que el ciudadano que no sepa escribir, no presente personalmente en la Mesa su boleta.
- 6.- Que los nombres de los votantes estén tachados, enmendados o sean en mayor número el que se deba contener la votación.

**Artículo 108.-** De estas causas de nulidad conocerán las respectivas mesas electorales, cuando ante ellas se haga el reclamo o los cuerpos que deban revisar sus actos si ante los mismos se intenta el recurso.

**Artículo 109.-** Son nulas las elecciones verificadas en una Sección:

- 1.- Porque la Mesa no esté compuesta de los cinco ciudadanos que deben formarla.
- 2.- Porque la votación se reciba fuera del lugar, hora y día prefijados.
- 3.- Por la intervención de cualquier autoridad o fuerza armada, cuando no sea solicitado su apoyo por la Mesa o se extienda a ejercer actos que corten la libertad electoral.

**Artículo 110.-** De las nulidades de esta especie conocerán los colegios electorales, el Congreso del Estado, o el Consejo de Distrito, según se trate de elección de diputados, de Gobernador o de funcionarios municipales, respectivamente.

**Artículo 111.-** Son causas de nulidad de la computación de votos:

1.- Que ésta se haga por menor número de personas de las que esta Ley designe con ese fin.

2.- Que haya error o fraude en el escrutinio.

**Artículo 112.-** De estas causas de nulidad conocerán los colegios electorales si la nulidad se inculpase a la computación en el nombramiento de electores, el Congreso si se impugnaren los escrutinios de los colegios electorales para el nombramiento de diputados y el mismo Congreso de las que aparezcan al revisar los expedientes que hubiere recibido de las elecciones de Gobernador y los consejos de Distrito si se tratare del nombramiento de funcionarios municipales. De la decisión de estas autoridades, no habrá recurso alguno.

**Artículo 113.-** En toda elección habrá lugar a que se la declare nula por razón de la persona electa.

1.- Por falta de requisito legal en ella o porque está comprendida en alguna de las restricciones que fija esta Ley.

2.- Por error substancial en la persona electa.

3.- Porque se haya hecho la declaración en su favor sin haber obtenido la mayoría de sufragio computada conforme a las prescripciones de esta Ley.

**Artículo 114.-** todo ciudadano del Estado tiene derecho a reclamar cualquiera de las nulidades que detallan los artículos precedentes ante los funcionarios o cuerpo que ellos expresan a los cuales se presentará la queja por escrito contrayéndose el reclamante a designar y probar la infracción de la Ley.

**Artículo 115.-** Todas las autoridades o funcionarios del Estado, están en la obligación de proporcionar a todo el que diga de nulidad de una elección las copias certificadas de constancias que existan en sus oficinas y los certificados de hecho que le consten oficialmente, siempre que por aquellos se les pidan ya sea por escrito o verbalmente.

**Artículo 116.-** Las solicitudes en que se pida la declaración de nulidad de una elección, sólo serán admitidas por el Congreso, la Junta o autoridad a quien toque resolver hasta antes de hacer la declaración respectiva o resolver sobre la ya hecha, cuando se trate de diputados. Después del día en que esto se haga no se admitirá ya ningún recurso y se tendrá por definitivamente legitimado todo el hecho.

### **Capítulo XIII**

#### **Disposiciones Penales**

**Artículo 117.-** Los ciudadanos que habiendo recibido boletas para cualquiera clase de elecciones, no emitieren su voto sin causa justificada, incurrirán en la pena de veinticinco centavos a cinco pesos de multa. La legitimidad de la excusa que se alegue se calificará por la Mesa respectiva a mayoría de votos y de la misma manera se fijarán las multas que hará efectivas el Presidente Municipal.

**Artículo 118.-** Los electores nombrados en las secciones, que sin justa causa deparen de concurrir al respectivo Colegio Electoral o se ausentaren de él antes de concluir sus funciones, incurrirán en una multa de cinco a veinticinco pesos que impondrá la Mesa del Colegio y hará efectiva la primera autoridad del Distrito Político a que pertenezcan los electores, a cuyo fin aquella le dará los correspondientes avisos.

**Artículo 119.-** Los ayuntamientos de las municipalidades y municipios que por dolo, negligencia u omisión no cumplieron con cualquiera de las obligaciones que esta Ley les impone, incurrirán en la pena de diez a cincuenta pesos que por cada falta pagará individualmente cada uno de los responsables, y que, hará efectiva el jefe político del correspondiente Distrito de acuerdo con su Consejo y oyendo previamente a los interesados.

**Artículo 120.-** Los empadronadores que no fijaren las listas o no entregarán las boletas a los ciudadanos con la anticipación que previene esta Ley, que maliciosamente comprendieren en el padrón a personas extrañas a su sección o dejaren de incluir en él a los que a ella pertenezcan: que expidieren más o menos boletas de las que deban expedir conforme al padrón o que de cualquiera otra manera faltaren a alguno de los deberes que esta ley les impone incurrirán en la pena de cinco a veinticinco pesos de multa o de dos a veinte días de prisión teniendo derecho todo ciudadano de denunciar cualquier abuso de los que este artículo comprende.

**Artículo 121.-** Los secretarios de los ayuntamientos que hagan alteraciones en los registros de boletas, que proporcionen algunas de estas a otras personas que no sean los empadronadores o que de cualquiera otra manera comenten algún abuso en el desempeño de su empleo, al ejercer los ayuntamientos las funciones que esta Ley les comete, serán destituidos de su empleo sin perjuicio de sufrir la pena corporal correspondiente al delito que pueda implicar el abuso cometido.

**Artículo 122.-** Los individuos para instalar las mesas electorales que no concurrieren a cumplir con su encargo, incurrirán en una multa de cinco a veinticinco pesos que los presidentes municipales impondrán a los culpables.

**Artículo 123.-** Cualquiera de los miembros de la Mesa que durante su cargo procure sobornar, cohechar, intimidar o inducir a algún ciudadano para que vote en determinado sentido, sufrirá la pena del artículo anterior. En la misma incurrirá el que declarada concluida la elección admita más boletas aunque sea de personas que no hayan votado y tenga derecho a hacerlo en aquella Mesa.

**Artículo 124.-** El miembro de la Mesa que antes de que el votante introduzca su boleta en la ánfora procure reconocer de alguna manera los nombres escritos en ella que la pida al votante para leer su contenido aunque sea con la voluntad de este que aunque no la abra, marque la cédula de cualquiera manera con el fin de averiguar los nombres que mencionan o que de otro modo procure penetrarse del secreto del escrutinio, sufrirá una multa de uno a cien pesos, o de cinco a veinte días de prisión. La misma pena se impondrá a los otros miembros de la Mesa que no eviten esos delitos o que una vez cometidos no los comuniquen a la autoridad respectiva.

**Artículo 125.-** El Presidente de la Mesa que al escribir los nombres de los respectivos candidatos en las boletas de los ciudadanos que no saben escribir, pusiere un nombre distinto del que el votante ha manifestado en voz alta incurre en delito de falsedad cuya pena le impondrá el Juez Letrado del Distrito conforme a la legislación vigente debiendo proceder de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano.

**Artículo 126.-** Todo individuo o miembro de la Mesa que suplante boletas y las agregue a las legalmente registradas, ya sea en la ánfora mientras se recibe la votación o después de computarse los votos o en cualquiera otro tiempo sufrirá la pena de falsario en los términos del artículo anterior, siendo circunstancias agravantes que deberá tener en cuenta el juez que conozca del delito, el haber abierto la ánfora para introducir algunas boletas y extraer otras, o ver el contenido de las existencias, principalmente si para ello se usare de violencia.

**Artículo 127.-** Cualquiera persona que sin tener derecho a votar en determinada Mesa emitiera en ella su voto maliciosamente, y la que vote más de una vez en una elección ya sea en una sola o en diversas mesas, así como la que introduzca o intente introducir en la ánfora dos o más boletas enrolladas, sufrirá la pena de uno a veinticinco pesos de multa que impondrá el Presidente Municipal respectivo, con vista del aviso que le remita la Mesa.

**Artículo 128.-** Todo el que dé o reciba cohechado o sobornado en cualquiera clase de elecciones, sufrirá la pena de pagar una multa de cinco a veinticinco pesos, siendo además destituido del empleo que disfrute si fuere funcionario o empleado público.

**Artículo 129.-** La persona que falsifique los expedientes de elecciones suponiéndolas celebradas en las secciones o colegios electorales donde realmente no las hubo o que en lugar de los expedientes auténticos substituya otros falsificados o que solamente los haya alterado en alguna de sus partes, ya sea que para hacerlo se haya valido del puesto que tenga como miembro de alguna Mesa, individuo o secretario de algún Ayuntamiento o miembro del Congreso o de cualquiera otra manera, incurrirá en la pena de falsedad que le impondrá previos los requisitos de Ley la autoridad judicial respectiva, en los términos de los artículos 123 y 126. En la misma pena incurrirá el que se robe uno o más expedientes de elecciones y sus cómplices aunque solo lo sean por descuido o negligencia.



**Artículo 130.-** Cualquier que maliciosamente impida las elecciones embarace su celebración o coarte la libertad de algún votante por medios directos, sufrirá la pena de seis a veinticinco pesos de multa o prisión hasta por quince días sin perjuicio de que esta pena se aumente con la correspondiente a los delitos que puedan intervenir.

**Artículo 131.-** Las autoridades o individuos de la fuerza armada del Estado o de las municipalidades, que no presenten a las mesas o colegios electorales el apoyo que les pidan y puedan facilitarles, que se extiendan a ejercer actos distintos de aquellos para los que fueron solicitados intentando coartar la libertad electoral, sufrirán la pena de destitución.

**Artículo 132.-** Cualquiera autoridad civil o militar que coarte la libertad de los actos electorales interviniendo en ellos con su carácter oficial o intentando que no se verifiquen amagando con la fuerza o haciendo uso de ella, incurrirá en la pena de destitución de su empleo o cargo, inhabilidad para obtener cualquiera otro y prisión de dos meses a dos años que impondrá la autoridad respectiva.

En las mismas penas incurre toda persona que estando constituida en autoridad, recomiende aunque sea particularmente a las autoridades y funcionarios que le son subalternos, tomen participio en las elecciones en determinado sentido o distraigan de los fondos públicos que tengan a su cuidado alguna cantidad cualquiera que sea su monto con objeto de invertirla en las elecciones.

**Artículo 133.-**Todas las penas que deban imponerse en virtud de esta Ley, se aplicarán previa la averiguación correspondiente por la autoridad gubernativa, siempre que tenga el carácter de correccionales, y en todo otro caso, por la autoridad judicial que corresponda.

**Artículo 134.-** En los casos en que se establece pena pecuniaria o corporal disyuntivamente solo se aplicará la de la segunda especie cuando haya imposibilidad de hacer efectiva la de la primera. En los que solo se impone pena pecuniaria si ésta no pudiera ejecutarse se impondrá corporal de un día de prisión por cada cinco pesos de multa, o del mismo día aun cuando esta importare menos.

## **Capítulo XIV**

### **Disposiciones Generales**

**Artículo 135.-** Los ayuntamientos proporcionarán de sus fondos a las secciones de su demarcación las ánforas provistas de cerradura con las demás condiciones para servir a su objeto, así como el papel, ejemplares de esta Ley y demás útiles para la celebración de las elecciones.

**Artículo 136.-** Los expedientes de elección cuando se dirijan por el correo, se despacharán certificados. Estos mismos expedientes, con excepción de las boletas que podrán destruirse una vez andadas o conformadas las elecciones, se conservarán cuidadosamente en los archivos de las oficinas donde han terminado los asuntos electorales.

**Artículo 137.-** Es obligación de los ciudadanos del Estado desempeñar los cargos de elección popular de que trata esta Ley. La Legislatura decidirá sobre las causas de excusa o renuncia de diputados y Gobernador. Los jefes políticos de los distritos resolverán sobre las renunciaciones y excusas de los funcionarios municipales.

**Artículo 138.-** El ciudadano o vecino que resultaren nombrados popularmente para dos o más cargos, está en libertad de optar por el que estime conveniente.

**Artículo 139.-** En todos los casos que la Ley exija mayoría absoluta de votos, se tendrá por tal, la mitad y uno más en los números pares, y en los impares la que pase de la mitad, aunque el exceso no llegue a formar una mitad.

**Artículo 140.-** En todos los sorteos de ciudadanos insaculados para los casos que esta Ley prefine los individuos que estén presentes tienen derecho a pedir que alguno de ellos sea quien saque las cédulas del ánfora, la cual por ningún motivo rehusará la autoridad o funcionario que presida el acto.

**Artículo 141.-** Todo ciudadano tiene derecho de asociarse al comisionado empadronados de su Sección, para presenciar las operaciones de éste y denunciar cualquiera falta que advierta.

**Artículo 142.-** Quedan derogadas todas las disposiciones que hasta aquí han estado vigentes, en materia de elecciones populares.

**1. Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica para las Elecciones de 1909 para determinar que en el Periódico Oficial se debe publicar la noticia de los votos emitidos y de las personas que los hubieran obtenido (Decreto 60 de la XXIV Legislatura del 30 de diciembre de 1912)<sup>64</sup>**

**Artículo 1.-** Se reforman los artículos que a continuación se expresan, de la Ley Orgánica para las Elecciones Políticas y Municipales del Estado de México, en los términos siguientes:

**Artículo 25.-** Doce días antes del en que deba verificarse la elección, los empadronadores fijarán en el paraje más público de sus secciones y en lugar visible las listas de los ciudadanos que tenga derecho a votar expresando el lugar en que deba establecerse la Mesa respectiva.

Las personas que no consten en las listas y que se crean con derecho a votar, ocurrirán al empadronador hasta las seis de la tarde del día anterior a la elección a exponer su queja y el Empadronador sin excusa, asentará el nombre de los quejosos en una lista, expresando al final de ésta su opinión sobre si pueden o no votar en la Sección los reclamantes y los motivos por qué no los incluyó en el padrón, autorizando dicha lista con su firma.

Podrán también los omitidos hacer su reclamación directamente a la Mesa, hasta las diez de la mañana del día de la elección. En uno o en otro caso, la Mesa resolverá a mayoría de votos, oyendo previamente al Empadronador que deberá estar presente y al quejoso cuando lo solicitare, si los reclamantes tienen derecho o no a votar; siendo favorable la resolución de la Mesa, se expedirán las boletas respectivas, firmadas por el Presidente y en el acta de la elección se harán constar las decisiones de la Mesa sobre los particulares indicados.

---

<sup>64</sup> Gaceta del Gobierno del 4 de enero de 1913, páginas 13-15.

**Artículo 54.-** El Presidente de la Mesa ordenará a los escrutadores que confronten los registros de los votantes para reparar cualquier error o falta de conformidad, poniendo en seguida al calce de ellos la certificación del número de individuos que votaron firmada por los miembros de la Mesa y por los representantes de los partidos políticos que estuvieren presentes.

**Artículo 58.-** Después de que se hayan leído cada boleta se pasará por el Presidente a los otros miembros de la Mesa, a los representantes de los partidos y a cualquiera de los ciudadanos presentes que lo soliciten, para que se cercioren de la persona que obtuvo el voto.

**Artículo 60.-** Las boletas en que esté tachada o enmendada la votación y en la que figure mayor número de personas de las que deben ser electas, serán agregadas al expediente; pero no computadas poniéndoles uno de los secretarios al calce de la votación, la nota siguiente: “no se computa.” El interesado puede pedir copia de su boleta para perseguir judicialmente a quien se la haya nulificado, cuya copia será expedida certificada por los secretarios. El mismo derecho asiste a los representantes de partidos.

**Artículo 63.-** En seguida se extenderá por duplicado el acta de la elección, en que se consignarán todas las circunstancias notables que ocurran firmándola los individuos de la Mesa y los representantes de partidos que quieran y estén presentes y comunicando su nombramiento al ciudadano que haya resultado electo, por medio de una credencial extendida en la forma del modelo número cinco.

**Artículo 64.-** Los expedientes de estas elecciones electorales, formados con las boletas, registros de votantes, listas de escrutinios y un ejemplar del acta, se mandarán al día siguiente cerrados a los presidentes municipales, quienes los remitirán en igual término al Presidente Municipal de la Cabecera del Distrito Electoral, quedando en poder de los presidentes de las mesas, el otro ejemplar del acta, del registro y de la lista de escrutinio, para el caso de extravío de las primeras.

**Artículo 65.-** Los presidentes de las mesas comunicarán directamente al Presidente Municipal que funcione en la Cabecera del Distrito Electoral las personas que hayan sido nombradas electores, para los efectos de que se hablará en su lugar.

**Artículo 69.-** El Presidente de la Mesa Electoral debe fijar en el lugar mismo en que se haya celebrado la elección, inmediatamente después que ésta haya concluido una copia del escrutinio firmado por él, los escrutadores, secretarios y representantes de partidos que concurren. Otra copia igual y con los mismos requisitos remitirá al Presidente municipal respectivo, al mandar el expediente de que se ocupa el artículo anterior.

**Artículo 70.-** Los presidentes municipales inmediatamente que reciban los expedientes de todas las secciones de su Municipalidad o Municipio, sin abrirlas y cuidando de que se conserven intactos, formarán con ellos un solo legajo que cerrado y sellado remitirán al Presidente Municipal que funcione en la Cabecera del Distrito Electoral correspondiente, con uno de los regidores que el Ayuntamiento designe. Igualmente, remitirá una factura autorizada por los miembros del Ayuntamiento, en la que se relacione el número de los expedientes que contenga el legajo, expresando las secciones a que correspondan, incluyendo también una noticia de las secciones en que no hubo elección. El Presidente Municipal dará recibo de este legajo poniendo además en su cubierta, una razón de haberle sido entregado, la cual firmará con el regidor que se la entregue.

**Artículo 71.-** Los presidentes municipales que funcionen en las cabeceras de Distrito, con cuantas precauciones puedan y bajo su responsabilidad remitirán a la Secretaría del Congreso o de la Diputación Permanente directamente, los expedientes de elecciones de todos los distritos electorales, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que los hayan recibido.

**Artículo 72.-** Recibidas por los presidentes municipales las copias de los escrutinios de que habla el artículo 69, procederán al día siguiente de recibirla, en sesión pública del Ayuntamiento, hacer el resumen de ellos, o sea un nuevo escrutinio de los votos emitidos en todas las secciones en que se dividió la Municipalidad o Municipio. Este escrutinio original subscripto por todo al Ayuntamiento y autorizado por el Secretario, se remitirá al Presidente Municipal que funcione en la Cabecera del Distrito Electoral, juntamente con los escrutinios originales de las secciones, dejándose en su poder copias certificadas de estos escrutinios y de los que ellos formen. Además se publicarán por cuantos medios estén al alcance de los ayuntamientos, el resultado de los escrutinios por ellos formados.

**Artículo 73.-** Los presidentes municipales que funcionen en las cabeceras de los distritos electorales, haciendo a su vez una operación semejante, formarán un escrutinio de los votos emitidos en todas y cada una de las municipalidades o municipios de aquellos, en vista de los escrutinios originales que en cumplimiento del artículo anterior, hayan remitido los presidentes municipales foráneos. El escrutinio que se forme de los votos emitidos en todo el Distrito lo publicarán aquellos funcionarios por los medios más eficaces que estén a su alcance y remitirán al Gobierno los originales que formen y los que han recibido de la Municipalidades y Municipios, dejándose de unos y otros copia certificada.

**Artículo 74.-** El Gobierno en vista de los escrutinios que le remitan los presidentes municipales que funcionen en las cabeceras de los distritos electorales, formará la noticia general de los votos emitidos en todo el Estado, y de las personas que los hayan obtenido, cuya noticia publicará en el Periódico Oficial haciéndolo circular profusamente. Una copia autorizada de esta computación, se remitirá al Congreso o a la Diputación Permanente en su caso, para que la tenga presente aquel, si es oportuno, al formar el escrutinio general en vista de los expedientes de elecciones. No será necesario esperar el resultado de la computación de que habla este artículo y los anteriores para que el Congreso, pueda hacer el escrutinio.

**Artículo 91.-** Todos los electores y los representantes de partidos políticos tienen derecho de acercarse a la Mesa cuando se haga la recepción o computación de votos, a fin de cerciorarse de la legalidad de los procedimientos de los individuos de aquella, y de reclamar cualquiera abuso que noten.

**Artículo 93.-** El Secretario de la Junta extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella sustancialmente todo lo que haya ocurrido, y lo leerá para que se discuta y apruebe por la Junta. Acto continuo la firmarán el Presidente, los escrutadores, todos los electores presentes, el Secretario y los representantes de partidos políticos. En seguida se levantará la sesión sin que sea lícito volver a tratar de los actos pasados ni por vía de rectificación pues los vicios u omisiones en que haya incurrido la Junta solo pueden ser calificados por el Congreso.

De expresada acta se darán copias auténticas y literales a los que hayan sido electos diputados propietarios y suplentes para que les sirva de credenciales, y a los representantes

de partidos políticos, cuando lo soliciten. Las copias deberán ser firmadas por el Presidente, Escrutador y Secretario de la Junta. En iguales términos, se sacarán otras dos copias que remitirá el Presidente del Colegio Electoral bajo su responsabilidad y por el correo en pliego certificado y por cuenta del erario del Estado, una al Gobierno del mismo y la otra al Congreso, acompañado a esta última las listas de escrutinio y computación de votos autorizados por los escrutadores.

**Artículo 97.-** La Comisión extenderá su examen a todos y cada uno de los expedientes de las secciones, teniendo también a la vista cuantas peticiones de nulidad se hayan hecho, así como los escrutinios que por su orden hayan ido publicando los ayuntamientos, presidentes que funcionen en las cabeceras de los distritos electorales y el Gobernador, en observancia de esta Ley. En dicho examen podrán tomar parte todos los demás miembros del Congreso, pero sin voto en las decisiones de la Comisión.

**Artículo 104.-** Fracción tercera. Terminada la elección, se computarán los votos recogidos de todo individuo, formado el escrutinio respectivo, el que será autorizado por los secretarios y los representantes de los partidos políticos, y junto con las boletas y actas se remitirán al Ayuntamiento que correspondan, quedando en poder de los presidentes de las mesas, otro ejemplar del acta del registro y de las listas de escrutinio para el caso de extravío de los primero.

**Artículo Segundo.-** Se adiciona la propia Ley Electoral con el siguiente capítulo:

### **Capítulo XV**

**Artículo 143.-** Los partidos políticos tendrán en las operaciones electorales la intervención que les señala la Ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a).- Que hayan sido formados por una Asamblea Constitutiva de cien ciudadanos del Estado, por lo menos.
  
- b).- Que la Asamblea haya elegido una Junta que dirija los trabajos políticos del Partido, y que tenga la representación política de éste.

**c).-** Que la misma Asamblea haya aprobado un Programa Político de Gobierno.

**d).-** Que la autenticidad de la Asamblea Constitutiva conste por acta que autorizará y protocolizará un notario público en ejercicio en el Estado, que tendrá esta facultad independientemente de las demás que le otorgan las leyes.

**e).-** Que haya solicitado su inscripción ante la Secretaría General de Gobierno, participando los extremos a que se refieren los cuatro incisos anteriores, cuando menos, cinco días antes de las elecciones.

**Artículo 144.-** La Secretaría General de Gobierno, comunicará a todos los presidentes municipales, la inscripción de los partidos, éstos a su vez, la comunicarán a los presidentes de las mesas y de los colegios electorales y a los consejos de Distrito, para que den los representantes la intervención que les señala esta ley.

**Artículo 145.-** Los representantes de los partidos políticos, deberán justificar su personalidad por la credencial extendida por la junta que dirige los trabajos políticos de la agrupación y, además de las facultades que se mencionan en el cuerpo de esta Ley, tendrán las que en seguida se expresan:

**a).-** Protestar ante la Mesa, por escrito, contra cualquiera irregularidad que observen en el curso de la elección. Las protestas se agregarán al acta respectiva, haciéndose mérito de ella.

**b).-** Pedir copia certificada de las actas de ejecuciones primarias y secundarias que deberán expedir, según los casos, los secretarios de las mesas o de los colegios electorales inmediatamente después de levantada el acta.

**c).-** Intervenir en la computación que hagan los consejos de Distrito, respecto de las elecciones municipales, y pedir las declaraciones de nulidad que juzguen oportunas.

**d).-** Protestar ante los colegios electorales, por escrito, contra las irregularidades que se comenta en el funcionamiento de esos cuerpos. Las protestas se agregarán al acta que debe remitirse al congreso y se hará mérito de ellas.



e).- Ocurrir por escrito al Congreso del Estado, pidiendo la nulidad de las elecciones de diputados o de Gobernador que juzguen viciosas.

**Artículo Tercero.-** Los presidentes municipales y de Mesa que no cumplan con las obligaciones que les imponen los artículos 64, 70 y 71 reformados, incurrirán en una pena de cien a quinientos pesos de multa.

## **V. Disposiciones Reglamentarias de los Órganos Legislativos de los Gobiernos Centralistas**

### **A. Reglamento de la Secretaría de la Diputación Provincial de la Nueva España vigente el 2 de marzo de 1824 (Acuerdo de la Diputación Provincial de la Nueva España del 26 de febrero de 1821)<sup>65</sup>**

#### **De la Secretaría**

**Artículo 1º.-** En el Palacio se destinarán las piezas necesarias para la Secretaría y Archivo.

**Artículo 2º.-** Se abrirá aquélla todos los días de trabajo desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde y de cuatro a seis de esta y cuando se cierre estarán las llaves en poder del Secretario.

**Artículo 3º.-** Se servirán un Secretario, tres oficiales, tres escribientes, un Archivo, un portero y una Ordenanza dotados todos suficientemente a juicio de la Diputación, esta determinación podrá variarse cuando lo exijan las circunstancias, especialmente reduciéndose el territorio de la Diputación, si se establecen otras en él.

**Artículo 4º.-** A nadie se permitirá entrar en la Secretaría sino de doce a una, en cuyo tiempo podrán ocurrir los interesados a saber el estado de sus negocios, de que les dará razón el oficial de la Mesa a que corresponden.

**Artículo 5º.-** Habrá cuatro mesas, una para el Secretario, y las tres restantes para los oficiales en las que se distribuirán los escribientes por su orden, y los meritorios a dirección del Secretario. Pertenerán a la Mesa del Oficial Mayor los negocios de la Primera Comisión, a la del segundo los de la Comisión Segunda, y a la del tercero los de la Comisión Tercera. Los asuntos que no parezcan pertenecer a comisión alguna, o bien toquen a varias, los aplicará el Secretario de la Mesa que estime más oportuna, según lo más o

---

<sup>65</sup> Acuerdo de la Diputación Provincial de la Nueva España del 26 de febrero de 1821 publicado en Herrejón Peredo, Carlos, pról. (2007). La Diputación Provincial de la Nueva España. Actas de sesiones 1820-1821 tomo I. Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, Instituto de Investigaciones Jurídicas Dr. José María Luis Mora y El Colegio de Michoacán. Páginas 236-241.

menos recargado de ellas, atendiendo también a los asuntos y a los oficiales que juzguen más convenientes.

**Artículo 6º.-** A más de la Constitución, decretos, órdenes, bandos, diarios de cortes, a que debe subscribirse la Diputación, todo lo cual constará por índice, habrá en la Secretaría los libros siguientes:

Para las actas públicas.

Para las secretas.

Para los votos especiales que se salven.

Para índice general o inventario de los expedientes que haya en la oficina, el cual pueda distribuirse por provincias, guardando en cada una el orden alfabético de sus lugares, o bien el cronológico de los mismos expedientes si pareciere más acomodado.

Para el conocimiento de los expedientes, papeles y recados que salgan fuera de la Secretaría.

Un cuaderno o diario de entradas en que con expresión de la fecha se asiente inmediatamente razón de cuanto se presenta por el orden en que se vaya recibiendo.

**Artículo 7º.-** Ningún recado saldrá de la Secretaría sino para las sesiones de la Diputación, y para las comisiones los expedientes y lo que conduzca a su despacho. A todos los señores diputados se franqueará lo que necesiten ver en la misma Secretaría, sin llevarlo a sus casas, si no es con licencia de la Diputación, excepto el expediente que se mandare circular. Ningún papel sacarán los pendientes, ni con el pretexto de trabajar en sus casas, sin que preceda licencia del Secretario, y el debido conocimiento de que sea de los mismos asuntos que maneja el que lo sacare.

**Artículo 8º.-** No se llevarán derechos ni emolumentos algunos en la Secretaría con ningún pretexto, ni por el Secretario ni por sus dependientes, lo que se verá como un delito que a proporción de su gravedad, fundada hasta la deposición o exclusión del delincuente. En las

copias certificadas que interesen a los particulares y que las pidan a la Diputación, deberá ser por su cuenta el papel y escritura.

### **Del Secretario**

**Artículo 9°.-** Se nombrará como previene el artículo 333 de la Constitución<sup>66</sup> por la Diputación, y será elegido por ésta pluralidad de votos, como está prevenido para los de los ayuntamientos.

**Artículo 10.-** Deberá asistir a todas las sesiones, llevando las órdenes y recados concernientes a los asuntos que hayan de tratarse y el cuaderno diario de entradas; asentar en cada sesión los puntos que se le den de las resoluciones, y extender en el mismo día el borrador de la acta, para que no se disipen las especies que haya oído, concluyéndola en el siguiente si su demasiada extensión lo exige así.

**Artículo 11.-** Deberá presentar en cada sesión el borrador de la acta anterior para que se reubique estando conforme, o hechas las anotaciones y enmiendas que se le prevengan, y hacerla poner en limpio en su libro para que se firme en la sesión siguiente.

**Artículo 12.-** Deberán dar cuenta en brevete que dé idea de la naturaleza del asunto.

**Artículo 13.-** Deberá enviar a las comisiones los expedientes que se les dirija, en el mismo día de la sesión en que esto se determinen sin esperar a que se firme, ni aun a que se rubrique el borrador, pues es fácil reponer lo que en orden a esto se varíe o es menor mal que la dilación; para extender dicha acta y su borrador recitando los asuntos que van a las comisiones, basta el cuaderno diario de ellos.

**Artículo 14.-** Deberá luego que se rubrique el acta por el excelentísimo señor Presidente. Como que ya no ha lugar a variación, despachar a los interesados en ella sin guardar a que se firme.

---

<sup>66</sup> Este artículo señala que la Diputación nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la Provincia.

**Artículo 15.-** Deberá de escribir de su puño las actas secretas, cuyo libro lo manejará por sí mismo, y guardará en el archivo secreto.

**Artículo 16.-** Deberá contestar el recibo, que pidan los señores jefes políticos de las provincias y ayuntamientos de los pliegos remitidos a la Diputación; extender los informes, órdenes y contestaciones que resultan de los acuerdos, llevándolos a la firma del excelentísimo señor Presidente; hacer poner en los expedientes originales la copia del acuerdo que les corresponde, autorizándolo con media firma y expresando al margen o pie los señores que votaron, y hacer poner y remitir las esquelas citatorias a las sesiones extraordinarias y las asistencias a las funciones públicas.

**Artículo 17.-** Deberá poner o hacer que se asienten inmediatamente en el cuaderno diario los ocursos o pretensiones que ocurran, dejando en cada partida un blanco para poner a continuación la Mesa a que pasan en lo que no habrá la menor demora, y luego la comisión a que se dirigen, con las fechas de uno y otro, y últimamente la de su resolución.

**Artículo 18.-** deberá cuidar la conducta, de desempeño y laboriosidad de los subalternos, y vigilar sobre el arreglo, decencia y aseo de la oficina, siendo responsable de los defectos de cualquiera dependiente que se originen de su propia omisión.

### **De los Dependientes**

**Artículo 19.-** El Oficial Mayor o primero suplirá la falta del Secretario, y la de él y los demás el inmediato que le siga sin sobresueldo alguno.

**Artículo 20.-** Divididas las mesas como se ha dicho en el artículo 5° se distribuirán también los escribientes y meritorios, quedando cada uno de ellos sujetos al oficio de su respectiva Mesa.

**Artículo 21.-** Cada oficial extractará inmediatamente, para que se dé cuenta en la próxima sesión, los expedientes que al efecto le pase el Secretario, quien reverá los extractos para corregirlos en concepto de que en ellos se ha de observar el mismo método que en la Secretaría del Virreinato.

**Artículo 22.-** Cada oficial tendrá un legajo o cuaderno en que liste los negocios que se le pasen y sucesivamente la comisión a que se remitan con expresión de la fecha de su recibo y del pase a dicha Comisión. Este legajo lo entregará cada cuatro sesiones al portero para que, con los demás papeles lo lleve a la Diputación, a fin de que se examine para ver si ha habido demora.

**Artículo 23.-** Cuando no haya en una Mesa asuntos de sus negociados, o sean pocos, despacharán en ellas los que el Secretario la dirija, aunque sean diferentes de los suyos, o bien podrá el Secretario aplicar temporalmente a una Mesa los escribientes y meritorios de otras en el caso insinuado.

**Artículo 24.-** El archivero toca guardar y custodiar los recados de la Secretaría, teniéndolos en buen orden y con índices claros para encontrar de pronto cuanto se ofrezca y se le pida por el Secretario, llevando un asiento.

**Artículo 25.-** El portero abrirá y cerrará la Secretaría en las horas señaladas yendo a casa del Secretario por las llaves para lo primero, y llevándolas a la misma, verificando lo segundo.

**Artículo 26.-** Deberá llevar al Salón de las Sesiones, cuando las haya, los tinteros y papeles que le prevenga el Secretario; llevar las esquelas citatorias a los señores diputados y los expedientes a las comisiones, recogiendo la firma de algunos de los individuos de ellas en el Libro de Conocimientos; sacará las cartas del correo, y llevar las que a él se dirijan entregándolas al oficial de la estafeta, poner en manos del Secretario las representaciones, expedientes y pliegos cerrados que traigan a la Secretaría, formando lista de todo por las fechas y el brevete que permitan sus circunstancias, como por ejemplo: días tantos, una representación del Ayuntamiento de Cuautitlán, unos autos que remitió el Señor Intendente de Veracruz, un pliego cerrado del Subdelegado de Huejocingo, una carta de correo de Puebla; otra de Valladolid, etc. La cual presentará cuando se lo pida; cuidar de que nadie entre a la Secretaría sino a la hora señalada, y del aseo de aquélla; últimamente mantener en la puerta de la Secretaría cuando no haya sesiones, y en la del Salón de ellas cuando las haya mientras no se le destine en otra ocupación.

**Artículo 27.-** Las horas de asistencia de los empleados en la Secretaría son las señaladas para que esté abierta, aunque los días de sesión se mantendrán en aquellas hasta el fin de ésta, si se prolongare a más de las horas asignadas.

**Artículo 28.-** Las plazas subalternas se proveerán por la Diputación a pluralidad absoluta de votos, a propuesta del Secretario por terna, quedando a la Diputación el derecho de mandar al Secretario que la reponga en el caso de no estar arreglada.

**Artículo 29.-** Habrá una ordenanza con el sobresueldo de cuatro pesos, que lleve los pliegos del excelentísimo señor virrey Presidente y cualquiera papel del servicio que remita la oficina.

**Artículo 30.-** Se formará al Secretario y dependientes la correspondiente hoja de los servicios de cada uno, con las mismas formalidades que se acostumbra en todas las oficinas para que al tiempo de que se hagan propuestas u otros objetos, se acompañen estos documentos.

## **B. Reglamento Interior de la Junta Departamental de México (Acuerdo de la Junta Departamental del 28 de Marzo de 1840)<sup>67</sup>**

### **Capítulo 1º Del Presidente**

**Artículo 1º.-** Es Presidente de la Junta el vocal más antiguo de los presentes.

**Artículo 2º.-** Cuando el Gobernador del Departamento concurra a las sesiones las presidirá.

**Artículo 3º.-** El voto del Vocal Presidente es particular como el de los demás vocales. El Gobernador no tiene voto sino en caso de empate según el artículo 13 y de calidad en el de 3ª parte de la ley del 20 de marzo de 1837.

**Artículo 4º.-** Toca al Presidente:

---

<sup>67</sup> Transcrito del acta de la Junta Departamental del 26 de marzo de 1840.

**1º.-** Abrir y cerrar las sesiones, sujetándolas a lo que señale este Reglamento, suspendiendo ha hablar a algún vocal después de levantada la sesión.

**2º.-** Cuidar de que se guarde compostura y silencio por los miembros de la Junta y espectadores.

**3º.-** Dar curso a los oficios y negocios acordados con el Secretario, todos los asuntos y prevenir las expresiones de gracias y otras semejantes.

**4º.-** Designar los asuntos que deban discutirse en la inmediata sesión, dando preferencia respecto de los particulares a los de utilidad, rehusado o que le soliciten con calidad de urgentes o acuerde la Junta a moción de algún vocal.

**5º.-** Citar a sesión extraordinaria cuando exista algún motivo grave o lo excite el Gobierno.

**6º.-** Conceder la palabra a los miembros de la Junta, al Secretario del Gobierno cuando asista por el orden la palabra.

**7º.-** Volver a la razón al que se extravíe y llamar al orden al que faltase a él, mandándole salir del Salón después de tres reconsideraciones y lo verificase su réplica.

**8.-** Firmar con el Secretario los acuerdos y conversaciones de la Junta.

**9º.-** Nombrar las comisiones especiales.

**10º.-** Hacer salir del Salón a los espectadores que turben el orden, pidiendo auxilio para poner a disposición del juez competente al que cometiere falta grave.

**11º.-** Levantar la sesión cuando lo estimase conveniente para restituir el orden.

**12º.-** Reprender y corregir las faltas del Secretario que no merezcan suspender o destituir del cargo, pues en tal caso dará cuenta a la Junta.



**Artículo 5º.-** El Presidente para ejercer las funciones de tal asistirá desde luego de la palabra, pero para entrar en discusión la pedirá en voz alta y la usará cuando le corresponda.

## **Capítulo 2º**

### **De los Vocales**

**Artículo 1º.-** Todos los vocales asistirán a todas las sesiones desde el principio hasta el fin, presentándose con trajes decorosos, tomando asiento sin preferencia y fijar respeto, silencio y compostura.

**Artículo 2º.-** El que por indisposición u otra grave noticia no pudiese asistir o concurrir en la sesión, lo avisará al Presidente de palabra o por medio de un oficio; pero si la ausencia hubiese de ser por más de tres sesiones ordinarias lo participará a la Junta para obtener su licencia. Así de estas faltas como de las razones que las motivaran se hará resolución en las actas.

**Artículo 3º.-** No se considerarán licencias sino por causas graves y suficientemente aprobadas, ni por más tiempo que tres meses en el año, ni a más de dos individuos simultáneamente, de manera que nunca falten cinco de ellos obligados a asistir.

**Artículo 4º.-** Si completo el número de licencias se pidiese alguna por falta de salud y necesidad de secundar temporalmente para reponerla, podrá otorgarse por tiempo limitado, avisando el vocal el lugar de su residencia, para cuando sea posible llamarlo.

**Artículo 5º.-** Si alguno enfermara de gravedad, el Presidente nombrará una comisión para que lo visite con frecuencia y esta dará razón de sus necesidades. En caso de recibir el sagrado viático o que fallezca, la misma comisión u otra de tres individuos para que asistan a aquel acto y a sus exequias, tomara el lugar preferente que le corresponde.

**Artículo 6º.-** Acuñarán el tratamiento de señoría tanto en las comunicaciones de oficio, como funcionando en la Junta.

**Artículo 7º.-** Abrazarán el juramento que previene el acto en la ley reglamentaria; llegando a la silla al lado derecho del Presidente, pondrán la mano derecha sobre los Sagrados Evangelios, y leída por el Secretario de la Junta la fórmula establecida responderán: si juro, y el Presidente concluirá diciendo: si así lo juraras.

**Artículo 8º.-** Concluido este acto, tomarán asiento entre los demás.

### **Capítulo 3º** **De las Sesiones**

**Artículo 1º.-** Las sesiones serán públicas o privadas. Concurrirán a las doce de la mañana y terminarán a las dos de la tarde a no ser que por expreso acuerdo de la Junta se prorrogue por otra hora y no más o que se declarase sesión permanente.

**Artículo 2º.-** Las sesiones ordinarias serán los lunes, miércoles y jueves de todas las semanas; más si ocurriese ser día de fiesta religiosa o patriótica el Presidente la anticipará o pospondrá al día inmediato.

**Artículo 3º.-** Las sesiones extraordinarias se tendrán cuando lo exija la necesidad de algún asunto, lo acordase la Junta, lo dispusiese el Presidente, o lo mandase el Gobierno Departamental.

**Artículo 4º.-** Para que haya sesión deben concurrir cuatro vocales.

**Artículo 5º.-** En las sesiones privadas se tratarán los asuntos siguientes:

**1º.-** Los que el Presidente crea que no conviene tratar en las públicas.

**2º.-** Las propuestas que en junta preparatoria se hagan para las elecciones de Presidente de la República, miembros del Supremo Poder Conservador, senadores, individuos de la Corte de Justicia y Marcial y propuestas para el nombramiento del Gobernador.

**3º.-** Los informes de la Junta y el Gobierno previos a la ejecución de la exclusiva en el nombramiento de magistrados y jueces.

**4º.-** Las proposiciones de los vocales para que la Junta avise al Gobierno los abusos que notase en la administración de los recursos públicos.

**5º.-** Los oficios que con la nota de reservados se discutan, los asuntos preferentemente económicos y los que la Junta califique de reservados.

**Artículo 6º.-** Si el Secretario de Gobierno se presentase a las sesiones enviado por el Gobernador, tomará asiento indistintamente y usará de la palabra lo mismo que los individuos de la Junta.

## **Capítulo 4º**

### **De los Asistentes de los Negocios**

**Artículo 1º.-** Los negocios que a juicio del Presidente o de la Junta necesiten dictamen de comisión se pasarán a las que nombre el Presidente y será de un individuo.

**Artículo 2º.-** Las proposiciones de los vocales se escribirán por el Secretario si lo pidiesen los autores.

**Artículo 3º.-** En las discusiones podrán hablar dos veces cada uno de los vocales y cuando lo ordene el Presidente se preguntará si está suficientemente discutido y se procederá a la votación.

**Artículo 4º.-** No podrán los miembros de la Junta excusarse de las comisiones que se les encargue.

**Artículo 5º.-** Las comisiones fundarán por escrito su dictamen concluyendo en términos sencillos la parte resolutive.

**Artículo 6º.-** No podrán suspenderse los negocios en su curso.

**Artículo 7º.-** Durante la discusión de un negocio los vocales pedirán la palabra en voz baja y por ningún motivo interrumpirán al que habla.

**Artículo 8º.-** Si en la discusión se profiriere alguna expresión mal sonante u ofensiva a algún vocal, podrá este reclamara luego que concluya el que la propicio, y si no satisface a la Junta o al ofendido, le se avisará sobre ella en la misma sesión o en la inmediata de ésta, acordando la Junta lo que estime conveniente a su decoro y al respeto que debe imperar entre sus miembros.

**Artículo 9º.-** Resuelto ya un asunto sólo serán discutidas las adiciones o motivaciones que acuerde la Junta.

**Artículo 10º.-** Ninguna discusión podrá suspenderse sino por tres causas:

**1ª.-** Por el acto de levantar la sesión en la hora indicada.

**2º.-** Por que la Junta acuerde dar preferencia a otro negocio.

**3º.-** Por oposición suspensiva de cualquier vocal que suficientemente se discutirá.

## **Capítulo 5º**

### **De las Votaciones**

**Artículo 1º.-** Las votaciones se harán nominalmente o por cédulas en escrutinio secreto cuando lo acuerde la Junta.

**Artículo 2º.-** La votación nominal se hará manifestando los vocales su opinión en voz alta comenzando por el menos antiguo de los presentes y votando al fin el que presida. El Secretario llevará la cuenta de los que aprueban y reprueban y publicará el resultado de la votación.

**Artículo 3º.-** De esta manera se harán las votaciones para declarar hallarse el asunto en estado de votar y para aprobar y reprobar todos los negocios.

**Artículo 4º.-** Para toda votación relativa a elecciones de individuos o para expresar la exclusiva en los casos detallados en la Constitución, deberán proceder las conferencias secretas que la Junta estime necesarias.

**Artículo 5º.-** Todas las votaciones se verificarán por la pluralidad absoluta de votos y en caso de empate se decidirán repitiéndose la discusión en aquella misma sesión, o más si resultase por segunda vez empatada se reservará para cuando permanezca un número impar de vocales, o asista el Gobierno del Departamento.

**Artículo 6º.-** Si en la votación relativa a elecciones no resultase desde luego una mayoría absoluta, se repetirá entre los que hayan obtenido mayores votos hasta llevarla a dos individuos y obtener en la siguiente la pluralidad.

**Artículo 7º.-** Si el que discordare quisiere que conste su voto lo dirá al Secretario para que lo exprese en el acta, según lo pida su autor.

**Artículo 8º.-** El Secretario del Gobierno cuando acuda a la discusión se retirará luego que llegue la hora de la votación: lo mismo ejecutará desde que comience la discusión el vocal que tuviese interés personal en el asunto.

**Artículo 9º.-** Las actas después de aprobadas se firmarán por todos los vocales y el Secretario.

## **Capítulo 6º Del Secretario**

**Artículo 1º.-** El Secretario es el jefe inmediato de su oficina y se hará responsable de la falta de expedientes, leyes, decretos, órdenes y demás papeles que deben obrar en la Secretaría.

**Artículo 2º.-** Al entrar a servir su destino prestará en manos del que presida la Junta Departamental el juramento que previene el artículo 48 de la Ley Reglamentaria.

**Artículo 3º.-** Son sus atribuciones:

**1º.-** Cuidar del arreglo y aseo de la Secretaría de su cargo y de la sala de sesiones y del pronto despacho de los asuntos.

**2º.-** Hacer que se extiendan por ella las actas de las sesiones bajo una redacción sencilla de cuanto en ellas se tratasen, resolvieran y firmar las que ya se hayan aprobado por la Junta.

**3º.-** Firmar con el Presidente las consideraciones de la Junta después de aprobada la minuta que procurará se extienda con toda corrección y sin variar el espíritu y sustento de lo acordado.

**4º.-** Presentar en la primera sesión de cada mes una lista de los expedientes que hayan pasado a la comisión o se hayan resuelto con expresión de la Junta: las que respectivamente, hayan despachado y el número total de los que quedan en poder de cada uno; así como otra general a la conclusión del periodo constitucional de la Junta.

**5º.-** Formar extractos de los expedientes que por conclusos acuerde la Junta.

**6º.-** Dar cuenta en las sesiones con los acuerdos que se presenten por el orden siguiente:

**1ª.-** Con el acta de la sesión anterior para su aprobación.

**2ª.-** Con las comunicaciones oficiales del Gobernador y demás autoridades.

**3ª.-** Con las leyes y decretos impresos que se reciban.

**4ª -** Con las proposiciones que hagan los vocales.

**5ª.-** Con las disposiciones de las comisiones designadas para discutirse.

**6º -** Acompañar al Gobernador y vocales desde la puerta del salón cuando se presenten a hacer el juramento para ingresar en sus destinos.

**7º.-** Extender por sí mismo las actas de las sesiones de riguroso secreto, reducidas a los acuerdos o resoluciones de la Junta y la correspondencia que le pertenezca, resguardándolas en lugar secreto y seguro con los documentos relativos luego que se aprueben y firmen por la Junta.

**8º.-** Asistir a las sesiones desde su principio hasta que terminen y permanecer en su oficina el tiempo necesario para la expedición de los negocios, sin perjuicio de verificarlos todos los días de trabajo desde las once a las dos.

**9º.-** Reprender y corregir las faltas de sus subalternos y no merezcan suspensión o destitución de su encargo, pues en tal caso dará cuenta a la Junta para que acuerde lo conducente.

**Artículo 4º.-** Proponer en terna a la Junta para la provisión de las plazas de los subalternos para su acuerdo, e informar para su destitución o suspensión.

**Artículo 5º.-** No podrá el Secretario reusarse a autorizar los acuerdos de la Junta aunque sean contra ley expresa, limitándose en este caso a llamar la atención de la Junta sobre el particular.

**Artículo 6º.-** Podrá el Secretario por sí o interpósito por algún miembro de la Junta tomar la palabra para discutir sobre algunos hechos o antecedentes relativos al asunto de que se trata.

**Artículo 7º.-** Nadie podrá franquear documento alguno sin acuerdo de la Junta si no es a leyes o individuos, previo el correspondiente recibo.

**Artículo 8º.-** Previo acuerdo de la Junta dará el Secretario cuanto se le pida certificación de los hechos que le consten y estén consignados en documentos o expedientes que obren en la oficina, pero en todas pondrá la cláusula de no tener más efecto que el que por derecho pueda producir.

**Artículo 9º.-** Cuidará el Secretario de pasar al de Gobierno las consultas, acuerdos y deliberaciones con sus respectivos expedientes.

**Artículo 10º.-** Enterar a los individuos de las comisiones, firmando el conocimiento de las que hayan recibido.

**Artículo 11º.-** Formará mensualmente el libro de las actas aprobadas de la Junta, uniendo a cada una los respectivos dictámenes de comisión y pondrá al fin un pequeño índice de los asuntos tratados en ese periodo.

**Artículo 12º.-** Llevará uno de minutas de las comisiones de la Junta y otro en el que asiente las entradas de los nuevos expedientes, comunicaciones y negocios y con que darán cuenta, contando al margen los trámites que ha sufrido hasta su terminación con expresión de las fechas de las sesiones.

**Artículo 13º.-** Ni el Secretario ni sus subalternos expenderán ni recibirán propinas, gratificaciones, ni gaje alguno y el que las perciba perderá su empleo, pero les cobrará a los interesados el valor del papel sellado en que según las leyes deban extenderse los documentos.

**Artículo 14º.-** No podrán faltar a su oficina sin previa licencia del Presidente si su ausencia pasa de un mes o de la Junta si hubiere de durar por más tiempo.

**Artículo 15º.-** Las faltas del Secretario se suplirán en el caso del primer caso del artículo anterior por el Oficial de la Secretaría, mas en el segundo se nombrará un individuo que lo sustituya con la mitad de la dotación de su empleo.

**Artículo 16º.-** Los destinos del Secretario, Oficial Mayor, Archivero, escribientes y portero son vitalicios y propiedad de los que los sirven con nombramiento y despacho y no pueden ser suspensos o destituidos de ellos sino previa formación de causa con arreglo a las leyes.

## **Capítulo 7º**

### **Del Recibimiento**

**Artículo 1º.-** Siempre que el señor Gobernador del Departamento se presente a la Junta, será recibido por una comisión de un individuo y el Secretario que le acompañará hasta su asiento, lo mismo que a su salida.



**Artículo 2º.-** Al entrar y salir del salón el Gobernador se pondrán en pie los vocales de la Junta, excepto el Presidente y permanecerá en su asiento hasta que aquel llegue cerca del que debe ocupar.

**Artículo 3º.-** El día que el Gobernador haya de hacer el juramento para desempeñar su encargo será recibido a su entrada por el Secretario, permaneciendo los vocales en sus asientos hasta que aquel se aproxime a la mesa al altar del juramento.

**Artículo 4º.-** Leído su nombramiento por el Secretario pasará el Gobernador al lado derecho y puesto en pie hará el juramento.

**Artículo 5º.-** Concluido este acto en el que el Presidente se mantendrá sentado y tomando su asiento el Gobernador y miembros de la Junta, hará el Presidente discurso breve y oportuno.

**Artículo 6º.-** El Gobernador tomará el principal asiento debajo del dosel quedando a su derecha el Presidente de la Junta.

**Artículo 7º.-** La Junta jamás asistirá reunida a función alguna pública, mas para el decoro del Gobierno le acompañará en ellas una comisión compuesta de tres individuos a más.

### **C. Reglamento Interior de la Secretaría de la Junta Departamental de México (Acuerdo de la Junta Departamental del 31 de Marzo de 1840)<sup>68</sup>**

#### **Capítulo 1º**

La Secretaría se divide en cuatro secciones. La primera comprende el ramo de policía en lo general y el de hacienda; la segunda el de justicia; la tercera el de gobierno; y la cuarta el Archivo y el ramo de guerra.

---

<sup>68</sup> Transcrito del acta de la Junta Departamental del 31 de marzo de 1840.

## **Capítulo 2º**

En la Secretaría deben llevarse los libros siguientes: 1º de borrador de actas públicas; 2º de las mismas en limpio; 3º de secretas en borrador; 4º de las mismas en limpio; 5º de conocimientos; y 6º de registro de expedientes que suscriben el Gobernador y se devuelvan.

Cada sección llevará además un registro de los negocios que se reciban a consulta y otro igual, de los cuales guardará otra clase especificando las fojas y el tratamiento. El Archivo un inventario general de los expedientes que sean turnados a su cargo, un registro de los que salgan con expresión del objeto y firmas que se solicitan, y otro numeral de los negocios despachados en el mes anterior.

## **Capítulo 3º**

El Secretario es el jefe inmediato de la oficina a que todos los empleados deben estar sujetos. Sus obligaciones son: además de las que le da la ley del 20 de marzo de 1837 y el Reglamento Interior de la Junta, cuidar que el oficial mayor cumpla y haga cumplir los demás términos: recibir la correspondencia de la Junta: entregar al Oficial Mayor los asuntos acordados para que éste los distribuya en otra oficina: dar cuenta presentando en las sesiones los expedientes que considere dispuestos para acuerdo: despachar por sí mismo los asuntos que por su naturaleza sean reservados o se le asignen: proponer a la Junta las reformas que en su conjunto deban hacerse en la oficina: llevar la cuenta de gastos, dando de ellos la distribución jurada, y dar al público en los plazos que señale la Junta, el estado especificado de los expedientes que sean por su suerte.

## **Capítulo 4º**

El Oficial Mayor tiene las obligaciones siguientes: 1º suplir las faltas del Secretario; 2º cuidar de que en la Secretaría se guarde el mayor silencio y orden: que los subalternos todos cumplan exacta y fehacientemente con sus obligaciones; 3º que ninguna persona extraña a la Secretaría se agregue a las mesas, ni converse con los dependientes; 4º distribuir por ramos las labores de la oficina; 5º hacer cumplir las órdenes del Secretario; 6º cuidar de que el mozo lleve la correspondencia y saque la de la estafeta; 7º arreglar la distribución de

los trabajos de los oficiales y escribientes; 8º revisar los extractos y formular la comunicación antes de presentarse al acuerdo para su firma, corrigiéndola, cuidándola y procurando que todo se haga con la mayor claridad y limpieza.

#### **Capítulo 5º**

La Sección Primera estará a cargo del Oficial Mayor, la Segunda al Escribiente Primero, la Tercera al Escribiente más antiguo y la Cuarta al Archivero.

#### **Capítulo 6º**

El oficial de cada sección presentará a primera hora al Oficial Mayor todos los documentos que deban firmarse bajo carpeta que especifique el asunto y su acuerdo para que este reúna la firma del Presidente y Secretario.

#### **Capítulo 7º**

Cada sección extenderá su informe con los expedientes que lo requieran, verificando con arreglo a los datos que tenga o le remita al Archivo y formará extracto exacto de los negocios que por su importancia salgan con este objeto.

#### **Capítulo 8º**

Los escribientes tendrán su sección señalada y pasarán a auxiliar a otra cuando por exigirlo así los trabajos de la Secretaría se les previniere por la Junta, el Oficial Mayor y por el tipo que se les prefije.

#### **Capítulo 9º**

Podrá cuidar que algunas veces los empleados de alguna sección estén desocupados, y en este caso se le presentarán al Oficial Mayor para que les marque a su sección los trabajos de otra

### **Capítulo 10º**

La oficina se abrirá todos los días que no sean de rigurosa festividad y también cuando a juicio del Secretario así lo exijan las exigencias extraordinarias.

### **Capítulo 11º**

Las labores de la oficina comenzarán a las diez de la mañana y cerrarán a las tres de la tarde los días que no hay sesión, pues en éstos permanecerán los empleados hasta que se concluya.

### **Capítulo 12º**

Cada empleado es responsable de los papeles pertenecientes a su sección y para su custodia se le asignará un archivo, cuya llave guardará él mismo.

### **Capítulo 13º**

No podrá otra entregar papel alguno a otra sección ni del Archivo sin previa orden del Secretario, y en su caso, se exigirá la firma del que reciba, a cuyo efecto se entregará a cada oficina de sección un libro donde quede firmada la comunicación del escribiente, extendiendo la extracción sólo para que el Gobierno o individuos de la Junta conozcan.

### **Capítulo 14º**

Ningún empleado podrá dar razón a los interesados de su asunto y cuando lo soliciten deberán acercarse al Secretario, de quien recibirán la noticia del tratamiento oficial resolutivo de su negocio.

### **Capítulo 15º**

Una hora antes que comiencen los trabajos de la Secretaría abrirá el Presidente la oficina, para proveer de tinta los tinteros y hacer el aseo.

### **Capítulo 16º**

El portero cuidará con la mayor escrupulosidad que nadie entre a la sala, ni mucho menos al despacho del Secretario, pues si alguien lo solicitara entregará recado al mismo señor y el escribiente pasará a la Junta o no, según convenga.

### **Capítulo 17º**

El Oficial Mayor señalará a los escribientes que han de llevar los libros de actas, de registros de expedientes y comunicados. El Secretario llevará el de gastos.

### **Capítulo 18º**

Un escribiente que señalará el Oficial Mayor llevará exclusivamente los libros de actas en borrador y en limpio, teniendo la obligación de poner en el respectivo el acta de la sesión con que resueltamente se dio cuenta, para que de este modo se corte el extravío de ninguna acta.

### **Capítulo 19º**

Además de las cuatro secciones referidas, habrá otra para la glosa de las municipalidades, la que la compondrán las cuentas que el Secretario del Gobierno mande para tal efecto.